



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**BOLETIN JUDICIAL**

Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---



**Junio 2003**  
**No. 1111, Año 93°**



**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**BOLETIN JUDICIAL**  
Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---



**Junio 2003**  
**No. 1111, Año 93°**

**Dr. Jorge A. Subero Isa**  
Director

**Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris**  
Supervisora



## Himno al Poder Judicial

*Autor: Rafael Scarfullery Sosa*

### I

Hoy cantemos con orgullo  
y con firme decisión:  
la justicia es estandarte  
y faro de la nación.

### II

Es su norte el cumplimiento  
de nuestra Constitución  
su estatuto son las leyes  
aplicadas sin temor.

### III

Su balanza es equilibrio  
que garantiza equidad  
leyes, reglas y decretos  
rigen su imparcialidad.

### IV

Adelante la justicia  
símbolo de la verdad  
pues su misión es sagrada  
porque sustenta la paz.

### V

Adelante,  
marchemos unidos  
tras la luz de la verdad  
adelante, cantemos unidos  
por el más puro ideal.

## INDICE GENERAL

### *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Demanda laboral. Despido. Prestaciones laborales. La Corte a-qua ponderó debidamente las deposiciones de los testigos, del informante y las demás pruebas aportadas para conformar su convicción sobre la verdadera causa de la ruptura de la relación de trabajo, determinando que en la especie se trata de un despido no justificado por la recurrente. Rechazado el recurso. 4/6/2003.**  
Noroestana Agroindustrial Cigarros Don Chucho, C. por A. Vs. Ana Eugenia Elizabeth Fanfán Francisco y compartes . . . . . 3
- **Demanda laboral. Prestaciones laborales. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile el recurso. 4/6/2003.**  
Miguel M. Félix y compartes Vs. Dominican Watchman National, S. A. . . . . 15

### *Primera Cámara*

### *Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia*

- **Ausencia de medios. Declarado inadmisibile el recurso. 4/6/2003.**  
Eloy Antonio Morera Paula y compartes Vs. Ana Sofía Del Pilar Suárez . . . . . 29
- **Nulidad de embargo. Restitución de inmueble. Rechazado el recurso. 4/6/2003.**  
Leonel Gonzalo Pereyra Vs. Juan Esteban García Hernández. . . . . 33
- **Cobro de pesos. “No hay nulidad sin agravio”. Violación a los artículos 456, 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil. Casada la sentencia sin envío. 4/6/2003.**  
Mario Miguel Guerrero Abud Vs. Gerónimo Berroa. . . . . 40

- **Sentencia de oposición recurrida en casación. Declarado inadmisibile el recurso. 4/6/2003.**  
Rosario Mercedes Peña Osoria Vs. Alcedo Antonio Hernández. . . . . 48
- **Contradicción, oposición o contestación de auto de locación provisional de acreedores. Distribución del precio puesto en subasta. Casada la sentencia con envío. 4/06/2003.**  
Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda Vs. Banco Gerencial & Fiduciario, S. A. (actual Banco BHD) . . . . . 57
- **Designación de secuestrario judicial. Competencia de atribución. Casada la sentencia con envío. 4/06/2003.**  
Francisco Antonio Núñez Morel Vs. Juan Evangelista Arias . . . . . 70
- **Cobro de pesos. Medios no desarrollados. Rechazado el recurso. 4/06/2003.**  
Rannier Sebelén y/o Almacenes San Juan, C. x A. Vs. José de Jesús Ureña Barsona. . . . . 76
- **Validez de embargo conservatorio. Contradicción de motivos. Casada la sentencia con envío. 11/06/2003.**  
Internacional Charly, C. por A. Vs. Industria del Calzado Bizón, S. A. . . . . 82
- **Medios no desarrollados. Declarado inadmisibile el recurso. 11/6/2003.**  
Carlox Guarino Reyes Vs. Dr. César Del Pilar Morla Vásquez. . . . . 89
- **Emplazamiento irregular. Declarado inadmisibile el recurso. 11/6/2003.**  
Paola Fernández Sánchez Vs. Brian Patricio Duluc Goestchel. . . . . 93
- **Descargo puro y simple. Declarado inadmisibile el recurso. 18/6/2003.**  
Adele Cereghino Vda. Bermúdez Vs. Cervecería Vegana, S. A. . . . . 98
- **Partición. Distracción de bienes. Rechazado el recurso. 18/6/2003.**  
Armando A. Richardson H. Vs. Lilian de la Rosa. . . . . 104
- **Medios no ponderables. Declarado inadmisibile el recurso. 18/6/2003.**  
Armando Aponte Vs. Dr. Ernesto Nolasco Castaño . . . . . 112

## Índice General

---

- **Medio no ponderable. Declarado inadmisibile el recurso. 18/6/2003.**  
Casa Bridgestone y/o Angel Romero Abreu Vs. Herrera Motors,  
S. A. . . . . 118
- **Cobro de pesos. Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 18/6/2003.**  
Rafael Rodríguez Vs. Faustino Santana Avila . . . . . 123
- **Desalojo. Sentencia preparatoria. Distracción de los costos. Rechazada y casada sin envío. 25/6/2003.**  
José García Suriel Vs. Arcadio Serrano . . . . . 128
- **Cobro de pesos. Violación al efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia con envío. 25/6/2003.**  
Pro-Specs Dominicana, S. A. Vs. Bibong Apparel Corporation . . . . 134
- **Nulidad de embargo conservatorio. Capacidad jurídica de las sociedades. Rechazado el recurso. 25/6/2003.**  
Rayer, C. por A. Vs. Tapi Muebles Plaza, C. por A. . . . . 141
- **Desalojo. Violación al efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia con envío. 25/6/2003.**  
Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) Vs. Colmado  
Fotocopiadora Bolívar y/o Manuel Pimentel . . . . . 152
- **Liquidación y partición. Violación al efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia con envío. 25/6/2003.**  
María Cecilia Ortega García Vs. Fidia Ant. Tejada Vda. Uribe  
y compartes. . . . . 158
- **Daños y perjuicios. Cheques devueltos. Rechazado el recurso. 25/6/2003.**  
Citibank, N. A. Vs. José A. Puig Ortiz. . . . . 163
- **Daños y perjuicios. Informativo. Rechazado el recurso. 25/6/2003.**  
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. Cecilia Colón . . 172
- **Tercería. Violación al efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia con envío. 25/6/2003.**  
Belkis E. Lozada Montás Vs. Mario Torroni . . . . . 179

*Segunda Cámara  
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Homicidio voluntario.** La Corte a-qua determinó que la víctima estaba desarmada y que los golpes fueron producidos por la espalda. El acusado había alegado que había sido provocado, pero no lo pudo probar. Rechazado el recurso. 4/6/2003.  
César Arturo Cruz Batista . . . . . 187
- **Desistimiento.** Se da acta del desistimiento. 4/6/2003.  
José Durán Durán . . . . . 193
- **Violación sexual.** La menor de once años declaró que el encartado la había violado cuando tenía diez, ejerciendo violencias contra ella y que luego lo había hecho muchas veces. Condenado a diez años de reclusión, se consideró bien motivada la sentencia. Rechazado el recurso. 4/6/2003.  
Bernardo Calderón Marte . . . . . 196
- **Accidente de tránsito.** Ni el prevenido en su calidad de persona civilmente responsable ni la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, motivaron sus recursos, y como el primero chocó un vehículo estacionado, su culpabilidad era evidente. Declarados nulos y rechazados. 4/6/2003.  
Miguel A. Rodríguez y compartes . . . . . 202
- **Accidente de tránsito.** Rebasando un vehículo el prevenido alcanzó a un menor de ocho años que se disponía a cruzar la carretera en un sitio rural. Se le consideró culpable. Nulos los recursos de la entidad aseguradora y persona civilmente responsable y rechazado en el aspecto penal. 4/6/2003.  
Rafael Apolinar Ledesma y Seguros Patria, S. A. . . . . 209
- **Recurso de casación.** El ministerio público recurrió pasados los plazos indicados por la ley. Declarado inadmisibile su recurso. 4/6/2003.  
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago. 216
- **Homicidio voluntario.** Se determinó que los acusados mataron al occiso entre todos, con piedras y armas blancas, estando aquel desarmado y siendo la víctima persona decente y tranquila. Rechazados los recursos. 4/6/2003.  
Cosme José Hernández Sánchez y compartes. . . . . 220

- **Violación sexual.** Aunque existen pruebas de la violación sexual, para considerar, como consideró la Corte a-quá, que esa violación constituía un incesto para aplicar la condena mayor indicada en el Artículo 332-2 del Código Penal, debe existir la prueba de la filiación o familiaridad indicada por la ley. No existe la misma. Casada con envío. 4/6/2003.

José Luis Espinal Mejía . . . . . 226
- **Libertad provisional bajo fianza.** El encartado estaba acusado de violar a dos menores. La Corte a-quá revocó la resolución de primer grado que había otorgado la libertad, por una sentencia en la que no ha incurrido en violaciones a la ley. Rechazado el recurso. 4/6/2003.

Philippe Cote. . . . . 232
- **Accidente de tránsito.** La entidad aseguradora y la persona civilmente responsable no motivaron sus recursos. En lo penal, no hubo recurso de apelación y la sentencia no le hizo nuevos agravios. Declarados nulos e inadmisibles. 4/6/2003.

José Alberto Rodríguez y La Monumental de Seguros, C. por A. . . . . 236
- **Providencia calificativa.** Declarado inadmisibile el recurso. 4/6/2003.

Samuel Suero Colón . . . . . 242
- **Accidente de tránsito.** La ley atribuye a los jueces la facultad de otorgar circunstancias atenuantes sin tener que dar explicaciones especiales. Los recurrentes propusieron entre sí once medios contra la sentencia, pero ésta fue bien motivada y contiene la exposición clara de motivos, sin violaciones a las leyes. Rechazado el recurso. 4/6/2003.

Víctor Manuel Quezada y compartes . . . . . 245
- **Providencia calificativa.** Declarado inadmisibile el recurso. 4/6/2003.

Julio César Sánchez Severino . . . . . 255
- **Providencia calificativa.** Declarado inadmisibile el recurso. 4/6/2003.

Fabio López Henríquez . . . . . 261
- **Homicidio voluntario.** Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 4/6/2003.

Consejo Estatal del Azúcar (CEA) . . . . . 264



- **Accidente de tránsito. Como persona civilmente responsable no motivó su recurso. Condenado en defecto, cuando hizo oposición no compareció y fue declarada nula. Apelaron e hicieron nuevamente defecto. La Corte a-qua confirmó la sentencia. Rechazado y nulo el recurso. 4/6/2003.**  
 Felipe Antonio Toribio y/o Negociado del Yaque, S. A. . . . . 269
- **Accidente de tránsito. El prevenido recurrió tardíamente la sentencia de primer grado que había sido contradictoria frente a él. La parte civilmente responsable que recurrió la sentencia, no compareció ante la corte a negar o cuestionar su condición de comitente. No lo podía alegar por primera vez en casación. Declarado nulo e inadmisibles los recursos. 11/4/2003.**  
 José Altagracia Morales y Héctor Morales. . . . . 275
- **Violación de propiedad. Recurrieron después de pasados los plazos indicados por la ley. Declarado inadmisibles los recursos. 11/4/2003.**  
 Tito Jiménez y compartes . . . . . 281
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 11/4/2003.**  
 Oscar Abad Pimentel . . . . . 285
- **Art. 203 del Código de Procedimiento Criminal. El tribunal de alzada declaró caduco un recurso de apelación sin aplicar las reglas de los días que se aumentan en razón de la distancia, alegando que estaba en el mismo municipio, sin determinar si realmente quedaba a cincuenta kilómetros de distancia, lo que le hubiera dado dos días más al recurrente y el recurso hubiera sido válido. Al no hacerlo, dejó sin base legal su sentencia. Casada con envío. 11/6/2003.**  
 Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. y/o Hotel Catalonia Bávaro Resort . . . . . 289
- **Accidente de tránsito. Por evitar chocar contra un vehículo que salía de un parqueo privado, el conductor dió un giro y ocupó el otro carril por donde transitaba el motorista. Evidente culpabilidad. La parte civil constituida desistió de su recurso. Se da acta del desistimiento. Rechazado. 11/6/2003.**  
 Felipe Alejandro Martínez Bonelly y Manuel de Jesús Mota . . . . . 295

- **Violación sexual. El acusado abusaba de un niño de siete de años de edad, hasta que éste lo dijo a la empleada de la casa y ésta a la madre. La declaración del menor fue contundente. Rechazado el recurso. 11/6/2003.**  
 José Antonio Peralta Martínez . . . . . 303
- **Accidente de tránsito. En el hecho ocurrente, la sentencia de primer grado omitió declarar la demanda, oponible a la entidad aseguradora, a pesar de haberla admitido; aunque no hubo recurso de la parte civil, el tribunal de alzada enmendó el error, ya que la decisión recurrida adolecía del vicio de omisión de estatuir. Nulo el recurso como persona civilmente responsable. Rechazados los del prevenido y la entidad aseguradora. 11/6/2003.**  
 César Bolívar Uribe Gómez y Unión de Seguros, C. por A. . . . . 311
- **Accidente de tránsito. La sentencia de primer grado fue fallada en ausencia de las partes y notificada seis días antes del recurso de apelación y el Juzgado a-quo lo consideró caduco por tardío. Casada con envío. 11/6/2003.**  
 Afrodiccio B. Peña Cerda y compartes . . . . . 318
- **Habeas corpus. Por estar acusado de homicidio, su prisión fue legal. La Corte a-qua dio motivos suficientes para considerar que había indicios serios y precisos de su culpabilidad. Rechazado el recurso. 11/6/2003.**  
 Santo Ramiro Álvarez . . . . . 323
- **Drogas y sustancias controladas. En instrucción, el encartado admitió su culpabilidad declarando que era dueño de la droga, luego varió su declaración. Los indicios lo comprometían y fue declarado culpable. Rechazado el recurso. 11/6/2003.**  
 Vic Izhar Trinidad Concepción . . . . . 328
- **Accidente de tránsito. La entidad aseguradora no motivó su recurso. La sentencia fue dictada en dispositivo. Nulo el de la entidad y casada con envío en cuanto al prevenido. 11/6/2003.**  
 Miguel P. Almonte Tejada y Seguros Patria, S. A. . . . . 335
- **Accidente de tránsito. El prevenido se había estacionado a la izquierda, y al arrancar, ocupó la parte derecha del motorista en una curva. Evidente culpabilidad. Rechazado el recurso. 11/6/2003.**  
 Lidio Paulino Ortega y compartes. . . . . 340

- **Accidente de tránsito. Los recurrentes alegaron falta de motivos. En el hecho ocurrente, el prevenido dio reversa en una pata-  
na que conducía y chocó a pesar de las voces de advertencia que  
le gritaban que el vehículo accidentado estaba detrás. Esta des-  
cripción determina su culpabilidad. En cuanto a la parte civil,  
alegó que se excluyó a una persona civilmente responsable que  
no recurrió en apelación y que la indemnización era exigua.  
Otra parte fue excluida por falta de interés. Rechazado el recur-  
so del prevenido y casada con envío en el aspecto civil citado, no  
así en cuanto a la indemnización. 11/6/2003.**  
Rafael Antonio Vargas y compartes . . . . . 347
- **Accidente de tránsito. Si se opera el traspaso de un vehículo y se  
mantiene la póliza original, aunque se excluya correctamente al  
anterior propietario, la entidad aseguradora sigue siendo res-  
ponsable, porque la responsabilidad de la póliza sigue al vehícu-  
lo. El prevenido y la entidad aseguradora no recurrieron en ape-  
lación y la sentencia tenía frente a ellos la autoridad de la cosa  
juzgada. Si una parte es gananciosa en la sentencia recurrida, su  
recurso carece de interés. Rechazado y declarado inadmisibile  
por falta de interés. 11/6/2003.**  
Carlos Antonio Suero Terrero y compartes . . . . . 357
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes no motivaron sus recur-  
sos. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión  
y no hay constancia de que estuviera preso o en libertad bajo  
fianza. Declarado inadmisibile su recurso. Nulos los de los com-  
partes. 11/6/2003.**  
Micher Montero Montero y compartes . . . . . 364
- **Accidente de tránsito. Al vehículo dejado por su conductor de  
noche, estacionado en una calle sin luces intermitentes, puede  
retenérsele una falta si existe un accidente, aunque la otra parte  
también tenga culpabilidad. Rechazado el recurso. 11/6/2003.**  
Mario Francisco Marcelino Salcedo y Compañía Nacional de  
Seguros, C. por A. . . . . 371
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 11/6/2003.**  
Luis Alberto Fernández Reyes. . . . . 376
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 11/6/2003.**  
Alejandro Matos Mateo . . . . . 379

- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 18/6/2003.**  
 Juan Irelkis Castro González . . . . . 382
- **Accidente de tránsito. Arreando un ganado por una carretera de noche, los portadores de las banderas rojas iban a unos treinta metros y no a los cien que indica la ley, y si bien el prevenido tuvo culpabilidad al matar diez vacas por ir a exceso de velocidad, también hubo falta de la parte civil constituida que debió ser ponderada para el monto de la indemnización. Rechazado el recurso como prevenido y casada en lo civil con envío. 18/6/2003.**  
 Domingo Espinal y compartes . . . . . 385
- **Accidente de tránsito. El prevenido vio al motorista y le dio tiempo de frenar, pero por ir a exceso de velocidad, no pudo evitar el accidente. Fue condenado a una suma mayor de la indicada por la ley. Casada por vía de supresión y sin envío y rechazado el recurso. 18/6/2003.**  
 Cornelio Soto y compartes . . . . . 392
- **Violación de propiedad. Los jueces del fondo pueden reconocer como sinceras ciertas declaraciones y testimonios y fundar en ellos su íntima convicción. En la especie, se determinó que el justiciable ocupaba la posesión por orden del dueño fallecido. Rechazado el recurso de la parte civil constituida. 18/6/2003.**  
 Anicasio Acosta Paredes y Cándida López Adames. . . . . 399
- **Estafa. El prevenido realizó maniobras fraudulentas para ocultar su posesión precaria en la venta de un inmueble. Rechazado el recurso. 18/6/2003.**  
 Sixto Fernández Rodríguez . . . . . 405
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 18/6/2003.**  
 Luis Pascual Valdez . . . . . 411
- **Abuso de confianza. El prevenido recibió un cheque sin fondos y el librador pagó en efectivo el valor requiriendo el cheque pagado. No le fue devuelto. Depositado posteriormente, fue cobrado por el antiguo acreedor. Al ser condenado a seis meses de prisión sin acoger circunstancias atenuantes, siendo el monto superior a cinco mil pesos, la sentencia sería casable, pero no hubo recurso del ministerio público. Nulo como persona civilmente responsable y rechazado. 18/6/2003.**  
 Ramón E. Camilo . . . . . 414

- **Accidente de tránsito. El prevenido impactó al motorista que iba a su derecha en una vía rural al hacer un rebase a su izquierda en el vehículo conducido por él. Nulo el de la entidad aseguradora y rechazados los demás recursos. 18/6/2003.**  
Nicolás Salvador de los Santos y compartes. . . . . 419
- **Accidente de tránsito. El camión conducido por el prevenido ocupó el lado derecho de la vía y provocó el choque con los otros dos vehículos envueltos en el accidente. Rechazado el recurso. 18/6/2003.**  
Ramón Crisóstomo Peña y compartes . . . . . 427
- **Accidente de tránsito. La entidad aseguradora y la persona civilmente responsable no motivaron sus recursos. El prevenido fue considerado culpable. Nulo y rechazado el recurso. 18/6/2003.**  
Rafael de los Reyes Navarro Valdez y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. . . . . 434
- **Libertad bajo fianza. La libertad bajo fianza se puede pedir en todo estado de causa únicamente ante el tribunal que vaya a conocer de la acusación. En la especie, al encartado acusado de homicidio voluntario, se le negó la fianza en instrucción, en la cámara de calificación, en primer grado y en apelación, a unanimidad. Declarado inadmisibile su recurso. 18/6/2003.**  
Plinio Antonio Blanco Valenzuela. . . . . 442
- **Violación sexual. El acusado declaró que tenía amores con la menor de 14 años y que fue una relación consensual. Pero ella le dijo a su madre, momentos después de los hechos, que había sido obligada a ello. Nulo el recurso como persona civilmente responsable y rechazado como acusado. 18/6/2003.**  
Cándido Reyes Rodríguez . . . . . 447
- **Accidente de tránsito. Los considerandos de una sentencia deben guardar relación directa con el dispositivo de la misma. En el hecho ocurrente la Corte a-qua se contradijo cuando en sus motivos consideró no culpable al prevenido agraviado y en el dispositivo lo condenó sin indicar cuál fue la falta cometida y cómo incidió ésta en el accidente. Evidente contradicción. Casada con envío. 18/6/2003.**  
Víctor Manuel Encarnación y compartes . . . . . 454

- **Accidente de tránsito. Cuando se retiene una falta a la prevenida, aunque la víctima sea culpable por su imprudencia, se le puede condenar. En la especie, la Corte a-qua determinó que la conductora iba a exceso de velocidad y que ello influyó en la ocurrencia del hecho. Pero al cancelar la fianza y ordenar su distribución sin que se lo hubiera pedido, falló ultra petita. Rechazado los recursos y casada por vía de supresión y sin envío respecto a la fianza. 18/6/2003.**  
Ivette Sequina Rojas y compartes . . . . . 461
- **Manutención de menores. El prevenido recurrió pasado el plazo indicado por la ley. Declarado inadmisibile. 18/6/2003.**  
Juan Paulino Hernández . . . . . 467
- **Libertad bajo fianza. Los jueces son soberanos para conceder o no la libertad bajo fianza, pero deben motivar su sentencia. En la especie no se hizo. Casada con envío. 18/6/2003.**  
Nelson Ulloa Diloné . . . . . 471
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 18/6/2003.**  
Robert Starling Hernández Gerónimo . . . . . 475
- **Accidente de tránsito. Los compartes no motivaron sus recursos. El prevenido estaba condenado a más de seis meses y no figuran las constancias indicadas por la ley para poder recurrir. Los mismos fueron declarados nulos e inadmisibile. 25/6/2003.**  
Ruddy A. Jáquez M. y compartes . . . . . 478
- **Accidente de tránsito. El recurrente no motivó su recurso como persona civilmente responsable. En lo penal, el Tribunal a-quo no motivó suficientemente su sentencia. Declarada la nulidad en lo civil y casada con envío en lo penal. 25/6/2003.**  
Roberto Castillo Terrero . . . . . 484
- **Ley de cheques. Si el hecho por el cual se procesa a alguien, depende de un convenio entre las partes, se impone la declinatoria ratione materia. En el hecho ocurrente el pago del cheque dependía del cumplimiento de un contrato entre libradora y beneficiario. Se trataba evidentemente de una cuestión civil. Casada con envío. 25/6/2003.**  
Nidia Mercedes Bernal. . . . . 490

- **Drogas y sustancias controladas. Los recurrentes fueron sorprendidos por las autoridades mientras manipulaban la droga, y el encartado principal las encañonó con un revólver mientras se deshacían de parte de ella. Rechazado el recurso. 25/6/2003.**  
 Hilario Hiraldo y Gladys González Alonzo . . . . . 498
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 25/6/2003.**  
 Arsenio Andino Montalvo. . . . . 505
- **Libertad bajo fianza. La Corte a-qua determinó que no existían razones poderosas para concederle la libertad, dando motivos suficientes. Rechazado el recurso. 25/6/2003.**  
 Antonio Ozuna Turbidez . . . . . 509
- **El Tribunal a-quo hizo un descenso y comprobó in situ la realidad y consideró que la querellante no tenía razón. Rechazado el recurso. 25/6/2003.**  
 Máxima Altagracia Rosario Loveras . . . . . 513
- **Accidente de tránsito. La persona civilmente responsable no motivó su recurso. La decisión de la Corte a-qua fue correcta. Nulos y rechazado. 25/6/2003.**  
 Silvio César Alburquerque Olmos y Cauchos Dominicanos,  
 C. por A. . . . . 519
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 25/6/2003.**  
 Domingo Antonio Rodríguez García . . . . . 525
- **Drogas y sustancias controladas. A los encartados se les ocuparon dos pacas de un material blanco de ochenta kilos y a otro cuatro maletas cargadas de cocaína. Tenían las condiciones de traficantes. Rechazados sus recursos. 25/6/2003.**  
 Narciso R. Pimentel y Juanito Rodríguez Arias . . . . . 528
- **Violación sexual. El encartado negó los hechos pero las declaraciones coherentes de la menor de catorce años fueron suficientes para convencer a los jueces de su culpabilidad. Rechazado el recurso. 25/6/2003.**  
 Charles Martínez. . . . . 535

- **Accidente de tránsito. Al prevenido se le condenó por ir a exceso de velocidad en zona urbana, aunque el menor que conducía el motor hizo un viraje invadiendo el carril suyo, porque se consideró que si hubiera ido más despacio, podría haberlo evitado. Declarado inadmisibile, nulo y rechazado. 25//6/2003.**  
 Danilo Taveras y compartes . . . . . 541
- **Recurso de casación. El ministerio público debe notificar al acusado su recurso de casación. Si no lo hace, viola su derecho de defensa y por ende, la Constitución de la República. No fue notificado. Declarado inadmisibile. 25/6/2003.**  
 Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo. . . . . 548
- **Accidente de tránsito. Si un chofer choca a un motorista que va delante, al éste frenar, se denota que conduce en forma atolondrada y es culpable del accidente. Nulo como persona civilmente responsable y rechazado. 25/6/2003.**  
 Luis Emilio Martínez . . . . . 552
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 25/6/2003.**  
 Ramón Suárez Vásquez . . . . . 557
- **Desistimiento. Se da acta del desistimiento. 25/6/2003.**  
 Eury Mejía Mariano . . . . . 564
- **Recursos de casación. De acuerdo con el Art. 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia penal: “La declaración del recurso se hará por la parte interesada en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia y será firmada por ella y por el secretario.” En la especie, el recurrente, parte civil constituida, se dirigió directamente a la Suprema Corte de Justicia mediante una instancia. El secretario de la Corte a-qua certificó nueve meses después de esta fecha, que allá no había registrado ningún recurso de casación. Declarado inadmisibile. 25/7/2003.**  
 Geno Valdez . . . . . 567
- **Incesto. El acusado, padre de una menor de seis años fue sorprendido por una hermana de ella, cuando era violada por él. Aunque negó los cargos, alegando inocencia, el experticio médico legal y las circunstancias del hecho probaron su culpabilidad. Fue condenado a una pena menor de la indicada por la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público, su situación no podía ser agravada por su propio recurso. Rechazado el mismo. 25/7/2003.**  
 Juan Amable Frías del Orbe . . . . . 570



*Tercera Cámara*  
*Cámara de Tierras, Laboral,*  
*Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*  
*de la Suprema Corte de Justicia*

- **Demanda laboral. Fusión de recursos. Prestaciones laborales.** Es de principio que en materia laboral existe libertad de pruebas, lo que permite que los hechos sean establecidos por cualquier medio de prueba, sin que exista un orden jerárquico en la administración de ésta. En la especie, la forma de examinar las pruebas aportadas al Tribunal a-quo cae dentro de las facultades de que disfrutaban los jueces del fondo. Los establecimientos no tienen personería jurídica siendo responsables de todas sus actuaciones las empresas de las cuales dependen. En la especie, la Corte a-qua, tras ponderar la prueba aportada, determinó que los establecimientos constituían una sola empresa, lo que les hace solidariamente responsables de las obligaciones laborales frente a sus trabajadores. Rechazado. Casada con envío. 4/6/2003.

Hotel Jack Tar Village y compartes y Diómedes Zayas Peralta . . . . . 577

- **Demanda laboral. Prestaciones laborales. Papel activo del juez laboral.** El límite para el papel activo del juez laboral es que los derechos de las partes sean objeto de discusión en el tribunal de primer grado, no pudiendo ser impuesta una condenación por el tribunal de alzada si la misma no ha sido debatida por el juzgado de trabajo, por resultar atentatorio al derecho de defensa de una de las partes en litis. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío en cuanto al rechazo de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo. 4/6/2003.

Mónica Ivette Olivo Núñez Vs. J. N. S. Fashion, S. A. . . . . 594

- **Demanda laboral. Prestaciones laborales. Capitalización de empresas.** La Corte a-qua, tras ponderar las pruebas aportadas, dio por establecido que los trabajadores recurridos después de haber cesado en sus funciones como consecuencia de la ley de capitalización de esa empresa del Estado, fueron contratados nuevamente por la recurrente para realizar labores a cargo de dicha institución hasta la fecha en que sin alegar causa alguna le puso término a los contratos de trabajo por desahucio. Frente al esta-

<p><b>blecimiento de esos hechos correspondía a la recurrente demostrar que pagó las prestaciones laborales a los demandantes, lo que a juicio del tribunal no hizo. Rechazado. 4/6/2003.</b>                  Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (Ingenio Montellano) Vs. Carmen Bienvenida Chalas Santana y compartes . . . . .</p>	601
<p>• <b>Demanda laboral. Reclamación del nombre de sindicato, directiva paralela, usurpación del nombre y ocupación ilegal del local. Prescripción de la acción. De acuerdo a los principios generales del derecho común, los que se aplican en esta materia, la prescripción debe ser probada por quien la invoca y para que surta sus efectos frente a la parte contra quien corre, debe establecerse su punto de partida, lo que no se produjo en la especie. Rechazado. 4/6/2003.</b>                  Jorge Puello Soriano y compartes Vs. Alejandro de la Rosa y compartes . . . . .</p>	611
<p>• <b>Determinación de herederos y transferencias. Se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y la contradicción del proceso, lo que no ocurrió en la especie. Rechazado. 4/6/2003.</b>                  Delia María Alcántara Vda. Rosario Vs. Juana Celeste Camelia Madera Vda. Holguín. . . . .</p>	621
<p>• <b>Demanda laboral. Despido. La Corte a-qua hizo una correcta ponderación de las declaraciones testimoniales, llegando a la conclusión de que la empresa no demostró el único punto de discusión en el conflicto, el cual era la justa causa del despido, que por haber sido admitido por la recurrente, estaba a su cargo probar y para formarse ese criterio hizo uso del soberano poder de apreciación de las pruebas de que disfrutaban los jueces en esta materia, sin desnaturalizar. Rechazado. 11/6/2003.</b>                  Corporación de Hoteles, S. A. Vs. Bienvenido Ventura Silvestre . . . . .</p>	637
<p>• <b>Demanda laboral. Prestaciones laborales. Al expresar la Corte a-qua que por no haber reclamado el demandante el pago de participación en los beneficios de la empresa, no le concedía monto alguno por ese concepto, y sin embargo en su dispositivo condena a la recurrente al pago de participación individual en los beneficios de la empresa, incurre en contradicción de motivos. Casada por vía de supresión y sin envío. 11/6/2003.</b>                  Industrias Textiles Puig, S. A. Vs. Ramón Vargas Pérez. . . . .</p>	644

- **Demanda laboral. Desahucio. Recurso notificado tardíamente cuando había vencido el plazo establecido por la ley. Declarada la caducidad. 11/6/2003.**  
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. José A. Ramírez R. . . . . 651
- **Determinación de herederos y transferencia. Contradicción de motivos. Casada con envío en cuanto a una de las parcelas del caso de la especie. 11/6/2003.**  
Cirilo, José, Agustín, Modesta, Cecilio Jiménez Bonifacio y Elpidio Tejada Vs. Heriberto, Andrea, Angela, Basilio, Luciano, Dagoberto, José Tomás, Danilo y sucesores de Silverio Jiménez Reyes . . . . . 657
- **Demanda laboral. Despido. Recurso notificado cuando había vencido el plazo establecido por la ley. Declarada la caducidad. 11/6/2003.**  
Central Romana Corporation, Ltd. Vs. Carlos Enrique Marte De la Cruz . . . . . 667
- **Contrato de Trabajo. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 11/6/2003.**  
Lothar Alex Schimidt Vs. Coral Vacation Club, S. A. . . . . 672
- **Proceso de saneamiento, localización de posesiones y litis. Conforme a la ley de tierras, el recurso de casación será instruido y juzgado tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común. En la especie, los recurrentes eran los miembros de una sucesión y no consignaron en su recurso ni en el emplazamiento, los nombres y generales de cada uno de los componentes de la sucesión. Tampoco expusieron ni desarrollaron los medios en que se funda el recurso. Declarado inadmisibile. 11/6/2003.**  
Sucesores de Andrés Reynoso y compartes Vs. Hilaria Ciprián Martínez de Reynoso y compartes. . . . . 677
- **Litis sobre terreno registrado. Determinación de herederos e impugnación de legitimación. Inscripción en falsedad. En la especie, no hay constancia de que se haya cumplido con el procedimiento de inscripción en falsedad, además de que los documentos argüidos de falsedad fueron sometidos a los jueces del fondo, por lo que la inscripción debe ser declarada inadmisibile. Recurso dirigido contra sentencia que adquirió autoridad de cosa juzgada. Rechazado. 11/6/2003.**  
Luis E. Puesán Ramírez y compartes Vs. Marmer, S. A., Mar Drake, S. A. e Inversiones Coralillo, S. A. . . . . 685

- **Demanda laboral. La Corte a-qua no podía condenarle al pago de la participación en los beneficios reclamados por el demandante sobre la base de que la recurrente no probó estar liberada de esa responsabilidad, pues tratándose de una institución del Estado creada al tenor de una ley, la prueba del alegato de la recurrente se encontraba en el análisis de su ley orgánica, que como tal, no podía ser desconocida por el Tribunal a-quo. Falta de base legal. Casada con envío en ese aspecto. 18/6/2003.**  
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Saturnino Heredia Heredia . . . . . 699
- **Demanda laboral. La Corte a-qua no podía condenarle al pago de la participación en los beneficios reclamados por el demandante sobre la base de que la recurrente no depositó esa declaración jurada, pues no era su obligación hacerlo. Falta de base legal. Casada con envío en ese aspecto. 18/6/2003.**  
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Ramón Abad de Jesús. . . . . 705
- **Demanda laboral. La Corte a-qua no podía condenarle al pago de la participación en los beneficios reclamados por el demandante sobre la base de que la recurrente no probó estar liberada de esa responsabilidad, pues tratándose de una institución del Estado creada al tenor de una ley, la prueba del alegato de la recurrente se encontraba en el análisis de su ley orgánica, que como tal no podía ser desconocida por el Tribunal a-quo. Falta de base legal. Casada con envío en ese aspecto. 18/7/2003.**  
 Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. María Altigracia Castro Tejada . . . . . 712
- **Demanda laboral. En la parte in fine del IV principio fundamental del Código de Trabajo dispone que: “En las relaciones entre particulares, la falta de disposiciones especiales es suplida por el derecho común”, y en tal virtud, al no contener el Código de Trabajo ninguna norma contraria a la novación de la prescripción como consecuencia de un reconocimiento de deuda, se aplican los efectos de las disposiciones del Código Civil. En la especie, la Corte a-qua actuó correctamente al rechazar el medio de inadmisión basado en la prescripción de la acción invocado por el demandado bajo el alegato de que el reconocimiento de deuda no provocó la novación porque el Código de Trabajo así no lo consagra. Rechazado. 18/6/2003.**  
 Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (Ingenio Montellano) Vs. Esteban Augusto Polanco Peralta. . . . . 720

- **Demanda Laboral.** Es criterio constante de esta Corte que para ser adquirente de las obligaciones de una empresa, con relación a sus trabajadores, no es necesario que se produzca un cambio en la propiedad de la empresa, ni que haya una transferencia del patrimonio de esta, siendo suficiente que exista una continuidad en la explotación del establecimiento cedido, siendo irrelevante además que se trate de la cesión de una empresa en su totalidad o de una sucursal, por lo que el recurso de casación que se examina debe ser rechazado. 18/6/2003.

Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) Vs. Rafael Marte Rosario. . . . . 726

- **Demanda laboral.** Excepción de inconstitucionalidad. La Corte a-qua en modo alguno se ha atribuido la competencia que el párrafo primero del artículo 67 de la Constitución de la República confiere a la Suprema Corte de Justicia, pues en el caso de la especie ha conocido en forma correcta y dentro de sus facultades por vía de excepción, sobre la no conformidad de los textos de la Constitución de la República señalados por la recurrente, al considerar que la aplicación de los mismos afectaba los derechos adquiridos por los trabajadores reclamantes, situación ésta a todas luces inconstitucional por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente y mal fundado. Rechazado. 18/6/2003.

Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. José Ramón Ureña Frías y compartes . . . . . 734

- **Demanda laboral.** El contrato de trabajo sólo puede celebrarse para una obra o servicio determinado, cuando lo exija la naturaleza del trabajo, es decir, que sólo excepcionalmente el legislador contempla la validez del contrato para una obra o servicio determinado. El legislador también contempla que cuando un trabajador labore sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, se reputa que existe entre ellos un contrato de trabajo por tiempo indefinido, situación esta que en la especie pudo constatar la Corte a-qua al examinar el caso de que estaba apoderada, con que lo efectuó una correcta aplicación de la ley. Rechazado. 25/6/2003.

Obras & Tecnología, S. A. (OTESA) Vs. Miguel Tomás Damián García y compartes . . . . . 747

*Asuntos Administrativos  
de la Suprema Corte de Justicia*

Asuntos administrativos . . . . . 763



## Suprema Corte de Justicia

# El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Egllys Margarita Esmurdoc*

*Segundo Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Juan Luperón Vázquez*

*Margarita A. Tavares*

*Julio Ibarra Ríos*

*Enilda Reyes Pérez*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Julio Anibal Suárez*

*Victor J. Castellanos Estrella*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*

*Edgar Hernández Mejía*

*Darío O. Fernández Espinal*

*Pedro Romero Confesor*

*José E. Hernández Machado*

## SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DEL 2003, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de febrero del 2001.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Noroestana Agroindustrial Cigarros Don Chucho, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Federico Thomas Corona.
<b>Recurridas:</b>	Ana Eugenia Elizabeth Fanfan Francisco y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Félix Francisco Estévez Saint-Hilaire y Lic. Artemio Alvarez Marrero.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de junio del 2003.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Noroestana Agroindustrial Cigarros Don Chucho, C. por A., empresa constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle San Ignacio No. 46, de la ciudad de Santiago Rodríguez, debidamente representada por su presidente señor Juan Rafael Peralta Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 046-0001751-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de febrero del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Epifanio María Torres, por sí y por el Dr. Félix Francisco Estévez Saint-Hilaire y el Lic. Artemio Alvarez Marrero, abogados de las recurridas Ana Eugenia Elizabeth Fanfan Francisco, Dilenia de Jesús Cruz Díaz e Hibelise de los Santos Santana Hinojosa;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de mayo del 2001, suscrito por el Lic. José Federico Thomas Corona, cédula de identidad y electoral No. 046-0027279-5, abogado de la recurrente, Noroestana Agroindustrial Cigarros Don Chucho, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo del 2001, suscrito por el Dr. Félix Francisco Estévez Saint-Hilaire y Lic. Artemio Alvarez Marrero, cédula de identidad y electoral No. 034-0002157-6, el primero abogados de las recurridas, Ana Eugenia Elizabeth Fanfan Francisco, Dilenia de Jesús Cruz Díaz e Hibelise de los Santos Santana Hinojosa;

Visto el auto dictado el 29 de mayo del 2003, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Juan Luperón Vásquez, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley Nos. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 13 de febrero del 2002, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio

Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por las recurridas Ana Eugenia Elizabeth Fanfan Francisco, Dilenia de Jesús Cruz Díaz e Hibelise de los Santos Santana Hinojosa, contra la recurrente Noroestana Agroindustrial Cigarros Don Chucho, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó, el 26 de febrero de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza, como al efecto rechazamos, la demanda interpuesta por los nombrados, Ana Eugenia Elizabeth Fanfan Francisco, Dilenia de Jesús Cruz Díaz, Hibelise de los Santos Santana Hinojosa y César Radhamés Lugo Almánzar, en contra de la empresa Nordestana Agro-Industrial Don Chucho y/o el señor Juan Rafael Peralta Pérez, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Declara, como al efecto declaramos, el despido como justificado sin responsabilidad alguna para la Noroestana Agro-Industrial “Cigarrillos Don Chucho”; **Tercero:** Condena, como al efecto condenamos, a los señores Ana Eugenia Elizabeth Fanfan Francisco, Dilenia de Jesús Cruz Díaz, Hibelise de los Santos Santana Hinojosa y César Radhamés Lugo Almánzar, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Miguel Pérez Gómez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dictó, el 31 de julio de 1998, una sentencia cuyo dispositivo con el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores

res Ana Eugenia Elizabeth Fanfan Francisco, Dilenia de Jesús Cruz Díaz, Hibelise de los Santos Santana Hinojosa y César Radhamés Lugo Almánzar, contra la sentencia laboral No. 05 del 26 de febrero de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho el Tribunal a-quo una buena apreciación de los hechos sometidos a su consideración, sin ninguna desnaturalización y una buena aplicación del derecho; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento y ordena estas ser distraídas a favor del Lic. Daniel de Jesús Rodríguez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia dictó, el 1° de septiembre de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 31 de julio de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó, el 14 de febrero del 2001, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia laboral No. 05, dictada en fecha 28 de febrero de 1997, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por haber sido incoado de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** Se da acta del desistimiento presentado a esta Corte por el señor César R. Lugo Almánzar, y se declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir con relación a su reclamación; **Tercero:** Excluir, como el efecto excluye, de la demanda de que se trata al señor Juan Rafael Peralta Pérez, por no ser empleador de las trabajadoras recurrentes;

**Cuarto:** Acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación incoado por las señoras Ana Eugenia Elizabeth Fanfan Francisco, Dilenia de Jesús Cruz Díaz e Hibelise de los Santos Santana Hinojosa, por ser conforme al derecho; en consecuencia, se revoca en todas sus partes la sentencia No. 5, dictada en fecha 28 de febrero de 1997, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por lo que se declara el despido injustificado y resueltos los contratos de trabajo por causa del empleador, y en consecuencia, se condena a la empresa Noroestana Agro-Industrial Cigarros Don Chucho, S. A., a pagar a favor de las recurrentes las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: a) a favor de la señora Ana Eugenia Elizabeth Farfán: la suma de RD\$1,018.18, por concepto de 7 días de preaviso; RD\$1,890.85, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; RD\$1,018.18, por concepto de 7 días de vacaciones; RD\$1,733.03, por concepto de proporción salario de navidad; RD\$20,799.96, por concepto de la indemnización procesal del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo (en base a un salario de RD\$800.00 semanales, y 6 meses y 12 días de antigüedad); b) en favor de la señora Dilenia de Jesús Cruz Díaz: la suma de RD\$891.00, por concepto de 7 días de preaviso; RD\$1,654.54, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; RD\$891.00, por concepto de 7 días de vacaciones; RD\$1,516.45, por concepto de proporción del salario de navidad; y RD\$18,199.98, por concepto de la indemnización procesal del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo (en base a un salario de RD\$700.00 semanales, 6 meses y 12 días de antigüedad); c) en favor de la señora Hibelise de los Santos Santana Hinojosa: la suma de RD\$1,145.45, por concepto de 7 días de preaviso; RD\$2,127.19, por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; RD\$1,145.45, por concepto de 7 días como proporción de vacaciones; RD\$1,950.00, por concepto de proporción del salario de navidad; y RD\$23,400.00, por concepto de la indemnización procesal del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo (en base a un salario semanal de RD\$900.00 y la antigüedad de 6 meses y 12 días); **Quinto:** Rechazar, como al efecto

rechaza, la reclamación de la participación en los beneficios de la empresa, por establecerse que ésta no obtuvo beneficios; y **Sexto:** Se condena a la empresa Noroestana Agro-Industrial Cigarros Don Chucho, C. por A., a pagar el 90% de las costas del procedimiento, en provecho del Lic. Artemio Alvarez y del Dr. Félix Francisco Estévez Saint-Hilaire, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad; compensando el 10% restante”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de ponderación de los documentos de la causa. Falta de base legal. Violación al artículo 1356 del Código Civil. Violación al principio de que a confesión de partes relevo de pruebas. Violación al artículo 549 del Código de Trabajo. Contradicción y falta de motivos; **Segundo Medio:** Contradicción y falta de motivos. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Violación a la ley. Violación al artículo 542 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 2 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo. Violación al artículo 1315 del Código Civil. Violación al principio de que nadie pueda constituirse su propia prueba. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal, violación al artículo 542 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua al dictar su fallo no tomó en cuenta los siguientes documentos: a) el suscrito por el co-demandante; y b) el informe rendido por el Inspector de Trabajo de Santiago Rodríguez; en ninguna parte de su sentencia hace referencia al primero de los documentos que fue la confesión que hiciera el demandante de que no se les despidió el 17 de noviembre de 1997, sino que ese mismo día dejaron de hacer cigarros sin que se les despidiera, por ende se produjo el despido el 24 de noviembre del mismo año, documento de vital importancia para la solución del litigio, y no obstante leer dicho documento y decir que el mismo era bueno y válido, no se

acogió lo planteado por el demandante, violando las disposiciones del artículo 549 del Código de Trabajo, ya que al calificarlo así se admitía que las firmas y el contenido eran también buenas y válidas; la Corte a-qua al rechazar las declaraciones contenidas en dicho documento violó el principio de “que a confesión de parte relevo de pruebas”; con el segundo documento, que es el informe presentado por el Inspector (que tiene fuerza probatoria y fe pública), tampoco hace mención en su sentencia; éste se trasladó a la empresa y comprobó que en fecha 17 del mes de noviembre de 1997, los demandantes no comparecieron a su puesto de trabajo y mediante éste informe el recurrente pretendía probar que los trabajadores abandonaron su trabajo en la misma fecha; la Corte debió dar los motivos pertinentes y precisos de por qué no tomaba en cuenta éstos documentos como medios de prueba”;

Considerando, que con relación a lo anterior en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “que tal y como se ha indicado precedentemente, el despido es un hecho incontestado en el caso de la especie, así lo confirma la comunicación enviada al Representante Local de Trabajo de Santiago Rodríguez, el 24 de noviembre de 1997, que en esta situación corresponde al empleador probar la justa causa del señalado hecho, de conformidad con lo previsto de manera especial en el artículo 2 del Reglamento No. 258-93 del 1° de noviembre de 1993, y la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, de manera general”; que además consta depositada en el expediente la comunicación fechada 17 de noviembre de 1997 y enviada al Sr. Juan Rafael Peralta Pérez en su condición de administrador general de Don Chucho Cigarros, en fecha 19 de noviembre de 1997 al Representante de Trabajo de Santiago Rodríguez, en la que se comunica, entre otras cosas:... “Cabe señalar que a estas cuatro personas nadie los ha despedido, simplemente ellos se han retirado porque se han negado a hacer el producto que es la razón de ser de la empresa, pues reiteramos que nosotros lo que hacemos es cigarros y cuando ha habido la necesidad de despedir a alguien lo hemos hecho por escrito...”; que cons-

ta otra misiva fechada y recibida en la Representación Local de Trabajo de Santiago Rodríguez, el 19 de noviembre de 1997, en la que se refiere lo siguiente: “En relación a nuestra comunicación de fecha 17 de noviembre le informo que los señores Ana Eugenia Elizabeth Fanfan Francisco, Dilenia de Jesús Cruz Díaz, Hibelise De Los Santos Santana y César Radhamés Lugo Almánzar, no se han presentado a su trabajo de elaboración de cigarros durante los días 18 y 19 del presente mes”, agrega además, que del cotejo de estas tres comunicaciones al Departamento de Trabajo, es obvio que la empresa alega abandono por parte de los trabajadores, y en ello fundamenta el despido ejercido, lo cual es negado por los demandantes, actuales recurrentes, ya que en los diversos escritos y declaraciones que reposan en el expediente reiteran que fueron injustamente despedidos, el 17 de noviembre de 1997”;

Considerando, que el acto de desistimiento es la manifestación de voluntad de un litigante de abandonar la instancia por él incoada, y no puede comprometer en forma alguna la suerte de las demás acciones que conforman el litis consorcio de la especie, pudiendo el mismo constituir una confesión imputable a los co-demandantes, porque ese no era su propósito, y en esta perspectiva el Tribunal a-quo no estaba obligado a ceñirse al criterio externado por la recurrente, pues en esta materia, en que predomina el principio de la libertad de pruebas en la instrucción del proceso, se desprende que ambas partes han tenido la oportunidad, no solo de aportar sus medios de pruebas, sino que también han podido discutirla libremente, por lo que este aspecto del medio que se examina debe ser desestimado por improcedente;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación segundo, tercero y cuarto, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: a) que la Corte a-qua al dictar su fallo cometió el vicio de contradicción y falta de motivos, así como el de falta de base legal, pues en sus motivaciones dice que se les impidió a los demandantes reincorporarse a sus labores, lo que constituye un despido y agrega que las declaracio-

nes del testigo le merecen poca credibilidad, y es en este punto donde la Corte desnaturaliza los hechos y deja la sentencia carente de base legal; que la Corte cometió una verdadera contradicción, pues debió especificar si le creía o no al testigo; b) que la Corte a-qua al dictar su sentencia desnaturalizó los hechos, y dejó el fallo sin base legal, al sostener que en las declaraciones del testigo y las de los trabajadores se establece que el 17 de noviembre de 1997 estos se presentaron a la empresa, a reintegrarse a sus labores, pero que dos días antes se habían marchado disgustados de la empresa, por lo que no se explica de dónde la Corte extrajo esto último, pues esto no fue establecido en ninguna parte del proceso, situación ésta totalmente contraria al testimonio de los demandantes; que la Corte a-qua en su sentencia viola el artículo 542 del Código de Trabajo, porque los jueces del fondo no deben incurrir en desnaturalización de los elementos de prueba que se les presenten; c) que la sentencia impugnada viola las disposiciones de los artículos 2 del Reglamento No. 253, el 1315 del Código Civil, y 542 del Código de Trabajo y desnaturaliza los hechos al expresar que los recurridos fueron despedidos el día 17 de noviembre de 1997, habiendo declarado que éstos abandonaron su puesto de trabajo en esa fecha, viola tales disposiciones al darle carácter de veraces a las declaraciones de las trabajadoras, al decir que se les impidió la reincorporación a sus labores, lo cual constituye un despido; pero en las declaraciones del representante de la empresa éste en ningún momento dice que se les niega la entrada y mucho menos que se les haya despedido; la sentencia carece de base legal, al indicar que éstas declaraciones le merecen a los jueces poca credibilidad y se evidencia un marcado interés de ocultar la verdad de lo ocurrido, es decir, ocultar que se produjo un despido; los hoy recurrentes solo se limitaron a informar al tribunal su versión de los hechos, sin probar por ningún medio que dichas afirmaciones eran ciertas”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que por el cotejo de las declaraciones del testigo presentado por la empresa, el Sr. Lugo (informante) y lo declarado por



los trabajadores reclamantes, se establece que: 1) el 17 de noviembre de 1997 los trabajadores se presentaron a la empresa a reintegrarse a sus labores; 2) que se les impidió la reincorporación a las mismas, lo cual constituye un despido; 3) que no hubo renuncia alguna por parte de los trabajadores, ya que de ser así, simplemente no hubiesen regresado; 4) que existe contradicción en las declaraciones del representante de la empresa y su testigo, en cuanto a la presencia de las trabajadoras (el primero dijo “es posible que ellas hayan ido”, que fue como el 17 al 18, el segundo testigo, que sí, que regresaron junto al Sr. Lugo, para luego decir que no), lo que pone en evidencia algunas contradicciones; que por todo lo expuesto anteriormente y por la ponderación de los documentos que reposan en el expediente se ha constatado que las trabajadoras no abandonaron su trabajo como afirmó el empleador, sino que lo que se produjo fue el despido; apreciación que hace esta Corte conforme al poder soberano que tienen los jueces laborales para apreciar los medios de pruebas que son sometidos a su consideración por las partes en litis; que, en consecuencia, procede dar por establecido lo previsto en el artículo 95 del Código de Trabajo que señala: “Si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato de trabajo por causa del empleador”;

Considerando, que la recurrente en los medios propuestos ataca la sentencia recurrida al señalar que en la misma existe contradicción y falta de motivos, pero del estudio de la misma se puede observar que la Corte a-qua ha ponderado debidamente las deposiciones de los testigos, del informante y las demás pruebas aportadas para conformar su religión sobre la verdadera causa de la ruptura de la relación de trabajo, determinando que en la especie se trata de un despido no justificado por la recurrente y a tales fines examina y analiza las declaraciones de los deponentes, sacando las conclusiones lógicas, precisas y concordantes, que justifican la motivación adecuada del dispositivo que produce la solución del presente caso; por otro lado la recurrente también manifiesta su inconformidad con la sentencia recurrida tildándola como carente

de base legal, porque en la misma a su entender no se ponderó debidamente el acta instrumentada por el Inspector de Trabajo Local, aportada al proceso, pero es indudable que el contenido de dicha acta solo hace referencia y constata la ausencia temporal de los trabajadores demandantes, hechos no discutidos ni controvertidos por ellos; la Corte a-qua ejerciendo el soberano poder de apreciación de las pruebas de que disfrutaban los jueces del fondo, retiene como hecho fundamental que los trabajadores no pudieron reintegrarse a sus labores en razón de que la empleadora, hoy recurrente, no le permitió la entrada a su centro de trabajo, lo que constituye a juicio de dicha Corte, dentro de su soberana facultad para valorar las pruebas que en el caso de la especie le fueron aportadas, que contra los trabajadores recurridos lo que se operó fue un verdadero despido injustificado; que en esa virtud resultan improcedentes las críticas formuladas por la recurrente en ese sentido, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Noroestana Agroindustrial Cigarros Don Chucho, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de febrero del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Dr. Félix Francisco Estévez Saint-Hilaire y del Lic. Artemio Álvarez Marrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 4 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DEL 2003, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 29 de agosto del 2001.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Miguel M. Félix y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Alexander Cuevas Medina y Dalcia Yaquelin Bello de Matos.
<b>Recurrida:</b>	Dominican Watchman National, S. A.

### LAS CAMARAS REUNIDAS

*Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de junio del 2003.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



### Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel M. Félix, Manuel M. Félix, Antonio Medina, Mérido Cuevas y Antonio Cuevas, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 018-0042661, 018-0047825, 018-0001269 y 018-0011476, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leonardo Cuevas, en representación de los Licdos. Alexander Cuevas M. y Dalcia

Yaquelín Bello de Matos, abogados de los recurrentes Miguel M. Félix, Manuel M. Félix, Antonio Medina, Mélido Cuevas y Antonio Cuevas;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de febrero del 2002, suscrito por los Licdos. Alexander Cuevas Medina y Dalcia Yaquelín Bello de Matos, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre del 2002, mediante la cual declara el defecto en contra de la parte recurrida, Dominican Watchman National, S. A.;

Visto el auto dictado el 29 de mayo del 2003, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar el Pleno en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 15 de enero del 2001, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro E. Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los Jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por los recurrentes, Miguel M. Félix, Manuel M. Félix, Antonio Medina, Mélido Cuevas y Antonio Cuevas, contra la recurrida, Dominican Watchman National, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó, el 28 de octubre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declara, buena y válida la presente demanda laboral al fondo (sobre producción y discusión de pruebas), intentada por los señores Miguel Montero Félix, Manuel Montero Félix, Antonio Medina, Mélido Cuevas y Antonio Cuevas, quienes tienen como abogados legalmente constituidos a los Licdos. Máximo Matos Félix, Alexander Cuevas Medina y Orlando Santana Beltré, en contra de la compañía Dominican Watchman National, S. A., a través de su abogado legalmente constituido al Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por la parte demandada, la compañía Dominican Watchman National, S. A., al través de su abogado legalmente constituido el Lic. Bernardo Ortiz Martínez, por improcedentes, mal fundadas y carecer de bases legales; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, el ordinal tercero de las conclusiones presentadas por la parte demandante, señores Miguel Montero Félix, Manuel Montero Félix, Antonio Medina, Mélido Cuevas y Antonio Cuevas, a través de sus abogados legalmente constituidos, los Licdos. Máximo Matos Félix, Alexander Cuevas Medina y Orlando Santana Beltré, relativo a una indemnización supletoria ascendente a la suma de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro con 00/100) moneda nacional, por improcedente, mal fundada, carente de base legal; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acoge en parte, las conclusiones presentadas por la parte demandante, señores Miguel Montero Félix, Manuel Montero Félix, Antonio Medina, Mélido Cuevas y Antonio Cuevas, al través de sus abogados

legalmente constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Máximo Matos Félix, Alexander Cuevas Medina y Orlando Santana Beltré, y en consecuencia, se condena a la parte demandada, la compañía Dominican Watchman National, S. A., al pago de las siguientes prestaciones laborales a favor de la parte demandante, de las sumas que a continuación se consignan: A) Miguel Montero Félix: 28 días de preaviso, a razón de RD\$80.10 diarios, ascendente a la suma de RD\$2,242.80; b) 76 días de cesantía a razón de RD\$80.10 diarios, ascendente a la suma de RD\$6,087.76; c) 14 días de vacaciones a razón de RD\$80.10 diarios, ascendente a la suma de RD\$1,121.40; d) salario de navidad 1997, en base a RD\$172.25, ascendente a la suma de RD\$861.25, ascendente a la suma de RD\$10,313.05 (Diez Mil Trescientos Trece Pesos Oro con Cinco Centavos) moneda nacional; B) Manuel Montero Félix: a) 14 días de preaviso, a razón de RD\$79.35 diarios ascendente a la suma de RD\$1,110.90; b) 13 días de cesantía a razón de RD\$79.35 diarios, ascendente a la suma de RD\$1,031.42; c) 9 días de vacaciones a razón de RD\$79.35 diarios ascendente a la suma de RD\$714.15; d) salario de navidad 1997, en base a RD\$170.62, ascendente a la suma de RD\$853.00, ascendente a la suma de RD\$3,709.59 (Tres Mil Setecientos Nueve Pesos Oro con Cincuenta y Nueve Centavos) moneda nacional; C) Antonio Medina: 28 días de preaviso a razón de RD\$83.93 diarios, ascendente a la suma de RD\$2,350.04; b) 27 días de cesantía a razón de RD\$83.93 diarios, ascendente a la suma de RD\$2,266.11; c) 14 días de vacaciones a razón de RD\$83.93 diarios, ascendente a la suma de RD\$1,175.02; d) salario de navidad en base a RD\$166.66 del año 1997, ascendente a la suma de RD\$6,624.50 (Seis Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos Oro con Cincuenta Centavos) moneda nacional; D) Mélido Cuevas: 14 días de preaviso a razón de RD\$83.97 diarios, ascendente a la suma de RD\$1,175.58; b) 13 días de cesantía a razón de RD\$83.97 diarios, ascendente a la suma de RD\$1,091.61; c) 9 días de vacaciones a razón de RD\$83.97 diarios, ascendente a la suma de RD\$755.73; d) salario de navidad de 1997, en base a RD\$166.66 ascendente a la suma de RD\$1,333.28

ascendente a la suma de RD\$4,356.20 (Cuatro Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos Oro con 20/100) moneda nacional, y E) Antonio Cuevas Félix; a) 28 días de preaviso a razón de RD\$75.54 diarios, ascendente a la suma de RD\$2,115.12; b) 130 días de cesantía a razón de RD\$75.54 diarios, ascendente a la suma de RD\$9,820.82; c) 18 días de vacaciones a razón de RD\$75.54 diarios, ascendente a la suma de RD\$1,359.72; d) salario de navidad de 1997, en base a RD\$14,045.00 (Catorce Mil Cuarenta y Cinco Pesos Oro con 00/100) moneda nacional, todas estas prestaciones laborales ascienden a la suma de RD\$39,048.34 (Treinta y Nueve Mil Cuarentiocho Pesos Oro con Treinta y Cuatro Centavos) moneda nacional, según los cálculos de prestaciones laborales del encargado del Departamento Nacional de Inspección de la Secretaría de Estado de Trabajo, de fechas 30 del mes de mayo de 1997 y 18-19, 22 del mes de junio del año 1997; **Quinto:** Rescindir, como al efecto rescinde, el contrato de trabajo que existe entre los demandantes, señores: Miguel Montero Félix, Manuel Montero Félix, Antonio Medina, Mélido Cuevas y Antonio Cuevas, y la compañía Dominican Watchman National, S. A., por culpa de esta última; **Sexto:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada, la compañía Dominican Watchman National, S. A., al pago de una indemnización de cinco (5) salarios ordinarios para cada uno de los trabajadores demandantes, desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia dictada en última instancia, los cuales gozan de la garantía establecida en los artículos 86 y 95 del nuevo Código de Trabajo; **Séptimo:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandada, la compañía Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas del presente procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Máximo Matos Félix, Alexander Cuevas Medina y Orlando Santana Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Disponer, como al efecto dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria a los tres (3) días después de su notificación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 539 del nuevo Código de Trabajo”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra



dicha decisión, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó, el 15 de marzo de 1999, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la compañía Dominican Watchman National, S. A., por mediación de su abogado legalmente constituido, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **Segundo:** Rescindir, el contrato de trabajo existente entre los señores Miguel Montero Félix, Manuel Montero Félix, Antonio Medina, Mélido Cuevas, Antonio Cuevas y José Antonio Segura Méndez, y la compañía Dominican Watchman National, S. A., por culpa del empleador; **Tercero:** Modificar, el ordinal cuarto, de la sentencia laboral No. 026, de fecha 28 de octubre de 1997, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; y en consecuencia, condenamos a la compañía Dominican Watchman National, S. A., al pago de las siguientes prestaciones laborales: A) Miguel Montero Félix: 28 días de preaviso, a razón de RD\$71.33 diario, ascendente a la suma de RD\$1,997.24; 69 días de cesantía, a razón de RD\$71.33 diarios, ascendente a la suma de RD\$4,921.77; 6 días de vacaciones, a razón de RD\$71.33 diarios, ascendente a la suma de RD\$427.98 (Cuatrocientos Veintisiete Pesos Oro con Noventa y Ocho Centavos); salario de navidad/97, por RD\$708.33; Total: RD\$8,055.32 (Ocho Mil Cincuenta y Cinco Pesos con Treinta y Dos Centavos), más 6 meses de salario, a razón de RD\$1,700.00 (Mil Setecientos Pesos Oro) mensual, ascendente a la suma de RD\$10,200.00 (Diez Mil Doscientos Pesos Oro); a Mélido Cuevas: 14 días de preaviso, a razón de RD\$71.33 diarios, ascendente a la suma de RD\$998.62 (Novecientos Noventa y Ocho Pesos Oro con Sesenta y Dos Centavos); 13 días de cesantía, a razón de RD\$71.33 diarios, ascendente a RD\$927.29 (Novecientos Veintisiete Pesos Oro con Veintinueve Centavos); 9 días de vacaciones, a razón de RD\$71.33 diarios, ascendente a la suma de RD\$641.97 (Seiscientos Cuarenta y Un Pesos con Noventa y Siete Centavos); salario de navidad, por la suma de RD\$1,133.33 (Mil Ciento

Treinta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos), ascendente a un total de RD\$3,701.21, más seis (6) meses, a razón de RD\$1,700.00 (Mil Setecientos Pesos Oro) mensual, ascendente a RD\$10,200.00 (Diez Mil Doscientos Pesos Oro); a Antonio Cuevas: 28 días de preaviso, a razón de RD\$71.33 diarios, ascendente a la suma de RD\$1,997.24; 147 días de cesantía, a razón de RD\$71.33 diarios, ascendente a la suma de RD\$10,485.55 (Diez Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco Pesos Oro con Cincuenta y Cinco Centavos); 6 días de vacaciones, a razón de RD\$71.33 diarios, ascendente a la suma de RD\$427.98 (Cuatrocientos Veintisiete Pesos con Noventa y Ocho Centavos); salario de navidad/97, por la suma de RD\$708.33; Total: RD\$13,619.10 (Trece Mil Seiscientos Diecinueve Pesos con Diez Centavos), más seis (6) meses de salario, a razón de RD\$1,770.00 (Mil Setecientos Setenta Pesos Oro) mensual, ascendente a la suma de RD\$10,200.00 (Diez Mil Doscientos Pesos Oro); y a Manuel Montero Félix: 14 días de preaviso, a razón de RD\$71.33 diarios, ascendente a RD\$998.62; 13 días de cesantía, a razón de RD\$71.33, ascendente a RD\$927.29 (Novecientos Veintisiete Pesos Oro con Veintinueve Centavos); 9 días de vacaciones, a razón de RD\$71.33, ascendente a la suma de RD\$641.97 (Seiscientos Cuarenta y Un Pesos Oro con Noventa y Siete Centavos); salario de navidad/97, por la suma de RD\$1,133.33 (Mil Ciento Treinta y Tres Pesos Oro con Treinta y Tres Centavos); Total: RD\$3,701.21 (Tres Mil Setecientos Un Pesos con Veintiun Centavos); más seis (6) meses de salario, a razón de RD\$1,700.00 (Mil Setecientos Pesos Oro), ascendente a RD\$10,000.00 (Diez Mil Doscientos Pesos Oro), en moneda nacional, por aplicación de la Resolución No. 3-95 del 8 de mayo de 1995 del Comité Nacional de Salarios, que fija para los vigilantes privados un salario mínimo de RD\$1,700.00, y demás motivos expuestos; **Cuarto:** Modificar, el ordinal Tercero, de la sentencia laboral No. 027, de fecha 31 de octubre del 1997, dictado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; y en consecuencia, condenamos a la compañía Dominican Watchman National, S.

A., al pago de las siguientes prestaciones laborales, a favor del señor José Antonio Segura Méndez: 28 días de preaviso, a razón de RD\$71.33 diarios, ascendente a la suma de RD\$1,997.24 (Mil Novecientos Noventa y Siete Pesos Oro con Veinticuatro Centavos); 27 días de cesantía, a razón de RD\$71.33 diario, ascendente a la suma de RD\$1,925.91 (Mil Novecientos Veinticinco Pesos Oro con Noventa y Un Centavos); 6 días de vacaciones, a razón de RD\$71.33 diarios, ascendente a la suma de RD\$427.00 (Cuatrocientos Veintisiete Pesos Oro); salario de navidad/97, por la suma de RD\$708.33 (Setecientos Ocho Pesos Oro con Treinta y Tres Centavos); Total: RD\$5,058.48, más seis (6) meses de salario, a razón de RD\$1,700.00 (Mil Setecientos Pesos Oro) mensual, ascendente a la suma de RD\$10,200.00 (Diez Mil Doscientos Pesos Oro); **Quinto:** Confirmar, las sentencias recurridas en cuanto a los demás puntos, por los motivos expuestos; **Sexto:** Condenar, a la compañía Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho de los Licdos. Máximo Matos Félix, Alexander Cuevas Medina, Orlando Santana Beltré y Rodolfo Herasme Herasme, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Rechazar las conclusiones de la recurrente por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”; c) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicha decisión, la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia dictó, el 7 de marzo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 15 de marzo de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que como consecuencia del señalado apoderamiento, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó, el 29 de agosto del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la

solicitud de depósito de nuevos documentos hecha por la compañía Dominican Watchman National, S. A., por las razones expresadas; **Segundo:** En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, confirma los ordinales primero y tercero, de la sentencia recurrida revocando los demás ordinales de la misma y en consecuencia: a) declara rescindido el contrato de trabajo que ligó a los señores Manuel Montero Félix, Antonio Medina, Miguel Montero Félix, Mélido Cuevas y Antonio Cuevas Félix, con la compañía Dominican Watchman National, S. A.; b) rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal la demanda en cobro de prestaciones laborales intentada por los señores Manuel Montero Félix, Antonio Medina, Miguel Montero Félix, Mélido Cuevas y Antonio Cuevas Félix; c) Condena a la compañía Dominican Watchman National, S. A., al pago de los derechos adquiridos, proporción de salario de navidad y proporción de vacaciones no disfrutadas; A) Miguel Montero Félix: 14 días de vacaciones a razón de RD\$80.10 diario ascendente a la suma de RD\$1,121.40; b) salario de navidad 1997, en base a RD\$172.25, ascendente a la suma de RD\$861.25; B) Manuel Montero Félix: 9 días de vacaciones a razón de RD\$79.35 diarios, ascendente a la suma de RD\$714.15; b) salario de navidad 1997, en base a RD\$170.62, ascendente a la suma de RD\$853.00; C) Antonio Medina: 14 días de vacaciones a razón de RD\$83.93 diarios, ascendente a la suma de RD\$1,175.02; b) salario de navidad en base a RD\$166.66 del año 1997; D) Mélido Cuevas: 9 días de vacaciones a razón de RD\$83.97 diarios, ascendente a la suma de RD\$755.73; b) salario de navidad de 1997, en base a RD\$266.66 ascendente a la suma de RD\$1,333.28 y E) Antonio Cuevas Félix: 18 días de vacaciones a razón de RD\$75.54 diarios, ascendente a la suma de RD\$1,359.72; b) salario de navidad de 1997, en base de RD\$150.50, ascendente a la suma de RD\$750.00; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: **Unico:** Violación a la ley, falta de base legal, desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, en sus atribuciones laborales, modificada por el fallo impugnado condena a la recurrida pagar a los recurrentes, los siguientes valores: A) Miguel Montero Félix, la suma de RD\$1,121.40, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$861.25, por concepto de salario de navidad correspondiente al año 1997; B) Manuel Montero Félix, la suma de RD\$714.15, por concepto de 9 días de vacaciones; la suma de RD\$853.00, por concepto salario de navidad correspondiente al año 1997; C) Antonio Medina: la suma de RD\$1,175.02, por concepto de 14 días de vacaciones; la suma de RD\$1,333.28 por concepto de salario de navidad correspondiente al año 1997; D) Mélido Cuevas: la suma de RD\$755.73 por concepto de 9 días de vacaciones; la suma de RD\$1,333.28, por concepto de salario de navidad correspondiente al año 1997; E) Antonio Cuevas Félix: la suma de RD\$1,359.72, por concepto de 18 días de vacaciones; la suma de RD\$750.00, por concepto de salario de navidad correspondiente al año 1997, lo que hace un total de RD\$10,254.83;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$1,700.00 mensuales para los vigilantes, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$34,000.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel M. Félix y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de agosto del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 4 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



# Suprema Corte de Justicia

## Primera Cámara

Cámara Civil de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Rafael Luciano Pichardo*  
*Presidente*

*Ana Rosa Bergés Dreyfous*  
*Eglys Margarita Esmurdoc*  
*Margarita A. Tavares*  
*José E. Hernández Machado*

## SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DEL 2003, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 13 de septiembre de 1994.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Eloy Antonio Morera Paula y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Alpha Genao Aude y Abraham Bautista Alcántara.
<b>Recurrida:</b>	Ana Sofía Del Pilar Suárez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Daniel F. Estrada Santana y Licda. Marielly Alt. Espinal Badía.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 4 de junio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eloy Antonio, Sofía Mercedes, Raquel Antonia, Milagros Antonia y Alejandro Arturo Morera Paula y Antonia Paula Viuda Morera, dominicanos, mayores de edad, soltera la tercera, viuda la última y casados los demás, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 13 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 1994, suscrito por la Dres. Alpha Genao Aude y Abraham Bautista Alcántara, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 1994, suscrito por el Dr. Daniel F. Estrada Santana y Licda. Marielly Alt. Espinal Badía, abogados de la parte recurrida, Ana Sofía Del Pilar Suárez;

Vista el acta de inhibición de la Magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de junio del 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

LA CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de venta intentada por Antonio Paula Vda. Morera, Eloy Antonio, Sofía Mercedes, Raquel Anto-

nia y Alejandro Arturo Morera Paula contra Ana Sofía del Pilar Suárez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Duarte, dictó el 3 de septiembre de 1993, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la demandada Ana Sofía del Pilar Suárez, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge la presente demanda por ser justa y reposar en prueba legal y en consecuencia; **Tercero:** Declara la nulidad de la venta verbal realizada en fecha 22 de junio de 1984 del Solar No. 1 Manzana No. 4 del D. C. No. 1 del Municipio de Castillo amparado por el Certificado de Título No. 59-111, realizada por la Sra. Antonia Paula Vda. Morera a la Sra. Ana Sofía del Pilar Suárez, por ser violatoria a la Ley 1542; **Cuarto:** Condena a la Sra. Ana Sofía del Pilar Suárez al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Rosanna Brea Taveras y Teodulo Genao Frías, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que una vez interpuesto el recurso de apelación intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara la incompetencia de esta Corte para conocer del asunto de referencia por ser el mismo de la competencia del Tribunal de Tierras, por tratarse de una litis sobre terrenos registrados; **Segundo:** Envía el conocimiento de la demanda introducida por la demandante en primer grado ante el Tribunal de Tierras por ser éste el único competente para conocer del mismo; **Tercero:** Reserva las costas”.

Considerando, que en virtud del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia civil se interpone mediante un memorial suscrito por abogado que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por la recurrente;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial;

Considerando, que al no enunciar ni desarrollar los medios en que fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y sin hacer mención alguna de textos legales para definir su pretendida violación, la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; que, en consecuencia, procede declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el asunto fuere decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eloy Antonio Morera Paula y compartes, contra la sentencia dictada el 13 de septiembre de 1994, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 4 de junio del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DEL 2003, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de mayo del 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Leonel Gonzalo Pereyra.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Pedro Domínguez Brito.
<b>Recurrido:</b>	Juan Esteban García Hernández.
<b>Abogados:</b>	Dres. Clyde Eugenio Rosario, Nelson Gómez Arias y Genaro Hernández y Licda. Ylona de la Rocha.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de junio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonel Gonzalo Pereyra, portugués, mayor de edad, casado, comerciante, portador del Carnet de Residencia Dominicana No. 13910, domiciliado y residente en la carretera Luperón, Gurabo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil No. 358-000-130, del 29 de mayo del 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede casar la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 29 de mayo de 2000, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio del 2000, suscrito por los Licdos. Jorge Luis Polanco Rodríguez y Pedro Domínguez Brito, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de junio del 2000, suscrito por los Dres. Clyde Eugenio Rosario, Nelson Gómez Arias, Genaro Hernández y Licda. Ylona de la Rocha, abogados de la parte recurrida, Juan Esteban García Hernández;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 6 de febrero del 2002, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, Margarita A. Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto lo siguiente: a) que, en ocasión de una demanda en nulidad de embargo inmobiliario incoada por el ahora recurrente contra la sociedad Paraíso Industrial, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, dictó el 24 de julio de 1991 una decisión que, entre otras cosas y previa revocación de la decisión apelada, declaró nula una sentencia que adjudicó un inmueble a la referida compañía y dispuso su restitución al actual recurrente; y b) que una vez interpuesto un recurso de tercería contra la sentencia antes señalada,

intervino la sentencia hoy atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** En cuanto a la forma admite al señor Juan Esteban García Hernández, como recurrente principal en tercería, contra la sentencia civil No. 021, rendida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictada en fecha 24 de julio de 1991; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de tercería, por los motivos expuestos anteriormente; y en tal sentido se declara que dicha sentencia no es susceptible de aniquilar los derechos del señor Juan Esteban García Fernández, por este no haber sido parte en la misma y por ostentar la condición de adquirente de buena fe y a título oneroso, en virtud de los derechos reconocidos en un Certificado de Título que, conforme al artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras, se impone erga omnes y a todos los Tribunales de la República; **Tercero:** Declarar como al efecto declara, oponible a Paraíso Industrial, S. A., la presente sentencia en contra del señor Leonel Gonzalo Pereyra; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, al señor Leonel Gonzalo Pereyra al pago de las costas del procedimiento a favor de los Dres. Clyde Eugenio Rosario, Nelson Gómez Arias, Genaro Hernández y la Lic. Ylona de la Rosa, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio único de casación siguiente: “Violación a la ley”;

Considerando, que el referido medio único expresa, en resumen, que la Corte a-qua desconoció la esencia del recurso de tercería cuando afirmó que en esa instancia no se podía plantear la mala fe de la adquisición por parte del ahora recurrido del inmueble en controversia, porque debió hacerse en la instancia que conocía de la demanda en nulidad del embargo inmobiliario seguida por el hoy recurrente, previa puesta en causa; que si el recurrido eligió la tercería para impugnar la sentencia que anuló el embargo, alega el recurrente, éste tenía el derecho de proponer “todos los medios y alegatos” referentes a la citada mala fe, lo que “de manera clara y expresa le fue negado y conculcado por la Corte a-qua”;

que el derecho de propiedad inmobiliaria fue adquirido por Juan Esteban García Hernández, hoy recurrido, con conocimiento de la existencia de los litigios que culminaron con la nulidad de la sentencia de adjudicación y que cuando él realizó la compra, lo hizo asumiendo su propio riesgo; que, además, el hecho de que el recurrido “esté provisto de un certificado de título que ampara el inmueble en cuestión, no constituye un impedimento legal, como erróneamente declaró la sentencia recurrida”, para que el actual recurrente “ejerza su derecho de probar la mala fe de Juan Esteban García Hernández al adquirir el referido inmueble”, por lo que la decisión atacada “adolece de una violación al espíritu de los principios que regulan la materia, cuando le negó y privó del ejercicio de ese derecho”; que la Corte a-qua desvirtúa “la naturaleza jurídica del recurso de tercería, cuando plantea que es perjudicial e injusta la sentencia que haya desconocido los intereses de una persona que figura como propietaria del inmueble, por lo que el proceso principal fue injusto al negarle la oportunidad de haber sido puesto en causa para defenderse y probar la buena o mala fe” (sic);

Considerando, que la sentencia atacada manifiesta en su motivación que “independientemente de la buena o mala fe que existió entre Juan Esteban García en la compra del inmueble, éste no es el momento oportuno de tomarlo en cuenta, puesto que ya cuando se había iniciado la demanda en nulidad, el recurrente en tercería había adquirido el inmueble a título oneroso, por lo que debió ser puesto en causa en la referida instancia y en ese momento alegar la buena o mala fe; que al no ser Juan Esteban García parte en el proceso en el cual se ordenó la nulidad de la adjudicación y la restitución de la cosa u objeto litigioso al hoy recurrente, desconocieron los derechos adquiridos pertenecientes a Juan Esteban García por compra que éste hiciera a Paraíso Industrial, S. A., y que en modo alguno Gonzalo Pereyra podía desconocer, puesto que se trata de un Certificado de Título que no puede ser desconocido por las partes, donde no hay cargas ocultas, dado su régimen de publicidad, por lo que no puede ser más perjudicial e injusta una senten-

cia que haya desconocido los intereses de una persona que figura como propietaria del inmueble y que, conforme a sus declaraciones en su comparecencia personal, señala que era su casa de familia donde había permanecido por varios años; que fue injusto el proceso y por consecuencia la sentencia, al no darle la oportunidad de haber sido puesto en causa para defenderse y probar en ese momento la buena o mala fe de su adquisición a título oneroso sobre el inmueble en cuestión”; que la Corte a-qua, en la continuación de los motivos que sustentan el fallo impugnado, señala que “dentro de las condiciones que exige la ley para incoar el recurso de tercería se encuentra haber experimentado un perjuicio, lo que quiere decir que debe justificar un interés que motive el deseo de obtener la retractación de la sentencia recurrida y no hay mayor interés que el perjuicio causado por la ejecución de una sentencia a una persona que no fue puesta en causa y no tuvo oportunidad de defenderse...; que la sentencia atacada por la vía de la tercería contiene elementos que lesionan al tercero Juan Esteban García, que adquirió el inmueble a título oneroso y cuya buena o mala fe no fue discutida en el momento oportuno, es decir, en el curso de la demanda en nulidad de adjudicación, por no haber sido puesto en causa”;

Considerando, que el estudio de la sentencia objetada revela que, independientemente de que la Corte a-qua haya comprobado correctamente, mediante los elementos de juicio presentes en el caso, la calidad de tercero del hoy recurrido, respecto del proceso que culminó con la sentencia que declaró la nulidad de la adjudicación inmobiliaria pronunciada previamente a favor de la Paraíso Industrial, S. A., objeto de la tercería en cuestión, y con ello la admisión de ese recurso, dicha Corte expone en su fallo de manera clara y precisa que la mala fe atribuida por el recurrente a la compra del inmueble en mención por parte del actual recurrido, cuya prueba se limitó a la exposición de simples alegatos, debió ser planteada en dicho proceso de nulidad, previa puesta en causa del mencionado recurrido en su condición de legítimo propietario del



inmueble en controversia, quien devino con esa calidad por compra de buena fe y a título oneroso a Paraíso Industrial, S. A. realizada el 20 de enero de 1984, con mucha antelación a la demanda en nulidad que fue lanzada el 15 de agosto de 1989, cuyos resultados desconocieron los derechos inmobiliarios transferidos regularmente y consagrados en el Certificado de Título No. 176, expedido el 8 de febrero de 1984 a favor del tercero Juan Esteban García Hernández, hoy parte recurrida;

Considerando, que la Corte a-qua estableció convenientemente el perjuicio experimentado por el hoy recurrido en ocasión de la sentencia objeto de la tercera, que declaró nula la adjudicación del inmueble hecha a la sociedad Paraíso Industrial, S. A., anulación que intervino después que esa compañía había vendido el inmueble de referencia al citado recurrido con sobrada anticipación a la demanda en nulidad de adjudicación de que se trata, como se ha visto; que, en efecto, al estimar la citada Corte que el perjuicio causado a dicho recurrido provino de la sentencia que anuló la adjudicación inmobiliaria y que dispuso, además, la “restitución” del inmueble a Leonel Gonzalo Pereyra, actual recurrente, y a la subsecuente expedición a éste el 9 de diciembre de 1991 del Certificado de Título No. 178, la sentencia que juzgó la tercera en beneficio de Juan Esteban García Hernández hizo una correcta aplicación de la ley, sin haber incurrido en su violación o desconocimiento, como erróneamente alega el recurrente, por lo que el medio único analizado carece de fundamento y debe ser rechazado, y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonel Gonzalo Pereyra contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 29 de mayo del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Dres. Clyde Eugenio Rosario, Nelson Gómez Arias y Genaro Hernán-

dez, y de la Licda. Ylona de la Rocha, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 4 de junio del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DEL 2003, No. 3

**Sentencias impugnadas:** Nos. 311 del 21 de junio del 2000 y 397 del 18 de octubre de 2001, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Mario Miguel Guerrero Abud.

**Abogado:** Lic. Aquiles Machuca.

**Recurrido:** Gerónimo Berroa.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 4 de junio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Miguel Guerrero Abud, dominicano, entrenador de béisbol, portador de la cédula No. 001-0919867-1 domiciliado y residente en esta ciudad, contra las sentencias Nos. 311 del 21 de junio del 2000 y No. 397 del 18 de octubre de 2001, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra las sentencias Nos. 311 de fecha 21 de

junio del 2000, y 397 de fecha 18 del mes de octubre del año 2001, dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero del 2002, suscrito por el Lic. Aquiles Machuca, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 23 de mayo del 2002, mediante la cual se declara la exclusión del recurrido en el recurso de casación de que se trata;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 2 de octubre del 2002, estando presentes los Jueces: Margarita A. Tavares, quien la preside, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en las sentencias impugnadas y en los documentos a que ellas se refieren consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos por trabajos realizados y no pagados, y reparación de daños y perjuicios interpuesta por Mario Miguel Guerrero Abud, contra Gerónimo Berroa, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de junio de 1999 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia por falta de concluir contra la parte demandada, señor Gerónimo Berroa, no obstante haber sido legalmente emplazada; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas por la parte demandante Mario Guerrero Abud, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia; (a) condena al señor Jerónimo Berroa, a pagarle al señor Mario Guerrero Abud, la suma de Cien Mil Dólares Estadounidenses (US\$100,000.00) o su equivalente en moneda nacional; b) conde-

na al señor Jerónimo Berroa al pago de los intereses legales de dicha suma generados a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la ejecución definitiva de la sentencia; **Tercero:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios contenida en el literal b) del Ordinal Tercero de las conclusiones del demandante, por improcedentes e infundadas; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, de Estrados de este Tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia (sic)”; b) que con motivo del recurso interpuesto, intervinieron los fallos ahora impugnados, con los siguientes dispositivos:

### **Sentencia del 21 de junio del 2000**

**Primero:** Ordena, de oficio, la reapertura de los debates en el presente recurso de apelación interpuesto señor Gerónimo Berroa, contra la sentencia relativa al expediente No. 09795/98 de fecha 18 de junio de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Mario Miguel Guerrero Abud, cuyo dispositivo aparece copiado con anterioridad; **Segundo:** Ordena, igualmente de oficio, la comparecencia personal de las partes en causa, señores Mario Miguel Guerrero Abud y Jerónimo Berroa; ordena asimismo, la celebración de un informativo testimonial a cargo de la parte intimada, señor Mario Miguel Guerrero Abud, y le reserva el contrainformativo como es de derecho, a la parte apelante, señor Jerónimo Berroa; **Tercero:** Fija la audiencia del día miércoles, que contaremos a nueve (9) del mes de agosto del año 2000 a las nueve horas de la mañana a fin de que se celebren en la misma, las medidas de instrucción ordenadas precedentemente; **Cuarto:** Se reservan las costas, para fallarlas conjuntamente con el fondo; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, para la notificación de la presente decisión;

### **Sentencia del 18 de octubre del 2001:**

**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, y justo en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Sr.

Jerónimo Berroa contra la sentencia relativa al expediente No. 09795/98, dictada en fecha 18 de junio de 1999, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado con anterioridad; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos; y, en consecuencia rechaza la demanda en cobro de pesos por trabajos realizados y no pagados, y reparación de daños y perjuicios incoada por Mario Miguel Guerrero Abud, contra el señor Gerónimo Berroa, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Condena al señor Mario Miguel Guerrero Abud al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Federico de Jesús Genao Frías, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a las leyes: a) Artículos 456, 61, 68, 69 (7mo) y 70 del Código de Procedimiento Civil; b) Ley No. 9-92 y 6125 de 1962 sobre Cédula de Identidad y Electoral; c) Artículo 1358 al 1365 del Código Civil que regula el juramento decisorio e incorrecta aplicación del artículo 8 de la Constitución de la República; d) Artículo 380 del Código de Procedimiento Civil; e) Reapertura de debates: Violación al derecho de defensa, artículo 8 de la Constitución; errónea interpretación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; f) Artículo 15 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el literal a) de su primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis que de acuerdo con el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil el acto de apelación debe contener emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y notificarse a dicha persona en su domicilio a pena de nulidad; que cuando no se cumple con cualesquiera de las formalidades legales exigidas para los emplazamientos, por el artículo 61 del indicado código, como lo es la falta de notificación en el domicilio

a la persona del intimado, el acto adolece de nulidad absoluta, por tratarse de un recurso de apelación, como lo establece el indicado artículo 456; que el acto de apelación No. 661-99 del 11 de agosto de 1999, no fue notificado en la persona del intimado, hoy recurrente, en su domicilio sino en el domicilio del licenciado Aquiles Machuca; que aparentemente el alguacil actuante pretendió proceder como si se tratara de una persona sin domicilio conocido, pero no existe en el acto citado, constancia de que se preguntara al licenciado Machuca el domicilio del apelado, ni tampoco figura el traslado del alguacil a la Junta Central Electoral a fin de indagar sobre el domicilio de dicha persona; que tampoco fijó copia del indicado acto de apelación en la puerta del tribunal, ni se entregó para ser visado, al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, violando así los artículos 68 y 69 (7mo y 8vo) del Código de Procedimiento Civil; que la inobservancia de estas formalidades está sancionada con la nulidad, por el artículo 70 del mencionado código; que en lugar de esta diligencia, el alguacil entregó copia del acto a la Secretaria de la Corte a-qua, el que no fue visado, ni declaró en qué fecha lo recibió; que ha sido fallado por la Suprema Corte de Justicia que las formalidades exigidas por el artículo 456 del Código de Procedimiento civil para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, y su inobservancia está sancionada con la nulidad absoluta del recurso; que a pesar de haberse solicitado expresamente la nulidad del referido acto, y así consta en la sentencia impugnada, la Corte aplicó incorrectamente el artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, que es un texto de aplicación general para los actos de alguacil, y no el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil que específicamente se refiere al acto del alguacil contentivo del recurso de apelación;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que el apelado, mediante conclusiones principales solicitó la nulidad del acto No. 661-99 del 11 de agosto de 1999, constitutivo del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrido por adolecer de va-

rias irregularidades, como la de no haberle notificado a dicho apelado, hoy recurrente, el referido acto a su persona o en su domicilio, y no haber consignado la profesión del requeriente, y su cédula de identidad y electoral, violándose en esa forma el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo el caso de incumplimiento de una formalidad sustancial o de orden público; que la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca prueba el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público; que siendo así, afirma la Corte, procede rechazar las conclusiones principales incidentales del recurrido, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo, en razón de que dicho recurrido no ha hecho, en la especie, prueba alguna del agravio que le hubiera causado la irregularidad invocada cuando alega que el recurso fue notificado en el estudio profesional del abogado, y no en su domicilio;

Considerando, que en el original del acto contentivo del recurso de apelación marcado con el No. 661-99 del 11 de agosto de 1999, del alguacil Abraham Emilio Cordero Frías, se observa que el mismo no fue notificado en la persona o en el domicilio del apelado, Mario Guerrero Abud, puesto que, tanto la indicación de su domicilio como la entrega de la copia aparecen en blanco; que la persona notificada lo fue el licenciado Aquiles Machuca, quien figuró como abogado del entonces recurrido, ante el tribunal de primer grado; que dicho original contiene un traslado a la Secretaría de la Corte a-qua y en blanco, la persona con quien se dijo haber hablado, ni visado dicho original; que por otra parte, se encuentran depositadas en el expediente del caso una copia del acto de apelación indicado, certificado por la Secretaria de la Corte a-qua el 14 de noviembre del 2001, en cuyo texto figura un traslado al despacho de la secretaría de dicha Corte dejándole copia, la que contiene, en



hoja anexa, un traslado a los vecinos mas cercanos a la dirección indicada” (la que, como se expresó, figura en blanco), por no haberse localizado al destinatario; un traslado al despacho del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y otro al Ayuntamiento del Distrito Nacional en virtud, según se afirma, del artículo 69 párrafo 7mo. del Código de Procedimiento Civil, no figurando, en dicha certificación, la fijación de dicho acto en la puerta del tribunal que conocería del caso, esto es, la Corte de Apelación;

Considerando, que las indicadas irregularidades violan el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil a cuyo tenor el acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad; que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras y su inobservancia es sancionada expresamente por la aludida disposición legal con la nulidad del recurso; que tampoco fueron observadas las formalidades previstas en los artículos 68 y 69 párrafo 7mo., del aludido Código, si es que, a juicio del entonces requeriente, o del alguacil actuante, no se encontró en el domicilio de la persona notificada, ni a éste, ni a ningún pariente, empleado, sirviente o vecino, quien debe firmar el acto, y en caso contrario, entregar copia al Síndico Municipal o quien haga sus veces; que estas nulidades igualmente son pronunciadas expresamente por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, lo que hace inaplicable el artículo 1030 del mismo código, a cuyo tenor “Ningún acto de alguacil o de procedimiento se podrá declarar nulo si la nulidad no está formalmente pronunciada por la ley”; por lo que es indudable que la aludida notificación fue hecha en forma irregular en razón de no haberse dirigido el alguacil en primer lugar, al destinatario del acto, o en su lugar a un pariente o sirviente, como se ha dicho, medio que suple la Suprema Corte de Justicia por ser de puro derecho;

Considerando, que la máxima no hay nulidad sin agravio consagrada en el artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978 a cuyo tenor la

nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público, tiene por finalidad esencial el de evitar dilaciones perjudiciales a la buena marcha del proceso generalmente cometido por negligencia del alguacil o con propósitos retardatarios o de mala fe, no aquellas expresamente sancionadas por la ley, con la nulidad del acto;

Considerando, que la Corte a-qua, al rechazar las conclusiones principales del recurrido hoy recurrente, solicitando la nulidad del acto constitutivo del recurso de apelación, fundamentándose en que éste no había justificado el agravio que le causó dicha irregularidad, violó lo dispuesto por los artículos 456, 61, 68 párrafos 7mo. y 8vo. 70 y 1030, del Código de Procedimiento Civil por lo que procede acoger el literal a) del primer medio de casación y casar sin envío la sentencia impugnada por no quedar nada que juzgar.

Por tales motivos: **Primero:** Casa sin envío las sentencias Nos. 311 del 21 de junio del 2000, y 397 del 18 de octubre del 2001, dictadas por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del licenciado Aquiles Machuca, por haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 4 de junio del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DEL 2003, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, del 5 de julio de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rosario Mercedes Peña Osoria.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor Cecilio Reyes.
<b>Recurrido:</b>	Alcedo Antonio Hernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Emilio R. Castaños Núñez.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de junio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosario Mercedes Peña Osoria, dominicana, mayor de edad, soltera, doméstica, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América y accidentalmente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Héctor Cecilio Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, abogado de los Tribunales de la República, con estudio profesional abierto en el apartamento No. 1, segunda planta del edificio marcado con el No. 15 de la calle 30 de Marzo de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada el 5 de julio de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera

Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 1999, suscrito por el Lic. Héctor Cecilio Reyes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero del 2000, suscrito por el Lic. Emilio R. Castaños Nuñez, en el cual se propone la inadmisibilidad del referido recurso de casación;

Visto el auto dictado el 3 de junio del 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, en virtud de la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 8 de noviembre del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos aludidos en ella revelan: a) que, en ocasión de una demanda civil en resiliación de contrato de inquilinato, pago de alquileres y desalojo incoada por Rosario Mercedes Peña Osoria contra Alcedo Antonio Hernández, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscrip-

ción del Municipio de Santiago dictó el 27 de abril de 1998, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza en su mayor parte, las conclusiones vertidas en audiencia por el inquilino señor Alcedo Antonio Hernández, por mal fundadas y falta de base legal; **Segundo:** Que debe acoger como al efecto acoge en parte las conclusiones vertidas en audiencia por la propietaria. En consecuencia, resilia el contrato de inquilinato escrito celebrado entre las partes señores Rosario Mercedes Peña Osoria y Alcedo Antonio Hernández respecto de la casa No. 7, calle Y, El Despertar de esta ciudad de Santiago; **Tercero:** Que debe ordenar como al efecto ordena el desalojo inmediato del señor Alcedo Antonio Hernández de la casa marcada con el No. 7, de la calle Y, El Despertar, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, y de cualquier persona que sin título y calidad ocupare el indicado inmueble; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Alcedo Antonio Hernández, al pago de la suma de RD\$13,600.00 (Trece Mil Seiscientos Pesos Oro Dominicanos) correspondientes a los meses de julio de 1994 a julio de 1997, a razón de RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos), cada uno, sin perjuicio de los alquileres en curso de vencimiento y al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Quinto:** Que debe declarar y declara regular y válido el embargo conservatorio trabado sobre los bienes muebles que guarnecen los lugares alquilados propiedad del Sr. Alcedo Antonio Hernández y los convierte (sic) de pleno derecho en embargo ejecutivo con todas sus consecuencias legales; **Sexto:** Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso incoado en su contra; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al señor Alcedo Antonio Hernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Héctor Cecilio Reyes, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad”; b) que, con motivo del recurso de apelación intentado contra dicho fallo, el tribunal a-quo dictó el 8 de enero de 1999, la decisión cuyo dispositivo reza así: “**Primero:**

Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte apelada, señora Rosario Mercedes Peña, por falta de concluir; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Alcedo Antonio Hernández contra la sentencia civil No. 020, dictada en fecha 27 de abril de 1998, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho en plazo y formas legales; **Tercero:** En cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia civil No. 020, dictada en fecha 27 de abril de 1998 por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago y en consecuencia, declara nulo y sin ningún efecto jurídico el embargo sobre los bienes muebles que garantizarían el inmueble alquilado al señor Alcedo Antonio Hernández, practicado según acto No. 125-97 de fecha 31 de julio de 1997, del ministerial Carlos Ramón Batista, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago; **Cuarto:** Condena a la señora Rosario Mercedes Peña, al pago de la suma de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00), a favor del señor Alcedo Antonio Hernández, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por dicho señor; **Quinto:** Condena a la señora Rosario Mercedes Peña al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Emilio R. Castaños Núñez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Elido Armando Guzmán Deschamps, alguacil de estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; y c) que una vez recurrido en oposición este último fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el dispositivo que expresa lo siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibles el recurso de oposición interpuesto por la señora Rosario Mercedes Peña contra la sentencia civil No. 12, de fecha 8 de enero de 1999, dictada por este tribunal; **Segundo:** Condena a la señora Rosario Mercedes Peña, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Emilio R. Castaños Núñez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios que se indican a continuación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falsa aplicación y violación a los artículos 8, 12 y 13 del Decreto 4807; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 69, párrafo 8°, 147, 150, 156 y 456 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil”;

Considerando, que, los medios planteados cuya glosa resulta necesaria por su estrecha vinculación, se refieren en síntesis a que, por una parte, el día fijado para conocer el fondo del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente por ante el Tribunal a-quo, su abogado representante fue impedido por la juez actuante de subir a estrados a concluir, sin una explicación satisfactoria y de manera humillante, lo que motivó que fuera declarado su defecto y la contraparte “se sirviera con la cuchara grande” y obtuviera la sentencia condenatoria, por lo que “se le violó su derecho a la defensa”; que, por otra parte, el recurrente alega que el inquilino ofreció el pago de los alquileres, “sin ofertar los gastos y honorarios ya incurridos... por lo que no le fue aceptado el ofrecimiento real de pago, por lo que decidió hacer el depósito “en el Banco Agrícola, en franca violación de los artículos 8, 12 y 13 del Decreto No. 4807 de 1959; que el juez de paz, apoderado en primer grado, estableció que la oferta real de pago y la consignación se produjo antes de la demanda, aplicando al revés las fechas de esas situaciones, lo que es falso; que fue violado el artículo 69 -párrafo 8°- del Código de Procedimiento Civil, porque “en la presente instancia de apelación (sic) el apelante (ahora recurrido) no dio cumplimiento a dicho texto legal, sabiendo que la propietaria siempre ha residido en los Estados Unidos”; que la notificación de la sentencia que estatuyó en apelación sobre el fondo de la demanda original, fue hecha a la hoy recurrente en el estudio de su abogado, sin mencionar su domicilio real en el extranjero y el subsecuente traslado al Fiscal de Santiago, lo que no fue ponderado por el Tribunal a-quo cuando conoció el recurso de alzada contra la

decisión del juez de paz que dirimió el caso en primera instancia; que, sigue exponiendo la recurrente, ese acto de notificación no hizo mención del plazo previsto a pena de nulidad por los artículos 157 y 443 del Código de Procedimiento Civil, violando así esos textos legales y el derecho de defensa de la exponente; que la recurrente en casación expresa, finalmente, que el fallo del Tribunal a-quo que decidió el fondo de la demanda original, la condenó a pagarle al hoy recurrido la suma de RD\$20,000.00, a título de reparación de daños y perjuicios, sin establecer cuales han sido esos daños, ya que dicho recurrido no aportó las pruebas justificativas de los mismos, constituyendo ello una violación al artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que el recurrido opone por su parte la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentada en primer lugar, en que la recurrente había omitido el depósito junto a su memorial de un ejemplar auténtico de la sentencia impugnada, en violación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso en cuestión, revela que, contrariamente a lo afirmado por el recurrido, en dicho expediente figura depositada una copia auténtica del fallo atacado, dictado por el Tribunal a-quo el 5 de julio de 1999, debidamente sellada, firmada y certificada por la secretaria de dicho tribunal, por lo que el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y, en el aspecto analizado, debe ser rechazado;

Considerando, que, en otro orden de ideas, el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso de que se trata, pero sobre la base de que el memorial no contiene medios dirigidos contra la sentencia que se impugna, porque los medios presentados por la recurrente “nada tienen que ver o se relacionan” con el fallo objetado, lo que constituye una violación al referido artículo 5 de la ley procesal de casación, imponiéndose, por tanto, declarar inadmisibile dicho recurso, “por no satisfacer el voto de la ley”;



Considerando, que, en efecto, la sentencia impugnada expone en su contexto que “el tribunal se encuentra apoderado de un recurso de oposición interpuesto por Rosario Mercedes Peña Osoria contra la sentencia civil No. 12 de fecha 8 de enero de 1999, dictada por este tribunal...”, frente al cual se alegó su irrecibibilidad porque se interpuso contra un fallo no susceptible del mismo, ya que éste fue notificado en el domicilio de elección de la demandada original, es decir, en el estudio de su abogado constituido, y porque, las sentencias civiles dictadas en defecto por falta de concluir, se reputan contradictorias y, por lo tanto, inatacables por la vía de la oposición; que, continúa expresando la decisión ahora recurrida, “el recurso de oposición sólo procede, de conformidad con el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil..., cuando la parte demandada incurre en defecto por falta de comparecer, si no es citado en su persona misma o en la de su representante legal”, de lo que se infiere que en el caso del defecto por falta de concluir, “la sentencia que estatuya al respecto se reputa contradictoria y por tanto la vía de la oposición está cerrada, si bien se trata de una sentencia dictada de última instancia; que, en esas condiciones, el recurso de oposición de que se trata debe ser declarado inadmisibile, por haberse interpuesto contra una sentencia no susceptible de dicho recurso...”, concluye en su motivación el fallo atacado;

Considerando, que si bien el memorial de casación depositado por la recurrente está dirigido contra la sentencia No. 1464 dictada el 5 de julio de 1999, por el Tribunal a-quo, como tribunal de segundo grado, en provecho del recurrido, los agravios que dicha recurrente hace valer, en cambio, se refieren al fallo intervenido el 8 de enero de 1999, que dirimió el fondo de la demanda original en resiliación de contrato de inquilinato, desalojo y otros fines, juzgada en segunda instancia por el Tribunal a-quo, en defecto por falta de concluir de la hoy recurrente y que fue objeto del recurso de oposición que culminó con la decisión ahora atacada, como se desprende del estudio del memorial de casación y del expediente; que, como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia

cuantas veces ha tenido la ocasión de hacerlo, las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, de ahí que las irregularidades cometidas en ocasión de juzgar el fondo de un diferendo, incluso a nivel de segundo grado, no puedan ser invocadas como medio de casación contra un fallo que declara inadmisibles en el mismo asunto un recurso de oposición, sin examen del fondo, como acontece en este caso, sino en cuanto ellas hayan sido formuladas en torno a la declaratoria de tal inadmisión, que es el objeto del recurso de casación intentado ahora en la especie; que, además, en el presente caso, la violación al derecho de defensa, la falsa aplicación y violación del Decreto No. 4807, así como la violación a varios artículos del Código de Procedimiento Civil y del Código Civil, alegadas por la recurrente en su memorial, se refieren a la sentencia dictada por el Tribunal a quo el 8 de enero de 1999, que fue la recurrida en oposición, y no a la dictada por ese mismo tribunal el 5 de julio de 1999, que dirimió dicha oposición y que es la decisión ahora impugnada, por lo que el recurso en cuestión resulta inadmisibles, como lo ha denunciado la parte recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Rosario Mercedes Peña Osoria, contra la sentencia No. 1464 dictada en atribuciones civiles el 5 de julio de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procedimentales, con distracción de las mismas en provecho del abogado Lic. Emilio R. Castaños Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de junio del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DEL 2003, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de marzo del 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos R. Salcedo C.
<b>Recurrido:</b>	Banco Gerencial & Fiduciario, S. A. (actual Banco BHD).
<b>Abogados:</b>	Licdos. José María Cabral A. y Bernardo E. Almonte Checo.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 4 de junio de 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, sociedad organizada de conformidad con la Ley No. 5897, del 14 de mayo de 1962, con su domicilio principal en la calle Antonio de la Maza esquina Nuestra Señora del Rosario No. 20, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, debidamente representada por su director gerente, Lic. Emilio Lulo Gitte, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 054-0006099-11, domiciliado y residente en la ciudad de Moca,

contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 22 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Víctor Lizardo, en representación del Lic. Carlos R. Salcedo C., abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil de fecha 22 de marzo del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio de 2001, suscrito por el Lic. Carlos R. Salcedo, abogado de la parte recurrente, Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de agosto de 2001, suscrito por los Licdos. José María Cabral A. y Bernardo E. Almonte Checo, abogados de la parte recurrida, Banco Gerencial & Fiduciario, S. A. (actualmente Banco BHD);

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 19 de diciembre de 2001, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergès Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en contradicción, oposición o contestación de auto de co-

locación provisional de acreedores, interpuesta por el Banco Gerencial & Fiduciario, S. A., contra la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó el 1ro. de agosto de 2000, la sentencia civil No. 1732, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la contestación hecha por el Banco Fiduciario, S. A., al estado de colocación provisional de los acreedores inscritos respecto del precio de adjudicación del Apartamento 7D2 del condominio Residencial B&L, construido sobre el Solar No. 10 de la Manzana No. 475 del Distrito Catastral No. 1, por haber sido hecha en la forma y plazos legales; **Segundo:** Rechaza el pedimento de sobreseimiento hecho por la parte contradictoria, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Rechaza el pedimento de inadmisibilidad hecho por la parte contradictoria, por improcedente y mal fundado; **Cuarto:** Rechaza los reparos y contestaciones hecho por el Banco Fiduciario, S. A., al estado de colocación provisional, contenido en el Auto civil No. 148 de fecha 3 de abril de 2000, dictado por este Tribunal, por improcedentes y mal fundados; **Quinto:** Ordena la conversión en definitivo del estado de colocación provisional contenido en Auto civil No. 148 de fecha 3 de abril del 2000, dictado por este Tribunal, el cual figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **Sexto:** Ordena la entrega de factura de colocación a la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, único acreedor útilmente colocado, por la suma a distribuir, señalada en el auto de estado de colocación provisional; **Séptimo:** Ordena la cancelación de las inscripciones de las siguientes personas físicas, morales, acreedores no colocados útilmente Banco Gerencial & Fiduciario, S. A., por la suma de RD\$4,471,000.00, inscrita el 3 de agosto de 1993, bajo el No. 1525, Folio 382 del Libro de Inscripciones No. 98: Hipoteca Judicial por la suma de RD\$823, 840.47 a favor de Mercantil del Caribe, S. A., inscrita el 10 de diciembre de 1993, bajo el No. 565, Folio 142 del Libro de Inscripciones No. 98, Hipoteca Judicial por la Suma de RD\$1, 100,000.00, a favor de Inversiones Santa Cruz, S.

A., inscrita el 24 de mayo de 1994 bajo el No. 953, Folio 239 del Libro de Inscripciones No. 101; **Octavo:** Ordena la liquidación de las costas del acreedor útilmente colocado, previo depósito de estado que al efecto deberá depositar éste; **Noveno:** Declara las costas como gastos privilegiados de distribución por vía del orden, declarando su distracción en provecho del Dr. Luis A. Bircann Rojas y del Lic. Carlos R. Salcedo, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso apelación intentado por el Banco Fiduciario, S. A., contra la sentencia civil No. 1732 dictada en fecha primero (1ro.) del mes de agosto del año dos mil (2000), por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, acoge parcialmente las conclusiones de la parte recurrente, en consecuencia: a) rechaza sus pretensiones en el sentido del sobreseimiento y falta de calidad de la parte recurrida por considerarlas improcedentes e infundadas; b) acoge las conclusiones subsidiarias sobre el fondo del asunto, por tanto REVOCA la sentencia recurrida en todos sus aspectos al considerar que no ha lugar a aperturar el orden de acreedores; **Tercero:** Condena a la parte recurrida, por haber sucumbido, al pago de las costas del presente recurso de alzada con distracción de las mismas a favor de los Licdos. José María Cabral Arzeno y Bernardo Elías Almonte Checo, abogados que afirman avanzarla en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra el fallo atacado, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Ausencia total de motivos sobre la defensa esencial de la recurrente de que en virtud de la ley y del contrato las hipotecas de aquella sobre el terreno y las mejoras gravan automáticamente las mejoras futuras; **Segundo Medio:** Motivación insuficiente sobre

la supuesta buena fe del banco; **Tercer Medio:** Mala aplicación del artículo 174 del la Ley de Registro de Tierras. Desnaturalización de los hechos al calificar las hipotecas de la Asociación como “ocultas”; **Cuarto Medio:** Motivación errada sobre la omisión de un acreedor y su efecto sobre éste; y sobre eventual acción contra el Estado; **Quinto Medio:** Omisión de ponderar el duplicado del acreedor y de la Asociación y proclamar su fuerza jurídica; **Sexto Medio:** Desnaturalización sobre la procedencia del orden judicial en la especie; **Séptimo Medio:** Desnaturalización de los hechos relacionados con la calidad de la Asociación y contradicción de motivos; **Octavo Medio:** Contradicción de motivos y de éstos con el dispositivo de la sentencia; **Noveno Medio:** (omitido en el memorial); **Décimo Medio:** Violación a la Ley. Errónea interpretación de los artículos 717 del Código de Procedimiento Civil y 749 al 779 del mismo código, 2133, 2134 y 1352 del Código Civil y 227 de la Ley de Tierras;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios primero, tercero, cuarto, sexto y décimo, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que, mucho antes de la inscripción hipotecaria del Banco la Asociación había inscrito sus hipotecas sobre el inmueble de la deudora Constructora B & L, C. por A., Solar No. 10 de la Manzana No. 475 del D. C. No. 1 del Municipio de Santiago y sus mejoras presentes y futuras; que aún fuera de esa previsión consensual, el artículo 2133 del Código Civil dispone que después de inscrita la hipoteca se extiende a todas las mejoras que se edifiquen sobre el inmueble; que en esas circunstancias las 5 hipotecas de la Asociación gravaron automáticamente el Apartamento 7D2 que se añadió posteriormente al Residencial B & L, con rango inferior al de las hipotecas del Banco; y esto así aunque no la inscribiera el Registrador de Títulos de Santiago ni lo ordenara el Tribunal Superior de Tierras, ya que su extensión se produce en virtud de la ley y de pleno derecho; que la sentencia recurrida no hace la menor alusión a los planteamientos anteriores y adolece obviamente de una total ausencia de motivos; que es altamente sospechoso que el Registrador de Tí-



tulos de Santiago expidiera una certificación de no gravamen sobre el Apartamento 7D2 sin consignar el solar sobre el que se edificó y que es el asiento natural de las 5 hipotecas previamente inscritas por la Asociación, incluyendo sus mejoras presentes y futuras sobre el solar en que se edificara como parte del Residencial B & L; que esa omisión tenía por objeto que en los asientos catastrales apareciera con el primer rango el Banco sobre el Apartamento 7D2, lo que no es posible ya que dicho apartamento solo tiene existencia jurídica en los registros catastrales como mejora del Solar No. 10 de la Manzana No. 475 del D. C. No. 1 del Municipio de Santiago, y toda hipoteca inscrita sobre dicho solar grava automáticamente, en virtud de la ley, no sólo ese apartamento sino todo el Residencial B & L; que es absurdo calificar de “ocultas” hipotecas de la Asociación así como a la certificación expedida por el Registro de Títulos a la medida solicitada por el Banco, quien con ello quiso ocultarlas para eliminar del primer rango a la Asociación; que lo que el Banco embargó y se adjudicó fue el apartamento con derecho exclusivo sobre él y los derechos indivisos de Constructora B & L, C. por A., sobre el Solar No. 10 de la Manzana No. 475 del D. C. No. 1 del Municipio de Santiago; que la Asociación tuvo siempre registradas en el Certificado Original sus 5 hipotecas; que al expedirse la nueva carta constancia del certificado esas hipotecas debieron anotarse al dorso de la misma, tal como se hizo con las cartas constancias de todos los apartamentos, con excepción del 7D2, con toda la mala fe, de donde se hicieron desaparecer con la finalidad de que el Banco apareciera como único acreedor inscrito en detrimento de los derechos de la recurrente; que la Corte a-qua desnaturaliza el procedimiento del orden, pues cuando un acreedor impugna el rango del acreedor ejecutante colocado el primero en la certificación del Registro de Títulos, es insoslayable recurrir al orden judicial; que cuando el acreedor en primer rango ejecuta y se adjudica por el monto de su crédito no se produce ninguna reclamación sobre el precio de parte de los acreedores que siguen en rangos inferiores porque el precio se agota totalmente en el primer rango; que en esas circunstancias es correcto que nadie

pidan la apertura del orden que carecería de objeto e interés, pero si el rango es discutido, procede entonces a petición de cualquier acreedor recurrir al orden judicial; que, por tanto, es un absurdo decir que no había lugar a la apertura del orden judicial porque el precio fue absorbido totalmente por la hipoteca del Banco o porque todas las demás hipotecas quedaron purgadas; que conforme a su derecho la Asociación solicitó la apertura del orden, y es dentro de sus procedimientos que judicialmente se debía establecer si el primer rango, y en consecuencia el derecho a percibir el precio de la adjudicación, correspondía a la Asociación o al Banco, pero en el orden de sus inscripciones hipotecarias y como la primera tenía las primeras cinco era beneficiaria de la totalidad del precio de la adjudicación;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que el Banco concluyó un contrato de préstamo con la Constructora B & L, C. por A., Badía S. A., y Patricio Emilio Badía Lulo, previa constatación de que sobre el inmueble hipotecado como garantía, no existía ningún gravamen, Apartamento 7D2 del Residencial B&L, que le fue posteriormente adjudicado, lo que evidencia que el Banco persiguiendo no ha actuado de mala fe, por lo que sus derechos, adquiridos como adjudicatario, resultan protegidos; que al no existir sobrante de la suma producida en la adjudicación, y habiéndose adjudicado el inmueble a un acreedor hipotecario en primer rango, no procede en modo alguno abrir el procedimiento del orden como fue ordenado por la sentencia de primer grado; que consta asimismo en la sentencia objeto del presente recurso, que se ha demostrado, agrega la Corte a-qua, que la Asociación tenía sus inscripciones en contra del mismo deudor del ejecutante del Apartamento 7D2, pero por errores del sistema o negligencia de funcionarios, no incluyeron las mismas al dorso del título del inmueble en cuestión, de otra forma el Banco se hubiese percatado y no hubiese consentido el préstamo;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado y del expediente revela que el Apartamento 7D2 del Residencial B&L, que ha dado origen a la litis, forma parte de un edificio construido por

Constructora B & L., C. por A., susceptible de que su propiedad esté dividida conforme al régimen establecido en la Ley No. 5038, del 21 de noviembre de 1958, y sus modificaciones, cuyo artículo 3 expresa: “cada propietario es dueño de su piso, departamento, vivienda o local, y, a falta de mención contraria en el título, todos son condueños del terreno y de todas las partes del edificio que no estén afectadas al uso exclusivo de alguno de ellos, tales como patios, muros, techos y obra gruesa de los pisos, escaleras y ascensores, pasillo y canalizaciones e instalaciones de beneficio común, exceptuando las que se encuentren en el interior de cada departamento...”; que, por su parte, el artículo 5 de la misma ley dispone: “los derechos de cada propietario de las cosas comunes son inseparables de la propiedad de sus respectivos pisos, departamentos o locales. Sin necesidad de mención especial, estos derechos pasan al adquirente de un derecho real, principal o accesorio, sobre la parte dividida del inmueble”;

Considerando, que la Corte a-qua revocó la sentencia No. 1732, de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 1ro. de agosto de 2000, que había rechazado, a su vez, los reparos y contestaciones hechos por el Banco al estado de colocación provisional de acreedores inscritos, contenido en el Auto civil No. 148 del 3 de abril de 2000, dictado por el mismo Tribunal sobre el Solar No. 10 de la Manzana No. 475 del D. C. No. 1, de Santiago, al considerar la improcedencia de la apertura del orden por entender que la Asociación carecía de calidad de acreedora inscrita en el procedimiento de ejecución por vía del embargo inmobiliario intentado a persecución y diligencia del Banco contra Constructora B & L., C. por A., en relación con el Apartamento 7D2, del condominio Residencial B & L., edificado sobre el solar cuya designación catastral se indica arriba;

Considerando, que son hechos no controvertidos en la presente contestación: 1) que por resolución del Tribunal Superior de Tierras del 17 de mayo de 1993, se autorizó la construcción y la ex-

pedición de un certificado de título (carta constancia) relativos al Apartamento 7D2 que había sido adicionado al condominio Residencial, B & L, sin que en dicho certificado se hicieran figurar, por error del sistema o por negligencia, los gravámenes inscritos por la Asociación sobre el resto de los apartamentos ya existentes y sobre la totalidad del solar en que se edificó el condominio; 2) que a resultas de ello y alegando ignorancia sobre la existencia de las hipotecas de la Asociación, el Banco el 3 de agosto de 1993, como garantía de un préstamo de dinero concedido a la propietaria, una hipoteca en primer rango en virtud de la cual, posteriormente, inició un procedimiento de ejecución por vía del embargo inmobiliario que culminó con la adjudicación del citado apartamento en favor del persiguiendo que lo era el mismo banco proveedor del préstamo y 3) que el Apartamento 7D2 fue construido tiempo después de la inscripción por parte de la Asociación de cinco hipotecas sobre el Solar No. 10 de la Manzana No. 475 del D. C. 1 de Santiago y sus mejoras, en virtud de sendos contratos de préstamo concertados con la propietaria del condominio, la Constructora B & L, C. por A.;

Considerando, que el artículo 2133 del Código Civil, prescribe que “una vez impuesta la hipoteca, se extiende ésta a todas las mejoras que sobrevengan en el inmueble hipotecado”; que según la opinión más socorrida en doctrina y jurisprudencia se ha estimado que el número de mejoras a las cuales se extiende la hipoteca debe comprender las construcciones nuevas que son elevadas sobre el terreno hipotecado; que en ese orden de interpretación el referido Apartamento 7D2 se comprende perfectamente dentro de la calificación “construcciones nuevas” a que se ha hecho alusión anteriormente; que ese criterio cobra mayor vigor al prescribir el legislador en los textos transcritos de la Ley No. 5038, que cada propietario de un departamento es condueño del terreno, así como que los derechos de cada propietario de las cosas comunes son inseparables de la propiedad de su respectivo departamento sin necesidad de mención especial, de lo que se extrae por lógica consecuen-

cia que las cinco hipotecas que ya afectaban el inmueble en su conjunto antes de que se construyera el último piso, por efecto de la ley, se habían extendido a la nueva construcción incorporada al condominio Residencial B & L, bajo la denominación de “Apartamento 7D2”;

Considerando, que si bien es cierto, como afirma el Banco recurrido, que ignoraba y no tenía conocimiento de si había gravámenes sobre la nueva vivienda, y que como el Registrador de Títulos de Santiago había expedido una certificación donde hacía constar la ausencia de los mismos sobre el Apartamento 7D2, del Residencial B & L, perteneciente a Constructora B & L, C. por A., dentro del Solar No. 10 de la Manzana No. 475 del D. C. No. 1 de Santiago, amparado por el Certificado de Título No. 166, para el Banco estaba claro que no había gravamen alguno, que fue lo que lo llevó a pactar la operación de préstamo con la propietaria del citado apartamento, no menos cierto es que los pisos, departamentos, viviendas o locales integrantes de un edificio en condominio, que son susceptibles de un uso exclusivo, cuando se identifican, para fines como el de la concertación de un préstamo y ofrecerlo en garantía, hay que adicionarles, un elemento común: la designación catastral del terreno donde se levanta el condominio que lo contiene, pues ninguno de los pisos o departamentos de este posee una designación catastral distinta o individualizada, caso en el cual tendría validez una certificación donde no se indiquen todos los gravámenes que pesan sobre el inmueble en su conjunto y no solamente sobre una parte de sus mejoras (Apartamento 7D2), como en la especie, de lo cual resulta que el Registrador de Títulos de Santiago, debió, y no lo hizo, señalar en su certificación todos los gravámenes existentes en el inmueble registrado catastralmente bajo la designación de Solar No. 10 de la Manzana No. 475 del D. C. 1 de Santiago, y no limitarse al apartamento en cuestión, unido inseparablemente al solar que le sirve de sustentación, y único cuerpo identificado catastralmente;

Considerando, de otra parte, que la Corte a-qua reconoce la omisión en que se incurrió en perjuicio de la Asociación que le impidió ser tomada en cuenta en el procedimiento ejecutivo llevado a efecto contra el Apartamiento 7D2 y su propietario, cuando afirma en su sentencia que: “la omisión de un acreedor, como sucede en la especie, con la Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, no anula el procedimiento ejecutivo, ni podría pretenderse superponer por encima de otro realmente inscrito, la situación planteada solo conlleva daños y perjuicios contra el Estado”, sin considerar la posibilidad que tenía de dar apertura al procedimiento del orden pues, como afirma correctamente la recurrente, cuando un acreedor impugna el rango del acreedor ejecutante colocado el primero en la certificación del Registro de Títulos debe recurrirse al orden judicial como ha ocurrido en la especie; que los beneficios de la condición de “tercero de buena fe” que el Banco recurrido pretende derivar del procedimiento ejecutivo al autocalificarse “tercero de buena fe”, con motivo de la venta en pública subasta del apartamento de que se trata, carece de validez y pertinencia pues, en esa venta dicho Banco hizo las veces de “parte” y no de tercero, al hacerse adjudicatario por el precio fijado en la almoneda del citado apartamento; que es bien cierto que el artículo 174 de la Ley de Registro de Tierras dispone que en los terrenos registrados no habrá hipotecas ocultas y, por tanto, toda persona a cuyo favor se hubiere expedido un Certificado de Título, sea en virtud de un Decreto de Registro, sea de una resolución del Tribunal Superior de Tierras, sea en ejecución de un acto traslativo de propiedad a título oneroso y de buena fe, retendrá dicho terreno libre de cargas y gravámenes que no figuren en el Certificado; que esta disposición, sin embargo, ha sido dictada en protección de los terceros, calidad que no ostenta en esta litis el Banco recurrido, como se ha visto; que asimismo, el Duplicado del Certificado de Título que se expida, según las prescripciones de los artículos 170 y 171 de la misma ley, ha de ser una copia fiel del Original y para el caso de que existiera alguna diferencia entre ambos documentos ha de dársele preferencia absoluta al Original; que,

además, todos los documentos y expedientes depositados en la Oficina del Registro de Títulos son públicos, pudiendo, por tanto, ser examinados en cualquier momento, por todos los que tuvieren interés en ello; que es preciso reconocer, por tanto, en el caso de que se trata, que la parte recurrida no puede alegar desconocimiento alguno respecto de las cinco hipotecas inscritas por la Asociación recurrente, por el hecho de que las mismas no la hicieran figurar en el Duplicado de Certificado de Título expedido para amparar el Apartamento 7D2 objeto del procedimiento ejecutorio en virtud del cual el Banco recurrido se hizo adjudicatario del mismo; que basta, en la especie, que dichas hipotecas figuraran en el Original del Certificado de Título, al momento de concertarse la operación de préstamos entre el referido banco y la propietaria del Apartamento 7D2, para que se considerara del conocimiento de los interesados, entre estos el banco, la existencia de las dichas hipotecas;

Considerando, que como se ha dicho antes, siendo cierto, al amparo del artículo 2133 del Código Civil, cuyas disposiciones no han sido derogadas por la ley que instituye el sistema especial para la propiedad por pisos o departamentos, ni por la ley de registro de tierras, que cuando el propietario de un terreno levanta por sí mismo una construcción, la hipoteca extendida sobre ese terreno comprende de pleno derecho, y sin que sea preciso una nueva inscripción, las construcciones nuevas, es imperativo admitir que habiendo inscrito la Asociación en el lapso comprendido del 17 de agosto de 1990 al 17 de diciembre de 1992, cinco hipotecas por un monto global de RD\$22, 000,000.00, sobre el Solar No. 10, de la Manzana No. 475 del D. C. No. 1 del Distrito Nacional, sobre el cual se edificó el condominio Residencial B & L, la hipoteca tomada por el Banco, el 3 de agosto de 1993, con motivo de haber financiado la construcción del piso séptimo (Apartamento 7D2) con posterioridad a los primeros seis pisos, no podía ocupar el primer rango cuando ya el inmueble completo estaba afectado con las referidas cinco hipotecas inscritas por la Asociación recurrente.

te, de todo lo cual resulta que al pertenecer a esta el primer rango, al ejecutar un acreedor que se encontraba en rango inferior, caso del Banco, se imponía la apertura del orden y, como consecuencia de ello, la distribución del precio de venta del apartamento puesto en subasta, entre los acreedores inscritos, entre éstos, la Asociación, si el monto de la venta así permitía; que al no entenderlo así, la Corte a-qua ha violado los artículos 2133, 2134 y 1352 del Código Civil y 174 de la Ley de Registro de Tierras, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 22 de marzo del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía en el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas con distracción en provecho del abogado de la parte recurrente, Lic. Carlos R. Salcedo, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 4 de junio del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DEL 2003, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 14 de diciembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Francisco Antonio Núñez Morel.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ángel Fidias Santiago Pérez y José Eduardo Eloy Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Juan Evangelista Arias (a) Nachy.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Ramón Estévez B.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 4 de junio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Núñez Morel, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 045-0000321-7, domiciliado y residente en el municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, contra la ordenanza dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, el 14 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar, el recurso de casación de que se trata por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de enero del 2000, suscrito por los Licdos. Ángel Fidias Santiago Pérez y José Eduardo Eloy Rodríguez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero del 2000, suscrito por el Lic. Juan Ramón Estévez B., abogado de la parte recurrida, Juan Evangelista Arias (a) Nachy;

Visto el auto dictado el 2 de junio del 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a sí mismo y a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, José Enrique Hernández Machado, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 6 de junio del 2001, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente, Margarita A. Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella alude, se constata lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial incoada por el actual recurrente contra el recurrido, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Montecristi dictó el 29 de octubre de 1999, en sus atribuciones civiles de referimiento, una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda por ser justa y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Designar, como al efecto designa al señor Augusto Ramón Núñez Rodríguez, secuestrario administrador judicial de la planta de gas, ubicada en la

Parcela No. 121 del D. C. No. 11 de Guayubín, sitio Las Matas de Santa Cruz, hasta tanto intervenga sentencia definitiva sobre la litis principal; **Tercero:** Declara la presente Ordenanza ejecutoria no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza; **Cuarto:** Condena al señor Juan Evangelista Arias, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Lcidos. Ángel Fidias Santiago Pérez y José Eduardo Eloy Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”; b) que, una vez interpuesto recurso de apelación contra dicho fallo, la Corte a-qua evacuó la ordenanza ahora atacada, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Revoca la Ordenanza en Referimiento recurrida No. 238-99-00021, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de esta sentencia y en consecuencia, declara de oficio la incompetencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, para conocer de la demanda en designación de un Secuestrario Judicial para la Parcela No. 121 del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Guayubín, por estar apoderado de manera previa el Tribunal de Tierras de esa litis; en consecuencia igualmente, se declara la incompetencia de esta Corte, por no ser la que por ley debe conocer los recursos de apelación del tribunal que debió conocerlo en primer grado; **Segundo:** Compensa las costas, entre las partes”;

Considerando, que el recurrente propone en sus medios de casación lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación a la ley. Violación al artículo 20 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación de las reglas de la competencia. Violación del artículo 24 de la ley 834 del año 1978”;

Considerando, que el primer medio formulado se refiere, en suma, a que la Corte a-qua, al declararse incompetente de oficio, lo hizo en violación del artículo 20 de la Ley 834 del año 1978, que establece que la incompetencia puede ser pronunciada de oficio si se contraviene la competencia de atribución cuando esta es de orden público, pero ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Ca-

sación, sólo podrá ser declarada de oficio, si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, y que en la especie, en el hipotético caso de que dicha Corte no fuera competente, lo sería el Tribunal de Tierras, que “no es un tribunal represivo ni es una jurisdicción extranjera”;

Considerando, que la sentencia recurrida expone en su motivación que “el juez de los referimientos es incompetente para poner bajo secuestro un inmueble registrado, cuando previamente a su apoderamiento exista una demanda en nulidad de la venta de un inmueble registrado, introducida ante la jurisdicción de tierras; que si es cierto que el artículo 20 de la Ley 834 del 1978, limita a los tribunales de apelación el poder de promover de oficio la incompetencia de atribución a los casos en que el asunto sea de la competencia de los tribunales represivos, y de lo contencioso administrativo o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, sí están facultados los tribunales de apelación para promover de oficio la incompetencia de atribución cuando el asunto sea de la competencia de un tribunal cuyo procedimiento es de orden público; que ese carácter lo tiene el procedimiento que rige en el tribunal de tierras”, y que por estar apoderado el Tribunal de Tierras de una demanda en nulidad de un acto de venta sobre la Parcela No. 121 del D. C. No. 11 del municipio de Guayubín, el tribunal de primera instancia apoderado en referimiento de la designación de un secuestrario judicial de esa parcela y sus mejoras, dicho tribunal de derecho común “era incompetente para conocer” ese asunto y la propia Corte a-qua, por lo que declaró de oficio su incompetencia de atribución, concluyen los razonamientos incursos en el fallo atacado; pero,

Considerando, que la parte capital del artículo 20 de la Ley No. 834 del 1978 dispone, como regla general, que la incompetencia puede ser pronunciada de oficio en caso de violación a la competencia de atribución, cuando ésta es de orden público, lo que significa que la referida incompetencia puede ser dispuesta de oficio

por cualquier tribunal que conozca los casos en primera instancia o en instancia única, sin restricción alguna respecto de la jurisdicción que resultare competente; que, en otro sentido, la segunda parte de dicho texto legal establece una limitación a esa norma general, al preceptuar que ante la Corte de Apelación y ante la Corte de Casación la incompetencia de que se trata solo podrá ser declarada de oficio si el asunto fuere de la competencia de un tribunal represivo o de lo contencioso administrativo, o escapare al conocimiento de cualquier tribunal dominicano, revelando con ello que en los demás casos, al nivel jurisdiccional indicado en el segundo párrafo del artículo 20 en cuestión, no puede ser declarada de oficio la incompetencia de atribución, aunque tenga carácter de orden público; que, de todos modos, la citada incompetencia, en los referidos estratos judiciales solo podría ser dictada a pedimento de parte, desde luego con las salvedades conceptuales atinentes a la jurisdicción de casación, en la cual no podría plantearse, como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, la incompetencia de atribución, ni siquiera de orden público, si no hubiese sido formulada por ante los jueces del fondo;

Considerando, que, como se ha visto, la Corte a-qua declaró de oficio la incompetencia del tribunal de primer grado y su propia incompetencia, para conocer de la designación de secuestrario judicial de un inmueble registrado catastralmente, al juzgar que el Tribunal de Tierras había sido apoderado previamente de una litis en nulidad de la venta de ese inmueble, y que, en esa situación, dicha jurisdicción debía dirimir la pertinencia de tal medida precautoria; que la referida incompetencia de atribución, si bien de orden público, fue pronunciada de oficio, sin mediar al respecto pedimento alguno, en un caso no previsto por el citado artículo 20 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978; que, por lo tanto, la Corte a-qua ha violado en la ordenanza atacada el referido artículo 20, como lo ha denunciado el recurrente, por lo que procede la casación de la misma, sin necesidad de examinar el segundo medio del presente recurso;

Considerando, que, según consigna el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas, cuando un fallo es casado por violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 14 de diciembre de 1999 por la Corte de Apelación de Montecristi, en sus atribuciones civiles de referimiento, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 4 de junio del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DEL 2003, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de abril de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rannier Sebelén y/o Almacenes San Juan, C. x A.
<b>Abogado:</b>	Dr. J. Lora Castillo.
<b>Recurrido:</b>	José de Jesús Ureña Barsona.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Miguel Santos.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de junio de 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rannier Sebelén y/o Almacenes San Juan C. x A., el primero dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula personal y electoral No. 001-0290290-5 y la segunda empresa de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República, representada por su presidente Rannier Sebelén ambas con domicilio de elección en el estudio de su abogado constituido Dr. J. Lora Castillo, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0160637-4 con estudio profesional abierto en la casa marcada con el Número 256-B de la calle Centro Olímpico, El Millón, de esta ciudad;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el auto dictado el 3 de junio del 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 1999, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 1999 suscrito por el Lic. Carlos Miguel Santos;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 26 de abril del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, hacen constar lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por José de Jesús Ureña Barsona contra Ramier Sebelén y/o Almacenes San Juan, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 16 de junio de 1998, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Ranier Sebelén y/o Almacenes San Juan, C. por A., por no haber comparecido, no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Acoge



las conclusiones presentadas por la parte demandante Sr. José de Jesús Ureña Barsona, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) condena a Ranier Sebelén y/o Almacenes San Juan, C. por A., al pago de la suma de Setecientos Veinte Mil Pesos Oro (RD\$720,000.00) a favor del Sr. José de Jesús Ureña Barsona, por el concepto indicado anteriormente; b) condena a Ranier Sebelén y/o Almacenes, San Juan, C. por A., al pago de los intereses a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) Condena a Ranier Sebelén y/o Almacenes San Juan, C. por A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Carlos Miguel Santos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Tercero:** Comisiona al ministerial Raudo Luis Matos Acosta, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que una vez recurrido en apelación dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por Rancier Sebelén y Almacenes San Juan C. por A.; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso, por los motivos expuestos, y, en consecuencia, confirma la sentencia No. 100°5-98 de fecha 16 de junio de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Carlos Santos, abogado del apoderado José de Jesús Ureña Barsona, quien afirma avanzarlas en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de apreciación de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al artículo 57 del Código de Comercio;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente alega en síntesis que nunca autorizó a nadie de conformidad con sus estatutos sociales para recibir préstamo alguno, por lo

que la deuda que fue objeto de la demanda en cobro de pesos no le es oponible a de dicha compañía;

Considerando, que la Corte a-qua fundamenta su decisión en que mediante conclusiones orales producidas en audiencia la parte recurrente planteó un medio de inadmisión por falta de calidad, en virtud de que la empresa Almacenes San Juan, C. por A., nunca autorizó, tal como lo establecen sus estatutos sociales, la concesión del crédito alegado, siendo inoponible al capital de ésta; que como alegar no es probar, la Corte determinó rechazar el indicado medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del fallo atacado, toda vez que el recurrente no probó su alegato;

Considerando, que en ese orden resulta oportuno consignar que la antigua regla “negativa non est probanda”, ha sido unánimemente rechazada por la doctrina y la jurisprudencia, ya que se ha juzgado que un hecho negativo puede ser probado mediante la evidencia del hecho positivo contrario; que el hecho negativo debe ser justificado por aquel que lo alega, sea que se trate de un hecho definido que pueda ser transformado en un hecho afirmativo contrario, sea incluso que se trate de una negativa indeterminada, caso en el cual la dificultad de la prueba resulta no de su carácter negativo sino de su carácter innominado; que en la especie esta prueba no se produjo, como se desprende de la decisión impugnada;

Considerando, que el hoy recurrido al incoar su demanda originaria en cobro de pesos, lo hizo en base a un pagaré suscrito por el recurrente Rannier Sebelén y avalado por la compañía Almacenes San Juan C. por A., cuya suficiencia probatoria fue regularmente retenida por la Corte a-qua; que el artículo 1315 del Código Civil establece el principio de que “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla...”; que dicho principio sirve de regla general para el ejercicio de toda acción en justicia, la que una vez cumplida por el demandante de la acción, si el deudor pretende estar libre de su obligación, la carga de la prueba se desplaza sobre

éste y, en virtud de la máxima “res in exipendi fit actor”, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la misma, lo cual no fue establecido por ante la Corte a-qua, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, la recurrente se ha limitado a alegar que la Corte a-qua ha hecho una falsa apreciación de los hechos de la causa sin articular con propiedad los fundamentos de dicha denuncia;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos y principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones a la ley y a los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el medio analizado el recurrente no ha motivado ni explicado en qué consisten las violaciones a los textos y los principios jurídicos por él invocados, con lo cual ha omitido satisfacer las exigencias de la ley, por lo que el medio de que se trata debe igualmente ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega la violación al artículo 57 del Código de Comercio, pues según aduce, la sentencia recurrida lo trastrueca, haciendo inoperante el sistema operativo de las empresas constituidas en sociedad anónimas o por acciones;

Considerando, que el referido texto, fundamentalmente, se refiere a la convocatoria de las juntas, a la elección de los administradores, a la forma de las deliberaciones, designación de los comisarios, a las reservas y beneficios netos de la empresa, sin embargo no se advierte violación alguna a dicho texto legal en la sentencia impugnada, por lo que el medio que se examina, carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Almacenes San Juan, C. por A. y/o Roberto y Ramier Sebelén, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de abril de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Carlos Miguel Santos, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública de 4 de junio del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DEL 2003, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de abril de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Internacional Charly, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Wilamo Ortiz y Antonio Jiménez Grullón.
<b>Recurrida:</b>	Industria del Calzado Bizón, S. A.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 11 de junio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Internacional Charly, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en la calle arzobispo Meriño, de esta ciudad, representada por su presidente, Alvaro Perbellini, residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 46 dictada el 14 de abril de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 1998, suscrito por los Dres. Rafael Wilamo Ortiz y Antonio Jiménez Grullón, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución No. 740-2000 dictada el 9 de junio del 2000, por la Suprema Corte de Justicia, la cual pronuncia la exclusión de la parte recurrida Industria del Calzado Bizón, S. A.;

Visto el auto dictado el 31 de marzo del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, en virtud de la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 6 de diciembre del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaría general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio e inscripción de hipoteca judicial intentada por Internacional Charly, C. por A. contra la Industria de Calzado Bizón, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal dictó, el 17 de abril de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la demanda en validez de embargo e inscripción de hipoteca judicial, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **Segundo:** Condenar como al efecto condenamos a la Industria de Calzado Bizón, C. por A., al

pago de la suma principal de setecientos setenta mil pesos (RD\$770,000.00) así como los intereses legales y así mismo queda convertida la hipoteca judicial provisional en definitiva realizada por la compañía Internacional Charly, C. por A.; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordenamos la inscripción de la hipoteca judicial definitiva por ante el registrador de títulos de este Distrito Judicial, cobro (sic) el siguiente inmueble; Parcela No. 1 ref. 236 –refundida M del Distrito Catastral No. 2 (dos) del municipio de San Cristóbal, con una extensión superficial de 00 hectáreas, medidas 45-95 centiáreas y una nave industrial con los siguientes linderos: Al Norte: Parcela No. 1 - ref. -236 refundida; Al Este: calle Central, Baní; Al Sur: Carretera San Cristóbal-Baní; y Al Oeste: Parcela No. 1 -ref.- 236 refundida M y calle lago propiedad de la compañía Industrial del Calzado Bizón; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena a la compañía Industrial del Calzado Bizón, C. por A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de los abogados Dr. Rafael Wilamo Ortiz y Lic. Providencia Rivera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara como al efecto declaramos, la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia dictada el 10 de diciembre de 1997 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en la forma y en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la firma Industria del Calzado Bizón, C. por A., contra la sentencia No. 570 de fecha 17 de abril de 1997, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de Distrito Judicial de San Cristóbal, a favor de Internacional Charly, C. por A.; **Segundo:** En consecuencia, revoca en todas sus partes dicha sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la firma Internacional Charly, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Dr. Marcos Antonio López Arboleda, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”; y c) que esta última fue recurrida por ante la misma Corte, mediante un recurso de revisión civil, interviniendo en con-

secuencia, la sentencia ahora impugnada, que expresa en su dispositivo lo siguiente: “**Primero:** Declara como irrecible el recurso de revisión civil interpuesto por la compañía Internacional Charly, C. por A., contra la sentencia No. 86, de fecha 10 de diciembre de 1997, dictada por esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, a favor de Industria del Calzado Bizón, S. A., por los motivos precedentes expuestos; **Segundo:** Compensa las costas”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia atacada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; Violación del derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por así convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua asumió un papel activo que no tiene en materia civil, al proceder a rechazar un defecto ya pronunciado y declarar irrecible el recurso de revisión civil bajo el fundamento de una irregularidad procesal; que, en ese sentido, las disposiciones de una sentencia no son sólo las que aparecen en su dispositivo, sino las que resultan de otra parte de la sentencia, que por su sentido deben asumir ese carácter; que la violación a la ley que da apertura a un recurso de casación, no sólo deben encontrarse necesariamente en el dispositivo de la sentencia, como hemos advertido; que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos de la causa, ya que admitió que estaba en presencia de la desaparición de un documento, que se encontraba en un inventario de piezas depositadas en la secretaria de dicha Corte, originando la apertura del recurso de revisión civil, fundamentado entre otros motivos, en este hecho culposo o fraudulento, más, sin embargo, en una extraña confusión en sus ideas, produjo un reconocimiento de la falta ocurrida, por ante ese tribunal, otorgándole la calificación de error;

Consideración, que la Corte a-qua expresa en la sentencia atacada, luego de haber examinado, ponderado y respondido los pun-



tos de fondo en que se fundamenta el recurso de revisión civil y la consulta de los tres abogados, requisito fundamental del recurso extraordinario de la revisión civil, que “esta Corte advierte al examinar el acto contentivo del recurso de revisión civil No. 87 de fecha 18 de febrero de 1998, del alguacil Diómedes Castillo M., que él fue notificado en manos del alguacil de estrados de esta Corte, señor Manuel Emilio Durán, indicándose en dicho acto que “es la persona donde hizo elección el requerido”, término confuso además de indicativo de la comisión de una irregularidad procesal, ya que ningún ministerial puede ser elegido para sustituir un domicilio de elección legal o convencional, por los peligros que entraña para los derechos de defensa del requerido, como en efecto sucedió en la especie ocurrente cuando dicho ministerial declaró “que se le olvidó llevarle al requerido la copia notificada del acto”; que esta situación produjo sin duda la incomparecencia de la recurrida, Industria de Calzados Bizón, S. A. a la instancia de la revisión civil, originándose el defecto pronunciado en su contra en la audiencia del 11 de marzo de 1998, fijada para el conocimiento del referido recurso; que, por estas razones, y para remediar la irregularidad, esta Corte deja sin ratificar el referido defecto”;

Considerando, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen éstas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que, además, la contradicción sea de tal magnitud que los conceptos se excluyan recíprocamente, impidiendo así que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pueda ejercer su control;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada existe una ostensible incompatibilidad, de forma tal que se aniquilan entre sí, produciendo, en consecuencia, una indiscutible carencia de motivos, pues al haber la Corte a-qua pronunciado el defecto de la actual recurrida, como se ha visto, no debió, en la

forma en que lo hizo, declarar irrecibible el recurso de revisión civil, bajo el fundamento de que el acto contentivo del mismo fue notificado de manera irregular, produciendo la incomparecencia de la actual recurrida; que, habiendo acogido el defecto, como en efecto ocurrió, hay que inferir que examinó la regularidad del emplazamiento, por lo que, al pronunciar dicho defecto la Corte a-qua por vía de consecuencia declaró válido dicho acto; que, además, contrario a como entiende el tribunal de alzada, éste no puede invalidar el defecto ya pronunciado, con la simple declaración de dejar “sin ratificar” el mismo, admitiendo una irregularidad de forma que ya implícitamente había descartado; que la “ratificación” del defecto que, por lo regular, se emite en el momento que el juez estatuye, no se encuentra estipulada en disposición legal alguna; que, en efecto, los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil se refieren, simplemente, a las condiciones y a la forma en que el defecto del incompareciente debe ser pronunciado, sin mayores previsiones; que, además, la Corte a-qua incurre también en el mencionado vicio de contradicción cuando, como se ha dicho, en sus motivaciones iniciales responde los puntos de derecho del recurso de revisión civil, tendientes a rechazar dicho recurso, por entender como un “error conceptual” la imputación de “dolo personal” a cargo de la Corte a-qua; que en tales circunstancias, la Corte incurre en la señalada contradicción cuando incursiona en consideraciones de fondo, y, sin embargo, concluye en su dispositivo con la inadmisibilidad del recurso, que excluye, como es bien sabido, cualquier examen del fondo del asunto; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, por este medio que suple de oficio la Suprema Corte de Justicia, por constituir una cuestión de puro derecho;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia civil dictada el 14 de abril de 1998, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de junio del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdod, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta. Secretaria General-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DEL 2003, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, del 28 de noviembre de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Carlox Guarino Reyes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Israel Pacheco Variela y Eligio Pilar Peña J.
<b>Recurrido:</b>	Dr. César Del Pilar Morla Vásquez.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de junio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto interpuesto por Carlox Guarino Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, Citricultor, titular de la cédula de identidad y electoral No. 027-0023854-2, domiciliado y residente en la casa No. 24 de la calle San Esteban, Hato Mayor del Rey, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el 28 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Israel Pacheco Variela, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Del Pilar Morla Vásquez, en representación de sí mismo;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 1998, suscrito por los Dres. Egidio Del Pilar Peña Jiménez e Israel Pacheco Varela, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero de 1998, suscrito por el Dr. Rafael Severino, abogado de la parte recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

LA CORTE, en audiencia pública del 12 de mayo de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Julio Genaro Campillo Pérez y Margarita A. Tavares, asistido de la Secretaría General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo por falta de pago incoada por Carlox G. Reyes García, contra César del Pilar Morla Vásquez, el Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor del Rey, dictó el 6 de febrero de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida en la forma la reapertura de debates incoada por la parte demandante por haber sido hecha conforme a la ley y de acuerdo al derecho; **Segundo:** Se declara buena y válida la demanda en desalojo por falta de pago incoada por el señor Carlox G. Reyes García en contra del Dr. César A. Del Pilar Morla Vásquez, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Tercero:** Se declara rescindido el contrato de inquilinato entre el señor Carlox G. Reyes García y el Dr. César A. del Pilar Morla Vásquez, sobre la casa No. 18 de la calle San Esteban de esta ciudad de Hato Mayor, instrumentado por el Dr. Roberto Tomás Ubiera Notario Público del número de Hato Mayor de fecha 1/1/93; **Cuarto:** Se condena

al inquilino Dr. César A. del Pilar Morla Vásquez a pagar al propietario señor Carlos G. Reyes García los meses vencidos a partir del 14/2/96 hasta la fecha de dicha sentencia a razón de RD\$700.00 setecientos pesos mensuales; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato del inquilino Dr. César A. del Pilar Morla Vásquez y cualquier persona que se encuentre ocupando la casa marcada con el No. 18 de la calle San Esteban de esta calidad; **Sexto:** Se condena al demandado al pago de las costas del procedimiento distrayéndola en favor y provecho del Dr. Egidio del Pilar Peña Jiménez e Israel Pacheco Varela, por haber asegurado haberla avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra; **Octavo:** Se comisiona a cualquier alguacil competente para la notificación de dicha sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por los señores: César A. del Pilar Morla V. y Carlos G. Reyes G, en sus distintas calidades, a través de sus abogados constituidos, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso incoado por el Dr. César A. del Pilar Morla V., se revoca en todas sus partes la sentencia No. 3/96 de fecha 6 de febrero de 1997, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio de Hato Mayor; **Tercero:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones formuladas por el recurrente Sr. Carlos G. Reyes G., a través de sus abogados Dres. Egidio del Pilar Peña Jiménez e Israel Pecheco Varela por improcedente y mal fundada; **Cuarto:** Se condena al Sr. Carlos G. Reyes al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. Rafael Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que no obstante haber articulado el recurrente los medios que acaban de indicarse, no los desarrolló en su memorial de casación;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte, que no basta para cumplir con el voto de la ley, la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca, sino que es indispensable además, que el recurrente desenvuelva, aunque sea de manera sucinta en el memorial de casación, los medios en que funda el recurso y que explique en que consisten las violaciones de la ley por él denunciadas;

Considerando, que al no desarrollar los recurrentes los medios propuestos ni siquiera en forma sucinta, es evidente que en el caso de la especie no se ha dado cumplimiento al voto de la ley, por lo que procede, en consecuencia, declarar inadmisibles el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Carlox G. Reyes García contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el 28 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas en favor y provecho del Dr. Rafael Severino, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de junio de 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DEL 2003, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, del 19 de febrero del 2001.
<b>Materia:</b>	Familia.
<b>Recurrente:</b>	Paola Fernández Sánchez.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro Catrain Bonilla y Lic. Porfirio Leonardo.
<b>Recurrido:</b>	Brian Patricio Duluc Goestchel.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Pina Acevedo M. y Teófilo E. Regus Comas y Lic. Francisco Javier Venzan.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de junio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paola Fernández Sánchez, dominicana, mayor de edad, cédula 001-0201320-8 domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 19 de febrero del 2001, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes, en sus atribuciones de familia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República que expresa lo siguiente: “Que procede declarar nulo recurso de casación interpuesto contra la sentencia No.



226-2000-00175 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, en fecha 19 de febrero del año 2002”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo del 2001 suscrito por el Dr. Pedro Catrain Bonilla y el Lic. Porfirio Leonardo, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto del 2001, suscrito por los Dres. Ramón Pina Acevedo M. y Teófilo E. Regus Comas y Lic. Francisco Javier Benzáñ, abogados del recurrido, Brian Patricio Duluc Goestchel;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de junio del 2003, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de junio del 2002 estando presentes los Jueces: Margarita A. Tavares quien la preside; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en regulación de visitas a la menor Isabella Amalia Duluc Fernández, interpuesta por Brian Patricio Duluc Goestchell, la Sala “B” del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó el 14 de agosto del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma se

declara buena y válida la presente demanda en regularización de visitas, interpuesta por el señor Brian Duluc en favor de la menor Isabella Amalia Duluc Fernández; **Segundo:** Se ordena provisionalmente la regularización del horario de visitas del padre señor Brian Duluc, con su hija Isabella Amalia Duluc Fernández, para que el padre pueda recoger a la niña los fines de semana alternado y sin dormida; **Tercero:** Se ordena al padre recoger todos los días que le sean posible de las vacaciones escolares, pero sin dormida y de común acuerdo de la madre; **Cuarto:** Se ordena que los días 24 del mes de diciembre le correspondan a la madre Sra. Paola Fernández y el 31 al padre Sr. Brian Duluc y/o alternado de común acuerdo; **Quinto:** Que el día de su cumpleaños del padre, madre y sus abuelos paterno y materno la niña esté presente en la celebración”; b) que con motivo del recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declaramos regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Brian Patricio Duluc Goetschell, en contra de la sentencia No. 58, emitida por la Sala B, del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por haberse realizado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se revoca en parte la precitada sentencia por las razones enunciadas precedentemente y, en consecuencia: a) Ordenamos la regularización de visitas y convivencia del señor Brian Patricio Duluc Goetschell con su hija, Isabella Amalia Duluc Fernández, fijando el segundo y cuarto de fin de semana de cada mes, desde los sábados a las 10:00 a. m. hasta los domingos a las 6:00 p. m.; b) ordenamos que la primera parte de las vacaciones escolares establecidas por la Secretaría de Estado de Educación (verano, navidad, semana santa) la corresponderá al padre convivir con su hija y la segunda parte con su madre; c) ordenamos que el día del cumpleaños del padre, madre y sus abuelos paternos y maternos, la niña esté presente en la celebración; **Tercero:** Se compensan las costas procesales”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido alega la caducidad o inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata, por ausencia de emplazamiento, pues mediante el acto No. 328-001 del 4 de abril del 2001, instrumentado por el Ministerial O. Ramón Pérez Ramírez, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dicho ministerial se limitó a notificar al recurrido copia del memorial de casación y del auto de admisión que la autorizó a emplazar, al cual no obtemperó en razón de que no emplazó;

Considerando, que el examen del acto No. 328/2001 del 4 de abril del 2001, notificado al recurrido se limita a notificar “copia fiel y conforme al original, del recurso de casación interpuesto por la señora Paola Marie Fernández Sánchez, el 30 de marzo del año 2001”, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, “así como también el Auto marcado con el No. 2001-555” de la misma fecha, dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia mediante el cual autoriza a dicha recurrente a emplazar al recurrido, con relación al recurso de casación que se da en cabeza de dicho acto; que es evidente, que el referido acto no contiene emplazamiento para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, como es de rigor, según lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a cuyo tenor, Art. 7.- “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplaza al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”. Art. 8 “En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial del defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente, por acto de alguacil, que deberá contener constitución de abogado, y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La Constitución de abogado podrá hacerse también por acto separado”;

Considerando, que en consecuencia, al no contener emplazamiento al recurrido para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, el acto de alguacil mediante el cual se notificó el memorial de casación y el auto que autoriza a emplazar, se han violado las disposiciones legales señaladas, por lo que procede acoger el medio de inadmisibilidad propuesto por el recurrido.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile por caduco, el recurso de casación interpuesto por Paola Marie Fernández Sánchez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, el 19 de febrero del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 11 de junio del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DEL 2003, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de marzo de 1996.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Adele Cereghino Vda. Bermúdez.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Antonio Columna.
<b>Recurrida:</b>	Cervecería Vegana, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisibile*

Audiencia pública del 18 de junio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adele Cereghino Vda. Bermúdez, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la calle No. 4, sector La Esmeralda, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia No. 002 dictada el 6 de marzo de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 1996, suscri-

to por el Dr. José Antonio Columna, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 1996, por el Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, abogado de la parte recurrida Cervecería Vegana, S. A.;

Visto el auto del 12 de febrero del 2003, dictado por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Ana R. Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, en virtud de las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de octubre de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por la parte recurrida contra Hacienda Ana Luisa, S. A. y/o Adele Cereghino Vda. Bermúdez, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó, el 20 de diciembre de 1995, una sentencia con el dispositivo siguiente: “En relación a la reapertura de los debates: **Primero:** Debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de las partes demandadas, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citadas; **Segundo:** Debe rechazar y rechaza la reapertura de los debates, solicitada por la parte demandada, por improcedente y mal fundada. En cuanto al fondo de la demanda: **Terce-**

ro: Debe condenar y condena a la Hacienda Ana Luisa, S. A. y/o Adele Cereghino Vda. Bermúdez, a pagar a favor de la Cervecería Vegana, S. A., la suma de ochocientos cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y dos pesos con trece centavos (RD\$858,832.13), por concepto de valores adeudados por venta de afrecho de malta;

**Cuarto:** Debe condenar y condena a la Hacienda Ana Luisa, S. A. y/o Adele Cereghino Vda. Bermúdez, a pagar a favor de Cervecería Vegana, S. A., los intereses legales sobre los valores consignados precedentemente, contados a partir de la fecha de la presente demanda;

**Quinto:** Debe condenar y condena a la Hacienda Ana Luisa, S. A. y/o Adele Cereghino Vda. Bermúdez al pago de un aspreinte de cien pesos diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia;

**Sexto:** Debe condenar y condena a la Hacienda Ana Luisa, S. A. y/o Adele Cereghino Vda. Bermúdez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Jorge Luis Polanco Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado;

**Séptimo:** Debe comisionar y comisiona al ministerial Edilio Antonio Vásquez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, para que notifique la presente sentencia en defecto”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia comercial No. 1863 dictada en fecha 20 de diciembre de 1995, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y dentro de las normas legales vigentes; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, Hacienda Ana Luisa, S. A. y/o Adele Cereghino Vda. Bermúdez, por falta de comparecer de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. José Antonio Columna y el Lic. Francisco Álvarez Aquino; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la parte intimada y, en consecuencia, la descarga pura y simplemente de la demanda en apelación interpuesta por la deficiente; **Cuarto:** Condena a la Hacienda Ana Luisa, S. A. y/o Adele

Cereghino Vda. Bermúdez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Jorge Luis Polanco, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Edilio Antonio Vásquez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone como único medio de casación lo siguiente: Violación de los principios de orden público, directores del proceso: las partes y el objeto en la instancia. Inexistencia de recurso de apelación. Violación a los artículos 141 y 150 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-quo conoció sobre un recurso de apelación inexistente; que la sentencia impugnada no enunció el acto introductivo que dio lugar a tal recurso, ni tampoco se enuncia el acto de notificación de la sentencia, porque tales actos no existieron y no existen aún; que si la corte hubiera señalado que la sentencia que rendía era para poner fin a uno de los dos recursos, se hubiera podido especular asumiendo que ésta quiso tal vez fusionar ambos expedientes; que aún siendo así, hubiera violado el derecho de defensa en vista de que no se le solicitó; que se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al exponer en la sentencia litigantes alternativos, porque o condena a uno o condena a otro, o condena a ambos conjuntamente, pero nunca “y/o”, lo que equivale a una ausencia total de identificación de las partes incurso; que la Corte a-quo también violó el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, al ratificar el defecto contra una parte cuyo defecto no había sido pronunciado en audiencia; que hizo extensivos los efectos de la sentencia a dos afectados que no habían sido intimantes de recurso alguno;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la Corte a-quo se limitó a comprobar que, la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada el 15 de febrero de 1996, no obstante haber sido legalmente citada, mediante acto de fecha 10



de enero de 1996, instrumentado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, en consecuencia, el abogado de la parte intimada concluyó solicitando que se pronuncie el defecto de la parte recurrente, por falta de concluir y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso de apelación;

Considerando, que si el abogado del apelante no concluye, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que en el primer caso, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, los jueces pueden decretar el descargo de la apelación, pura y simplemente; que al limitarse la Corte a-quo a descargar de la apelación pura y simplemente a la recurrida, acogiendo en audiencia las conclusiones de su abogado constituido, en el mismo sentido, pudo motivar la sentencia impugnada, como lo hizo, diciendo que en caso de defecto del apelante, si el intimado pide el descargo puro y simple de la apelación, la corte debe limitarse a pronunciarlo sin examinar el fondo del asunto, como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple solicitado, cuando se cumplan los requisitos antes señalados;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Adele Cereghino Vda. Bermúdez, contra la sentencia No. 002 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 6 de marzo 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de junio del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DEL 2003, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de julio de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Armando A. Richardson H.
<b>Abogado:</b>	Dr. Silvio Oscar Moreno.
<b>Recurrida:</b>	Lilian de la Rosa.
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Fernando Correa Rogers y Francisco Antonio Suriel Sosa.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de junio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Armando A. Richardson H., dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identidad y electoral No. 023-0103847, domiciliado y residente en la casa marcada con el No. 46 de la calle San Francisco de Asis, Ens. Alma Rosa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 12 de julio de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos precedentemente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. Silvio Oscar Moreno, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 1999, suscrito por los Dres. Rafael Fernando Correa Rogers y Francisco Antonio Surriel Sosa, abogados de la parte recurrida, Lilian de la Rosa;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación que la acompaña pone de relieve lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda civil en partición de bienes conyugales incoada por la actual recurrida contra el hoy recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís dictó, el 24 de noviembre de 1998 la decisión No. 525/98, con

el dispositivo siguiente: “**1<sup>ro.</sup>** Declara buena y válida, en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo, la presente demanda en partición de bienes incoada por la señora Lilian de la Rosa contra el señor Armando Augusto Richardson, por haberse realizado de conformidad con las formalidades establecidas por la ley; **2<sup>do.</sup>** Ordena la partición de los bienes de la comunidad matrimonial que existió entre las partes en causa, por las razones expuestas precedentemente; **3<sup>ro.</sup>** Designar al Dr. Alcibíades Escotto Veloz, Notario Público de los del número para el municipio de San Pedro de Macorís, con estudio profesional instalado, en esta ciudad, en la calle General Duvergé No. 136, para que proceda a las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes a partir; **4<sup>to.</sup>** Designa al Ing. Domingo Sosa Martes, ingeniero civil, titular de la cédula de identidad y electoral No. 023-0012219-5, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle General Cabral No. 62, para que, previo juramento legal, inspeccione todos los bienes a partir, realice la tasación y justiprecio de los mismos y exprese en su informe al tribunal si son o no de cómoda división y formule las recomendaciones pertinentes; **5<sup>to.</sup>** Se autocomisiona al Juez Presidente de este Tribunal, para tomar el juramento y presidir las operaciones de cuentas, partición y liquidación de la comunidad de bienes de que se trata; **6<sup>to.</sup>** Se acumulan las costas y honorarios, causados y por causarse, relativas al procedimiento, a cargo de la masa a partir, con privilegio sobre las mismas, ordenándose además su distracción en favor de los Dres. Rafael Fernando Correa Rogers y Francisco Antonio Suriel Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Armando Augusto Richardson, ahora recurrente, contra dicho fallo, la Corte a-qua rindió su sentencia actualmente atacada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Ratifica el defecto por falta de concluir en contra del intimante, luego de haber intervenido el correspondiente avenir de fecha once (11) de junio de 1999; **Segundo:** Desestima la solicitud del intimante, Armando Augusto Richardson, consistente en que se ordenara una reapertura de los debates, por improcedente y carente de base legal; **Ter-**

**cerro:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el intimante señalado en contra de la sentencia No. 525/98 de fecha 24 de noviembre de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en cuanto a la forma; **Cuarto:** Desestima las pretensiones del susodicho intimante, por improcedentes y carentes de base legal y confirma en todas sus partes la sentencia apelada dictada por el Tribunal a-quo, por los motivos expuestos precedentemente; **Quinto:** Comisiona al señor Roberto del Giudice, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente decisión; **Sexto:** Condena al pago de las costas del procedimiento, al intimante, con cargo a la masa a partir y distrayendo las mismas en favor de los Dres. Rafael Fernando Correa Rogers y Francisco Antonio Suriel Sosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone, en apoyo de su recurso de casación, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación a los principios generales de la prueba que consagra el artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el primer medio expone, en resumen, que el ahora recurrente se vió en la imposibilidad de comparecer a la audiencia de la Corte a-qua del 25 de junio de 1999, “por encontrarse su abogado con el virus gripal que lo afectaba”, por lo cual procedió a formular una “reapertura de los debates” que fue rechazada “no obstante haberle sometido documentos inequívocamente suficientes para brindarle ejercer su legítimo derecho de defensa”, el cual fue violado; que no se concibe, apunta el recurrente, que por “un hecho de fuerza mayor no haya podido comparecer a una audiencia y que por esa razón le sea tomado un defecto”, solicitando entonces una “reapertura de debates bajo el hecho de nuevos documentos, como la declaración de las mejoras edificadas en uno

de los solares objeto de la demanda en partición, lo que la Corte a-qua no tomó en cuenta al no darle ninguna fuerza probatoria”, constituyendo una violación al “principio general de la prueba consagrado en el artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que al respecto la Corte a-qua expone en el fallo objetado que la reapertura de debates solicitada “en base a un certificado médico que ampara al abogado del intimante para probar (sic) su inasistencia por estar afectado de un virus gripal y a un Certificado de Título que ya antes reposaba en el expediente... no constituyen documentos o elementos nuevos, ni mucho menos decisorios, que justifiquen una reapertura de debates”;

Considerando, que, en efecto, si bien la pertinencia de la reapertura de los debates descansa en el criterio soberano de los jueces del fondo, si lo estiman necesario y conveniente para el esclarecimiento del caso, ello resulta procedente cuando el impetrante de tal medida aporta documentos o hechos nuevos capaces de influir en la suerte del proceso; que, según se ha visto, la Corte a-qua, haciendo uso de su facultad, rechazó el pedimento de reapertura en consideración a que los documentos esgrimidos por el solicitante, indicados en el fallo criticado, no constituían ni eran portadores de elementos nuevos, “ni mucho menos decisorios, que justifiquen” tal medida, por lo que esa negativa no conllevó violación al derecho de defensa, ni violación al artículo 1315 del Código Civil, como erróneamente aduce el recurrente; que, en ese tenor, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio planteado el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y su fallo adolece de falta de base legal, “al no realizar en su sentencia una exposición clara y precisa para llegar a la conclusión de ratificar la sentencia de primer grado”, ni establecer las razones para “sostener que los solares adquiridos por los ex-esposos son parte de la masa partible”, ya que fueron desestimadas las pruebas sometidas de que “la mejora construida en los solares no son de la comunidad”, sino de terceras personas;

Considerando, que, en cuanto al aspecto referido en el medio preindicado, la Corte a-qua manifiesta que “la sentencia de divorcio entre las partes fue dictada el 13 de febrero de 1998 y pronunciado el mismo por la Oficialia del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de San Pedro de Macorís el 20 de abril de 1998; que la demanda en partición de bienes fue interpuesta el 20 de mayo de 1998 por Lilian de la Rosa, quien depositó los Certificados de Títulos Nos. 74-55 y 75-148, expedidos en fechas 20 de marzo de 1991 y 16 de octubre de 1992”, respectivamente; que, sigue expresando la sentencia ahora impugnada, “no obstante, aparece una declaración de mejoras, por un acto notarial del Dr. Silvio Oscar Moreno de fecha 4 de febrero de 1998, habiéndose celebrado la audiencia del divorcio en fecha 28 de enero de 1998, que culminó con la sentencia del 13 de febrero de 1998; que dicha declaración notarial fue inscrita en el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís en fecha 10 de julio de 1998, cinco (5) largos meses después de haber sido confeccionada y mucho después de haber intervenido la sentencia de divorcio”; que, continúa razonando la Corte a-qua, el hoy recurrente hace valer “una declaración de mejoras en el inmueble amparado por el Certificado de Título No. 75-148, registrado a su nombre y que constituía parte de la comunidad matrimonial, que él no debió permitir como lo hizo, sin la participación de su cónyuge, cuando él se sabía sujeto a una acción judicial de divorcio desde enero 1998”, accediendo a que “en el lapso del 4 de febrero del 98 al 10 de julio del mismo año, la inscribiera (la mejora) en favor de un tercero en esta última fecha, conociendo además que existía una demanda en partición incoada en fecha 20 de mayo del 98”; que, dice el fallo atacado, “resulta evidente que una declaración jurada no es, en este caso, un instrumento probatorio eficaz, toda vez que ni proviene de un tercero ni de Lilian de la Rosa, sino de aquel que precisamente se sirve de ella”; que al actuar como lo hizo Armando Augusto Richardson, ahora recurrente, “desconoció las disposiciones de la Ley de Divorcio, que sanciona con la nulidad toda obligación a cargo de la comunidad, toda enajenación de inmuebles comunes hecha por el marido con pos-



terioridad a la fecha de la demanda, si han sido contratadas o hechas en fraude de los derechos de la mujer, y eso y nada más que eso es lo que ha ocurrido”, concluyen las argumentaciones de la Corte a-qua;

Considerando, que la exposición transcrita precedentemente pone de relieve, contrariamente a los alegatos del recurrente, que la sentencia objetada contiene una relación completa y adecuada de los hechos de la causa, y una aplicación correcta del derecho, incluyendo la ajustada ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio, sin haber incurrido en desnaturalización alguna; que, en efecto, después de apreciar la ineficacia probatoria de una declaración notarial tendiente a distraer del patrimonio conyugal un inmueble comunitario, comprobando las circunstancias irregulares e inoperantes en que fue producida, adversas a los propósitos perseguidos por el actual recurrente, estableció convenientemente la procedencia y validez de la demanda en partición de bienes matrimoniales incoada en la especie por la ahora recurrida, relativas al lazo conyugal que la unía a dicho recurrente, a la terminación por causa de divorcio de ese vínculo nupcial y, en fin, a la adquisición de bienes dentro del matrimonio sujetos a partición; que, en esas condiciones, el medio examinado carece en absoluto de razones atendibles, por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que, en consecuencia, el recurso de casación en cuestión resulta improcedente y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación deducido por Armando Augusto Richardson contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 12 de julio de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael Fernando Correa Rogers y Francisco Antonio Suriel Sosa, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 18 de junio del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DEL 2003, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de junio de 1999.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Armando Aponte.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía.
<b>Recurrido:</b>	Dr. Ernesto Nolasco Castaño.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ernesto Nolasco Castaño.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 18 de junio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Armando Aponte, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 58214, serie 23, domiciliado y residente en la casa No. 47 de la calle Y del barrio Restauración de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia No. 361-99 dictada el 4 de junio de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual es el siguiente: **“Unico:** Rechazar el recurso de ca-

sación interpuesto contra la sentencia No. 361-99 de fecha 4 de junio de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. Ramón Augusto Gómez Mejía, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 1999, suscrito por el Dr. Ernesto Nolasco Castaño, abogado de sí mismo, como parte recurrida;

Visto la resolución No. 23773-99 dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 1<sup>o</sup>. de diciembre de 1999, por medio de la cual se declaró la exclusión del recurrente, Armando Aponte;

Visto el auto del 15 de enero del 2002, dictado por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José E. Hernández Machado, juez de la misma, para integrar la cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de agosto del 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaría General, y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en entrega de inmueble vendido, interpuesta por el recurrido contra la parte recurrente, la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís dictó, el 16 de marzo de 1999 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia celebrada en fecha 14 de enero del año 1999, contra la parte demandada, señor Armando Aponte, por no haber comparecido, no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Declara como bueno y válido el contrato de compraventa realizado bajo firma privada, en fecha 21 de marzo del año 1996, entre los señores Dr. Ernesto Nolasco Castaño y Armando Aponte, en relación al inmueble indicado precedentemente en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Ordena el desalojo y/o lanzamiento de lugar del señor Armando Aponte y/o de cualquier otra persona que a cualquier título se encuentre ocupando, al momento de la ejecución de la presente sentencia el inmueble ubicado en la calle “y” No. 47, Barrio Restauración, de esta ciudad; **Cuarto:** Ordena al señor Armando Aponte o a cualquier otra persona depositaria del producto o fruto de los alquileres generados a partir del día 21 de marzo del año 1996, fecha en que fue efectuada la señalada compraventa, a entregar inmediatamente dichos valores en manos del comprador, Dr. Ernesto Nolasco Castaño; **Quinto:** Condena a la parte demandada, señor Armando Aponte, al pago de las costas causadas en ocasión de la demanda de la cual se trata, con distracción de las mismas a favor del Dr. Eulogio Santana Mata, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona a la ministerial Mercy A. Morla, alguacil de estrados de esta misma cámara civil, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara nulo el acto de alguacil No. 113/99 de fecha 10 de abril del año 1999, instrumento por el ministerial, William Eusebio, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el cual se interpuso el presente recurso de apelación en contra de la sentencia No. 92/99 de fecha 16 de marzo de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Se condena a la

parte recurrente, señor Armando Aponte, al pago de las costas, distrayéndola a favor y provecho del abogado concluyente, Dr. Ernesto Nolasco Castaño, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone como único medio de casación lo siguiente: Violación a la ley, falta de base legal, falta de motivos y desnaturalización de hechos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente propone, en síntesis, que la sentencia impugnada fue dictada en violación de las normas procesales vigentes, pues la parte demandante nunca probó los hechos por ella alegados; que los demás vicios y fallas de que adolece la sentencia impugnada fueron alegados en tiempo oportuno ante la jurisdicción competente; que la Corte a-quo hizo una mala apreciación de los hechos y una correcta aplicación de las normas procesales vigentes de la República Dominicana, por lo que la sentencia en cuestión sería anulada por el tribunal del fondo, cuando la misma fuera examinada; que la Corte a-quo atribuyó a dichos alegatos los alcances y efectos jurídicos pretendidos por la parte que lo hizo valer, con lo cual se lesionó grande y notablemente los derechos e intereses del recurrente, así como su sagrado derecho de defensa; que en la especie se trató de un contrato de préstamo y no de un contrato de compraventa, como pretende la parte recurrida, según se evidencia en los documentos, hechos y circunstancia de la causa, así como la propia sentencia recurrida, lo cual no es negado en ningún momento por la recurrida, sino que al contrario ésta lo corrobora en todos los documentos que la misma aportó al expediente formado con motivo de los procedimientos en cuestión; que la parte recurrida no demostró que el acto introductivo de dicho recurso tuviera vicio de procedimiento, ni que sufriera agravio alguno, por lo que la misma no tiene ninguna base legal, desnaturalizando los hechos de la causa; que con los vicios y fallas de la decisión de las cortes se violó el sagrado derecho de defensa de la parte recurrente; que además de los vicios y contradicciones con que

adolesce la sentencia impugnada, en ella no se dan motivos suficientes que justifiquen el dispositivo, y que además los mismos son vagos e imprecisos; que de un análisis sencillo de la sentencia impugnada, la corte desnaturalizó los hechos y documentos de la causa, lo que constituye un peligro para nuestro ordenamiento procesal, ya que se violentaron las normas y reglas más elementales del derecho;

Considerando, que por aplicación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el memorial de casación debe contener los medios en que se funda y los textos legales que el recurrente pretende que han sido violados por la decisión impugnada; que cuando el memorial introductivo del recurso no contenga las menciones antes señaladas, la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, debe pronunciar, aún de oficio la inadmisibilidad del recurso;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden el recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que el recurrente se ha limitado a hacer una crítica de conjunto de la sentencia impugnada, sin precisar ningún agravio determinado, ni señalar a la Suprema Corte de Justicia, como es su deber, cuales puntos, conclusiones o argumentos de sus conclusiones no fueron respondidos de manera expresa por la Corte a-qua, o que piezas o documentos no fueron examinados no contenidos pues el memorial una exposición o desarrollo ponderable de los medios en que se funda el recurso; que tampoco señala el texto legal violado por la sentencia impugnada, todo lo cual hace inadmisibile el presente recurso;

Considerando, que en la especie, compensa las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Armando Aponte, contra la sentencia No. 361-99 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 4 de junio de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de junio del 2003.

Firmado: Rafael M. Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdod, Ana R. Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DEL 2003, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de noviembre de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Casa Bridgestone y/o Angel Romero Abreu.
<b>Abogada:</b>	Licda. Rosa Milagros Corcino V.
<b>Recurrida:</b>	Herrera Motors, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos Arturo Guerrero Pou.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 18 de junio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casa Bridgestone y/o Angel Romero Abreu, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Hermanos Pinzón No. 128, Villa Consuelo, de esta ciudad, contra la sentencia No. 409 dictada el 30 de noviembre de 1995, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero de 1996, suscrito por la Licda. Rosa Milagros Corcino V., en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 1996, suscrito por el Dr. Carlos Arturo Guerrero Pou, abogado de la parte recurrida Herrera Motors, S. A.;

Visto el auto del 4 de junio del 2003, dictado por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José E. Hernández Machado, juez de la misma, para integrar la cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces que firman al pie;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la parte recurrida contra la parte recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 7 de diciembre de 1993 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Casa Bridgestone, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Condena a Casa Bridgestone, a pagarle a Herrera Motors, S. A., la suma de veinte mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos con

87/100 centavos (RD\$20,455.87); **Tercero:** Condena a Casa Bridgestone al pago de los intereses legales; **Cuarto:** Condena a Casa Bridgestone, al pago de las costas del procedimiento distra-yéndolas en provecho del Dr. Carlos A. Guerrero Pou y la Licda. Hilda P. Polanco M., que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Raudo Luts Matos A., alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como regular y válido en la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por Casa Bridgestone contra la sentencia de fecha 7 de diciembre de 1993, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoge por ser justas y reposar en prueba legal las conclusiones de Herrera Motors, S. A., en consecuencia, en base a los motivos precedentemente dichos, confirma en todas sus partes la sentencia referida; **Tercero:** Condena a Casa Bridgestone al pago de las costas de procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Carlos Arturo Guerrero Pou, quien afirma estarlas avanzando íntegramente y de su propio pecunio”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone como único medio de casación lo siguiente: Violación al derecho de defensa, artículo 8, acápite j de la Constitución;

Consideración, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente propone, “que nunca fuimos puesto en causa en primera instancia, por lo que nos tomaron el defecto de manera amañada, en violación al derecho de defensa”; que el artículo 8, acápite j de la Constitución expresa, que nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído, a fin de preservar el derecho de defensa; “que en ningún momento tuvimos la oportunidad de defendernos de dicha demanda”;

Considerando, que no obstante haber articulado la parte recurrente sucintamente los medios que acaban de indicarse, en su me-

morial, resulta que en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, los mismos se dirigen contra sentencia de fondo previa a la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que tales agravios, resultan inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia impugnada, que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, por lo que dichos medios carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando, que a mayor abundamiento para cumplir con el voto del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o la regla de derecho; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley, lo que hace inadmisibles también el presente recurso;

Considerando, que en la especie, procede compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Casa Bridgestone y/o Angel Romero Abreu, contra la sentencia No. 409 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de junio del 2003.

Firmado: Rafael M. Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana R. Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DEL 2003, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 2 de junio de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rafael Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Osvaldo Belliard.
<b>Recurrido:</b>	Faustino Santana Avila.
<b>Abogados:</b>	Dres. Carlos Odalis Santos Morrobel y Elvio Antonio Carrasco Toribio y Lic. Héctor Victorino Castro E.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 18 de junio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 044-0011143-3, domiciliado y residente en el No. 2 de la calle Ramón Jáquez, del municipio de Partido, provincia de Dajabón, contra la sentencia civil No. 31 del 2 de junio de 1995, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 1995, suscrito por el Lic. Osvaldo Belliard, en el cual se propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 1995, suscrito por los Dres. Carlos Odalis Santos Morrobel, Elvio Antonio Carrasco Toribio y el Lic. Héctor Victorino Castro E., en el cual se refutan los medios de casación planteados en el caso;

Visto el auto dictado el 11 de junio del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, en virtud de la Ley No. 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de abril del 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Faustino Santana Avila contra Inés Castillo o de cualquier otra persona detentadora de los bienes del finado Víctor Manuel Rodríguez, la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Dajabón dictó, el 12 de abril de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger la demanda en cobro de pesos, por ser interpuesta en tiempo hábil; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos la

demanda civil en cobro de pesos (en cuanto al fondo) por carecer de fundamento y base legal con relación a los señores Faustino Santana (demandante) e Inés Castillo y Rafael Rodríguez (demandado)”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Faustino Santana, contra la sentencia civil No. 06, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en fecha 12 de abril de 1994, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber hecho el Juez a-quo una mala apreciación de los hechos y una incorrecta aplicación del derecho; **Tercero:** Condena a los señores Rafael Rodríguez e Inés Castillo Cruzado, al pago de la suma de veinte y cuatro mil pesos (RD\$24,000.00), deuda contraída por el señor Víctor Manuel Rodríguez Díaz, con el señor Faustino Santana, en virtud de que dichos señores han aceptado la sucesión dejada por el señor Víctor Manuel Rodríguez Díaz, por lo que también deben responder de la deuda contraída por el de-cujus con sus acreedores; **Cuarto:** Condena a los recurridos al pago de la suma de diecisiete mil pesos (RD\$17,000.00), por concepto de préstamo personal, dejado por el finado Víctor Manuel Rodríguez Díaz, con el señor Faustino Santana; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza; **Sexto:** Condena a los recurridos al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Condena a los señores Rafael Rodríguez e Inés Castillo Cruzado, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Carlos Odalis Santos Morrobel, Elvio Antonio Carrasco Toribio y Lic. Héctor Victorino Castro Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer**



**Medio:** Violación a los artículos 718, 723, 724, 731, 737, 745 y 746 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 156 y 443 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada revela que la misma únicamente contiene en apoyo de su decisión la siguiente motivación: “que la parte perdedora interpuso formal recurso de apelación en contra de dicha sentencia, mediante acto No. 144 de fecha 22 de agosto de 1994, instrumentado por el ministerial Daniel Eligio Medina, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón; que la parte recurrida no compareció, por lo que se pronunció el defecto en su contra, por haber sido citada legalmente y no comparecer a la audiencia, por lo que procede acoger las conclusiones de la parte recurrente, de conformidad con la disposiciones procesales contenidas en los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que de los considerandos que sustentan el fallo impugnado, anteriormente transcritos, se puede deducir una evidente falta de motivos, puesto que los mismos se refieren parcial y exclusivamente a cuestiones de procedimiento, sin trascendencia alguna, careciendo de base legal en cuanto al fondo de la controversia; que, en tal situación, la Suprema Corte de Justicia se encuentra imposibilitada de ejercer su control casacional para determinar si la Corte a-qua aplicó correctamente los textos legales cuya violación denuncia el actual recurrente; que, en consecuencia, procede casar la sentencia atacada, por éste medio de puro derecho suplido por la Suprema Corte de Justicia, sin necesidad de examinar los medios de casación antes enunciados;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas podrán ser compensadas, en virtud de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 2 de junio de 1995, por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 18 de junio del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DEL 2003, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 1992.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José García Suriel.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ramón A. Peña Guzmán y Dr. Alberto Roa.
<b>Recurrido:</b>	Arcadio Serrano.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rolando González.

### CAMARA CIVIL

*Casa / Rechaza*

Audiencia pública del 25 de junio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José García Suriel, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 16722, serie 48, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil No. 1256 del 4 de mayo de 1992 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 1992, suscrito por el Lic. Ramón A. Peña Guzmán y Dr. Alberto Roa, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 1992, suscrito por el Dr. Rolando González, abogados del recurrido Arcadio Serrano;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de febrero de 1999, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 5 de febrero de 1991 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se sobresee el conocimiento de la presente demanda, hasta tanto el plazo del artículo 1736 del Código Civil de 180 días concluya; **Segundo:** En cuanto a las costas, se reservan para que sigan la suerte de lo principal; **Tercero:** Dejamos a la iniciativa de la parte más diligente la fijación de audiencia; “b) que recurrida en apelación la anterior sentencia, intervino un emplazamiento hecho por el recurrido al recurrente, a una nueva audiencia en relación a la demanda en desalojo, y el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción dictó, el 30 de septiembre de 1991 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** El tribunal so-

bresee la presente audiencia hasta tanto se resuelva el recurso interpuesto por ante la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal”; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra las sentencias del 5 de febrero de 1991, y, del 30 de septiembre de 1991, la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ordena la fusión de los expedientes No. 762 de fecha 29 de octubre de 1991 y 108 de fecha 18 de febrero de 1992, sobre recursos de apelación para ser fallados con una misma sentencia; **Segundo:** Ordena que la parte más diligente cite la contra parte; **Tercero:** Condena a José García Suriel, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Rolando González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente no enuncia ningún medio determinado de casación y, en los agravios desarrollados en el mismo, se limita a exponer, que el Tribunal a-quo al ordenar la fusión de los recursos violó las normas procesales, en función de que una era inapelable ya que por una parte está dirigida a poner el juicio en estado de recibir una solución, y la otra, por haber dado el juez un fallo extra-petita, al condenar al pago de las costas, las cuales no fueron pedidas por ningunas de las partes; que el Tribunal a-quo no podía conocer dos recursos de apelación de diferentes sentencias con un avenir y en una misma audiencia; que al ordenar dicha fusión no podía condenar al pago de las costas, en razón de que las partes no había sucumbido en justicia lo que es contrario a lo establecido por el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; que con una simple lectura de la sentencia impugnada y del inventario de documentos depositados se puede comprobar las violaciones procedimentales, falta de motivo y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que en la especie, el Tribunal a-quo se ha limitado a ordenar una fusión de expedientes sobre los recursos de apelación de los cuales estaba apoderado, con relación a la demanda en desahajo interpuesta por el recurrido, para ser fallados por una misma sentencia y ordenó que la parte más diligente cite a la contra parte, lo que evidencia que la sentencia es preparatoria puesto que no resuelve ningún punto contencioso entre las partes y el juez no se desapoderó de la causa;

Considerando, que conforme el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su párrafo final dispone, “no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”; y que ciertamente el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, expresa que, “Las sentencias preparatorias son aquellas dictadas para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”;

Considerando, que conforme se expresa, la sentencia impugnada, ordenó la fusión de los recursos de apelación interpuestos por ante la Cámara Civil de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra las sentencias del 5 de febrero y 30 de septiembre de 1991, y ordenó a la parte más diligente citar a la contra parte; que es evidentemente preparatoria la sentencia que dispone la unión de dos o más recursos, como la de la especie, porque no resuelve ni prejuzga el fondo sino más bien ordena una medida para llegar prontamente a una decisión definitiva, por lo que no puede interponerse recurso contra ella sino después de la sentencia definitiva, por tanto, en este aspecto debe ser rechazado el recurso;

Considerando, que el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, dispone, “toda parte que sucumba será condenada en costas; pero éstas no serán exigibles, sea que provengan de nulidades, excepciones o incidentes o del fallo de lo principal, sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la

fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, si en virtud de sentencia sobre incidente, nulidad o excepción el tribunal ha quedado desapoderado del conocimiento del fondo, las costas serán exigibles un mes después de haber adquirido dicha sentencia la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que durante ese plazo no se haya introducido de nuevo demanda sobre el fondo del litigio”;

Considerando, que ciertamente, por aplicación del artículo precedentemente transcrito, disposición imperativa de la ley, el Tribunal a-quo ha violado dicho texto legal al ordenar en la sentencia impugnada, la distracción de las costas en provecho del abogado del recurrido en apelación, por lo que, en el caso de la especie las costas no podían, por mandato de la ley, ser exigidas por tratarse de una sentencia incidental de carácter preparatorio, ya que los recursos de apelación no habían culminados con sentencia sobre el fondo, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto, por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, en cuanto ordenó la distracción de las costas a favor del Dr. Rolando González, abogado del actual recurrido Arcadio Serrano, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de mayo de 1992, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación contra la indicada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de junio del 2003.

Firmado: Rafael M. Luciano Pichardo, Eglis M. Esmurdoc Castellanos, Ana R. Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DEL 2003, No. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de enero de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Pro-Specs Dominicana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Roberto González Ramón.
<b>Recurrida:</b>	Bibong Apparel Corporation.
<b>Abogado:</b>	Lic. Claudio F. Hernández M.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 25 de junio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pro-Specs Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en esta ciudad, representada por su presidente, Geun-Hwa Choi, coreano, mayor de edad, pasaporte No. FR0003696, domiciliado y residente en la 257 Hillside Ave. Palisades Park, New Jersey 07650, Estados Unidos de América, contra la sentencia civil No. 2 dictada el 13 de enero de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 1997, suscrito por el Lic. Luis Miguel Pereyra, por sí y por el Lic. Roberto González Ramón, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 1997, suscrito por el Lic. Claudio F. Hernández M., abogado de la parte recurrida Bibong Apparel Corporation;

Visto el auto dictado el 14 de mayo del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José E. Hernández Machado, juez de la misma, para integrar la cámara en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de diciembre de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo interpuesto por la recurrente contra la parte recurrida, el Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel dictó, el 14 de junio de 1994 una sentencia con el dispositivo siguiente: **“Primero:** Se rechaza la comparecencia personal de las partes por considerar que en esta materia sería muy poco lo que podría aportar al proceso; **Segun-**

**do:** Se declara regular y válido por ser regular en la forma y justo en el fondo los procedimientos de embargos tanto retentivo u oposición como conservatorio trabados en manos de las entidades bancarias Banco de Reservas, Asociación Bonaó de Ahorros y Préstamos, Bank of Nova Scotia y Banco Agrícola de la República Dominicana, así como el de efectos muebles en manos de la Bibong Apparel Corporation, a requerimientos de Pro-Specs Dominicana, S. A., por los conceptos expresados en los mismos; **Terce-ro:** Se condena a sociedad comercial Bibong Apparel Corporation al pago de la suma de ochocientos treinta y seis mil trescientos veintiún dólares con diez centavos (US\$836,321.10) o su equivalente en moneda nacional de acuerdo a la tasa vigente al momento del pago a Pro-Specs Dominicana, S. A., adeudado por el concepto expresado; **Cuarto:** Se declara que las sumas que los terceros embargados admitan y declaren tener en sus manos cuenta de la Bibong Apparel Corporation sean pagados validamente en manos de Pro-Specs Dominicana, S. A., en deducción y hasta la concurrencia del monto del crédito principal e interés; **Quinto:** Se convierte en ejecutivo el embargo conservatorio trabado sobre los bienes muebles propiedad de Bibong Apparel Corporation por ser este regular en la forma y justo en el fondo; **Sexto:** Se condena a la Bibong Apparel Corporation al pago de los intereses legales de las sumas antes dichas contados a partir de la fecha de la demanda y hasta que haya sentencia definitiva con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **Séptimo:** Se condena a Bibong Apparel Corporation al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Lic. Luis Miguel Pereyra, Wanda Perdomo Ramírez y Roberto González Roman, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto, por la Bibong Apparel Corporation contra la sentencia civil No. 884 de fecha 14 de junio

de 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con el derecho en cuanto a la forma; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia No. 884 de fecha 14 de junio de 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, porque la empresa Pro-Specs Dominicana, S. A., es inexistente y por tanto carece de calidad para actuar en justicia; **Tercero:** Condena a la recurrida al pago de la costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Claudio F. Hernández M., abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y consecuente falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Violación al principio *actore incumbit probatio*. Violación al artículo 1315 del Código Civil, violación al artículo 44 de la Ley 834 de 1978; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Falta de motivos al pronunciar de oficio la supuesta falta de calidad de la sociedad Pro-Specs Dominicana, S. A.; **Quinto Medio:** Falta de base legal de la sentencia recurrida al pronunciar de oficio un medio de inadmisión por supuesta falta de calidad de la hoy recurrida; **Sexto Medio:** Error o falsedad de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, los cuales se reúnen para su ponderación por convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente propone en síntesis, que a juicio de la Corte a-quo la recurrida depositó tres certificaciones que demuestran supuestamente la inexistencia de la recurrida, algunas determinaban la existencia o inexistencia de una sociedad de comercio sujeto de derecho privado, y en otra se establece que la recurrente no había dado cumplimiento con las disposiciones del artículo 1<sup>ro.</sup> de la Ley 5260; que la Corte a-quo debió remitirse al artículo 41 del Código de Comercio, que establece el procedimiento a seguir para la constitución de una sociedad o compañía

por acciones, para así poder determinar el valor probatorio de las expresadas certificaciones; que ningún texto del Código de Comercio establece que las sociedades o compañías por acciones para su constitución tienen que cumplir con el contenido de las certificaciones aportadas por la recurrida, por lo que dichas certificaciones no podían servir de prueba para establecer si una sociedad se encuentra o no constituida; que la Corte a-qua le atribuyó a los documentos depositados por la hoy recurrida una capacidad o valor probatorio que no tenían, ya que sólo los tribunales podían probar la inexistencia o existencia de la recurrente; que la Corte a-qua pone a cargo de la recurrente el fardo de la prueba en relación a la existencia de la misma a pesar de haber sido un medio de inadmisión presentado por la recurrida; que la Corte a-quo no podía acoger o examinar el medio de inadmisión sin previamente poner en mora a la recurrente para que pronunciara sus conclusiones al respecto; que dicho medio de inadmisión derivado de la supuesta falta de calidad de la recurrente para actuar en justicia, el cual no fue propuesto por ninguna de las partes de la instancia sino que fue declarado de oficio por la corte, no podía ser propuesto por primera vez en apelación; que la recurrida presentó la inexistencia de la recurrente como defensa al fondo en el recurso de apelación y no como un medio de inadmisión, por lo que de modo alguno la Corte fue puesta en condiciones de decidir el medio de inadmisión; que la Corte no dio un solo motivo de hecho ni de derecho que justifique la facultad de pronunciar de oficio el medio de inadmisión, no obstante ser éste de orden público; que se puede comprobar que la Corte a-qua incurrió en una falsedad o error de motivos al considerar que la recurrente no depositó sus documentos constitutivos a pesar de ser requerido por la parte recurrida en sus conclusiones y haber ordenado la corte una comunicación de documentos;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de primer grado apoderado de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo, antes indicado, es-

tatuyó acogiendo dicha demanda, condenó al pago de los valores adeudados, convirtió en ejecutivo el embargo conservatorio y la admisión del embargo retentivo, es decir, dirimió el fondo de la misma desapoderándose así del caso; que una vez recurrida en apelación la referida sentencia, el Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada, que después de declarar bueno y válido el recurso de apelación, “revoca en todas sus partes la sentencia recurrida dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, porque la empresa Pro-Specs Dominicana, S. A., es inexistente, y por tanto carece de calidad para actuar en justicia”; pero no estatuyó sobre el fondo de la demanda original, como era su deber;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha decidido en reiteradas ocasiones, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitativo, que no es el caso ocurrente; que, como corolario de la obligación que le corresponde al tribunal de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga, dicho tribunal de segundo grado no puede limitar lo decidido a revocar pura y simplemente la sentencia de aquel, sin juzgar ni disponer, en ese caso, el rechazamiento total o parcial de la demanda original; que, en el presente caso, la Corte a-quo únicamente se limitó en su dispositivo, que es la parte del fallo contra la cual se dirige el recurso de casación, a revocar la sentencia apelada, sin sustituirla por otra, o reformarla total o parcialmente, dejando en consecuencia sin resolver el fondo del asunto, en desconocimiento del efecto devolutivo del recurso; que la Corte a-qua, al actuar así, ha incurrido en la violación del referido efecto devolutivo de la apelación, el cual es consustancial a dicho recurso y, en consecuencia,

partícipe de la competencia funcional o de asignación exclusiva de jurisdicción, y, por tanto, de orden público, de que goza el segundo grado jurisdiccional;

Considerado, que cuando la sentencia es casada por un medio suprido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil No. 2 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, el 13 de enero de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de junio del 2003.

Firmado: Rafael M. Luciano Pichardo, Eglys M. Esmurdoc Castellanos, Ana R. Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DEL 2003, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de septiembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Rayer, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Enrique Félix Moreta.
<b>Recurrida:</b>	Tapi Muebles Plaza, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan A. Hernández Díaz.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de junio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rayer, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad a las leyes de comercio que rigen en la República, con su domicilio social en el No. 47 de la calle Rafael Deligne de la ciudad de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su Administrador general Rolando Abreu Matos, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 023-0112430-7, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 7 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Rechazar el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre del 2000, suscrito por el Dr. Juan Enrique Félix Moreta, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre del 2000, suscrito por el Lic. Juan A. Hernández Díaz, abogado de la parte recurrida, Tapi Muebles Plaza, C. por A.;

Visto el auto dictado el 10 de junio del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio del 2001, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda a breve término en nulidad de embargo conservatorio general y en reparación de daños y perjuicios intentada por Rayer, C. por A. y Alberto Yamil Bassa contra Tapi Muebles Plaza, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís dictó, el 14 de marzo del 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y

válida la presente demanda en nulidad de embargo conservatorio y en reparación de daños y perjuicios incoada por la sociedad comercial Rayer, C. por A. y el señor Alberto Yamil Bassa contra la razón social Tapi Muebles Plaza, C. por A., por haber sido incoada conforme a derecho y siguiendo las formalidades establecidas por la ley; **Segundo:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico, el embargo conservatorio general trabado por la demandada, Tapi Muebles Plaza, C. por A., en perjuicio de la compañía Rayer, C. por A., y de Alberto Yamil Bassa, mediante acto marcado con el No. 78-99 de fecha 4 de junio del año 1999, instrumentado por el ministerial Papisito Encarnación Montero, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones precedentemente expuestas; **Tercero:** Condena a la compañía Tapi Muebles Plaza, C. por A., al pago de una suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor de la sociedad comercial Rayer, C. por A., en proporción de cincuenta por ciento (50%) para cada uno de los demandantes, como justa y adecuada reparación de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por ellos como consecuencia de la falta cometida por la demandada, según se ha expresado; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin necesidad de prestación de fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra ella se interponga; **Quinto:** Condena a la demandada, sociedad comercial Tapi Muebles Plaza, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor Juan Enrique Félix Moreta, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; y b) que una vez recurrido en apelación dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Comprobando y declarando la regularidad, en la forma, de las apelaciones que nos ocupan, tanto de la principal como de la incidental, en mérito a que para su común interposición se han honrado los plazos y prescripciones que gobiernan la materia; **Segundo:** Comprobando y declarando la nulidad por irregularidad de fondo, de la demanda introductiva de instancia en lo que respecta a la demandan-

te “**RAYER, C. por A.**”, y declarándola inadmisibile por lo concerniente al co-demandante Alberto Yamil Bassa, por falta de interés y calidad, al tenor de los Arts. 44 y siguientes de la Ley No. 834-78, implicando todo lo anterior la íntegra revocación, por propia autoridad y contrario imperio, de la Sent. No. 143-00, dictada por la Cámara a-qua el día 14 de marzo del cursante año 2000, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condenando en costas a los apelantes principales y apelados incidentales, señores “**RAYER, C. por A.**”, y Alberto Yamil Bassa, declarándolas distraídas en privilegio del Dr. Juan A. Hernández Díaz, letrado que afirma haberlas avanzado de su propio peculio”;

Considerando, que las partes recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 102 del Código Civil; contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada; **Segundo Medio:** Violación por falsa y errada aplicación de los artículos 39 y 41 de la Ley No. 834 del 1978. Violación al artículo 37 de la referida ley. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación por falsa y errada aplicación del artículo 44 de la Ley 834 de 1978; violación al papel pasivo del juez civil por ser fallado el asunto extra-petita; violación al artículo 2279 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y tercer medios de casación, los cuales se reúnen y examinan en primer orden por así convenir a una mejor solución del caso, los recurrentes alegan, en síntesis, que en violación del artículo 102 del Código Civil la Corte a-qua quiso establecer en la decisión atacada, que el domicilio de la razón social sirve además como “domicilio” del señor Alberto Yamil Bassa (co-demandante), porque éste ostenta la calidad de accionista de la Rayer, C. por A.; que tal criterio es errado y peregrino, puesto que, por el hecho de que una persona sea accionista de una determinada compañía, ello no significa, en modo alguno, que ese accionista tiene su domicilio donde está situada esa entidad de comercio; que, además, el domicilio es un elemento de individualización de carácter personal, que imprime al individuo

una marca que lo sigue en todo tiempo y lugar, que permite distinguirlo de los demás en cuanto a lo territorial, vida jurídica y lugar determinado; que de manera extraña y oficiosa la Corte a-qua declaró inadmisibile en sus pretensiones al co-demandante originario Alberto Yamil Bassa, por falta de interés para actuar en justicia, bajo el alegato de que “después de haber hecho una revisión al acta de embargo, los bienes muebles descritos en ella arrojan sin mayores dificultades que se trata de mercancías de la absoluta propiedad de la Rayer, C. por A., y no de muebles pertenecientes al patrimonio de Alberto Yamil Bassa”; que en el desenvolvimiento del proceso que nos ocupa, en ningún momento la Tapi Muebles Plaza, C. por A., en su calidad de apelante incidental, presentó conclusiones solicitando que fuese anulado el acto introductivo de la demanda en cuanto a la Rayer, C. por A. se refiere, y la inadmisibilidad en cuanto a Alberto Yamil Bassa; que al fallarse de esa manera incurrió en la violación del papel pasivo del juez de lo civil, es decir, que falló extra-petita;

Considerando, que, en cuanto al aspecto que se analiza, la Corte a-qua expresó en su decisión que, antes de entrar en materia, se impone examinar, por ello convenir a la mejor administración de la causa, el requerimiento de exclusión con respecto a la apelación incidental de Alberto Yamil Bassa y Rolando Abreu Matos, personas físicas que a juicio de su abogado, no se les ha emplazado convenientemente, el primero, porque detentando una personería muy bien diferenciada de la persona moral “RAYER, C. por A”., ha debido ser emplazado en su “domicilio real” y no en el local en donde funciona el domicilio social de la citada empresa; y el segundo, porque como persona física no ha sido parte en el proceso de referencia, aún cuando haya asumido a todo lo largo del mismo la representación de la compañía “RAYER, C. por A”; que en cuanto a la oponibilidad o no del recurso de apelación incidental a Alberto Yamil Bassa, necesario es reparar en que si bien este último tiene su morada y residencia en un lugar distinto de aquel en que se ubica el domicilio social de la “RAYER, C. por A”., tampoco hay que olvidar que en nuestro actual ordenamiento, las termi-

nologías “domicilio” y “residencia” no son equivalente ni mucho menos están afectadas de sinonimia; que si Alberto Y. Bassa es accionista de la “RAYER, C. por A”., y de ordinario hace transacciones comerciales y despacha sus negocios en el local donde funciona dicha empresa, bien es válido considerar que su domicilio, en efecto, se sitúa en ese lugar, independientemente de que la localización de su “domicilio real” sea otra; que aún cuando así no lo fuera, el régimen de las nulidades formales en nuestro actual ordenamiento, se sustenta en la previa motivación y justificación del agravio que pudiera causar la nulidades a quien la invoca, para sólo entonces poder acogerla, y si se admite que Alberto Bassa durante la extensión de esta fase del proceso, ha estado en pie de lucha, ejerciendo a plenitud su legítimo derecho de defensa, sería una incongruencia propiciar, a estas alturas, la exclusión de su persona de las posibles implicaciones y consecuencias del recurso de apelación incidental canalizado en su contra por “Tapi Muebles Plaza, C. por A.”; que, para resolver la inadmisibilidad que le fuera planteada a la Corte a-qua, en cuanto se refiere a Alberto Ymail Bassa, ésta expresó que “efectivamente, la revisión de los bienes muebles descritos en el acta de embargo, arroja sin mayores dificultades que se trata de mercancías de las puestas en exhibición y venta por la “Mueblería Rayer”, “Mueblería Hogar Feliz”, “Eddy Muebles”... o como se le haya llamado en cualquier momento a este establecimiento comercial propiedad de la empresa “Rayer, C. por A.”, no de muebles pertenecientes al patrimonio de Alberto Yamil Bassa como persona física”; que vistas así las cosas, es obvio que su individual persona no está en capacidad de justificar un interés personal y directo en la demanda de marras, independientemente de la acción social a la que podría tener derecho en su calidad de socio, concluye en este aspecto la Corte a-qua;

Considerando, que, con relación al alegato de violación del artículo 102 del Código Civil, se impone advertir que la determinación del lugar del principal establecimiento de que habla el referido artículo 102 es una cuestión de hecho dejada a la soberana apreciación de los jueces del fondo, con la única obligación para

ellos de motivar su decisión, como en efecto lo hizo la Corte a-qua, como se ha visto; que, además, en el presente caso la cuestión del domicilio de Alberto Yamil Bassa resulta irrelevante, puesto que el tribunal de alzada lo declaró inadmisibile en su acción como veremos a seguidas;

Considerando, que con relación al segundo aspecto del medio que se examina, los artículos 42 y 47 de la Ley No. 834 de 1978 expresan lo siguiente: “Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser invocadas de oficio cuando tienen un carácter de orden público. El juez puede invocar de oficio la nulidad por falta de capacidad de actuar en justicia”; en tanto que el segundo expresa que “los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés”;

Considerando, que los textos anteriormente transcritos evidencian, contrario a la apreciación de los recurrentes, que los jueces del fondo pueden declarar de oficio la nulidad de un acto por vicios de fondo, como la falta de capacidad para actuar en justicia; así como también, pueden declarar de oficio la inadmisibilidad de una parte en el proceso, por falta de interés; que, en la especie, la nulidad del acto introductivo de la demanda fue pronunciada contra la demandante originaria Rayer, C. por A., por entender la Corte a-qua que el representante de la misma no tenía capacidad para actuar en justicia, en tanto que la inadmisibilidad declarada de oficio contra el co-demandante Alberto Yamil Bassa, lo fue en base a que la demanda cursada por él, que perseguía la nulidad del embargo conservatorio general en cuestión, afectó bienes no pertenecientes al mismo; que, por tanto, en ambos casos la Corte a-qua podía de oficio, según los textos legales citados, suplir los medios de nulidad e inadmisibilidad suscitados en el caso, por lo que los medios aquí examinados deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua violó los artículos 39 y 41 de la Ley No. 834 de 1978, cuando admite que Rolando Abreu Matos, en su condición de socio-administrador de la Rayer C. por A., tenía la obligación de contar con un poder o autorización especial, para representar en justicia a la referida razón social, y, en consecuencia, contar con la calidad requerida para tales fines; que la Corte a-qua ha suplantado el término calidad por el de capacidad, toda vez que ha querido aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 39 de la Ley 834 de 1978, así como querer imputar la falta de poder por parte del socio Rolando Abreu Matos; que de conformidad a las leyes de comercio que rigen en la República Dominicana, las compañías legalmente constituidas, como la Rayer, C. por A., tienen capacidad para accionar en justicia, y por consiguiente, no tienen necesariamente que estar representadas por un socio determinado; que la personería jurídica de las sociedades de comercio es absolutamente independiente a la de sus accionistas; que, al declarar la Corte a-qua la nulidad de la demanda introductiva de instancia en lo que respecta a la Rayer, C. por A., por falta de poder para representarla en justicia de parte de Rolando Abreu Matos, incurrió en una grosera violación de los artículos citados;

Considerando, que en relación con la nulidad de la demanda introductiva de instancia respecto a la compañía Rayer, C. por A., la Corte a-qua expresó en su decisión lo siguiente: que si bien es verdad que las personas morales o jurídicas tienen, por lo menos en principio, indiscutible capacidad de ejercicio, no es menos cierto que tan sólo están facultadas para obrar a través de los órganos investidos con esas atribuciones por sus disposiciones estatutarias; que conforme lo han denunciado los intimados principales e intimantes incidentales, señores “Tapi Muebles Plaza, C. por A”, los estatutos sociales de la compañía “Rayer, C. por A.”, confieren al presidente-tesorero el poder de dirección y administración general de la empresa (Art. 27) y dentro de sus dominios más apremiantes se señala expresamente en la letra “L” del Art. 29, el de “actuar a

nombre y representación de la compañía, en todos los actos oficiales, judiciales o administrativos, quedando por consiguiente investido de los más amplios poderes para la administración, régimen y gobierno de la compañía”; que las reglas del pacto social que regulan el desempeño comercial de la entidad “Rayer, C. por A.”, y que por aplicación del Art. 1134 del Código Civil son ley en ese consorcio para todo lo concerniente a su desenvolvimiento, confieren única y exclusivamente a la señora Altagracia Matos de Bassa la calidad de presidente-tesorera, siendo además notorio que el artículo 28 establece su permanencia en el cargo, hasta tanto sean designadas nuevas autoridades; que no hay constancia en el expediente de que la indicada señora hubiera sido relevada en sus atribuciones a lo interno de la empresa, ni por el señor Rolando Abreu Matos ni por nadie; que a pesar de que el presidente-tesorero puede en todo caso, según lo contempla el segundo movimiento del citado artículo 27, delegar la universalidad o parte de sus funciones en la persona de un mandatario o un apoderado, nada demuestra en el expediente que ello se hiciera en la persona de quien ha fungido durante toda la extensión del litigio como representante de la “Rayer, C. por A.”, señor Rolando Abreu; que en nuestra opinión, dice la sentencia impugnada, más que de uno de los medios de inadmisión sancionados por el artículo 44 de la Ley No. 834 de 1978, lo que estaría afectando en el presente caso la demanda introductiva de instancia, sería una de las nulidades de fondo previstas en el Art. 39 de la mencionada ley, aunque sólo por lo concerniente a la co-demandante “Rayer, C. por A.”; que ello es así porque lo que se discute no es la circunstancia del todo clara, de si el señor Rolando Abreu Matos tendría calidad, en tanto que accionista de la empresa “Rayer, C. por A.”, para actuar en justicia, en esa calidad, y requerir la declaratoria de nulidad de un embargo que ostensiblemente le afecta, sino que el *quid prius* del asunto viene dado en función de si él estaría llamado o no, más allá de su simple condición de socio, para contratar abogado y accionar legalmente arrogándose la representación del consorcio en su conjunto; que el antes dicho Art. 39 de la Ley No. 834-1978, instituye



como una nulidad de fondo “la falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio”; que las nulidades de fondo pueden hacerse valer en todo estado de causa, sin que quien las promueva tenga que demostrar el perjuicio que la irregularidad le causa, pudiendo inclusive la autoridad judicial acogerla de oficio, concluye el fallo atacado;

Considerando, que si bien las sociedades legalmente constituidas, conforme las normas vigentes, tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que las mismas no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones, por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que ciertamente constituye la ley entre sus accionistas para tales fines, por lo que la Corte a-qua realizó, en el presente caso, una correcta aplicación del artículo 39 de la Ley No. 834 de 1978, y, en consecuencia este medio también debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rayer, C. por A. y Alberto Yamil Bassa contra la sentencia dictada el 7 de septiembre del 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan A. Hernández Díaz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de junio del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DEL 2003, No. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de octubre de 1998.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA).
<b>Abogados:</b>	Lic. Eugenio Peláez Ruiz y Dr. Gerardo Rivas.
<b>Recurridos:</b>	Colmado Fotocopiadora Bolívar y/o Manuel Pimentel.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Luis Salazar Díaz y José A. Salazar Díaz.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 25 de junio de 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), entidad educativa creada y existente de conformidad con la Orden Ejecutiva No. 520, con domicilio social ubicado en la Av. Máximo Gómez Esq. José Contreras, de esta ciudad; representada por el Dr. Príamo Arcadio Rodríguez Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, educador, cédula de identidad y electoral No. 031-0162101-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gilberto Rivas en representación del Lic. Geraldo Rivas, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José A. Salazar Díaz en representación del Lic. Luis Salazar Díaz, abogados de la parte recurrida, Colmado y Fotocopiadora Bolívar y/o Manuel Pimentel;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 1998, suscrito por el Lic. Eugenio Peláez Ruiz y el Dr. Gerardo Rivas, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero de 1999, suscrito por los Licdos. Luis Salazar Díaz y José A. Salazar Díaz abogados de la parte recurrida, Colmado Fotocopiadora Bolívar y/o Manuel Pimentel;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 1999, estando presentes los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios del presente fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en desalojo vía desahucio, interpuesta por la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), contra el Sr. Manuel

Pimentel y/o Colmado Fotocopiadora Bolívar, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 7 de mayo de 1997, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, Manuel Pimentel y/o Colmado Fotocopiadora Bolívar por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge como buena y válida la presente demanda en desajolo por desahucio tanto en la forma como en el fondo, intentada por Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) contra Manuel Pimentel y/o Colmado Fotocopiadora Bolívar, por haber sido hecha conforme a la ley de la materia y llenando todos los requisitos de la misma; y en consecuencia: a) ordenar la rescisión del contrato de alquiler existente entre la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) (propietaria ) (sic) y Manuel Pimentel y/o Colmado Fotocopiadora Bolívar (inquilinos), respecto del local comercial ubicado en el apartamento “B”, edificio 4-C de la calle José Contreras esq. Desiderio Valverde de esta ciudad de Santo Domingo, D. N.; b) ordenar el desalojo de Manuel pimentel y/o Colmado Fotocopiadora Bolívar del señalado apartamento, o de cualquier otra persona que a cualquier título se encuentre ocupando el mismo; c) condenar a la parte demandante al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Eugenio Peláez Ruiz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; y, e) ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Colmado y Fotocopiadora Bolívar y/o Manuel Pimentel contra la sentencia de fecha 7 de mayo de 1997 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara, de oficio, la

nulidad de la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a la parte intimada Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Salazar Díaz abogado de la intimante quien afirmó haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, desconocimiento del derecho, desconocimiento de su competencia; **Segundo Medio:** violación del ordinal 5to. del Art. 8 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación las cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente expone en síntesis, que la Corte a-qua al decidir anular la sentencia recurrida excedió los límites de su apoderamiento pues ninguna de las partes había planteado conclusiones tendientes a la nulidad de la sentencia por lo que no podía pronunciarse sobre asuntos no pedidos y mucho menos sobre aspectos constitucionales por no constituir dicha Corte un tribunal de garantía constitucional; que la Corte a-qua reconoce en su sentencia, el vicio de falsedad en que incurrió el alguacil al notificar el acto de constitución de abogado de la hoy recurrida por lo que en virtud del artículo 8 de la Constitución de la República no podía obligar a la parte demandante a reconocer una constitución de abogado que no fue notificada en su estudio profesional;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa, una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte se limitó en su dispositivo, después de

acoger en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación, a declarar de oficio la nulidad de la sentencia recurrida, sin decidir en él la suerte del asunto; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse sobre el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, anular la sentencia del tribunal a-quo, indicar en el presente caso si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la demanda en desalojo incoada por la recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación en cuanto a la obligación en que incumbe al tribunal de alzada, cuando anula la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia impugnada por otra en las mismas condiciones que el Juez a-quo;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que permitan a esta Corte ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 25 de junio de 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DEL 2003, No. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de octubre de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Cecilia Ortega García.
<b>Abogados:</b>	Lic. Julio Alberto Tamayo Sánchez y Dr. Rafael Dévora Ureña.
<b>Recurridos:</b>	Fidia Ant. Tejada Vda. Uribe y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. R. Bienvenido Amaro.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 25 de junio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Cecilia Ortega García, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la Sección de Palmarito del Municipio de Salcedo, titular de la cédula de identidad y electoral No. 055-0019763-6, quien actúa a nombre y representación de su hijo menor Víctor Andrés Uribe Ortega, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 7 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 1998, suscrito por el Lic. Julio Alberto Tamayo Sánchez y por el Dr. Rafael Dévora Ureña, abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 1998, suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de la parte recurrida Fidia Ant. Tejada Vda. Uribe y compartes;

Visto el auto dictado el 18 de junio del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Enrique Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con la Ley 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de julio de 1999, estando presentes los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous y después de haber deliberado los jueces signatarios del presente fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en liquidación y partición de los bienes relictos por el finado César Bolívar Uribe Gómez intentada por María Cecilia Ortega García en representación de su hijo menor Víctor Andrés Uribe Ortega contra Fidia Antonia Tejada y Luz del Carmen, Juan Carlos, César Bolívar y José Alberto Uribe Tejada, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Salcedo dictó el 25 de junio de 1996, una sentencia

cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena la cuenta, liquidación y partición de los bienes relictos por el finado César Bolívar Uribe Gómez, entre sus legítimos herederos; **Segundo:** Designa al Dr. Antonio María Jiménez, como notario público, para que por ante él tengan lugar las operaciones de venta, liquidación y partición de los bienes a partirse, de acuerdo con la ley; **Tercero:** Designa al Dr. Tomás E. Liriano Ureña, notario público de los del número para el municipio de Salcedo, como juez comisario para que por ante él tengan lugar las operaciones que indica la ley en el caso de que se trata; **Cuarto:** Designa al señor Gaspar Alfonso Brito Peña, perito, para que efectúe las evaluaciones de los bienes a partir y determine si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza o de lo contrario indique el precio de los mismos para la venta en pública subasta; **Quinto:** Ordena que dicho perito, antes de iniciar su cometido, presente juramento por ante el Juez de Paz de este municipio de Salcedo; **Sexto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en favor de los Licenciados Rafael Dévora Ureña y Julio A. Tamayo Sánchez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Fidia Antonio Tejada Vda. Uribe, Luz del Carmen y Juan Carlos Uribe Tejada contra la sentencia civil dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Salcedo de fecha 25 de junio de 1996 en cuanto a la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Declara la nulidad de la sentencia apelada por ser violatoria al derecho de defensa y privar a la parte apelante del doble grado de jurisdicción; **Tercero:** Condena a la parte apelada señora María Cecilia Ortega García tutora del menor Víctor Andrés Uribe Ortega al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de primer grado estatuyó acogiendo la demanda principal y en consecuencia ordenó la cuenta, liquidación y partición de los bienes relictos por el finado César Bolívar Uribe Gómez; que una vez recurrida en apelación la sentencia de primer grado, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora atacada, que “anula” dicha decisión de primera instancia;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones de manera clara y precisa, para justificar su dispositivo, una relación completa de los hechos de la causa y la correcta aplicación del derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el fallo atacado la Corte se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “declarar la nulidad de sentencia apelada”, sin decidir en él la suerte del fondo de la controversia; que tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse el status de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la decisión del Tribunal a-quo, indicar si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la partición y liquidación demandada por la ahora recurrida, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación, cuestión de orden público, en cuanto a la obligación a cargo del tribunal de alzada si revoca o anula la decisión de primer grado, de resolver acerca del fondo del proceso, sustituyendo la sentencia impugnada por otra, juzgando en las mismas condiciones que el juez de primera instancia;

Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si las sentencias sometidas al

examen de la casación se bastan a ellas mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control casacional, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte, por tanto se impone declarar la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 7 de octubre de 1997, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 25 de junio del 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DEL 2003, No. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de abril de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Citibank, N. A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Roberto Rizik Cabral y Samuel Arias Arzeno.
<b>Recurrido:</b>	José A. Puig Ortiz.
<b>Abogados:</b>	Dr. Mario Read Vittini y Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de junio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Citibank, N. A., entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, con su domicilio social abierto en la No. 1 de la Av. John F. Kennedy, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Vicepresidente y Gerente General, Sr. Robert Matthews, norteamericano, mayor de edad, casado, portador del pasaporte No. 700597474, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 104 de fecha 2 de abril de 1997, dictada por la Cámara Civil de la Corte de

Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 1997, suscrito por los Licdos. Roberto Rizik Cabral y Samuel Arias Arzeno, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 1997, suscrito por el Dr. Mario Read Vittini y Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta, abogados de la parte recurrida José A. Puig Ortiz;

Visto el auto del 5 de junio del 2003, dictado por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de octubre de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por José Alonso Puig Ortiz contra el Banco Metropolitano, S. A. y el Citibank, N. A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, el 29 de abril de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones de los co-demandados; Citibank, N. A. y Banco Metropolitano, S. A., por improcedente y mal fundamentadas en derecho; **Segundo:** Se acogen las conclusiones del demandante, Dr. José Alonso Puig Ortiz, y en consecuencia: a) Se condena, conjunta y solidariamente al Citibank, N. A. y al Banco Metropolitano, S. A., a pagar al demandante Dr. José Alonso Puig Ortiz, la cantidad de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$250,000.00), como justa reparación por todos los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, por los motivos expuestos; más el pago de los intereses legales de dicha cantidad, computados a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Se condena, conjunta y solidariamente a dichos demandados al pago de las costas y distraídas en provecho de los abogados concluyentes, Dres. Mario Read Vittini y Carlos Guzmán Belliard, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, la cual expresa en su dispositivo: “**Primero:** Acoge en la forma, pero los rechaza en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por los Bancos Metropolitano, S. A. y Citibank, N. A. contra la sentencia de fecha 29 de abril de 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción, a favor del señor José Alonso Puig Ortiz; **Segundo:** Modifica el literal (a) del ordinal del dispositivo de dicha decisión, para que en base a los motivos expuestos, rija en lo adelante del modo siguiente: a) Condena conjuntamente al Citibank, N. A. y al Banco Metropolitano, S. A., a pagar al demandado José Alonso Puig Ortiz la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00 m/n), más los intereses legales contados a partir de la fecha de la demanda, a título de reparación por los daños morales y materiales sufridos por él; pago que deberá ser realizado en la proporción de un 60% a cargo del Citibank, N. A., y de un 40% a cargo del Banco Metropolitano, S. A.; **Tercero:** Modifica el ordinal 3° del dispositivo de la misma decisión, para que en base a los mismos motivos rija en



lo adelante del modo siguiente: 3° Condena conjuntamente a dichos demandados al pago de las costas del procedimiento, calculadas en la misma proporción anterior, y ordena su distracción en provecho de los abogados concluyentes del demandante, Dres. Mario Read Vittini y Carlos Rafael Guzmán Belliard, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Condena conjuntamente al Citibank, N. A. y al Banco Metropolitano, S. A. al pago de las costas de esta alzada, en la proporción antes indicada y ordena su distracción en provecho de los abogados concluyentes del demandante, Dres. Mario Read Vittini y Carlos Rafael Guzmán Belliard, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley. Inexistencia de falta. Violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Correcta inmovilización de fondos ante un embargo retentivo dirigido contra José Puig Ortiz; **Tercer Medio:** Violación a la ley. Desconocimiento de los artículos 1134 y 1150 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, el banco recurrente alega, en síntesis, que la demanda intentada por el ahora recurrido contra el Citibank, N. A., tiene su fundamento en una alegada falta o culpa de este último, por el hecho de haber devuelto varios cheques emitidos por José Puig Ortiz contra la cuenta que éste mantenía en Citibank, N. A., devoluciones que se produjeron en acatamiento del embargo retentivo trabado en manos de dicha institución bancaria por el Banco Metropolitano, S. A. y en perjuicio de Puig Ortiz; que, el Citibank, N. A., en su condición de tercero embargado ajeno a la litis que evidentemente existía entre el embargante y el embargado, y que dió origen al embargo, debía limitarse a acoger pura y simplemente el requerimiento de embargo retentivo trabado en sus manos, sin necesidad de examinar si el embargado es en efecto deu-

dor o no del embargante; que la doctrina y la jurisprudencia mantienen un criterio constante en el sentido de que el tercero embargado no puede erigirse en juez de la regularidad o validez del embargo retentivo que es notificado en sus manos; que, por lo tanto, no podría retenerse que el Citibank, N. A., ha comprometido su responsabilidad civil o contractual, al acoger un embargo retentivo que le ha sido notificado sin una “identificación adecuada y suficiente” del deudor embargado, conforme a lo que ha expresado el propio Puig Ortiz; que la Corte a-qua ha desnaturalizado los hechos de la causa al atribuir responsabilidad a un tercero embargado que se limita a acatar el embargo retentivo trabado en sus manos, culpándole de paso del hecho de la coincidencia del nombre y apellidos del real embargado, con el nombre y apellidos de un cliente del banco;

Considerando, que para fundamentar su decisión la Corte a-qua expresó: “Que según el demandante, señor José Alonso Puig Ortiz, él mantiene una cuenta corriente en el Citibank, N. A. y que en fecha 11 de octubre de 1982 recibió de esta institución una nota o aviso de débito por la cual le avisaban que los fondos de su cuenta estaban inmovilizados hasta la suma de RD\$452,496.20, como consecuencia de un embargo retentivo practicado por el Banco Metropolitano, S. A.; que se dirigió al Citibank, N. A. y le informó que no era deudor ni había efectuado con el Banco Metropolitano, S. A., operación o negocio que hubiera causado la traba; que recibió de aquella institución garantías verbales de que sus fondos serían respetados, no obstante lo cual comenzó a ser avisado por cartas y llamadas telefónicas que sus cheque le habían sido devueltos a los librados, entre ellos la escuela privada donde estudiaban sus hijos, la CODETEL, la compañía aseguradora de su vehículo, la Asociación Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y otros; que una semana después, el 18 de octubre de 1982, el Citibank, N. A. le remitió una nota de crédito restableciéndole a su cuenta el monto anteriormente inmovilizado; que el proceder negligente del Citibank, N. A. y del Banco Metropolitano, S. A. le causaron perjuicios materiales y morales, perturbando su tranqui-

lidad personal y familiar y afectando su crédito y su actividad profesional; perjuicios que él evaluó en la cantidad de RD\$250,000.00, suma que, finalmente, le fue adjudicada por la sentencia apelada”;

Considerando, que si bien es verdad que en materia de embargo retentivo la jurisprudencia y la doctrina están contestes en que el tercero embargado no puede convertirse en juez del embargo, es decir, no tiene calidad, ni potestad para determinar si el embargo trabado en sus manos es correcto o incorrecto, justo o injusto, sino que debe limitarse, en su condición de tercero en cuanto al asunto, a realizar las retenciones de fondos o bienes del embargado, que reposan en su poder; no es menos verdad que ello es así más que en el caso en que, cuando el tercero embargado es un banco, como en la especie, éste haya identificado de manera inconfundible, como es su obligación, cuál es dentro de todos sus cuentahabientes el propietario de la cuenta que se quiere afectar con el embargo retentivo; que, en el presente caso, como se puede inferir de los propios alegatos del recurrente, Citibank, N. A., éste podía distinguir fácilmente entre el actual recurrido y la persona a quien realmente el Banco Metropolitano deseaba embargar retentivamente, ya que éstos si bien poseen los mismos apellidos, y no fue aportada su cédula de identidad y electoral por parte del embargante, tenían diferentes nombres, puesto que el actual recurrido tiene por nombres “José Alonso”, en cambio el real deudor del Banco Metropolitano, S. A., según se ha visto, sólo se llama “José”; que, al momento en que el Citibank, N. A. buscara en su base de datos, debió percatarse de tales diferencias, como lo hubiese hecho un banco diligente; que, al retener la Corte a-qua la falta cometida por el Citibank, N. A., consistente en la negligencia de éste no identificar correctamente el cuentahabiente embargado admitida por dicho banco al liberar posteriormente los valores retenidos, actuó de manera correcta y apegada a la ley y a los hechos, por lo que la decisión atacada no incurrió en los vicios aquí denunciados, y en consecuencia, procede desestimar los dos medios examinados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer y último medio el recurrente alega, que existe un contrato de apertura de cuenta de cheques suscrito entre José Alonso Puig Ortiz y Citibank, N. A., el 27 de abril de 1997, el cual contiene en su numeral 13, una cláusula de limitación de responsabilidad; que el artículo 1150 del Código Civil establece que “el deudor no está obligado a satisfacer más daños y perjuicios, que los previstos o que se han podido prever al hacerse el contrato,...”; que sólo puede pretenderse la inoponibilidad de la cláusula de limitación de la responsabilidad en el caso de que se pruebe la comisión de un dolo o una falta inexcusable en el incumplimiento, prueba que no ha sido ni mínimamente ofrecida por el recurrido José Puig Ortiz; que, en tal sentido, la falta a retener, por parte de los jueces para establecer indemnizaciones superiores a las que fueron pactadas contractualmente por las partes, debe ser grave o dolosa. No es posible retener, para esos fines una “evidente ligereza”, como establece la sentencia recurrida; que el monto establecido en la mencionada cláusula es de quinientos pesos (RD\$500.00), como indemnización de una eventual responsabilidad del Citibank, N. A., frente a su cuentahabiente por un error involuntario;

Considerando, que, en cuanto al aspecto aquí planteado, la Corte a-qua se fundamentó en que no es válida la alegación del Citibank, N. A., en el sentido de que, en el caso, tiene aplicación la cláusula décimo-tercera del reglamento para aperturar cuentas corrientes (cheques), que estipula que en caso de que el Banco por error o inadvertencia no pague un cheque librado por el depositante contra su cuenta, que tenga provisión de fondos, la responsabilidad del banco por todo concepto, estará limitada a un máximo de RD\$500.00, ya que, además de que dicha cláusula forma parte de un contrato de adhesión, ha resultado comprobable una evidente ligereza de parte de los Bancos demandados; que constan en el expediente los cheques expedidos por el señor José Alonso Puig Ortiz a favor de CODETEL, Supermercado Nacional, Compañía de Inversiones, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Centro Especializado para la Enseñanza y

Centro de Seguros La Popular, cargados a la cuenta corriente del señor Puig Ortiz con el Citibank durante la primera semana del mes de octubre de 1982, devueltos todos por falta de fondos y “cuenta embargada”; que constan igualmente comunicaciones dirigidas al señor Puig Ortiz por la CODETEL, el Centro de Seguros La Popular, C. por A., y el Centro Especializado de Enseñanza, informando la devolución de los cheques librados a su favor y reclamando el pago por los servicios prestados, incluyendo la admonición que le hace el Centro de Enseñanza de que “el que se nos expida un cheque sobre una cuenta sin respaldo, son situaciones que no comprendemos y que esperamos que no se repitan pues nos veríamos obligados a tomar medidas que afectarían en cuanto a la escolaridad que se refiere a su hijo Miguel”; circunstancias todas, expresa la Corte a-quá, que “comprueban los perjuicios materiales y morales sufridos por el demandante como consecuencia de la falta cometida por los Bancos demandados”; que dicha Corte estimó, como ajustada a dichos daños, la suma acordada por la sentencia apelada a título de indemnización;

Considerando, que si bien es admitida la cláusula que dispone que en caso de error o equivocación del banco, éste únicamente responderá al depositante de los daños reales y efectivos que éste sufra y por una indemnización de no más de RD\$500.00, tales cláusulas no son aplicable, no sólo porque se trate de un contrato de adhesión, sino porque las cláusulas de no responsabilidad que estipulan ciertos bancos en los contratos de cuentas de cheques o corrientes, no pueden exonerarlos más que de las consecuencias de sus faltas ligeras, que no es el caso, que además es inoperante todo pacto de exención total o parcial de responsabilidad, sobre todo en casos como el de la especie, en que la Corte comprobó la evidente ligereza o falta grave del banco, no sólo por la inmovilización de fondos por espacio de una semana en perjuicio del actual recurrido, por no haber actuado el banco de manera diligente, para así evitar la confusión respecto del real embargado, sino también por la situación injusta e incómoda de la devolución de los cheques ya emitidos por el cuentahabiente y por los cuales, según ex-

presa la Corte a-qua, recibió incluso “admonición” por parte de uno de los beneficiarios de los cheques devueltos; que al advertir la Corte a-qua que de todos estos hechos resultaron perjuicios materiales y morales sufridos por José Alonso Puig Ortiz, lejos de incurrir en los vicios denunciados, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los textos legales, por tanto, éste último medio debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Citibank, N. A., contra la sentencia dictada el 2 de abril de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Mario Read Vittini y del Lic. Héctor Rafael Tapia Acosta, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de junio del 2003.

Firmado: Rafael M. Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdod, Ana R. Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DEL 2003, No. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de mayo de 1992.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Angel Luna Imbert.
<b>Recurrida:</b>	Cecilia Colón.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel E. Cabral Ortiz.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de junio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con la Ley Orgánica No. 4115 del 21 de abril de 1955, con domicilio social y establecimiento principal situado, en el edificio ubicado en la intersección de la Av. Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (Feria), de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 4 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Patria Richardson, en representación del Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 1992, suscrito por el Dr. Miguel Angel Luna Imbert, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 1992, suscrito por el Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, abogado de la parte recurrida, Cecilia Colón;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril de 1993, estando presentes los Jueces: Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico N. Cuello López y Angel Salvador Góico Morel, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Cecilia Colón contra la Corporación Dominicana de Electricidad, el 31 de octubre del año 1989, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declarar, como al efecto, declaramos, regular y válida en cuanto a la forma, así como en el fondo, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Cecilia Colón, en contra de la Corporación Dominicana de Electricidad, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley



en cuanto al fondo, por reposar en pruebas legales y en consecuencia se condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, a pagarle a la señora Cecilia Colón, la suma de cien mil pesos oro, (\$100,000.00) por concepto de los daños morales y materiales por ella sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo menor de edad, Roberto Colón a causa de Schoock Eléctrico, recibido por cable colocados imprudentemente por la Corporación Dominicana de Electricidad, sobre una mata de Jobos donde estaba subiendo en fecha 11 de octubre de 1985, dicho menor; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones vertidas al fondo por la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Emilio Cabral Ortiz, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora de la Corporación Dominicana de Electricidad, según póliza de Seguros No. RP-419 de fecha 31 de diciembre de 1984 al 31 de diciembre de 1985”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E) y por la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia No. 1016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones comerciales, en fecha 31 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, de fecha 31 de octubre de 1989 y en consecuencia, acoge las conclusiones de la parte intimada Cecilia Colón; **Tercero:** Rechaza por improcedente e infundadas las conclusiones de la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.); **Cuarto:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la Corpora-

ción de Electricidad (C. D. E.); **Quinto:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (C. D. E.) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone contra el fallo atacado, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa de la Corporación Dominicana de Electricidad y del derecho de defensa de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., (violación al artículo 8, inciso J, de la Constitución de la República); **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 de nuestro Código de Procedimiento Civil, insuficiencia y falta total de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y falsa y mala aplicación e interpretación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente expone en síntesis, que los documentos depositados por la Corporación no fueron citados en la sentencia ni ponderados por los jueces, que tampoco se citaron los documentos que hizo valer la parte recurrida ni las declaraciones de los supuestos testigos y que llevaron a la Corte a mantener la sentencia impugnada; que se violan las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al carecer la sentencia de una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho y de los fundamentos legales de su dispositivo lo que provoca una desvirtuación en el mismo, al no explicarse de donde infiere la Corte a-qua la retención de falta de la Corporación Dominicana de Electricidad, como guardián de la cosa inanimada; que la sentencia de que se trata desnaturaliza los hechos al fundamentarse en las declaraciones dadas por los testigos, toda vez que el alambre energizado que produjo la muerte del menor Roberto Colón cuando se trepaba descalzo en la mata de jobo y que no tenía ningún dispositivo de seguridad no pertenecía al sistema eléctrico de la Corporación Dominicana de Electricidad, sino que los mismos habían sido

amarrados unos a otros de árbol en árbol por los campesinos del paraje por lo que la corporación no era guardiana de dicha energía; que en el expediente no existe un solo documento que de informe sobre los hechos que causaron la muerte del menor, que tampoco existe documento alguno indicativo de que la energía recibida por los vecinos de ese paraje era transportada y colocada por alambres y postes pertenecientes a la recurrente, por lo que no podía ella ser guardiana de un sistema de conducción eléctrico que no era de su propiedad, motivo por el cual el tribunal a-quo debió revocar la sentencia de primer grado;

Considerando, que la Corte a-qua expresa en su decisión que, por la instrucción de la causa, los documentos anexos al expediente y los resultados del informativo había podido establecer que ciertamente los alambres del tendido eléctrico que ocasionaron la muerte del menor Roberto Colón, eran propiedad de la Compañía Dominicana de Electricidad y que los mismos eran utilizados por esta para la distribución del fluido eléctrico entre sus usuarios; que al momento del accidente estos se encontraban en mal estado, enredados entre las ramas de una mata de jobo, provocando el accidente con el menor al contacto con los mismos; que dicha compañía como propietaria y guardiana de los referidos alambres estaba en la obligación de mantener, para evitar su deterioro, una vigilancia permanente de estos, así como un adecuado mantenimiento, asegurándose de esta forma que los mismos puedan brindar a los usuarios una debida seguridad; que al no haberlo hecho así, la CDE comprometió su responsabilidad civil por lo que debe reparar el daño causado;

Considerando, que en cuanto a la violación al derecho de defensa alegado por la recurrente, según consta en la sentencia impugnada tanto la parte recurrente como la recurrida, tuvieron oportunidad de presentar sus respectivos pedimentos y medios de defensa a propósito del recurso de apelación contra el fallo antes indicado, otorgando la Corte plazos para el depósito de escrito ampliatorio de sus conclusiones; que en vista de que la sentencia de pri-

mer grado fue dictada conforme a la cánones legales, la Corte a-qua procedió a su confirmación;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente en el sentido de que no fueron enunciados en la sentencia los documentos depositados por ella, por lo que, los mismos no habían sido ponderados por los Jueces a-quo, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los cuales extraen los hechos por ellos comprobados siendo suficiente que digan que lo han establecido por los documentos de la causa, como consta en la sentencia impugnada; que así mismo, al examinar los jueces del fondo los documentos que, entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución de un caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio que son, por regla general, los que emanan de personas distintas de las partes litigantes; que, en el presente caso, la Corte a qua procedió dentro de sus legítimos poderes al concentrar su atención en el informativo testimonial celebrado, ante el Tribunal de primer grado en el cual personas distintas a las partes dieron fe según su deber y entender de cuestiones de hecho que la Corte a-qua estimó suficientes, por su sentido y alcance;

Considerando, que la Corte a-qua hizo una completa relación de los hechos de la causa, dando en su sentencia motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por ella, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, ejercer sus facultades de control y apreciar que en el caso de la especie la ley fue bien aplicada; razón por la cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con

distracción en provecho del Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de junio de 2003.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y José Enrique Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DEL 2003, No. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de julio de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Belkis E. Lozada Montás.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Emilio Concepción.
<b>Recurrido:</b>	Mario Torroni.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Eric Raful Pérez y Mariel León Lebrón y Dr. Ramón F. Aquino Barinas.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 25 de junio del 2003.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Belkis E. Lozada Montas, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-1081189-0, domiciliada y residente en la Casa No. 13-B de la calle Altagracia Saviñón, Los Prados, de esta ciudad, contra la sentencia civil No. 2069 dictada el 18 de julio de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 1997, suscrito por el Lic. Ramón Emilio Concepción, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 1998, suscrito por los Licdos. Eric Raful Pérez y Mariel León Lebrón y el Dr. Ramón F. Aquino Barinas, abogados del recurrido, Mario Torrioni;

Visto el auto dictado el 14 de mayo del 2003, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José E. Hernández Machado, juez de la misma, para integrar la cámara en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de agosto de 1998, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de tercería interpuesta por la recurrente contra la sentencia No. 112/95 del 3 de mayo de 1995, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 21 de agosto de 1995 la sentencia No. 259, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se acoge como bueno y válido el presente recurso de tercería, incoado por la señora Belkis E. Lozada Montás, parte re-

currente contra la sentencia No. 112/95 de fecha 3 de mayo de 1995, dictada por este tribunal, por ser justa en el fondo y regular en la forma; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de la parte recurrente, señora Belkis E. Lozada Montás, por ser justas y reposan en prueba legal; **Tercero:** Se anula la sentencia No. 112/95 de fecha 3 de mayo de 1995, dictada por este juzgado de paz; **Cuarto:** Se condena al señor Mario Torroni, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de las mismas a favor de los Dres. Juan María Castillo Rodríguez y Alberto Cruz, quienes las han avanzado en todas sus partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Mario Torroni en contra de la sentencia No. 289-95 de fecha 21 de agosto de 1995, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida No. 289-95 de fecha 21 de agosto de 1995, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; **Tercero:** Condena a la Sra. Belkis Lozada Montás, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Eric Raful Pérez y del Dr. Ramón F. Aquino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por errónea interpretación del artículo 474 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Errónea motivación en un aspecto y falta de motivación en otro aspecto; **Tercer Medio:** Falsa apreciación sobre los efectos de lo que constituye una parte en un proceso; errónea motivación en cuanto al alegato de que no se podía deducir la tercería contra la sentencia No. 112/95 del 3 de mayo de 1995;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, los cuales se reúnen para su ponderación por convenir a la mejor



solución del caso, la parte recurrente propone en síntesis, que el Tribunal a-quo cometió un error al afirmar que el juez de paz hizo una falsa aplicación del artículo 474 del Código de Procedimiento Civil al otorgarle calidad de tercero a la recurrente, y cuando afirmó que ésta no era un tercero, no obstante haber quedado demostrado desde el principio que ella ni fue citada y ni fue parte del proceso, y que si era un verdadero tercero, haciendo uso de la tercería como único recurso que tenía a su alcance; que además el Juez a-quo cometió un error al afirmar que la intimada con la actuación de notificar una reapertura de los debates se convirtió en parte de dicho proceso; que debido al error del abogado de intentar una reapertura de debates en su nombre, en un juicio en el que no participó, no la hace parte del proceso; que el Tribunal a-quo incurrió en una falsa apreciación del recurso de tercería, al considerar que la recurrente no podía deducir tercería sin tomar en cuenta que ella no era parte del proceso;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de primer grado apoderado del recurso de tercería antes indicado, estatuyó acogiendo dicho recurso y anuló la sentencia que ordenó el desalojo, es decir, dirimió el fondo de la misma; desapoderándose así del caso; que una vez recurrida en apelación la referida sentencia, el Tribunal a-qua dictó la sentencia ahora impugnada, que después de declarar bueno y válido el recurso de apelación, “revoca en todas sus partes la sentencia recurrida dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional”, sin estatuir sobre el fondo de la demanda original, como era su deber;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha decidido en reiteradas ocasiones, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, cuya competencia es de carácter funcional y, por tanto, de orden público, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de

que el recurso tenga un alcance limitativo, que no es el caso ocurrente; que, como corolario de la obligación que le corresponde al tribunal del alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga, dicho tribunal de segundo grado no puede limitar lo decidido a revocar pura y simplemente la sentencia de aquel, sin juzgar ni disponer, en ese caso, el rechazamiento total o parcial de la demanda original; que, en el presente caso, el Tribunal a-quo únicamente se limitó en su dispositivo, que es la parte del fallo contra la cual se dirige el recurso de casación, a revocar la sentencia apelada, sin sustituirla por otra, o reformarla total o parcialmente, en consecuencia dejando sin resolver el fondo del asunto, en desconocimiento del efecto devolutivo del recurso; que el Tribunal a-qua, al actuar así, ha incurrido en la violación del referido efecto devolutivo de la apelación, el cual es consustancial a dicho recurso y, en consecuencia, partícipe de la competencia funcional o de asignación exclusiva de jurisdicción, y, por tanto, de orden público, de que goza el segundo grado jurisdiccional;

Considerado, que cuando la sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil No. 2069 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de julio de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de junio del 2003.

Firmado: Rafael M. Luciano Pichardo, Eglys M. Esmurdoc Castellanos, Ana R. Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

## Segunda Cámara

Cámara Penal de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Hugo Álvarez Valencia*

*Presidente*

*Edgar Hernández Mejía*

*Julio Ibarra Ríos*

*Dulce Ma. Rodríguez de Goris*

*Victor José Castellanos Estrella*

## SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DEL 2003, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 11 de octubre del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	César Arturo Cruz Batista.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Arturo Cruz Batista, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1136178-8, domiciliado y residente en la avenida Los Mártires S/N del sector Las Flores de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de octubre del 2001 a requerimiento de César Arturo Cruz Bautista, a nombre y representación de sí mismo, en

la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 13 de octubre de 1998 la señora Alejandrina Jiménez Ramírez interpuso formal querrela contra el nombrado César Arturo Cruz Batista por violación al artículo 295 del Código Penal, en perjuicio de su hermano José Miguel Jiménez; b) que fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa enviando al acusado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió su fallo el 21 de marzo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por César Arturo Cruz Batista, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de octubre del 2001, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el nombrado César Arturo Cruz Batista, en representación de sí mismo, en fecha 21 de marzo del 2000, en contra de la sentencia No. 197-00 de fecha 21 de marzo del 2000, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘En cuanto al aspecto penal: **Primero:** Se decla-

ra al nombrado César Antonio Cruz Batista, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1136178-8, domiciliado y residente en el callejón No. 25 de la Ultimita, Arroyo Hondo, culpable de violar los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Miguel Jiménez; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del procedimiento. En cuanto al aspecto civil: **Segundo:** Se admite y reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil presentada por los señores José Miguel Jiménez Polanco, Eliza María Jiménez Polanco y Miguel Antonio Jiménez Polanco, quienes actúan en calidad de hijos del occiso, a través de sus abogados constituidos, Licdos. María Leonor Taveras Hernández y Rafael Espinal Reynoso, por haber sido hecha conforme al derecho; **Tercero:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, la misma es rechazada por falta de concluir del abogado, toda vez, que en la audiencia de fecha 8 de febrero del 2000, estuvo presente y dio sus calidades, por lo cual quedó emplazada para comparecer a la audiencia de hoy, para que presentara sus conclusiones al fondo, sin embargo, dicha abogada no se presentó; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud formulada por la defensa del acusado, en el sentido de que fuese variada la calificación de la prevención, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró al nombrado César Antonio Cruz Batista, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, en perjuicio de José Miguel Jiménez, y lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Condena al acusado César Antonio Cruz Batista, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

#### En cuanto al recurso de

#### César Arturo Cruz Batista, acusado:

Considerando, que el recurrente César Arturo Cruz Batista al momento de interponer su recurso por ante la secretaría de la

Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el acusado no niega los hechos, aunque sostiene que actuó defendiéndose de una agresión, pero resulta que el occiso estaba desarmado y de acuerdo al certificado médico legal anexo al expediente, los tubazos que le dio el acusado a la víctima le fracturaron el lado occipital izquierdo, juntándole la masa encefálica, lo que indica que fue atacado por la espalda y estos golpes le ocasionaron la muerte; sin embargo, el acusado no estableció la prueba de que hubiese actuado al amparo de una causa justificativa; en tal sentido la corte entiende que el procesado actuó con intención de producir la muerte, usando para ello un arma contundente (un tubo), que era susceptible de producirla; b) Que esta corte de apelación después de haber estudiado el caso ha llegado a la conclusión de que el acusado César Arturo Cruz Ramírez, violó las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, por lo que confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por reposar la misma sobre base legal; c) Que el acusado César Arturo Cruz Ramírez, pretende justificar sus hechos alegando que fue provocado por la víctima y que lo había insultado, que le atravesó el carro adelante, pero resulta que, tanto el imputado como la víctima, estaban trabajando como choferes del transporte urbano por la avenida José Ortega y Gasset, y el procesado César Arturo Cruz Ramírez quiso impedirle al señor José Miguel Jiménez (occiso), que recogiera pasajeros en el lugar donde tenía su parada el sindicato al que pertenece el procesado, produciéndose una discusión entre ambos, cada uno montado en su vehículo y al llegar a un determinado lugar de la vía, se separaron y el procesado César Arturo Cruz Ramírez agredió con un



tubo al señor José Miguel Jiménez, quien estaba desmontado de su vehículo, produciéndole los golpes y heridas que le ocasionaron la muerte, por lo que se infiere la responsabilidad penal del procesado en la comisión del hecho imputádole; d) Que esta corte de apelación entiende que procede rechazar las conclusiones vertidas por los abogados de la defensa del acusado, en el sentido de que fuese variada la calificación de la prevención, por improcedente y mal fundada. En tal sentido este tribunal de alzada, en cuanto al fondo, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que declara al nombrado César Arturo Cruz Batista culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Miguel Jiménez, y lo condena a cumplir la pena de veinte años (20) años de reclusión mayor”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente César Arturo Cruz Batista, el crimen de homicidio voluntario previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal con pena de reclusión mayor de tres (3) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al acusado a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Arturo Cruz Batista contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 11 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DEL 2003, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 25 de junio del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	José Durán Durán.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Durán Durán, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identificación personal No. 8755 serie 53, domiciliado y residente en la calle Principal No. 17 de la sección Madre Vieja del municipio y provincia de San Cristóbal, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de agosto del 2000 por el acusado José Durán Durán en contra de la sentencia No. 552 de la misma fecha del recurso, emanada de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones criminales, por haberse interpuesto en tiempo hábil, dispositivo de cuya sentencia se

copia: **Primero:** Declarar al nombrado José Durán Durán culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal en perjuicio de la menor Y. S. V., a la que violó sexualmente la noche del domingo 21 de junio de 1998; en consecuencia, se condena a diez (10) años de reclusión menor más el pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Condenar a José Durán Durán al pago de las costas del procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del ya indicado recurso, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, confirma la sentencia atacada con el ya referenciado recurso; **TERCERO:** Se condena al acusado al pago de las costas de esta instancia”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de junio del 2002 a requerimiento de José Durán Durán, en nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de abril del 2003, a requerimiento de José Durán Durán, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente José Durán Durán ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente José Durán Durán del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de junio del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DEL 2003, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de septiembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Bernardo Calderón Marte.
<b>Abogados:</b>	Dra. Lina de la Cruz Vargas y Lic. Enriquillo Muñoz Frías.



## Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Calderón Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, domiciliado y residente en la calle Respaldo Fausto Ceja Rodríguez No. 5-B del Km. 11 ½ de la autopista Las Américas, D. N., acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de septiembre del 2001 a requerimiento de

Dra. Lina E. de la Cruz, en nombre y representación de Bernardo Calderón Marte, acusado, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de Bernardo Calderón Marte suscrito por la Dra. Lina de la Cruz Vargas y el Lic. Enriquillo Muñoz Frías, en el que se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica; 126 y 328 de la Ley 14-94 y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 3 de mayo de 1999 la señora Alba Ramírez Romero, presentó una querrela por ante la Policía Nacional, en contra del nombrado Bernardo Calderón Marte, por el hecho de éste haber violado sexualmente a una hija suya de once (11) años de edad; b) que en fecha 15 de mayo de 1999 fue sometido el acusado por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la providencia calificativa de fecha 9 de agosto de 1999, enviando al inculpado al tribunal criminal; d) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 12 de mayo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de septiembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la

forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) la Dra. Margarita Encarnación, en representación del nombrado Bernardo Calderón Marte, en fecha 15 de mayo del 2000; b) el nombrado Bernardo Calderón Marte, en representación de sí mismo, en fecha 19 de mayo del 2000, en contra de la sentencia marcada con el No. 1147-00 de fecha 12 de mayo del 2000, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación del presente expediente de los artículos 331 del Código Penal y 126 de la Ley 14-94, por la de los artículos 331 del Código Penal y 126 y 328 de la Ley 14-94; **Segundo:** Se declara al nombrado Bernardo Calderón Marte, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal y 126 y 328 de la Ley 14-94, en perjuicio de la menor Sarile Mesa; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, más al pago de una multa ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **Tercero:** Se condena al nombrado Bernardo Calderón Marte al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, declara culpable al nombrado Bernardo Calderón Marte, de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal modificado por la Ley 24-97 y los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94 y lo condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado Bernardo Calderón Marte al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de  
Bernardo Calderón Marte, acusado:**

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta o insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;



Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación en contra de la sentencia recurrida, los cuales se reúnen para su examen, el recurrente alega “que la corte de apelación no ha dado motivos fehacientes, suficientes y congruentes para basamentar con una buena relación de hecho y derecho el fallo impugnado; que no ha dado fundamento jurídico alguno a la sentencia, pues la menor no es coherente en sus declaraciones al afirmar que tenía cinco meses residiendo en el lugar, y cuando ocurrió la violación ella tenía once años, lo que quiere decir que existe la duda con respecto a la culpabilidad del procesado; que el certificado médico hace constar que la violación es antigua, lo cual hace que la corte no pueda establecer cuándo ocurrió, y resulta más difícil para los jueces motivar una sentencia condenatoria de diez años”;

Considerando, que al ser examinada la sentencia impugnada se pone de manifiesto, en síntesis, que la Corte a-qua para modificar la decisión de primer grado, de quince años de reclusión mayor y multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a diez años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), expuso lo siguiente: “a) Que las lesiones físicas recibidas por la menor de once (11) años de edad, hija de la señora Alba Ramírez Romero, se comprueban mediante el informe médico legal No. E-0441-99, que obra en el expediente, de fecha 19 de abril de 1999, de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, suscrito por las Dras. Ludovina Díaz y Lucila Taveras, donde se certifica que la menor de once (11) años de edad hija de la señora Alba Ramírez Romero, presentó en el examen físico lo siguiente: “Desarrollo de genitales externos adecuados para su edad, en la vulva observaron desgarros antiguos de la membrana himeneal, la región anal no muestra evidencias de lesiones antiguas ni recientes”, con el siguiente comentario: “Los hallazgos observados en el examen físico son compatibles con la ocurrencia de actividad sexual”; b) Que aunque el acusado Bernardo Calderón Marte, haya negado la comisión de los hechos puestos a su cargo, este tribunal tiene la certeza de su responsabilidad sobre los mismos, lo cual se

desprende de la instrucción de la causa, de las declaraciones de la señora Alba Ramírez Romero, madre de la menor agraviada, así como de las declaraciones vertidas por la referida menor ante el Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, en el que ella señala al nombrado Bernardo Calderón Marte, como la persona que la violó, al declarar la menor de once años “un día yo iba pasando por su casa y él me agarró a la mala y me entró a su casa a la mala, me tiró a la cama y me quitó la ropa, comenzó a besarme por todo el cuerpo, me abrazaba apretándome mucho y después se sacó el pene, me lo entró en mi popita a la mala, boté mucha sangre y después que sucedió eso, me dijo que me fuera para mi casa, y que si decía algo me iba a matar; él siempre me mandaba a buscar con dos primas de él. Lo hacía varias veces. Se dieron cuenta porque las primas de él llevaban cartas que él mandaba y mi mamá la encontró”; así como de los demás documentos y piezas de convicción que obran en el proceso; c) Que reposa en el expediente una carta enviada por el acusado Bernardo Calderón Marte a la menor, que de la lectura de su contenido se colige su sentimiento amoroso hacia la menor agraviada; d) Que también obra en el expediente una poesía y otra carta escrita por la menor al acusado, que de la lectura de ellas se denota el desprecio que sentía la menor hacia el acusado por los actos que cometía en su contra; e) Que por los hechos así descritos, se configura a cargo del acusado Bernardo Calderón Marte, la tipificación del crimen de violación sexual, cometido en contra de una menor de once (11) años de edad, hija de la señora Alba Ramírez Romero, cuando en varias ocasiones la penetró sexualmente, hechos previstos y sancionados en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97 y artículos 126 y 328 de la Ley No. 14-94; f) Que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos generales constitutivos de la infracción, a saber: a) el elemento material, haber cometido los actos criminales; b) el elemento legal, al estar estos actos previstos y sancionados por la ley; c) el elemento moral, al haber obrado el inculpado con voluntad y discernimiento; d) el elemento injusto, al no justificarse los actos cometidos por el acusado por el ejercicio

de un derecho ni el cumplimiento de un deber, ni tampoco constituir la realización de un fin reconocido por el Estado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente el crimen de violación sexual contra una niña, de once años de edad, previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que al modificar la sentencia de primer grado y condenar a Bernardo Calderón Marte a la pena de diez (10) años de reclusión mayor y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos que interesan al acusado, ésta reposa sobre base legal y no presenta desnaturalización de ningún documento, declaración, pieza o hechos de la causa, por lo que procede rechazar los medios propuestos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bernardo Calderón Marte contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DEL 2003, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de febrero del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Miguel A. Rodríguez y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Berenice Brito.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel A. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0266626-0, domiciliado y residente en la calle Benito Decena No. 16 del sector de Pantoja de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Juan Francisco Moreno de la Cruz, Constructora Duluc Cabral, personas civilmente responsables, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de marzo del 2002 a requerimiento de la Licda. Berenice Brito, quien actúa a nombre y representación de Miguel A. Rodríguez, Juan Francisco Moreno, Constructora Duluc Cabral y La Colonial, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 15 de julio del 2000 mientras el señor Miguel A. Rodríguez conducía la camioneta marca Chevrolet, propiedad de la Constructora Duluc Cabral, asegurada con La Colonial, S. A., de norte a sur por la avenida Isabel Aguiar, chocó el vehículo minibús marca Nissan conducido por el señor Franklin E. Alcántara, el cual se encontraba estacionado, resultando ambos vehículos con daños; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 1, el cual dictó su sentencia el 25 de enero del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de febrero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra de los nombrados Franklin Alcántara y Miguel A. Rodríguez, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Cosme Damián

Ortega Ruiz, a nombre y representación de Franklin Fernando Alcántara; b) Lic. Práxedes Francisco Hermón Madera, a nombre y representación de Miguel A. Rodríguez, Juan Francisco Moreno de la Cruz, Constructora Duluc Cabral C. por A. y la Cía. La Colonial, S. A., contra la sentencia No. 073-00-19940, dictada por el Grupo I del Tribunal de Tránsito del D. N., cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al prevenido Miguel A. Rodríguez de violación a los artículos 65 y 123, literal a de la Ley 241 del 1968 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) en cuanto al prevenido Franklin Fernando Alcántara, se declara no culpable de la violación de la Ley 241 de 1968 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le descarga por no haber cometido falta alguna en el manejo de su vehículo; **Segundo:** Se condena al prevenido Miguel A. Rodríguez, al pago de las costas penales; En cuanto al prevenido Franklin Fernando Alcántara, las mismas se declaran de oficio a su favor; **Tercero:** En el aspecto civil se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Franklin Fernando Alcántara, en contra del señor Miguel A. Rodríguez por su hecho personal, en contra del señor Juan Francisco Moreno de la Cruz en su calidad de beneficiario de la póliza de seguros, y en contra de la razón social Constructora Duluc Cabral en su calidad de propietaria y persona civilmente responsable del vehículo causante del accidente; por haber sido hecha conforme al derecho y a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a los señores Miguel A. Rodríguez y Juan Francisco Moreno de la Cruz y la razón social Constructora Duluc Cabral en las indicadas calidades a pagar al señor Franklin Fernando Alcántara la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00) como justa indemnización por los daños causados al vehículo de su propiedad; incluyendo lucro cesante, daños emergentes y depreciación; **Quinto:** Se condena a Miguel A. Rodríguez y Juan Francisco Moreno de la Cruz y a la razón social Constructora Duluc Cabral en las indicadas calidades al pago de los intereses legales de la suma acordada

principalmente a partir de la fecha de la notificación de la demanda y hasta toda la ejecución de la sentencia a intervenir a favor del señor Franklin Fernando Alcántara; **Sexto:** Se condena a los señores Miguel A. Rodríguez y Juan Francisco Moreno de la Cruz y a la razón social Constructora Duluc Cabral en sus indicadas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Cosme Damián Ortega Ruiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara común y oponible la presente sentencia a la razón social La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo placa No. LA-7208, causante del accidente'; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, se modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida; en consecuencia, se fija dicha indemnización en la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00) a favor del reclamante Franklin Fernando Alcántara; **CUARTO:** Se confirma la sentencia objeto del presente recurso, en los demás aspectos de la misma; **QUINTO:** Condena a Miguel A. Rodríguez y Juan Francisco Moreno de la Cruz y a la compañía Constructora Duluc Cabral, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Laida Musa Valerio y Cosme Damián Ortega Ruiz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo ocasionante del accidente; **SÉPTIMO:** Comisiona al alguacil de estrados, Duarte Rodríguez, para la notificación de la presente sentencia”;

**En cuanto a los recursos de Juan Francisco Moreno de la Cruz y Constructora Duluc Cabral, personas civilmente responsables y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las

violaciones a la ley que a su juicio contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Miguel A. Rodríguez, prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría del Juzgado a-quo los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el accidente de la especie se debió a la imprudencia y negligencia del prevenido Miguel A. Rodríguez al conducir su vehículo sin el debido cuidado y circunspección que prevé el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; b) Que la inobservancia de las leyes y los reglamentos, por parte del prevenido Miguel A. Rodríguez, fue la causa eficiente y generadora del accidente de que se trata, por conducir a alta velocidad, con temeridad y descuido; c) Que de la instrucción de la causa no se evidencia la comisión de falta alguna



imputable al señor Franklin Fernando Alcántara, descargado en primer grado; d) Que los jueces de fondo están investidos de un poder soberano para apreciar los hechos y las pruebas que le son aportadas en apoyo de los mismos, y que en virtud de este poder el tribunal ha podido apreciar por las declaraciones de los coprevenidos, que la causa eficiente y generadora del accidente fue la inadvertencia, imprudencia, torpeza, inobservancia, alta velocidad, temeridad y descuido del conductor Miguel A. Rodríguez, ya que por la naturaleza del impacto se evidencia que éste no hizo un manejo adecuado de su vehículo, ya que es evidente que conducía en franca violación de los preceptos legales establecidos en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de conducción temeraria, descuidada y sin guardar la debida distancia con respecto al vehículo que le antecede, hecho previsto y sancionado por los artículos 65 y 123 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; que el Juzgado a-quo, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido recurrente al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Miguel A. Rodríguez en su calidad de persona civilmente responsable, Juan Francisco Moreno de la Cruz, Constructora Duluc Cabral y La Colonial, S. A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en par-

te anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Miguel A. Rodríguez en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DEL 2003, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 3 de julio de 1984.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Apolinar Ledesma y Seguros Patria, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Álvarez.



# Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Apolinar Ledesma, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 55403 serie 31, domiciliado y residente en la calle Anselmo Copelo No. 73 de la ciudad de Santiago, prevenido y persona civilmente responsable; y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de julio de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de septiembre de 1984 a requerimiento del Lic. José Álvarez, quien actúa a nombre y representación de Rafael Apolinar Ledesma y Seguros Patria, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 28 de mayo del 2003 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 30 de agosto de 1980 mientras el señor Rafael Apolinar Ledesma conducía el vehículo Datsun de su propiedad, asegurado con Seguros Patria, S. A., en dirección oeste a este por la carretera Duarte, atropelló al menor Antonio Rodríguez Estévez, el cual resultó con golpes y heridas; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Valverde, el cual dictó sentencia el 26 de febrero de 1982, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de julio de 1984, y su

dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Freddy Núñez Tineo, a nombre y representación del prevenido Rafael A. Ledesma, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 1982, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mao, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Rafael Apolinar Ledesma, culpable del delito de violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, en perjuicio del señor Antonio Rodríguez Estévez o Ramón Antonio Rodríguez Paulino; y en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y al pago de las costas; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Ramón Antonio Rodríguez, en su calidad de padre del menor Antonio Rodríguez Estévez o Ramón Antonio Rodríguez, hijo, contra el nombrado Rafael Apolinar Ledesma, en sus condiciones de prevenido y persona civilmente responsable y contra su aseguradora la compañía Seguros Patria, S. A., por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. René Alfonso Franco y Tobías Oscar Núñez García, representados por el Lic. Santiago Nolasco Núñez, y lo condena al pago de una indemnización por la suma de Tres Mil Quinientos Pesos (RD\$3,500.00), a favor de la parte civil constituida, a título de daños y perjuicios, como reparación por los daños morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida, con motivo del accidente, en el cual resultó dicho menor con lesiones curables después de los treinta (30) días y antes de los 60 días, conforme certificado médico; **Ter-**  
**cero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a dicho inculpado al pago de los intereses legales de la suma acordada a favor de la parte civil constituida, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado Rafael Apolinar Ledesma, en sus expresadas calidades, así como también

a su aseguradora la compañía Seguros Patria, S. A., al pago solidario de las costas civiles, en provecho de los abogados de la parte civil constituida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones argumentadas por los abogados del consejo de la defensa por improcedentes y mal fundadas, **Sexto:** Que debe declarar, como al efecto declara, la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la compañía Seguros Patria, S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del nombrado Rafael Apolinar Ledesma, propietario del vehículo envuelto en el accidente, carro placa No. 207-613 y respecto de la cual se considera con la autoridad de cosa juzgada'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado, asimismo pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y compañía aseguradora por falta de concluir; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida, a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por considerar esta corte que esta es la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma, al sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. René Alfonso y Tobías Oscar Núñez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

### En cuanto al recurso de

#### Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las

violaciones a la ley que a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación, ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Rafael Apolinar Ledesma,  
en su doble calidad de prevenido y persona  
civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar el aspecto penal de la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el prevenido Rafael Apolinar Ledesma le expuso a la Policía Nacional y así consta en el acta policial: “Yo transitaba de oeste a este por la autopista Duarte, tramo comprendido entre el Cruce de Esperanza – Navarrete, al llegar al Km. 10 de la referida vía, me salió de repente el menor Antonio Rodríguez Estévez, de 8 años de edad, hijo del nombrado Ramón Antonio Rodríguez, quien resultó con traumatismos diversos severos, todos en la cabeza”; infiriéndose

de estas declaraciones lo siguiente: a) que en fecha 30 de agosto de 1980, siendo aproximadamente las 9:00 A. M., mientras el prevenido Rafael Apolinar Ledesma transitaba de oeste a este por la autopista Duarte, tramo Cruce de Esperanza–Navarrete, conduciendo el carro de su propiedad placa No. 207-613, mientras iba a rebasar otro vehículo que no ha sido determinado, estropeó al menor Antonio Rodríguez Estevez, quien se disponía a cruzar la vía y estaba parado en el paseo de la carretera para esos fines; b) que a juicio de esta corte, la causa única y determinante de este accidente ha sido la falta cometida por el prevenido Rafael Apolinar Ledesma, quien conducía su vehículo en forma torpe, temeraria y descuidada, poniendo en peligro su vida y la de los demás; c) que, asimismo el prevenido no tomó las precauciones al iniciar el mencionado rebase que debe observar todo buen conductor cuando va a alcanzar, pasar o rebasar a cualquier peatón, aunque dicho peatón esté haciendo un uso indebido de la vía; que, en este caso específico al ser el lesionado Antonio Rodríguez Estévez, un menor de 8 años de edad, por su falta de discernimiento, no es responsable de sus actos; que, en la especie, la falta única y exclusiva del accidente ha sido cometida por el prevenido al conducir su carro en forma tan torpe, negligente e imprudente que no pudo evitar atropellar al menor; b) Que a juicio de esta corte, la pena impuesta al prevenido Rafael Apolinar Ledesma, por el Juez a-quo, consistente en Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, merece ser mantenida, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); el juez además ordenará la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de



seis (6) meses ni mayor de dos años (2), si la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado que condenó al prevenido Rafael Apolinar Ledesma al pago de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Rafael Apolinar Ledesma en su calidad de persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de julio de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Rafael Apolinar Ledesma, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DEL 2003, No. 6

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 15 de agosto del 2001.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 15 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de septiembre del 2001 a requerimiento del Lic. Juan María Siri Siri, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Juan María Siri Siri, Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, en el que se invocan los medios de casación que se indicarán y examinarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 30 de agosto del 2000 fue sometido a la acción de la justicia Pablo y/o Pedro Antonio Cruz Casanova, por tráfico, distribución, venta y consumo de drogas ilícitas; b) que para la instrucción del caso fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió providencia calificativa el 15 de noviembre del 2000, enviando el caso al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada en sus atribuciones criminales la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su fallo el 4 de mayo del 2001, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara no culpable al nombrado Pablo y/o Pedro Antonio Cruz Casanova (a) Casanova de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4, 5, letra a; 8, 58 y 75, párrafo II de la Ley 50-88; en perjuicio del Estado Dominicano, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se ordena el cumplimiento de los artículos 33 y 92 de la Ley 50-88; **CUARTO:** Se ordena la puesta en libertad inmediata del nombrado Pablo y/o Pablo Antonio Cruz Casanova (a) Casanova, a no ser que el mismo esté siendo perseguido por otros hechos que ameriten su mantenimiento en prisión”; d) que con motivo del recurso de alzada inter-

puesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 15 de agosto del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Silvestre Rodríguez Arias, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 4 de mayo del 2001, contra la sentencia criminal No. 213 de fecha 4 de mayo del 2001, dictada en sus atribuciones criminales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 286 y 287 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio”;

**En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo, a la luz de lo que dispone el artículo 29 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada fue pronunciada en fecha 15 de agosto del 2001 en presencia del recurrente Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, y el recurso de casación fue interpuesto por él en fecha 12 de septiembre del 2001, es decir veinte y ocho (28) días después de dicho pronunciamiento, cuando el plazo para interponerlo, según el texto citado, es de diez (10) días contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el recurrente estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada, como en la especie, o si fue debidamente citado para la misma; y en un plazo de diez (10) días que corre a partir de la notificación de la sentencia, por lo que procede declarar afectado de inadmisibilidad el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago contra la sentencia dictada en atri-

buciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial el 15 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DEL 2003, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de diciembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Cosme José Hernández Sánchez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Freddy Luciano Céspedes y José C. Genao.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cosme José Hernández Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 327298 serie 49, domiciliado y residente en la calle Duarte S/N del barrio Libertador de Herrera de esta ciudad; Marcos Hernández R., dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 32039 serie 49, domiciliado y residente en esta ciudad, y Pancracio Sánchez Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 36775 serie 49, domiciliado y residente en esta ciudad, acusados y personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales 14 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Freddy Luciano Céspedes y José C. Genao, en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de diciembre del 2000 a requerimiento de los acusados Cosme José Hernández Sánchez, Marcos Hernández R. y Pancracio Sánchez Hernández, en las cuales no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por los Licdos. José Cristino Genao Placencia y Freddy Luciano Céspedes, en representación de los recurrentes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 26 de marzo de 1997 fueron sometidos a la acción de la justicia los señores Cosme José Hernández Sánchez (a) Jhovanny, Marcos Hernández Reyes y Pancracio Sánchez Hernández, como sospechoso el primero de homicidio voluntario en perjuicio de Leonardo Ernesto Cuevas Brito, y Marcos Hernández Reyes y Pancracio Sánchez Hernández como cómplices; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó, el 23 de febrero de 1998, su providencia calificativa enviando ante el tribunal criminal a los acusados, c) que apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, dictó su sentencia el 11 de agosto de 1998, cuyo dispo-

sitivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo apoderada por los recursos de los acusados, dictó el fallo recurrido en casación el 14 de diciembre del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Cosme José Hernández Sánchez, en representación de sí mismo, en fecha 11 de agosto de 1998; b) Marcos Hernández Reyes, en representación de sí mismo en fecha 11 de agosto de 1998; c) Pancracio Sánchez Hernández en representación de sí mismo en fecha 11 de agosto de 1998, todos contra la sentencia de fecha 11 de agosto de 1998, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **‘Primero:** Se declara a los nombrados Cosme José Hernández Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 37298-49, residente en la calle Duarte esquina Ciyó Eva S/N del barrio Libertador de Herrera, D. N., preso en la cárcel de Najayo, desde el 27 de marzo de 1997; Marcos Hernández Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 32039 serie 49, residente en la calle Duarte S/N, barrio Libertador de Herrera, D. N., preso en la cárcel pública de Najayo desde el 27 de marzo de 1997, y Pancracio Sánchez Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 36775-9, residente en la calle Duarte S/N, barrio Libertador de Herrera, D. N., preso en la cárcel pública de Najayo desde el 27 de marzo de 1997, culpables del crimen de violar los artículos 295, 304, 50 y 60 del Código Penal en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Leonardo Ernesto Cuevas Brito; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión, a cada uno, y al pago de las costas penales causadas; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por la señora María Remedio Pérez y Pérez, en su calidad de madre de los menores Hadden Yomarys y Leomaris Cuevas, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en



parte civil, se condena a los inculpados Cosme José Hernández Sánchez, Marcos Hernández Reyes y Pancracio Sánchez Hernández, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de dicha parte civil constituida, por los daños morales y materiales por ella recibidos; **Cuarto:** Se condenan al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor del Dr. Rafael Antonio Reyes Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, declara culpables a los nombrados Cosme José Hernández Sánchez, Marcos Hernández Reyes y Pancracio Sánchez Hernández, culpables de homicidio voluntario, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304, párrafo II y 18 del Código Penal y los condena a cada uno a quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

**En cuanto a los recursos de Cosme José Hernández Sánchez, Marcos Hernández R. y Pancracio Sánchez Hernández, personas civilmente responsables y acusados:**

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación, lo siguiente: “**Primer Medio:** Violación al artículo 59 del Código Penal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 309 del Código Penal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 310 del Código Penal”;

Considerando, que el escrito depositado por los abogados de los recurrentes no reúne las condiciones de un memorial de casación, en razón de exponer sólo un resumen de los hechos ocurridos, con comentarios y juicios sobre el fondo del asunto; que el referido documento brevemente expresa, “que la corte de apelación decidió sin examinar el grado de responsabilidad de los señores Cosme José Hernández Sánchez, Marcos Hernández R. y Pancracio Sánchez Hernández en la riña en que perdió la vida el nombrado Leonardo Ernesto Cuevas Brito; si los jueces hubieran examinado el expediente y las circunstancias en que ocurrieron los he-

chos, de seguro que los acusados hubieran sido juzgados de conformidad con lo establecido en el artículo 309 del Código Penal”, pero;

Considerando, que para proceder en la forma que lo hicieron, los jueces de la Corte a-qua, dijeron haber dado por establecido mediante los elementos probatorios que le fueron ofrecidos, en síntesis, lo siguiente: “a) Que de acuerdo a los documentos depositados en el expediente y a las declaraciones vertidas por los acusados Cosme José Hernández Sánchez (a) Jhovanny, Marcos Hernández Reyes y Pancracio Sánchez Hernández en el Juzgado de Instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente y en juicio oral, público y contradictorio, ha quedado establecido que el señor Leonardo Ernesto Cuevas Brito de treintiún (31) años de edad, falleció a consecuencia de heridas de arma blanca, shock hipovolémico; según consta en el acta de defunción No. 190438 de fecha 17 de marzo de 1997, registrada en el libro 379, folio 438, expedida por el Delegado de las Oficialías del estado Civil del Distrito Nacional, y en el acta de levantamiento de cadáver, expedida por el médico forense del Distrito Nacional, en fecha 17 de marzo de 1997, en la cual consta que el nombrado Leonardo Ernesto Cuevas Brito murió a consecuencia de shock hipovolémico por herida de arma blanca; b) Que los acusados Cosme José Hernández Sánchez, Pancracio Sánchez Hernández y Marcos Hernández Reyes, por ante el juzgado de instrucción que instrumentó la sumaria admitieron su responsabilidad penal en la comisión de los hechos, declarando que todo fue producto de una provocación por parte de la víctima, pero por ante el tribunal de primera instancia que dictó la sentencia objeto del presente recurso, ellos manifestaron no estar de acuerdo con la acusación que pesa en su contra y por ante esta corte de apelación negaron las declaraciones vertidas por ante el juez de instrucción que instrumentó la sumaria correspondiente; que a esta corte le merece credibilidad las declaraciones de los informantes, quienes manifestaron que conocían a la víctima, que era un muchacho tranquilo y que no usaba armas; que él andaba solo y los acusados lo agredieron cuando él le pidió

que rodaran el carro, le dieron una pedrada en la cabeza y le infirieron varios machetazos...”;

Considerando, que la Corte a-qua entendió, en virtud de que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos y determinar en qué medida éstos configuran un delito o un crimen, que la especie se trata de un homicidio, en el cual los tres acusados tienen la categoría de autores, y en consecuencia procedió a condenarlos a quince años de reclusión mayor;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los acusados recurrentes el crimen de homicidio, previsto y sancionado por los 295 y 304 del Código Penal con penas de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que la Corte a-qua, al condenar a los recurrentes a quince (15) años de reclusión mayor, a cada uno, actuó dentro de los preceptos legales;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés de los recurrentes, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Cosme José Hernández Sánchez, Marcos Hernández R. y Pancracio Sánchez Hernández contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de diciembre del 2000, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DEL 2003, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de noviembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	José Luis Espinal Mejía.
<b>Abogados:</b>	Dres. Julio Fernández de la Mota y Nelson Manuel Agramonte P.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Espinal Mejía, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0361679-3, domiciliado y residente en la calle La Ceyba del sector Paraíso de Villa Mella del Distrito Nacional, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Fernández de la Mota, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente José Luis Espinal Mejía;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de noviembre del 2001 a requerimiento de los Dres. Nelson Manuel Agramonte Pinales y Julio Fernández de la Mota, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de fecha 22 de abril del 2003, suscrito por el Dr. Julio Fernández de la Mota en nombre del recurrente, en el que se invocan los medios que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 332, numeral 2 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97 sobre Violencia Intrafamiliar o Doméstica, 126 de la Ley 14-94 y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 20 de enero del 2000 la señora Claudia Jiménez presentó formal querrela por ante la Policía Nacional en contra del señor José Luis Espinal Mejía, por el hecho de éste haber violado sexualmente a una hija de ambos, de seis años de edad; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó providencia calificativa en fecha 25 de agosto del 2000 enviando al acusado al tribunal criminal; c) que la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 9 de enero del 2001, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por el procesado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo

Domingo el 20 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Nelson Manuel Agramonte y Julio Fernández de la Mota, en representación del nombrado José Luis Espinal Mejía, en fecha 10 de enero del 2001, en contra de la sentencia de fecha 9 de enero del 2001, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al acusado José Luis Espinal Mejía, de generales que constan, de violar los artículos 331, 332-1; 2, 3 y 4 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97) y los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94, en perjuicio de una menor de edad; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** En lo relativo a la constitución en parte civil incoada por la señora Claudia Jiménez, se declara inadmisibile por ésta no haber demostrado su calidad; **Cuarto:** Se compensan las costas civiles del procedimiento’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y varía la calificación jurídica de los hechos de la prevención de los artículos 331, 332-1; 2, 3 y 4 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94 por la de los artículos 331 y 332-1 y 2 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97) y los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94 y se declara al nombrado José Luis Espinal Mejía, culpable de violar las disposiciones de los artículos precitados; en consecuencia se condena a sufrir la pena de veinte (20) de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena al nombrado José Luis Espinal Mejía al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto a los recursos de  
José Luis Espinal Mejía, acusado:**

Considerando, que el recurrente José Luis Espinal Mejía en su memorial de casación, propone los siguientes medios: **“Primer**

**Medio:** Mala aplicación e interpretación de la ley; **Segundo Medio:** La filiación no se presume, debe probarse”;

Considerando, que en sus dos medios reunidos para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente advierte que los jueces de la Corte a-qua, expresan “haber variado la calificación de los hechos”, pero que realmente no lo hicieron, por lo que le correspondía otra escala de pena; además, argumenta el recurrente, “que no existe ninguna prueba que demuestre que la agraviada es hija de él, ya que no figura en el expediente acta de nacimiento que pruebe que sea su hija legítima, natural o adoptiva”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo dijo, en síntesis, lo siguiente: “a) Que en fecha 20 de enero del 2000 la señora Claudia Jiménez presentó formal querrela por ante la Policía Nacional en contra del señor José Luis Espinal Mejía, por el hecho de éste haber violado sexualmente a la hija de ambos, de seis (6) años de edad, hecho que cometió cuando la menor y su hermanito se encontraban en la casa de éste; que reposa en el expediente un informe médico legal, marcado con el número E-092-2000 de fecha 25 de enero del 2000, expedido por el Instituto Nacional de Patología Forense, en el que se hace constar que en el examen practicado a la menor se observan desgarros recientes de la membrana himeneal, y abrasiones en el clítoris y ambos vestíbulos, estableciéndose que los hallazgos observados en ese examen físico son compatibles con la ocurrencia actividad sexual; que asimismo existe un informe del Departamento de Investigación de Homicidios, sección de abuso sexual, con todo el historial clínico y datos de la menor, firmado por la Dra. Marina Rivera de la Cruz, capitán médico terapeuta sexual; el cual expresa que el padre de la menor, señor José Luis Espinal, convivía con la menor y su otro hermanito cuando se materializó el hecho; que en el interrogatorio realizado el 28 de julio del 2000 a la niña de seis años Danneris Espinal Jiménez en el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, ella declaró “él me puso la mano en mi popola y él después me metió el dedo en mi popola, y yo me levanté y le pregunté

que si él me había puesto la mano ahí, y él me dijo que sí y me dejó trancada en la habitación”;

Considerando, que el acusado fue condenado en primera instancia a veinte (20) años de reclusión por el crimen que se le imputa, y contra esa sentencia el acusado interpuso un recurso de apelación, procediendo la Corte a qua a confirmar el monto de la pena de veinte (20) años de reclusión, y consignó en la decisión que se aplicaron los artículos 331, 332-1 y 2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94;

Considerando, que entre los documentos existentes en el expediente no se encuentra depositada el acta de nacimiento de la menor, donde se compruebe que el recurrente cometió el crimen de violación sexual contra una menor que tenía con respecto a él un vínculo de filiación, por lo que no tiene base de sustentación la calificación de incesto, en razón de no existir pruebas del lazo de parentesco entre el autor del hecho y la víctima; que al condenarle por violar el artículo 332 numerales 1 y 2 del Código Penal, la corte no ponderó adecuadamente las piezas y documentos probatorios aportados a la instrucción de la causa, realizando una incorrecta aplicación de la ley; por lo que procede casar la sentencia recurrida;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero se les obliga a que elaboren la justificación de sus decisiones mediante la motivación que señala la ley, única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de noviembre del 2001,



cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DEL 2003, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 25 de octubre del 2000.
<b>Materia:</b>	Fianza.
<b>Recurrente:</b>	Philippe Cote.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan de Dios Jiménez Gutiérrez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Philippe Cote, canadiense, mayor de edad, pasaporte No. VB936207, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictada el 25 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de noviembre del 2000 a requerimiento del Dr. Juan de Dios Jiménez Gutiérrez a nombre y representación del procesado Philippe Cote;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 341 del año 1998 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente y de los documentos que en él reposan, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un sometimiento judicial a cargo de Philippe Cote como presunto autor de violar los artículos 331, 351-2 y 334 de la Ley 24-97, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez apoderó del expediente al juzgado de instrucción de ese distrito judicial a fin de que instruyera la sumaria correspondiente; b) que mediante providencia calificativa fue enviado el nombrado Philippe Cote al tribunal criminal, decisión que fue recurrida por el acusado y confirmada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Montecristi; c) que para conocer el fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; d) que ante este tribunal fue solicitada la libertad provisional bajo fianza de Philippe Cote, y la misma fue otorgada mediante resolución No. 003 del 8 de junio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se fija en la cantidad de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) la fianza que debe prestar el nombrado Philippe Cote, prevenido de violar los artículos 330, 331, 334, párrafos 1ro. y 5to. del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y el artículo 126 del Código del Menor en perjuicio de la menor G. A. U., la cual se admitirá en especie, en inmuebles libres de todos gravámenes, que representen un cincuenta por ciento más del valor que han de garantizar o en forma de garantía por una compañía de seguros debidamente autorizada para ejercer esta clase de negocios en el territorio de la República, a fin de garantizar la obligación de presentarse a todos los actos del procedimiento; **SEGUNDO:** Se ordena, que el ministerio público solicite impedimento de salida

del nombrado Philippe Cote; **TERCERO:** Se ordena que copia de la presente sentencia sea anexada al expediente y notificada al Procurador Fiscal de este distrito judicial y a la parte civil en caso que hubiera”; e) que no conforme con esta decisión, la parte civil constituida recurrió en apelación, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de octubre del 2000, la sentencia administrativa hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, por haber sido incoados en tiempo hábil y de acuerdo con la ley que rige la materia, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Roberto Núñez Guzmán, en su calidad de abogado de la parte civil constituida y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, contra la sentencia No. 003 dictada en fecha 8 de junio del 2000, por la Magistrada Juez Interina del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se revoca en todas sus partes, la sentencia anteriormente descrita, objeto del presente recurso de apelación, por no existir razones poderosas para otorgarle la libertad provisional mediante la presentación de fianza al nombrado Philippe Cote, acusado del crimen de violación a los artículos 330, 331 y 334, párrafos 1ro. y 5to. del Código Penal, en perjuicio de las menores M. R. y G. A. U.; **TERCERO:** Se ordena la prisión inmediata del acusado Philippe Cote, por haber hecho la Magistrada Juez Interina del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez una mala apreciación de los hechos y una errónea aplicación de la ley, al ordenar la libertad provisional mediante la prestación de fianza de dicho acusado; **CUARTO:** Se ordena al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dar cumplimiento a la presente sentencia de conformidad con la ley”;

Considerando, que el procesado Philippe Cote recurrió en casación la sentencia administrativa dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de octubre del 2000, la cual revocó la

decisión de otorgamiento de libertad provisional bajo fianza de fecha 8 de junio del 2000 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez;

Considerando, que el párrafo I del artículo 113 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 341 del año 1998 que derogó la Ley 5439 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza establece que en materia criminal el acusado podrá solicitar su excarcelación mediante una fianza en todo estado de causa; que su otorgamiento es facultativo de los jueces, siempre y cuando existan razones poderosas que la justifiquen;

Considerando, que la sentencia o resolución que otorgue o deniegue una libertad bajo fianza, es susceptible de ser recurrida en casación, siempre y cuando en la misma se haya incurrido en una violación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Philippe Cote contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictada el 25 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, para los fines de ley correspondientes, al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, vía Procuraduría General de la República, así como al acusado y a la parte civil constituida.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DEL 2003, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 30 de julio del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Alberto Rodríguez y La Monumental de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Sebastián García Solís.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Alberto Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0005545-8, domiciliado y residente en la calle Francisco Soñé No. 5 del sector Antillas de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 17 de agosto del 2001 en la secretaría del Juzgado a-quo a requerimiento del Dr. Sebastián García Solís, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de enero del 2000 mientras José Alberto Rodríguez se proponía dar reversa en un vehículo de su propiedad, asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., en la calle 1ra. del Residencial Antillas, chocó con el vehículo propiedad de Héctor Antonio Pereyra Espaillat que se encontraba estacionado en la referida calle, resultando ambos vehículos con daños y desperfectos; b) que los conductores fueron sometidos a la justicia, conociendo el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, el asunto y dictando sentencia el 18 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido José Alberto Rodríguez, por falta de comparecer no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Se declara culpable al prevenido José Alberto Rodríguez, de la violación del artículo 65 de la Ley 241 de 1968, sobre Tránsito de Vehículo de Motor; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), en cuanto al prevenido Héctor Antonio Pereyra Espaillat se declara no culpable de la violación de la Ley 241 de 1968, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le descarga por no haber cometido falta alguna en el manejo de su vehículo; **TERCERO:** Se condena al prevenido José Alberto Rodríguez al pago de las costas penales; en cuanto al prevenido Héctor Antonio Pereyra

Espailat, las mismas se declaran de oficio a su favor; **CUARTO:** En el aspecto civil se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Héctor Antonio Pereyra Espailat, en contra del señor José Alberto Rodríguez sus calidades, por su hecho personal en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha conforme al derecho y la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena al señor José Alberto Rodríguez en las indicadas calidades a pagar al señor Héctor Antonio Pereyra Espailat la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) como justa indemnización por los daños causados al vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante, daños emergentes y depreciación; **Sexto:** Se condena al señor José Alberto Rodríguez en sus indicadas calidades, al pago de los intereses legales de la suma acordada principalmente a partir de la fecha de la notificación de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; **SÉPTIMO:** Se condena al señor José Alberto Rodríguez al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Héctor Antonio Pereyra Espailat, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se declara no oponible la sentencia a intervenir a la razón social La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo placa AC-BQ52, causante del accidente, por los motivos antes expuestos”; c) que ésta intervino en sus atribuciones correccionales, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Héctor Antonio Pereyra Espailat ante la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 30 de julio del 2001, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de octubre del 2000 por el Lic. Héctor Pereyra Espailat en su propio nombre, en contra de la sentencia No. 073 –00-00651 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, en fecha 18 de septiembre del 2000; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido



José Alberto Rodríguez por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente, en virtud de lo que establece el artículo 185 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se ratifica en cuanto al aspecto penal la sentencia No. 073-00-00651 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I, en fecha 18 de septiembre del 2000; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, se condena a José Alberto Rodríguez al pago de una indemnización ascendente a la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) a favor del Lic. Héctor Pereyra Espaillat por los daños y perjuicios que le ocasionó el accidente en cuestión; **QUINTO:** Se condena también al prevenido al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y en provecho del Lic. Héctor Antonio Pereyra Espaillat, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Monumental de Seguros, entidad aseguradora del vehículo Honda Civil, placa No. AC-BQ52”;

**En cuanto al recurso de José Alberto Rodríguez, prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente José Alberto Rodríguez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si la sentencia es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo confirmó el aspecto penal de la sentencia de primer grado, la cual no había sido recurrida en apelación por José Alberto Rodríguez, resultando que la sentencia ahora impugnada no le hizo nuevos agravios, adquiriendo frente a él la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; en consecuen-

cia, en cuanto a su condición de prevenido, su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de La Monumental de Seguros,  
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la compañía recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría del Juzgado a-quo, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Alberto Rodríguez, en cuanto a su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José Alberto Rodríguez, en cuanto a su condición de persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DEL 2003, No. 11

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona, del 12 de octubre del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Samuel Suero Colón.
<b>Abogada:</b>	Licda. Dominga Méndez de Montes de Oca.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Suero Colón, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 018-0051436-2, domiciliado y residente en la calle Respaldo Salomé Ureña No. 31 de la ciudad de Barahona, contra la providencia calificativa dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de octubre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación incoado por el nombrado Samuel Suero Colón en fecha 11 de septiembre del 2001, contra la providencia calificativa No. 172-2001 del proceso 108-01-00149 de fecha 5 de septiembre del 2001, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho conforme a la ley; **SEGUNDO:** Confir-

ma la providencia calificativa No. 172-2001 dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 5 de septiembre del 2001; **TERCERO:** Que la presente sea notificada a las partes envueltas en el proceso, para los fines de ley”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 13 de diciembre del 2001 a requerimiento de la Licda. Dominga Méndez de Montes de Oca, actuando a nombre y representación del recurrente Samuel Suero Colón;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de de-

fensa en su favor a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Samuel Suero Colón contra la providencia calificativa dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DEL 2003, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 14 de diciembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Víctor Manuel Quezada y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Héctor Rubén Corniel y Lic. Carlos Francisco Álvarez M.
<b>Intervinientes:</b>	Cecilio Antonio Sánchez y Félix Valdez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael González Valdez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Manuel Quezada, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0048417-4, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 32 de la sección Sonador del municipio de Bonao provincia Monseñor Nouel, prevenido y persona civilmente responsable; la Universidad Adventista Dominicana, persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

Vega el 14 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor Rubén Corniel, en la lectura de sus conclusiones en representación de la Universidad Adventista Dominicana;

Oído al Dr. Rafael González Valdez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente Cecilio Antonio Sánchez y Félix Valdez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de diciembre de 1999 a requerimiento del Lic. Carlos Álvarez, quien actúa a nombre y representación de Víctor Manuel Quezada, Universidad Adventista Dominicana y Seguros América, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Héctor Rubén Corniel, en representación de la parte recurrente, Universidad Adventista Dominicana, en el que se invocan los medios de casación que se indicarán y examinarán más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de las partes recurrentes, Víctor Manuel Quezada y Seguros América, C. por A., en el que se invocan los medios de casación que se indicarán y examinarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1; 61 y 65 de la



Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 25, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 3 de noviembre de 1996 mientras el señor Víctor Manuel Quezada conducía la camioneta marca Toyota, propiedad de la Universidad Adventista Dominicana, asegurada con Seguros América, C. por A., en dirección oeste a este por la autopista Duarte, tramo La Vega-Bonao, chocó con la motocicleta marca Yamaha Jog conducida por Félix Valdez, quien murió posteriormente a causa de los golpes y heridas recibidos; b) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega para el conocimiento del fondo del asunto, emitió su fallo el 22 de abril de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de diciembre de 1999, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Víctor Manuel Quezada, Universidad Adventista, persona civilmente responsable, y Seguros América, entidad aseguradora, y por Cecilio Antonio Sánchez, Félix Leoncio Valdez y Francisco José Mejía, parte civil constituida, en contra de la sentencia correccional No. 81 del 22 de abril de 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Víctor Manuel Quezada de violar la Ley 241; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se acogen como buenas y válidas las constituciones en partes civiles hechas por los señores Cecilio Antonio Sánchez, en su calidad de propietario de una puerta

destruida en el accidente; la hecha por el señor Félix Valdez Mendoza, en su calidad de padre del fallecido señor Félix Leoncio Valdez y la hecha por el señor Francisco José Mejía en su calidad de propietario de la pasola, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Rafael González Valdez, en contra del Ing. Víctor Manuel Quezada, prevenido, y de la Universidad Adventista, persona civilmente responsable y en oponibilidad a la compañía Seguros América, C. por A., en cuanto a la forma, por ser hecha conforme al derecho y en tiempo hábil; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena al Ing. Víctor Manuel Quezada, prevenido conjunta y solidariamente con la Universidad Adventista, persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: a) en favor de Cecilio Antonio Sánchez, la suma de Nueve Mil Quinientos Pesos (RD\$9,500.00) por concepto de reparación de la puerta destruida de su propiedad; b) en favor de Félix Valdez Mendoza, en su calidad de padre del fallecido señor Félix L. Valdez, la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); c) en favor de Francisco José Mejía, la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), en su calidad de propietario de la motocicleta destruida en el accidente, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados en el accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena al Ing. Víctor Manuel Quezada, prevenido, conjunta y solidariamente con la Universidad Adventista, persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de las sumas indemnizatorias a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena al Ing. Víctor Manuel Quezada, prevenido, conjunta y solidariamente con la Universidad Adventista, persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Rafael González Valdez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo que produjo los daños; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recur-

so, esta corte declara a Víctor Manuel Quezada culpable de violar los artículos 61 y 65 de la Ley 241, en perjuicio de Félix Leoncio Valdez; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto en lo que respecta a la indemnización impuesta en favor de Félix Valdez Mendoza y la reduce a Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) por considerarla justa y equitativa, y en lo que respecta a Francisco José Mejía, se excluye de los beneficios contenidos en la sentencia recurrida por haber el mismo renunciado a ellos en audiencia; **CUARTO:** Se confirman los ordinales segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo de la decisión recurrida; **QUINTO:** Se condena al prevenido Víctor Manuel Quezada al pago de las costas penales del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de la Universidad Adventista Dominicana, persona civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación expuso los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; **Segundo Medio:** Violación a la máxima latina “nemo auditur turpitudinem suam allegans; **Tercer Medio:** Los dispositivos de las sentencias dadas en primer y segundo grados, no se corresponden con los motivos de las mismas; **Cuarto Medio:** Las circunstancias atenuantes fueron mal interpretadas, con la duda de la falta retenible al conductor que causó el accidente; **Quinto Medio:** Falta de motivos; **Sexto Medio:** La sentencia carece de motivos serios, precisos, especiales y pertinentes; **Séptimo Medio:** Violación al artículo 147 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Octavo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, en su primer y cuarto medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha vinculación, que los jueces de la Corte a-qua incurrieron en violación a la ley al acoger a favor de Víctor Manuel Quezada circunstancias atenuantes y no motivaron ni dijeron en qué consis-

tían dichas circunstancias, se limitaron a decir que acogían circunstancias atenuantes a favor del prevenido;

Considerando, que es de principio, que la admisión de circunstancias atenuantes en favor del procesado, es una facultad que pertenece al poder soberano de los jueces de fondo, ya que la inmediata percepción de los hechos, hace que ellos sean quienes estén en la mejor condición de apreciar cualquier situación o contingencia que pueda existir a favor del prevenido, y que pueda tipificar una exoneración o un paliativo a favor de éste, por lo que la apreciación de aquellas, por ser de naturaleza esencialmente subjetiva, escapa al control de la casación; en consecuencia, la Corte a-qua no estaba en la obligación de decir expresamente en la motivación de su decisión, cuáles hechos caracterizaban las circunstancias atenuantes acogidas, o dar motivos particulares, máxime, cuando las mismas ya habían sido admitidas en primera instancia; que por tanto, los alegatos de la recurrente en ese sentido, carecen de fundamento;

Considerando, que en el segundo, tercer y cuarto medios, la recurrente invoca consideraciones en cuanto a los hechos, tales como que el conductor de la motocicleta no poseía matrícula ni licencia de conducir; que circulaba sin luces delanteras y traseras, y sin seguro, entre otras; y que, además, no se estableció prueba de la relación comitente preposé entre el señor Víctor Manuel Quezada y la Universidad Adventista Dominicana;

Considerando, que con relación a los medios propuestos, la recurrente no los invocó ante la Corte a-qua, lo cual impide que sean presentados por primera vez en casación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 25 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede rechazarlos sin ser considerados y analizados;

Considerando, que la recurrente desarrolla un quinto medio, en el cual expresa que los jueces sólo tomaron como base para condenar civilmente a la Universidad Adventista Dominicana la declaración de los testigos Rafael Abréu Marte y Santiago V. Fernández, las cuales eran contradictorias; que la Corte a-qua debió ins-

truir el proceso de nuevo, y no tomar dichas declaraciones como base principal para las condenas impuestas;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, lo siguiente: “Que luego de practicado un descenso al lugar de los hechos y oídas las declaraciones de los deponentes, y vistas las piezas que integran el expediente, ha quedado claramente establecido que el accidente se debió a la velocidad a la que transitaba el prevenido, lo cual él ha negado, pero se ha podido determinar que de no haber el prevenido transitado a alta velocidad, no hubiera atropellado a la víctima; que, además, el mismo prevenido declaró que vio a 20 ó 30 mts. de distancia al conductor de la motocicleta, espacio en el cual hubiera podido maniobrar su vehículo para no embestir a Félix Valdez con la camioneta, la cual fue a estrellarse del otro lado de la otra vía, con la puerta del negocio del nombrado Cecilio A. Sánchez, lo que demuestra que el prevenido transitaba a alta velocidad y de una manera temeraria, puesto que hizo varios zigzag con su camioneta, alcanzando al motorista por el lado izquierdo de su vía”;

Considerando, que tal como se evidencia por lo transcrito precedentemente, y contrario a lo argüido por la recurrente en su quinto medio, la Corte a-qua no sólo basó su decisión en las declaraciones de los testigos Rafael Abréu Marte y Santiago V. Fernández, sino que principalmente se fundamentó en lo declarado por el propio prevenido Víctor Manuel Quezada y en las demás circunstancias del hecho; que, además, la sentencia impugnada contiene una completa exposición de los hechos que permiten a esta Corte de Casación determinar que la ley estuvo bien aplicada, por lo que procede rechazar el presente medio;

Considerando, que en el séptimo medio, la recurrente invoca lo siguiente: “que la sentencia de la Corte a-qua no ha sido notificada ni a los abogados ni a las partes, por lo que las partes no tienen conocimiento de la existencia de la sentencia; que la Universidad desconocía la misma, por lo que se vio imposibilitada de apoderar un abogado para que hiciera el correspondiente memorial”;

Considerando, que ciertamente no consta en el expediente el acto de notificación de la sentencia dictada por la Corte a-qua, por lo que el plazo para recurrir en casación permanece abierto; sin embargo reposa en el mismo, el acta del recurso de casación de fecha 14 de diciembre de 1999 contra la indicada sentencia, levantada en tiempo hábil por el Lic. Carlos Álvarez a nombre y representación de la Universidad Adventista Dominicana, Víctor Manuel Quezada y Seguros América, C. por A.; asimismo, forma parte del expediente el memorial de casación suscrito por el Lic. Héctor Rubén Corniel, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de septiembre del 2001, el cual está siendo analizado; en consecuencia, la falta de notificación de la sentencia impugnada no le hizo agravios ni le impidió articular sus medios de defensa, por lo que el argumento propuesto merece desestimarse;

Considerando, que la recurrente alega en su octavo y último medio, en síntesis, lo siguiente: “los jueces no copiaron las conclusiones de las partes, sino que se limitaron a decir que existe una constitución en parte civil, y éstos están obligados a copiar las conclusiones de las partes en las sentencias, cosa que no hicieron, contrario a lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente en su último medio, la sentencia de la Corte a-qua sí contiene las conclusiones de las partes, tanto las del abogado de la parte civil constituida, como las del abogado del prevenido, así como las de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora; procediendo además la Corte a-qua a contestar cada uno de sus pedidos, por lo que procede desestimar lo propuesto y rechazar dicho medio;

**En cuanto al recurso de Víctor Manuel Quezada, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en su memorial de casación expusieron los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de base

legal e imprecisiones al condenar al prevenido; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en su primer, segundo y tercer medios, los cuales serán analizados en conjunto por su estrecha vinculación, en cuanto a su primera parte, “que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos, toda vez que no obstante el tribunal haber advertido en qué condiciones sucedió el accidente, el cual fue por la intromisión del motorista a la vía principal, decide condenar a Víctor Manuel Quezada por supuestamente haber conducido a exceso de velocidad, lo que no fue probado por nadie”; además, siguen alegando los recurrentes, “que la sentencia no fue sustentada con elementos que justifiquen su dispositivo, y ejemplo de ésto son las contradicciones de las declaraciones del testigo Rafael Abréu; no ha habido elementos que hayan podido presentar para justificar su sentencia”;

Considerando, que en cuanto a los medios esgrimidos, contrariamente a lo expuesto por los recurrentes, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, ofreció motivos claros y precisos sobre los hechos que acontecieron, bajo las circunstancias que les rodeaban, y según las propias declaraciones del prevenido, tal y como consta en uno de sus considerando, el cual fue copiado inextenso anteriormente en la parte de esta sentencia que analiza el recurso de la persona civilmente responsable; en consecuencia, procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Víctor Manuel Quezada, Universidad Adventista Dominicana y Seguros América, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DEL 2003, No. 13

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación de Santo Domingo, del 12 de agosto del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Julio César Sánchez Severino.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Agustín Suárez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Sánchez Severino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0773087-1, domiciliado y residente en la calle Principal casa No. 17 de la urbanización Santa Cruz de Villa Mella del Distrito Nacional, contra la providencia calificativa dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 12 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. José L. Juliano C., Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en nombre y representación de dicho funcionario, en fecha 17 de abril del 2002; b) el Dr. Francisco Antonio Piña Luciano, Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación, en nombre y representación de dicho funcionario, en fecha 25 de abril del 2002; c) la

nombrada Wilsa Altagracia Webb de Williams, en fecha 26 de abril del 2002, contra la providencia calificativa No. 149-2002, y auto de no ha lugar No. 57-2002 de fecha 15 de abril del 2002, dictada por el Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declarar que en el presente proceso existen indicios serios, graves, precisos y concordantes que comprometen la responsabilidad penal de la señora Wilsa Altagracia Webb de Williams (presa), inculpada de violar los artículos 5-a; 58, 59, párrafo único; 60, 75, párrafos II y III y 85, literales a y c de la Ley 50-88 y los artículos 33, 34, 35, 99, 100, 101, 105, párrafo II y 106 de la Ley 50-88/17-95; artículos 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Enviar, el presente expediente por ante el tribunal criminal, a fin de que la inculpada Wilsa Altagracia Webb de Williams (presa), sea juzgada con conformidad con la ley; **Tercero:** Ordenar un no ha lugar a favor de Julio César Sánchez Severino y José Luis Rosario (a) Chiva (libres), inculcados de violar los artículos 5-a; 58, 59 P-U; 60, 75, párrafos II y III y 85, literales a y c de la Ley 50-88 y artículos 33, 34, 35, 99, 100, 101, 105, párrafo II y 106 de la Ley 50-88/17-95; artículos 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano, en virtud de que no existen indicios de culpabilidad serios, precisos y concordantes para enviarlos por ante el tribunal criminal; **Cuarto:** Ordenar, el desglose del expediente marcado con el No. 218-01, en torno a una tal Evelin (prófuga), a los fines de proceder oportunamente conforme a las normas y procedimientos de ley; **Quinto:** Devolver a sus legítimos propietarios los bienes muebles e inmuebles detallados a continuación: a) una casa de dos niveles, marcada con el No. 21 del Proyecto Villas del Parque III, que se constituye sobre la parcela No. 9-G64 del Distrito Nacional, propiedad del nombrado José Luis Rosario, de acuerdo al contrato de venta suscrito con el consorcio Moya, en fecha 9 de marzo del 2001; b) una casa ubicada en la calle Principal No. 17 de la urbanización Santa Cruz, Villa Mella, Distrito Nacional, con todo el inmobiliario figurado en el inventario No. 008/01 de fecha 8 de junio del 2001, realizado por el Dr. Manuel D. Her-

nández del Carmen, Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, actuante en el caso y del 1er. Teniente Dr. Winston Manuel Cruz, E. N., propiedad del nombrado Julio César Severino; c) un local comercial denominado Todo Freno, ubicado en la calle Moca, casa No. 82, construida sobre el solar No. 1 del Distrito Nacional, con área de 406.56 m<sup>2</sup>, amparado en el certificado de Título No. 97-7236, a nombre de Julio César Sánchez Severino, en el libro 1526, folio 63, con todos sus mobiliarios figurado en el inventario No. 006-01 de fecha 25 de mayo del 2001, realizado por el Dr. Manuel D. Hernández del Carmen, ayudante fiscal actuante en el caso y del 1er. teniente Dr. Jhonny A. Novas Sánchez, Policía Nacional, propiedad del nombrado Julio César Sánchez Severino; d) una embarcación de matrícula BR951, de nombre Binz Boat, color blanco, toldo azul, propiedad del nombrado Julio César Sánchez Severino; e) los mobiliarios inventariados en la casa No. 146-B, de la calle Bernabé Boza, esquina Félix Sala, de la urbanización Máximo Gomez, Villa Mella, Distrito Nacional, bienes éstos propiedad del nombrado Julio César Sánchez Severino, inventario realizado por el Dr. Manuel D. Hernández del Carmen, ayudante fiscal actuante y del 1er. teniente Dr. Jhonny A. Novas Sánchez, Policía Nacional, una pistola calibre 32mm., modelo Super Titán No. S00954, un cargador y cuatro cápsulas para la misma; **Sexto:** Ordenar que la presente providencia calificativa y auto de no ha lugar le sea notificada por nuestra secretaria al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al Magistrado Procurador General de la República, al procesado, y que vencido el plazo que establece el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal (modificado por la Ley 342-98), el expediente junto a los documentos y objetos que puedan obrar como medio de convicción sean tramitados a dichos funcionarios para los fines de ley correspondientes, según el artículo 133 del Código de Procedimiento Criminal'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado confirma la providencia calificativa No. 149-2002 de

fecha 15 de abril del 2002, dictada por el Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional en contra de la nombrada Wilsa Alta-gracia Webb de Williams, por existir indicios de culpabilidad graves, precisos, serios, concordantes y suficientes, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autora de violación a los artículos 5-a; 33, 34, 35, 59, párrafo único; 60 y 75, párrafos II y III y 85, literales a y c; 99, 100, 101, 105, párrafo II y 106 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, modificada por la Ley 17-95 y artículos 265, 266 y 267 del Código Penal; y en consecuencia, la envía al tribunal criminal para que allí sea juzgada con arreglo a la ley; **TERCERO:** Revoca el auto de no ha lugar No. 57-2002 de fecha 15 de abril del 2002, dictado por el Sexto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional en contra de los nombrados Julio César Sánchez Severino y José Luis Rosario, que comprometen su responsabilidad penal en el presente caso, como autores de violación a los artículos 5, letra a; 33, 34, 35, 59, párrafo único; 60 y 75, párrafos II y III y 85, literales a y c; 99, 100, 101, 105, párrafo II y 106 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, modificada por la Ley 17-95 y artículos 265, 266 y 267 del Código Penal; y en consecuencia, los envía al tribunal criminal para que allí sean juzgados conforme a la ley; **CUARTO:** Ordena, que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados, y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 5 de septiembre del 2002 a requerimiento del Dr. Ramón Agustín Suárez, actuando a nombre y representación del recurrente Julio César Sánchez Severino;

Visto el memorial de casación depositado en esta Suprema Corte de Justicia suscrito por el Dr. Ramón Agustín Suárez, actuando a nombre y representación de Julio César Sánchez Severino;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio César Sánchez Severino contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación de Santo Domingo el 12 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Procura-

dor Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DEL 2003, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, del 14 de febrero del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Fabio López Henríquez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro A. Martínez Sánchez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabio López Henríquez, dominicano, mayor de edad, soltero, licenciado en educación, cédula de identidad y electoral No. 031-0053861-4, domiciliado y residente en la calle 1 No. 19 del Reparto del Este de la ciudad de Santiago, contra la providencia calificativa dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de febrero del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: en fecha 26 de noviembre del 2001 por Fabio López Henríquez; en fecha 23 de noviembre del 2001 por el Lic. Rafael Felipe Echavarría, por sí y por el Lic. Félix Damián Olivares Grullón, en nombre y representación del señor Juan José López Henríquez; en fecha 27 de noviembre del 2001 por el Lic. José Brache Mejía, a nombre y representación de

José Ramón Henríquez Pantaleón, y en fecha 28 de noviembre del 2001 por el Lic. Gabriel Rodríguez (hijo) en representación de los señores Juan José López, Fabio López y José Bueno Azcona, todos en contra de la providencia calificativa No. 392/01 de fecha 23 de noviembre del 2001, dictada por la Magistrada Juez del Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido ejercidos en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago confirma la providencia calificativa marcada con el No. 392-01 de fecha 23 de noviembre del 2001, objeto de los presentes recursos, por considerar que la Magistrada Juez del Tercer Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, realizó una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho; **TERCERO:** Ordena el envío del presente expediente, al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en funciones de secretaría de la Cámara de Calificación de ese departamento judicial, el 17 de abril del 2002 a requerimiento del Lic. Pedro A. Martínez Sánchez, actuando a nombre y representación del recurrente Fabio López Henríquez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



Considerando, que antes de examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes en un caso, es necesario determinar la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces del fondo todos los medios de defensa en su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procediere; que, por tanto, el presente recurso de casación está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fabio López Henríquez contra la decisión dictada por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, para los fines de ley correspondientes, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DEL 2003, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 11 de enero del 2000.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
<b>Abogada:</b>	Dra. Cruz María de los Santos.
<b>Intervinientes:</b>	Ercilio Payano y Eusebia Hernández.
<b>Abogado:</b>	Dres. Estarky Alexis Santana García y Rosendo Encarnación.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente en virtud de la Ley No. 7 de fecha 19 de agosto de 1966, con sus oficinas principales ubicadas en la calle Fray Cipriano de Utrera del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo, Oscar Santiago Batista García, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario estatal, portador de la cédula de identidad y electoral No. 048-0000061-6, domiciliado y residente en esta ciudad, persona civilmente responsable, contra

la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de enero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Estarky Alexis Santana García en la lectura de sus conclusiones, por sí y por el Dr. Rosendo Encarnación, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de enero del 2001 a requerimiento de la Dra. Cruz María de los Santos a nombre y representación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que en fecha 19 de diciembre de 1994 fue sometido a la justicia en manos del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Elercio Antonio García Peña como presunto autor de homicidio voluntario en perjuicio del menor de 13 años de edad Roosevelt Isaac Payano; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, dictó su providencia calificativa el 18 de septiembre de 1996, enviando al tribunal criminal al acusado; c) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para fines de que se procediera al conocimiento del fondo, dictó su sentencia el 14 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se encuentra co-

piado en el de la decisión impugnada; d) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 11 de enero del 2000 el fallo hoy impugnado, con motivo del recurso de alzada elevado por el acusado, la parte civil constituida, y el Magistrado Procurador de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma y al plazo legal en que fueron efectuados los recursos de apelación interpuestos por el acusado Elercio Antonio García Peña en fecha 15 de agosto de 1997, el Procurador General de esta corte en fecha 11 de septiembre de 1997, y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en fecha 15 de agosto de 1997, contra la sentencia dictada por el Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este distrito judicial de fecha 14 de agosto de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Elercio Antonio García Peña culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Que debe condenar como al efecto condena al inculcado Elercio Antonio García Peña a sufrir la pena de cuatro (4) años de prisión, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; **Terce-ro:** Se condena al inculcado al pago de las costas penales; **Cuarto:** Pronuncia el defecto en contra de la persona civilmente responsable, Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y/o Melazas Dominicanas por falta de concluir; **Quinto:** Condena al inculcado conjunta y solidariamente con el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y/o Melazas Dominicanas a pagar una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de los señores Ercilio Payano Guerrero y Eusebia Hernández Japa como justa reparación por los daños morales y materiales causados por el inculcado por su hecho delictuoso; **Sexto:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida reconventionalmente a nombre del inculcado; **Séptimo:** Condena al inculcado y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles en favor y provecho del Dr. Rosendo Encarnación, quien afirma haberlas avanzado en tu totalidad’; **SEGUNDO:** Se declara nulo e irrecible el

recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, por haber sido llevado a cabo fuera del plazo que la ley dispone; **TERCERO:** En cuanto al fondo esta corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio anula por falta de motivo la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se declara culpable al acusado Elercio Antonio García Peña, de haber violado los artículos 295 y 304, párrafo II del Código Penal que tipifica el homicidio voluntario cometido por éste en perjuicio del menor fallecido Roosevelt Isaac Payano Hernández; en consecuencia, se condena a la pena de seis (6) años de reclusión mayor y al pago de las costas causadas con motivo de su recurso; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil realizada por los padres del difunto, por haber sido ésta llevada a cabo bajo las disposiciones legales que la rigen, en cuanto al fondo se condena al acusado al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de Ercilio Payano y Eusebia Hernández como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos en su condición de padres de la víctima; **SEXTO:** Se ordena que la presente sentencia les sea común y oponible a las empresas Consejo Estatal del Azúcar y Melazas Dominicanas en su condición de patrono del inculcado, para el caso de la declaración de insolvencia por parte del acusado recurrente se ordena el cumplimiento de un (1) día de prisión por cada peso dejado de pagar, cuyo monto no debe alcanzar más de dos (2) años de prisión; **SÉPTIMO:** Se condena al acusado y a las empresas Consejo Estatal del Azúcar y Melazas Dominicanas al pago de las costas penales y civiles, estas últimas a favor y provecho del abogado de la parte civil constituida el cual afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación

debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia impugnada;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su calidad de persona civilmente responsable, en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, se limitó a presentar su recurso de casación, sin exponer los medios en que lo sustentaba;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida a la persona civilmente responsable, no basta hacer la simple indicación de que se solicita la casación de la sentencia impugnada, sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea sucintamente, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que fundamenta su impugnación, y explique en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, procede declarar afectado de nulidad el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de enero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DEL 2003, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 10 de mayo de 1999.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Felipe Antonio Toribio y/o Negociado del Yaque, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. J. Valentín A. Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Antonio Toribio, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 031-0093153-8, domiciliado y residente en la calle 9 No. 5 del Ensanche El Embrujo I de la ciudad de Santiago, y/o Negociado del Yaque, S. A., prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de julio de 1999 a requerimiento del Lic. J. Valentín A. Vásquez, a nombre y representación de Felipe Antonio Toribio y/o Negociado del Yaque, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 4 de diciembre de 1995 el señor Joaquín Reyes García presentó formal querrela en contra de Felipe Antonio Toribio y/o Negociado del Yaque, S. A., por violación al artículo 405 del Código Penal en su perjuicio; b) que sometido a la acción de la justicia Felipe Antonio Toribio y/o Negociado del Yaque, S. A., el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia en defecto en fecha 5 de marzo de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara el defecto contra el nombrado Felipe Ant. Toribio y/o Negociado del Yaque, S. A., por no comparecer no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara al nombrado Felipe Ant. Toribio y/o Negociado del Yaque, S. A., culpable de violar el artículo 405 del Código Penal, en perjuicio de Joaquín Reyes; y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa; **TERCERO:** Condena al nombrado Felipe Antonio Toribio y/o Negociado del Yaque, S. A., al pago de las costas. En el aspecto civil: **CUARTO:** Declara regular y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por los Licdos. Wáscar Ant. Fernández y Ro-



sanna López, en nombre y representación del querellante Joaquín Reyes, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo con la ley. En cuanto al fondo: **QUINTO:** Ordena al señor Felipe Antonio Toribio y/o Negociado del Yaque, S. A., a realizar la entrega inmediata de las matrículas que figuran envueltas en el expediente al señor Joaquín Reyes; **SEXTO:** Condena al señor Felipe Antonio Toribio y/o Negociado del Yaque, S. A., al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por Joaquín Reyes, con motivo del incumplimiento de su obligación; **SÉPTIMO:** Condena al señor Felipe Ant. Toribio y/o Negociado del Yaque, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Licdos. Wáscar Ant. Fernández y Rosanna López, abogados de la parte civil, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso”; c) que no conforme con dicha decisión Felipe A. Toribio y/o Negociado del Yaque, S. A., interpuso recurso de oposición, ante el cual el Juzgado a-quo dictó su fallo el 24 de octubre de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada, la cual fue posteriormente recurrida en apelación; d) que ante el recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de mayo de 1999, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. José Luis Báez, a nombre y representación de Felipe Antonio Toribio (prevenido) y/o Negociado del Yaque, S. A., contra la sentencia en atribuciones correccionales, No. 994 de fecha 24 de octubre de 1997, dictada por la Magistrada Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Declara nulo el presente recurso de oposición interpuesto por el señor Felipe Antonio Toribio y/o Negociado

del Yaque, S. A., contra la sentencia No. 380, de fecha 5 de marzo de 1997, por falta de comparecencia del señor Felipe Antonio Toribio y/o Negociado del Yaque, S. A., en virtud del artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Condena al señor Felipe Antonio Toribio y/o Negociado del Yaque, S. A., al pago de las costas'; **SEGUNDO:** Debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto en contra de Felipe Antonio Toribio y/o Negociado del Yaque, S. A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia objeto del presente recurso en todas sus partes; **CUARTO:** Debe condenar y condena a Felipe Antonio Toribio y/o Negociado del Yaque, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rosanna López y Wáscar Fernández, abogados que estiman estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Felipe Antonio Toribio y/o  
Negociado del Yaque, S. A., prevenido y persona  
civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia impugnada, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que no obstante estar legalmente citado el prevenido Felipe Antonio Toribio, y habiendo éste recurrido en oposición, no compareció a la causa; b) Que es jurisprudencia

constante que el recurso de oposición contra las sentencias en defecto se tendrá como nulo y sin ningún valor si el oponente no compareciera a la audiencia fijada para conocer de dicho recurso; c) Que también ha sido establecido mediante jurisprudencia que la nulidad de la oposición por no haber comparecido el oponente no puede ser pronunciada de oficio por el tribunal, para ello es indispensable que el ministerio público o la parte civil la hayan pedido; d) Que el ministerio público por ante el Tribunal a-quo dictaminó de la manera siguiente: Primero: Que sea declarado nulo el presente recurso de oposición interpuesto por el Sr. Felipe Antonio Toribio y/o Negociado del Yaque, S. A., contra la sentencia No. 380 de fecha 5 de marzo de 1997, por falta de comparecencia del Sr. Felipe Antonio Toribio y/o Negociado del Yaque, S. A., en virtud del artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; Segundo: Condenar al señor Felipe Antonio Toribio y/o Negociado del Yaque, S. A., al pago de las costas; e) Que dada la circunstancia de que se trata, de la nulidad de un recurso de oposición interpuesto en materia correccional, resulta innecesario hacer cualquier consideración con respecto al fondo del recurso interpuesto; f) Que de todo lo antes expuesto ha quedado establecido que la Magistrada Juez del Tribunal a-quo hizo una buena interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho al dictar su sentencia No. 994 de fecha 24 de octubre de 1994, por lo que esta corte considera que dicha sentencia debe ser confirmada en todas sus partes”;

Considerando, que el artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal establece que el recurso de oposición implicará de derecho citación a la primera audiencia, y será nula si el oponente no compareciere a ella, no pudiendo impugnarse la sentencia dictada por el tribunal sobre la oposición por la parte que la haya formado, sino por la vía de la apelación. Si así procede, podrá el tribunal acordar una providencia, y esta disposición se ejecutará, no obstante la apelación;

Considerando, que tal y como lo expuso la Corte a-qua, el recurrente en oposición no asistió a la primera audiencia fijada por el Juzgado a-quo a raíz de su recurso de oposición, por lo que, ante dicho defecto y el pedimento del ministerio público de que fuera declarada su nulidad, el recurso de oposición fue declarado nulo; en consecuencia, la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, dando los motivos anteriormente expuestos, aplicó correctamente la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Felipe Antonio Toribio y/o Negociado del Yaque, S. A., en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de mayo de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Felipe Antonio Toribio y/o Negociado del Yaque, S. A., en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DEL 2003, No. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 28 de junio del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Altagracia Morales y Héctor Morales.
<b>Abogados:</b>	Dr. Roberto de Jesús Morales Sánchez y Lic. Ramón Ant. Rodríguez.
<b>Interviniente:</b>	Juan Ramón Coronado.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Antonio Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Morales, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 27749 serie 49, domiciliado y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez de la ciudad de Cotuí provincia Sánchez Ramírez, prevenido y persona civilmente responsable, y Héctor Morales, persona civilmente responsable puesta en causa, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Antonio Rodríguez en la lectura de sus conclusiones como abogado de la parte interviniente Juan Ramón Coronado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de julio del 2000 a requerimiento del Lic. Ángel Santo Sierra a nombre y representación de José Altagracia Morales y Héctor Morales, en la que no se indican cuáles son los vicios que tiene la sentencia susceptible de anularla;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Roberto de Jesús Morales Sánchez, abogado de los recurrentes en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que contiene los medios de casación que serán examinados más adelante;

Visto el escrito de defensa depositado por el abogado de la parte interviniente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 203 del Código de Procedimiento Criminal; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 25 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se refieren, los siguientes: a) que en la jurisdicción de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez el 19 de diciembre de 1997 ocurrió una colisión entre dos vehículos, uno conducido por su propietario Juan Ramón Coronado, y otro conducido por José Altagracia Morales, propiedad de Delsa Sánchez, resultando ambos conductores con lesiones corporales de pronósticos reservados y ambos vehículos con desperfectos de

consideración; b) que para conocer de ese accidente fue apoderado el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, quien dictó su sentencia el 29 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida en casación; c) que en razón de los recursos de apelación intentados por Héctor Morales y José Altagracia Morales, intervino el fallo impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de junio del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Héctor Morales, persona civilmente responsable, en contra de la sentencia No. 505 de fecha 29 de diciembre de 1998, dictada en materia correccional por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo dice: **‘Primero:** Declara al nombrado José Altagracia Morales, de generales anotadas, culpable de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en su artículo 49, letra c; en consecuencia, acogiéndose amplias circunstancias atenuantes en su favor de conformidad con el artículo 463, inciso VI, se condena a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) por haber cometido el hecho que se le imputa; **Segundo:** Condena al nombrado José Altagracia Morales, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declara al nombrado Juan Ramón Coronado, de generales anotadas, no culpable de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido falta que le fuera imputable; **Cuarto:** Declara las costas penales de oficio con relación al nombrado Juan Ramón Coronado; **Quinto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Juan Ramón Coronado, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Ramón Antonio Rodríguez, en contra de los señores José Altagracia Morales y Héctor Morales, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por haber sido hecha conforme a la ley, al derecho y en tiempo hábil en cuanto a la forma; **Sexto:** Condena a los nombra-

dos José Altagracia Morales y Héctor Morales en sus calidades de conductor y propietario respectivamente del vehículo productor del accidente al pago conjunto y solidario de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho del señor Juan Ramón Coronado, como justa indemnización por los daños morales y materiales que recibiera en el referido accidente, en cuanto al fondo; **Séptimo:** Condena a los señores José Altagracia Morales y Héctor Morales, en sus antes dichas calidades, al pago de los intereses legales de la referida suma a partir de la demanda en justicia y hasta la sentencia a intervenir, a título de indemnización supletoria a favor del señor Juan Ramón Coronado; **Octavo:** Condena a los nombrados José Altagracia Morales y Héctor Morales en sus antes dichas calidades, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Ramón Antonio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia del señor Héctor Morales, en su calidad de persona civilmente responsable, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado y emplazado; por ser conforme al derecho; **SEGUNDO:** Que debe declarar como al efecto declara, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, en contra de la mencionada sentencia, por ser tardío, toda vez que para el prevenido la sentencia fue contradictoria; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, esta corte confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **CUARTO:** Que debe condenar, como al efecto condena al nombrado José Altagracia Morales, prevenido al pago de las costas penales, conjunta y solidariamente con Héctor Morales, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción, a favor y provecho del Lic. Ramón Antonio Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes sostienen que la sentencia debe ser anulada en razón de lo siguiente: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desconocimiento de documentos”;



**En cuanto al recurso de José Altagracia Morales, prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurso de apelación de José Altagracia Morales fue declarado inadmisibile en razón de que el juez de primer grado, en la audiencia celebrada el 1ro. de diciembre de 1998 en la que se conoció el fondo, se reservó el fallo para el 29 de diciembre de 1998, dejando citado al prevenido José Altagracia Morales y a Héctor Morales, estando presente el primero, por lo que al intentar su recurso de alzada el 3 de febrero de 1999, es obvio que ya había transcurrido el plazo de diez días, puesto que frente a él la sentencia fue contradictoria, y por tanto había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que su recurso de casación está afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Héctor Morales, persona civilmente responsable:**

Considerando, que en su tres medios, examinados en conjunto en razón de que en los mismos subyacen los mismos argumentos, el recurrente sostiene, en síntesis, que la Corte a-qua no ha dado motivos que justifiquen la condenación como persona civilmente responsable, considerándolo como comitente del prevenido, cuando la matrícula, conforme certificación expedida figura a nombre de Delsa Sánchez; que no obstante esa prueba fehaciente aportada al plenario, la corte no ofreció razones para descartarlas y atribuirle la propiedad del vehículo a Héctor Morales, pero;

Considerando, que en efecto tal como lo sostiene el recurrente, la matrícula que atribuye la propiedad del vehículo figura a nombre de Delsa Sánchez, la cual mediante acto bajo firma privada, no registrado, lo traspasó a Héctor Morales, quien sobre esa base fue puesto en causa como persona civilmente responsable, pero nunca compareció a discutir esa calidad, y el tribunal cometió el error de condenarlo como comitente de José Altagracia Morales, pero tampoco compareció a la Corte a-qua a cuestionar esa decisión, por lo que conforme al artículo 25 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no puede hacerlo ahora en casación, razón por la cual procede rechazar sus tres medios arriba indicados.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Ramón Coronado en los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Morales y Héctor Morales contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de José Altagracia Morales; **Tercero:** Rechaza el recurso de Héctor Morales; **Cuarto:** Condena a José Altagracia Morales y Héctor Morales al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Lic. Ramón Antonio Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DEL 2003, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 30 de marzo de 1989.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Tito Jiménez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ernesto Bernardo Peña Martínez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Tito Jiménez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 3520 serie 65, domiciliado y residente en Los Cacaos del municipio y provincia de Samaná; Norberto Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 5444 serie 65, domiciliado y residente en la sección Las Galeras del municipio y provincia de Samaná, y Leonardo Vilorio, prevenidos, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de marzo de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de mayo de 1989 a requerimiento del Dr. Ernesto Bernardo Peña Martínez, a nombre y representación de Tito Jiménez, Norberto Pérez y Leonardo Vilorio, en la que no se esgrime cuáles son los medios de casación en contra de la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos que constan extraídos del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, los siguientes: a) que Luis Elpidio Rodríguez formuló una querrela en contra de Norberto Pérez, Leonardo Vilorio, Tito Jiménez y Andrés Wilmore por violación de propiedad en perjuicio de Porfirio Guzmán propietario de la parcela 133 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná; b) que del caso fue apoderado el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, quien dictó su sentencia el 22 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acogiendo el dictamen fiscal en todas sus partes, declaramos la incompetencia del tribunal por tratarse de una litis sobre terrenos registrados, ordenando a la parte querellante continuar el procedimiento que está siendo llevado ante la jurisdicción competente para feliz término de la presente litis; **SEGUNDO:** Ordenando al querellante proseguir el procedimiento inicial ante el Abogado del Estado como establece la Ley No. 1542 (Registro de Tierras) y sus modificaciones”; c) que inconforme con esa decisión interpusieron recurso de apelación Leonardo Vilorio, Tito Jiménez, Norberto Pérez y Andrés Wilmore, interviniendo la sentencia de la Corte a-qua, que es la recurrida en casación, y cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** De-

clara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de diciembre de 1985, por el señor Luis Elpidio Rodríguez, contra la sentencia correccional No. 46 de fecha 22 de noviembre de 1985, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto del nombrado Leonardo Vilorio por falta de comparecer a esta audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La corte, obrando por autoridad propia, condena a los señores Tito Jiménez, Norberto Pérez y Leonardo Vilorio, al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) cada uno, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Se declara no culpable al señor Andrés Wilmore, por falta de intención delictuosa; y en consecuencia, se descarga de los hechos puestos a su cargo; **QUINTO:** Ordena el desalojo inmediato de los ocupantes de las parcelas Nos. 133 y 385 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Samaná y la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; **SEXTO:** Se condena a los señores Tito Jiménez, Norberto Pérez y Leonardo Vilorio, al pago solidario de una indemnización de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor de la parte civil, Luis Elpidio Rodríguez, por los daños morales y materiales causados, así mismo se condenan al pago de las costas civiles del procedimiento y penales, ordenando la distracción de las civiles en provecho de los Dres. Pedro Rodríguez Pineda y Pedro Félix Montes de Oca, por haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Tito Jiménez, Norberto Pérez  
y Leonardo Vilorio, prevenidos y personas  
civilmente responsables:**

Considerando, que antes de proceder a examinar los méritos del presente recurso de casación, en el que los prevenidos recurrentes no han depositado ningún memorial en apoyo del mismo, ni formularon sus agravios en el momento de interponer su recurso, es preciso determinar si el mismo es viable o no;

Considerando, que la sentencia de la Corte a-qua les fue notificada a los hoy recurrentes mediante acto de alguacil No. 72 del ministerial Marino Balbuena, Alguacil del Juzgado de Paz del municipio de Samaná el 19 de abril de 1989, mientras el recurso de casación lo interpusieron el 2 de mayo de ese mismo año, o sea, doce días después de dicha notificación, y conforme al artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el plazo para recurrir en casación en materia penal, es de diez días, es evidente que el recurso fue intentado después de vencido el mismo y por ende el recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Tito Jiménez, Norberto Pérez y Leonardo Vilorio contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de marzo de 1989, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DEL 2003, No. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de agosto del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Oscar Abad Pimentel.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Abad Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula de identificación personal No. 32267 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle José Reyes No. 41 del sector Hato Nuevo, Manoguayabo, Distrito Nacional, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de agosto del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el nombrado Oscar Abad Pimentel en representación de sí mismo, en fecha 3 de enero del 2000; b) el Lic. Luis Gerónimo, a nombre y representación de la señora Carmen Dilia Angomás, en fecha 3 de enero del 2000; c) el Lic. Elías Polanco Santana, por sí y por el Lic. Jorge Pichardo

Terrero, a nombre y representación del nombrado Oscar Abad Pimentel, en fecha 3 de enero del 2000, contra la sentencia No. 584-99, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación dada por el Juez de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional de los artículos 330 y 332, ordinal I del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97); 126 y 328 de la Ley 14-94 o Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97); 126 y 328 de la Ley 14-94 o Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; **Segundo:** Se declara al acusado Oscar Abad Pimentel, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad personal, residente en la calle José Reyes No. 41, Hato Nuevo, Manoguayabo, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97); 126 y 328 de la Ley 14-94 o Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; en tal virtud, se le condena a diez (10) años de reclusión y al pago de una multa ascendente a la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Tercero:** Se condena al acusado Oscar Abad Pimentel Oscar Abad Pimentel, al pago de las costas penales del proceso'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y después de haber deliberado, confirma el ordinal segundo de la sentencia recurrida; y en consecuencia, se condena al nombrado Oscar Abad Pimentel a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Carmen Dilia Ogando Miliano, por intermedio de sus abogados Dres. Ceferina Alberto y Luis Gerónimo, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo condena al nombrado Oscar Abad Pimentel, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la parte demandante como justa reparación por los daños morales y materia-



les sufridos a consecuencia del presente hecho; **CUARTO:** Se condena al nombrado Oscar Abad Pimentel al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de estas últimas a favor y provecho de los Dres. Ceferina Alberto y Luis Gerónimo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de agosto del 2001 a requerimiento de Oscar Abad Pimentel a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de abril del 2003 a requerimiento de Oscar Abad Pimentel parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Oscar Abad Pimentel ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Oscar Abad Pimentel del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de agosto del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DEL 2003, No. 20

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del 11 de diciembre del 2000.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. y/o Hotel Catalonia Bávaro Resort.
- Abogados:** Dr. Michael Cruz González y Lic. Gustavo Biaggi Pumarol.
- Interviniente:** Junior Suárez Ramírez.
- Abogados:** Dres. Diógenes Monción Pichardo y Pedro Navarro Lewis.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. y/o Hotel Catalonia Bávaro Resort, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 11 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Michael Cruz González, por sí y por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol en la lectura de sus conclusiones como abogados de la parte recurrente;

Oído al Dr. Diógenes Monción Pichardo, por sí y por el Dr. Pedro Navarro Lewis en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a quo el 13 de diciembre del 2000 a requerimiento del Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, a nombre y representación de Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A., en la que se esgrimen los medios de casación en contra de la sentencia impugnada que se conocerán más adelante;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Gustavo Biaggi Pumarol y el Dr. Michael Cruz González, que contiene debidamente desarrollados los medios de casación que se esgrimen en contra de la sentencia, y que serán examinados más adelante;

Visto el escrito de la parte interviniente depositado por los Dres. Diógenes Monción Pichardo y Pedro Navarro Lewis, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que Junior Suárez Ramírez formuló una querrela contra Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. y/o Hotel Catalonia Bávaro Resort por violación a los artículos 204, 720 y 721 del Código de Trabajo de la República Dominicana, citándolo por la

vía directa por ante el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, provincia La Altagracia; b) que este magistrado dictó su sentencia el 28 de agosto del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable a la razón social Inversiones Azul del Este y/o Hotel Catalonia Bávaro Resort, de violación a los artículos 720 y 204 del Código de Trabajo, en perjuicio del señor Junior Suárez Ramírez, de generales que constan; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de tres (3) salarios mínimos; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil realizada por Junior Suárez Ramírez, contra Inversiones Azul del Este y/o Hotel Catalonia Bávaro Resort; **TERCERO:** Se condena a Inversiones Azul del Este y/o Hotel Catalonia Bávaro Resort, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por concepto de indemnización a los daños y perjuicios que su hecho delictivo ha causado al señor Junior Suárez Ramírez; **CUARTO:** Se condena a Inversiones Azul del Este y/o Hotel Catalonia Bávaro Resort, al pago de las costas penales”; c) que ésta proviene de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en virtud del recurso de apelación incoado por Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. y/o Hotel Catalonia Bávaro Resort, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la razón social Inversiones Azul del Este Dominicana y/o Hotel Catalonia Bávaro Resort, en fecha 3 de octubre del 2000, en contra de la sentencia No. 48-2000, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, en fecha 28 de agosto del 2000, por haber sido hecho fuera del plazo establecido por la ley; **SEGUNDO:** Condena a la razón social Inversiones Azul del Este Dominicana y/o Hotel Catalonia Bávaro Resort, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas civiles del procedimiento, generadas en la presente instancia por no haber sido solicitada la condena a las mismas, por la parte gananciosa”;

### **En cuanto al recurso de Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. y/o Hotel Catalonia Bávaro Resort:**

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Violación de la ley y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa interpretación de los mismo; **Tercer Medio:** Falta de base legal y falsa interpretación, violación a la ley; **Cuarto Medio:** Violación a la jurisprudencia; **Quinto Medio:** Inobservancia de las formas y violación a nuestro derecho de defensa”;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis, en su primer medio, que aunque el asunto fue discutido contradictoriamente ante el Juez de Paz del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, el juez no dictó la sentencia en presencia de las partes, reservándose el fallo para otra audiencia sin señalar la fecha en que se produciría, por lo que al haber sido notificada la sentencia en el lugar donde se encuentra el Hotel Catalonia Bávaro Resort en Cabeza de Toro, a 50 kilómetros de la sede del Juzgado de Paz del municipio de Higüey, el plazo de diez días señalado por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal para apelar ese fallo, se aumentaba en razón de la distancia, en tres leguas, o sea, un día por cada 12 kilómetros, conforme se ha deducido que una legua equivale (4 kilómetros), por lo que la recurrente tenía 14 días para apelar y ella lo hizo a los trece días, razón por la cual, dice la recurrente, se violó el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, al declarar inadmisibile su recurso de apelación;

Considerando, que el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal establece que habrá caducidad del recurso de apelación en materia correccional si no se ha intentado en el plazo de diez días a partir del pronunciamiento de la sentencia, si las partes están presentes o han quedado debidamente citadas, bien sea que el fallo haya sido reservado para dictarlo a una fecha determinada o que las partes hayan sido citadas para oírlo; pero si, por el contrario, la sentencia ha sido pronunciada en ausencia de las partes, por no encontrarse en ninguna de las situaciones antes indicadas, el plazo

para apelar comienza cuando la sentencia ha sido notificada a persona o a domicilio, aumentándose éste, en razón de la distancia si la sentencia es en defecto o bien cuando siendo contradictoria la sentencia ha sido dictada sin la presencia de las partes, ya que, por analogía, este último fallo ha sido asimilado al primero;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz del municipio de Higüey dictó su sentencia después de haberse reservado el fallo sine die, es decir sin fecha determinada, por lo que el plazo comenzó a correr contra Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A., al serle notificada la sentencia el 21 de septiembre del 2000 por su contra parte, en razón de que el primer día no se cuenta, los diez días se iniciaron el 22 de ese mes y vencieron el día 1ro. de octubre del 2000; ahora bien, como Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A., alegó que el Hotel Catalonia Bávaro Resort está a 50 kilómetros de la sede del juzgado de paz, el plazo se aumentaba a 1 día por cada 30 kilómetros o fracción de más de 15 Km., es decir 2 días más, por lo que al intentar su recurso el 3 de octubre del 2000 estaba dentro del plazo de ley para proceder a hacerlo correctamente;

Considerando, que el Juez a-quo declaró inadmisibile el recurso de apelación de la recurrente, por entender que aun cuando el Hotel Catalonia Bávaro Resort una dependencia de Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A., se encontraba a la distancia por ella alegada, estaba dentro de la jurisdicción del municipio de Higüey, por lo que resultaba improcedente el alegato de aumento del plazo de apelación, en razón de la distancia;

Considerando, que la interpretación dada por el juez a la noción de distancia, resulta insostenible y puesto que es la misma Ley 296 de 1940 expresa que el plazo se aumenta en razón de 1 día por cada 30 kilómetros o fracción de más de 15 kilómetros, de donde se infiere que si el domicilio o la residencia de la parte notificada está, como se alegó, a 50 kilómetro de la sede del tribunal donde debe operarse el recurso de apelación, es preciso tomarlo en consideración; que lo que debió hacer el tribunal fue ponderar si cierta-

mente existe esa distancia para aumentar el plazo y proceder en consecuencia; que al no hacerlo así, deja sin base legal un aspecto esencial de la cuestión, por lo que procede casar la sentencia sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia o incumplimiento de reglas procesales que están a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Junior Suárez Ramírez en el recurso de casación incoado por Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. y/o Hotel Catalonia Bávaro Resort contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 11 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DEL 2003, No. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de mayo del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Felipe Alejandro Martínez Bonelly y Manuel de Jesús Mota.
<b>Abogados:</b>	Dres. Damián Cosme Ortega Ruiz y Laida Musa Valerio.
<b>Interviniente:</b>	Manuel de Jesús Mota.
<b>Abogado:</b>	Lic. Felipe Mejía Díaz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Felipe Alejandro Martínez Bonelly, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 42979 serie 23, domiciliado y residente en la avenida Abraham Lincoln No. 1002 de la urbanización Serrallés de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Manuel de Jesús Mota, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de junio del 2001 a requerimiento del Lic. Felipe Mejía Díaz, a nombre y representación de Manuel de Jesús Mota, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de agosto del 2001 a requerimiento de los Dres. Damián Cosme Ortega y Laida Musa Valerio, a nombre y representación de Felipe Alejandro Martínez Bonelly;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de agosto del 2002 a requerimiento de Manuel Jesús Mota;

Visto el memorial de casación suscrito por los Dres. Damián Cosme Ortega Ruiz y Laida Musa Valerio, a nombre y representación de Felipe Alejandro Martínez Bonelly;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Felipe Mejía Díaz, a nombre de Manuel de Jesús Mota;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, letra d y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de febrero de 1996 mientras Felipe Alejandro Martínez Bonelly transitaba de norte a sur por la calle Freddy Prestol Castillo en un vehículo de su propiedad, chocó con la motocicleta conducida por su propietario Manuel de Jesús Mota, que transitaba de sur a norte por la misma vía, resultando este último con gol-

pes y heridas que le dejaron una lesión permanente; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó a la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo del asunto, pronunciando su sentencia el 3 de mayo de 1999, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de mayo del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Aniurka Soriano, por sí y por el Lic. Raúl Quezada, a nombre y representación del señor Felipe Martínez Bonelly, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía Británica de Seguros, S. A., en fecha 4 de mayo de 1999, contra la sentencia de fecha 3 de mayo de 1999, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘En cuanto al aspecto penal: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Felipe Alejandro Martínez Bonelly, por no haber asistido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido citado por el ministerial de Estrados de esta Cuarta Cámara Penal, Duarte A. Rodríguez Pérez; **Segundo:** Se declara al prevenido Felipe Alejandro Martínez Bonelly, de generales anotadas, culpable de haber violado los artículos 49, letra d; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, al chocar al motorista Manuel de Jesús Mota, causándole golpes y heridas que le han dejado lesiones permanentes, hecho ocurrido cuando el conductor del vehículo ocupó parte de la vía por la cual transitaba el motorista y al tratar de evadir otro conductor que salía de un edificio, lo que constituye un manejo descuidado y con una alta velocidad que no le permitió frenar a tiempo y evadir la colisión con el motorista; en consecuencia, se le condena a tres (3) meses de prisión correccional, al

pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al coprevenido Manuel de Jesús Mota, de generales anotadas, no culpable de haber violado la Ley 241; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad. En cuanto al aspecto civil: **Cuarto:** Se declara regular, buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil presentada por el señor Manuel de Jesús Mota, por conducto de su abogado Lic. Felipe Mejía Díaz, en contra de Felipe Alejandro Martínez Bonelly, en su doble condición de conductor del vehículo causante del accidente y propietario, según consta en la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos anexa en el expediente, como persona civilmente responsable; **Quinto:** En cuanto al fondo, de la presente constitución en parte civil condena a Felipe Alejandro Martínez Bonelly, en su doble condición, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Manuel de Jesús Mota, como justa indemnización compensatoria por los daños físicos recibidos, que le han dejado lesión permanente, según certificado médico y apreciación del tribunal; b) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho de Manuel de Jesús Mota, como justa reparación por los daños materiales producidos a su motocicleta en el accidente en cuestión; c) al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; d) al pago de los gastos del procedimiento y honorarios civiles del proceso, a favor del abogado actuante Lic. Felipe Mejía Díaz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable a la compañía Británica de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, según certificación expedida por la Superintendencia de Seguros; **Séptimo:** En cuanto a la constitución en parte civil reconventional presentada por Felipe Alejandro Martínez Bonelly, por conducto de su abogado, Lic. Raúl Quezada Pérez, contenida en el acta No. 91-99 de la ministerial de Estrados de la Octava Cámara Penal, Magnolia Martínez Zabala; el Juez Presidente de la Cuarta Cámara Penal,

después de su estudio y su ponderación; a) en cuanto a la forma, se admite y reconoce como regular, buena y válida, en cuanto a Manuel de Jesús Mota por haber sido realizada de conformidad con las reglas procesales; b) en cuanto al fondo, tiene a bien rechazarla porque la misma hace alusión a que “El accidente se produjo única y exclusivamente por la negligencia, imprudencia e inadvertencia del señor Rafael –Quique- Acevedo por no observar antes de salir de reversa, por lo cual carece de consistencia y asidero legal en cuanto a Manuel de Jesús Mota’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto del prevenido Felipe Alejandro Martínez Bonelly por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida y declara al nombrado Felipe Alejandro Martínez Bonelly, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra d; 65 y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y a sufrir pena de tres (3) meses de prisión correccional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal y 52 de la ley de la material; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en los ordinales cuarto, quinto y séptimo de la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Felipe Alejandro Martínez Bonelly al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Se revoca el ordinal sexto de la sentencia, y se declara no oponible la presente sentencia en el aspecto civil a la entidad aseguradora Británica de Seguros, S. A., por no haber sido puesta en causa la asegurada Clínica Abel González en virtud de las disposiciones del artículo 10 de la Ley 4117 de 1955”;

#### **En cuanto al recurso de**

#### **Manuel de Jesús Mota, parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente, mediante acta levantada el 22 de agosto del 2002 ante la secretaría de la Corte a-qua, ha desistido pura y simplemente de su recurso, por lo que procede dar acta del referido desistimiento;

**En cuanto al recurso de Felipe Alejandro Martínez Bonelly, prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente en su memorial invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente invoca lo siguiente: “que el encabezado de la sentencia de la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional expresa que actúa en atribuciones criminales, y en la especie es un procedimiento de naturaleza correccional y la Corte a-qua no se pronunció sobre ese aspecto de la sentencia”;

Considerando, que los medios invocados por los recurrentes en casación deben ser dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra la de primer grado; que lo transcrito precedentemente va dirigido contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, lo que no puede hacerse valer en grado de casación, por lo que procede declarar inadmisibile el medio de referencia;

Considerando, que en el segundo medio, el recurrente invoca lo siguiente: “que según se desprende de las declaraciones del acta policial, el accidente se produce a consecuencia de la salida intempestiva, repentina y violenta de reversa del señor Rafael Quique-Acevedo de un parqueo, lo que provocó que el señor Felipe Alejandro Martínez Bonelly utilizara todos los medios posibles a su alcance para evitar ser chocado por dicho señor”;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que por las declaraciones vertidas por el nombrado Manuel de Jesús Mota ante esta corte y por lo declarado por el prevenido recurrente en el proceso verbal levantado en la Policía Nacional, ambos conductores han coincidido en los motivos del accidente, por lo que esta corte de apelación entiende que la causa generadora del accidente fue la falta cometida por Felipe Alejandro Martínez Bonelly, quien por evitar chocar con un vehículo que salía de un estacionamiento, no advirtió la presencia

de la motocicleta conducida por Manuel de Jesús Mota, quien transitaba en dirección opuesta y al ocuparle la vía, se produjo el accidente, cuando su deber era detenerse porque un vehículo estaba dando reversa, y no cruzar a la vía contraria por la que transitaban los demás vehículos; b) Que a consecuencia del accidente, el agraviado Manuel de Jesús Mota resultó, conforme al certificado médico legal, con fractura de cadera izquierda, fractura de rótula izquierda, lesiones que fueron tratadas quirúrgicamente y luego con fisioterapia, presentando el paciente lesiones físicas de carácter permanentes, lo que pudo ser apreciado directamente por esta corte”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por los artículos 49, literal d, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de prisión correccional de nueve (9) meses a tres (3) años y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) a Setecientos Pesos (RD\$700.00), si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; por lo que al condenar la Corte a-qua a Felipe Alejandro Martínez Bonelly a tres (3) meses de prisión y Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Manuel de Jesús Mota del recurso por él incoado y lo admite como interviniente en el recurso de casación interpuesto por Felipe Alejandro Martínez Bonelly contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena el pago de las civiles a favor del Lic. Felipe Mejía Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DEL 2003, No. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de mayo del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	José Antonio Peralta Martínez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Daniel Izquierdo Nova y Ricardo Paredes Leonardo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Peralta Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 001-0016239-1, domiciliado y residente en la calle Santa Rita No. 154 del sector Cristo Rey de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Daniel Izquierdo Nova y Ricardo Paredes Leonardo, en representación del acusado recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de mayo del 2001 a requerimiento de José Antonio Peralta Martínez, a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de mayo del 2001 a requerimiento de los Licdos. Daniel Izquierdo Nova y Ricardo Paredes Leonardo, a nombre y representación de José Antonio Peralta Martínez, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del recurrente, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de mayo del 2001 por los Licdos. Daniel Izquierdo Nova y Ricardo Paredes Leonardo, quienes invocan los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, 126 de la Ley No. 14-94, 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 16 de enero de 1999 la señora Cecilia Tolentino interpuso formal querrela contra el nombrado José Antonio Peralta Martínez, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de un hijo menor suyo de 7 años de edad; b) que éste fue sometido a la acción de la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, quien apoderó al Juzgado de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió

providencia calificativa enviando al acusado al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo su fallo el día 14 de febrero del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de mayo del 2001, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recuso de apelación interpuesto por el nombrado José Antonio Peralta Martínez, en representación de sí mismo, en fecha 14 de febrero del 2000, en contra de la sentencia marcada con el No. 121, de fecha 14 de febrero del 2000, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley y en tiempo hábil, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado José Antonio Peralta Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 001-0016239-1, residente en la calle Santa Rita No. 154, Cristo Rey, D. N., preso en la cárcel pública de La Victoria, desde el 1-29-99, culpable del crimen de agresión y violación sexual efectuado en la persona de un menor de edad, hecho previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 del 27 de enero de 1998 y artículo 126 de la Ley No. 14-94 o código para la protección de niños, niñas y adolescente; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales causadas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, varía la calificación de los hechos de la prevención del artículo 331 del Código Penal (modificado por la Ley 24-97) y artículo 126 de la Ley 14-94 por los artículos 330 y 331 del Código Penal (modificado por la Ley 24-97) y artículo 126 de la Ley 14-94; y confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado José Antonio Peralta

Martínez, a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Se condena al nombrado José Antonio Peralta Martínez, al pago de las costas penales del proceso”;

### **En cuanto al recurso de**

#### **José Antonio Peralta Martínez, acusado:**

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación expuso los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en su primer medio, “que el representante del ministerio público ante la Corte a-qua no ha probado nada; que la Corte a-qua no ponderó los alegatos del hoy recurrente cuando estableció que en el presente proceso no hay elementos probatorios, además, que no estableció la existencia o inexistencia de los hechos; no se presentaron elementos probatorios que demuestren su culpabilidad, ni la Corte a-qua ofreció motivos suficientes, coherentes y adecuados para justificar la condena impuesta”, pero;

Considerando, que la Corte a-qua, contrariamente a lo alegado por el recurrente, para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, no sólo por las declaraciones de Cecilia Tolentino, madre del menor, y de Elucinda Mateo Carela, trabajadora en la casa de ésta, sino también por la declaración del menor agraviado ofrecida ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, así como por el informe médico legal que obra en el expediente, lo siguiente: “a) Que a pesar de la negativa del acusado en cuanto a los hechos que le son imputados, existen hechos y circunstancias que dan solidez a la acusación que recae sobre el mismo, entre ellas, los jueces hemos apreciado que los siguientes elementos son incontrovertibles: a) Se presentó una querrela ante la Policía Nacional y posteriores declaraciones ante la jurisdicción de instrucción y ante el juez de primer grado, por parte de la señora Cecilia Alt. Tolenti-

no, madre del menor, en las cuales acusa al procesado de ser la persona que le violó sexualmente a su hijo de siete años de edad, señalando la madre que se dio cuenta de lo ocurrido porque la muchacha de servicio le comunicó lo que el niño le dijo a ella; b) Que ese mismo día la madre del menor fue al colegio a buscar al niño para darse cuenta de lo que le dijo la sirvienta; afirmó que chequeó al menor y le observó el ano irritado, por lo que decidió ir a la Policía y de ahí al Instituto Nacional de Patología Forense; c) Que la señora Elucinda Mateo Carela, que trabaja en la casa del menor, fue la primera en enterarse de lo ocurrido, cuando el menor le dijo: ‘allá está el que me hace cosas de pájaros’, señalándole, que lo llevaba a la planta y que le introducía su pene por detrás, lo que hizo que ésta diera la voz de alarma a la madre del menor, quien inmediatamente llevó al menor al médico correspondiente; d) Que el examen realizado al menor en el Instituto Nacional de Patología Forense, consigna que éste presenta: “en la región anal se observa laceraciones recientes en la mucosa rectal y dilatación del orificio anal, concluyendo que estos hallazgos encontrados en el ano del menor, son compatibles con la ocurrencia de actividad sexual”, lo que es corroborado por los expertos en sexualidad al afirmar que las laceraciones son el resultado de la penetración o el roce indebido en esa parte del cuerpo, que se considera no apta para este tipo de acciones y sobre todo que tratándose de un niño, son más evidentes y que la dilatación no es más que el ensanchamiento, agrandamiento, acomodamiento y adecuación de la cavidad anal para estar preparada para recibir el constante uso; e) Que el menor al declarar ante el juez de menores, reconoce e identifica al acusado como la persona que le llevaba a la caseta en donde se encuentra la planta eléctrica y que se lo sentaba entre sus piernas y le penetraba con su bobola; que le hacía cosas de pájaros; que le metía las manos en su bobola; f) Que el acusado se aprovechaba de que el menor salía a jugar solo de su apartamento, ya que sus dos hermanos, al ser más grandes que él, no jugaban los mismos juegos, por lo que bajaba desde la quinta planta a jugar, a entretenerse, y en un estado de descuido por parte de la muchacha del servicio, la cual

estando ocupada con los quehaceres de la casa no lo vigilaba con detenimiento, lo que benefició al acusado para facilitarle la comisión del hecho de atentar contra un niño que por su corta edad no podía prever lo que se pretendía con él, logrando el acusado conquistarlo y llevarlo e introducirlo a la caseta de la planta, lugar apartado de la vista de los demás, que sólo era visitado por él en los momentos en que iba a chequear y darle mantenimiento a la planta, invitando al menor a ir con él para satisfacer su apetito sexual desviado; g) Que las lesiones físicas recibidas por el menor, de siete (7) años de edad, hijo de la señora Cecilia Alt. Tolentino de Figuerero, se comprueban mediante el informe médico legal de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, marcado con el No. E-0068-98, de fecha 14 de enero de 1999, suscrito por las Dras. Lucila Taveras y Ludovina Díaz, médicas sexólogas, el cual indica lo siguiente: “Los hallazgos observado en el examen físico son compatibles con la ocurrencia de actividad sexual”; h) Que por los hechos así descritos, se configura a cargo del acusado José Antonio Peralta Martínez, la tipificación del crimen de agresión y violación sexual, cometido en contra de un menor, de siete (7) años de edad, hijo de la señora Cecilia Alt. Tolentino, cuando lo seducía, lo llevaba y lo introducía en la caseta de la planta eléctrica que él chequeaba para darle mantenimiento y lo violaba sexualmente, hechos previstos y sancionados en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley No. 24-97 y el artículo 126 de la Ley No. 14-94”;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua pudo establecer la existencia de los hechos de que se trata, sin incurrir en las violaciones alegadas por el recurrente en el medio propuesto, de acuerdo con su poder soberano de apreciación, lo cual escapa al control de la casación; en consecuencia, procede rechazar el medio propuesto;

Considerando, que el recurrente en su segundo medio, expone “que los jueces de la Corte a-qua no permitieron que el abogado del procesado motivara sus conclusiones, sino que le ordenó concluir en dispositivo”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, luego de estudiar sus alegatos sobre violación del derecho de defensa, se ha comprobado mediante el examen de la sentencia impugnada, en la cual constan las incidencias del proceso, que al recurrente se le ofreció la oportunidad en el curso de la audiencia correspondiente, de exponer sus medios de defensa al fondo y de formular sus conclusiones respecto de sus intereses; por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo del acusado recurrente José Antonio Peralta Martínez, el crimen de violación sexual cometido contra un niño (de siete (7) años de edad), previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, con penas de reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien Mil Pesos a Doscientos Mil Pesos, por lo que la Corte a-quá, al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó a José Antonio Peralta Martínez a diez (10) años reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Peralta Martínez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 15 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DEL 2003, No. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 4 de mayo de 1987.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	César Bolívar Uribe Gómez y Unión de Seguros, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Fernando Gutiérrez y Ricardo Ventura Molina.
<b>Interviniente:</b>	Luciano Antonio Minier.
<b>Abogado:</b>	Dr. R. Bienvenido Amaro.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por César Bolívar Uribe Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 10888 serie 55, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 44 de la ciudad de Salcedo, prevenido y persona civilmente responsable puesta en causa, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de mayo de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Guissepe Serrata, en representación del Dr. R. Bienvenido Amaro, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de marzo de 1988 a requerimiento del Dr. Ricardo Ventura Molina, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indica cuáles son los vicios de que adolece la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Fernando Gutiérrez, abogado de los recurrentes, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en la que se exponen los medios de casación que más adelante se examinarán;

Visto el escrito de ampliación depositado por el Dr. Fernando Gutiérrez en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de agosto del 2001;

Visto el escrito de intervención depositado por el Dr. R. Bienvenido Amaro en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, abogado de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 202 del Código de Procedimiento Criminal, 49, numeral 1; 52, 61, 65 y 125 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos que constan, los siguientes: a) que el 22 de septiembre de 1980 ocurrió

un accidente de tránsito en la carretera que conduce de la ciudad de Salcedo a Palmar, en la provincia de Salcedo, entre un vehículo conducido por César Bolívar Uribe Gómez, de su propiedad, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A. y una motocicleta conducida por Luciano Antonio Minier, resultando éste con severas lesiones corporales; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo apoderó a la Juez de Primera Instancia de ese distrito judicial, quien dictó su fallo el 16 de mayo de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que ésta fue dictada en virtud del recurso de apelación incoado por el prevenido César Bolívar Uribe Gómez y la Unión de Seguros, C. por A., por la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 4 de mayo de 1987, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gregorio de Jesús Batista, a nombre y representación del coprevenido César Bolívar Uribe Gómez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ajustarse a la ley, contra la sentencia correccional No. 145 de fecha 16 de mayo de 1984, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuya parte dispositiva es la siguiente: **‘Primer-** **ro:** Se declara al coprevenido César Bolívar Uribe Gómez, culpable de violar el artículo 49 de la Ley No. 241, en perjuicio de Luciano Antonio Minier; y en consecuencia, se condena a Veinte Pesos (RD\$20.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al coprevenido Luciano Antonio Minier, no culpable de violar ninguna de las disposiciones establecidas por la Ley No. 241; y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal; se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida en la forma y el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. B. Amaro, a nombre y representación del coprevenido Luciano Antonio Minier, en contra del prevenido César Bolívar Uribe Gómez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y contra la compañía Unión de Seguros, C.

por A., por ser procedente y bien fundada; **Cuarto:** Se condena al coprevenido César Bolívar Uribe Gómez, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Mil Pesos (RD\$1,000.00), en favor del coprevenido Luciano Ant. Minier, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena al coprevenido César Bolívar Uribe Gómez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. R. B. Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; **SEGUNDO:** Pronuncia al defecto contra el prevenido César Bolívar Uribe Gómez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la presente sentencia en todas sus partes; **CUARTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutoria, contra la compañía Unión de Seguros, C. por A.; **QUINTO:** Se condena al Dr. César Bolívar Uribe Gómez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las últimas en provecho del Dr. R. A. Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Unión de Seguros,  
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Exceso de poder de la corte; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en su memorial sólo se hace mención a lo argüido por la Unión de Seguros, C. por A., aduciendo en síntesis, que la corte violó el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal que establece el plazo para interponer recurso de apelación,

expresando que el juez de primer grado no había rechazado la solicitud de oponibilidad de la sentencia formulada por la parte civil en contra de dicha entidad aseguradora, por lo que, al no apelar la parte civil constituida, los jueces de alzada no podían declarar dicha oponibilidad, como lo hicieron, incurriendo en los vicios que denuncian, pero;

Considerando, que ciertamente como lo afirman los recurrentes, la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, no pronunció la oponibilidad de la sentencia dictada por dicho magistrado a la Unión de Seguros, C. por A., llamada en intervención forzosa por la parte civil constituida, no obstante la petición expresa formulada por esa parte, en sus conclusiones de audiencia;

Considerando, que aún cuando la recurrente Unión de Seguros, C. por A., afirma que la solicitud de oponibilidad que se solicitara al juez por la parte civil constituida, fue rechazada por éste, tal aseveración no se ajusta a la verdad, puesto que lo que realmente sucedió fue que el juez omitió estatuir sobre ese aspecto de las conclusiones, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir, lo que sin embargo no es óbice para que la Corte a-quá, tal como lo hizo, enmendara ese aspecto de la sentencia, al comprobar que en el primer grado la parte civil había hecho tal petición y se la reiterara en ese recurso de alzada, sin que por ello incurriera en los vicios que le imputan los recurrentes;

**En cuanto al recurso de César Bolívar Uribe Gómez,  
prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que como dicho recurrente, en su calidad de persona civilmente responsable, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, su recurso en esa calidad está afectado de nulidad, por lo que sólo se examinará en su condición de prevenido, ya que el texto antes mencionado, no le es aplicable;

Considerando, que para declarar a César Bolívar Uribe Gómez único responsable del accidente, la Corte a-quá dio por estableci-

do, en síntesis, mediante las pruebas que le fueron aportadas en el plenario, que éste, en el momento que trazaba la curva donde ocurrió el accidente, hizo un giro tan pronunciado, que le ocupó la derecha al conductor de la motocicleta, incurriendo así en una imprudencia y torpeza manifiesta; que en cambio, la víctima transitaba normalmente en dirección contraria, por lo que fue descartada la concurrencia de una falta por parte de esta;

Considerando, que esos hechos así descritos, configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, previstos y sancionados por los artículos 65 y 49, literal b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que castigan con penas de uno (1) a seis (6) meses de prisión y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00) el primero, y de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00) el segundo, si la víctima experimentara lesiones curables en diez (10) días o más, pero menos de veinte (20), por lo que al condenar a César Bolívar Uribe Gómez a Veinte Pesos (RD\$20.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se ajustó a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luciano Antonio Minier en el recurso de casación interpuesto por César Bolívar Uribe Gómez y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de mayo de 1987 en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Unión de Seguros, C. por A. y César Bolívar Uribe Gómez, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Declara nulo el recurso de César Bolívar Uribe Gómez, como persona civilmente responsable; **Cuarto:** Condena a César Bolívar Uribe Gómez al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Unión de Seguros, C. por A., hasta concurrencia de los límites contractuales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DEL 2003, No. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 1998.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Afrodiscio B. Peña Cerda y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José B. Pérez Gómez y Olivo A. Rodríguez Huertas, Jesús M. García Cueto y José Cruz Gómez y Dr. Luis E. Escobal Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Afrodiscio B. Peña Cerda, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 403163 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Guarocuya No. 70 del ensanche Quisqueya de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Empresas Feris Iglesias, C. por A., persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 19 de marzo de 1998 a requerimiento del Lic. Jesús M. García Cueto, por sí y por los Licdos. José Cruz Gómez y Olivo Rodríguez y el Dr. Luis E. Escobal, a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Lic. José B. Pérez Gómez, por sí y por el Dr. Luis E. Escobal Rodríguez y el Lic. Olivo A. Rodríguez Huertas, en el que se desarrollan los medios de casación que a juicio de los recurrentes anulan la sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes e incontrovertibles extraídos del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 2 de julio de 1993 en el que intervinieron dos vehículos, uno propiedad de Empresas Feris Iglesias, C. por A., asegurado con La Colonial, S. A., conducido por Afrodiccio Peña Cerda, y el otro por su propietario Leoncio Mejía, ambos conductores fueron sometidos por ante el Juez de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. I, quien dictó su sentencia el 17 de junio de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada en casación; b) que ésta proviene de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 2 de marzo de 1998, y su

dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile por tardío el presente recurso de apelación interpuesto por el Lic. Samuel J. Guzmán a nombre y representación de los señores Afrodicio B. Peña Cerda, Empresas Feris Iglesias, C. por A. y La Colonial, S. A., en contra de la sentencia de primer grado No. 1990 del 17 de junio de 1996, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 1, por haber sido interpuesto fuera de los plazos que establece la ley, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del coprevenido Afrodicio B. Peña Cerda, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al indicado coprevenido de violar los artículos 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al coprevenido Leoncio Mejía, por no haber violado ninguna de las disposiciones de Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le descarga, se declaran las costas de oficio a su favor; **Cuarto:** Se declara buena y válida en la forma la constitución en parte civil incoada por el señor Eladio P. Sánchez Martínez, en contra de Afrodicio B. Peña Cerda y Empresas Feris Iglesias, C. por A., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena al señor Afrodicio B. Peña Cerda, prevenido y Empresas Feris Iglesias, C. por A., persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización de Doce Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$12,400.00), a favor del señor Eladio P. Sánchez Martínez, por los daños materiales causados al vehículo de su propiedad; se le condena además al pago de los intereses legales de la suma indicada, a partir de la fecha de la demanda, al pago de las costas y honorarios profesionales, con distracción de los mismos en provecho de los Dres. Gabriel A. Estrella Martínez y Glenis R. Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común y oponible

a la compañía de seguros La Colonial, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto a los recursos de Afrodisio B. Peña Cerda, prevenido y persona civilmente responsable; Empresas Feris Iglesias, C. por A., persona civilmente responsable, y La Colonial, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Violación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes expresan que la Juez a-quo, actuando como tribunal de segundo grado, hizo una errada aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal al declarar inadmisibles sus recursos de apelación, no obstante comprobarse que el mismo fue ejercido dentro del plazo de diez días que señala el referido texto, lo que constituye una violación del mismo;

Considerando, que en efecto tal como lo alegan los recurrentes, la sentencia dictada por el Juez de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. I, quien se había reservado el fallo sine die, es decir, sin expresar que se dictaría en una fecha determinada, y sin haber sido citadas las partes que aunque fallada el 17 de junio de 1996, le fue notificada, conforme acto que obra en el expediente, el 27 de noviembre de 1996, del ministerial Ansis J. Santana Cuevas, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el recurso de apelación fue interpuesto el 3 de diciembre de 1996, o sea, 6 días después de dicha notificación, por lo que se evidencia que el plazo de diez días que otorga el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal no estaba vencido, como erróneamente expresa el juez en su sentencia, por lo que procede acoger el medio propuesto y casar la sentencia, sin necesidad de examinar el otro medio.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de marzo de 1998, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DEL 2003, No. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 12 de marzo de 1999.
<b>Materia:</b>	Habeas corpus.
<b>Recurrente:</b>	Santo Ramiro Álvarez.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rafael Terrero Martínez y Dr. Heriberto Montás Mojica.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santo Ramiro Álvarez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 9630 serie 58, domiciliado y residente en la calle José del Orbe No. 211 de la ciudad de San Francisco de Macorís provincia Duarte, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de marzo de 1999 a requerimiento del Lic. Rafael Terrero Martínez, por sí y por el Dr. Heriberto Montás Mojica, actuando a nombre y representación del recurrente, en la que se expresa el medio de casación que más adelante se indicará;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 13 y 25 de la Ley 5353 sobre Habeas Corpus y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes, los siguientes: a) que José Altagracia Aquino Suárez (a) Bililo, Pedro Euclides Aquino Suárez Wellington Aquino Suárez, Juan Osorio Ulerio, Luis Beato Olivares, Berto Rosario (a) Chan, José Kerlin Rosario Rodríguez, Andrés Fernández Rodríguez, José Ramón Javier Martínez, Jesús María Aquino Santana (a) Sabo y Santo Ramiro Álvarez, fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, quien apoderó al Juez de Instrucción de esa jurisdicción acusados de violar los artículos 295, 296, 304, 25, 266, 59 y 60 del Código Penal; b) Que dichos inculcados elevaron una instancia en solicitud de habeas corpus por ante el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, quien dictó su sentencia el 17 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida; c) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís fue apoderada de un recurso de apelación interpuesto por Santo Ramiro Álvarez y Jesús María Aquino contra la sentencia del juez de primer grado, produciéndose su fallo el 12 de marzo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y

válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por los impetrantes Jesús María Aquino Santana (a) Sabo y Santo Ramiro Álvarez, contra la sentencia correccional No. 117, de fecha 17 de diciembre de 1998, dictada por la Primera Cámara Penal de Duarte, por haber sido hecho conforme a la ley y en tiempo hábil, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Declara bueno y válido el recurso de habeas corpus interpuesto por los nombrados Jesús María Aquino Santana (a) Sabo, José Altagracia Aquino Suárez (a) Bililo, José Israel Suárez (a) Blanco, Pedro Euclides Aquino Suárez, Wellington Aquino Suárez, Juan Osorio Ulerio, Luis Beato Olivares, Berto Rosario (a) Chan, José Kerlin Rosario Rodríguez, Andrés Fernández Rodríguez, José Ramón Javier Martínez y Santo Ramiro Álvarez, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo se ordena el mantenimiento en prisión de los impetrantes Jesús María Aquino Santana (a) Sabo y Santo Ramiro Álvarez, por existir indicios serios y graves para mantenerlos en prisión; **Tercero:** Se ordena la libertad inmediata de los nombrados José Altagracia Aquino Suárez (a) Bililo, José Israel Suárez (a) Blanco, Pedro Euclides Aquino Suárez, Wellington Aquino Suárez, Juan Osorio Ulerio, Luis Beato Olivares, Berto Rosario (a) Chan, José Kerlin Rosario Rodríguez, Andrés Fernández Rodríguez y José Ramón Javier Martínez, por no existir indicios suficientes para mantenerlos en prisión; **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del presente recurso, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, en su ordinal segundo, en cuanto se refiere al impetrante Jesús María Aquino Santana (a) Sabo, ordenándose, en consecuencia, su inmediata puesta en libertad, por no existir indicios de culpabilidad en su contra; **TERCERO:** Se confirma la sentencia recurrida en los aspectos de los cuales está apoderada esta Cámara Penal de la Corte de Apelación indicada más arriba; **CUARTO:** Se declara el presente proceso libre de costas, tal y como manda la ley”;

Considerando, que el recurrente no ha depositado memorial de agravios contra la sentencia que ha impugnado en casación, limitándose a expresar en el momento de interponer su recurso que el revólver que usaba estaba provisto de su correspondiente permiso o licencia legal, pero como se trata del acusado, quien está exento de la obligación que impone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede examinar su recurso;

Considerando, que para ordenar el mantenimiento en prisión del recurrente Santo Ramiro Álvarez, la Corte a-qua, dentro del ejercicio soberano de sus atribuciones, entendió que contra el mismo existen indicios serios, precisos, graves y concordantes, que hacen presumir su participación o intervención en la ocurrencia de los hechos que se le imputan; que por otra parte, se constató, que dicho recurrente se encuentra privado de su libertad por orden de una autoridad competente, por todo lo cual la Corte a-qua mantuvo la decisión del juez de primer grado, en cuanto al referido impetrante Santo Ramiro Álvarez;

Considerando, que la Corte a-qua ha dado motivos pertinentes y coherentes, que justifican plenamente el dispositivo de la sentencia, razón por la cual procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Santo Ramiro Álvarez en contra de la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de marzo de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Declara las costas de oficio en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DEL 2003, No. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de agosto del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Vic Izhar Trinidad Concepción.
<b>Abogada:</b>	Licda. Reyna Joseline López Peña.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vic Izhar Trinidad Concepción, puertorriqueño, mayor de edad, barbero, residente en Puerto Rico, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de agosto del 2001 a requerimiento de Vic

Izhar Trinidad Concepción, en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 18 de enero del 2002 suscrito por la Licda. Reyna Joseline López Peña, a nombre y representación del recurrente Vic Izhar Trinidad Concepción, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, literal d; 9, literal b; 33, 34, 35, 58, literal a; 59, 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de agosto de 1999 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Carlos Alfredo Herazo Ardila o Ardillo, Vilma Muñoz de Fandiño o Faldino, ambos de nacionalidad colombiana, Vic Izhar Trinidad Concepción (a) Polaco, de nacionalidad puertorriqueña y Carlos Israel Ríos Rodríguez, y unos tales Manatí y José, estos dos prófugos, por el hecho de dedicarse al narcotráfico nacional e internacional de drogas ilícitas, habiéndosele ocupado la cantidad de cuatro (4) paquetes con un peso global de un (1) kilo y doscientos quince punto seis (215.6) gramos, de heroína, droga que introdujeron al país los señores Carlos Alfredo Herazo Ardila y Vilma Muñoz de Fandino, en violación a las disposiciones de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, para la instrucción de la sumaria correspondiente, dictó en fecha 25 de agosto de 1999, la providencia calificativa, mediante la cual envía al tribunal criminal a los nombrados Carlos Alfredo Herazo Ardila, Vilma Muñoz de Fandino, Vic Izhar Trinidad Con-

cepción y Carlos Israel Ríos Rodríguez; c) que apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su sentencia el 22 de febrero del 2000, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; d) que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada del recurso de alzada del acusado, dictó el fallo recurrido en casación el 29 de agosto del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dra. Mercedes Sena, a nombre y representación de Vic Izhar Trinidad Concepción, de fecha 25 de febrero del 2000; b) Lic. Hamny Alexandra Paulino, por sí y el Dr. Freddy Castillo, actuando a nombre y representación de los nombrados Vilma Muñoz de Fandino y Carlos Alfredo Herazo Ardila, en fecha 29 de febrero del 2000; c) Dr. Freddy Castillo, a nombre y representación de los nombrados Vilma Muñoz de Fandino y Carlos Alfredo Herazo Ardila, en fecha 1ro. de marzo del 2000, en contra de la sentencia marcada con el No. 78 de fecha 22 de febrero del 2000, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación de los artículos 5, letra a; 58, letra a y párrafo; 59, párrafo I; 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88, por la de los artículos 5, letra a; 58, letra a y su párrafo, 60 y 75, párrafo II, del mismo cuerpo legal; **Segundo:** Se declara culpable a los acusados Carlos Alfredo Herazo Ardila y/o Ardillo y Vilma Muñoz de Fandino, de generales que constan, de violar los artículos 5, letra a; 58, letra a y su párrafo; 60 y 75, párrafo II, modificado por la Ley 17-95; y en consecuencia, se les condena a cada uno a sufrir la pena de seis (6) años de reclusión mayor y al pago de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) de multa; **Ter-cero:** Se les condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara culpable al acusado Vic Izhar Trinidad Concepción, de generales que constan, de violar el artículo 60 de la Ley 50-88; y en con-

secuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa; **Quinto:** Se le condena al pago de las costas penales; **Sexto:** Se declara no culpable al procesado Carlos Israel Ríos Rodríguez, de generales que constan, de violar los textos legales precedentemente señalados; y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; **Séptimo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Octavo:** Se ordena el decomiso e incineración de un (1) kilo y doscientos quince punto seis (215.6) gramos de heroína envueltos en el presente proceso; **Noveno:** Se ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano de la cantidad de Doscientos Dólares (US\$200.00) y Veintitrés Mil Pesos (RD\$23,000.00) colombianos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida y declara a los nombrados Carlos Alfredo Herazo Ardila y Vilma Muñoz de Fandino, culpables de violar las disposiciones de los artículos 9, letra b; 58, letra a; 59, 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95 del año 1995; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a cada uno; **TERCERO:** Declara al nombrado Vic Izhar Trinidad Concepción, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4, letra d; 9, letra b y 60 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95 del año 1995; en consecuencia, se condena a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00); **CUARTO:** Se confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena a los nombrados Carlos Alfredo Herazo Ardilla, Vilma Muñoz de Fandino y Vic Izhar Trinidad Concepción, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de  
Vic Izhar Trinidad Concepción, acusado:**

Considerando, que el recurrente expone como medio de casación: “Violación directa y falsa aplicación de la ley”;

Considerando, que el recurrente alega, “que fue condenado por las disposiciones del artículo 4, letra d; 9, letra b y 60 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana. Cuando en primera instancia fue condenado en virtud del artículo 60 de la mencionada ley. Violentando el principio ya mencionado, y en calidad de cómplice de la ley lo condena a sufrir la pena de 7 años de reclusión mayor y a los autores confesos de los hechos a sufrir la pena de 5 años de reclusión, haciendo con esto una violación directa y falsa aplicación de la ley”, pero;

Considerando, que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo dijo haber dado por establecido mediante los elementos probatorios que le fueron ofrecidos, en síntesis, lo siguiente: “a) Que aunque en la especie los acusados Carlos Alfredo Herazo Ardila y Vilma Muñoz de Fandino admitieron los hechos, y que se les ocupó la droga en el interior de los zapatos, y que la misma iba a ser entregada a un tal Manatí en el hotel Duque, sin embargo en el plenario, el procesado Vic Izhar Trinidad Concepción luego de haber admitido su participación en los hechos ante el juez de instrucción, en el sentido de que se hizo llamar Manatí, de que iba a recoger los zapatos que contenían la droga, con la finalidad de llevarlos a Puerto Rico, trató en la corte de desvirtuar su participación, al declarar que fue a buscar unos artículos al hotel cuando lo detuvieron; pero tanto por su conducta, ya que había sido consumidor y vendedor de drogas, como por los hechos y evidencias de la causa, son demostrativos de que ciertamente existía entre ellos un contubernio o concierto de voluntades para violentar las disposiciones contenidas en las Leyes No. 50-88 y 17-95”; por todo lo cual se advierte que la corte tuvo la certeza de la responsabilidad penal del recurrente y estimó que tales hechos constituían el tipo penal del crimen de tráfico de drogas, pues están reunidos los elementos cons-

titutivos de la infracción: a) la conducta típicamente antijurídica, violatoria de las normas legales, objeto material, que es la droga ocupada a los procesados Carlos Alfredo Herazo y Vilma Muñoz de Fandino; b) el conocimiento y coincidencia de los comportamientos ilícitos, hechos comprobados mediante el acta levantada por el representante del ministerio público, por la confesión regular de los procesados y por las evidencias que prueban la participación en la operación del nombrado Vic Izhar Trinidad Concepción, como destinatario y propietario de la droga; que la Corte a-qua manifestó que encontró culpable al hoy recurrente junto a los nombrados Carlos Alfredo Herazo y Vilma Muñoz de Fandino del crimen de asociarse para el tráfico internacional de drogas, desde Colombia, utilizando el país como vía, siendo el destino Puerto Rico; por lo que sus argumentos expuestos deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4, literal d; 9, literal b; 33, 34, 35; 58, literal a; 59, 60 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95 del año 1995, con penas privativas de libertad de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); por lo que, al condenar al recurrente a siete (7) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vic Izhar Trinidad Concepción contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DEL 2003, No. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de mayo de 1996.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Miguel P. Almonte Tejada y Seguros Patria, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández.
<b>Interviniente:</b>	Washington R. Andrickson Rodríguez.
<b>Abogados:</b>	Dres. Daniel Moquete Ramírez y Manuel de Jesús Ovalle Silverio.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Miguel P. Almonte Tejada, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 10683 serie 46, domiciliado y residente en la calle Girasoles No. 20 de Los Jardines del Norte de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Daniel Moquete R. y Manuel de Jesús Ovalle en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 13 de mayo de 1996 a requerimiento del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, a nombre y representación de Miguel P. Almonte Tejada, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención depositado por los Dres. Daniel Moquete Ramírez y Manuel de Jesús Ovalle Silverio, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan, los siguientes: a) que el 16 de enero de 1986 ocurrió en esta ciudad de Santo Domingo una colisión de un carro conducido por Miguel P. Almonte Tejada, de su propiedad, asegurado con Seguros Patria, S. A., y una camioneta conducida por su propietario Washington R. Andrickson Rodríguez, resultando ambos vehículos con desperfectos de consideración; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Juez de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No.1, quien dictó su sentencia el 29 de junio de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que se pronuncie el defecto contra Miguel P. Almonte por no comparecer no obstante citación; **SEGUNDO:** Que sea condenado a cumplir un (1) mes de prisión por violar los artículos 65, 67, inc.; 3 y 139 de la

Ley 241, y al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto al señor Washington Andrickson Rodríguez, que sea descargado por no haber violado las disposiciones de la Ley 241, y costas de oficio; **CUARTO:** Se condena al señor Miguel P. Almonte Tejada a pagar una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del señor Washington R. Andrickson Rodríguez, la cual incluye gastos de compra de piezas de repuestos y reparación, así como lucro cesante y depreciación del vehículo placa No. C03-0126. Toyota, modelo 1967; **QUINTO:** Se condena a los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia, y al pago de las costas civiles en sentencia oponible a la compañía Seguros Patria, S. A.”; c) inconformes con esa decisión, Miguel P. Almonte y Seguros Patria, S. A., recurrieron en apelación, produciéndose la decisión impugnada, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de mayo de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Claudio A. Olmos Polanco a nombre y representación del señor Washington R. Andrickson Rodríguez y la compañía Seguros Patria, S. A., por haber sido interpuesto fuera del plazo prescrito por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas civiles del presente recurso, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Daniel Moquete Ramírez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Miguel P. Almonte Tejada, prevenido y persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que ni Miguel P. Almonte Tejada, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable ni Seguros Patria, S. A., han depositado un memorial que contenga los medios de casación que a su juicio conduciría a la casación de la sentencia, ni tampoco expusieron dichos medios al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, formalidad exigida a pena

de nulidad para la validez del recurso, por lo que en cuanto a Miguel P. Almonte Tejada, como persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., dichos recursos están afectados de nulidad, razón por la cual solo se procederá a examinar el recurso de Miguel P. Almonte Tejada como prevenido, exento de la obligación antes mencionada;

Considerando, que la sentencia impugnada pronunció la inadmisibilidad del recurso de apelación que habían incoado Miguel P. Almonte Tejada en su doble calidad y Seguros Patria, S. A., por extemporáneo, es decir, ejercido fuera del plazo de diez días señalado por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; pero el juez hizo una interpretación incorrecta de dicho texto, al no tomar en consideración que el plazo para interponer recurso de apelación en materia correccional comienza a correr desde el pronunciamiento de la sentencia, si las partes están presentes o el juez se ha reservado el fallo para una fecha determinada en presencia de las partes, de lo contrario es a partir de la notificación de la sentencia, si ha sido pronunciada en ausencia de éstas o no han sido citadas para oírlo; que habiendo sido notificado el fallo reservado para ser fallado sine die por el Juez de Paz Especial de Tránsito el día 16 de noviembre de 1987 por un acto de alguacil, y el recurso de apelación se elevó el 23 de ese mismo mes y año, apenas habían transcurrido 7 días, por lo que el plazo para ejercer el recurso no se había extinguido como erróneamente decidió el Juez de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que procede casar la sentencia;

Considerando, que por otra parte la sentencia fue dictada en dispositivo y posteriormente no fue motivada, como lo autoriza la Ley 1014, por lo que también el juez violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Washington R. Andrickson Rodríguez en los recursos de casación interpuesto por Miguel P. Almonte Tejada y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la

Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Miguel P. Almonte Tejada como persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Casa la sentencia en cuanto a Miguel P. Almonte Tejada como prevenido, y envía el asunto, así delimitado, por ante Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena a Miguel P. Almonte Tejada como persona civilmente responsable al pago de las costas, distrayéndolas a favor de los Dres. Daniel Moquete Ramírez y Manuel de Jesús Ovalle Silverio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Patria, S. A., hasta los límites contractuales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DEL 2003, No. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 28 de diciembre de 1999.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Lidio Paulino Ortega y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ariel Báez Heredia y Licdos. Ricardo Polanco y Miguel Durán.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lidio Paulino Ortega, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 45134 serie 47, domiciliado y residente en la sección Las Cabuyas del municipio y provincia de La Vega, prevenido y persona civilmente responsable, Barceló & Co., C. por A., persona civilmente responsable, y la Británica de Seguros, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, el 28 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ariel Báez Heredia, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de diciembre de 1999 a requerimiento del Lic. Ricardo Polanco actuando a nombre y representación de Lidio Paulino Ortega y Barceló & Co., C. por A., en la que no se indican cuáles son los medios de casación contra la sentencia recurrida;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de diciembre de 1999 a requerimiento del Lic. Miguel Durán, actuando a nombre y representación de la Británica de Seguros, S. A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia en representación de Lidio Paulino Ortega, Barceló & Co., C. por A. y la Británica de Seguros, S. A., en la que se desarrollan los medios de casación que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 49, literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, se comprueban como hechos constantes los siguientes: a) que en la carretera que conduce de la ciudad de La Vega a la sección de Sabaneta de esa jurisdicción, se produjo un accidente de tránsito entre una camioneta propiedad de Barceló & Co., C. por A., asegurada con la Británica de Seguros, S. A., conducida por Lidio Paulino Ortega, y una motoci-

cleta conducida por José Agustín Holguín Cruz, en la que iba además Francis Quezada Genao, resultando ambos con golpes de consideración; b) que sometidos ambos conductores por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, éste apoderó al Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y su titular produjo su sentencia el 13 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión impugnada; c) que ésta fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por Lidio Paulino Ortega, prevenido, Barceló & Co., C. por A., persona civilmente responsable puesta en causa, y la Británica de Seguros, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Lidio Paulino Ortega, la persona civilmente responsable Barceló & Cía. y la Británica de Seguros, S. A., contra la sentencia correccional No. 50 de fecha 13 de marzo de 1997, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Lidio Paulino Ortega, de violar la Ley 241, en perjuicio de José Agustín Holguín Cruz y Francisco Quezada Genao; y en consecuencia, se le condena a dos (2) meses de prisión y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se descarga al nombrado José Agustín Holguín Cruz acusado de violar la Ley 241, por no haber cometido los hechos que se le imputan; **Cuarto:** Se declaran en cuanto a él las costas penales de oficio; **Quinto:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores José Agustín Holguín Cruz y Francis Quezada Genao, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Rosa Miriam Cruz Alberto y Felipe González, en contra de Lidio Paulino Ortega, prevenido, Barceló & Cía., C. por A., y en oponibilidad a la compañía Británica de Seguros, S. A., en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme al dere-



cho y en tiempo hábil; **Sexto:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Lidio Paulino Ortega, prevenido, conjuntamente y solidariamente con Barceló & Cía., C. por A., persona civilmente responsable, de las siguientes indemnizaciones en favor de José Agustín Holguín Cruz Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), incluyendo lucro cesante y daños emergentes, en favor de Francis Quezada Genao, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; **Séptimo:** Se condena al nombrado Lidio Paulino Ortega, prevenido conjunta y solidariamente con Barceló & Co., C. por A., persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Se condena al nombrado Lidio Antonio Ortega, prevenido, conjunta y solidariamente con Barceló & Cía., C. por A., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en provecho de los Licdos. Rosa Miriam Cruz Alberto y Felipe González, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** La presente sentencia se declara común, oponible y ejecutoria a la compañía Británica de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo los daños en el presente accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica el ordinal primero en lo relativo a la pena impuesta al prevenido y se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Se confirma de la decisión recurrida los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto'; **CUARTO:** Se modifica el ordinal sexto, en el sentido de rebajar las indemnizaciones en favor de José Agustín Holguín Cruz, a la suma de sólo Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) y en favor de Francis Quezada Genao a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), por esta corte estimar que son justas y razonables para reparar los daños reales sufridos por los agraviados; **QUINTO:** Se confirma el ordinal séptimo, octavo y noveno; **SEXTO:** Se condena a Lidio Paulino Ortega, preve-

nido, al pago de las costas penales y las civiles conjunta y solidariamente con Barceló & Cía., C. por A. y Británica de Seguros, S. A., distraendo las mismas en favor y provecho del Lic. Felipe González, por haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos interpuestos por Lidio Paulino Ortega, prevenido y persona civilmente responsable; Barceló & Co., C. por A., persona civilmente responsable, y Británica de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación de la sentencia recurrida los siguientes: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en sus tres medios, reunidos en razón de que están estrechamente vinculados, los recurrentes sostienen en síntesis, lo siguiente: que la corte no ha dado motivos suficientes, congruentes y fehacientes en el aspecto penal como en el civil, para fundamentar su sentencia, ni se ha establecido mediante pruebas, en qué consiste la falta que le atribuye al prevenido recurrente, por lo que, careciendo la sentencia del elemento moral de la responsabilidad civil, no podía condenarse al prevenido, ni a su comitente Barceló & Co., C. por A.; que por otra parte, la Corte a-qua le ha dado un sentido a los hechos que no tienen, lo que a juicio de los recurrentes, constituye la desnaturalización que invocan como medio de casación, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo, la corte expresó en sus motivos, sustentados por las pruebas testimoniales y un descenso que hizo al lugar de los hechos, que el prevenido Lidio Paulino Ortega estaba estacionado a la izquierda, de frente a un establecimiento comercial y que al iniciar la marcha de la camioneta que conducía, lo hizo tan rápido y repentinamente que le ocupó la derecha a la motocicleta que venía correctamente a una velocidad moderada, cuyo conductor trató de evadir el impacto infructuosamente, produciéndose la colisión entre ambos vehículos;

Considerando, que los hechos así descritos en la sentencia recurrida, revelan que el prevenido recurrente procedió imprudentemente al iniciar la marcha, sobre todo estando estacionado incorrectamente y en una curva de la carretera, configurando así el delito de golpes y heridas involuntarios, previsto y sancionado por el artículo 49, literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos que castiga con penas de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare más de veinte (20) días, por lo que, al condenarlo al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo circunstancias atenuantes, la sentencia se ajustó a la ley;

Considerando, que por otra parte, al comprobar que Barceló & Co., C. por A., era la propietaria del vehículo que conducía el prevenido Lidio Paulino Ortega, por tanto su comitente, la corte, en su sentencia, la condenó a pagar las indemnizaciones que figuran en el dispositivo de la sentencia, así como a declararla común y oponible a la aseguradora de la responsabilidad civil de ese comitente, la Británica de Seguros, S. A.;

Considerando, que los recurrentes se limitan a enunciar que existe una desnaturalización de los hechos, pero sin señalar a cuáles hechos se le dio un sentido y alcance distinto del que realmente tienen, por lo que procede rechazar los tres medios arriba mencionados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación incoados por Lidio Paulino Ortega, Barceló & Co., C. por A. y Británica de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DEL 2003, No. 29

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 6 de junio del 2000.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Rafael Antonio Vargas y compartes.
- Abogados:** Dres. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licdas. Silvia Tejada de Báez y Francia Adames Díaz.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Antonio Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral No. 002-0062433-6, domiciliado y residente en la calle Anacaona No. 11 del sector Pueblo Nuevo de la ciudad de San Cristóbal, prevenido; Almacenes Hatuey, S. A., Transporte Moya, S. A., persona civilmente responsable, La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, y Hugo de León Urbáez, parte civil constituida, en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Francia Adames Díaz, por sí y por la Dra. Francia Díaz de Adames en la lectura de sus conclusiones, como abogadas del recurrente Hugo de León Urbáez, parte civil constituida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de junio del 2000 a requerimiento de la Dra. Francia Díaz de Adames, representando a Hugo de León Urbáez, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia recurrida;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de julio del 2000 a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Béz y del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, actuando a nombre y representación de Rafael Antonio Vargas, Almacenes Hatuey, Transporte Moya, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., en la cual no se señala cuáles son los vicios que tiene la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el que se desarrollan y exponen los medios de casación que serán examinados más adelante;

Visto el memorial de casación depositado por la Dra. Francia Díaz de Adames y la Licda. Francia Adames Díaz en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia que contiene los medios de casación que se arguyen contra la sentencia recurrida, que serán analizados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65, 72 y 49, literal c, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código

Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 202 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que en la jurisdicción de San Cristóbal ocurrió un accidente de tránsito en el que intervinieron Rafael Antonio Vargas, conductor de uno de los vehículos y Hugo de León Urbáez del otro; b) que ambos conductores fueron puestos a disposición de la justicia, apoderando el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de esa jurisdicción, dictando su titular una sentencia el 16 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión recurrida; c) que como consecuencia del recurso de apelación incoado por Rafael Antonio Vargas, Almacenes Hatuey, S. A., Transporte Moya, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A., así como por Hugo de León Urbáez, parte civil constituida, intervino el fallo impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de junio del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 29 de diciembre de 1998, por la Licda. Silvia M. Tejada de Báez, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez, en nombre y representación del prevenido Rafael Antonio Vargas y de la persona civilmente responsable Almacenes Hatuey y/o Transporte Moya, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A.; b) en fecha 15 de enero de 1999, por la Dra. Francia M. Díaz de Adames, en nombre y representación del señor Hugo de León Urbáez, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia No. 2345 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 16 de diciembre de 1998, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoados conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Rafael Antonio Vargas, por no comparecer a la audiencia no obs-

tante estar citado legalmente; **Segundo:** Declara al prevenido Rafael Antonio Vargas, culpable de violar los artículos 49, letra c; 65 y 72, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, le condena a sufrir un (1) año de prisión y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Declara al coprevenido Hugo de León Urbáez, no culpable de violar ninguna disposición de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, le descarga de toda responsabilidad penal y declara en cuanto a él las costas de oficio; **Quinto:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, incoada por Hugo de León Urbáez a través de su abogada Dra. Francia Díaz de Adames contra Rafael Antonio Vargas y Almacenes Hatuey, Leo Pérez y/o Luis Méndez y/o Transporte Moya, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo condena al prevenido Rafael Antonio Vargas, por su hecho personal y a la persona civilmente responsable Almacenes Hatuey, S. A. y/o Transporte Moya, S. A., Leo Pérez y/o Luis Méndez, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) a favor del señor Hugo de León Urbáez, por los daños morales y materiales que le fueron causados por el accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena al señor Rafael Antonio Vargas, por su hecho personal y a la persona civilmente responsable Almacenes Hatuey, Leo Pérez y/o Transporte Moya, S. A. y/o Luis Méndez y/o Luis Méndez al pago de los intereses legales de la indemnización acordada a partir de la demanda en justicia y al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de la Dra. Francia Díaz de Adames, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común y oponible dentro de los límites de la póliza, a la compañía La Universal de Seguros, entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Se declara el defecto en contra del prevenido Rafael Antonio Vargas por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Se declara culpable al prevenido Rafael Antonio



Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, con cédula de identidad y electoral No. 002-0062433-6, domiciliado en la calle Anacaona No. 11, del sector Pueblo Nuevo, de San Cristóbal, conductor del camión marca Scania, placa No. LC-0461, chasis No. 1042119, registro No. 370641, de violar el artículo 49 letra c, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiéndose a su favor circunstancias atenuantes, y al pago de las costas penales, modificándose el aspecto penal de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Hugo de León Urbáez a través de su abogada constituida Dra. Francia Díaz de Adames contra Rafael Antonio Vargas y Transporte Moya, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley, y en cuanto al fondo condena al prevenido Rafael Antonio Vargas, por su hecho personal y a Transporte Moya, S. A., en su calidad de propietario del vehículo generador del accidente más arriba descrito, persona civilmente responsable, se condenan a pagar, solidariamente, una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del señor Hugo de León Urbáez, como compensación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el accidente de la especie, modificándose así el aspecto civil de la sentencia apelada; **QUINTO:** Se condena al señor Rafael Antonio Vargas, prevenido y a Transporte Moya, S. A., persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Se condena al señor Rafael Antonio Vargas y a Transporte Moya, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Francia M. Díaz de Adames, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, amparado bajo la póliza No. A-21339, con vigencia desde el día 16 de noviembre de 1996 hasta el 16 de noviembre de 1997; **OCTAVO:** Se excluyen a Almacenes Hatuey, Leo Pérez F. y/o Luis Méndez,

como personas civilmente responsables, a favor de las cuales expidió la compañía aseguradora la póliza antes referida, que amparaba al vehículo causante del accidente, por no haberse establecido la relación de comitente a preposé entre éstas y el prevenido Rafael Antonio Vargas; **NOVENO:** Se rechazan las conclusiones de la persona civilmente responsable y del prevenido por mediación de su abogado constituido por improcedentes y mal fundadas”;

**En cuanto a los recursos de casación de Rafael Antonio Vargas, prevenido; Almacenes Hatuey, S. A., Transporte Moya, S. A., persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes Rafael Antonio Vargas, Almacenes Hatuey, S. A., Transporte Moya, S. A., y La Universal de Seguros, C. por A., prevenido, persona civilmente responsable puesta en causa y aseguradora de la responsabilidad civil, respectivamente, proponen en contra de la sentencia los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación al principio de la indivisibilidad de la comitencia; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en sus dos primeros medios reunidos para su examen, porque están íntimamente vinculados, los recurrentes sostienen que la Corte a-qua, no dio motivos coherentes que justifiquen el dispositivo aplicado en razón de que no esclarecen en qué consistió la falta del prevenido, puesto que los argumentos expresados no perfilan la noción de falta, de acuerdo con lo que ordinaria y jurídicamente se define ésta; además, según los recurrentes, las indemnizaciones impuestas en favor de la parte civil no revisten el carácter de razonabilidad que requiere la equidad, tomando en consideración la escasa gravedad de los golpes y heridas infligidos a la víctima, pero;

Considerando, que para declarar culpable a Rafael Antonio Vargas la Corte a-qua, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron aportadas, dio por establecido que dicho prevenido dio

reversa a la patana que conducía, impactando al vehículo de Hugo de León Urbáez, no obstante las voces de advertencia que le gritaban y la existencia de un vehículo detrás; que esos hechos configuran el delito previsto y sancionado por el artículo 72 de la Ley 241 mencionado, trasgrediendo, además, el artículo 49, literal c, que castiga con penas de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), por lo que al imponerle Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes la Corte a-qua procedió correctamente;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua de manera soberana, apreciando la gravedad de los daños morales y materiales de la víctima, le impuso a la persona civilmente responsable Transporte Moya, S. A., el pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) como justa y condigna reparación a los mismos, dando motivos suficientes y pertinentes, por lo que procede rechazar los dos primeros medios;

Considerando, que en cuanto a lo argüido en el tercer medio, los recurrentes se limitan a expresar que la corte desnaturalizó los hechos, pero no indican en qué consistió ese agravio, lo que evidentemente no llena el voto de la ley, que exige, desarrollar aunque fuere sucintamente, en qué consiste esa desnaturalización, por lo que procede desestimar este tercer medio;

**En cuanto al recurso de Almacenes Hatuey, S. A.:**

Considerando, que esta recurrente fue favorecida con una sentencia que la excluye de toda responsabilidad civil, por lo que resulta inexplicable que figure como recurrente contra una sentencia que le ha dado ganancia de causa y por ende es preciso declarar carente de interés el mismo;

**En cuanto al recurso de casación de la parte civil Hugo de León Urbáez:**

Considerando, que la parte civil recurrente solicita la anulación de la sentencia basándose en lo siguiente: “Falta de base legal. Violación del artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal.

Violación del principio “tantum devolluntum quantum appellatum. Fallo extra y ultra petita”;

Considerando, que en síntesis, la recurrente expresa que la Corte a-qua no podía excluir motu proprio, es decir, sin que nadie se lo solicitara, a Almacenes Hatuey, S. A., pues la parte adversa no concluyó en ese sentido, además, que tampoco podía excluir a Leo Pérez y/o Luis Méndez, porque éstos no apelaron la sentencia de primer grado, violando así las reglas del apoderamiento;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto, que en el primer grado fueron consideradas como personas civilmente responsables puestas en causa, a Almacenes Hatuey, S. A. y/o Transporte Moya, S. A., Leo Pérez y/o Luis Méndez, que los dos primeros recurrieron en apelación, y no lo hicieron los dos últimos; que la Corte a-qua en su sentencia revocó el ordinal que condena a Almacenes Hatuey, S. A., Leo Pérez y/o Luis Méndez, condenando sólo a Transporte Moya, S. A.;

Considerando, que el abogado de las personas civilmente responsables, en el juicio de alzada solicitó la revocación de la sentencia aduciendo que la constitución en parte civil fuera rechazada en razón de que el accidente se debió a una falta exclusiva de la víctima, por lo que evidentemente estaba solicitando la exclusión de todas las personas civilmente responsables puestas en causa, y la corte aceptó en efecto esa solicitud en cuanto a Almacenes Hatuey, S. A., Leo Pérez y/o Luis Méndez, reteniendo sólo la responsabilidad civil de Transporte Moya, S. A., en su calidad de comitente de Rafael Antonio Vargas, por lo que la sentencia no incurrió en los vicios de ultra petita o extrapetita como alega la recurrente;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto de este medio, que ciertamente como sostiene la recurrente, la Corte a-qua no podía acceder a la exclusión de Leo Pérez y/o Luis Méndez, en razón de que éstos no recurrieron en apelación la sentencia de primer grado, por lo que la misma, frente a ellos, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y por esa razón, procede casar la sentencia en ese aspecto;

Considerando, que en su segundo medio la recurrente sostiene la irrazonabilidad de la sentencia en cuanto a la indemnización impuesta, por considerar que la misma es exigua, dada la gravedad de los golpes y daños recibidos por ella, pero;

Considerando, que aún cuando normalmente se ha considerado que irrazonabilidad de las indemnizaciones impuestas por los tribunales, se contrae a que las mismas son desproporcionadas por lo elevada de las sumas con relación a los daños y perjuicios recibidos y es justo consignar que dicho término también se aplica, tal como lo sostiene la parte civil, cuando las mismas no guarden una relación equitativa con el perjuicio sufrido, al entender que estas son insuficientes;

Considerando, que en la especie, la corte impuso en favor de la parte civil una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) que a su juicio es la que realmente se adecúa a los daños y perjuicios experimentados por la parte civil, lo que revela que la misma guarda una justa proporción con los daños morales y materiales experimentados por dicha parte civil, por lo que procede rechazar este último medio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares en cuanto a la forma, los recursos de casación de Rafael Antonio Vargas, Almacenes Hatuey, S. A., Transporte Moya, S. A., La Universal de Seguros, C. por A. y Hugo de León Urbáez en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 de junio del 2000, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara sin interés el recurso de Almacenes Hatuey, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Rafael Antonio Vargas, Transporte Moya, S. A. y La Universal de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Casa la sentencia en cuanto a Leo Pérez y/o Luis Méndez, y envía el asunto, así delimitado, a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y rechaza el recurso de Hugo de León Urbáez en sus demás aspectos; **Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DEL 2003, No. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 25 de mayo del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Antonio Suero Terrero y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Miguel Ángel Brito Tavárez y Nelson Eddy Carrasco.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Antonio Suero Terrero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 091-0000434-1, domiciliado y residente en la calle Club Rotario No. 24 del ensanche Ozama, de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, Lourdes Carvajal, Rafael R. Cadena y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora; y Rafael Emilio Jiménez y Carmen de Jesús Castillo, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nelson Eddy Carrasco en la lectura de sus conclusiones en su calidad de abogado de los recurrentes Rafael Emilio Jiménez Peguero y Carmen de Jesús Castillo, parte civil constituida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de julio del 2000 a requerimiento del Dr. Nelson Eddy Carrasco actuando a nombre y representación de Rafael Emilio Jiménez y Carmen de Jesús Castillo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de junio del 2000 a requerimiento del Dr. Miguel Ángel Brito Tavárez, representando a Carlos Antonio Suero Terrero, Lourdes Carvajal, Rafael R. Cadena y Seguros Pepín, S. A., en la cual no se expresan cuáles son los medios de casación que se invocan contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Nelson Eddy Carrasco en representación de las partes civiles constituidas, Rafael Emilio Jiménez y Carmen de Jesús Castillo, en el que se desarrollan los medios de casación contra la sentencia recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se mencionan, constan los siguientes hechos: a) que el 17 de agosto de 1997 en la carretera Sánchez ocurrió una colisión entre un vehículo conducido por Carlos Antonio Suero Terrero, propiedad de Oscar Polanco, asegurado con Seguros Pepín,



S. A., y una motocicleta conducida por Melvin Alexis Jiménez Castillo, quien falleció en el accidente; b) que el Procurador Fiscal de Peravia sometió al prevenido por ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, quien dictó su sentencia el 15 de junio de 1999, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión recurrida en casación; c) que en virtud de los recursos de apelación del prevenido y de Lourdes Carvajal y Rafael R. Cadena, personas accionadas como civilmente responsables, intervino el fallo impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de mayo del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 22 de julio de 1999, por el Dr. Roberto Encarnación D’Oleo, en nombre y representación de los señores Lourdes Carvajal y Rafael R. Cadena, en contra de la sentencia No. 703 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 15 de junio de 1999, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Carlos Antonio Suero Terrero, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al prevenido Carlos Antonio Suero Terrero, culpable de violar los artículos 49, inciso 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Tercero:** Se condena al prevenido Carlos Antonio Suero Terrero, a sufrir dos (2) años de prisión correccional, al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, así como también al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, hecha por los señores Rafael Emilio Jiménez Peguero y Carmen de Jesús Castillo, padres del occiso Melvin Alexis Jiménez Castillo, a través de su abogado Dr. Nelson Eddy Carrasco, por ser hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto a fondo, se condena al prevenido Carlos Antonio Suero Terrero, por su hecho personal, conjuntamente con los señores Lourdes Carvajal y Rafael R. Cadena, en su calidad de personas beneficiadas por la

póliza de seguro del vehículo que ocasionó el daño, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) a favor y provecho de los señores Rafael Emilio Jiménez Peguero y Carmen de Jesús Castillo, padres del occiso Melvin Alexis Jiménez Castillo; **Sexto:** Se condena al prevenido Carlos Antonio Suero Terrero, conjuntamente con Lourdes Carvajal y Rafael R. Cadena, en sus calidades, antes indicadas al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia a favor de Rafael Emilio Jiménez Peguero y Carmen de Jesús Castillo, en sus calidades de padres del occiso; **Séptimo:** Se declara esta sentencia, común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el daño; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia recurrida y se ordena la exclusión de los señores Lourdes Carvajal y Rafael R. Cadena, por no ser propietarios ni tener la guarda de la cosa al momento del accidente ni haberse establecido la relación de comitencia entre ellos y el prevenido; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida en el ámbito del presente apoderamiento”;

**En cuanto al recurso de Rafael Emilio Jiménez y Carmen de Jesús Castillo, parte civil constituida:**

Considerando, que los recurrentes Rafael Emilio Jiménez y Carmen de Jesús Castillo solicitan la casación de la sentencia argumentando los siguientes medios: **“Primer Medio:** Violación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal. Desconocimiento de la autoridad de cosa juzgada de la sentencia de primer grado; **Segundo Medio:** Violación del artículo 10 de la Ley 4117 del año 1955. Indivisibilidad entre el asegurado y la compañía aseguradora en relación con el monto de la póliza; **Tercer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos de la causa en otro aspecto”;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes alegan que ellos proponen la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por Lourdes Carvajal y Rafael R. Cadena, en razón de

que el mismo fue extemporáneo, toda vez que la sentencia de primera instancia le fue notificada el 1ro. de julio de 1999, mediante acto de alguacil del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Agustín García Hernández, y en cambio el recurso de apelación se hizo el 22 de julio de 1999, pero;

Considerando, que la Corte a-qua rechazó dicha solicitud de inadmisibilidad al comprobar que en el expediente no constaba el acto de alguacil mediante el cual se notificó la sentencia, razón por la cual cuando se operó el recurso, el 22 de julio de 1999, el plazo no había comenzado a correr, y por ende el recurso no era extemporáneo como alegó la parte civil; por lo que se evidenció que la corte no violó el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, sino que por el contrario, hizo una correcta aplicación del mismo;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes sostienen que se violó el artículo 10 de la Ley 4117 sobre seguro obligatorio de vehículos, ya que existe una indivisibilidad entre el asegurado y la compañía de seguros, en cuanto al monto de la póliza, pero;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que la persona o institución que ha concertado un contrato asegurando su vehículo y la responsabilidad civil de su propietario contra cualquier evento que comprometa ésta, no siempre es el comitente, puesto que puede operarse el traspaso correcto del vehículo, manteniéndose la póliza original y, en cambio, el comitente es el mismo propietario, lo que no impide, sin embargo, que la sentencia que intervenga, sea común y oponible a la entidad aseguradora, puesto que la responsabilidad de ésta sigue al vehículo, razón por la cual al comprobar la corte que el vehículo envuelto en el accidente que nos ocupa había salido del patrimonio de Lourdes Carvajal y Rafael R. Cadena mediante una transferencia correcta antes del accidente, pudo la corte excluirlos de la responsabilidad civil, reteniendo, en cambio, la de su actual propietario y comitente del prevenido, Oscar Polanco; por lo que procede desestimar el segundo medio;

Considerando, que en su tercer medio, los recurrentes alegan que los jueces dieron un sentido y alcance de las declaraciones prestadas en audiencia por Lourdes Carvajal, y no tomaron en consideración la documentación aportada que demostraba que la póliza de Seguros Pepín estaba a su nombre, pero;

Considerando, que la responsabilidad civil del propietario de un vehículo, fuente constante de peligro para los terceros, queda comprometida en razón de que tiene la potestad de dar órdenes al preposé, sujeto además a las directrices que aquel trace, lo que no es óbice, sin embargo, para que la compañía aseguradora del vehículo sea puesta en causa, a fin de que la sentencia que inter venga le sea común y oponible, aún cuando la póliza que lo ampara figure a nombre de otra persona distinta del comitente; que la corte no incurrió en el vicio denunciado de este tercer medio, puesto que por la documentación aportada se comprobó que el propietario del vehículo causante del accidente lo era Oscar Polanco y no Lourdes Carvajal y Rafael R. Cadena;

**En cuanto a los recursos de Carlos Antonio Suero Terrero, prevenido y persona civilmente responsable, Lourdes Carvajal, Rafael R. Cadena y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que Carlos Antonio Suero Terrero y Seguros Pepín, S. A., no recurrieron en apelación la sentencia del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual, frente a ellos, se hizo definitiva e irrevocable, razón por la cual no pueden recurrir en casación, y su recurso resulta afectado de inadmisibilidad;

Considerando, que por otra parte, Lourdes Carvajal y Rafael R. Cadena fueron favorecidos por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por lo que, al obtener ganancia de causa, su impugnación a esa sentencia carece de sentido e interés.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares en cuanto a la forma, los recursos de Carlos Antonio Suero Terrero, Rafael Emi-

lio Jiménez Peguero, Carmen de Jesús Castillo, Lourdes Carvajal y Rafael R. Cadena, todos en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Rafael Emilio Jiménez Peguero y Carmen de Jesús Castillo; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de Carlos Antonio Suero y Seguros Pepín, S. A.; **Cuarto:** Declara sin interés el recurso de Lourdes Carvajal y Rafael R. Cadena; **Quinto:** Condena a todos los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DEL 2003, No. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de febrero del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Micher Montero Montero y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Porfirio Natera Cabrera.
<b>Intervinientes:</b>	Luis Antonio Pujols Calderón y Orquídea Margarita Custodio.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Gustavo Estrella y Jorge Luis Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Micher Montero Montero, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1496645-0, domiciliado y residente en la avenida La Pista calle 13 casa No. 2 del sector Brisas del Edén de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Asociación Nacional de Choferes Constitucionalistas, Inc., persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Nacional el 14 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Gustavo Estrella, por sí y por el Lic. Jorge Luis Vásquez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 25 de febrero del 2002 en la secretaría del Juzgado a-quo a requerimiento del Dr. Porfirio Natera Cabrera, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de julio del 2000 mientras Micher Montero Montero transitaba de sur a norte por la avenida La Pista de esta ciudad en un autobús propiedad de la Asociación Nacional de Choferes Constitucionalistas, Inc., asegurado con Seguros Pepín, S. A., chocó con la motocicleta conducida por Henry Erilander Pujols, que transitaba por la referida calle, falleciendo éste a consecuencia de los golpes recibidos; b) que Micher Montero Montero fue sometido a la justicia, conociendo el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. III, y pronunciado sentencia el 19 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara al prevenido Micher Montero Montero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1496645-0, domiciliado y residente en la Aveni-

da La Pista, calle 13 No. 2, Brisas del Edén, culpable de violar el artículo 65, párrafo I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y el artículo 49, numeral I de la Ley 114-99, que modifica dicha ley; en consecuencia se le condena a sufrir la pena de tres (3) años de prisión; b) al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00); c) Se ordena la suspensión de la licencia del señor Micher Montero Montero, por un período de ocho (8) meses acorde con lo establecido en dicho numeral; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en parte civil realizada por los señores Luis Antonio Pujols Calderón y Orquídea Margarita Custodio (padres del joven Henry Erilander Pujols Custodio), contra los señores Micher Montero Montero, la razón social Asociación Nacional de Choferes Const., Inc. (ASONACHOCO) y Mauricio Montero; a) En cuanto a la forma se acoge como buena y válida por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; b) en cuanto al fondo se condena a los señores Micher Montero Montero, en su calidad de persona responsable por su hecho personal, la razón social Asociación Nacional de Choferes Const., Inc. (ASONACHOCO), en su calidad de persona civilmente responsable y Mauricio Montero, de beneficiario de la póliza, al pago conjunto y solidario de una suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor y provecho de los señores Luis Antonio Pujols Calderón y Orquídea Margarita Custodio (padres del joven Henry Erilander Pujols Custodio), como justa indemnización por los daños físicos, morales y materiales sufridos como consecuencia del referido accidente; c) se condena a los señores Micher Montero Montero, la razón social Asociación Nacional de Choferes Const., Inc. (ASONACHOCO) y Mauricio Montero, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **CUARTO:** Se condena a los señores Micher Montero Montero, la razón social Asociación Nacional de Choferes Const., Inc. (ASONACHOCO) y Mauricio Montero, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento



ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Vicente Estrella, Gustavo Estrella, Jorge Luis Vásquez y Pedro Juan Lara, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable contra la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que falló el 14 de febrero del 2002, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Micher Montero Montero, en contra de la sentencia No. 1668 de fecha 19 de diciembre del 2000 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia No. 1668 de fecha 19 de diciembre del 2000 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo III, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: **TERCERO:** Se declara culpable al prevenido Micher Montero Montero, de violar las disposiciones de los artículos 49, numeral 1 y 65 de al Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por el hecho de haber colisionado con una passola, ocasionándole la muerte al Joven Henry Erislander Pujols Custodio, conductor de la passola; en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se declara extinta la acción pública en cuanto al occiso Sr. Henry Erislander Pujols C., en virtud de lo que establece el acta de defunción que se encuentra entre los legajos del expediente, y de conformidad con lo que establece el artículo 2 del Código de Procedimiento Criminal; **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por los señores Luis Antonio Pujols Calderón y Orquídea Margarita Custodio, en sus calidades de padres del occiso Henry Erislander

Pujols Custodio, contra los señores Micher Montero Montero, por su hecho personal, la razón social Asociación Nacional de Choferes Const., Inc. (ASONACHOCO), persona civilmente responsable y Mauricio Montero, en su condición de propietario del vehículo envuelto en el accidente y la compañía Seguros Pepín, S. A., como entidad aseguradora del autobús, marca Ford, chasis No. 1FDWB70H9FVA03215, placa No. IF-1791, por estar hecha conforme a la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo se condena al prevenido Micher Monteo Montero en su calidad de persona civilmente responsable por su hecho personal, la razón social Asociación Nacional de Choferes Const., Inc. (ASONACHOCO), en su calidad de persona civilmente responsable y Mauricio Montero, en su calidad de propietario y beneficiario de la póliza del seguro, al pago conjunto y solidario de una suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) a favor de los señores Luis Antonio Pujols Calderón y Orquídea Margarita Custodio, padres del occiso Henry Erilander Pujols C., como justa indemnización por los daños y perjuicios físicos y materiales sufridos como consecuencia del referido accidente; **SÉPTIMO:** Se condena a los prevenidos Micher Montero Montero, la razón social Asociación Nacional de Choferes Const., Inc. (ASONACHOCO) y Mauricio Montero, al pago conjunto y solidario de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del autobús, marca Ford, chasis No. 1FDWB70H9FVA03215, placa No. IF-1791, que intervino en el accidente; **NOVENO:** Se condena a los nombrados Micher Montero Montero, la razón social Asociación Nacional de Choferes Const., Inc. (ASONACHOCO) y Mauricio Montero, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Vicente Estrella, Gustavo Estrella, Jorge Luis Vásquez y Pedro Juan Lara, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Micher Montero Montero, prevenido y persona civilmente responsable; Asociación Nacional de Choferes Constitucionalistas, Inc. persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que el recurrente Micher Montero Montero, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; en consecuencia, procede declarar afectados de nulidad los recursos de la Asociación Nacional de Choferes Constitucionalistas, Inc., Seguros Pepín, S. A. y Micher Montero Montero, en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el recurrente Micher Montero Montero, en su calidad de prevenido fue condenado a dos (2) años de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, por violación a los artículos 49, numeral 1, y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; debiendo anexar al acta levantada al efecto en secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso de Micher Montero Montero, en su indicada calidad está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Luis Antonio Pujols Calderón y Orquídea Margarita Custodio en los recursos de casación interpuestos por Micher Montero Montero, Asociación Nacional de Choferes Constitucionalista, Inc. y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Séptima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 14 de febrero del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Micher Montero Montero, en su condición de prevenido; **Tercero:** Declara nulos los recursos de Micher Montero Montero, en su condición de persona civilmente responsable, de la Asociación Nacional de Choferes Constitucionalistass, Inc. y de Seguros Pepín, S. A.; **Cuarto:** Condena a Micher Montero Montero al pago de las costas penales, y a éste y a la Asociación Nacional de Choferes Constitucionalistas, Inc. al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Gustavo Estrella y Jorge Luis Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DEL 2003, No. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 3 de agosto de 1990.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Mario Francisco Marcelino Salcedo y Compañía Nacional de Seguros, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ezequiel Antonio González Reyes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Francisco Marcelino Salcedo, persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de agosto de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de agosto de 1990 a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González Reyes a nombre y representación de Ma-

rio Francisco Marcelino Salcedo y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la que no se indican cuáles son los medios de casación que se esgrimen en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia que contiene los medios de casación que se examinarán más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 91 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en la calle Julio Lample de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, ocurrió un accidente en el que Salvador Batista conduciendo una motocicleta, propiedad de Eulalio Batista, resultó con severas lesiones corporales al estrellarse contra un camión que había estacionado de noche el nombrado Ricardo Ovalle, propiedad de Mario Francisco Marcelino Salcedo; b) que Ricardo Ovalle fue sometido conjuntamente con el agraviado por ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, quien dictó su sentencia el 2 de abril de 1990, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión recurrida; c) que al ser recurrida en apelación por Salvador Batista, Eladio Batista, Mario Francisco Marcelino Salcedo y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó su sentencia el 3 de agosto de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuesto por el Dr. Tufik R. Julio Sanabia, en fecha 2 de abril de 1990, en representación de los señores Salvador y Eulalio Batista, así como el Dr. Lu-

dovino Alonzo Raposo, en fecha 23 de abril de 1990, en representación de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., y la persona civilmente responsable señor Mario Francisco Marcelino Salcedo, contra la sentencia correccional No. 59 de fecha 2 de abril de 1990, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuya parte dice así: **Primero:** Se declara regular en la forma la constitución en parte civil hecha por el Dr. Tufik R. Lulo Sanabia, a nombre y representación de los señores Salvador y Eulio Batista, contra Ricardo A. Ovalles Núñez, en su calidad de prevenido, y contra la persona civilmente responsable, en oponibilidad a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **Segundo:** Se descarga a Salvador Batista, por no haber cometido el hecho; **Tercero:** Se pronuncia defecto contra Ricardo A. Ovalle Núñez, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar citado legalmente; **Cuarto:** Se declara a Ricardo A. Ovalle Núñez, culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio de Salvador Batista, por haber violado los reglamentos; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Quinto:** Se declara asimismo persona civilmente responsable del accidente al señor Mario Francisco Marcelino Salcedo y se le condena al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de Salvador Batista, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos y una indemnización de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), a favor de Eulio Batista, por los daños materiales sufridos por su motocicleta; **Sexto:** Se condena al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en provecho del Dr. Tufik R. Lulo Sanabia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara esta sentencia oponible y ejecutable en todos sus aspectos civiles contra la aseguradora del vehículo que produjo el accidente, la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.; **SEGUNDO:** La corte, obrando por auto-ridad propia, modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida en cuanto a las indemnizaciones impuestas; y en consecuencia, condena a la persona civilmente responsable Mario Francisco

Marcelino Salcedo, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor de Salvador Batista, por los daños morales y materiales sufridos en el accidente y Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor de Eulalio Batista, por los daños materiales al motor envuelto en el accidente; **TERCERO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria contra la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en virtud de la Ley 4117; **CUARTO:** Se condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Tufik R. Lulo Sanabia, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Mario Francisco Marcelino Salcedo, persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes solicitan la casación de la sentencia sobre las siguientes bases: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en ambos medios reunidos para su examen, los recurrentes sostienen que la sentencia carece de motivos que den una sustentación legal al dispositivo, y además que no expresa en qué consiste la falta que se le atribuye al conductor del camión, habida cuenta que éste se encontraba correctamente estacionado y sólo la impericia e imprudencia de la víctima fueron las causantes del accidente, pero;

Considerando, que la Corte a-qua retiene una falta a cargo de Ricardo Ovalle, sin descartar que ciertamente hubo una imprevisión culposa de la víctima, en el hecho de estacionar su vehículo de noche en un lugar sin iluminación y sin poner a funcionar el dispositivo de luces intermitentes que advirtieran la presencia de ese vehículo, para lo cual dio motivos claros, específicos y coherentes que justifican su decisión; que además, redujeron sensiblemente la indemnización al entender que la víctima, aunque descargada en primer grado, había contribuido al accidente, por lo que procede desestimar ambos medios.



Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Mario Francisco Marcelino Salcedo y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de agosto de 1990, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a Mario Francisco Marcelino Salcedo al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DEL 2003, No. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de diciembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Luis Alberto Fernández Reyes.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Fernández Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 16855 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Roberto Pastoriza No. 619 (parte atrás) del ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Lic. Ingrid Hidalgo, en representación del señor Luis Alberto Fernández Reyes, en fecha 21 de julio de 1999, contra la sentencia de fecha 20 de julio de 1999, dictada por Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales

por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpable al prevenido de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal; en consecuencia, atendiendo a los hechos como sucedieron se condena al prevenido Luis Alberto Fernández Reyes, a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión, además al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil la misma se declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al acusado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de la parte agraviada, además se condena al prevenido al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente’; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por improcedentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se condena al nombrado Luis Alberto Fernández Reyes al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de estas últimas a favor y provecho del Lic. Juan Bautista Suriel, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de diciembre del 2001 a requerimiento de Luis Alberto Fernández Reyes a nombre y representación de sí mismo en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de marzo del 2003 a requerimiento de Luis Alberto Fernández Reyes, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Luis Alberto Fernández Reyes ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Luis Alberto Fernández Reyes del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 7 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DEL 2003, No. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de diciembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Alejandro Matos Mateo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Fior Daliza Herrera.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Matos Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación y personal No. 65616 serie 12, domiciliado y residente en la calle José Reyes No. 8, del sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Emilio Hazim Rodríguez, a nombre y representación del nombrado Alejandro Matos Mateo, en fecha 20 de julio del 2000, en contra de la sentencia marcada con el No. 400-00, de fecha 20 de julio del 2000, dictada

por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, pro haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Aspecto Penal: **Primero:** Se declara al acusado Alejandro Matos Mateo, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación y personal No. 65616 serie 12, domiciliado y residente en la calle José Reyes, No. 8 Ciudad Nueva, Distrito Nacional, culpable del crimen de violencia intrafamiliar, golpes y heridas en contra y perjuicio de Grecia María Durán Montes de Oca, que le produjo lesión permanente, hechos previstos y sancionados por los artículos 309-1, 309-2, 309-3 inciso B, del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales. En cuanto al aspecto civil: **Segundo:** Se admite y se reconoce como regular, buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil presentada por la señora Grecia María Durán Montes de Oca, por intermedio de su abogado constituido y apoderado Lic. Octavio Arias, en contra del acusado Alejandro Matos Mateo, por ser regular y haber sido hecha en tiempo hábil; **Tercero:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena al acusado Alejandro Matos Mateo al pago de una indemnización a favor de la señora Grecia Durán Montes de Oca, por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños sufridos a consecuencia de la agresión y violencia de que se fue objeto; **Cuarto:** Se condena al acusado Alejandro Matos Mateo al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Octavio Arias, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Se ordena al nombrado Alejandro Matos Mateo, al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de diciembre del 2001 a requerimiento de la Licda. Fior Daliza Herrera actuando a nombre y representación del recurrente Alejandro Matos Mateo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de abril del 2003 a requerimiento de Alejandro Matos Mateo, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Alejandro Matos Mateo ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Alejandro Matos Mateo del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 13 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DEL 2003, No. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de abril del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Juan Irelkis Castro González.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio Chivilli Hernández.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Irelkis Castro González, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Irelkis Castro González en representación de sí mismo, en fecha 8 de diciembre de 1998; en contra de la sentencia de fecha 8 de diciembre de 1998, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al



acusado Juan Irelkis Castro González, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Mella, sector Limón No. 199, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 295 y 304, párrafo II en perjuicio del occiso Belkilino Santana y el artículo 309 en perjuicio de José Castro Made; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de quince (15) años de reclusión; **Segundo:** Que sea condenado al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, se condena al nombrado Juan Irelkis Castro González a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena al nombrado Juan Irelkis Castro González al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de mayo del 2002 a requerimiento del Lic. Julio Chivilli Hernández, a nombre y representación de Juan Irelkis Castro González, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de abril del 2003 a requerimiento de Juan Irelkis Castro González, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Juan Irelkis Castro González ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Juan Irelkis Castro González del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DEL 2003, No. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, del 17 de febrero de 1999.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Domingo Espinal y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge Rodríguez Pichardo.
<b>Interviniente:</b>	Pedro María Almonte.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francis Peralta Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 7506 serie 73, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte No. 3 del sector Los Mina de esta ciudad, prevenido; Caribe Tours, C. por A, persona civilmente responsable, y La Tropical de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el 17 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francis Peralta Rodríguez en su calidad de abogado de la parte interviniente Pedro María Almonte, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el 17 de febrero de 1999 a requerimiento del Lic. Jorge Rodríguez Pichardo, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se indican cuáles son los medios de casación que se arguyen en contra de la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Lic. Jorge Rodríguez Pichardo, abogado de los recurrentes, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que contiene los medios de casación contra la sentencia recurrida, que serán analizados más adelante;

Visto el escrito depositado por el Lic. Francis Peralta Rodríguez en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, abogado de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 206 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: a) que en la carretera que conduce de Mao a Santiago Rodríguez ocurrió un accidente de tránsito en el cual un autobús de Caribe Tours, C. por A., conducido por Domingo Espinal, asegurado en La Tropical de Seguros, S. A., arrolló un ganado que transitaba por esa vía, propiedad de Pedro María

Almonte, causándole la muerte a 10 de las vacas; b) que tanto el conductor del autobús como el propietario del ganado fueron sometidos por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de San Ignacio de Sabaneta, quien apoderó al Juzgado de Paz de ese municipio; c) que este último dictó su sentencia el 11 de mayo de 1992, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara la dualidad o doble falta de los nombrados Domingo Espinal y Pedro María Almonte en el accidente; en consecuencia, se declaran culpables de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en sus artículos 65, 124 y 206 respectivamente; **SEGUNDO:** Se declara en lo penal el defecto al nombrado Domingo Espinal, por no comparecer, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se condena en el aspecto penal al nombrado Domingo Espinal a cumplir un (1) mes de prisión correccional y al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al nombrado Pedro María Almonte cumplir una prisión correccional de quince (15) días y al pago de una multa de Ciento Veinticinco Pesos (RD\$125.00), y al pago de las costas por haber cometido ambos las faltas causantes del accidente; **CUARTO:** Se declara buena y válida la demanda en daños y perjuicios intentada por el nombrado Pedro María Almonte en contra Caribe Tours, C. por A., en su condición de civilmente responsable en ocasión de los daños y perjuicios materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente de que se trata, por ser ésta regular; en consecuencia, se condena conjuntamente y solidariamente a Caribe Tours, C. por A., civilmente responsable, a Domingo Espinal por su hecho personal y a La Tropical de Seguros, S. A., compañía aseguradora al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del señor Pedro María Almonte, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; **QUINTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por Caribe Tours, C. por A., en contra del señor Pedro María Almonte por ser éste también responsable del accidente, se condena en consecuencia, al señor Pedro María Almonte al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil

Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la empresa Caribe Tours, C. por A., como justa reparación a los daños materiales y morales recibidos por ésta en ocasión del accidente; **SEXTO:** Se condena a Pedro María Almonte al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Lic. Jorge Augusto Rodríguez Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se condena a Caribe Tours, C. por A. y La Tropical de Seguros, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor del Lic. Domingo Paredes Azcona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) que por efecto del recurso de apelación que incoara Pedro María Almonte, Domingo Espinal, Caribe Tours, C. por A. y La Tropical del Seguros, S. A., intervino el fallo impugnado, dictado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el 17 de febrero de 1999, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia como al efecto pronunciamos el defecto en contra del nombrado Domingo Espinal, por estar legalmente citado y no comparecer; **SEGUNDO:** Se declara como al efecto declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por las partes; **TERCERO:** Se modifica como al efecto modificamos en todas sus partes la sentencia No. 82, dictada por el Juzgado de Paz de este municipio, de fecha 11 de mayo de 1992; **CUARTO:** Se declara como al efecto declaramos culpable al nombrado Domingo Espinal, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **QUINTO:** Se condena como al efecto condenamos al nombrado Domingo Espinal, a cumplir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de un multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00); **SEXTO:** En cuanto al nombrado Pedro María Almonte, se declara como al efecto declaramos no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **SÉPTIMO:** Se descarga como al efecto descargamos a Pedro María Almonte por no haber violado la Ley 241; **OCTAVO:** Se condena como al efecto condenamos a Domingo Espinal al pago de las costas del proceso penal; **NOVENO:** En el aspecto civil se declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por Pedro María Almonte en contra de la compañía Caribe Tours, C.

por A., se condena a la compañía Caribe Tours, C. por A., al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Pedro María Almonte por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos con motivo del accidente, del que se trata, en su condición de persona civilmente responsable;

**DÉCIMO:** Se condena como al efecto condenamos a la compañía Caribe Tours, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma impuesta por este tribunal a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria;

**UNDÉCIMO:** La presente sentencia se declara, común, oponible y ejecutable a la compañía La Tropical de Seguros, S. A., en su condición de compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el daño;

**DUODÉCIMO:** Se condena como al efecto condenamos al pago de las costas civiles, con distracción de las mimas a favor de los Licdos. Francis Peralta y Manuel Francisco Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Domingo Espinal, prevenido; Caribe Tours, C. por A., persona civilmente responsable, y La Tropical de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 y siguientes del Código Civil, y todas las disposiciones relativas a la prueba; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. Contradicción de motivos”;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes alegan en síntesis, que ellos sostuvieron ante el Juez a-quo que el prevenido Domingo Espinal no había sido correctamente citado en su domicilio ni en su residencia, por lo que no podía ser condenado sin ese requisito esencial, al tenor de lo que dispone el artículo 8, acápite j de la Constitución Dominicana; que tampoco fue citada La Tropical de Seguros, S. A.; por ende, la sentencia no podía ser declarada oponible a esa compañía, pero;

Considerando, que Domingo Espinal fue citado dos veces en la casa No. 23 de la calle Juan Pablo Duarte de Los Mina, Santo Domingo, pero posteriormente, cuando se le requirió para la audiencia del fondo ante el Juez de Paz del municipio de San Ignacio de Sabaneta, el alguacil fue informado por una vecina que su requerido se había mudado y no se sabía su actual dirección, por lo que el juez ordenó citarlo de acuerdo con el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, en la puerta del tribunal, lo que es correcto; que en cuanto a la compañía La Tropical de Seguros, S. A., cuya falta de citación también se alega en casación, el Lic. Jorge Rodríguez no propuso en audiencia la excepción de falta de citación en la jurisdicción de fondo, razón por la cual no puede presentarla por primera vez en casación, por lo que procede desestimar este primer medio;

Considerando, que en su segundo y tercer medios, examinados en conjunto por su vinculación, los recurrentes aducen que no le fue probada la falta al conductor del autobús, lo que competía a la parte adversa, ya que el artículo 1315 del Código Civil conserva toda su vigencia, no obstante su condición de apelante; que asimismo, argumentan los recurrentes, el juez no ponderó que el accidente ocurrió de noche, estando prohibido arriar reses después de las seis de la tarde, y que las mismas eran transportadas por un número de personas insuficientes y sin banderas rojas, lo que es imperativo, acorde con el artículo 206 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que en este último aspecto, es preciso señalar que el artículo 206 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos expresa que para transportar ganado por la vías públicas, se requiere que hayan dos personas portando banderolas rojas, cien metros delante y detrás del mismo, a fin de advertir el peligro a los conductores de los vehículos que transiten por dichas vías; que en la especie, los testimonios que sirvieron de fundamento para retener una falta a cargo del prevenido que manejaba el autobús de Caribe Tours, C. por A., expresaron que ciertamente había personas con



esas banderas, pero a 30 metros, lo que evidentemente debió ser ponderado por el Juez a-quo, a fin de determinar la influencia que esa circunstancia pudo tener en la imposición de la indemnización acordada en favor del propietario del ganado envuelto en el accidente, lo que de suyo, no libera de responsabilidad al prevenido, debido a la comprobada velocidad excesiva que conducía, por lo que procede acoger el último medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro María Almonte en el recurso de casación incoado por Domingo Espinal, Caribe Tours, C. por A. y La Tropical de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el 17 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso en su aspecto penal; **Tercero:** Casa la sentencia en su aspecto civil, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **Cuarto:** Condena a Domingo Espinal al pago de las costas penales, y las compensa en el aspecto civil.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DEL 2003, No. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 18 de julio del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Cornelio Soto y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Mildred Montás Fermín.
<b>Intervinientes:</b>	Josefa Delgado Rosario y Luz Celeste Fulgencio.
<b>Abogado:</b>	Dr. Antonio Fulgencio Contreras.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cornelio Soto, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0215908-4, domiciliado y residente en el sector La Puya de Arroyo Hondo de esta ciudad, prevenido; Tenedora R. P. M., C. por A., persona civilmente responsable y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio Fulgencio Contreras, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de julio del 2001 a requerimiento de la Licda. Mildred Montás Fermín, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por la Licda. Mildred Montás Fermín, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Criminal; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículo de Motor y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de enero de 1999 mientras Cornelio Soto transitaba por la calle F de la Zona Industrial de Haina en un camión propiedad de Tenedora R. P. M., C. por A., asegurado con Seguros La Antillana, S. A., chocó con la motocicleta conducida por Carlos Gregorio Delgado, quien iba en compañía de Luz Celeste Fulgencio de los Santos, falleciendo el primero y sufriendo politraumatismos la segunda; b) que el chofer fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 13 de marzo del 2000, cuyo

dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal el 18 de julio del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de mayo del 2000 por la Licda. Mildred Montás Fermín, en nombre y representación de Cornelio Soto, en fecha 22 de mayo del 2000, por la Licda. Mildred Montás Fermín, de la persona civilmente responsable Tenedora R. P. M., y de la compañía Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia No. 605, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 13 de marzo del 2000, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto del nombrado Cornelio Soto, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Cornelio Soto, de generales que constan, de violación a los artículos 49, 61, 65, 139 y 141 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión correccional y Dos Mil Trescientos Pesos (RD\$2,300.00) de multa, más al pago de las costas penales; se cancela la licencia de conducir de Cornelio Soto, por espacio de un (1) año, se ordena esta sentencia le sea comunicada al Director General de Tránsito Terrestre para los fines de ley correspondientes; **Tercero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil hecha por Luz Celeste Fulgencio de los Santos en su calidad de lesionada y Josefa Delgado Rosario, en su calidad de madre de Carlos Gregorio Delgado, a través de su abogado Dr. Fulgencio Antonio Contreras, por ser hecha en tiempo hábil, de conformidad a las leyes que rigen la materia; en cuanto al fondo, se condena a la Compañía Tenedora R. P. M., en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$120,000.00) a favor de la reclamante Luz

Celeste Fulgencio de los Santos como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ella a consecuencia del accidente de que se trata; Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de Josefa Delgado Rosario, en su calidad de madre de Carlos Gregorio Delgado, como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos por ella a consecuencia del accidente en el que perdió la vida su hijo Carlos Gregorio Delgado; b) se condena al pago de los intereses legales de las sumas precedentemente establecidas a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; c) se condena al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del abogado Dr. Fulgencio Antonio Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; d) se declara esta sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza de la compañía Seguros La Antillana, S. A., por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente’; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Cornelio Soto, dominicano, mayor de edad, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0215908-4, domiciliado y residente en la calle L No. 1 de la Zona Industrial de Haina, municipio de la provincia de San Cristóbal, culpable de haber violado los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, vigente; en consecuencia, se condena a pagar una multa de Dos Mil Trescientos Pesos (RD\$2,300.00) modificando la sentencia impugnada en su aspecto penal, acogiéndose circunstancias atenuantes en cuanto al fondo del aludido recurso; **TERCERO:** Se confirma el aspecto civil de la sentencia atacada con el ya referido recurso; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por el abogado de la defensa, por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y falta de pruebas; **Segundo Medio:** Falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en los dos medios reunidos para su análisis, los recurrente alegan, en síntesis, lo siguiente: “El fallo impugnado adolece de irregularidades, ya que en el expediente no hay nada en que pueda fundamentarse una condena contra Cornelio Soto; que la sentencia no contiene motivaciones ni consideraciones de hecho ni de derecho que avalen el fallo; no se emiten consideraciones jurídicas firmes que hagan presumir una condena justa, no explicándose porqué la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal confirmó el fallo y condenó a quien debía ser descargado”;

**En cuanto al recurso de  
Cornelio Soto, prevenido:**

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido que lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el 22 de enero de 1999, mientras Cornelio Soto transitaba por la calle F de la Zona Industrial de Haina, chocó con la motocicleta conducida por Carlos Gregorio Delgado; b) Que de la instrucción llevada a cabo en esta corte de apelación, mediante la lectura y ponderación de las piezas que obran en el expediente, tales como el acta policial, certificado médico, acta de defunción y las declaraciones dadas por el prevenido ante esta corte, ha quedado establecido que el prevenido conducía en forma temeraria, descuidada y atolondrada, poniendo en riesgo y despreciando los derechos, la seguridad y la vida de los demás y por no tomar las medidas necesarias que todo conductor prudente debe tener, pues, el mismo prevenido admite que vio al motorista a corta distancia y que no le dio tiempo a frenar, lo cual evidencia que el accidente se debió a la falta única y exclusiva de Cornelio Soto; c) Que a consecuencia del accidente Carlos Gregorio Delgado falleció por los golpes recibidos, y Luz Celeste Fulgencio resultó con traumatismos en el cuello, rodilla izquierda y hombro derecho, por lo que el prevenido ha violado las disposiciones de los artículos 65 y 49, párrafo 1, de la ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el numeral 1 del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00, y la suspensión de la licencia de conducir por un período no menor de un (1) año, si el accidente ocasionare la muerte de una o más persona, como ocurrió en la especie;

Considerando, que la Corte a-qua condenó a Cornelio Soto a Dos Mil Trescientos Pesos (RD\$2,300.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, aplicando una sanción superior al máximo de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) establecida por el referido párrafo 1 del artículo 49 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos lo que resulta una incorrecta aplicación de la ley; pero, habiendo quedado establecida la culpabilidad del prevenido recurrente, y al no quedar nada por juzgar, procede casar por vía de supresión y sin envío el excedente del límite máximo de la multa establecida por el referido artículo para el delito de que se trata;

**En cuanto a los recursos de Tenedora R. P. M., C. por A.,  
persona civilmente responsable, y Seguros La Antillana,  
S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la Corte a-qua confirmó el aspecto civil de la sentencia de primer grado y para fallar en este sentido, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que a consecuencia del accidente Josefa Delgado Fulgencio, en su calidad de madre del occiso, y Luz Celeste Fulgencio, agraviada, se constituyeron en parte civil en contra del prevenido Cornelio Soto y de la compañía Tenedora R. P. M., como persona civilmente responsable; b) Por lo que establecido el vínculo de causalidad entre la falta comprobada de Cornelio Soto y los daños sufridos por la agraviada Luz Celeste Fulgencio, a consecuencia de las lesiones recibidas y descritas en el certificado médico legal que obra en el expediente, así como los daños morales sufridos por Jo-

sefa Delgado Fulgencio, madre de la víctima fatal del accidente, es razonable confirmar las indemnizaciones impuestas por el Tribunal a-quo por los daños morales y materiales sufridos por las personas agraviadas”;

Considerando, que tal como se evidencia la Corte a-qua, en buen uso de su poder soberano hizo una razonable apreciación de los daños y una correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, por lo que procede rechazar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Josefa Delgado Rosario y Luz Celeste Fulgencio en los recursos de casación interpuestos por Cornelio Soto, Tenedora R. P. M., C. por A. y Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de Tenedora R. P. M., C. por A. y Seguros La Antillana, S. A.; **Tercero:** Casa por vía de supresión, y sin envío, el excedente del monto de la multa impuesta a Cornelio Santos; **Cuarto:** Condena a Cornelio Santos al pago de las costas penales, y a éste y a Tenedora R. P. M., C. por A. al pago de las civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio Fulgencio Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros La Antillana, S. A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DEL 2003, No. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 25 de julio del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Anicasio Acosta Paredes y Cándida López Adames.
<b>Abogada:</b>	Licda. Fiordaliza Paulino Fernández.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anicasio Acosta Paredes y Cándida López Adames, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de julio del 2001 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judi-

cial de San Francisco de Macorís el 30 de julio del 2001, a requerimiento de los recurrentes;

Visto el memorial de casación de fecha 7 de agosto del 2001 depositado por la Licda. Fiordaliza Paulino Fernández, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad y los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 29 de junio de 1998 por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte por Anicasio Acosta Paredes y Cándida López Adames contra el nombrado Eutacio Villa (a) Pancho por violación de propiedad, fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte del fondo de la prevención, la cual dictó una sentencia en atribuciones correccionales el 4 de marzo de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al nombrado Eutacio Villa de violar el artículo 1ro. de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad en perjuicio de los nombrados Anicasio Acosta y Cándida López, y en consecuencia, se condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión y al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **SEGUNDO:** Se condena al prevenido Eutacio Villa al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena el desalojo inmediato del terreno en cuestión; **CUARTO:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso; **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada por los nombrados Anicasio Acosta y Cándida López por órgano de su abogado y apoderado especial Lic. José Octavio Andújar en contra del preve-

nido Eutacio Villa, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la constitución condena al nombrado Eutacio Villa al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) en favor de los nombrados Anicasio Acosta y Cándida López por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del referido hecho; **SÉPTIMO:** Se condena al nombrado Eutacio Villa al pago de los intereses legales de la suma acordada; **OCTAVO:** Se condena al nombrado Eutacio Villa al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lic. José Octavio Andújar, quien afirma estarlas avanzando; **NOVENO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución reconventional en parte civil formulada por el nombrado Eutacio Villa, por órgano de su abogado y apoderado especial Lic. José A. Salazar en contra de los nombrados Anicasio Acosta y Cándida López, por estar hecha de acuerdo a la ley; **DECIMO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se rechaza por improcedente y mal fundada”; b) que del recurso de apelación interpuesto por Eutacio Villa (a) Pancho, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de julio de 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el 23 de marzo de 1999 por el Lic. José A. Salazar, actuando en representación del prevenido Eutacio Villa contra la sentencia correccional No. 28 dictada el 4 de marzo de 1999 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley y cuya parte dispositiva se encuentra copiada en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca los ordinales primeros, segundo, tercero y cuarto de la sentencia recurrida; y en consecuencia, declara no culpable al nombrado Eutacio Villa de violar la Ley 5869 sobre violación de propiedad privada en perjuicio de los señores Anicasio Acosta y Cándida López, por lo cual se le descarga

de la inculpación hecha en su contra, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por los nombrados Anicasio Acosta y Cándida López por órgano de su abogado apoderado el Lic. José Octavio Andújar contra el prevenido Eutacio Villa, por haber sido hecha conforme a las normas procesales; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, la rechaza por improcedente; **SEXTO:** Revocando en consecuencia los ordinales sexto, séptimo y octavo de la sentencia apelada; **SÉPTIMO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha de manera reconventional por el nombrado Eutacio Villa por órgano de su abogado apoderado el Lic. José A. Salazar contra los nombrados Anicasio Acosta y Cándida López, por estar formulada en cuanto a la ley; **OCTAVO:** En cuanto al fondo de dicha constitución la rechaza por improcedente e infundada, confirmando por lo tanto el ordinal décimo de la sentencia apelada; **NOVENO:** Esta corte omite pronunciarse en cuanto a las costas civiles, por no haber sido solicitada por ninguna de las partes en litis”;

**En cuanto al recurso incoado por Anicasio Acosta Paredes y Cándida López Adames, parte civil constituida:**

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de casación el siguiente medio: “Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su primer medio, en síntesis, que la sentencia impugnada revocó la dictada por el tribunal de primer grado estableciendo que Eutacio Villa (a) Pancho no se introdujo en la propiedad a nombre de Ramón Hernández, quien legó la misma mediante un testamento a Anicasio Acosta y Cándida López, hechos que fueron comprobados por el tribunal de primer grado, con lo cual desnaturalizó los hechos;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida, se observa que la Corte a-qua, para revocar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, expuso lo siguiente: “a) Que en fecha 8 de junio del año 1998 los nombrados Anicasio Acosta Paredes y Cándida López Adames presentaron una querrela por violación de propiedad contra el nombrado Eutacio Villa (a) Pancho, por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, por el hecho de que este último ocupar unos terrenos que alegadamente les pertenecían a los querellantes en virtud de un testamento que habría hecho a favor de éstos, el propietario original de los terrenos, Ramón Hernández (fallecido); b) Que de acuerdo con las declaraciones de los testigos Bienvenido Santos, Juan Rosario Hernández, Quirino de León Ventura y Gerónimo Polanco Rosario, las cuales han sido sopesadas por esta corte de apelación, y quienes han coincidido en sus declaraciones, ha quedado establecido que Eutacio Villa (a) Pancho ocupaba los terrenos aludidos con el consentimiento de su propietario Ramón Hernández desde antes de éste fallecer, coincidiendo también los testigos en afirmar que Eutacio Villa (a) Pancho ha vivido y cultivado los terrenos por más de 20 años, en forma constante y pacífica”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que cuando los jueces del fondo reconocen como sinceros ciertos testimonios y declaraciones, y fundan en ellos su íntima convicción, como sucedió en la especie, lejos de incurrir en una desnaturalización de los hechos de la causa, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la tarea de depuración de las pruebas; que por consiguiente, todo lo argüido por los recurrentes en el medio que se acaba de examinar, debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso incoado por Anicasio Acosta Paredes y Cándida López Adames contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 25 de julio de

2001, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DEL 2003, No. 39

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de septiembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Sixto Fernández Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael L. Guerrero.
<b>Interviniente:</b>	Luis Manuel Burgos Hernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Bienvenido Ventura Cuevas.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sixto Fernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, maestro constructor, cédula la identidad y electoral No. 001-0154555-6, domiciliado y residente en la calle Prolongación Camino Chiquito No. 346 del sector de Arroyo Hondo de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Rafael L. Guerrero, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Bienvenido Ventura Cuevas, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de septiembre del 2001 a requerimiento del recurrente, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 27 de marzo del 2002 por el Dr. Rafael L. Guerrero, en el cual se invocan los medios que se analizan más adelante;

Visto el escrito de intervención depositado el 26 de marzo del 2002 por el Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, en representación de la parte interviniente;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 del Código Penal, y 1, 28, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela incoada por Luis Manuel Burgos por violación del artículo 405 del Código Penal, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Sixto Fernández Rodríguez; b) que apoderada la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ésta dictó su sentencia en atribuciones correccionales el 23 de junio de 1999, cuyo dispositivo está copiado en el de la decisión impugnada; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Fernando Cruz Díaz, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó su fallo en atribuciones correccionales el 21 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a



la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Leonidas Guerrero, a nombre y representación del señor Sixto Fernández, en fecha 29 de junio de 1999, contra la sentencia marcada con el número 1,588, de fecha 23 de junio de 1999, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara culpable al prevenido Sixto Fernández, de violar el artículo 405 del Código Penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), además al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil, la misma se declara buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme al derecho. En cuanto al fondo se condena al prevenido al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de señor Luis Manuel Burgos; **Tercero:** Se condena al prevenido al pago de las costas civiles del proceso, distraídas a favor y provecho del Dr. Bienvenido Ventura, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica el ordinal primero (1ro.) de la sentencia recurrida y condena al nombrado Sixto Fernández al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo (2do.) en el sentido de reducir la indemnización acordada a la parte civil constituida señor Luis Manuel Burgos, en la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos a consecuencia del presente hecho; **CUARTO:** Condena al nombrado Sixto Fernández al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho del Lic. Leonel Ventura Cuevas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso incoado por Sixto Fernández Rodríguez, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Motivos insuficientes y erróneos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos aportados; **Tercer Medio:** Falsa interpretación del artículo 405 del Código Penal”;

Considerando, que el recurrente invoca en sus dos primeros medios, reunidos por su estrecha vinculación, en síntesis, “que los jueces de la Corte a-qua incurrieron en desnaturalización de los hechos, toda vez que en la sentencia expusieron que el inmueble de que se trata no estaba terminado, lo que es incierto”; que los demás argumentos expuestos por los recurrentes se refieren a los hechos mismos, por tanto no serán tomados en consideración;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se observa que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua no incurrió en desnaturalización de los hechos, ya que lo que hizo fue citar a la parte civil constituida cuando dijo que el apartamento le fue entregado “sin cocina, parqueo habitación de servicio, etc.”, pero sin que ello fuera tomado como elemento del fundamento de su sentencia; por tanto, procede desestimar sus alegatos;

Considerando, que el recurrente alega en la primera parte de su último medio, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en falsa interpretación del artículo 405 del Código Penal, toda vez que se basó en hechos falsos y erróneos al declarar culpable de estafa al prevenido por éste haber ocultado a Luis Manuel Burgos la hipoteca que este mismo le había autorizado;

Considerando, que el medio desarrollado no constituye realmente un medio de casación, sino alegatos sobre el fondo del asunto, cuyo análisis escapa a la competencia de esta Corte de Casación; por tanto, procede desestimarlos;

Considerando, que en cuanto a la segunda parte del medio antes expuesto, el recurrente alega, en síntesis, que la indemnización otorgada a la parte civil constituida se hizo sin precisar en qué consistieron los daños y perjuicios experimentados por ella, que por ello la sentencia impugnada merece ser casada;

Considerando, que la Corte a-qua al rebajar la indemnización otorgada por el tribunal de primera instancia a la parte civil constituida, expuso lo siguiente: “a) Que en la especie ha podido determinarse la existencia de un perjuicio por parte del agraviado Luis Manuel Burgos, a consecuencia del delito cometido en su contra por el procesado Sixto Fernández, consistente en el hecho de colocar al mismo, con el uso de las maniobras fraudulentas señaladas, en una posesión precaria del inmueble en referencia, del cual no posee a la fecha la documentación pertinente; b) que esta corte de apelación estima que la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00) es un monto justo y adecuado para cubrir el perjuicio causado al citado Luis Manuel Burgos, querellante, constituido en parte civil, por el prevenido Sixto Fernández, en consecuencia procede modificar el ordinal segundo de la sentencia dictada por el Tribunal a-quo en fecha 23 de junio de 1999, en cuanto al monto de la indemnización ordenada al procesado a favor del querellante antes citado”; que, como se observa, la Corte a-qua sí motivó adecuadamente su sentencia; en consecuencia, procede desestimar lo alegado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis Manuel Burgos Hernández en el recurso de casación incoado por Sixto Fernández Rodríguez contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 21 de septiembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Lic. Bienvenido Ventura Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DEL 2003, No. 40

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de diciembre del 2001.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Luis Pascual Valdez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Pascual Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, vendedor de frutas, domiciliado y residente en la calle 42 No. 51, del sector Los Manguitos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Marcio Silvestre, a nombre y representación del nombrado Luis Pascual Valdez, en fecha 4 de abril del 2001, contra sentencia marcada con el No. 347-2001, de fecha 4 de abril del 2001, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido por hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se varía la calificación dada al expediente mediante pro-

videncia calificativa de los artículos 330, 331, 303, 303-4, párrafo I, y 2-3, del Código Penal, por la de los artículos 330 y 331 del Código Penal; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Luis Pascual Valdez, dominicano, mayor de edad, casado, vendedor de frutas, no porta cédula, residente en la calle 42 No. 51, Los Manguitos, D. N., de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de R. A. M. G. y K. R. T. C. (menores), por el hecho de haberlos violado sexualmente; en consecuencia, se le condena a diez (10) años de reclusión, más al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas panales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que condenó al nombrado Luis Pascual Valdez a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa, por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Se condena al procesado Luis Pascual Valdez al pago de las costas penales del proceso”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de diciembre del 2001 a nombre del recurrente Luis Pascual Valdez, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 17 de septiembre del 2002 a requerimiento de Luis Pascual Valdez, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Luis Pascual Valdez ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Luis Pascual Valdez del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 6 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DEL 2003, No. 41

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 14 de febrero del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Ramón E. Camilo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Prado A. López Cornielle.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ramón E. Camilo, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identificación personal No. 32642 serie 18, domiciliado y residente en la calle Sócrates Lagares No. 1 de la ciudad de Barahona, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de febrero del 2000 a requerimiento del Dr. Prado A. López Cornielle, a nombre y representación de Ramón E. Camilo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 405 y 408 del Código Penal y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes, dimanados del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace mención, los siguientes: a) que con motivo de una venta de ganado hecha por Ramón E. Camilo a Fidel Romero, este último emitió un cheque carente de provisión de fondos; b) que Fidel Romero pagó en efectivo a Ramón E. Camilo la suma que le adeudaba consignada en el cheque, pero no obstante la cancelación de la deuda, Ramón E. Camilo depositó nuevamente el cheque, el cual le fue pagado por el banco contra el cual fue girado; c) que Fidel Romero formuló una querrela en contra de Ramón E. Camilo por violación de los artículos 405 y siguientes del Código Penal, de la cual fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, y el juez rindió sentencia el 5 de octubre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en la decisión recurrida en casación que se examina; d) que en razón del recurso de apelación incoado por Ramón E. Camilo, intervino el fallo impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de febrero del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Ramón E. Camilo, contra la sentencia correccional No. 108-98, dictada en fecha 5 de octubre de 1998 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo si-

guiente: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Fidel Romero Peña, por intermedio de sus abogados Dres. Cristian Batlle Peguero y Jorge Luis Almonte Pérez, por estar hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara culpable al señor Ramón E. Camilo, de violar el artículo 405 del Código Penal; y en consecuencia, lo condena a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Que debe condenar al señor Ramón E. Camilo, a pagar la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como indemnización a favor del señor Fidel Romero Peña, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados al señor Fidel Romero; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena al señor Ramón E. Camilo, a la devolución del importe del cheque cobrado, por el valor de Treinta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$32,874.50), al señor Fidel Romero; **Quinto:** Condenar como al efecto condena al señor Ramón E. Camilo, a que, en caso de mostrar insolvencia para pagar la indemnización a que ha sido condenado, compensará con prisión a razón de un día por cada peso, que no excederá de dos (2) años de prisión’; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Segundo de la sentencia recurrida, en cuanto a la sanción impuesta al prevenido Ramón E. Camilo; y en consecuencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, condena a dicho prevenido a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la prealudida sentencia, en cuanto al monto de la indemnización a que fue condenado al señor Ramón E. Camilo, a favor de la parte civil constituida, señor Fidel Romero; y en consecuencia, la Cámara Penal de la Corte de Apelación, fija la indemnización en la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **CUARTO:** Confirma los ordinales primero y cuarto de la supradicha sentencia; **QUINTO:** Revoca el ordinal quinto de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Rechaza la constitución en parte civil de manera reconvenional, hecha por Ramón E. Ca-

milo, por conducto de su abogado Dr. Prado López Cornielle, en contra del señor Fidel Romero, por improcedente; **SÉPTIMO:** Condena al prevenido Ramón E. Camilo, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Cristian Batlle Peguero y Jorge Luis Almonte Pérez, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto al recurso de Ramón E. Camilo, prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Ramón E. Camilo ostenta la doble condición de persona civilmente responsable y prevenido, y en la primera de estas calidades debió dar cumplimiento al artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual impone la obligación de motivar el recurso al momento de ser interpuesto por ante la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, o en su defecto, mediante un memorial posterior que contenga el desarrollo de los medios propuestos, por lo que, al no hacerlo, su recurso está afectado de nulidad, y por ende sólo se examinará el aspecto penal de la sentencia, en su calidad de prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, en base a los testimonios y documentos que le fueron aportados en el plenario, dio por establecido que Ramón E. Camilo cobró dos veces la suma que le adeudaba Fidel Romero, una primera ocasión mediante pago en efectivo hecho por el deudor, y la otra oportunidad presentando el cheque que había retenido en el banco contra el cual fue girado, que no le había devuelto al emisor, no obstante éste habérselo requerido cuando hizo el pago en efectivo;

Considerando, que los hechos así descritos configuran el delito de abuso de confianza previsto y sancionado por el artículo 408 del Código Penal, que castiga esa infracción con penas de uno (1) a dos (2) años de prisión correccional y conforme al párrafo único del citado artículo 408, modificado por la Ley 461 de 1941, cuando el abuso de confianza exceda de Cinco Mil Pesos, como en la especie, se impondrá el máximo de reclusión menor, o sea cinco (5) años, por lo que al condenar a Ramón E. Camilo a seis (6) me-

ses de prisión correccional y multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), sin acoger circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de la ley, pero como el ministerio público no es recurrente, no puede el prevenido ser perjudicado con su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Ramón E. Camilo, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 14 de febrero del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Ramón E. Camilo, en su calidad de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DEL 2003, No. 42

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 15 de marzo del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccinal.
<b>Recurrente:</b>	Nicolás Salvador de los Santos y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ángel Moneró Cordero.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nicolás Salvador de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 012-0031784-8, domiciliado y residente en la calle Prolongación Independencia No. 79 del sector El Córban de la ciudad de San Juan de la Maguana, prevenido; Fernández Comercial, persona civilmente responsable puesta en causa, y la Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de marzo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ángel Moneró Cordero en la lectura de sus conclusiones, como abogado de los recurrentes Nicolás Salvador de los Santos y Fernández Comercial;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de abril del 2001 a requerimiento del Dr. Rodríguez Montero representando a la Transglobal de Seguros, S. A. y a Nicolás Salvador de los Santos, en la que no se exponen cuáles son los vicios de la sentencia recurrida;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de abril del 2001 a requerimiento del Dr. Ángel Moneró Cordero, quien actúa a nombre y representación de Nicolás Salvador de los Santos y Fernández Comercial, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de abril del 2001 a requerimiento de Nicolás Salvador de los Santos, en representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por el Dr. Ángel Moneró Cordero por ante la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, abogado de los recurrentes, en el que se desarrollan los medios de casación contra la sentencia impugnada, que serán examinados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Criminal; 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos no controvertidos, los siguientes: a) que en la ciudad de San Juan de la Maguana ocurrió un accidente de tránsito en el que intervinieron un camión volteo, propiedad de Fernández Comercial y conducido por Nicolás Salvador de los Santos y una motocicleta conducida por una persona desconocida, en cuya parte posterior viajaba como pasajero Juan Manuel Mateo, quien resultó con lesiones graves en una pierna y golpes en el cuerpo; b) que Nicolás Salvador de los Santos fue sometido por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo titular falló el caso el 13 de marzo del 2000, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se declara al señor Nicolás Salvador de los Santos, culpable del delito de golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, con más de veinte (20) días de duración, previsto y sancionado por el artículo 49, letra c de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Juan Manuel Mateo; en consecuencia, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, se le condena al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada por el señor Juan Manuel Mateo, por órgano de sus abogados constituidos, por haber sido hecha de conformidad con la ley. En cuanto al fondo: a) se condena a la compañía Fernández Comercial, en su calidad de propietaria del vehículo y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización por la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), a favor del señor Juan Manuel Mateo, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por él a consecuencia del referido accidente; b) se condena a la compañía Fernández Comercial y al señor Nicolás Salvador de los Santos al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; c) se declara la sentencia común y oponible, en el aspecto civil a la compañía Transglobal de Seguros, S. A.,

hasta los límites asegurados, por la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; c) que recurrida esa sentencia por el prevenido, Fernández Comercial, Luis Fernández y la Transglobal de Seguros, S. A., por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ésta dictó el 15 de marzo del 2001, el fallo objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 5 de abril del 2000 por el Dr. Ángel Moneró Cordero, abogado actuando a nombre y en representación de Nicolás Salvador de los Santos, Fernández Comercial y Luis Fernández; b) en fecha 7 de abril del 2000 por el Dr. Rufino Rodríguez Montero, abogado actuando a nombre y representación de la compañía Transglobal de Seguros, S. A., ambos contra la sentencia correccional No CO-00-02049 de fecha 13 de marzo del 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por haber sido realizados dentro de los plazos y demás formalidades de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma la sentencia recurrida No. CO-00-02049 de fecha 13 de marzo del 2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, que declaró culpable al señor Nicolás Salvador de los Santos del delito de golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 49, letra c de la Ley 241 de fecha 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Juan Manuel Mateo, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condenó al pago de una multa de Trescientos Pesos (RD\$300.00) y de las costas penales, así mismo en cuanto declaró regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada por el señor Juan Manuel Mateo, por haber sido hecho de conformidad con la ley y condenó a la compañía Fernández Comercial en su calidad de propietaria del vehículo y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), a



favor del señor Juan Manuel Mateo, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por él como consecuencia del referido accidente; b) en cuanto condenó a la compañía Fernández Comercial y al señor Nicolás Salvador de los Santos al pago de las costas civiles del procedimiento y ordenó su distracción a favor y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; c) en cuanto declaró esta sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía Transglobal de Seguros, S. A., hasta los límites asegurados por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **TERCERO:** Confirma dicha sentencia en su restantes aspectos; **CUARTO:** Condena al señor Nicolás Salvador de los Santos al pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **QUINTO:** Condena al señor Nicolás Salvador de los Santos y a la compañía Fernández Comercial en sus respectivas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento de alzada, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto del valor asegurado a la compañía Transglobal de Seguros, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

**En cuanto a los recursos de Nicolás Salvador de los Santos, prevenido, y Fernández Comercial, persona civilmente responsable:**

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes: “Falta de base legal. Ausencia de motivos. Vaguedad e imprecisión en el establecimiento de los hechos supuestamente comprobados. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Violación de las reglas de prueba”;

Considerando, que en síntesis, los recurrentes sostienen “que la corte no ponderó los testimonios que favorecían la versión del prevenido, dándole plena y total credibilidad a aquellos testigos que los incriminaban, lo que determina una carencia de objetividad de parte de los jueces”; lo cual, a juicio de dichos recurrentes, constituye el vicio de falta de base legal; además alegan que los

motivos sustentadores de la sentencia son tan ambiguos y confusos que desvían el caso sin una verdadera y real solución, que debió ser el descargo del prevenido y el rechazo de la solicitud de indemnización de la parte civil; que, alegan además, por otra parte, la circunstancia de que el conductor de la motocicleta huyera del lugar del accidente, es reveladora de que se sentía culpable del mismo, y ese hecho tampoco fue ponderado por los jueces; por último, aducen los recurrentes que la corte no expresa con claridad cuál fue la falta cometida por el prevenido, pero;

Considerando, que los jueces que conocen del fondo de los casos de los cuales han sido apoderados, son soberanos para apreciar la verosimilitud de los testimonios y documentos que le sean aportados por las partes, en razón de que son ellos quienes están en mejores condiciones para apreciar la calidad de esas pruebas, y sólo en el caso de que las desnaturalicen, atribuyéndoles un sentido y alcance que no tienen, que en la especie no existen, podrían ser censuradas en casación;

Considerando, que la Corte a-qua estimó como veraces y más en concordancia con la realidad de los hechos, el que el camión volteo al hacer un rebase por la izquierda de un vehículo estacionado en su derecha, produjo la colisión con la motocicleta, impactando a la víctima que iba detrás de la misma, en una pierna, causándole las graves lesiones que presentó;

Considerando, que el alegado de los recurrentes, relativo a que la huida del conductor de la motocicleta es reveladora de su admisión de culpabilidad, es irrelevante, por cuanto aun en la hipótesis de que ciertamente dicho conductor también coadyuvara en la ocurrencia del accidente, razón por la cual huyó del lugar, esa situación en nada exonera la responsabilidad del prevenido recurrente, en razón de que la víctima fue un ente totalmente pasivo en el mismo;

Considerando, que los hechos así descritos, configuran a cargo de Nicolás Salvador de los Santos el delito de golpes y heridas involuntarios que causaron lesiones curables en veinte (20) días o

más, castigado por el artículo 49, literal c, con penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00); por lo que al condenarlo a Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la sentencia se ajustó a la ley;

Considerando, que asimismo, en atención a lo que disponen los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, la corte de apelación condenó al prevenido y a su comitente Fernández Comercial, a pagar a la víctima la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios por ella experimentados, suma que no es irrazonable y que se ajusta a la gravedad de los golpes y heridas que fueron causados; que asimismo la sentencia fue declarada común y oponible a la compañía aseguradora, en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionado por Vehículos de Motor, la cual fue puesta en causa y no discutió su vínculo contractual con Fernández Comercial;

Considerando, que la sentencia contiene motivos pertinentes y coherentes, que justifican plenamente el dispositivo de la misma, por todo lo cual procede rechazar los medios propuestos;

**En cuanto al recurso de la Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, la recurrente, en su indicada calidad no ha depositado memorial de casación, ni expuso al inter-

poner su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por el que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares en cuanto a la forma los recursos incoados por Nicolás Salvador de los Santos, Fernández Comercial y la Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 15 de marzo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Transglobal de Seguros, S. A.; **Tercero:** Rechaza los recursos de Nicolás Salvador de los Santos y Fernández Comercial; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DEL 2003, No. 43

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 24 de abril del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón Crisóstomo Peña y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Bernarda Contreras Peguero.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Crisóstomo Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identidad y electoral No. 001-0141545-3, domiciliado y residente en la calle Cambronal No. 57 del sector de Ciudad Nueva de esta ciudad, prevenido; Oil Transport, Co., S. A. y/o Transporte Orgánico, Equipo Alcaribe, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 12 de junio del 2000 a requerimiento del Lic. Bernardo Contreras actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expresan cuáles son los vicios que tiene la sentencia;

Visto el memorial de casación depositado por la Dra. Bernarda Contreras Peguero abogada de los recurrentes en el que se exponen los medios de casación que serán examinados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 49, literal c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que el 3 de marzo de 1998 ocurrió en la jurisdicción del municipio de San Cristóbal un accidente de tránsito en el que intervinieron tres vehículos; el primero, un camión grúa propiedad de Oil Transport, Co., S. A. y/o Transporte Orgánico, Equipo Alcaribe, conducido por Ramón Crisóstomo Peña, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., el segundo conducido por Oscar Joaquín Arias, propiedad de Ingeniería y Servicio Electromecánica, S. A., y el tercero conducido por Marcial Montero Benítez, propiedad de Ramón Ant. Cruz, en el cual resultaron agraviados los dos últimos, y los vehículos con desperfectos de consideración; b) que los tres conductores fueron sometidos a la acción de la justicia, apoderándose a la Primera Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la que dictó su sentencia el 18 de junio de 1999, cuyo dispositivo aparece co-

piado en el de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, objeto del presente recurso de casación; c) que ésta intervino por los recursos de apelación incoados por Ramón Crisóstomo Peña, Oil Transport, Co., S. A. y/o Transporte Orgánico Equipo Alcaribe y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., así como por Marcial Montero Benítez, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 29 de junio de 1999, por el Dr. Manuel Napoleón Mesa F. A nombre y representación del prevenido Ramón Crisóstomo Peña, de la persona civilmente responsable Transporte Orgánico Equipos Alcaribe y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; b) en fecha 9 de agosto de 1999, por el Lic. José Sosa, a nombre y representación del señor Marcial Montero Benítez, contra la sentencia No. 1256, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 18 de junio de 1999, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoados conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Manuel Emilio Crisóstomo Peña, de violación a los artículos 49, 61, 76, 80 y 170 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena a Doscientos Pesos (RD\$200.00) más el pago de las costas penales, tomando a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Marcial Montero Benítez de violación a los artículos 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos Motor; en consecuencia, se condena a Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$250.00) de multa, más el pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al nombrado Oscar M. Joaquín Arias de los hechos puestos a su cargo, en consecuencia se descarga; las costas se declaran de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Ramón Antonio Cruz y Marcial Montero Benítez, a través de su abogado y apoderado especial Lic. José Sosa Vásquez, por ser hecha de acuerdo lo establece la ley. En cuanto al fondo, se

condena a Oil Transport, Co., S. A., en calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a favor de Marcial Montero Benítez y Ramón Antonio Cruz, repartidos de la siguiente manera: a) Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) para Marcial Montero Benítez como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a raíz del accidente; b) Ciento Setenta Mil Pesos (RD\$170,000.00) a favor de Ramón Antonio Cruz como justa reparación por los daños ocasionados a su vehículo, lucro cesante, depreciación, reparación, mano de obra, pintura, piezas y desabolladura; c) al pago de los intereses legales de la suma que se han condenado como indemnización suplementaria a partir de la fecha de la demanda; d) al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; e) se declara esta sentencia común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente'; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Ramón Emilio Crisóstomo Peña en su calidad de prevenido, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, con cédula de identidad y electoral No. 001-0141545-3, domiciliado y residente en la calle Cambronal No. 57, Ciudad Nueva, Santo Domingo, D. N., por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Se declara culpable al prevenido Ramón Emilio Crisóstomo Peña conductor del camión grúa marca Lima, placa No. LZ-1424, chasis No. 49282, propiedad de Oil Transport, Co., S. A., de violar los artículos 49, 61, 76, 80 y 170 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y al pago de las costas penales, confirmando el aspecto penal de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se declara no culpable al nombrado Marcial Montero Benítez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0936122-0, domiciliado y residente en la calle Principal No. 40, Hato Nuevo de Manoguayabo, de la ciudad de Santo Domingo, D. N., conductor del camión marca



Mack, placa No. LC-6036, chasis No. 1M2N179YODA085891, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, modificándose el aspecto penal de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Marcial Montero Benítez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0936122-0, domiciliado y residente en la calle Principal No. 40, Hato Nuevo de Manoguayabo, de la ciudad de Santo Domingo, D. N., en su calidad de lesionado; y Ramón Antonio Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0084718-6, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 17, del ensanche Holguín, de Santo Domingo, D. N., en su calidad de propietario del indicado camión marca Mack, incoada en contra de Oil Transport, Co., S. A., ésta en su calidad de persona civilmente responsable, y en cuanto al fondo, se confirma la sentencia recurrida en su aspecto civil, en cuanto al monto de las indemnizaciones, de los intereses legales y condenación en costas civiles y su distracción y oponibilidad de la sentencia a la compañía aseguradora San Rafael, C. por A., contenidas en el ordinal cuarto de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Se condena a la persona civilmente responsable Oil Transport, Co., S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José G. Sosa Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa por mediación de su abogado constituido por improcedentes y mal fundadas”;

**En cuanto al recurso de Ramón Crisóstomo Peña, prevenido; Transport, Co., S. A., y/o Transporte Orgánico, Equipo Alcaribe, persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes solicitan la casación de la sentencia aduciendo lo siguiente: “a) Falta de base legal; b) Ausen-

cia de motivación en cuanto al descargo de Marcial Montero Benítez; c) Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en sus tres medios, reunidos para su examen, los recurrentes en su memorial alegan, en síntesis, lo siguiente: “que la corte no da motivos que justifiquen el descargo de Marcial Montero Benítez, quien había sido condenado en el primer grado; que quien debió ser descargado fue Ramón Crisóstomo Peña, en razón de que éste tomó toda las precauciones de un conductor diligente, y que el imprudente lo fue Marcial Montero Benítez, quien no detuvo su vehículo al ver la maniobra de la grúa que conducía el anterior, lo que constituye una desnaturalización de los hechos”, pero;

Considerando, que para proceder como lo hizo en su sentencia, la Corte a-qua, dijo haber dado por establecido, mediante las pruebas que le fueron ofrecidas en las distintas audiencias celebradas, que el único responsable del accidente lo fue el conductor del camión grúa, quien al no poder hacer un giro hacia la derecha, debido a las grandes dimensiones de este vehículo, hizo un retroceso ocupándole la vía al camión que conducía Marcial Montero Benítez, quien tuvo que chocarlo y luego impactar el vehículo conducido por Oscar Joaquín Arias, que se encontraba detenido detrás de la grúa, esperando que ésta terminara de ejecutar la maniobra que estaba realizando;

Considerando, que la Corte a-qua revocó la sentencia de primer grado al entender que Marcial Montero Benítez no cometió ninguna falta, ya que conducía normalmente su vehículo y sólo la obstrucción que efectuó el conductor de la grúa por donde él transitaba normalmente a su derecha, fue la causa generadora del accidente; que esa manera de apreciar los hechos, no constituye una desnaturalización de los mismos, toda vez que no le dieron a estos un sentido y alcance distinto del que realmente tuvieron, por lo que procede desestimar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Ramón Crisóstomo

Peña, Oil Transport, Co., S. A. y/o Transporte Orgánico, Equipo Alcaribe y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de abril del 2000, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena a los recurrentes Ramón Crisóstomo Peña y a Oil Transport, Co., S. A. y/o Transporte Orgánico, Equipo Alcaribe al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DEL 2003, No. 44

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de septiembre de 1986.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael de los Reyes Navarro Valdez y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ángel Rafael Morón Auffant.
<b>Intervinientes:</b>	Danilo Antonio Martínez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel E. Cabral Ortiz y Luis L. Guzmán Estrella.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael de los Reyes Navarro Valdez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 5215 serie 41, domiciliado y residente en la calle Delmonte y Tejada, No. 63 altos del sector San Carlos de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de septiembre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Manuel E. Cabral Ortiz y Luis L. Guzmán Estrella en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 19 de septiembre de 1986, a requerimiento del Dr. Ángel Rafael Morón Auffant, quien actúa a nombre y representación de Rafael de los Reyes Navarro Valdez y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Manuel E. Cabral Ortiz y Luis L. Guzmán Estrella, en nombre y representación de la parte interviniente, Danilo Antonio Martínez, Ene-mencio Reyes y Pablo del Orbe Segura;

Visto el auto dictado el 11 de junio del 2003 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal b, 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 7 de enero de 1980, mientras el señor Danilo Antonio Martínez

conducía un vehículo Station Wagon, acompañado por Enemencio Reyes, en dirección norte a sur por la calle Rosario, al llegar a la intersección formada con la calle Proyecto, fue impactado por el señor Rafael de los Reyes Navarro Valdez quien conducía el vehículo marca Chevrolet, de su propiedad, asegurado con la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., que transitaba por la calle Proyecto, resultando los dos primeros con golpes y heridas curables antes de los veinte (20) días; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 7 de junio de 1985, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de santo Domingo el 12 de septiembre de 1986, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por: a) el Dr. Abraham Vargas Rosario, en fecha 21 de junio de 1985, a nombre y representación de los nombrados Rafael de los Reyes Navarro Valdez y la Compañía de Seguros Rafael, C. por A.; b) Dr. Manuel E. Cabral Ortiz, en fecha 21 de junio de 1985, a nombre y representación de Danilo Antonio Martínez, Enemencio Reyes y Pablo del Orbe, parte civilmente responsable, en fecha 5 de mayo de 1986, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 27 de septiembre de 1986, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra Rafael de los Reyes Navarro Valdez por no comparecer no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara al nombrado Rafael de los Reyes Navarro Valdez, culpable de violar los artículos 49, 65 y 74 de la Ley 241, en perjuicio de Enemencio Reyes y Danilo Antonio Martínez; y en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, se le condena a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) y al pago de las penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Danilo Antonio Martínez, de generales que constan, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241; y

en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y las costas son declaradas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Danilo Antonio Martínez, Enemencio Reyes y Pablo del Orbe Segura, contra Rafael de los Reyes Navarro Valdez, a través de sus abogados Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Luis Leocadio Guzmán Estrella, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena solidariamente a Rafael de los Reyes Navarro Valdez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor de Enemencio Reyes; b) Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00), a favor de Danilo Antonio Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de las lesiones físicas recibidas en el accidente; c) Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), a favor de Pablo del Orbe Segura, por los desperfectos sufridos a su vehículo placa No. 642-660 de su propiedad incluyendo lucro cesante y depreciación; **Sexto:** Se condena solidariamente a Rafael de los Reyes Navarro Valdez, al pago de los intereses de la sumas indicadas a contar del día de la demanda en justicia, así, como al pago de las costas civiles, en provecho de los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortiz y Luis Leocadio Guzmán Estrella, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente, mediante conforme al artículo 10 modificado de la ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al prevenido Rafael de los Reyes Navarro Valdez al pago de las costas penales y civiles en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Manuel E. Cabral Ortiz y Luis L. Guzmán Estrella, abogados de la parte civilmente constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Dispone la oponi-

bilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado memorial de casación ni expuso al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Rafael de los Reyes Navarro Valdez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su juicio anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;



Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que del estudio de las piezas, documentos y circunstancias que informan el presente expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por ante la Policía Nacional por el querellante Danilo Antonio Martínez y por el prevenido Rafael de los Reyes Navarro Valdez, así como por las vertidas por ante el Tribunal a-quo por los agraviados Enemencio Reyes y Danilo Antonio Martínez, y por las dadas por ante el tribunal por el prevenido y recurrente Rafael de los Reyes Navarro Valdez, ha quedado establecido que dicho prevenido Rafael de los Reyes Navarro Valdez, con el manejo o conducción de su vehículo fue imprudente, temerario y descuidado, y ello se establece del hecho de que aunque él niega que tuviera algo que ver en el accidente, todos los indicios son indicadores de que fue el protagonista del mismo, y que al instante de ocasionar el accidente conducía su vehículo a una velocidad y forma imprudente, sin observar las reglas de tránsito, y de manera descuidada y atolondrada sin tomar en consideración los derechos de los demás y poniendo en peligro vidas y propiedades ajenas, violando de esta forma las disposiciones de los artículos 49, 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, literal b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de prisión correccional de tres (3) meses a un (1) año y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero menos de veinte (20) días, como sucedió en la especie; por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer gra-

do que condenó al prevenido Rafael de los Reyes Navarro Valdez al pago de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que la Corte a-qua cometió un evidente simple error material sin consecuencias de fondo, cuando al declarar buenos y válidos los recursos de apelación hace figurar a la parte civil constituida como civilmente responsable, pero no así en las condenaciones, por lo que no es necesario su anulación;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Danilo Antonio Martínez, Enemencio Reyes y Pablo del Orbe Segura en los recursos de casación incoados por Rafael de los Reyes Navarro Valdez y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de septiembre de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Rafael de los Reyes Navarro Valdez, en su calidad de persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de Rafael de los Reyes Navarro Valdez, en su calidad de prevenido; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Manuel E. Cabral Ortiz y Luis L. Guzmán Estrella, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DEL 2003, No. 45

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de agosto del 2002.
<b>Materia:</b>	Penal.
<b>Recurrente:</b>	Plinio Antonio Blanco Valenzuela.
<b>Abogados:</b>	Dr. Teófilo Peguero y Lic. Lucas Peguero
<b>Intervinientes:</b>	Juan de Jesús Santos y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Félix Fernández P., Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plinio Antonio Blanco Valenzuela, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 034-0042155-2, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero No. 52 del municipio de Mao provincia Valverde, acusado, contra la sentencia administrativa de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago del 20 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Teófilo Peguero y el Lic. Lucas Peguero, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados del recurrente;

Oído al Lic. Félix Fernández P., por sí y por los Licdos. Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez, en la lectura de sus conclusiones como abogados de la parte interviniente, Juan de Jesús Santos y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de agosto del 2002 a requerimiento del Lic. Teófilo Peguero, actuando a nombre y representación del recurrente, en la que no se señala cuáles son los medios de casación que se invocan contra la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación y el escrito de ampliación depositado por el Lic. Teófilo Peguero en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, cuyos medios de casación se examinan más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 113 y 117 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza 341-98, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos que constan los siguientes: “a) que Plinio Antonio Blanco fue sometido a la acción de la justicia en el Distrito Judicial de Valverde por violación del artículo 295 del Código Penal en perjuicio de la que en vida se llamó Yahaira de Jesús Santos Fuertes; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde apoderó al Juez de Instrucción de Valverde para que instruyera la sumaria de ley; c) que este funcionario dictó su providencia calificativa el 8 de mayo del 2001, enviando al acusado para ser juzgado por la jurisdicción criminal; d)

que recurrida en apelación, la Cámara de Calificación de Santiago confirmó la providencia calificativa; e) que contra esa decisión Plinio Antonio Blanco recurrió en casación, pero luego desistió de la misma, culminando con la sentencia de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de fecha 1ro. de mayo del 2002; f) que Plinio Antonio Blanco solicitó su libertad provisional bajo fianza en el juzgado de instrucción y en la cámara de calificación, habiendo sido rechazada dicha petición en ambas jurisdicciones; g) que también solicitó su libertad provisional bajo fianza por ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, quien también la rechazó; h) que recurrida en apelación esa decisión la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago produjo la sentencia ahora impugnada el 20 de agosto del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Teófilo Peguero, a nombre y representación del nombrado Plinio Antonio Blanco Valenzuela, en fecha 30 de julio del 2002, contra la sentencia administrativa marcada con el No. 33 de fecha 30 de julio del 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido ejercido en tiempo hábil y sujeto a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: confirma la sentencia administrativa del presente recurso, la cual rechazó la solicitud de libertad provisional a dicho inculpado, por las razones anteriormente expuestas; **TERCERO:** Debe ordenar que la presente decisión sea anexada al expediente y notificada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, así como al nombrado Plinio Antonio Blanco Valenzuela, y demás partes del proceso”;

### **En cuanto al recurso de**

#### **Plinio Antonio Blanco Valenzuela, acusado:**

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Insuficiencia de motivos. Valoración errónea de los hechos”;

Considerando, que el recurrente Plinio Antonio Blanco Valenzuela ha elevado su solicitud de libertad provisional bajo fianza ante el Juzgado de Instrucción de Valverde y la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, así como ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde y la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, jurisdicciones todas que le han rechazado esa petición, en razón de estimar que no existen razones poderosas para su otorgamiento;

Considerando, que la Ley 341-98 que modifica el Código de Procedimiento Criminal en cuanto al régimen aplicable en materia de libertad provisional bajo fianza establece que el otorgamiento de la misma, en materia criminal, es facultativo del tribunal que conoce del asunto, quedando éste encargado de establecer si para su concesión existen razones poderosas;

Considerando, que la valoración de los hechos y su apreciación en relación a si existe o no justificación para el otorgamiento de libertad bajo fianza, es de la soberanía del tribunal apoderado de la solicitud; que, en consecuencia, al denegar la referida libertad por entender que no existían en la especie razones poderosas para su concesión, la Corte a-qua no incurrió en violación a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Plinio Antonio Blanco contra la sentencia administrativa de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago del 20 agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena que la presente sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas para los fines pertinentes.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DEL 2003, No. 46

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de octubre del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Cándido Reyes Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cándido Reyes Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 048-7005157-7, domiciliado y residente en la sección Cruce Río Toro del municipio de Bonao provincia Monseñor Nouel, acusado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales el 16 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de octubre del 2001 a requerimiento del Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez, en nombre y representación de Cándido Reyes Rodríguez, en la cual se invoca lo que se señalará más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 331 del Código Penal modificado por la Ley 24-97; 126 de la Ley 14-94 y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que ella contiene, son hechos constantes, los siguientes: a) que en fecha 27 de abril de 1999 la señora Ramona Xiomara Jáquez Polanco presentó formal querrela en la Policía Nacional, en contra del nombrado Cándido Reyes Rodríguez por el hecho de éste haber violado sexualmente a una hija suya menor de edad; b) que el 10 de mayo de 1999, fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional el señor Cándido Reyes Rodríguez, por haber violado el artículo 331 del Código Penal; c) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de julio de 1999, su providencia calificativa, enviando al tribunal criminal al acusado; d) que apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento del proceso, dictó, el 12 de abril del 2000, una sentencia en atribuciones criminales, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión recurrida; e) que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada del recurso de alzada interpuesto por el acusado, dictó el fallo recurrido en casación, el 16 de octubre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Freddy Cuevas y Francisco Núñez, en representación de Cándido Reyes Rodríguez,

en fecha 17 de abril del 2000, en contra de la sentencia de fecha 12 de abril del 2000, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se declara al nombrado Cándido Reyes Rodríguez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley No. 24-97) y los artículos 126 y 328 de la Ley No. 14-94; en perjuicio de la menor, hija de la señora Ramona Xiomara Jáquez Polanco; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa; **Segundo:** Se condena al nombrado Cándido Reyes Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por la señora Ramona Xiomara Jáquez Polanco, por intermedio de su abogado constituido, por haber sido hecha conforme a lo que dispone la ley; en cuanto al fondo se condena al nombrado Cándido Reyes Rodríguez, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados por éste, a favor y provecho de la persiguiente; **Cuarto:** Se condena al nombrado Cándido Reyes Rodríguez, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del Lic. José Francisco Almonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa, en cuanto a la variación de la calificación del expediente, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable al señor Cándido Reyes Rodríguez, de haber violado los artículos 331 del Código Penal, 126 y 328 de la Ley 14-94 y que lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); así como confirmando también los demás as-

pectos; **CUARTO:** Condena al acusado Cándido Reyes Rodríguez, al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los Licdos. José Francisco Almonte y Feliberto D'Oleo, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Condena al acusado Cándido Reyes Rodríguez al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

**En cuanto al recurso de Cándido Reyes Rodríguez,  
acusado y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Cándido Reyes Rodríguez alega en el acta contentiva del recurso de casación, lo siguiente: “la sentencia contiene errónea interpretación de los hechos y una falsa aplicación del derecho y específicamente se requiere variar la calificación del expediente en cuanto a la violación, que en lugar del artículo 331 del Código Penal, corresponde juzgarse el hecho conforme al 355 del Código Penal”;

Considerando, que como se observa, el recurrente no desarrolla sus alegatos, lo cual imposibilita a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia apreciar cuáles son los vicios atribuidos a la sentencia recurrida, pero, como en el caso que nos ocupa el recurrente es el acusado, esa condición impone examinar la sentencia impugnada;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al acusado Cándido Reyes Rodríguez, dijo haber dado por establecido mediante la ponderación de los elementos probatorios que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en fecha 27 de abril de 1999 la señora Ramona Xiomara Jáquez Polanco presentó formal querrela en la Policía Nacional, en contra del nombrado Cándido Reyes Rodríguez por el hecho de éste haber violado sexualmente a su hija menor de edad Sheiliana Silvestre Jaquez; b) Que reposa en el expediente el informe médico legal No. E-0463-99, expedido por el subsecretario de Salud Pública y encargado de Patología Forense, en fecha 22 de abril de 1999, en el que se hace constar que en el examen físico que se le practicó a la menor se observó desarrollo de genitales externos

adecuados para su edad; en la vulva fueron observados desgarros recientes de la membrana himeneal, la región anal no muestra evidencias de lesiones antiguas ni recientes; por los hallazgos observados en el examen físico se determinó que son compatibles con la ocurrencia de actividad sexual; c) Que la señora Ramona Xiomara Jáquez Polanco, realizó formal constitución en parte civil, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 21 de mayo de 1999, a través de su abogado apoderado Lic. José Francisco Almonte Contreras; d) Que de la instrucción de la causa ha quedado claramente establecido que el señor Cándido Reyes Rodríguez, es el responsable del crimen de violación sexual y abuso de menores en perjuicio de S. S. J., de catorce años, quien aprovechó que la menor estuviera sola en su casa y abusó de ella sexualmente; e) que reposa en el expediente copia de la entrevista sostenida con la menor Sheiliana Silvestre Jaquez, por un juez interino del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, quien expresó que el acusado era su vecino desde mucho tiempo, que fue allá en horas en que su mamá estaba en la universidad; que ella esta sola y fue a tomar una llamada telefónica a la habitación de su mamá y que él fue detrás de ella, la agarró, le quitó los pantalones y el otro amigo que andaba con él estaba afuera y había una música alta porque allá hay un negocio y ahí él le hizo todo; sacó su parte y la tiró en la cama y se la introdujo; que lloró y sangró y él le daba golpes; su mamá llegó y él se fue corriendo para el negocio y la encontró nerviosa y llorando mucho, le preguntó que le pasaba y ella le contó todo; que él le hizo eso una sola vez; que esos hechos están previstos y sancionados por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 de fecha 28 de enero de 1997, y por los artículos 126 y 328 de la Ley 14-94 del Código del Menor, por lo que en el presente caso procede condenarlo a cumplir la pena diez (10) años de reclusión mayor, de acuerdo a lo establecido por la ley; f) Que en el caso de la especie se encuentran reunidos los elementos de las infracciones precedentemente descritas, por lo que procede que esta corte de apelación declare al acusado Cándido Reyes Rodríguez culpable del crimen de agre-

sión y violación sexual y del delito de abuso de menores; g) Que procede rechazar las conclusiones de la defensa en lo que lo respecta a la variación de la calificación legal dada a los hechos, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, ya que no probó como era de derecho que el acusado Cándido Reyes Rodríguez no cometió los hechos puestos a su cargo”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por los jueces del fondo, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de violación sexual contra una adolescente, hecho previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, con las penas de diez (10) a veinte (20) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado y condenar a Cándido Reyes Rodríguez a diez (10) años de reclusión mayor y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, ésta no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Cándido Reyes Rodríguez en su calidad de persona civilmente responsable contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 16 de octubre del 2001, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Cándido Reyes Rodríguez en su condición de acusado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DEL 2003, No. 47

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 23 de diciembre de 1996.
- Materia:** Correccional.
- Recurrentes:** Víctor Manuel Encarnación y compartes.
- Abogados:** Dres. Víctor Manzanillo y Ariel Báez Heedia y Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Georges Santoni Recio, Elvín Díaz Sánchez y Guillermo Sterling Montes de Oca.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de junio del 2003, años 160º de la Independencia y 140º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Manuel Encarnación, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 333200 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Pedernales No. 78 del ensanche Espaillat de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable; Sea Land Service, Inc., persona civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Víctor Manzanillo en representación de los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Georges Santoni Recio, Elvín Díaz Sánchez y Guillermo Sterling Montés de Oca, en la lectura de sus conclusiones, quienes a su vez representan a los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de diciembre de 1996 a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia, quien actúa a nombre y representación de Víctor Manuel Encarnación, Sea Land Service, Inc. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes depositado el 22 de septiembre de 1997 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, quien invoca los medios que más adelante se examinarán;

Visto el memorial de casación depositado el 25 de septiembre de 1997 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Marcos Peña Rodríguez, por sí y por los Licdos. Georges Santoni Recio, Elvín Díaz Sánchez y Guillermo Sterling Montés de Oca, a nombre y representación de Sea Land Service, Inc., donde se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal d; 65 y 101, numeral 5, literal b de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 10 de agosto de 1993 mientras el señor Víctor Manuel Encarnación conducía la motocicleta marca Honda propiedad de Sea Land

Service, Inc., asegurada con la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en dirección norte a sur por la calle del ingenio Río Haina, al llegar a la puerta del ingenio, atropelló al señor Luis María Guerrero, resultando este último con lesiones permanentes; b) que apoderada en sus atribuciones correccionales la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal para el conocimiento del fondo del asunto, emitió su fallo el 23 de mayo de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Julio C. Ramírez, el día 22 de junio de 1995, a nombre y representación de Luis Ma. Guerrero; b) Dr. Ariel Báez H., el día 4 de julio de 1995 a nombre y representación de Sea Land Service, Inc., Víctor Manuel Encarnación del Cristo y la Compañía Nacional de Seguros; c) Lic. Elvin Díaz Sánchez, el día 4 de julio de 1995, a nombre y representación de la Sea Land Service, Inc., del prevenido Víctor Manuel Encarnación del Cristo, persona civilmente responsable y de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 388 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 23 de mayo de 1995, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Víctor Manuel Encarnación del Cristo, por no haber asistido a audiencia no obstante citación legal; **Segundo:** Declara culpables a los prevenidos Víctor Manuel Encarnación del Cristo y Luis María Guerrero de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en sus artículos 49, letra d y 101, numeral 5 letra b, respectivamente; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y Veinticinco Pesos (RD\$25.00) respectivamente, y al pago de las costas penales a cada uno; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la

constitución en parte civil interpuesta por Luis María Guerrero, contra el prevenido Víctor Manuel Encarnación del Cristo y la persona civilmente responsable Sea Land Service, Inc., y en cuanto al fondo condena al prevenido y a la persona civilmente responsable a pagar solidariamente una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Luis María Guerrero, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente, más el pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda, a título de indemnización supletoria; **Cuarto:** Condena al prevenido y la persona civilmente responsable del pago de las costas civiles, del proceso, disponiendo su distracción en favor de los Dres. Radhamés Vásquez Reyes, Ernesto Mota Andújar y Luz Bethania Jacobo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que manejaba el prevenido; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra los prevenidos Víctor Manuel Encarnación del Cristo y Luis María Guerrero, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, declara culpable a los prevenidos Víctor Manuel Encarnación del Cristo y Luis María Guerrero de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en sus artículo 49, letra d y 101, numeral 5 letra b, respectivamente; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), el primero y Veinticinco Pesos (RD\$25.00) el segundo, y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por el señor Luis María Guerrero a través de sus abogados Dres. Radhamés Vásquez Reyes, Ernesto Mota Andújar y Luz Bethania Jacobo en contra del prevenido Víctor Manuel Encarnación del Cristo y de la persona civilmente responsable Sea Land Service, Inc.; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la precitada constitución en

parte civil, se condena al prevenido Víctor Manuel Encarnación del Cristo y a la persona civilmente responsable Sea Land Service, Inc., al pago solidario de una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00) a favor del señor Luis María Guerrero todo por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente, más el pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria a partir de la demanda, modificando el aspecto civil de la sentencia apelada; **SEXTO:** Se condena al prevenido Víctor Manuel Encarnación del Cristo y a la persona civilmente responsable Sea Land Service, Inc., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Ernesto Mota Andújar, Radhamés Vásquez Reyes y Luz Bethania Jacobo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

**En cuanto a los recursos de Víctor Manuel Encarnación, prevenido y persona civilmente responsable, Sea Land Service, Inc., persona civilmente responsable; y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes en sus memoriales de casación expusieron los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su segundo medio, el cual será analizado en primer lugar por la solución que se le dará al caso, que la Corte a-quá incurrió en el vicio de contradicción de motivos, toda vez que al hacer referencia a la responsabilidad penal de los hechos, señala en su página siete (7) que Luis María Guerrero no ha cometido falta alguna que comprometa su responsabilidad penal en el accidente de que se trata, pero la corte se contradice cuando en el dispositivo de su sentencia declara a Luis María Guerrero culpable de violar el artículo 101 de la Ley No. 241 y lo condena al pago de Veinte y Cinco Pesos (RD\$25.00) de multa;

Considerando, que tal y como alegan los recurrentes, la Corte a-qua expuso en uno de sus considerando lo siguiente: “que no ha quedado establecido que el agraviado, señor Luis María Guerrero haya cometido falta alguna que comprometa su responsabilidad penal en el accidente de que se trata”; y por otra parte, en el dispositivo de su sentencia, la Corte a-qua dispone: “Tercero: En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, declara culpable a los prevenidos Víctor Manuel Encarnación del Cristo y Luis María Guerrero de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en sus artículos 49, letra d y 101, numeral 5 letra b, respectivamente; y en consecuencia, se condenan al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) el primero y Veinte y Cinco Pesos (RD\$25.00) el segundo; y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, confirmando el aspecto penal de la sentencia apelada”;

Considerando, que siendo la conducta de la víctima de un accidente un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias el comportamiento del agraviado y si el mismo ha incidido o no en la generación del daño, y de admitirse esa culpa establecer su proporción, pues cuando la falta de la víctima concurre con la falta del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de ésta sobre la responsabilidad civil al fijar el monto de la indemnización, en proporción a la gravedad respectiva de las faltas;

Considerando, que en el presente caso admite la Corte a-qua la incidencia de la falta de la víctima en la realización del daño, pues la condenó al pago de Veinte y Cinco Pesos (RD\$25.00) de multa, sin embargo no expresó en qué consistió dicha falta; por lo que la sentencia impugnada carece de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por alguna violación a reglas cuya observación está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de diciembre de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DEL 2003, No. 48

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 12 de agosto de 1997.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ivette Sequina Rojas y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Glenis Joselyn Rosario y Dr. Ricardo Ventura Molina.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ivette Sequina Rojas, norteamericana, mayor de edad, casada, pasaporte No. 110511264, residente en la calle Gastón F. Deligne No. 25 de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, prevenida y persona civilmente responsable; Rosa Ventura, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de Corte a-qua el 23 de diciembre de 1997 a requerimiento del Dr. Ricardo Ventura Molina actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se expresa cuáles son los vicios de la sentencia recurrida;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por los Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Glenis Joselyn Rosario, en el que se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 71 de la Ley 126 sobre Seguro Privado, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el día 5 de julio de 1992 en la carretera que une las ciudades de Nagua y San Francisco de Macorís ocurrió un accidente en el que la nombrada Ivette Sequina Rojas atropelló mortalmente a la menor Jumaylin Santana, quien trataba de cruzar dicha vía; b) que para conocer de la infracción cometida por la prevenida, fue apoderado el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, quien produjo su sentencia el 30 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo se copia en la decisión impugnada; c) que recurrido en apelación dicho fallo por la prevenida, la persona civilmente responsable puesta en causa y la aseguradora, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó su fallo el 12 de agosto de 1997, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación inter-



puesto por el Lic. Manuel Ulises Vargas Tejada, a nombre y representación de la prevenida Ivette Sequina Rojas, de la persona civilmente responsable Rosa Ventura Molina, y de la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia correccional No. 281, de fecha 30 de noviembre de 1993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuya parte dispositiva dice así: **‘Primero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. Julio Simón Lavandier Taveras, en nombre y representación del señor Julio Santana, padre de la víctima; **Segundo:** En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto contra Ivette Sequina Rojas, por no comparecer a la audiencia, no obstante estar legalmente citada y emplazada; **Tercero:** Se declara dicha inculpada culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio de la menor Jumaylin Santana; y en consecuencia, se le condena a sufrir dos (2) años de prisión correccional y las costas penales; **Cuarto:** Se le condena solidariamente con el señor Buenaventura Molina, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de la parte civil, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por dicha parte; **Quinto:** Se les condena al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Se condena al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en provecho del Lic. Julio Simón Lavandier Taveras quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia oponible y ejecutable en todos sus aspectos civiles, contra la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó al accidente’; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra la prevenida Ivette Sequina Rojas, por falta de comparecer, y contra la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por falta de concluir; **TERCERO:** Se modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la pena y en el sentido de declarar que se toma en consideración la falta de la víctima, se condena a la prevenida Ivette Sequina Rojas al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo a su favor

circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Se modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada y tomando en consideración la falta de la víctima, se fija en la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00); **QUINTO:** Se confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **SEXTO:** Se condena a la prevenida al pago de las costas penales y conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Lic. José Octavio Andújar, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se cancela la fianza que ampara la libertad de la prevenida Ivette Sequina Rojas, según póliza No. 00366 de fecha 10 de julio de 1992, de la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., y se otorga y se ordena su distracción en la forma señalada por la ley; **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable, en el aspecto civil, a La Monumental de Seguros, C. por A., en virtud de la Ley 4117”;

**En cuanto a los recursos de casación de Ivette Sequina Rojas, prevenida y persona civilmente responsable; Rosa Ventura, persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que los recurrentes proponen la casación de la sentencia mediante los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; contradicción de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 71 de la Ley 126 de Seguros Privados y el derecho de defensa de la aseguradora”;

Considerando, que en su primer medio, los recurrentes alegan que la Corte a-qua reconoce que la falta de la víctima fue lo determinante para la ocurrencia del accidente, y que, sin embargo, condenó a la persona civilmente responsable a pagar una indemnización al padre de la víctima constituido en parte civil; que esa forma de proceder constituye una violación a la regla de que la falta de la víctima es liberatoria de la responsabilidad civil del agente, aún cuando se trate de un incapaz, como en la especie, pero;

Considerando, que para retener una falta a cargo de la prevenida Ivette Sequina Rojas, la Corte a-qua expresó en su sentencia que ésta conducía a una velocidad imprudente y excesiva, lo que no le permitió maniobrar para evitar el accidente, sin dejar de reconocer que la víctima también contribuyó al hecho, al tratar de cruzar corriendo la vía y luego retornar a su lugar de origen para evitar una colisión con una motocicleta que marchaba en sentido contrario al de la prevenida, de donde se infiere que en ningún momento la corte dijo que la única y evidente causa del accidente fue la conducta de la víctima, como alegan los recurrentes; por lo que procede desestimar este primer medio;

Considerando, que en su segundo medio, los recurrentes sostienen “que la corte dispuso la cancelación de la fianza, y la distribución de la misma, cuando son dos cosas distintas, y sin que se le diera el plazo de ley a la compañía para presentar a su afianzada”;

Considerando, que en efecto, tal como lo esgrimen los recurrentes, una cosa es cancelar la fianza, para lo cual, al efecto, es preciso otorgar un plazo de quince (15) a cuarenta y cinco (45) días a la compañía de seguros que la ha otorgado, y otra cosa muy distinta, es la distribución de la fianza, pero lo más grave, es que ninguna de las partes en sus conclusiones, ni el ministerio público, solicitaron la referida cancelación ante la ausencia de la prevenida, ni tampoco la parte civil solicitó su distribución, por lo que la corte incurrió en el vicio de fallar extra petita, por lo que procede acoger el presente medio, por vía de supresión y sin envío, ya que no queda nada por fallar.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos por Ivette Sequina Rojas, Rosa Ventura y La Monumental de Seguros, C. por A., por haber sido interpuestos conforme a derecho, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de agosto de 1997, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos;

**Tercero:** Casa la sentencia en cuanto a La Monumental de Seguros, C. por A., como entidad afianzadora de la prevenida, por vía de supresión y sin envío; **Cuarto:** Condena a los recurrentes Ivette Sequina Rojas y Rosa Ventura al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DEL 2003, No. 49

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 24 de mayo del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Juan Paulino Hernández.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Tirado Paredes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Paulino Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 057-0011510-7, domiciliado y residente en la calle Salcedo No. 125 de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones de Corte de Niños, Niñas y Adolescentes por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el 24 de mayo del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 15 de junio del 2001, a requerimiento del Lic. Pedro Tirado Paredes, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 23 de octubre de 1984 por ante la Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de San Francisco de Macorís por Natividad de Jesús Rondón fue sometido a la justicia Juan Paulino Hernández por violación a la Ley No. 2402; b) que el fondo del asunto fue conocido en el Juzgado de Paz del municipio de San Francisco de Macorís, el cual dictó sentencia el 4 de enero del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se aplaza el conocimiento de la presente audiencia, hasta tanto el abogado de la defensa, agote el recurso de apelación con relación al incidente planteado por el mismo; **SEGUNDO:** Se otorga el plazo de un (1) día franco, solicitado por el abogado de la defensa para formalizar y darle curso a sus pretensiones; **TERCERO:** Se asigna una pensión provisional (alimentaria) de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) mensual, a cargo del señor Juan Paulino Hernández, a favor del menor José Roberto, efectiva a partir de la fecha en que levantó el acta de no conciliación de fecha 23 de agosto del 2000; **CUARTO:** Se declara ejecutoria la sentencia, no obstante cualquier recurso que se intente contra ésta”; c) que a consecuencia de un recurso de apelación interpuesto por el prevenido por ante la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones de Corte de Niños, Niñas y Adolescentes, el 24 de

mayo del 2001 intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge, en cuanto a la forma, como bueno y válido el presente recurso de apelación, presentado por el querellado apelante señor Juan Paulino Hernández, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ordena el experticio médico al señor Juan Paulino (supuesto padre) y al menor José Roberto, hijo de la señora Natividad de Jesús Rondón, dándole así cumplimiento a la sentencia de fecha 13 de diciembre de 1984, dictada por el Juzgado de Paz de la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, la cual lo había ordenado y no hay constancia de que se haya cumplido con tal medida, para lo que da un plazo de dos (2) meses; **TERCERO:** Designa al laboratorio del Dr. Pedro Jorge Blanco, para practicar dicho experticio; **CUARTO:** En relación al monto de la pensión impuesta por la sentencia No. 138-01-00248, de fecha 4 de enero del 2001, la cual le asignó una pensión de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00), al señor Juan Paulino, a favor del menor José Roberto, a partir del 23 de agosto del 2000, por lo que este tribunal la rebaja a Ochocientos Pesos (RD\$800.00), a partir de la sentencia de fecha 24 de mayo del 2001; **QUINTO:** Se reservan las costas”;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para interponer el indicado recurso es de 10 días contados a partir del pronunciamiento de la sentencia, si la misma fue dictada en presencia de las partes;

Considerando, que en la especie se trata de una sentencia contradictoria, pronunciada el 24 de mayo del 2001 y recurrida en casación por el prevenido el 15 de junio del 2001, es decir, cuando había expirado el plazo de diez (10) días establecidos por el artículo anteriormente citado; razón por la cual este recurso resulta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Paulino Hernández contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en atribuciones de Corte de Niños, Niñas y Adolescentes, el 24 de mayo del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DEL 2003, No. 50

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 23 de agosto de 1999.
<b>Materia:</b>	Fianza.
<b>Recurrente:</b>	Nelson Ulloa Diloné.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio A. Morel Paredes.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Ulloa Diloné (a) Vick, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identificación personal No. 4142 serie 29, domiciliado y residente en la calle Dr. Estrella No. 5 del municipio de Guanani-co, provincia de Puerto Plata, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de agosto de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de agosto de 1999, a requerimiento del Lic. Julio A. Morel Paredes, actuando a nombre y representación del recurrente Nelson Ulloa Diloné;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 341 del año 1998, sobre Libertad Provisional bajo Fianza, así como los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente y de los documentos que reposan en él son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de noviembre de 1998 ocurrió una riña entre Nelson Ulloa Diloné, Gerald Santos Silverio y José Ramón Sánchez, a consecuencia de la cual falleció este último, hecho acontecido en el municipio de Guanatico de la provincia de Puerto Plata; b) que Nelson Ulloa Diloné y Gerald Santos Silverio fueron sometidos a la acción de la justicia acusados de violar los artículos 56, 60, 295 y 304 del Código Penal; c) que ante el Magistrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata fue sometida una solicitud de libertad provisional bajo fianza por el impetrante, la cual fue desestimada el 18 de junio de 1999, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Desestimar como al efecto desestimamos el pedimento de libertad provisional bajo fianza, hecho por el nombrado Nelson Ulloa Diloné, porque en los momentos actuales no es merecedor de que le sea otorgada la misma; **SEGUNDO:** Ordenar como al efecto ordenamos que la presente sentencia sea anexada al expediente y notificada al Magistrado Procurador Fiscal de Puerto Plata, al Procurador General de la Corte de Apelación, al Magistrado Procurador General de la República, así como a la parte civil constituida si la hubiere”; d) que no conforme con esta decisión, el acusado recurrió en apelación, dictando la Cámara Penal de la Corte de Apelación del De-

partamento Judicial de Santiago el 23 de agosto de 1999 la sentencia administrativa No. 0378, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el Lic. Julio Antonio Morel, en contra de la sentencia administrativa No. 272-99-031 de fecha 18 de 1999, dictada por la Magistrada Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma la sentencia administrativa No. 272-99-031, de fecha 18 de junio de 1999, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que desestimó el pedimento de libertad provisional bajo fianza, al nombrado Nelson Ulloa Diloné”;

**En cuanto al recurso de  
Nelson Ulloa Diloné (a) Vick, acusado:**

Considerando, que el recurrente Nelson Ulloa Diloné (a) Vick, no ha invocado ningún medio contra la sentencia impugnada, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante el depósito de un memorial, pero, por tratarse del recurso de un procesado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma contiene vicios o violaciones a la ley que amerite su casación;

Considerando, que el procesado recurrió en casación la sentencia administrativa No. 0378 del 23 de agosto de 1999, dictada en materia de libertad provisional bajo fianza por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que confirmó la sentencia del juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata que denegó la referida libertad bajo fianza;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la decisión de primer grado no ofreció ninguna motivación para justificar su decisión;

Considerando, que los jueces son soberanos para apreciar los hechos y circunstancias de los procesos y determinar si en el caso de que se trate existen o no razones poderosas en favor del pedimento de libertad provisional bajo fianza, pero están en el deber de motivar su decisión, aún sea sucintamente, lo cual no ocurrió en la especie, lo que no permite a esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la justicia y el derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución acuerda a los justiciables;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, dictada el 23 de agosto de 1999 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DEL 2003, No. 51

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de mayo del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Robert Starling Hernández Gerónimo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robert Starling Hernández Gerónimo, dominicano, mayor de edad, soltero, buhonero, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa No. 271 del sector Villa María, de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Robert Starling Hernández Gerónimo, en fecha 23 de noviembre del 2001, en contra de la sentencia de fecha 23 de noviembre del 2001, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Acoge el dictamen del ministerio público, declara al

nombrado Robert Starling Hernández Gerónimo, dominicano, mayor de edad, soltero, buhonero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa, No. 271 P/A, Villa María, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 5, letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, del 30 de mayo de 1988, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Condena a Robert Starling Hernández Gerónimo, al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Ordena el decomiso, destrucción e incineración de siete (7) porciones de cocaína, con un peso global de seis punto cero (6.0) gramos, ocupada al procesado durante el allanamiento en cumplimiento de las disposiciones del artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por el artículo 8 de la Ley 17-95; **Cuarto:** Ordena la devolución al procesado de una cadena color amarilla, ocupada al procesado al momento de su apresamiento; **Quinto:** Ordena la incautación en beneficio del Estado dominicano de la suma de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y Diez Dólares (U\$10.00), ocupada al procesado durante el allanamiento por ser dicho dinero proveniente del negocio ilícito'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida, que declaró culpable al señor Robert Starling Hernández Gerónimo, de violación a los artículos 5, letra a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Condena al acusado Robert Starling Hernández Gerónimo al pago de las costas penales causadas en grado de apelación”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de mayo del 2002 a requerimiento del recurrente Robert Starling Hernández Gerónimo, en nombre y representación de sí mismo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 10 de mayo del 2003 a requerimiento de Robert Starling Hernández Gerónimo, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Robert Starling Hernández Gerónimo ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Robert Starling Hernández Gerónimo del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 1ro. de mayo del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DEL 2003, No. 52

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 8 de noviembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ruddy A. Jáquez M. y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Altagracia Álvarez de Yedra.



### Dios, Patria y Libertad

#### Repblica Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Cmara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodrguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernndez Meja y Vctor Jos Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmn, Distrito Nacional, hoy 25 de junio del 2003, aos 160 de la Independencia y 140 de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casacin interpuestos por Ruddy A. Jquez M., dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la autopista Duarte Km. 22 No. 50, del D. N., prevenido y persona civilmente responsable; Repuestos y Maquinarias Aliff, C. por A., persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 8 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia ms adelante;

Odo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Odo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;



Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de noviembre del 2001 a requerimiento de la Dra. Altagracia Álvarez de Yedrá, quien actúa a nombre y representación de Ruddy A. Jáquez M., Repuestos y Maquinarias Aliff, C. por A., y La Monumental de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 30 de septiembre de 1999 mientras el señor Ruddy A. Jáquez M. conducía el camión marca Hino, propiedad de Repuestos y Maquinarias Aliff, C. por A., asegurado con La Monumental de Seguros, C. por A., en dirección norte a sur por la autopista Duarte, al llegar al Km. 45 cerca de Villa Altagracia, chocó con la camioneta marca Isuzu, que venía delante de él, conducida por Bienvenido del Carmen Torres, resultando este último con golpes y heridas curables después de los veinte (20) días; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su sentencia el 2 de junio del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de junio del 2000, por el Lic. Marcelli-

no Frías Pichardo, el Dr. Marcelino Frías Pérez y el Dr. Rafael Chevalier en representación de la persona civilmente responsable Repuestos y Maquinarias Aliff, C. por A., y este último en representación de la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 527 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 2 de junio del 2002, en sus atribuciones correccionales, por haber sido incoado conforme a la ley, y cuyo dispositivo se transcribe a continuación: **‘Primero:** Se declara el defecto contra Ruddy A. Jáquez, por no haber comparecido, no obstante estar debidamente citado; **Segundo:** Se declara a Ruddy A. Jáquez culpable de violar los artículos 123, 139 y 49, letra c de la Ley 241 sobre régimen jurídico de tránsito de vehículos; en consecuencia, se le condena al pago de Quinientos Pesos (RD\$500.00) de multa y prisión de dos años, y se ordena la suspensión de la licencia por un período de seis (6) meses; Se condena al pago de las costas penales del procedimiento; en cuanto a Bienvenido del Carmen Torres, se declara no culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley No. 241 sobre régimen jurídico de tránsito de vehículos; en consecuencia, se le descarga de los hechos que se le imputan, se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil en cuanto a la forma incoada por Bienvenido del Carmen Torres por sí y en representación de sus hijos menores Christopher de Jesús y Emil de Jesús Torres, a través de la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, por haber sido interpuesta conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a Ruddy A. Jáquez M. en su calidad de conductor, y a Repuestos y Maquinarias Aliff, C. por A., por ser esta entidad la persona civilmente responsable al pago de Doscientos Ochenta Mil Pesos (RD\$280,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios físicos y materiales a consecuencia del accidente, distribuidos de la siguiente manera: a) Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00) por los daños sufridos por la camioneta marca Isuzu placa y registro No. LL-P031, la cual es propiedad de Bienvenido del Carmen Torres y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) para los menores Christopher de

Jesús y Emil de Jesús Torres, por los daños físicos sufridos en el accidente en cuestión; **Cuarto:** Se condena a Ruddy A. Jáquez y la entidad Repuestos y Maquinarias Aliff, C. por A., en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable al, pago conjunta y solidariamente de los intereses legales de las sumas reclamadas a partir del inicio de la demanda, a título de indemnización supletoria a favor de los reclamantes; se le condena además al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de la Licda. Nidia R. Fernández Ramos abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Que la presente sentencia sea declarada común, oponible, en el aspecto civil a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo marca Hino que ocasionó el accidente mediante póliza No. 628-28 con vigencia hasta el 30 de noviembre de 1999, conforme a lo dispuesto por la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válida la constitución en parte civil incoada por el señor Bienvenido del Carmen Torres, por sí y en representación de sus hijos menores Christopher de Jesús y Emil de Jesús Torre, a través de la Licda. Nidia R. Fernández Ramírez, por haber sido interpuesta conforme a la ley; en cuanto al fondo, se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

**En cuanto al recurso de Ruddy A. Jáquez M.,  
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la decisión de primer grado, la cual condenó a Ruddy A. Jáquez M. a dos (2) años de prisión correccional; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que deberá hacer constar el ministerio público mediante una certificación, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad y por ende no procede analizar el aspecto penal de la sentencia impugnada;

**En cuanto a los recursos de Ruddy A. Jáquez M., en su calidad de persona civilmente responsable; Repuestos y Maquinarias Aliff, C. por A., persona civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer sus recursos ante la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ruddy A. Jáquez M., en su condición de prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de noviembre del 2001; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Ruddy A. Jáquez M., en su calidad de persona civilmente responsable, y por Repuestos y Maquinarias Aliff, C. por A. y La Monumental de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DEL 2003, No. 53

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, del 20 de mayo de 1996.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Roberto Castillo Terrero.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Polanco.
<b>Interviniente:</b>	Félix Amadeo Taveras.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco Roberto Ramos Geraldino.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Castillo Terrero, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 185045 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco No. 24 del municipio de Esperanza, provincia Valverde, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 20 de mayo de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 27 de mayo de 1996 a requerimiento del Lic. Pedro Polanco, quien actúa a nombre y representación de Roberto Castillo Terrero, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. Francisco Roberto Ramos Geraldino, en representación de Félix Amadeo Taveras, parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 23 ordinal 5to., 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 7 de enero de 1995 mientras el señor Roberto Castillo Terrero conducía el vehículo Oldsmobile, propiedad de Chichí Inversiones, S. A., asegurado con Latinoamericana de Seguros, S. A., en dirección norte a sur por la avenida María Trinidad Sánchez, al llegar frente a la Terraza Don Nelson chocó con el vehículo marca Volvo conducido por Félix Taveras, que transitaba por la misma vía en igual dirección, resultando ambos vehículos con desperfectos, no hubo lesionados; b) que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza para el conocimiento del fondo del asunto, emitió su fallo el 26 de mayo de 1995, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara al prevenido Félix Amadeo Taveras, culpable de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en sus artículos 76 inciso b; 79, 80; y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Veinte y Cinco Pesos (RD\$25.00) por haber cometido la falta cau-

sante del accidente; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara al prevenido Licdo. Roberto Castillo Terrero, no culpable de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le descarga por no haber cometido los hechos que se le imputan; **TERCERO:** Declarar como al efecto declara, buena y válida la constitución hecha en forma reconvenional en parte civil, hecha por el Lic. Roberto Castillo Terrero, en contra del prevenido Félix Amadeo Taveras, persona civilmente responsable, en ocasión de los daños morales y materiales experimentados a consecuencia del accidente de que se trata, por ser regular en la forma y en cuanto al fondo condenar como al efecto condena al prevenido Félix Amadeo Taveras, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales recibidos; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condena a Félix Amadeo Taveras al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, en provecho del Lic. Pedro Polanco Marcano, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Félix Amadeo Taveras, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 20 de mayo de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Modifica parcialmente el dictamen del ministerio público; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Dr. Francisco Roberto Ramos G., a nombre y representación de Félix Taveras, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, marcada con el No. 249 de fecha 26 de mayo de 1995; **TERCERO:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; y en consecuencia, declara al nombrado Roberto Castillo Terrero, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241, en perjuicio de Félix Taveras; **CUARTO:** Condena al prevenido Roberto Castillo Terrero, a un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), y al pago de las costas penales; **QUINTO:** Declara regular y válida la



constitución en parte civil incoada por el señor Félix Taveras, en cuanto a la forma, en contra de Chichí Inversiones, S. A. y Roberto Castillo Terrero, por cumplir ésta con los requisitos de la ley que rige la materia; **SEXTO:** En cuanto al fondo a) Rechaza por improcedente, mal fundada y carecer de base legal dicha constitución en parte civil contra Chichí Inversiones, S. A.; b) Condena a Roberto Castillo Terrero, al pago de una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), en favor y provecho de Félix Taveras, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata; **SÉPTIMO:** Condena a Roberto Castillo Terrero, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Francisco Roberto Ramos G., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Declara al prevenido Félix Taveras, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, pronunciando en su favor el descargo y declarando las costas de oficio a su favor; **NOVENO:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones del Lic. Pedro Polanco Marcano”;

**En cuanto al recurso de Roberto Castillo Terrero,  
en su doble calidad de prevenido y  
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría del Juzgado a-quo los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se advierte, que el Juzgado a-quo no describe ni señala las pruebas ni

fundamentos en que basó su decisión, sino que se limitó a expresar lo siguiente: “a) Que de acuerdo a los desperfectos sufridos por el vehículo que conducía el coprevenido Félix Taveras, se puede concluir que el mismo fue impulsado al recibir la colisión del vehículo guiado por Roberto Castillo Terrero, siendo embestido por la parte trasera y haciendo contacto con la pared; b) Que al ponderar los daños recibidos por el vehículo guiado por el coprevenido Félix Taveras, más los daños físicos recibidos por la persona que le acompañaba, resulta inaceptable la declaración del coprevenido Roberto Castillo Terrero, de que transitaba a una velocidad de 10 a 15 Km/H”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente, se advierte que en dicha decisión no se exponen los hechos ni motivos que llevaron al juez del fondo a fallar como lo hizo; que esta omisión impide a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se ha hecho o no una correcta apreciación de la falta imputada al prevenido; que en tales condiciones, el fallo impugnado presenta insuficiencia de motivos, por lo que debe ser casado el aspecto penal de dicha sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Félix Amadeo Taveras en el recurso de casación interpuesto por Roberto Castillo Terrero contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el 20 de mayo de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Roberto Castillo Terrero, en su calidad de persona civilmente responsable; **Tercero:** Casa el aspecto penal de la sentencia, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **Cuarto:** Condena a Roberto Castillo Terrero al pago de las costas civiles y ordena su distracción en favor del Dr. Francisco Roberto Ramos Geraldino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y compensa las penales.

Firmado: Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DEL 2003, No. 54

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de diciembre del 2000.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Nidia Mercedes Bernal.
<b>Abogados:</b>	Lic. Henry Cerda y Dr. Francisco A. Hernández Brito.
<b>Interviniente:</b>	Arnaldo Gómez Salcedo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Emilio Rodríguez Montilla y César Eugenio Marte de León.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nidia Mercedes Bernal, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral No. 036-0033559-4, domiciliada y residente en la calle 9 del sector El Dorado, de la ciudad de Santiago, prevenida y persona civilmente responsable demandada, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Henry Cerda, por sí y por el Dr. Francisco A. Hernández Brito en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de la parte recurrente;

Oído al Lic. Emilio Rodríguez Montilla, por sí y por el Lic. César Eugenio Marte de León en la lectura de sus conclusiones, como abogados de la parte interviniente Arnaldo Gómez Salcedo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de diciembre del 2000 a requerimiento del Lic. Henry Cerda actuando a nombre y representación de la recurrente, en la que no se expresa cuáles son los vicios que contiene la sentencia, susceptibles de anularla;

Visto el memorial de casación depositado por los abogados de la recurrente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, que contiene los medios de casación que serán examinados más adelante;

Visto el escrito depositado por la parte interviniente en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y 1184 del Código Civil; 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos que constan, los siguientes: a) que entre el señor Arnaldo Gómez Salcedo y la señora Nidia Mercedes Bernal se celebró un contrato sinalagmático en virtud del cual, el primero vendió a la segunda el 30% de las acciones que poseía en la compañía Vanguardia de Seguros, S. A., por la suma de Setecientos Cincuenta

Mil Pesos (RD\$750,000.00) pagaderos así: Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) mediante un cheque, y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en efectivo; b) que en dicho contrato se estipulaba que esas sumas serían pagaderas cuando se revocara por la Superintendencia de Seguros la resolución que cancelaba la licencia para operar que tenía dicha entidad aseguradora; c) que al no producirse esto último, la señora Nidia Mercedes Bernal Ureña de Sierra, detuvo el cheque en el banco girado, lo que motivó que Arnaldo Gómez Salcedo interpusiera una querrela, por violación a la Ley 2869 sobre Cheques por ante el Procurador fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien apoderó al Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien dictó su sentencia el 30 de junio del 2000, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión impugnada; d) que con motivo de los recursos de apelación incoados por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, Arnaldo Gómez y el Lic. Juan Alberto Taveras en nombre de Nidia Mercedes Bernal, intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de diciembre del 2000, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara caduco el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago, Lic. Blas Santana, contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 200 Bis de fecha 30 de junio del 2000, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por contravenir las disposiciones del artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Arnaldo Gómez (agraviado) en su propio nombre y el Lic. Juan Alberto Taveras, a nombre y representación de Nidia M. Bernal (prevenida), contra la sentencia en atribuciones correccionales No. 200, de fecha 30 de junio del 2000, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo co-

piado textualmente dice así: **Primero:** En cuanto al aspecto penal, se declara a la señora Nidia Mercedes Bernal, no culpable de violar el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio del señor Arnaldo Gómez Salcedo; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por falta de elemento moral, sin el cual no se tipifica la infracción; **Segundo:** Que debe declarar y declara las costas penales de oficio; **Tercero:** En cuanto al aspecto civil, se declara en cuanto a la forma regular y válida la constitución en parte civil convencional hecha por la señora Nidia Mercedes Bernal, en contra del señor Arnaldo Gómez Salcedo, por haber sido incoada de conformidad con las normas procesales vigentes en la República Dominicana; **Cuarto:** En cuanto al fondo, que debe rechazar y rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios hecha por la señora Nidia Mercedes Bernal a través de sus abogados, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Quinto:** Que debe declarar como al efecto declara en cuanto a la forma regular y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Arnaldo Gómez Salcedo, en contra de la señora Nidia Mercedes Bernal, por haber sido hecha de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la República Dominicana; **Sexto:** En cuanto al fondo que debe condenar a la señora Nidia Mercedes Bernal, al pago del importe del cheque No. 20 de fecha 22 de noviembre de 1999, ascendente a la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), en provecho del señor Arnaldo Gómez Salcedo, más al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de éste como justa compensación por los daños materiales y perjuicios morales sufridos por este último como consecuencia de la falta cometida por la señora Nidia Mercedes Bernal; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Nidia Mercedes Bernal, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. César Marte y Juan María Siri, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte'; **TERCERO:** Pronuncia el defecto contra la señora Nidia M. Bernal, prevenida y persona civilmente demandada, por no haber comparecido a la causa no obstante haber sido legalmen-

te citada; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia objeto del presente recurso en todas sus partes; **QUINTO:** Se rechaza en parte las conclusiones de la parte civil constituida por imprevistas; **SEXTO:** Se condena a la señora Nidia Mercedes Bernal al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los Licdos. César Matos, Juan M. Siri e Isidro Jiménez, abogados que afirman estarlas avanzando en todas sus partes”;

**En cuanto al recurso de casación de Nidia Mercedes Bernal, prevenida y persona civilmente responsable:**

Considerando, que la recurrente sostiene en su memorial de casación que los artículos 1181, 1183, 1184 y 1134 del Código Civil han sido interpretados incorrectamente por la Corte a –qua, y además, que en la sentencia se incurre en el vicio de desnaturalización de los documentos aportados al debate;

Considerando, que a su vez, la parte interviniente sostiene, que el recurso de casación es inadmisibles por haberse intentado 14 días después de dictada la sentencia, puesto que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe incoarse dentro de los diez días contados a la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia o si fue debidamente citado para la misma, y puesto que en el ordinal tercero de la sentencia se expresa: “Pronuncia el defecto contra la señora Nidia M. Bernal, prevenida y persona civilmente demandada por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada”, estas últimas expresiones revelan que ella fue citada y el plazo corrió a partir del pronunciamiento de la sentencia, según entiende el interviniente, pero;

Considerando, que cuando el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación emplea la expresión “o si fue debidamente citada”, se refiere al pronunciamiento de la sentencia, lo que no ocurrió en la especie, puesto que lo que señala el ordinal tercero, incorrectamente interpretado por la interviniente, es que la señora Nidia Mercedes Bernal fue citada para la audiencia en que se conoció el fondo, no el pronunciamiento de la sentencia, por lo que



procede rechazar el fin de inadmisión propuesto, ya que la recurrente ejerció su recurso cuando todavía no había comenzado o correr el plazo establecido en la ley de casación;

Considerando, que la recurrente, en síntesis, sostiene que habiendo sido descargada de la imputación de violación del artículo 66 de la Ley de Cheques, no podía serle retenida una falta civil susceptible de sustentar una indemnización otorgada a favor de Arnaldo Gómez Salcedo, toda vez que ella lo que hizo fue retener el pago del cheque debido al incumplimiento de la obligaciones contractuales que había asumido dicho señor, lo que a su juicio es un derecho, conforme lo señalan los artículos 1183 y 1184 del Código Civil;

Considerando, que para la mejor comprensión de la naturaleza del caso es preciso hacer un breve recuento de los hechos;

Considerando, que tal como se dijo precedentemente, Arnaldo Gómez Salcedo, quien había adquirido previamente de los accionistas de la compañía Vanguardia de Seguros, S. A., todas sus acciones, le vendió a Nidia Mercedes Bernal Ureña de Sierra el 30% de sus acciones en esa entidad, mediante el precio de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00) pagaderos así: Setecientos Mil Pesos (RD\$700,00.00) en cheque y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en efectivo; que en dicho contrato se estipuló que la venta sería efectiva si se lograba revocar la resolución de la Superintendencia de Seguros que canceló la licencia a dicha compañía, y que si eso no se efectuaba, Arnaldo Gómez Salcedo se comprometía a demandar al Dr. Andrés Antonio Decamps, principal accionista de Vanguardia de Seguros, S. A. y vendedor de esa entidad a Arnaldo Gómez Salcedo, para que le devolviera el dinero a la actual recurrente;

Considerando, que al no lograrse la revocación de la resolución de referencia que inhabilitaba a la compañía Vanguardia de Seguros, S. A., ni tampoco iniciarse la demanda en contra de Andrés Antonio Decamps, condicionantes para la validez del contrato entre la recurrente y el recurrido, la primera detuvo el pago del che-

que expedido por Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) y no cumplió con el pago de los Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en efectivo, ejerciendo unilateralmente la máxima latina non adimplentim contractus, o sea si un contrayente no cumple sus obligaciones contractuales, el otro no está obligado a cumplir las que ha asumido;

Considerando, que como se observa, al ser llevado el asunto a la jurisdicción penal por la violación del artículo 66 de la Ley 2859 se escogió un camino erróneo, puesto que se trata de un caso de naturaleza civil, que compete a esa jurisdicción, lo que da a entender la misma sentencia impugnada cuando expresa que el contrato intervenido entre las partes es válido “a no ser que el tribunal competente para ello, previa demanda, anule dicho contrato”;

Considerando, que en ese orden de ideas, la Corte a-quá no debió retener una falta civil a cargo de Nidia Mercedes Bernal Ureña de Sierra, y al descargarla del delito que se le imputaba no debió condenarla a pagar una indemnización a favor de Arnaldo Gomez Salcedo, sino señalar en su motivación que estaba a cargo de las partes accionar ante la jurisdicción competente para que se determinara la validez o no del contrato ya mencionado, y proceder en consecuencia;

Considerando, que por otra parte, la Corte a-quá no expresa en qué consiste la falta atribuida a Nidia Mercedes Bernal de Sierra para descargarla del aspecto penal y condenarla a devolver los Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) del cheque no pagado, dando por válido el contrato, mientras en un considerando dice que no es el tribunal competente para anular el mismo, incurriendo en una contradicción;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite a Arnaldo Gómez Salcedo como interviniente en el recurso de casación interpuesto por Ni-

dia Mercedes Bernal contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de diciembre del 2000, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DEL 2003, No. 55

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 11 de junio del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Hilario Hiraldo y Gladys González Alonzo.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pedro Rafael Castillo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recursos de casación interpuesto por Hilario Hiraldo, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 1813 serie 39, domiciliado y residente en el km. 7 de Gurabo del municipio de Santiago, y Gladys González Alonzo, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de junio del 2001 a requerimiento del Lic. Pedro Rafael Castillo en nombre y representación de Hilario Hiraldo y Gladys González Alonzo, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, literal a; 75, párrafo II y 98 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley No. 17-95 del 17 de diciembre de 1995; la Ley No. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de agosto de 1999 fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago los nombrados Hilario Hiraldo (a) Tony, Porfirio Carmelo Alonzo Ulloa y Gladys González Alonzo, imputados de violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 4 de octubre de 1999, su providencia calificativa enviando al tribunal criminal a los acusados; c) que apoderada la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del conocimiento del fondo del asunto, dictó sentencia el 29 de noviembre del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; d) que como consecuencia del recurso de alzada interpuesto por los procesados, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de junio del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la

forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Wilson A. Filpo, en nombre y representación de los señores Hilario Hiraldo, Gladys González Alonzo y Porfirio Carmelo Alonzo, contra la sentencia No. 818 del 29 de noviembre del 2000, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes, que copiada textualmente dice así: **‘Primer:** Declara la nulidad del acta del laboratorio de criminalística No. 1430-99-11, sobre el imputado E. AQ-9908-1820-P de fecha 25 de agosto de 1999, por contravenir las disposiciones del artículo 98 de la Ley No. 50-88 y el artículo 6 sobre el reglamento 228 que rige la materia; **Segundo:** Declara a Hilario Hiraldo y Gladys González Alonzo, culpables de violar las disposiciones del artículo 5, literal a de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **Tercero:** Condena a Hilario Hiraldo y a Gladys González Alonzo a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, así como al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) cada uno, por aplicación a lo dispuesto por el artículo 75, párrafo II de la indicada Ley 50-88; **Cuarto:** Declara a Hilario Hiraldo culpable de violar lo dispuesto por los artículos 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y como excepción al no cúmulo de penas y aplicación a lo que dispone el artículo 49 de la referida Ley 36, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor, por violación a los supra mencionados artículos 2 y 39, así como al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Quinto:** Varía la calificación del expediente en lo que respecta a Porfirio Carmelo Alonzo, de violación a lo dispuesto por el artículo 5, literal a y 77 de la misma Ley 50-88; **Sexto:** Declara a Porfirio Carmelo Alonzo, culpable de violar lo dispuesto por el artículo 5, literal a, en calidad de cómplice; **Séptimo:** Condena a Porfirio Carmelo Alonzo a cumplir la pena de tres (3) años de prisión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) por la aplicación a lo establecido en el artículo 77 de la Ley 50-88; **Octavo:** Condena a Hilario Hiraldo, Gladys González Alonzo y Porfirio

Carmelo Alonzo al pago de las costas penales del proceso; **Noveno:** Ordena la incautación y posterior destrucción de catorce (14) porciones de cocaína con peso de ciento veintiocho punto dos (128.2) gramos, una balanza marca Tanita, cinco (5) sobres de azúcar de leche, dos (2) cucharas con residuos de cocaína, un (1) colador con residuos de la misma droga, todo lo cual figura consignado en el expediente formando parte del cuerpo del delito; **Décimo:** Ordena la incautación y confiscación de una (1) pistola marca Taurus PT-92, calibre 9mm., No. B63076 con su correspondiente cargador, la cual figura en el expediente como cuerpo de delito; **Décimo Primero:** Se ordena la devolución a su legítimo propietario del carro marca Honda Accord, color rojo, placa No. AD-1670, chasis JHMAD5437EC00189, por considerar que no forma parte del cuerpo del delito; **Décimo Segundo:** Ordena que una copia de la presente sentencia sea enviada a la Dirección Nacional de Control de Drogas en cumplimiento a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica los ordinales segundo y tercero de la sentencia apelada y revoca los ordinales quinto, sexto y séptimo y parcialmente el octavo de la antes referida sentencia; **TERCERO:** Varía la calificación del expediente de violación del artículo 5, literal a, por violación del artículo 5, literal b de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **CUARTO:** Declara a los nombrados Hilario Hiraldo y Gladys González Alonzo, culpables de violar las disposiciones del artículo 5, literal b de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, y en aplicación del artículo 75, párrafo primero de la referida Ley 50-88, condena a Hilario Hiraldo a cumplir la pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en cuanto a Gladys González Alonzo se condena a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa; **QUINTO:** En cuanto al nombrado Porfirio Carmelo

Alonzo, se descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **SEXTO:** Se condena a Hilario Hiraldo y Gladys González Alonzo al pago de las costas penales y se declaran de oficio en cuanto a Porfirio Carmelo Alonzo; **SÉPTIMO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada; **OCTAVO:** Se ordena la libertad inmediata de Porfirio Carmelo Alonzo a no ser que se encuentre detenido por otra causa; **NOVENO:** Se declara nula la autorización para realizar allanamiento (anexa al expediente) por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley y se rechazan las demás conclusiones del abogado de la defensa”;

**En cuanto al recurso de Hilario Hiraldo y  
Gladys González Alonzo, acusados:**

Considerando, que los recurrentes Hilario Hiraldo (a) Tony y Gladys González Alonzo, no han invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero, como se trata del recurso de los procesados, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma es correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para decidir como lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que mediante allanamiento practicado el 19 de agosto de 1999 en una casa ubicada en el barrio Los Platanitos del sector Gurabo, de Santiago, lugar en donde residen Hilario Hiraldo (a) Tony y Gladys González Alonzo, fueron encontradas siete porciones de un polvo blanco que resultó ser cocaína, una balanza marca Tanita, cinco sobres de azúcar de leche, un colador, dos cucharas, abundante papel plástico picado, una pistola marca Taurus, calibre 9 mm., con serial 863076, manipulada al momento de la ocupación, un plato con unas cinco porciones de cocaína. En total se hace constar que se encontraron 14 porciones con un peso de ciento veinte y ocho (128) gramos de cocaína; b) Que Hilario Hiraldo (a) Tony y Gladys González Alonzo al ser apresados se encontraban en una mesa sobre la que había una sustancia color



blanco, una balanza electrónica, varias cucharas, sobres de azúcar de leche, un colador y abundante papel plástico recortado; c) Que Hilario Hiraldo (a) Tony fue visto mezclando la sustancia blanca con el azúcar de leche y pasándola a Gladys González Alonzo; d) Que cuando Gladys González Alonzo recibía la sustancia la vertía sobre el papel plástico y la amarraba en paquetitos; e) Que ante la presencia del ministerio público y la Dirección General de Control de Drogas (DNCD), Hilario Hiraldo (a) Tony los encañonó con una pistola, mientras, Gladys González Alonzo retiraba rápidamente la sustancia y la vaciaba en el inodoro y luego lo descarga; cosa que repitió en más de una ocasión; f) Que por todo lo expresado, es signo inequívoco de que los imputados, se encontraban en la actividad de preparación de la droga para la venta”;

Considerando, que los hechos así establecidos, y soberanamente apreciados por los jueces del fondo, constituyen a cargo de los recurrentes el crimen de tráfico de drogas, y en cuanto al coacusado Hilario Hiraldo, además porte ilegal de arma de fuego, previstos y sancionados por los artículos 5, literal b, y 75, párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, así como por los artículos 2 y 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años y multa no menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por lo que al condenar la Corte a-qu a Hilario Hiraldo a diez (10) años de prisión y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, y a Gladys González Alonzo a cinco (5) años de prisión y Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) de multa, hizo una correcta aplicación de la ley en cuanto al primero, pero impuso a la segunda una multa de un monto inferior al previsto en la ley para esa categoría de infractores, pero ante la ausencia de recurso del ministerio público no procede anular la sentencia en ese sentido.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hilario Hiraldo y Gladys González Alonzo contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el

11 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DEL 2003, No. 56

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de junio del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Arsenio Andino Montalvo.
<b>Abogada:</b>	Licda. Julia Silverio.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arsenio Andino Montalvo, puertorriqueño, mayor de edad, soltero, ebanista, pasaporte norteamericano No. 087158327, residente en Puerto Rico, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de junio del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Fermín Casilla Minaya y Juan de Dios Ventura González, actuando a nombre y representación del señor Arsenio Andino Montalvo, en fecha 26 de junio del 2001, en contra de la sentencia de fecha 25 de junio del 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones

criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se varía la calificación con respecto a la providencia calificativa No. 257-00, que dictó en fecha 10 de noviembre del 2000, el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, de los artículos 2, 295, 297 y 298 a los artículos 2, 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Se declara al acusado Arsenio Andino Montalvo, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304, párrafo II, del Código Penal Dominicano; y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** En cuanto a la constitución en parte civil intentada por la señora Ana Felicia Rodríguez Cisneros, en contra del acusado Arsenio Andino Montalvo, por su hecho personal, y a través de sus abogados Julia Silverio, Jaime Medina Ferreras, Richard Alberto Silverio y Luis Manuel Almonte, se declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo se condena al acusado señalado al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la indicada agraviada, así como a los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la comisión del hecho; **Cuarto:** Se condena al acusado Arsenio Andino Montalvo, al pago de las costas civiles con distracción y en provecho de los abogados de la parte civil constituida indicados *up supra*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, declara culpable al señor Arsenio Andino Montalvo, de haber violado los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal; y en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al acusado Arsenio Andino Montalvo, al pago de una indemnización consistente en la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la agraviada, señora Ana Felicia Rodríguez Cisneros, como justa reparación por los daños y perjuicios causados en su

contra por el acusado; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al acusado Arsenio Andino Montalvo, al pago de las costas penales y civiles del proceso, causadas en grado de apelación, distrayendo las últimas a favor y provecho de los Licdos. Julia Silverio, Jaime Medina Ferreras y Luis Tavera Almonte, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de junio del 2002 a requerimiento de la Licda. Julia Silverio, a nombre y representación del recurrente Arsenio Andino Montalvo, en la cual no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de abril del 2003 a requerimiento de Arsenio Andino Montalvo, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Arsenio Andino Montalvo ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Arsenio Andino Montalvo del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de junio del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DEL 2003, No. 57

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 2 de enero del 2002.
<b>Materia:</b>	Fianza.
<b>Recurrente:</b>	Antonio Ozuna Turbides.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Danilo Saldaña Sánchez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Ozuna Turbides (a) Cholo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 023-0096085-9, domiciliado y residente en la calle José Manuel del Orbe No. 14 del barrio México de la ciudad de San Pedro de Macorís, acusado, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, dictada el 2 de enero del 2002 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de enero del 2002 a requerimiento del Dr. Rafael Danilo Saldaña Sánchez, actuando a nombre y representación del recurrente Antonio Ozuna Turbides (a) Cholo;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Rafael Danilo Saldaña Sánchez, a nombre y representación de Antonio Ozuna Turbides (a) Cholo, en el que se expone el medio de casación argüido, contra la sentencia que se desarrollará más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 341 del año 1998 sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, así como los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del estudio del expediente y de los documentos que reposan en él, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 15 de junio del 2001 fue sometido a la acción de la justicia el nombrado Antonio Ozuna Turbides (a) Cholo por violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley No. 36; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís para la instrucción del caso, dictó providencia calificativa el 24 de julio del 2001, enviando el asunto ante el tribunal criminal; c) que para conocer el fondo del asunto el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís apoderó a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial; d) que ante este juzgado fue sometida una solicitud de libertad provisional bajo fianza por el impetrante, la cual fue rechazada mediante sentencia administrativa de fecha 21 de noviembre del 2001, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechazar como al efecto rechaza la libertad provisional bajo fianza al impetrante Antonio Ozuna Turbides (a) Cholo y/o Rambo, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 023-0096085-9, residente en la calle José



Manuel del Orbe No. 14 del barrio México, de esta ciudad, acusado de violar los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal; **SEGUNDO:** Ordena que la presente decisión sea anexada al expediente correspondiente, notificada al Magistrado Procurador Fiscal de San Pedro de Macorís, al impetrante y a la parte civil constituida, si la hubiere, para los fines correspondientes”; e) que no conforme con esta decisión, el impetrante recurrió en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictando ésta la sentencia administrativa de fecha 2 de enero del 2002, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por los Dres. Rafael Danilo Saldaña y Antigua María de León a nombre y representación del impetrante Antonio Ozuna Turbides en fecha 29 de noviembre del 2001, contra la sentencia administrativa de fecha 21 de noviembre del 2001 dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia autoridad confirma en todas sus partes la sentencia administrativa objeto del presente recurso; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea anexada al expediente correspondiente, notificada al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, al impetrante y a la parte civil si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

### En cuanto al recurso de

#### **Antonio Ozuna Turbides (a) Cholo, acusado:**

Considerando, que el recurrente Antonio Ozuna Turbides (a) Cholo, en el memorial depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, sólo enunció los medios que a su entender anularían la sentencia, sin hacer su debido desarrollo, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo de manera motivada haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que no existen razones poderosas a favor del pedimento de la libertad provisional bajo fianza de Antonio Ozuna Turbidez (a) Cholo, ya que según lo prescribe la ley de libertad provisional bajo fianza, la concesión de la libertad provisional es siempre facultativa, por lo que los jueces pueden concederla o negarla; que el presente caso se trata de un hecho con extrema peligrosidad, robo con violencia, cometido por varios individuos, con arma blanca, en el cual agredieron al dueño de una relojería y sustrajeron joyas y dinero en efectivo”; en consecuencia, la Corte a-qua ofreció motivos suficientes para confirmar la sentencia de primer grado que denegó la libertad provisional bajo fianza; por lo que procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Ozuna Turbides (a) Cholo, contra la decisión en materia de libertad provisional bajo fianza, dictada el 2 de enero del 2002 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DEL 2003, No. 58

<b>Sentencia impugnada:</b>	Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de enero del 2002.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Máxima Altagracia Rosario Loveras.
<b>Abogado:</b>	Lic. Omar E. Álvarez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Máxima Altagracia Rosario Loveras, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral No. 001-1157830-8, domiciliada y residente en la calle Salomé Ureña No. 21, La Caleta, Boca Chica, D. N., parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de enero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Omar E. Álvarez, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 31 de enero del 2002 en la secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por el Lic. Omar E. Álvarez R., a requerimiento de Máxima A. Rosario Loveras, parte civil constituida, en la que se cita un medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado el 24 de enero del 2002 por el Lic. Omar E. Álvarez R., en el cual se invocan los medios que se sustentan y que serán examinados más adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Máxima Altagracia Rosario Loveras contra Porfirio Paulino y Carlos Sánchez por violación a la Ley No. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, del 14 de agosto de 1944, fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Boca Chica, el cual dictó sentencia el 11 de enero del 2000, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión impugnada; c) que del recurso de apelación interpuesto por Porfirio Paulino, intervino la sentencia dictada el 2 de enero del 2002, en atribuciones correccionales por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Martín Valera Javier, actuando en representación del señor Porfirio Paulino, en fecha 4 de mayo del 2000, en contra de la sentencia No. 47-2000 de fecha 11 de enero del 2000, dictada por el Juzgado de Paz Municipal de Boca Chica, D.

N., cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al señor Porfirio Paulino, no culpable de violar los artículos 13 de la Ley 675 y 682 del Código Civil, por entender el tribunal que no ha violado las disposiciones relativas a linderos, ni a derecho de tránsito; y en consecuencia, con respecto a estos aspectos, se ordena su descargo; **Segundo:** Se declara al señor Porfirio Paulino, culpable de violar los artículos 11, 19 y 42 de la Ley 675 en perjuicio del Ayuntamiento del Distrito Nacional; y en consecuencia, se ordena la demolición de la pared construida por el señor Porfirio Paulino en la parte frontal de su propiedad para que éste la construya dejando a favor del camino un espacio de dos (2) pies; así como también, queda autorizado a cercar su propiedad en todos los lados de sus delimitaciones; **Tercero:** Se ordena el pago del impuesto correspondiente a favor del Ayuntamiento del Distrito Nacional, por concepto de la tasa por cobrar, por la construcción de la verja o pared. Asimismo se ordena que el señor Porfirio Paulino proceda a instalar las cañerías de desagüe para que las aguas de los techos caigan dentro de su propiedad; **Cuarto:** Se condena al señor Porfirio Paulino al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **Quinto:** Se condena al señor Porfirio Paulino al pago de las costas penales; **Sexto:** Con respecto a la constitución en parte civil intentada por la señora Máxima Altagracia Rosario Loveras contra el señor Porfirio Paulino, la misma se declara buena y válida, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente como carente de sustentación jurídica’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicho recurso, esta sala, por propio imperio y autoridad de la ley, revoca dicha sentencia para que en lo adelante se lea del modo siguiente: **‘Primero:** Se declara no culpable al señor Porfirio Paulino dominicano, mayor de edad, soltero, barbero, cédula de identidad y electoral No. 001-0333366-2, residente en la calle Teniente Amado García No. 101, del sector Mejoramiento Social, D. N., de violación a ninguna de las disposiciones de la Ley 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, declarándose las costas penales de oficio en su favor; **Se-**

**gundo:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por la señora Máxima Altagracia Rosario Loveras, por intermedio de su abogado, constituido y apoderado especial Lic. Omar E. Álvarez, por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de manera reconvenional intentada por el señor Porfirio Paulino, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Juan Martín Valera Javier, en contra de la señora Máxima Altagracia Rosario Loveras, por haber sido hecha conforme a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil de manera reconvenional, se rechaza por no haber sido parte en primer grado; **Sexto:** Se compensan las costas civiles del procedimiento”;

**En cuanto al recurso incoado por Máxima Altagracia  
Rosario Loveras, parte civil constituida:**

Considerando, que la recurrente expone en su memorial los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de motivación; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8, letra j de la Constitución de la República Dominicana. Violación al soberano derecho de defensa y a la inobservancia del procedimiento de ley”;

Considerando, que la recurrente invoca en su primer medio, en síntesis, que la sentencia recurrida carece de motivos al no versar sobre todo lo ocurrido en el proceso, ya que debió exponer las razones de su fallo;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se observa que el Juzgado a-quo, para decidir en la forma que lo hizo, expuso las siguientes consideraciones: “a) Que la parte querellante en el presente proceso alega que Porfirio Paulino edificó una pared y sembró una planta que le obstruyen la salida de su residencia; b) Que este tribunal realizó un descenso el día 31 de agosto del 2001 a La Caleta, Boca Chica, específicamente en el lugar de la residencia de la parte querellada y querellante en el presente proceso,

donde pudo apreciar la ubicación de la pared que alegadamente perturba el paso a la querellante Máxima Altagracia Rosario Loveras; c) Que este tribunal pudo comprobar que la pared edificada por el prevenido Porfirio Paulino no obstaculiza la salida de la residencia de Máxima Altagracia Rosario Loveras, dado a que tanto la entrada frontal como la de la marquesina de la residencia de la querellante no resultan interferidas por la pared edificada por el nombrado Porfirio Paulino; d) Que Máxima A. Rosario Loveras construyó una puerta en la parte trasera del patio de su residencia con la finalidad de tener doble acceso a la misma, tanto por la parte frontal como por la parte trasera y es esta última la que está alegadamente interferida por la pared levantada por Porfirio Paulino; e) Que Porfirio Paulino no ha incurrido en violación al artículo 11 de la Ley No. 675, toda vez que este tribunal pudo constatar que el trazado de la línea de la pared construida por éste no altera el trazado de la calle ni la armonía en su conjunto, sino que, por el contrario, la misma sigue en línea recta con relación a las demás viviendas, y asimismo puede apreciarse en las fotografías que figuran en el expediente”; que de todo lo anteriormente expuesto se aprecia que el Juzgado a-quo motivó suficientemente su fallo, en consecuencia, procede rechazar el medio que se analiza;

Considerando, que la recurrente invoca en su segundo medio, que fue violado el artículo 8 de la Constitución de la República al no tomar en cuenta el juez actuante, una gran cantidad de documentos depositados, tales como peritaje, un croquis de la calle correspondiente, copia de la solicitud de compra del terreno donde está construida la vivienda de la recurrente, copia de la declaración ante la Dirección General de Catastro y copia de mensura catastral;

Considerando, que los jueces del fondo no están en la obligación de ponderar separadamente cada documento, sobre todo si consideran que los documentos aportados carecen de contenido útil a la solución del conflicto; en la especie, se observa que el juez para fundamentar su decisión, se basó en el descenso hecho por el

tribunal a las viviendas del querellado y de la querellante, como se aprecia en las motivaciones expuestas en la sentencia recurrida; por tanto, procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máxima Altagracia Rosario Loveras contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de enero del 2002, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DEL 2003, No. 59

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 9 de julio de 1996.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Silvio César Albuquerque Olmos y Cauchos Dominicanos, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Federico Guillermo Hasbún.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Silvio César Albuquerque Olmos, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 134281 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Jacinto de la Concha No. 18 del sector Los Trinitarios III de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, y Cauchos Dominicanos, C. por A., persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de julio de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de julio de 1996 a requerimiento del Dr. Federico Guillermo Hasbún, quien actúa a nombre y representación de Silvio César Alburquerque Olmos y Cauchos Dominicanos, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación, contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se mencionan, consta lo siguiente: a) que en fecha 28 de noviembre de 1994 mientras el señor Silvio César Alburquerque Olmos conducía el camión marca Kía, propiedad de Cauchos Dominicanos, C. por A., asegurado con Seguros América, C. por A., en dirección norte a sur por la avenida de la Refinería, al llegar a la calle del Club Fiesta Camprestre chocó con la motocicleta marca Honda, conducida por Antonio Montero, quien transitaba de oeste a este por dicha calle, sufriendo este último golpes y heridas curables después de los veinte (20) días; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su sentencia el 5 de junio de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de julio de 1996, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpues-

tos por: a) El Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 5 de junio de 1995; y b) El Dr. Federico G. Hasbun, a nombre y representación del prevenido, la persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros América, C. por A., en fecha 9 de junio de 1995, contra la sentencia No. 557, de fecha 5 de junio de 1995, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal por haber sido hecho en la forma y plazo de ley, y cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al nombrado Silvio César Albuquerque Olmos, de generales anotadas, culpable del delito de haber ocasionado golpes y heridas involuntarios con el manejo de un vehículo de motor al nombrado Antonio Montero, en violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; en consecuencia, se condena a Doscientos Pesos de Multa (RD\$200.00); **Segundo:** Se declara regular y válido la presente constitución en parte civil en cuanto a la forma, incoada por el nombrado Antonio Montero contra Silvio César Albuquerque Olmos y/o Cauchos Dominicanos, C. por A., como conductor el primero y propietaria la segunda del vehículo causante del accidente, con oponibilidad a la Cía. Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del indicado vehículo; **Tercero:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena la nombrado Silvio César Albuquerque Olmos y/o Cauchos Dominicanos, C. por A., al pago solidario de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de Antonio Montero, como justa reparación por los daños y lesiones físicas por él sufridas como consecuencia del desarrollo del accidente de que se trata; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil, común y oponible a la Cía. Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Quinto:** Se condena además a Silvio César Albuquerque Olmos y/o Cauchos Dominicanos, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción en provecho de los Dres. Manuel Reyes Green y Manuel Matías Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Cámara Penal de la Corte de

Apelación de San Cristóbal, después de haber deliberado, declara de oficio, nula la sentencia recurrida por haber omitido estatuir sobre el coprevenido Antonio Montero, en virtud de lo establecido por el artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Declara al coprevenido Silvio César Alburquerque Olmos culpable de delito de golpes y heridas involuntarias causadas en el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Antonio Montero en violación de los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se condena a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y costas, acogiendo circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Declara al coprevenido Antonio Montero culpable de violación a los artículos 47, 74, letra, d y 137, literal b de la Ley 241, y se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) y costas; **QUINTO:** Declara regular y válida, en la forma, la constitución en parte civil incoada por Antonio Montero contra Silvio César Alburquerque Olmos, Cauchos Dominicana, C. por A., con oponibilidad a la Cía. Seguros América, C. por A.; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución condena a Silvio César Alburquerque Olmos y a Cauchos Dominicanos, C. por A., al pago solidario de una indemnización de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) a favor de Antonio Montero como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de las lesiones físicas recibidas en el accidente de que se trata; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. Seguros América, C. por A., por ser la entidad aseguradora puesta en causa; **OCTAVO:** Condena además a Silvio César Alburquerque Olmos y a Cauchos Dominicana, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Manuel Reyes G. y Manuel Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Silvio Alburquerque Olmos, prevenido y persona civilmente responsable, y Cauchos Dominicanos, C. por A., persona civilmente responsable:**

Considerando, que los recurrentes Silvio César Alburquerque Olmos y Cauchos Dominicanos, C. por A., en sus indicadas cali-

dades, no ha expuesto los vicios que a su entender anularían la sentencia al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial de agravios como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que sus recursos están afectados de nulidad; pero, la condición de procesado de Silvio César Alburquerque Olmos, obliga al examen del aspecto penal de la sentencia para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación a la ley, en el aspecto penal, que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de la exposición de los hechos, según acta policial, resulta que el coprevenido Silvio César Alburquerque Olmos, se ha comportado como un conductor que ha incurrido en torpeza, imprudencia y negligencia, al no tomar las medidas necesarias para evitar el accidente con Antonio Montero, quien transitaba en otra dirección, y de esa declaración no contradicha se infiere que no se tomó la precaución necesaria para detenerse a tiempo y observar con cuidado que no había obstáculo alguno que le impidiera desplazarse sin tener que lesionar ningún interés, ya que, de haberlo visto, no se hubiera producido dicho accidente, lo cual constituye una violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, del 28 de diciembre de 1967”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, penas de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), si los golpes y heridas ocasionaren a la víctima una imposibilidad para dedicarse al trabajo que durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, por lo que, la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, y condenar al prevenido recu-

rente Silvio César Albuquerque Olmos, al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Silvio César Albuquerque Olmos, en su calidad de persona civilmente responsable, y por Cauchos Dominicanos, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de julio de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de Silvio César Albuquerque Olmos, en calidad de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DEL 2003, No. 60

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 19 de diciembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Domingo Antonio Rodríguez García.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Rodríguez García, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 097-0011632-8, domiciliado y residente en la calle Principal No. 32 de la sección Sabaneta de Yásica del municipio de Sosúa provincia Puerto Plata, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Varía la calificación dada a los hechos por la providencia calificativa No. 183/2001 de fecha 21 de noviembre del 2001, emanada del Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, de violación a los artículos 4, letra a; 5, letra a; 8, categoría II, acápite II; 9, letra d; 28, 58, 75, párrafo II; 86, 87 y 92 de la Ley 50-88 sobre

Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por la de violación a los artículos 4, letra a; 5, letra a; 28 y 75, párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **SEGUNDO:** A la luz de esta nueva calificación, declara culpable a Domingo Antonio Rodríguez García (a) Papalao, de violar los artículos 4, letra a; 5, letra a; 28 y 75, párrafo I de la Ley 50-88 y le condena a la pena de tres (3) años de prisión y al pago de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) de multa; **TERCERO:** Condena a Domingo Antonio Rodríguez García (a) Papalao al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Ordena la confiscación y posterior destrucción del cuerpo del delito consistente en 14.9 gramos de cocaína según dispone el artículo 92 de la Ley 50-88”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 30 de diciembre del 2002 a requerimiento del señor Celestino Severino Polanco a nombre y representación de Domingo Antonio Rodríguez García, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia recurrida;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-quá el 16 de mayo del 2003 a requerimiento de Domingo Antonio Rodríguez García (a) Papalao, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Domingo Antonio Rodríguez García ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.



Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Domingo Antonio Rodríguez García del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DEL 2003, No. 61

- Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 22 de mayo del 2000.
- Materia:** Criminal.
- Recurrentes:** Narciso R. Pimentel Peña y Juanito Rodríguez Arias.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Narciso R. Pimentel Peña, dominicano, mayor de edad, casado, taxista, cédula de identificación personal No. 163057 serie 1ra., domiciliado y residente en la calle La Guardia No. 71 del sector Villa Consuelo de esta ciudad, y Juanito Rodríguez Arias, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 33466 serie 28, domiciliado y residente en la calle Bernardo Montás No. 66 de la ciudad de Higüey provincia La Altagracia, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de mayo del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de mayo del 2000 a requerimiento de los recurrentes Narciso R. Pimentel Peña y Juanito Rodríguez Arias, en la que no se expone ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 4, literal a; 5, literal a; 33, 34, 35, 58, 71, 72, 73, 75, párrafo II; 77, 79, 81 y 85, literales b, c y j de la Ley 50-88; 59, 60, 265, 266 y 267 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de diciembre de 1994 fueron sometidos a la acción de la justicia los imputados Isaías Santiago Figueroa (a) Cacique (fallecido) y/o Miguel, Jaime Hernández Pagán (estos dos de nacionalidad puertorriqueña), Ramón Rodríguez Lappot, Ramón Morla, Juanito Rodríguez Arias (a) Livio, Livio Paché Jiménez, Teodoro Núñez Cedano (a) La Yegua, Pedro Julio Pueriet Guzmán (a) Pepe, Andrés de la Rosa Ceballos (a) Héctor, Wilson de Jesús Vargas Medina, Francisco Javier Sánchez Bello, Narciso Radhamés Pimentel Peña (a) Chicho, Alberto Eduardo Sama Graciano (a) Yoyo, Fernando Arturo Sánchez Paniagua, Frank Alexis Reyna Castillo (a) Cacha de Palo, Tomás Espiritusanto Garrido (a) Leonte, Pedro Cabrera Beltrán, Rafael Guerrero Reyes (a) Lucho y/o Rafucho, Juan Julio Castillo Cedano (a) Negro Kilo, Luis Emilio Castillo Cedano (a) Chichio, Elsa Peguero Grullón y los tales Julio César Monción Fernández (a) Juli y/o Cocolo, José Dolores Reynoso Rojas (a) Antonio, José Sánchez Olivares (a) El Ciego, Amable Guerrero Reyes, Carlos Edwin Rodríguez Carvajal, Jaime Nowboled (a) El Viejo, Francisco Castillo Cedano, Isaías Rodrí-

guez (a) Yunito, Madelin Rodríguez, Mélido Castillo Castillo, César Volcán, José Félix, Carlos Silva, Arinson Gotai y/o Alison, Franklin, Marol y/o Jarol, Chichí Cadena, Rufino Martínez (a) Chirín y/o Chilín, Cheo, Bitico y/o Bitico, Edison, Luis (a) El Gordo, Melvin, Polito, Piro, Leuis, Santo, Ramón Fernando, Carlitos y/o Carlos (los 30 últimos y subrayados prófugos), por violación a la Ley 50-88; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia apoderó al Juzgado de Instrucción de ese distrito judicial, para que instruyera la sumaria correspondiente dictando el 18 de mayo de 1995, la providencia calificativa mediante la cual envió al tribunal criminal a los acusados; c) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia apoderada del fondo del proceso, dictó una sentencia en atribuciones criminales el 28 de marzo de 1996, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** En cuanto a Ramón Rodríguez Lapost y Wilson de Jesús Vargas Medina, se declaran no culpables del crimen de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, se descargan por insuficiencia de pruebas en su contra; **SEGUNDO:** En cuanto a Jaime Hernández Pagán y Livio Paché Jiménez se declaran culpables del crimen de violación al artículo 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; y en consecuencia, se les condena a sufrir la pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) cada uno; **TERCERO:** En cuanto a Juanito Rodríguez (a) Livio, Teodoro Núñez Cedano (a) La Yegua, Pedro Julio Poueriet Guzmán (a) Pepe, Frank Alexis Castillo (a) Cacha de Palo, Narciso Radhamés Pimentel, Francisco Javier Sánchez Bello y Fernando Arturo Sánchez Damián se acoge el dictamen del ministerio público en todas sus partes”; d) que inconforme con ésta, los acusados y el ministerio público interpusieron recursos de apelación, interviniendo el fallo hoy impugnado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de mayo del 2000, y su dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se declara

ran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los coacusados Juanito Rodríguez Arias, Teodoro Núñez Cedano, Pedro Julio Pouerit Guzmán, Narciso Radhamés Pimentel Peña, Frank Alexis Reyna Castillo, Francisco Javier Sánchez Bello, Fernando Arturo Sánchez Paniagua, Livio Pache Jiménez y Jaime Hernández Pagán, en fechas 2 y 8 de abril de 1996, contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 1996, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia por haber sido hechos en tiempo hábiles y conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte, por no haber sido notificado a los coacusados; **TERCERO:** En cuanto al fondo esta corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia objeto de los mencionados recursos; **CUARTO:** Se declara culpable a los coacusados; Juanito Rodríguez Arias, Teodoro Núñez Cedano, Pedro Julio Pouerit Guzmán, Narciso Radhamés Pimentel Peña, Frank Alexis Reyna Castillo, Francisco Javier Sánchez Bello, Fernando Arturo Sánchez Paniagua, Livio Paché Jiménez y Jaime Hernández Pagán, de los hechos puestos a su cargo, de violación a los artículos 4, 5, letra a; 33, 34, 35, 58, 60, 71, 72, 73, 75, párrafo II; 77, 78, 81 y 85, literales b, c y j de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, se condena a los nombrados Frank Alexis Reyna Castillo, Francisco Javier Sánchez Bello y Fernando Arturo Sánchez Paniagua, a sufrir cinco (5) años de reclusión menor y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa cada uno; en cuanto a los nombrados Juanito Rodríguez Arias, Teodoro Núñez Cedano, Pedro Julio Poueriet Guzmán y Narciso Radhamés Pimentel Peña, son condenados a sufrir catorce (14) años de reclusión mayor y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, cada uno; en cuanto a los nombrados Livio Paché Jiménez y Jaime Hernández Pagán, son condenados a sufrir ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa cada uno; **QUINTO:** Se condena a los coacusados, al pago

de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Se ordena la confiscaciones del cuerpo del delito que figura anexo al expediente y que son propiedad de los coacusados; asimismo se ordena el decomiso e incineración de las drogas que figuran en el expediente y que se encuentran depositadas en la bóveda de seguridad de la Dirección Nacional de Control de Drogas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 92 de la citada ley; **SÉPTIMO:** Se ordena la deportación del nombrado Jaime Hernández Pagán, tan pronto cumpla la condena que le ha impuesto esta corte”;

**En cuanto al recurso de Narciso R. Pimentel Peña y  
Juanito Rodríguez Arias, acusados:**

Considerando, que los recurrentes Narciso R. Pimentel Peña y Juanito Rodríguez Arias, en su preindicada calidad de acusados, no han invocado ningún medio de casación contra la sentencia impugnada al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni tampoco lo hicieron posteriormente mediante memorial, pero, por tratarse del recurso de los procesados, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, está en el deber de analizar la sentencia objeto de la impugnación, a fin de determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la ponderación de los elementos probatorios aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: “a) Que en el expediente obra un acta de allanamiento practicado en fecha 11 de noviembre de 1996, en la casa S/N de la sección Hato de Mana, residencia de Juanito Rodríguez (a) Livio, donde se incautó dos (2) pacas de un material blanco presumiblemente cocaína con un peso de 80 kilos; b) Que el nombrado Juanito Rodríguez Arias, ha admitido haber recibido cuatro (4) maletas, cargadas de cocaína, de parte de unos boricuas, dos de las cuales guardó en Hato de Mana y las otras dos las llevó a la casa de Pedro Julio Poueriet, reconociendo asimismo que con sus actuaciones en la especie le faltó a la sociedad; c) Que Juanito Rodríguez Arias ha reconocido en todas las instancias su

vínculo con el nombrado Frank Alexis Reyna Castillo, así como sus gestiones y final realización de transacciones para adquirir un vehículo disfrazando la propiedad del mismo a fin de que siendo suyo figurase a nombre de Juan Alexis Castillo Reyna; d) Que de las investigaciones, declaraciones y piezas que figuran en el expediente se ha podido establecer que el nombrado Juanito Rodríguez Arias distrajo parte de la droga envuelta en la operación, utilizando para ello un jeep de los que habían sido rentados para llevar a cabo la transacción; e) Que según se pudo establecer, el nombrado Narciso Radhamés Pimentel Peña, además de dinero, recibió como compensación por sus servicios en la operación, un paquete de cocaína, el cual separó en pequeñas bolsas para su distribución y venta; f) Que en el expediente figura una certificación No. 1630-94, de fecha 16 de diciembre de 1994, sobre la muestra de polvo blanco extraído de una porción con el peso de 391 gramos, imputada a Narciso Radhamés Pimentel Peña, dando como resultado que se trataba de cocaína; g) Que aún cuando los nombrados Narciso Radhamés Pimentel Peña y Teodoro Núñez Cedano (a) La Yegua, niegan los hechos puestos a su cargo, en el expediente figuran sendas actas de allanamiento y certificados del laboratorio de criminalística de la Policía Nacional relativas a la droga incautada en su poder”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los acusados recurrentes el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4, 5, letra a; 33, 34, 35, 58, 60, 71, 72, 73, 75, párrafo II; 77, 78, 81 y 85, literales b, c y j de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con pena privativa de libertad de cinco (5) a veinte (20) años de duración y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); que al condenar la Corte a-qua a los acusados Juanito Rodríguez Arias y Narciso Radhamés Pimentel Peña a catorce (14) años de reclusión mayor y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) de multa, les aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juanito Rodríguez Arias y Narciso Radhamés Pimentel Peña contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de mayo del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los acusados al pago de las costas.

Firmado: Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DEL 2003, No. 62

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de octubre del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Charles Martínez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Charles Martínez, haitiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle No. 5, edificio No. 8, del sector Invivienda, de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de octubre del 2001, a requerimiento de Charles Martínez, a nombre y representación de sí mismo, en la que no

se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 y 331 del Código Penal, y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 6 de enero de 1999 el señor Manuel Pérez Ruiz interpuso formal querrela contra el nombrado Charles Martínez y Liona Monteiso, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de su hija menor A. M. S. M.; b) que sometido a la acción de la justicia Charles Martínez, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional apoderó al Juzgado de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 28 de abril de 1999, enviando al tribunal criminal al acusado; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitiendo su fallo el día 27 de abril del 2000, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Charles Martínez, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de octubre del 2001, y su dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Charles Martínez, en representación de sí mismo, en fecha 2 de mayo del 2000, en contra de la sentencia de fecha 27 de abril del 2000, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Charles Martínez, de generales que constan, culpable

de violar las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97); 126 y 328 de la Ley No. 14-94, en perjuicio de la menor A. M. S.; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) de multa y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Se declara a la nombrada Liona Moteiso, no culpable de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97); 126 y 328 de la Ley No. 14-94; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad, por insuficiencia de pruebas; declarando en cuanto a ésta, las costas de oficio'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, que declaró culpable al señor Charles Martínez de haber violado los artículos 331 del Código Penal; 126 y 328 de la Ley No. 14-94 y lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **TERCERO:** Ordena la deportación del acusado Charles Martínez a su país de origen, tan pronto cumpla la pena impuesta; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al acusado Charles Martínez al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de  
Charles Martínez, acusado:**

Considerando, que el recurrente Charles Martínez al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para decidir como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que aún cuando el procesado recurrente, Charles

Martínez, negó en sus declaraciones haber cometido los hechos imputádoles, aseverando que la acusación en su contra surge por un supuesto conflicto entre él y el tío de la menor, señor Manuel Antonio Pérez Ruiz, de los elementos aportados en la especie, anteriormente señalados, esta corte de apelación ha podido establecer su responsabilidad penal en el presente caso; b) Que, en síntesis, de conformidad con el legajo de documentos que componen la especie, las declaraciones ofrecidas tanto por ante la jurisdicción de instrucción, como por ante el plenario, ha quedado establecida la concurrencia de elementos de prueba, capaces de destruir en contra del procesado Charles Martínez, la presunción de inocencia en su favor; entre otros por los siguientes motivos: a) lo expresado por la menor agraviada, tanto por ante la Policía Nacional, como por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en donde ratificó haber sido violada sexualmente, en reiteradas ocasiones, por el acusado Charles Martínez, quien para tales fines le amenazó con darle muerte; b) los hallazgos físicos constatados por las Dras. Lucila Taveras y Ludovina Díaz, médicas sexólogas del Instituto Nacional de Patología Forense, descritos en el informe médico legal señalado, en torno al examen realizado a la menor, el cual arrojó compatibilidad con la ocurrencia de actividad sexual, presentando desgarros recientes en la membrana himeneal; y c) las declaraciones del tutor de la menor, señor Manuel Antonio Pérez Ruiz, en el sentido de ratificar los términos contenidos en su querrela, al expresar que la menor desapareció de la casa y cuando apareció nueva vez, relató haber sido abusada sexualmente en varias oportunidades por el acusado Charles Martínez; c) Que en consecuencia, con relación a la especie, el Tribunal a quo, realizó una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, al declarar culpable al acusado Charles Martínez, de cometer el crimen de violación sexual, en perjuicio de la menor, de catorce años de edad, sobrina del señor Manuel Antonio Pérez Ruiz, una vez que, de la vista de la presente causa han quedado establecidos los elementos de prueba suficientes para considerar la

culpabilidad del acusado en el presente caso; por cuanto, procede confirmar la sentencia dictada en su contra por la jurisdicción de primer grado; d) Que asimismo, esta corte ha podido establecer que la jurisdicción del primer grado impuso al procesado Charles Martínez una pena adecuada y ajustada a los hechos y el derecho, consistente en diez (10) años de reclusión y una multa ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); por cuanto, procede igualmente ser confirmada”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Charles Martínez, el crimen de violación sexual cometido contra una adolescente (de catorce (14) años de edad), previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, con pena de reclusión mayor de diez (10) a veinte (20) años y multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó a Charles Martínez a diez (10) años reclusión mayor y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Charles Martínez contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DEL 2003, No. 63

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 7 de diciembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Danilo Taveras y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Miguel Tomás Susana.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Danilo Taveras, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 012-0051191-1, domiciliado y residente en la calle Monseñor Nouel edificio No. 5 Apto. 304 de la ciudad de San Juan de la Maguana, prevenido; Leonel Duarte Taveras, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada el 7 de diciembre del 2001 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 12 de diciembre de 2001 por el Dr. Miguel Tomás Suzaña, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No.25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, numeral 1 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 12 de agosto del 2000 en la ciudad de San Juan de la Maguana, entre la camioneta marca Isuzu, propiedad de Leonel Duarte Taveras, asegurada por La Universal de Seguros, C. por A., conducida por Danilo Taveras, y una motocicleta conducida por Ricardo Suero del Carmen, resultaron dos personas fallecidas y los vehículos con desperfectos; b) que apoderado del conocimiento del fondo de la prevención el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo No. II, el 30 de enero del 2001 dictó en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del tal señor Leonel Duarte, así como en contra de la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente emplazado; **SEGUNDO:** Se declara al prevenido Danilo Taveras, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en los artículos 49, inciso 1; 50, 61, letras a y b, párrafo 1 y 65; y en consecuencia, se le condena a dos (2) años de prisión y al pago de la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa, por haber cometido la falta del accidente según sus declaraciones; **TERCERO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir No. 97-004817, propiedad del prevenido Danilo Taveras, por un período de dos (2) años, por lo



que la presente decisión deberá ser notificada a la Dirección General de Tránsito Terrestre, por los fines de ley correspondientes; **CUARTO:** Se condena al prevenido Danilo Taveras, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por Alejandro Encarnación, Modesta Jiménez Familia y Julián Suero Rosario, en contra del señor Leonel Duarte, persona civilmente responsable, en ocasión de las pérdidas de sus hijos Ricardo Suero del Carmen y Manuel Encarnación Jimenez, a consecuencia del accidente de que se trata, por ser regular en la forma y en cuanto al fondo, se condena al señor Leonel Duarte, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de los señores Alejandro Encarnación, Modesta Jiménez Familia y Julián Suero Rosario, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata, en el cual resultaron muerto los señores Ricardo Suero del Carmen y Manuel Encarnación Jiménez; **SEXTO:** Se condena al señor Leonel Duarte, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Leandro Ortiz de la Rosa, Héctor Mercedes Quiterio y José Manuel Piña Rosado, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara común, oponible y ejecutoria la presente decisión hasta el límite de la póliza, a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad del vehículo conducido por el prevenido Danilo Taveras”; c) que de los recursos de apelación interpuestos por Danilo Taveras, Leonel Duarte Taveras, Alejandro Encarnación, Modesta Jiménez Familia y Julián Suero Rosario, intervino el fallo recurrido en casación dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 7 de diciembre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 2 de mayo del 2001, por los señores Danilo Taveras y Leonel Duarte y el Dr. Ernesto Casilla Reyes,

y 2 de marzo del 2001 por los Dres. Héctor Mercedes Quiterio y Leandro Ortiz de la Rosa, contra la sentencia correccional No. 65-2001 de fecha 30 de enero del 2001, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, Grupo No. II, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia, por haber sido hechos de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia recurrida en sus ordinales segundo y quinto, en cuanto a las condenaciones impuestas; en consecuencia, a) se condena al señor Danilo Taveras Medina al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; b) se condena al señor Leonel Augusto Duarte Taveras al pago de una indemnización por la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor de los señores Alejandro Encarnación, Modesta Jiménez Familia y Julián Suero Rosario (la mitad de dicha suma a favor de los dos primeros y la otra mitad para el último). Todo en virtud de la concurrencia de faltas en el accidente y los demás motivos expuestos; **TERCERO:** Se modifica la sentencia recurrida en su ordinal séptimo; en consecuencia, se declara esta sentencia común y oponible, en el aspecto civil, hasta los límites de las coberturas aseguradas, a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la camioneta causante del accidente; **CUARTO:** Se condena al señor Danilo Taveras Medina al pago de las costas penales de alzada, y se compensan las costas civiles”;

**En cuanto al recurso incoado por La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que la recurrente La Universal de Seguros, C. por A., en su indicada calidad, no recurrió en apelación la sentencia del tribunal de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ella la autoridad de la cosa juzgada; por tanto su recurso de casación resulta afectado de inadmisibilidad;

**En cuanto al recurso de Leonel Duarte Taveras,  
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su calidad de persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría del Juzgado a-quo, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que su recurso está afectado de nulidad;

**En cuanto al recurso de Danilo Taveras, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Danilo Taveras, en el momento de interponer su recurso por ante la secretaría del Juzgado a-quo no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia, tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero, su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que el Juzgado a-quo, para modificar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, expuso en síntesis, lo siguiente: “a) Que en virtud de las declaraciones oídas y de los documentos y piezas que integran el expediente, este tribunal ha podido establecer que el accidente antes referido se debió a que Danilo Taveras conducía a una velocidad mayor al límite establecido por la ley; b) Que el testigo Manuel Antonio Encarnación Ramón manifestó lo siguiente: “Ese caso sucedió un sábado; yo venía en la avenida y me encontré con el caso; el motor venía en el carril derecho y dio un movimiento brusco y se introdujo en el otro carril, allí se produjo el accidente; la camioneta venía como a 60 kilómetros por hora”; c) Que en el expediente está depositada un acta de defunción en la cual se hace constar que Ricardo Suero del Carmen falleció en fecha 12 de agosto del 2001 a causa de conmoción cerebral, y un certificado de declaración de defunción, el cual hace constar que Manuel Encarnación Jiménez falleció el día 13 de agosto del año 2001; d) Que en la fijación del monto de las indem-

nizaciones se ha tomado en cuenta la pluralidad de faltas causantes del accidente, la del prevenido Danilo Taveras Medina al conducir a una velocidad mayor a la establecida por la ley (según su propia confesión transitaba a una velocidad de 50 a 60 km/h en una zona urbana), lo que no le permitió evitar el accidente después de haber visto haciendo un “viraje”, y la del menor que conducía la motocicleta al conducir de manera temeraria, pasando bruscamente de un carril a otro sin tomar las debidas precauciones (según declaraciones del testigo y del inculpado); e) Que en tal virtud y en base a los documentos que integran el expediente, procede declarar esta sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía aseguradora La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, configuran el delito de violación al artículo 49, numeral 1, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual establece multa de Dos Mil (RD\$2,000.00) a Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), y prisión correccional de dos (2) a cinco (5) años, por lo que el Juzgado a-quo, al imponer al prevenido Danilo Taveras una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes, se ajustó a lo prescrito por la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso incoado por La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 7 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Leonel Duarte Taveras; **Tercero:** Rechaza el recurso incoado por Danilo Taveras; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DEL 2003, No. 64

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de agosto de 1994.
<b>Materia:</b>	Habeas corpus.
<b>Impetrante:</b>	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
<b>Abogada:</b>	Dra. Olga Acosta Sena.
<b>Interviniente:</b>	Manuel A. Ramírez Soto.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan María Castillo Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de esa corte de apelación el 23 de agosto de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan María Castillo Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones en representación de Manuel A. Ramírez Soto, interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de septiembre de 1994, a requerimiento de la Dra. Olga Acosta Sena, abogada ayudante, en nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en el cual se invoca el medio de casación que a juicio del recurrente contiene la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 11 de junio del 2003 por la Magistrada Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que con motivo de un mandamiento de habeas corpus interpuesto por Manuel Antonio Ramírez Soto, fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó una sentencia de habeas corpus, el 11 de agosto de 1993, cuyo dispositivo se copia en el de la decisión recurrida; b) que so-

bre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de agosto de 1994, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Sixto Secundino Gómez Suero en fecha 11 de agosto de 1993, en su calidad de Abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 11 de agosto de 1993, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de habeas corpus interpuesto por el impetrante Manuel Antonio Ramírez Soto, a través de su abogado, Lic. Eladio Pérez Jiménez, por haber sido hecho como manda la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo de dicho recurso, se ordena la puesta en libertad del impetrante Manuel Antonio Ramírez Soto, por no existir en su contra pruebas suficientes; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que ordenó la inmediata puesta en libertad del impetrante Manuel Antonio Ramírez Soto por no existir pruebas suficientes en su contra; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas”;

**En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo:**

Considerando, que antes de examinar los medios y los argumentos expuestos por el recurrente en su memorial de casación, es preciso determinar la admisibilidad del recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece lo siguiente: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres (3) días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que con-



tenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario y la parte la firmará...”;

Considerando, que no existe constancia en el expediente de que dicho recurso le haya sido leído al acusado, o notificado en el plazo señalado, tampoco hay constancia de que el acusado se haya enterado del recurso por cualquier otra vía; en consecuencia, el recurso de que se trata está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo contra la sentencia dictada en materia de habeas corpus por la Cámara Penal de esa corte de apelación, el 23 de agosto de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DEL 2003, No. 65

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 25 de mayo de 1998.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Luis Emilio Martínez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 054-0015528-8, domiciliado y residente en la sección Sabaneta de Yásica del municipio y provincia de Puerto Plata, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de junio de 1998 a requerimiento del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien actúa a nombre y representación de Luis Emilio Martínez, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal b y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 15 de abril de 1994 mientras el señor Luis Emilio Martínez conducía el minibús cabezote Mitsubishi, sin seguro, propiedad de Gilberto Ortega, en dirección oeste a este por la calle Beller de Puerto Plata, chocó con la motocicleta conducida por Sergio Martínez, quien resultó con golpes y heridas; b) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Puerto Plata para el conocimiento del fondo del asunto, dictó su fallo el 8 de enero de 1996, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el prevenido Luis Emilio Martínez, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia ahora impugnada el 25 de mayo de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el señor Luis Emilio Martínez, en contra de la sentencia correccional No. 001 de fecha 8 de enero 1996, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por haber sido incoada conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘**Primero:** Que debe ratificar y

ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de Luis Emilio Martínez, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Luis Emilio Martínez culpable de violar los artículos 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y por tanto, se condena a dos (2) meses de prisión y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Que debe acoger y acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. Miguel Tamayo Hernández, a nombre y representación de Sergio José Martínez Almonte, en contra de Luis Emilio Martínez y Gilberto Ortega, en cuanto a la forma; **Cuarto:** En cuanto al fondo; que debe rechazar y rechaza la constitución en parte civil hecha en contra de Gilberto Ortega por improcedente y mal fundada; en cuanto a Luis Emilio Martínez, se condena al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de Sergio José Martínez Almonte, por las lesiones sufridas por éste en el accidente de que se trata, así como al pago de los intereses legales de la suma indicada anteriormente a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe condenar y condena al nombrado Luis Emilio Martínez, al pago de las costas penales del procedimiento con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Nereyda Rojas González y Miguel Tamayo Hernández, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Que debe comisionar para la notificación de la presente sentencia al ministerial Hugo Eduardo Almonte, ordinario de esta cámara penal'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, actuando por propia autoridad y contrario imperio debe modificar como al efecto modifica la sentencia objeto del presente recurso; y en consecuencia, debe declarar al nombrado Luis Emilio Martínez, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y lo condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **TERCERO:** Debe declarar como al efecto declara inadmisibles por falta de interés y calidad la constitución en parte civil presentada por el señor Sergio José Martínez en

contra del señor Gilberto Ortega, por no haber recurrido en apelación la sentencia de que se trata; **CUARTO:** Debe rebajar como al efecto rebaja la indemnización impuesta a cargo de Luis Emilio Martínez, de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) o la de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), a favor del señor Sergio José Martínez, por entender esta corte, que es la suma justa y adecuada por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trate; **QUINTO:** Debe condenar como al efecto condena al nombrado Luis Emilio Martínez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de las últimas en provecho de los Licdos. Miguel Tamayo, Nereyda Rojas y Claribel Méndez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Luis Emilio Martínez, prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, no ha depositado memorial ni expuso al levantar el acta de casación en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y analizarlo en cuanto a su condición de prevenido, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que el mismo conductor del minibús declaró, y así consta en el acta policial, que conducía por la calle Beller y delante iba la motocicleta, y que frenó y se paró, teniendo que chocarlo por detrás; b) Que queda evidenciada que la causa generadora del accidente estuvo de parte del conductor del minibús que no guardó la distancia prudente que le permitiera frenar con seguridad cuando el motorista se detuvo y evitar así el accidente, lo que denota su imprudencia y su torpeza al conducir su vehículo”;

Considerando, que de los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas involuntarios producidos con el manejo o conducción de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado por el artículo 49, literal b, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, con pena de tres (3) meses a un (1) año de prisión correccional y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00), si el lesionado resulta enfermo o imposibilitado para dedicarse al trabajo por diez (10) días o más, pero menos de veinte (20), como en la especie, por lo que la Corte a-qua, al condenar al prevenido Luis Emilio Martínez sólo al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, hizo una incorrecta aplicación de la ley, lo cual produciría la casación de la sentencia, pero, ante la ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido recurrente no puede ser agravada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Martínez, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de mayo de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso incoado por Luis Emilio Martínez, en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DEL 2003, No. 66

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de julio del 2001.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Suárez Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Elis Jiménez Moquete.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Suárez Vásquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0681988-1, domiciliado y residente en la avenida San Miguel No. 9, de la urbanización Las Palmas de esta ciudad, prevenido y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de julio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 27 de julio del 2001 en la secretaría del Juzgado a-quo, a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, actuando a nombre y representación del recurrente, en la cual no se proponen medios de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 8 de septiembre de 1998 mientras Ramón Suárez Vásquez transitaba de este a oeste por la avenida Gustavo Mejía Ricart de esta ciudad en un jeep de su propiedad, asegurado con Seguros La Antillana, S. A., chocó por la parte posterior al vehículo conducido por Freddy Fernando Núñez Valdez, quien a su vez chocó por la parte trasera al vehículo conducido por Agustín de Jesús Gómez, que transitaba por la misma vía y en igual dirección, resultando los tres vehículos con daños y desperfectos; b) que los tres conductores fueron sometidos a la justicia, conociendo el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. II, el fondo del asunto y pronunciando sentencia el 29 de noviembre de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara culpable al coprevenido Ramón Suárez Vásquez de haber violado el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara no culpable al coprevenido Agustín de Jesús Gómez Pérez por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le descarga; **TERCERO:** Se declara no culpable al coprevenido Freddy Fernando Núñez Valdez por no haber



violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le descarga;

**CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Yenny Altagracia Gómez Espinal, a través de su abogado constituido Lic. Pedro Ramón Ramírez Torres, en contra de Ramón Suárez Vásquez, en su indicada calidad de propietario del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley y en tiempo hábil; y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acoge en parte y se condena a Ramón Suárez Vásquez en su indicada calidad, al pago de la suma de Ochenta y Cinco Mil Pesos (RD\$85,000.00), más los intereses legales a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia como indemnización complementaria, en favor de la señora Yenny Altagracia Gómez Espinal, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, incluyendo los daños emergentes y el lucro cesante;

**QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Freddy Fernando Núñez Valdez, a través de sus abogados constituidos Licdos. Moisés Arbaje Valenzuela y Francisco Fernández Almonte, en contra de Ramón Suárez Vásquez, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, por haber sido hecho de conformidad con la ley y en tiempo hábil; y, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se acoge en parte y se condena a Ramón Suárez Vásquez, en su indicada calidad, al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), más los intereses legales a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia como indemnización complementaria, en favor del señor Freddy Fernando Núñez Valdez, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, incluyendo los daños emergentes y el lucro cesante;

**SEXTO:** Se declara la presente sentencia no oponible a la compañía Seguros La Antillana, S. A., por no demostrarse que era la aseguradora del vehículo conducido por el coprevenido Ramón Suárez Vásquez”; c) que la sentencia recurrida en casación intervino

como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de julio del 2001, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declaran regulares, buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos en fecha 21 de febrero del 2000, 24 de febrero del 2000 y 15 de marzo del 2000, contra la sentencia No. 074-99-0195 de fecha 29 de noviembre de 1999, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 2, en cuanto a la forma por ser interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se declara culpable al coprevenido Ramón Suárez Vásquez, de haber violado el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), así como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara no culpable al coprevenido Agustín de Jesús Gómez Pérez, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le descarga de responsabilidad penal; **CUARTO:** Se declara no culpable al coprevenido Freddy Fernando Núñez Valdez, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; y en consecuencia, se le descarga de responsabilidad penal; **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por la señora Yenny Altagracia Gómez Espinal, a través de su abogado constituido Lic. Pedro Ramón Torres, en contra de Ramón Suárez Vásquez, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley y en tiempo hábil; y, en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se acoge en parte y se condena a Ramón Suárez Vásquez, en su indicada calidad, al pago de la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), más los intereses legales a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia como indemnización complementaria en favor de la señora Yenny Altagracia Gómez Espinal, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad, incluyendo los daños emergentes, lucro cesante y de-

preciación; **SEXTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Freddy Fernando Núñez Valdez, a través de sus abogados constituidos Licdos. Moisés Arbaje Valenzuela y Francisco Fernández Almonte, en contra de Ramón Suárez Vásquez, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha de conformidad con la ley y en tiempo hábil, y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se acoge en parte y se condena a Ramón Suárez Vásquez, en su indicada calidad, al pago de la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos (RD\$75,000.00), más los intereses legales a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia como indemnización complementaria a favor del señor Freddy Fernando Núñez Valdez, como justa reparación por los daños materiales sufridos por el vehículo de su propiedad incluyendo los daños emergentes, lucro cesante y depreciación; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia no oponible a la compañía Seguros La Antillana, S. A., por no demostrarse que era la aseguradora del vehículo conducido por el coprevenido Ramón Suárez Vásquez; **OCTAVO:** Se condena a Ramón Suárez Vásquez, al pago de las costas civiles del procedimiento de los dos procesos abiertos en su contra, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Moisés Arbaje Valenzuela, Francisco Fernández Almonte y Pedro Ramón Ramírez Torres, quienes, por separado afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Ramón Suárez Vásquez, prevenido y persona civilmente responsable:**

Considerando, que el recurrente Ramón Suárez Vásquez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable no ha depositado memorial de casación, ni expuso en el acta de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, los vicios que a su entender anularían la sentencia impugnada, como lo establece a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar afectado de nulidad dicho recurso en su calidad de persona civilmente responsable, y anali-

zarlo en cuanto a su condición de procesado, a fin de determinar si el aspecto penal de la sentencia es correcto y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el Juzgado a-quo para fallar en el sentido que lo hizo dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que siendo las 10:00 de la mañana del día 8 de septiembre de 1998 ocurrió un accidente entre los vehículos conducidos por Ramón Suárez Vásquez, Agustín de Jesús Gómez y Freddy Fernando Núñez Valdez mientras todos los vehículos transitaban en dirección este a oeste en la avenida Gustavo Mejía Ricart esquina Winston Churchill; b) Que el prevenido Ramón Suárez Vásquez en todas las instancias que ha sido interrogado ha manifestado que los tres vehículos transitaban en la misma dirección y al llegar al semáforo, trató de frenar pero se le resbaló el pie, presionando así el acelerador no intencionalmente; c) Que los también prevenidos Agustín de Jesús Gómez Pérez y Freddy Fernando Núñez Valdez corroboraron lo precedentemente expuesto al aseverar que, ciertamente, mientras se encontraban parados en la intersección comprendida entre las calles Gustavo Mejía Ricart y Winston Churchill, en dirección este a oeste, el segundo de éstos fue embestido por el vehículo del coprevenido Ramón Suárez Vásquez, embistiendo por vía de consecuencia el vehículo conducido por Agustín de Jesús Gómez, quien se encontraba detenido delante del mismo; d) Que de lo anterior se infiere que el accidente que nos ocupa se debió a la falta del prevenido Ramón Suárez Vásquez, quien transitaba sin la debida atención que le permitiera frenar para evitar la colisión, en violación al artículo 65 de la Ley No. 241”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos con penas de multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o prisión por un término no menor de un

(1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; por lo que el Juzgado a-quo al condenar a Ramón Suárez Vásquez a Dos-cientos Pesos (RD\$200.00) de multa hizo una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casa-ción interpuesto por Ramón Suárez Vásquez, en su calidad de per-sona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribu-ciones correccionales por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de julio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia, y lo rechaza en cuanto a su condición de prevenido; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DEL 2003, No. 67

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 11 de diciembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Eury Mejía Mariano.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eury Mejía Mariano, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, domiciliado y residente en la calle 5 No. 14 del sector CONANI de la ciudad de La Vega, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Eury Mejía Mariano, acusado de violar los artículos 331, 332 y 311 del Código Penal, contra la sentencia criminal No. 26 de fecha 8 de febrero del 2001, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Eury Marcial Mejía Maria-

no culpable de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de María Alexandra Castillo Peña; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de la multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **Segundo:** Se condena al nombrado Eury Marcial Mejía Mariano al pago de las costas penales del procedimiento'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al acusado Eury Mejía Mariano al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República, en cuanto a que tomó conocimiento del presente desistimiento;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de diciembre del 2001 a requerimiento de Eury Mejía Mariano a nombre y representación de sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta de desistimiento levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de mayo del 2003 a requerimiento de Eury Mejía, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber examinado el acta de desistimiento anexa al expediente y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Eury Mejía Mariano ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Eury Mejía Mariano del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia.

Firmado: Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DEL 2003, No. 68

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Montecristi, del 28 de agosto del 2001.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Geno Valdez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Antonio González Salcedo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geno Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 041-0005518-7, domiciliado y residente en la sección El Rincón del municipio de San Francisco de Macorís provincia Duarte, parte civil constituida, contra la decisión dictada el 28 de agosto del 2001, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Geraldo Antonio Morrobel Valdez y Rafael Antonio González Salcedo, contra la providencia calificativa No. 026-240-2001 del 28 de marzo del 2001, dictada por el Magistrado Juez de Instruc-

ción interino del Distrito Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva hemos transcrito en otro lugar de este veredicto calificativo; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la providencia calificativa No. 026-240-2001 de fecha 28 de marzo del 2001, dictada por el Magistrado Juez de Instrucción interino del Distrito Judicial de Montecristi; **TERCERO:** Se ordena que por secretaría de esta cámara de calificación, se de comunicación del presente veredicto a las partes correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Orlando González Méndez, abogado de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la instancia contentiva del recurso de casación interpuesto en fecha 13 de diciembre del 2001, suscrita por el Dr. Rafael Antonio González Salcedo, a nombre y representación de la parte civil constituida señor Geno Valdez, y depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Vista la certificación del secretario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi del 12 de septiembre del 2002 de no recurso de casación en contra de la sentencia recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**En cuanto al recurso de casación de  
Geno Valdez, parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente no compareció ante la secretaría de la Corte a-qua, sino que se dirigió directamente a la Suprema Corte de Justicia mediante una instancia. Que existe una certificación de la secretaria de la Corte de Apelación de Montecristi, funciones de secretaria de la Cámara de Calificación, donde se indica

que no existe ningún recurso de casación contra la decisión de que se trata;

Considerando, que el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe lo siguiente: “La declaración del recurso se hará por la parte interesada en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia y será firmada por ella y por el secretario”;

Considerando, que en el presente caso no se ha cumplido con la formalidad indicada y en consecuencia, sin entrar a considerar si la decisión de que se trata es recurrible en casación, el recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Geno Valdez contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Montecristi, dictada el 28 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente judicial, a fin de que continúe el conocimiento del mismo, al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DEL 2003, No. 69

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de octubre del 2001.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Juan Amable Frías del Orbe.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Dulce Ma. Rodríguez de Goris, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Amable Frías del Orbe, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identificación personal No. 22069 serie 56, domiciliado y residente en la calle 2, No. 9 del sector Los Alcarrizos, de esta ciudad, acusado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de octubre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de octubre del 2001 a requerimiento de Juan Amable Frías del Orbe, a nombre y representación de sí mismo,

en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, consta lo siguiente: a) que en fecha 23 de julio de 1999 la señora Dignorah Capellán interpuso formal querrela contra el señor Juan Amable Frías del Orbe, por éste haber violado sexualmente a su hija menor G. C. F.; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el cual emitió su providencia calificativa el 27 de septiembre de 1999, enviando el caso al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 20 de diciembre de 1999, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el acusado Juan Amable Frías, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de octubre del 2001, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel Antonio Mateo Suero, en representación del nombrado Juan Amable Frías del Orbe, en fecha 20 de diciembre de 1999, en contra de la sentencia No. 791, de fecha 20 de diciembre de 1999, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge el dictamen del representante del ministerio público. Se declara culpable al acusado Juan Amable Frías del Orbe, de generales que constan, de

violiar los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley 14-94, en perjuicio de su hija menor de edad (seis años); y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se le condena al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida; y en consecuencia, se condena al nombrado Juan Amable Frías del Orbe, a sufrir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Se condena al nombrado Juan Amable Frías del Orbe, al pago de las costas penales del proceso”;

**En cuanto al recurso de  
Juan Amable Frías del Orbe, acusado:**

Considerando, que el recurrente Juan Amable Frías del Orbe al interponer su recurso por ante la secretaría de la Corte a-qua, no expuso los vicios que a su entender anularían la sentencia; tampoco lo hizo posteriormente mediante un memorial de agravios, pero su condición de procesado obliga al examen de la sentencia para determinar si la misma contiene algún vicio o violación a la ley que justifique su casación;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que conforme a los hechos establecidos, a la declaración de la querellante y de la menor agraviada, en el siguiente sentido: “Yahaira nos encontró violándome, yo tenía un vestido y mi papá me lo alzó para arriba y me quitó los panties y él sólo tenía un pantalón, no tenía camisa y se bajó los pantalones, y en la cocina él me hizo una parte; porque él empezó en el cuarto a quitarme la ropa y en la casa sólo estaba una primita y no nos vio, y cuando él me puso su parte en mi parte yo le dije que no me haga eso y él me dijo que sí que eso es bueno. El me hizo eso como tres veces y la última vez fue que nos encontró Yahaira, y se lo dijo a mi mamá, pero a él no le dijo nada y mi mamá me llevó a un sitio no sé donde, a decir que él me violó y me llevaron donde un médico, y después a él se lo llevaron preso”; así como al informe médico legal,

ha quedado comprobada la responsabilidad penal del procesado Juan Amable Frías del Orbe, pues aunque él niega los hechos imputados y alega que indujeron a la menor para que lo acusara, el mismo fue sorprendido por la hija mayor y hermana de la víctima en el momento en que abusaba de ella, y por el informe médico que señala desgarros antiguos de la membrana himeneal se infiere que había abusado de la menor ya anteriormente; b) Que la calidad del procesado de ascendiente de la víctima constituye el crimen de incesto, previsto por las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97; c) Que por los motivos expuestos precedentemente se ha establecido que el procesado Juan Amable Frías del Orbe cometió el hecho de haber violado sexualmente a su hija menor G. C., de seis (6) años de edad, lo que constituye el crimen de incesto, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal de la República Dominicana, modificado por la Ley No. 24-97 de fecha 28 de enero de 1997, por lo que procede modificar la sentencia recurrida solamente en cuanto a la sanción penal, imponiendo al procesado la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, la cual está ajustada al hecho cometido y al texto legal violado”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-qua constituyen a cargo del acusado recurrente Juan Amable Frías del Orbe el crimen de incesto, cometido en perjuicio de su hija menor, de seis (6) años de edad, previsto y sancionado por los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, con el máximo de la pena de reclusión mayor, veinte (20) años, sin que pueda acogerse en favor del imputado circunstancias atenuantes, por lo que la Corte a-qua, al condenar al acusado Juan Amable Frías del Orbe, a veinte (20) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del acusado recurrente, la misma no contiene vicios o violaciones a la ley que justifiquen su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Amable Frías del Orbe contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de octubre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





# Suprema Corte de Justicia

## Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Contencioso-Tributario de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Juan Luperón Vásquez*  
*Presidente*

*Julio Anibal Suárez*  
*Enilda Reyes Pérez*

*Dario O. Fernández Espinal*  
*Pedro Romero Confesor*

## SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DEL 2003, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 19 de marzo del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Hotel Jack Tar Village y compartes y Diómedes Zayas Peralta.
<b>Abogados:</b>	Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano y Lic. Waskar E. Marmolejos Balbuena.
<b>Recurridos:</b>	Hotel Jack Tar Village y compartes y Diómedes Zayas Peralta.
<b>Abogados:</b>	Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano y Lic. Waskar E. Marmolejos Balbuena.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza / Casa*

Audiencia pública del 4 de junio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Hotel Jack Tar Village, Hotel Caribbean Village Club On The Green, Allegro Resorts y Allegro Vacation Club, compañías legalmente constituidas de conformidad con las leyes dominicanas, con sus domicilios y asientos sociales en el Proyecto Turístico de Playa Dorada, de la ciudad de Puerto Plata, debidamente representadas por los señores Alberto Del Pino, español, mayor de edad, pasaporte No. 026868, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo;

Benny Guevara, norteamericano, mayor de edad, cédula No. 001-1266833-0; Rafael Fonseca Hernández, puertorriqueño, mayor de edad, pasaporte No. 701153629, de este domicilio y residencia; y José María Espart, español, mayor de edad, cédula No. 037-00877665-3, de este domicilio y residencia, respectivamente; y Diómedes Zayas Peralta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0716090-5, domiciliado y residente en la calle 12 de Julio No. 57, de San Felipe, Puerto Plata, municipio y provincia de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de marzo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, abogada de las recurrentes, Hotel Jack Tar Village, Hotel Caribbean Village Club On The Green, Allegro Resorts y Allegro Vacation Club;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Waskar E. Marmolejos Balbuena, abogado del recurrente, Diómedes Zayas Peralta;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, abogada de las recurridas, Hotel Jack Tar Village, Hotel Caribbean Village Club On The Green, Allegro Resorts y Allegro Vacation Club;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de abril del 2002, suscrito por la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, cédula de identidad y electoral No. 001-0082380-6, abogada de las recurrentes, Hotel Jack Tar Village, Hotel Caribbean Village Club On The Green, Allegro Resorts y Allegro Vacation Club; mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio del 2002, suscrito por el Lic. Waskar Enrique Balbuena, cédula de identidad y electoral No. 037-0015410-1, abogado del recurrido, Diómedes Zayas Peralta;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de mayo del 2002, suscrito por el Lic. Waskar Enrique Balbuena, cédula de identidad y electoral No. 037-0015410-1, abogado del recurrente, Diómedes Zayas Peralta, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1° de octubre del 2002, suscrito por la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, cédula de identidad y electoral No. 001-0082380-6, abogada de las recurridas, Hotel Jack Tar Village, Hotel Caribbean Village Club On The Green, Allegro Resorts y Allegro Vacation Club;

Visto el auto dictado el 2 de junio del 2003, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Corte, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor; y del 5 de marzo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Diómedes Za-

yas Peralta, contra las recurrentes, Hotel Jack Tar Village, Allegro Resorts, Hotel Caribbean Village, Club On The Green y Allegro Vacation Club, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 1° de marzo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara, la inadmisibilidad de la acción ejercida por la parte demandante en contra de la parte demandada por falta de calidad para actuar en justicia; **Segundo:** Condenar, como en efecto condena, a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la doctora Soraya Marisol De Peña Pellerano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** Se rechazan los medios de inadmisión presentados por los recurridos, por ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Diómedes Zayas Peralta, en contra de la sentencia laboral No. 28/2001, dictada en fecha 1° de marzo del 2001, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser conforme al derecho, con la excepción indicada, y, en consecuencia, revoca en todas sus partes dicha decisión, y, por consiguiente, se condena solidariamente a los recurridos Hotel Jack Tar Villages, Allegro Resort, Caribbean Villages Club On The Green y Allegro Vacation Club, a pagar en provecho del señor Diómedes Zayas Peralta, los siguientes valores: a) la suma de Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Cinco Pesos Oro con Setenta y Nueve Centavos (RD\$9,685.79), por 28 días de salario por preaviso; b) la suma de Once Mil Setecientos Sesenta y Un Pesos Oro con Treinta y Un Centavos (RD\$11,761.31), por 34 días de salario por auxilio de cesantía; c) la suma de Quince Mil Quinientos Sesenta y Seis Pesos Oro con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$15,566.44), por 45 días de salario por participación en los beneficios de la empresa; d) la suma de Seis Mil Doscientos Se-

senta y Ocho Pesos Oro con Noventa y Cinco Centavos (RD\$6,268.95), por salario de navidad del año 2000; y e) la suma de Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Pesos Oro con Ochenta Centavos (RD\$49,459.80), por concepto de la indemnización procesal del artículo 95-3° del Código de Trabajo; valores de los cuales debe decidirse la suma de Trece Mil Trescientos Siete Pesos Oro con Veintitrés Centavos (RD\$13,307.23), pagada al trabajador en fecha 14 de enero del 2000; y **Cuarto:** Se condena a los recurridos, Hotel Jack Tar Villages, Allegro Resort, Caribbean Villages Club On The Green y Allegro Vacation Club, al pago del 80% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Waskar Marmolejos, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que por tratarse de dos recursos de casación contra la misma sentencia, procede fusionarse los mismos para ser decididos por una sola decisión;

**En cuanto al recurso intentado por Hotel Jack Tar Village, Allegro Resort, Hotel Caribbean Village Club On The Green y Allegro Vacation Club:**

Considerando, que los recurrentes proponen en sus recursos de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a las reglas de la prueba en materia laboral, (artículo 2 del Reglamento de aplicación del Código de Trabajo y al artículo 1315 del Código Civil), desnaturalización del acto notarial No. 37-2000, falta de base legal y de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal y de motivos. Desnaturalización de las declaraciones de los testigos al establecer condenaciones solidarias en contra de las cuatro empresas, violación al papel activo del juez laboral;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que para declarar la existencia del despido, el Tribunal a-quo se basó en el acto de comprobación levantado por la Licda. María Mercedes Gil Abreu, Notaria Pública del municipio de Puerto Plata, quién hizo constar que el señor Gerd Gerind, director de ventas de la

empresa, le manifestó que el día 4 de octubre del 2000, la empresa había decidido poner término al contrato de trabajo del señor Zayas y que los señores Sixto Jiménez, Franklin Romero, Daniel Elías Liriano y Rudy Castillo, le declararon que el despido se había producido en su presencia, acto éste que no podía servir como elemento probatorio en razón de que no cumplía con los requisitos que exigen los artículos 21, 25, 26, 30 y 31 de la Ley No. 301 de Notariado, al no contener las direcciones de los testigos, ni las cédulas, domicilio y firmas de las personas cuyas declaraciones fueron recogidas, y además porque había sido instrumentado a requerimiento del señor Diómedes Zayas Peralta, parte interesada, en una fecha posterior a la alegada como la del despido, lo que es indicativo de que la notaria pretendió dar fe de hechos que no pasaron en su presencia, requisito fundamental para que pueda servir como prueba una actuación notarial como un instrumento con fe pública, habiendo sido criterio sostenido de la Corte de Casación, que para que un acto notarial deba ser creído hasta inscripción en falsedad, es necesario que éste sea instrumentado con el cumplimiento de las formalidades legales, pues de lo contrario puede ser combatido por cualquier otro medio de prueba, al no tener más valor que esos otros medios, ni siquiera cuando se haga de acuerdo con la ley; que el tribunal además desnaturalizó las declaraciones del señor Jean Willy Veneret, quien declaró a la Corte a—qua que no estuvo presente al momento cuando se produjo la terminación del contrato, por lo que no podía ser testigo de ese hecho;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que el trabajador recurrente alega que la ruptura del contrato se produjo como consecuencia del despido de que fue objeto, lo cual es contestado por la empresa; que, en este caso, y de conformidad con los principios que norman el régimen de la prueba en materia laboral, correspondía al trabajador aportar la prueba del hecho del despido alegado por él; prueba que fue aportada por el acto de comprobación levantado por la Licda. María Mercedes Gil Abreu, notaria pública de las del número para el mu-

incipio de Puerto Plata, quien hizo constar en dicho acto que, actuando a requerimiento del señor Diómedes Zayas Peralta, en fecha 9 de octubre del 2000 se trasladó a uno de los apartamentos del Hotel Jack Tar Village, del complejo turístico Playa Dorada, donde funciona el Allegro Vacation Club, y allí se entrevistó con el señor Gerd Gerind, director de ventas de dicha empresa, quien a pregunta de dicha notaria, le declaró que era cierto que el día 4 de octubre del 2000, siendo las 9:00 de la mañana, manifestó al señor Zayas que la empresa había decidido poner término al contrato que existía entre ambos, ya que la empresa necesitaba una persona “con mayor capacidad y preparación para ejecutar las labores” desempeñadas por él; que, además, la mencionada notaria hace constar que esa información también le fue proporcionada, en ocasión del señalado traslado, por los señores Sixto Jiménez, Franklin Romero, Daniel Elías Liriano y Rudy Castillo, quienes le declararon que el despido se produjo en presencia de ellos; que los hechos que constan en el referido acto de comprobación deben ser creídos hasta inscripción en falsedad; que, a la luz de dicha acta notarial y del testimonio del señor Jean Willy Veneret deben ser consideradas falsas y complacientes las declaraciones del testigo Franklin Romero (dadas ante el Juez a-quo); que en consecuencia, esta Corte da por probado y establecido el despido en cuestión, el cual, además, fue confirmado por el testigo Jean Willy Veneret, quien declaró que, aunque no estuvo presente cuando el despido se produjo, de este hecho tomó conocimiento por el propio Gerd Gerind, quien personalmente despidió al señor Zayas”;

Considerando, que es de principio que en esta materia existe libertad de pruebas, lo que permite que los hechos sean establecidos por cualquier medio de prueba, sin que exista un orden jerárquico en la administración de ésta;

Considerando, que todo acto, ya fuere auténtico o bajo firma privada, tiene el valor probatorio que los jueces del fondo le conceda después de su examen y previa apreciación de todas las pruebas que les sean aportadas, al margen de cualquier deficiencia que



podiere tener el acto en cuanto a las formalidades exigidas para su instrumentación, ya que esa circunstancia no impide su ponderación de parte del tribunal;

Considerando, que el hecho de que la actuación de la Licda. María Mercedes Gil Abreu, Notaria que recibió declaraciones de los señores Gerd Gerind, Sixto Jiménez, Franklyn Romero, Daniel Elías Liriano y Rudy Castillo, haya sido requerida por el demandante, no le da, a esa actuación, el carácter de una prueba fabricada por una parte, ni resta imparcialidad a dicha notaria en la percepción de los datos que recabó en su actuación notarial, al ser práctica corriente de que esas actuaciones se realicen a requerimiento de quién procura la comprobación de un hecho veraz, sin que ello comprometa la integridad del notario actuante;

Considerando, que si bien esta corte no comparte el criterio de la Corte a-qua, de que el referido acto de comprobación debía ser creído hasta inscripción en falsedad, ese motivo erróneo, carece de trascendencia, de que para atribuir un valor probatorio al acto notarial en cuestión, el tribunal ponderó las demás pruebas aportadas, dándole credibilidad al testimonio del señor Jean Willi Veneret, coincidente con los hechos relatados por la Licda. María Mercedes Gil Abreu en dicho acto, a la vez que descartó las declaraciones del testigo Franklin Romero, las cuales estimó complaciente;

Considerando, que la forma de examinar las pruebas aportadas por el Tribunal a-quo, cae dentro de las facultades de que disfrutaban los jueces del fondo para apreciar soberanamente los elementos probatorios sometidos a su consideración, sin que se advierta que al hacerlo, la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua estableció condenaciones solidarias en contra de las cuatro empresas demandadas, señalando que las mismas son agencias o

sucursales que como simples establecimientos, dependen de una única empresa dedicada a la actividad turística, alegando que llegó a esa conclusión por uno de los certificados emitidos a favor del señor Zayas en noviembre del 1999, y de documentos que están redactados en varios idiomas, sin traducción al español, como lo exige el artículo 102 de la Ley No. 821 sobre Organización Judicial, señalando además de que se desprenden de las declaraciones del testigo Veneret y de Franklin Romero, este último rechazado por considerar sus declaraciones complacientes, lo que indica una contradicción de motivos, ya que no puede rechazar las declaraciones de un testigo por falsa y complacientes y por otro lado derivar consecuencias jurídicas de las mismas; que asimismo el Tribunal a-quo habla de las declaraciones de los testigos, pero sin especificar cuales, como si éstos hubieren dado las mismas declaraciones, a la vez que no precisa donde fueren dadas las declaraciones y sin notar que cuando el testigo Veneret habló que trabajan en un hotel no indica cual hotel, con lo que la sentencia impugnada desnaturalizó dichas declaraciones;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta además, lo siguiente: “que en el caso de la especie, y en lo concerniente al empleador, hay que concluir que el Hotel Jack Tar Village, Allegro Resort, Caribbean Village On The Green y Allegro Vacation Club son una misma y única empresa, como lo demuestra uno de los certificados expedidos a favor del señor Zayas, de noviembre de 1999, así como, de un formulario redactado en varios idiomas, donde figuran todos estos nombres como si formasen parte de un todo, sin que se haga distinción si se trata de empresas diferentes o empresas que forman parte de un conjunto económico, por lo que esta Corte concluye que se trata de agencias o sucursales que como simples establecimientos, dependen de una única empresa dedicada a la actividad turística, sea a través de un club de vacaciones, sea a través de una red hotelera; que, además, ello se desprende de las declaraciones del testigo Veneret, y del propio testigo Franklin Romero, quienes no establecen una real distinción acerca

del empleador, pues afirman que no sólo laboraban vendiendo o promoviendo vacaciones (para el club de vacaciones) en las instalaciones del hotel y para el Hotel Jack Tar Village o una red hotelera, sino que, además, recibían una serie de beneficios del hotel, sin recibir un trato diferente al dado a los trabajadores que dentro del hotel no vendían vacaciones, por lo que hay que concluir, como se indica precedentemente, que todos estos nombres comerciales formaban parte de una única y sola empresa, por lo que está correctamente incoada la demanda en contra de los mismos”;

Considerando, que el artículo 3 del Código de Trabajo, entiende que: “por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios”, considerando al establecimiento como aquella “unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma, se integra y contribuye a la realización de los fines de la empresa”;

Considerando, que los establecimientos no tienen personería jurídica, siendo responsables de todas sus actuaciones las empresas de cuales dependen, y como tales éstas resultan comprometidas de todas las obligaciones legales que se derivan para los empleadores de la contratación de los trabajadores;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, tras ponderar la prueba aportada determinó que el Hotel Jack Tar Village, Allegro Resort, Caribbean Village On The Green y Allegro Vacation Club, constituyen una sola empresa, analizando no sólo la prueba documental, sino además la testimonial, lo que les hace solidariamente responsables de las obligaciones laborales frente a sus trabajadores;

Considerando, que como el Tribunal a-quo, no se basó únicamente en el formulario redactado en varios idiomas, sin que se tradujera al español, idioma oficial de la República Dominicana, como alega la recurrente, esa circunstancia no reviste importancia, en vista de que además de ese documento, la Corte a-qua formó su criterio con un certificado expedido a favor del Señor Diómedes Zayas y las declaraciones de los señores Veneret y Franklin Rome-

ro, testimonio de este último, en que bien pudo fundamentar ese aspecto de la demanda, pues nada impide que un tribunal, reste credibilidad a un testimonio en un aspecto y sin embargo, utilice una parte del mismo para formarse un criterio, por ser coincidente con otra prueba aportada;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

### **En cuanto al recurso intentado por Diómedes Zayas Peralta:**

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Sobre el monto del salario promedio del trabajador: violación del artículo 16 del Código de Trabajo; desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Violación del principio de que nadie puede prevalerse de su propia prueba. Violación del literal e) y el párrafo del artículo 4 del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo. Falta de Ponderación de las pruebas aportadas. Falta de motivos y motivos erróneos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Sobre la antigüedad en el empleo del trabajador demandante. Violación del artículo 16 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y de las pruebas, violación del principio de que nadie puede prevalerse de su propia prueba. Violación del artículo 14, su literal e) y su párrafo, del Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo; falta de ponderación de las pruebas aportadas. Falta de motivos y motivos erróneos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Sobre la omisión de estatuir sobre las vacaciones y el salario de navidad del año 1999, solicitados por el trabajador demandante. Violación del artículo 16 del Código de Trabajo. Omisión de Estatuir sobre pedimentos concretos. Falta de ponderación de las pruebas aportadas, falta de motivos y motivos erróneos, falta de base legal; **Cuarto Medio:** Sobre el monto concedido por concepto de participación en los

beneficios de la empresa y auxilio de cesantía y el rechazo de la reclamación de indemnización por daños y perjuicios: violación del artículo 16 y 223 y su párrafo del Código de Trabajo y el literal c) del artículo 38 del Reglamento para la Aplicación del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Violación del principio de que nadie puede prevalerse de su propia prueba. Falta de ponderación de las pruebas aportadas. Falta de motivos y motivos erróneos. Contradicción de motivos y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo y cuarto, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo estimó que el trabajador devengaba un salario promedio de RD\$8,243.30, porque supuestamente éste lo reconoció implícita y expresamente en varios documentos suscritos por él, lo que no es cierto, porque siempre ha alegado que su salario promedio era de RD\$25,000.00, aconteciendo que la corte tomó en cuenta para determinar ese promedio, los salarios devengados en períodos distintos al del último año laborado, como dice la ley y que le diera un carácter de asentimiento al recibo de la suma de RD\$13,307.23 por concepto del pago de prestaciones laborales y salario, lo que no significa que consintiera que su salario era el indicado en dicho recibo, además como la demandada no presentó las planillas de personal fijo ni el libro de sueldos y jornales correspondientes, ni otro medio de prueba, se imponía admitir el salario alegado por el demandante; que lo mismo sucedió con la antigüedad del contrato de trabajo, la cual, según el Tribunal a-quo, comenzó el 14 de diciembre del 1998 y concluyó el 4 de octubre del 2000, deducida del referido recibo de pago, que el propio tribunal determinó que no fue real, porque el contrato no concluyó en la fecha en que se pagaron las supuestas prestaciones laborales, por lo que no podía tomarse como fecha de entrada la indicada en el mismo. La corte debió analizar que el trabajador estuvo laborando durante un año como supervisor de OPC después de laborar en Servicios al Cliente, el cual la empresa no le reconoció, de-

biendo además la Corte a-qua aceptarlo porque la demandada no combatió la presunción del artículo 16, por ningún medio de pruebas; que como consecuencia de no computar todo el tiempo laborado por el trabajador en la empresa, las condenaciones impuestas a ésta, por concepto de participación en los beneficios y auxilio de cesantía fueron disminuidas, pues se le debió calcular en base a un tiempo de más de tres años, por lo que le correspondía 60 días por el primer concepto y no 45 días como se le concedió y 34 días por el último concepto; que por otra parte, habiendo comprobado la Corte a-qua, que al trabajador no se le pagaron los derechos adquiridos, lo que constituye una violación a las normas laborales, debió condenarle a la empresa a la reparación de los daños y perjuicios, al tenor del artículo 712 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que, sin embargo, si bien es cierto que en fecha 14 de enero del 2000 el trabajador recibió de la empresa el pago de la suma de RD\$13,307.23, por concepto del pago de prestaciones laborales y salario, en virtud del cual suscribió un recibo de descargo, no es menos cierto que el trabajador en momento alguno interrumpió o suspendió los servicios que ofrecía a la empresa, y que nunca hubo real y verdadera cesación del contrato de trabajo, tal como puede comprobarse por los hechos constatados por esta Corte durante la instrucción del caso, así como de los documentos aportados al debate, por lo que hay que concluir que dicho vínculo laboral fue ficticia o simuladamente terminado, y que hubo un solo y único contrato, el cual tuvo inicio el 14 de diciembre de 1988 (como reconoció el propio trabajador en diversos documentos suscritos por él) y concluyó el 4 de octubre del 2000; que con relación al salario hay que concluir que el salario promedio del trabajador era RD\$8,243.30 mensuales, como también implícita y/o expresamente el trabajador ha reconocido en varios documentos suscritos por él, los cuales obran en el expediente; que tampoco procede acoger reparación por alegados daños y perjuicios, pues no se advierte violación por parte de la empresa que no haya resultado de

la propia ruptura del contrato, incluyendo los derechos adquiridos”;

Considerando, que la exención de la prueba de los hechos que se establecen en los libros y documentos que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades del trabajo, que dispone el artículo 16 del Código de Trabajo constituye una presunción hasta prueba en contrario, que puede ser combatida por cualquier medio de prueba;

Considerando, que tras ponderar las pruebas aportadas, de manera principal el documento firmado conforme por el demandante el 14 de enero del 2000, el Tribunal a-quo dio por establecido que el contrato de trabajo del reclamante se inició el 14 de diciembre del 1998 y concluyó el 4 de octubre del 2000, percibiendo un salario promedio mensual de RD\$8,243.30, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces en esta materia, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que consecuente con esa apreciación la Corte a-qua condenó a la demandada al pago de los valores que correspondían al trabajador por concepto de auxilio de cesantía y participación en los beneficios, teniendo en cuenta el tiempo de duración del contrato y el salario mensual, que a juicio del tribunal fueron establecidos;

Considerando, que por otra parte, si bien es cierto, que de acuerdo al artículo 712 del Código de Trabajo, el demandante está liberado de la prueba del perjuicio que le ocasione una violación a las disposiciones del Código de Trabajo, cometida en su contra, corresponde a los jueces del fondo apreciar si un acto ilícito ha generado algún daño y el alcance del mismo; que en la especie la Corte a-qua determinó que la actitud de los recurrentes no ocasionó ningún daño al trabajador demandante, lo que hizo dentro de los límites de sus facultades;

Considerando, que los medios que se examinan carecen de fundamento, razón por la cual los mismos son desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que dentro de sus conclusiones contenidas en el escrito contentivo de la demanda laboral solicitó, entre otras cosas, “14 días de salarios por concepto de vacaciones no disfrutadas: RD\$14,687.40;...f) salario de navidad correspondiente al año 1999: RD\$25,000.00, lo mismo hizo en sus conclusiones del escrito de apelación y así se hace constar en la sentencia impugnada, pero la Corte a-quá no le concedió esos reclamos, ni se pronunció sobre las razones que le llevaron a no atender a ese aspecto de la demanda;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en cuanto a los derechos adquiridos, la empresa no ha probado el pago de éstos, como era su obligación, de conformidad con la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, que, sin embargo, no procede condenación por descanso semanal, ya que el propio trabajador reconoce que no labora un día a la semana, lo que sumada a las horas de descanso del día anterior y del siguiente al día de descanso hacía un total de más de 36 horas de descanso ininterrumpido, cumpliéndose así lo prescrito por el artículo 163 del Código de Trabajo; que tampoco procede acoger reparación por alegados daños y perjuicios, pues no se advierte violación por parte de la empresa que no haya resultado de la propia ruptura del contrato, incluyendo los derechos adquiridos; que, por consiguiente, procede acoger las conclusiones del recurrente, salvo en lo concerniente a los derechos adquiridos, en base al salario y la antigüedad indicados, previa deducción de la suma de RD\$13,307.23 (la cual fue pagada al trabajador), como justa compensación”;

Considerando, que tal como expresa el recurrente en su memorial de casación, en sus conclusiones ante la Corte a-quá, además de reclamar el salario navideño correspondiente al año 2000, también solicitó que la demandada fuera condenada al pago de la



suma de RD\$25,000.00 por concepto del salario navideño del año 1999, pero el Tribunal a-quo, a pesar de expresar que la empresa no había probado haberse liberado del pago de los derechos adquiridos, como era su obligación, de conformidad con la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, sólo le impone la obligación de pagar el salario navideño del año 2000, sin hacer ninguna referencia a la reclamación del salario navideño del año 1999, ni pronunciarse sobre ese pedimento, lo que caracteriza el vicio de omisión de estatuir invocado por el recurrente, razón por la cual es casada la sentencia en ese aspecto;

Considerando, que sin embargo en cuanto a la reclamación de 14 días de salarios por concepto de vacaciones no disfrutadas ni pagadas, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-quo acogió esa petición, aunque la suma a que se condenó a la demandada por ese concepto fue menor al reclamado por el trabajador, como consecuencia de que el salario dado por establecido por la Corte a-qua, como percibido por éste, fue menor al invocado en la demanda de que se trata, rechazándose el medio propuesto en ese sentido;

Considerando, que cuando ambas partes sucumbe en partes de sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Hotel Jack Tar Village, Hotel Caribbean Village Club On The Green, Allegro Resorts y Allegro Vacation Club, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de marzo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia en cuanto a la reclamación del salario navideño correspondiente al año 1999 y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diómedes Zayas Peralta, contra dicha sentencia, en cuanto a los demás aspectos; **Cuarto:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 4 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DEL 2003, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de mayo del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Mónica Ivette Olivo Núñez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Mario Alberto Bautista, Juan Carlos Bautista Espinal y Romeo Oviedo Labourt.
<b>Recurrida:</b>	J. N. S. Fashion, S. A.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 4 de junio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mónica Ivette Olivo Núñez, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1400089-6, domiciliada y residente en la calle San Juan Bautista de la Salle No. 4, Mirador Norte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Mario Alberto Bautista, por sí y por los Licdos. Juan Carlos Bautista Espinal y

Romeo Oviedo Labourt, abogados de la recurrente, Mónica Ivette Olivo Núñez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de septiembre del 2002, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Bautista Espinal, Romeo Oviedo Labourt y Mario Alberto Bautista, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0147331-2, 001-00768467-2 y 001-0778985-1, respectivamente, abogados de la recurrente, Mónica Ivette Olivo Núñez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre del 2002, mediante la cual declara el defecto en contra de la recurrida, J. N. S. Fashion, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente, Mónica Ivette Olivo Núñez, contra la recurrida J. N. S. Fashion, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 16 de marzo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Excluye de la presente demanda por los motivos ya señalados a los señores Sang Park y Salomón Pae; **Segundo:** Acoge la demanda laboral incoada por la señora Mónica Olivo, contra J. N. S. High Fashions, S. A., por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señora Mónica Olivo, trabajadora demandante y J. N. S. High Fashions, S. A., empresa

demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Condena a J. N. S. Fashions, S. A., a pagar a favor de la señora Mónica Olivo, lo siguiente por concepto de indemnizaciones por prestaciones laborales y derechos adquiridos: trece (13) días de salario ordinario por auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$6,618.17; siete (7) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,563.63; proporción de salario navidad correspondiente al año 1999, ascendente a la suma de RD\$2,099.97; más trece (13) días de salario ordinario dejados de pagar ascendente a la suma de RD\$6,618.17; para un total de Dieciocho Mil Ochocientos Noventa y Nueve Pesos con 94/100 (RD\$18,899.94), calculado todo sobre la base de un período de labores de seis (6) meses y siete (7) días, y un salario semanal de Dos Mil Ochocientos Pesos (RD\$2,800.00); **Quinto:** Condena a J. N. S. High Fashions, S. A., a pagar a favor de la señora Mónica Olivo, las sumas correspondientes a un día de salario ordinario devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contrario a partir del 15 de octubre del año 1999, calculado en base al sueldo establecido precedentemente, consecuencia del no pago suficiente por el hecho del desahucio; **Sexto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Compensa pura y simplemente las costas”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ro.) del mes de mayo del año dos mil (2000), por la razón social J. N. S. High Fashion, S. A., contra la sentencia No. 2001-03.071, relativa al expediente laboral No. 054-99-00861, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil (2000), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; por haber sido inter-

puesto conforme a la ley; **Segundo:** Se acoge parcialmente el recurso de apelación en lo relativo al pago de un (1) de salario por cada día transcurrido desde la fecha del desahucio hasta la fecha según establece el artículo 86 del Código de Trabajo, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; y en consecuencia, se revoca el ordinal quinto (5to.) del dispositivo de la sentencia recurrida; **Tercero:** Se confirman en todas sus partes los demás aspectos contenidos en la sentencia impugnada; Cuarto: Se rechaza la demanda en daños y perjuicios, por improcedente, mal fundada y especialmente por falta de pruebas; **Quinto:** Se condena a la razón sucumbiente, J. N. S. High Fashion, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Juan Carlos Bautista, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos, mala aplicación del derecho por violación del artículo 86 del Código de Trabajo y falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que no obstante la Corte a-qua considerar que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido por el empleador, revocó la sentencia de primer grado que condenó a este último al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, no estableciendo condenaciones ni por despido ni por desahucio, bajo el pretexto de que la demandante demandó alegando un despido injustificado sin reclamar dicha indemnización, desconociendo la rectificación de la demanda introductiva de fecha 19 de noviembre del 1999; que la Corte a-qua usa su papel activo para dar la calificación que considera correcta a la terminación del contrato de trabajo, pero no para imponer las sanciones que establece el código laboral, a lo que estaba obligado el tribunal, porque los

jueces, frente a derechos consagrados por la ley laboral en favor de los trabajadores tienen que concederlos, aún cuando éstos hubieren reclamados una suma inferior; que la violación la cometió el Tribunal a-quo al no ponderar la instancia en rectificación de la demanda introductiva solicita de manera contradictoria y ordenada por la 5ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, notificada a la empleadora mediante acto número 531/2000 del 25 de abril del 2000, donde se puede comprobar que la recurrente demandó a la empresa J. N. S. High Fashion, S. A., por desahucio, lo que se hace constar en la sentencia de primer grado;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que del contenido de la comunicación dirigida a la recurrida en fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), se puede comprobar que la modalidad de terminación del contrato de trabajo lo fue el desahucio ejercido por la empresa; que al demandar por despido injustificado no proceden las condenaciones de un (1) salario para cada día de retraso, conforme a lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo, pues estas condenaciones sólo son aplicables al desahucio, y al no realizar dicho pedimento en sus conclusiones, procede revocar la sentencia recurrida en este aspecto”;

Considerando, que en virtud del artículo 534 del Código de Trabajo, “el juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho”, lo que caracteriza el papel activo del juez laboral y le permite conceder a los demandantes los derechos que les correspondan aún cuando no lo hubieren expresamente solicitado, sin incurrir en el vicio de fallo ultra o extra petita;

Considerando, que el límite que esta corte ha señalado para que el tribunal laboral decida sobre derechos de las partes que no han sido incluidos en las conclusiones en el escrito contentivo de la demanda, es que sea objeto de discusión en el tribunal de primer grado, no pudiendo ser impuesta una condenación por el tribunal de alzada, si la misma no ha sido debatida por el juzgado de trabajo, por resultar atentatorio al derecho de defensa de una de las partes en litis;

Considerando, que en la especie, si bien, en su demanda original, la actual recurrente, alegó haber sido objeto de un despido injustificado, reclamando prestaciones laborales sin exigir la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, el cual dispone que si el empleador no paga las indemnizaciones laborales al trabajador desahuciado en término de diez días, deberá pagar un recargo de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las mismas, si hizo esa exigencia en el escrito de rectificación del escrito contentivo de dicha demanda, presentado por el demandante por mandato del tribunal de primer grado mediante decisión adoptada en la audiencia celebrada el 19 de abril del 2000, como consecuencia de la cual dicho tribunal impuso esa condenación a la demandada;

Considerando, que habiendo la Corte a-qua coincidido con el criterio del tribunal de donde procedía la sentencia apelada, de que el demandante había sido objeto de un desahucio de parte de su empleador, no podía revocar dicho fallo en cuanto a la aplicación del referido artículo 86 del Código de Trabajo, dando como motivación para ello, que la demanda había sido formulada sobre la base de un despido injustificado, pues lo que determina la aplicación de las normas jurídicas no son las expresiones de las partes, sino los hechos que los tribunales establezcan como resultado de la sustanciación de la causa;

Considerando, que la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de motivos pertinentes y de base legal en cuanto al rechazo de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, razón por la cual la misma debe ser casada en ese sentido;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de mayo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al rechazo de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, y envía el asunto, así delimitado, por



ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;  
**Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 4 de mayo del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DEL 2003, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 17 de septiembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (Ingenio Montellano).
<b>Abogada:</b>	Licda. Reina M. Rodríguez Francisco.
<b>Recurridos:</b>	Carmen Bienvenida Chalas Santana y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Álvarez Rivera.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de junio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (Ingenio Montellano), organismo autónomo del Estado, creado en virtud de la Ley No. 7 de fecha 19 de agosto de 1966, ubicado en la calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes (Feria), de esta ciudad, debidamente representado por su director ejecutivo, Ing. Víctor Manuel Báez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0166750-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan B. Sánchez, en representación del Lic. Félix Álvarez Rivera, abogado de los recurridos, Carmen Bienvenida Chalas Santana, Necleto Martínez Sánchez, Martín Guillermo Binet, Juana Zapete Sánchez, Xiomara María Santos, Edita Benítez Mendoza, María Luisa Arcéqueiz, Mercedes González, Magda Mena, Dolores Almonte, Daría Gómez, Sonia Marmolejos, Lucía Magdalena Inoa y Angel Rodríguez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de octubre del 2002, suscrito por la Licda. Reina M. Rodríguez Francisco, cédula de identidad y electoral No. 102-0003761-1, abogada del recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (Ingenio Montellano), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero del 2003, suscrito por el Lic. Félix Álvarez Rivera, cédula de identidad y electoral No. 037-0020024-3, abogado de los recurridos, Carmen Bienvenida Chalas Santana, Necleto Martínez Sánchez, Martín Guillermo Binet, Juana Zapete Sánchez, Xiomara María Santos, Edita Benítez Mendoza, María Luisa Arcéqueiz, Mercedes González, Magda Mena, Dolores Almonte, Daría Gómez, Sonia Marmolejos, Lucía Magdalena Inoa y Angel Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Anibal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos, Carmen Bienvenida Chalas Santana, Necleto Martínez Sánchez, Martín Guillermo Binet, Juana Zapete Sánchez, Xiomara María Santos, Edita Benítez Mendoza, María Luisa Arcéqueiz, Mercedes González, Magda Mena, Dolores Almonte, Daría Gómez, Sonia Mar-molejos, Lucía Magdalena Inoa y Angel Rodríguez, contra Ingenio Montellano y/o Consorcio Cañabrava, S. A. y/o Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 10 de abril del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronunciar, como en el efecto pronuncia, el defecto correspondiente en contra de los demandantes, por falta de concluir y contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Ingenio Montellano, por falta de comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Declarar, como en efecto declara, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por los demandantes, en contra de los demandados, por estar de acuerdo a las normas que rigen la materia laboral; **Tercero:** Rechazar, como en efecto rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral interpuesta por los demandantes, en contra de los demandados, por improcedente, mal fundada, carecer de toda base legal y sobre todo por ausencia total de pruebas que justifiquen sus pretensiones; **Cuarto:** Condenar, como en efecto condena, a los demandantes al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Deisy Jiménez Guindín, Junior Gerardo Espinosa, Hugo Antonio Lombert y Leonardo Marte Abreu, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores Carmen Bienvenida Chalas Santana y compartes en contra de la sentencia

No. 59/2001, dictada en fecha 10 de abril del 2001 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser conforme al derecho, y, en consecuencia, se revoca en todas sus partes dicha decisión; **Tercero:** Sobre la base de las consideraciones precedentes, se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar, en provecho de los recurrentes, los siguientes valores: 1) a favor de Carmen Bienvenida Chalas Santana: a) RD\$2,643.72, por 14 días de salario por preaviso; b) RD\$2,454.88, por 13 días de salario por auxilio de cesantía; c) RD\$1,699.53, por 9 días de salario por compensación de vacaciones no disfrutadas; y d) RD\$9,000.00, por diferencia de salarios no pagados; 2) a favor de Necleto Martínez Sánchez: a) RD\$1,762.48, por 14 días de salario por preaviso; b) RD\$1,636.59, por 13 días de salario por auxilio de cesantía; c) RD\$1,133.02, por 9 días de salario por compensación de vacaciones no disfrutadas; y d) RD\$6,000.00, por diferencia de salarios no pagados; 3) a favor de Martín Guillermo Binet: a) RD\$1,762.48, por 14 días de salario por preaviso; b) RD\$1,636.59, por 13 días de salario por auxilio de cesantía; c) RD\$1,133.02, por 9 días de salario por compensación de vacaciones no disfrutadas; y d) RD\$6,000.00, por diferencia de salarios no pagados; 4) a favor de Juana Zapete Sánchez: a) RD\$1,510.44, por 14 días de salario por preaviso; b) RD\$1,402.55, por 13 días de salario por auxilio de cesantía; c) RD\$971.00, por 9 días de salario por compensación de vacaciones no disfrutadas; y d) RD\$5,142.00, por diferencia de salarios no pagados; 5) a favor de Xiomara María Santos: a) RD\$1,938.73, por 14 días de salario por preaviso; b) RD\$1,800.25, por 13 días de salario por auxilio de cesantía; c) RD\$1,246.31, por 9 días de salario por compensación de vacaciones no disfrutadas; y d) RD\$6,600.00, por diferencia de salarios no pagados; 6) a favor de Edita Benítez Mendoza: a) RD\$1,510.44, por 14 días de salario por preaviso; b) RD\$1,402.55, por 13 días de salario por auxilio de cesantía; c) RD\$971.00, por 9 días de salario por compensación de vacaciones no disfrutadas; y d) RD\$5,140.00, por diferencia de salarios no pagados; 7) a favor de María Luisa Arcéquiz: a) RD\$2,056.23, por 14 días de salario por

preaviso; b) RD\$1,909.35, por 13 días de salario por auxilio de cesantía; c) RD\$1,321.86, por 9 días de salario por compensación de vacaciones no disfrutadas; y d) RD\$7,000.00, por diferencia de salarios no pagados; 8) a favor de Mercedes González: a) RD\$2,937.47, por 14 días de salario por preaviso; b) RD\$2,727.6, por 13 días de salario por auxilio de cesantía; c) RD\$1,888.37, por 9 días de salario por compensación de vacaciones no disfrutadas; y d) RD\$10,000.00, por diferencia de salarios no pagados; 9) a favor de Magda Mena: a) RD\$704.99, por 14 días de salario por preaviso; b) RD\$654.63, por 13 días de salario por auxilio de cesantía; c) RD\$453.21, por 9 días de salario por compensación de vacaciones no disfrutadas; y d) RD\$6,000.00, por diferencia de salarios no pagados; 10) a favor de Dolores Almonte: a) RD\$704.99, por 14 días de salario por preaviso; b) RD\$654.63, por 13 días de salario por auxilio de cesantía; c) RD\$453.21, por 9 días de salario por compensación de vacaciones no disfrutadas; y d) RD\$6,000.00, por diferencia de salarios no pagados; 11) a favor de Daría Gómez: RD\$704.99, por 14 días de salario por preaviso; b) RD\$654.63, por 13 días de salario por auxilio de cesantía; c) RD\$453.21, por 9 días de salario por compensación de vacaciones no disfrutadas; y d) RD\$6,000.00, por diferencia de salarios no pagados; 12) a favor de Sonia Marmolejos: a) RD\$654.63, por 13 días de salario por auxilio de cesantía; c) RD\$453.21, por 9 días de salario por compensación de vacaciones no disfrutadas; y d) RD\$7,200.00, por diferencia de salarios no pagados; 13) a favor de Lucía Magdalena Inoa: a) RD\$2,643.72, por 14 días de salario por preaviso; b) RD\$2,454.88, por 13 días de salario por auxilio de cesantía; c) RD\$1,699.53, por 9 días de salario por compensación de vacaciones no disfrutadas; y d) RD\$9,000.00, por diferencia de salarios no pagados; y 14) a favor de Angel Rodríguez: a) RD\$1,762.48, por 14 días de salario por preaviso; b) RD\$1,636.59, por 13 días de salario por auxilio de cesantía; c) RD\$1,133.02, por 9 días de salario por compensación de vacaciones no disfrutadas; y d) RD\$6,000.00, por diferencia de salarios no pagados; **Cuarto:** Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar a cada uno

de los trabajadores recurrentes una suma igual a un día de salario ordinario por cada día de retardo en el pago de las indicadas prestaciones laborales, a contar del 16 de agosto del 2000 y hasta la ejecución definitiva de esta decisión, en virtud de lo previsto por la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se excluye del proceso y/o de responsabilidad laboral al Ingenio Montellano y al Consorcio Agroindustrial Cañabrava, C. por A., por no tener la condición de empleadores de los recurrentes; **Sexto:** Se condena a los trabajadores recurrentes al pago de las costas del procedimiento con relación al Consorcio Agroindustrial Cañabrava, C. por A., ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Yunior Gerardo Espinosa González, Hugo Antonio Lombert Rodríguez, Leonardo Marte Abreu y Daisy Jiménez Guindín, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad; y **Séptimo:** Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento relativo a los trabajadores recurrentes, ordenando su distracción en provecho del Lic. Félix Álvarez Rivera, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte acogió la demanda de los trabajadores sin que se le presentaran pruebas de la prestación del servicio y de los despidos, por lo que no podía dar por establecido que éstos fueron recontractados para realizar un trabajo de manera indirecta y que duraron 9 meses antes de ser cesanteado, cuando en verdad lo sucedido fue que los trabajadores abandonaron sus labores al producirse el cambio de gobierno. Otro error de la sentencia es la condenación a 18 meses de salarios supuestamente adeudados, tampoco demostrado, pues los meses atrasados, 8 en total, fueron comenzados a pagar en el mes de diciembre del 2001, hasta saldarse la deuda en abril del

2002, último mes que laboraron; que por demás en el momento de abandonar los trabajadores sus labores se había producido una suspensión de sus labores, por lo que al realizar ese abandono con conocimiento de lo que estaba sucediendo, podemos considerar que lo sucedido fue una terminación de los contratos por mutuo consentimiento, en cuya terminación no existe responsabilidad para las partes;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que de conformidad con documentos que obran en el expediente, lo declarado por el señor Leocadio Díaz, encargado o administrador del CEA en Montellano, y por algunos de los propios recurrentes (señores Necleto Martínez Sánchez, Edita Benítez Mendoza y Angel Rodríguez Reyes), puede concluirse que cuando se produjo la ruptura de los contratos de referencia ninguno de los trabajadores recurrentes trabajaba para el Ingenio Montellano y/o Consorcio Agroindustrial Cañabrava; que, en efecto, según esas declaraciones: a) los recurrentes laboraban para el Ingenio Montellano cuando éste era propiedad del CEA; b) que como resultado de la llamada “Ley de Capitalización”, todos ellos fueron desahuciados, recibiendo, como consecuencia de ello, el pago de la “liquidación”, correspondiente; c) que, luego de ello, el CEA arrendó el Ingenio Montellano al Consorcio Agroindustrial Cañabrava, C. por A.; d) que, con posterioridad, en fecha 1º de noviembre de 1999 todos los trabajadores del presente caso fueron contratados por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) para realizar labores que no se relacionan, de manera directa (en cuanto a la prestación de los servicios), con el Ingenio Montellano y/o con el arrendatario de este ingenio, el Consorcio Agroindustrial Cañabrava; e) que todos estos trabajadores laboraron hasta el 15 de agosto del 2000, pues fueron “cesanteados” (cancelados), según confesó el señor Leocadio Díaz, representante del CEA, lo cual se produjo con el cambio de administración en dicho organismo, a partir del 16 de agosto del 2000, debido a un cambio de gobierno en la República; f) que a pesar de esta ruptura el CEA no pagó a los trabajadores



“cancelados” (desahuciados) las prestaciones laborales correspondientes; y g) que, además, cuando dicha ruptura se produjo el CEA adeudaba 18 meses de salario a los trabajadores, aunque a partir de diciembre del 2001 comenzó a pagar parte de los salarios que adeudaba, según una relación de dichos pagos hecha por “auditoría interna” del CEA, de fecha 30 de abril del 2002; que, asimismo, los trabajadores recurrentes reclaman el pago de ocho meses de salario (para cada uno) lo que, incluso, ha sido implícitamente reconocido por el CEA al hacer valer un documento que contiene una relación de pagos parciales correspondientes a esos ocho meses; que, en todo caso, una vez establecida la relación de trabajo y la duración del contrato, así como la prestación del servicio, como en el caso de la especie, sobre el empleador descansa el fardo de la prueba del pago del salario correspondiente; que en el presente caso, y de conformidad con la mencionada auditoría interna, de los salarios atrasados la empresa sólo pagó a los trabajadores (lo que fue reconocido por éstos) las sumas siguientes: a Carmen Bienvenida Chalas Santana: RD\$27,000.00; a Necleto Martínez Sánchez: RD\$18,000.00; a Martín Guillermo Binet: RD\$18,000.00; a Juana Zapete Sánchez: RD\$15,426.00; a Xiomara María Santos: RD\$19,800.00; a Edita Benítez Mendoza: RD\$15,428.00; a María Luisa Arcéquez: RD\$21,000.00; a Mercedes González: RD\$30,000.00; a Magda Mena: RD\$3,600.00; a Dolores Almonte: RD\$3,600.00; a Daría Gómez: RD\$3,600.00; a Sonia Marmolejos: RD\$2,400.00; a Lucía Magdalena Inoa: RD\$27,000.00; y a Angel Rodríguez: RD\$18,000.00; que, en consecuencia, tomando en cuenta el salario que devengaba cada trabajador, y que la falta de pago se produjo durante ocho meses, el empleador aún adeuda a los trabajadores los valores siguientes: RD\$9,000.00; RD\$6,000.00; RD\$6,000.00; RD\$5,142.00; RD\$6,600.00; RD\$5,140.00; RD\$7,000.00; RD\$10,000.00; RD\$6,000.00; RD\$6,000.00; RD\$6,000.00; RD\$7,200.00; RD\$9,000.00 y RD\$6,000.00, respectivamente (en el orden señalado), por lo que procede condenar al empleador al pago de la diferencia aún adeudada a los trabajadores”;

Considerando, que tal como se observa, la Corte a-qua, tras ponderar las pruebas aportadas, dio por establecido que los trabajadores recurridos, después de haber cesado en sus funciones en el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), como consecuencia de la Ley de Capitalización de esa empresa del Estado, la recurrente los contrató nuevamente, el 1º de noviembre para realizar labores a cargo de dicha institución, hasta el día 15 agosto del 2000, en que sin alegar causa alguna le puso término a los contratos de trabajo por el ejercicio del desahucio;

Considerando, que frente al establecimiento de esos hechos correspondía a la recurrente demostrar que pagó las prestaciones laborales a los demandantes, lo que a juicio del tribunal no hizo, como igualmente debió probar el pago de la totalidad de los salarios devengados por los trabajadores en el período que laboraron, en virtud de la exención de pruebas que a favor de los trabajadores establece el artículo 16 del Código de Trabajo;

Considerando, que para formar su criterio, en el sentido arriba indicado, la Corte a-qua hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (Ingenio Montellano), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Félix Álvarez Rivera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-

cia pública del 4 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DEL 2003, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de junio del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Jorge Puello Soriano y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Mir.
<b>Recurridos:</b>	Alejandro de la Rosa y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Luis Felipe Rosa Hernández y Lic. Joaquín A. Luciano L.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de junio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Puello Soriano, José Frías Quezada y Juan Jiménez, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0011068-4, 001-00228252-4 y 001-0037062-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Francisco Henríquez y Carvajal No. 92, de Villa Francisca, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Mir, abogado de los recurrentes Jorge Puello Soriano, José Frías Quezada y Juan Jiménez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Geuris Falette Suárez, en representación del Dr. Luis Felipe Rosa Hernández y el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados de los recurridos Alejandro de la Rosa, Carlos Marcial Santana y Teófilo Rosa;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de septiembre del 2002, suscrito por el Dr. José Mir, cédula de identidad y electoral No. 001-0028153-4, abogado de los recurrentes Jorge Puello, José Frías Quezada y Juan Jiménez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1º de octubre del 2002, suscrito por el Dr. Felipe Rosa Hernández y el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0023886-4 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados de los recurridos Alejandro de la Rosa, Carlos Marcial Santana y Teófilo Rosa;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de abril del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro E. Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una demanda en reclamación del nombre del Sindicato Nacional de Zapateros, por intento de formar una directiva paralela, usurpación del nombre y ocupación ilegal del local, incoada por los señores Alejandro de la Rosa, Teófilo Rosa y Carlos Marcial Santana, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de noviembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda laboral incoada por los demandantes Alejandro De la Rosa, Teófilo Rosa, Carlos Marcial Santana y demás directivos del Sindicato Nacional de Zapateros Registro Sindical No. 145-63, en contra de los demandados Jorge Puello Soriano (El Men), José Frías Quezada y Juan Jiménez, por improcedente, mal fundada y carecer de base legal; **Segundo:** Se declara nula la directiva conformada por Alejandro De la Rosa por violación a los artículos 30, 50 y 51 de los estatutos del sindicato y a los artículos 357, 360 y 361 de la Ley 16-92; **Tercero:** Se declara buena y válida la asamblea celebrada por el Sindicato Nacional de Zapateros realizada en fecha diez y ocho (18) de julio del año 1999, por ser conforme a sus estatutos y a la Ley 16-92, y en consecuencia, se acepta como regular la composición del comité ejecutivo, el cual quedó integrado de la manera siguiente: Jorge Puello, Secretario General; Juan Jiménez, Secretario de Organización; José Frías Quezada, Secretario de Quejas y Conflictos; Wilfrido Quezada, Secretario de Asistencia Social; Cornelio Martínez, Secretario de Prensa y Propaganda, Acta y Correspondencia; Alejandro Martínez, 2do. Comisario; Benjamín López, 1er. Vocal Tribunal Disciplinario; Manuel Montes de Oca; y Victoriano Pérez; **Cuarto:** Se ordena, el demandante la entrega al demandado de los bienes muebles e inmuebles y/o títulos de propiedad pertenecientes al Sindicato Nacional de Zapateros y que a la fecha estén en su poder; **Quinto:** Se condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Héctor A. Cabral Ortega, Fernando Corona Bueno y José Mir, quienes afirman haberlas avanzado en su totali-

dad; Sexto: Se ordena, que la presente sentencia sea notificada por un alguacil del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de mayo del 2001, por la facción del Sindicato de Zapateros del Distrito Nacional, encabezada por el señor Alejandro De la Rosa, Teófilo Rosa, Carlos Manuel Marcial Santana y compartes, contra la sentencia del veinte (20) de noviembre del año dos mil uno (2001), relativa al expediente laboral sobre conflicto sindical No. 051-0013-05), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida deducida de una alegada prescripción para la interposición de la demanda por parte de la recurrente, por las razones expuestas; **Tercero:** Se acogen los pedimentos de admisión de depósito de documentos promovidos por las partes, los cuales han sido ponderados adjunto a los demás documentos depositados por ante este tribunal, por las partes en conflicto, por las razones expuestas anteriormente; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se acogen las conclusiones promovidas por la parte recurrente, por conducto de sus abogados, mientras se rechazan las presentadas por la parte recurrida y por vía de consecuencia se revoca la sentencia objeto del presente recurso y por esta misma sentencia se declara regular, válida y legítima la directiva del Sindicato de Zapateros del Distrito Nacional, Inc., encabezada por Alejandro de la Rosa y compartes por haber sido hecha conforme a la ley y ser la que actualmente está vigente, y se declara nula por vicios de forma y de fondo la asamblea que eligió la directiva encabezada por el señor Jorge Puello Soriano (El Men), por razones que constan en esa misma sentencia; **Sexto:** Se condena a la parte que sucumbe señores Jorge Puello Soriano (El Men), Juan Jiménez y compartes, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Felipe Rosa, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del artículo 8, acápite J, inciso 2 de la Constitución de la República y del artículo 348 y siguientes del Código Laboral; **Tercer Medio:** Violación del artículo 44 de la Ley No. 834, mala aplicación del derecho y errada interpretación del artículo 703 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el primer y tercer medios de casación propuestos, los que se examinan conjuntamente por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la sentencia impugnada carece de motivos, ya que sólo se limitó a declarar como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los hoy recurridos y rechazó el medio de inadmisión relativo a la prescripción para la interposición de la demanda y que al limitarse a rechazar dicho medio, sin ponderar la fecha de la celebración de la asamblea para escoger la nueva directiva y la fecha de la interposición de la demanda que fue 9 meses y 12 días luego de la asamblea, dicho tribunal violó los artículos 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978 y 703 del Código de Trabajo, ya que el primero establece que la prescripción constituye un medio de inadmisibilidad que tiende a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda y el segundo dispone que las demás acciones contractuales o no derivadas de las relaciones entre empleadores y trabajadores y las acciones entre trabajadores, prescriben en el término de tres meses; que al proceder a revocar la sentencia de primer grado sin que para ello se apoyara en motivos de hechos y de derechos y sin ponderar que la parte hoy recurrida incurrió en una serie de violaciones a los estatutos de la entidad tras permanecer 10 años sin convocar a asamblea general, en franca violación al artículo 30, lo que debió servir no para absolver a los hoy recurridos, sino para castigarlos, esto demuestra que los hechos fueron desnaturalizados por el Tribunal a-quo, además de incurrir en falta de



motivos, violando con ello los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por los recurrentes en el sentido de que la Corte a-qua procedió a rechazar el alegato de prescripción que fuera por ellos invocado sin ofrecer argumentos de derecho, se ha podido establecer que la sentencia impugnada expresa al respecto lo siguiente: “que la recurrida por conclusiones in-voce en audiencia del 9 de abril del 2002, ha pedido a la Corte acoger el escrito de fecha 23 de enero del 2002, en el cual no se advierte conclusiones incidentales deducidas de la inadmisibilidad por alegada prescripción invocada por primera vez en la alzada, que la Corte en esa virtud había acumulado para fallarlo conjuntamente con el fondo y en este sentido se debe precisar que la prescripción a los fines de extinguir los derechos de una de las partes en un proceso, obviamente está sometida a la prueba del que la invoca y la misma tiene un punto de partida y en la especie esta surte su efecto a partir en que las partes se enteran de la situación adversa y como se ha establecido que la asamblea impugnada tuvo dos etapas, una que correspondía a la fecha 4 de julio de 1999 y la del 18 de julio del mismo año, que para la última fecha, no hay constancia de convocatoria o notificación formal a la parte impugnante y por tanto no se aplica el artículo 703 del Código de Trabajo, ya que a favor de los demandantes y recurrentes no podía oponérseles la fecha de la última asamblea, al no ser formalmente convocada sujeto a la agenda de la asamblea, como tampoco se le notificó a la facción demandante el resultado de la asamblea efectuada y los mismos en esa virtud disponían del derecho de ejercer su acción en el momento que lo consideraran, puesto que su plazo estaba abierto, por lo que procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad deducido de la prescripción promovida por la recurrida, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

Considerando, que lo expuesto anteriormente permite establecer, que contrario a lo alegado por los recurrentes, el alegato de prescripción de la acción formulado por éstos ante la Corte a-qua,

fue ponderado por el tribunal, tal como consta en su sentencia y tras haberlo examinado lo rechazó, motivando correctamente su decisión, ya que tal y como señala dicho tribunal en su sentencia y de acuerdo a los principios generales del derecho común los que tienen aplicación en esta materia, la prescripción debe ser probada por quien la invoca y para que surta sus efectos frente a la parte contra quien corre es preciso establecer su punto de partida, lo que no se produjo en la especie al no haber los recurrentes aportado la prueba de que la convocatoria para la segunda asamblea le fue notificada a los recurridos, por lo que éstos tenían abierto el plazo para impugnarla; que este razonamiento de la Corte a-qua resulta correcto y le permite a esta Corte comprobar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en la violación de los textos legales invocados por los recurrentes, por lo que se desestima este aspecto dentro del medio que se analiza;

Considerando, que por otra parte y en cuanto a lo alegado por los recurrentes, en el sentido de que la Corte a-qua al revocar la sentencia de primer grado, desnaturalizó los hechos de la causa, el estudio del fallo impugnado revela que el Tribunal a-quo ponderó los hechos y elementos de la causa, a través de lo cual pudo establecer que la facción del sindicato de zapateros representada por los hoy recurridos era la que gozaba de validez para representar a esta entidad y al decidirlo así dicho tribunal ejerció su soberana facultad de apreciación de que está investido todo juez de fondo en esta materia, la que no está sujeta al poder de verificación de la Suprema Corte de Justicia, salvo el caso de desnaturalización, lo que no se observa en la especie; por lo que se rechazan los medios de casación analizados por ser improcedentes y mal fundados;

Considerando, que en el segundo medio de casación propuesto, los recurrentes argumentan en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua violó las disposiciones del artículo 8, letra J) de la Constitución de la República y con ello violó su derecho de defensa al no permitirle conocer y debatir en un juicio público, oral y contradic-

torio, los fundamentos de los documentos que empleó la parte recurrida y sobre los cuales se apoyó dicho tribunal para favorecer con su fallo a dicha parte, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, en razón de que una correcta interpretación de la ley le hubiera dado ganancia de causa”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que por instancia de fecha 19 de septiembre del 2001, la parte recurrente solicitó autorización para el depósito de nuevos documentos, fuera del escrito inicial del recurso de fecha 28 de mayo del 2001, entre los cuales se encuentran: 1.- Comunicación del 25 de julio del 2001, enviada al Director General de Trabajo, solicitando certificación sobre la confirmación si el señor Jorge Puello Soriano (El Men), se encuentra registrado en esa institución desde el 30 de marzo de 1990, hasta el 15 de marzo de 1999, en calidad de miembro del Sindicato de Zapateros del Distrito Nacional, y 2.- Nómina de miembros del Sindicato de Zapateros del Distrito Nacional, que asistieron a la asamblea celebrada el 25 de marzo del 1990, en la que no figura Jorge Puello Soriano (El Men), ni José Frías Quezada; que en audiencia del 19 de septiembre del 2001, la parte recurrida de manera expresa dio aquiescencia al depósito de los documentos hecho por la recurrente, haciendo reparos a los mismos sólo en cuanto a su contenido, sin embargo el hecho de que la parte recurrente eleve una instancia ante un organismo oficial administrativo, en solicitud de la expedición de una certificación sobre la comprobación de determinada situación sujeta a una respuesta futura y eventual, su oposición al contenido de lo que pudiese resultar, es a todas luces extemporáneo, que asimismo la nómina de miembros del sindicato que asistieron a la asamblea celebrada el 25 de marzo del 1990, es un documento propio del sindicato y por tanto su contenido se presume que es conocido por todos los miembros del sindicato y sus directivas, por lo que la Corte acoge el depósito y su contenido lo aprecia como parte del legajo de piezas a analizar y en este sentido es procedente rechazar los reparos que hace la recurrida, por entender

que al conformar dichas piezas como parte de la instrucción, no se causa un perjuicio a las partes en litigio”;

Considerando, que lo anotado precedentemente permite comprobar que el Tribunal a-quo, haciendo uso de su soberano poder para apreciar las pruebas y documentos sometidos al debate, procedió a ponderarlos y a consecuencia de esto acogió aquellos que le resultaron más convincentes, estableciendo los motivos que justificaban su decisión de rechazar los reparados formulados por los recurrentes a las pruebas aportadas por los recurridos, sin que con ello haya lesionado el derecho de defensa de los hoy recurrentes, puesto que al acoger una prueba y descartar otra, dicho tribunal actuó dentro de las atribuciones que le confiere la ley de la materia para valorar la eficacia de las pruebas producidas en el debate, como ocurrió en la especie, lo que ha permitido verificar que en el presente caso se ha efectuado una correcta aplicación de la ley; en consecuencia, se rechaza el segundo medio de casación invocado por los recurrentes, así como también se rechaza el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Puello Soriano y compartes, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de junio del 2002, cuyo dispositivo figura copiado parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Felipe Rosa Hernández y del Lic. Joaquín A. Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 4 de junio del 2003.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 4 DE JUNIO DEL 2003, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 25 de julio del 2002.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Delia María Alcántara Vda. Rosario.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Mendoza Gómez.
<b>Recurrido:</b>	Juana Celeste Camelia Madera Vda. Holguín.
<b>Abogado:</b>	Lic. Andrés Victoriano De la Cruz.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 4 de junio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Delia María Alcántara Vda. Rosario, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0566912-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 25 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Mendoza Gómez, abogado de la recurrente Delia María Alcántara Vda. Rosario, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Andrés Victoriano De la Cruz, abogado de la recurrida, Juana Celeste Camelia Madera Vda. Holguín, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre del 2002, suscrito por el Lic. Ramón Mendoza Gómez, cédula de identidad y electoral No. 001-0110997-3, abogado de la recurrente, Delia María Alcántara Vda. Rosario mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, suscrito por el Lic. Andrés Victoriano De la Cruz, cédula de identidad y electoral No. 053-0018904-9, abogado de la recurrida, Juana Celeste Camelia Madera Vda. Holguín;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un proceso de determinación de herederos y transferencias en relación con la Parcela No. 17, del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado dictó, el 23 de diciembre de 1996, su Decisión No. 69, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se aprueban, las siguientes transferencias: a) Otorgada por Víctor Holguín Capellán: 118 Metros Cuadrados en favor de Juana Francisca Domínguez Ceballo; 167.50 Metros Cuadrados en favor de Teodoro Manuel Saldaña; 5,000 Metros Cuadrados en favor de

Irene Santos; 2,000 Metros Cuadrados en favor de Irene Santos; 752 Metros Cuadrados en favor de Francisco Suárez Ceballos; 3,128 Metros Cuadrados en favor de Ramón Olivo Taveras Ventura; 130 Metros Cuadrados en favor de Faustino García; 200 Metros Cuadrados en favor de César Ramírez Medina; 252 Metros Cuadrados en favor de Juan Isidro Reynoso Núñez; 400 Metros Cuadrados en favor de María Eudisia Moronta; 300 Metros Cuadrados en favor de Elda Gómez Gómez; 3,900 Metros Cuadrados en favor de Fernando Antonio Reyes Alba; 184 Metros Cuadrados en favor de Rafael Justiniano Aquino; 350 Metros Cuadrados en favor de María Esthervina Félix; b) Otorgadas por José Nelson Holguín Jiménez: 200 Metros Cuadrados en favor de Carmen Brigida Calderón Santana; 890 Metros Cuadrados en favor de Lucía Altagracia Núñez; 300 Metros Cuadrados en favor de Juan Pablo Cruz; 350 Metros Cuadrados en favor de María del Rosario Félix Reyes; 2,000 Metros Cuadrados en favor de Fabio Martínez; 625 Metros Cuadrados en favor de Zahile Antonio Hernández; 2,000 Metros Cuadrados en favor de Juan Bautista Domínguez Alegría; 180 Metros Cuadrados, en favor de Leopoldo Ramírez y Elba A. Santos L.; 2,000 Metros Cuadrados en favor de Ramón Vásquez Díaz; 2,100 Metros Cuadrados en favor de Miguel De la Cruz; 300 Metros Cuadrados en favor de Andrés Julio Frías Martínez; 498 Metros Cuadrados en favor de los señores: Ana Victoria Vásquez y Eddy González; 781 Metros Cuadrados en favor de Ana María Gutiérrez; 1,500 Metros Cuadrados en favor de Ana Mercedes Peña de González; 39 Metros Cuadrados en favor de Mercedes Rodríguez de Aliff; c) Otorgada por Gloria Inés Holguín de Hernández: 264.5 Metros Cuadrados en favor de Noemí Montesino de Vilchez; 3,500 Metros Cuadrados en favor de Sixto Alvarado García; 540 Metros Cuadrados en favor de Hipólito de Js. Borbón; 405 Metros Cuadrados en favor de Margarita Antonia Diloné C.; 935 Metros Cuadrados en favor de Carlos Manuel Bruno; 728 Metros Cuadrados en favor de José Soto Núñez y Rafael García de Soto; 240 Metros Cuadrados en favor de Feliciano Almonte Rosario; 588.60 Metros Cuadrados, en favor de Feliciano Almon-



te Rosario; 208 Metros Cuadrados en favor de Federico Taveras; 264.5 Metros Cuadrados en favor de Eusebio Moronta Cid; 460 Metros Cuadrados en favor de Lorenzo Gabriel Durán; 525 Metros Cuadrados en favor de Diógenes Grullón Torres; 2,000 Metros Cuadrados en favor de Narciso Canela Almánzar; 2,185 Metros Cuadrados en favor de Augusto A. Gutiérrez Henríquez; 400 Metros Cuadrados en favor de Altagracia Abreu Guzmán; d) Otorgada por Altagracia Holguín Jiménez. 3,000 Metros Cuadrados en favor de los señores Alcibíades Félix Núñez y Juan Arismendy Almonte; f) Otorgadas por Víctor Manuel Holguín Montesino. 550 Metros Cuadrados en favor de María Gutiérrez de Cabrera; 1,000 Metros Cuadrados en favor de Manuel Abreu; 234 Metros Cuadrados en favor de Gabino José Polanco; 872 Metros Cuadrados en favor de José Miguel Rosario Reyes; f) Otorgadas por Olga Margarita Holguín de Pelletier: g) 200 Metros Cuadrados en favor de Raimundo Gómez; g) 2,000 Metros Cuadrados en favor de José Aníbal Reyes Alba; h) 1,000 Metros Cuadrados en favor de José Antonio Orbe Paredes; 345 Metros Cuadrados en favor de Willian O. Martínez Scarfulleri; k) 445 Metros Cuadrados en favor de Tokio Motors, C. por A.; 728 Metros Cuadrados en favor de Yuberkis Reyes Gómez; m) 240 Metros Cuadrados en favor de Raúl de Js. López; n) 300 Metros Cuadrados en favor de Dorotea Gómez de Haza; o) 1,964.25 Metros Cuadrados en favor de Aquilino Fernández Reyes; p) 1,500 Metros Cuadrados en favor de Aquilino Fernández Reyes, otorgada por Víctor Manuel Holguín Capellán, Víctor Manuel Holguín Montesino y José Nelson Holguín Jiménez; q) 1,000 Metros Cuadrados en favor de Ramón Arias Medina; r) 6,000 Metros Cuadrados, 10 Decímetros Cuadrados en favor de Mercedes Rodríguez de Aliff; Otorgadas por Víctor Manuel Holguín Montesino y José Nelson Holguín; s) 2,000 metros cuadrados en favor de Eulogio Navarro Doñe; t) 802 Metros Cuadrados en favor de Dominga Núñez Cepeda de Brito; w) 428 Metros Cuadrados en favor de Anselmo de Js. Brito Almonte; **Segundo:** Da acta a los señores: Luciana Rodríguez, Belarminio Ledesma Doñé, Santiago Antigua, Lucía Villa Rodrí-

guez, Rafael Justiniano, Basilio Eliseo Belén, Santos De la Rosa Del Rosario, Julia Eulogia Gómez, para que cuando obtengan las documentaciones que regulariza la compra hechas por ellos sometan sus actos de ventas para los fines de aprobación; Tercero: Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, anotar al pie del Certificado de Título No. 81-5373, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 17, del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, expedido en favor de Manuel Holguín, que los derechos registrados en favor del referido señor, en lo adelante quedan transferido en la siguiente forma: 17,155.90 Metros Cuadrados en favor de los señores: Diosa Milagro Holguín, Juana Negis Marciana Holguín Madera, María Holguín y Mirian del Carmen Holguín, de generales ignoradas; 14,155.90 Metros Cuadrados, en favor de Altagracia Holguín Jiménez; 2,000 Metros Cuadrados, en favor de José Aníbal Reyes Alba; 1,000 Metros Cuadrados, en favor de José Antonio Orbe Paredes; 16,155.90 Metros Cuadrados, en favor de Olga Margarita Holguín de Pelletier; 200 Metros Cuadrados, en favor de Raymundo Gómez; 4,598.3 Metros Cuadrados en favor de Víctor Holguín Montesinos; 550 Metros Cuadrados, en favor de Ana María Gutiérrez Cabreja; 1,000 Metros Cuadrados, en favor de Manuel Abreu; 234 Metros Cuadrados, en favor de Gabino José Polanco; 872.80 Metros Cuadrados, en favor de José Miguel Rosado Reyes; 6,000 Metros Cuadrados y 10 Decímetros Cuadrados, en favor de Mercedes Rodríguez de Aliff; 1,500 Metros Cuadrados, en favor de Aquilino Fernández Reyes; 802 Metros Cuadrados, en favor de Dominga Núñez Cepeda de Brito; 3,912.15 Metros Cuadrados, en favor de Gloria Inés Holguín Madera de Hernández; 264.5 Metros Cuadrados, en favor de Noemí Montesinos de Vilchez; 428 Metros Cuadrados, en favor de Anselmo de Js. Brito Almonte; 1,964.25 Metros Cuadrados, en favor de Aquilino Fernández; 762.75 Metros Cuadrados en favor de Sixto Alvarado García; 300 Metros Cuadrados en favor de la Dra. Dorotea Gómez de Haza; 405 Metros Cuadrados en favor de Margarita Antonia Diloné C.; 935 Metros Cuadrados, en favor de Carlos Manuel Bruno; 728 Metros Cuadrados, en fa-

vor de Yuberkis Reyes Gómez; 240 Metros Cuadrados en favor de Feliciano Almonte Rosario; 558.60 Metros Cuadrados, en favor de Feliciano Almonte Rosario; 208.21 Metros Cuadrados, en favor de Federico Taveras; 264.5 Metros Cuadrados en favor de Eusebio Moronta Cid; 460 Metros Cuadrados en favor de Lorenzo Gabriel Durán; 525 Metros Cuadrados en favor de Diógenes Agustín Grullón Torres; 445 Metros Cuadrados en favor de Tokio Motors, S. A.; 1,555 Metros Cuadrados en favor de Narciso Canela Almánzar; 445 Metros Cuadrados en favor de José Santana; 2,185.09 Metros Cuadrados, en favor de Augusto A. Gutiérrez Henríquez; 400 metros cuadrados a favor de la Sra. Altigracia Abreu Guzmán; 345 Metros Cuadrados en favor de Willian Orlando Martínez Escarfulleri; 200 Metros Cuadrados en favor de Carmen B. Calderón Santana; 890 Metros Cuadrados en favor de Lucía Antonia Núñez; 300 Metros Cuadrados en favor de Juan Pablo Cruz; 350 Metros Cuadrados en favor de María del Rosario Félix Reyes; 2,000 Metros Cuadrados en favor de Fabio Martínez; 625 Metros Cuadrados en favor de Zahibe Antonio Hernández; 2,000 Metros Cuadrados en favor de Eulogio Navarro Donez; 180 Metros Cuadrados en favor de Leopoldo Ramírez y Elba A. Santos L; 2,000 Metros Cuadrados en favor de Ramón Vásquez Díaz; 2,100 Metros Cuadrados en favor de Miguel Angel Rodríguez De la Cruz; 498 Metros Cuadrados en favor de Ana Victoria Vásquez y Eddy González; 781 Metros Cuadrados en favor de Ana María Gutiérrez; 1,370 Metros Cuadrados en favor de Ana Mercedes Peña de González; 130 Metros Cuadrados a favor de Ana Mercedes Peña de González; 130 Metros Cuadrados a favor de Peralta y Alvarez, S. A.; 39 Metros Cuadrados en favor de Ana Mercedes Rodríguez de Aliff; 350 Metros Cuadrados en favor de María Estervina Félix; 184 Metros Cuadrados en favor de Rafael Justiniano Aquino; 3,900 Metros Cuadrados en favor de Fernando Antonio Reyes Alba; 300 Metros Cuadrados en favor de Elda Gómez Gómez; 400 Metros Cuadrados en favor de Raúl de Js. López García; 200 Metros Cuadrados en favor de César Ramírez Medina; 130 Metros Cuadrados en favor de Faustino García;

3,128 Metros Cuadrados en favor de Ramón Olivo Taveras Venturas; 752 Metros Cuadrados en favor de Narciso Suárez Ceballos; 7,000 Metros Cuadrados en favor de Irene Santos; 1,000 Metros Cuadrados en favor de Ramón Arias Medina; 118 Metros Cuadrados en favor de Juana Francisca Domínguez Caraballo; 3,000 Metros Cuadrados, en favor de Irene Santos”; b) que sobre recursos de apelación interpuestos contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 25 de julio del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declaran inadmisibles por extemporáneos los recursos de apelación interpuestos en fechas 8 y 14 de diciembre del 1992, suscrito, el primero, por los Dres. Fernando Hernández Díaz, Belkis Reynoso y Pastor Ortiz Pimentel, y el segundo, por los Dres. Federico E. Marmolejos y Angel Salas, actuando todos los abogados nombrados en representación de la Sra. Olga Margarita Holguín Madera de Pelletier, contra la Decisión No. 34, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 5 de noviembre de 1992, con relación a la Parcela No. 17, del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechaza por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación de fecha 20 de enero del 1997, suscrito por el Lic. Johanny Fernández, en representación del Sr. Aquilino Fernández, contra la Decisión No. 69 de fecha 23 de diciembre del 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la parcela de que se trata; **Tercero:** Se declara nulo y sin ningún efecto jurídico, por los motivos precedente, el acto de venta de fecha 22 de mayo de 1979, por medio del cual la Sra. Nelfa Martínez pretendió pasarse como compradora del fallecido Manuel Holguín, en la Parcela más arriba descrita y cuyas firmas fueron legalizadas por error, por el Lic. Rafael Osorio Reyes, notario de los del número del Distrito Nacional; **Cuarto:** Se acogen los pedimentos formulados por el Dr. Fernando Hernández Díaz, para que se acojan todas las transferencias de derechos legalmente realizadas por los sucesores de Manuel Holguín, debidamente determinados por la resolución de fecha 3 de junio del 1991, dictada por el Tribunal Superior de Tie-

rras; **Quinto:** Se revoca, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, la Decisión No. 34, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 5 de noviembre del 1992, con relación la parcela de que se trata; **Sexto:** Se revoca por los motivos que constan, la Decisión No. 69 del 23 de diciembre de 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la parcela que nos ocupa; **Séptimo:** Se modifican por los motivos de esta sentencia, tanto la Decisión No. 5 de fecha 6 de julio de 1994, como la resolución de fecha 3 de junio de 1991, ésta determinó los herederos de Manuel Holguín sin tomar en cuenta a la cónyuge superviviente común en bienes Sra. Juana Celeste Camelia Madera García, y que fueron dictadas por el Tribunal Superior de Tierras; **Octavo:** Se acogen, en las proporciones que constarán más adelante, por los motivos de esta sentencia, las solicitudes de transferencias realizadas por los Licdos. Roida Cueto y Jhonny Hernández en representación de Aquilino Fernández, en representación de Zahile Antonio Fernández, Santo Mena Sosa e Inocencia Valdez; de los Dres. José Antonio Alejo Roque y Rafael Nicasio, en representación de los Sres. Ana Nicasio Jorge y Efraín Arias; y la solicitud de Juana Celeste C. Madera García Vda. Holguín; **Noveno:** Se rechazan, por los motivos que constan, las solicitudes de transferencias de los Licdos. Elpidio Arias Reynoso y Félix Segura en representación de Hipólito de Jesús Borbón, Feliciano Almonte, María del Rosario Félix y Federico Taveras; del Lic. Juan Linares González en representación de Lucía Altagracia Núñez Antigua, del Lic. Juan Antonio Haché Khoury, en representación de los Sres. Ing. Fernández Reyes Alba y José Aníbal Reyes Alba; del Lic. Ramón Mendoza Gómez, en representación de la Sra. Delia María Alcántara Vda. Rosario; de los Dres. Rubén González López y Juan E. Ariza Mendoza, en representación de Nelfa Martínez; **Décimo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional registrar en favor de la Sra. Juana Celeste Camelia Madera García, dominicana, mayor de edad, soltera y viuda de Manuel Holguín, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0152489-0, domiciliada y residente en la calle

Tercera No. 2, Urbanización Costa Verde, Km. 12, Carretera Sánchez de esta ciudad, la cantidad de Ciento Quince Mil Setecientos Setenta y Nueve con Cincuenta Metros Cuadrados (115,779.50M2), en la parcela de que se trata y expedirle la constancia correspondiente a esos derechos, rebajándolos del Certificado de Títulos No. 81-53-73, expedida en favor de Manuel Holguín; **Décimo primero:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional cancelar los derechos que aparecen en el Certificado de Título No. 81-5373, registrados en favor del Sr. Manuel Holguín, en fecha 24 de junio de 1981, que ampara la parcela que nos ocupa y en su lugar hacer los registros y expedir las correspondientes constancias de derechos en la forma y proporciones siguientes: 1.- Reproducción de las transferencias aprobadas por el Tribunal Superior de Tierras en su mencionada Decisión No. 5 de fecha 6 de julio del 1994, con las correcciones de los errores materiales cometidos; 1-A) Otorgadas por Víctor Holguín Capellán: 2,128 Mts2. en favor de Ramón Olivo Taveras Ventura; 3,111.40 Mts2. en favor de Fernando Antonio Reyes Alba; 4,000 Mts2. en favor del Sr. Irene Santos; 184 Mts2. en favor de Rafael Justiniano Aquino; 350 Mts2. en favor de María Estervina Félix; 752 Mts2. en favor de Francisco Suárez Ceballo; 1-B) Otorgadas por Gloria Inés Holguín de Hernández: 2,039.69 Mts2. en favor de Ramón Bonilla Candelario; 2,185 Mts2. en favor de Augusto Gutiérrez Henríquez; 2,000 Mts2. en favor de Narciso Canela Almánzar; 935 Mts2. en favor de Carlos Manuel Bruno; 280 Mts2. en favor de Feliciano Almonte Rosario; 400 Mts2. en favor de Altagracia Abreu Guzmán; 208.21 Mts2. en favor de Federico Taveras; 728 Mts2. en favor de José Soto M. y Rafaela García de Soto; 460 Mts2. en favor de Lorenzo Gabriel Durán; 525 Mts2. en favor de Diógenes Agustín Grullón Torres; 540 Mts2. en favor de Hipólito de Jesús Borbón; 264.5 Mts2. en favor del Dr. Eusebio Moronta Cid; 1-C) Otorgadas por José Nelson Holguín Jiménez: 2,000 Mts2. en favor de Juan Bautista Domínguez Alegría; 2,000 Mts2. en favor de Miguel Angel Rodríguez De la Cruz; 2,000 Mts2. en favor de Ramón Vásquez Díaz; 2,000 Mts2. en favor de Fabio

Martínez; 781 Mts2. en favor de Ana María Gutiérrez; 350 Mts2. en favor de María del Rosario Félix Reyes; 300 Mts2. en favor de Juan Pablo Cruz; 890 Mts2. en favor de Lucía Altagracia Núñez A.; 200 Mts2. en favor de Carmen Brigida Calderón Santana; 1-D) 200 Mts2. otorgada por Olga Margarita Holguín en favor de Raymundo Gómez; 1-E )1,500 Mts2. otorgada por Víctor Manuel Holguín Montesino, en favor de Irene Santos; 1-F ) 3,004.40 Mts2., 10 Dms2. en favor de Mercedes Rodríguez de Aliff, otorgada por Víctor Manuel Holguín Montesino y José Nelson Holguín; 1-G) Otorgadas por Víctor Manuel Holguín Montesinos: 1,000 Mts2. en favor de Manuel Abreu; 550 Mts2. en favor de Ana María Gutiérrez Cabeja; 2.- Se ordena también el registro de los siguientes derechos: 2.- a) Ciento Quince Mil Setecientos Setenta y Nueve punto Cincuenta Metros Cuadrados ( 115,779.50 Mts2.) en favor de la Sra. Juana Celeste C. Madera García Vda. Holguín; 3) se aprueban las siguientes transferencias: 3- a) las realizadas por Víctor Manuel Holguín Montesinos, que son: 3- a)-1.- el acto de fecha 27 de junio de 1988, en favor del Sr. Zahile Antonio Hernández, legalizado por el Dr. Víctor Pinales Jiménez, notario de los del número del Distrito Nacional, por la cantidad de Cuatrocientos Cincuenta Metros Cuadrados (450 Mts2); 3- a)-2.- el acto de fecha 14 de septiembre de 1988, en favor de la Sra. Inocencia Valdez, legalizado por el Dr. Víctor Pinales Jiménez, notario de los del número del Distrito Nacional, por la cantidad de Quinientos Ocho Metros Cuadrados (508 Mts2.); 3- a)-3.- el acto de fecha 27 de diciembre de 1988, en favor del Sr. Teodoro Manuel Núñez S., legalizado por el Dr. Felipe Santana Cordero, notario de los del Distrito Nacional, por la cantidad de Ciento Sesenta y Siete punto Cincuenta ( 167.50 Mts2.) Aquilino Fernández, legalizado por el Dr. Héctor A. Cordero Frías, notario de los del número del Distrito Nacional, por la cantidad de Tres Mil Trescientos Cuarenta y Nueve punto Noventa Metros Cuadrados (3,345.60 Mts2); 4)- las realizadas por Olga Margarita Holguín de Pelletier, que son: 4- a)- el acto de fecha 31 de marzo de 1989, en favor de la Sra. Ana Nicasio Jorge, legalizado por la Dra. Angela de León Cepeda, notario de los del nú-

mero del Distrito Nacional, por la cantidad de Seiscientos Metros Cuadrados (600 Mts2.); 4- b)- el acto de fecha 4 de diciembre de 1989 en favor de Efraín Arias Disla, legalizado por la Dra. Angela De León Cepeda, notario de los del número del Distrito Nacional, por la cantidad de Mil Doscientos Sesenta y Tres punto Cincuenta Metros Cuadrados (1,263.50 Mts2); 5) las realizadas por Altagracia Holguín Jiménez que son: 5- a)- el acto de fecha 24 de junio de 1988, en favor de los Sres. Alcibíades Félix Núñez y Juan Arismendy Almonte, legalizado por el Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, notario de los del número del Distrito Nacional, por la cantidad de Mil Doscientos Doce punto Cinco Metros Cuadrados (1,212,5 Mts2.) 6) la realizada por María Holguín Jiménez: 6- a)- el acto de fecha 2 de julio de 1993, en favor de Rafael Justiniano Aquino, legalizado por el Dr. Felipe Santana Cordero, notario de los del número del Distrito Nacional, por la cantidad de Cuarenta y Ocho Metros Cuadrados (48 Mts2.); 7) Registrar los derechos correspondientes a los herederos en las proporciones siguientes: 7- a)- Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Uno punto Noventa Metros Cuadrados (8,461.90 Mts2.) en favor de Olga Margarita Holguín de Pelletier; 7- b)- Seis Mil Trescientos Doce punto Noventa Metros Cuadrados ( 6,312.90 Mts2.) en favor de Altagracia Holguín Jiménez; 7- c) Diez Mil Cuatrocientos Setenta y Siete punto Cuarenta Metros Cuadrados (10,477.40 Mts2.) en favor de María Holguín Madera; 7- d) Diez Mil Quinientos Veinte y Cinco punto Cuarenta Metros Cuadrados (10,525.40 Mts2.) en favor de Juana Neglis Marcina Holguín Madera; 7- e) Diez Mil Quinientos Veinte y Cinco punto Cuarenta (10,525.40 Mts2.) en favor de Diosa Milagros Holguín; 7- f) Diez Mil Quinientos Veinte y Cinco Punto Cuarenta Metros Cuadrados (10,525.40 Mst2) en favor de José Holguín Domínguez; 7- g) Diez Mil Quinientos Veinte y Cinco punto Cuarenta Metros Cuadrados (10,525.40 Mts2.) en favor de Mirian del Carmen Holguín; **Décimo Segundo:** Se reserva el derecho de accionar en justicia conforme a la ley y a la forma que entiendan más conveniente, que tienen todos los terceros adquirientes de derechos en la parcela de que se trata y cuyas transferencias



no han sido acogidas por esta sentencia debido a que los herederos vendedores se excedieron en el límite de sus derechos sucesorales; **Décimo Tercero:** Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras de este Departamento, a que realice la remisión al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, del Certificado de Título No. 81-5373, expedido en favor de Manuel Holguín y ampara la Parcela de que se trata, No. 17, del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, juntamente con los actos de ventas acogidos que reposan en el expediente, que tienen pago los impuestos correspondientes y cuyas firmas han sido debidamente legalizadas, así como la resolución de fecha 3 de junio de 1991, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en que se determinan los herederos de Manuel Holguín, así como los demás documentos de rigor, para que el referido Registrador de Títulos proceda a hacer las anotaciones, cancelación y expedición de certificado de título, incluyendo la expedición de las constancias de derechos que en este caso se imponen, conformes a la ley”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Mala interpretación del derecho y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desenvolvimiento de los tres medios, los cuales se reúnen para su examen y solución, por su estrecha relación, la recurrente alega en síntesis: a) que en materia de tierras los jueces no son pasivos, ya que el legislador ha querido y así lo ha decidido que los jueces sean activos y cautelosos al reservar sus fallos, otorgando plazos suficientes a partir de la transcripción de las notas estenográficas y disponibles para los abogados y partes interesadas; que la ley exige cuando se trata de casos controvertidos, que las notas y las decisiones deben ser enviadas por correo certificado, pudiendo el juez además, ordenar que dichas notificaciones se hagan por acto de alguacil para que no se viole el derecho de defensa que está consagrado en el artículo 8 inciso 2 acápite J de la

Constitución de la República, al disponer que “nadie podrá ser juzgado, sin haber sido oído o debidamente citado, y sin observancia de los procedimientos que establezca la ley, para asegurar un juicio imparcial y el derecho de defensa”; que no obstante que en la misma sentencia se consigna que los jueces que conocieron del asunto el 3 de julio del 2001, otorgaron plazos para el depósito de conclusiones escritas, ampliadas y documentos, al abogado de la recurrente no se le entregaron personalmente, ni se le notificaron las notas de audiencia, ni tampoco la Decisión del 25 de julio del 2002, ahora impugnada; que de haberle permitido hacer su escrito de conclusiones y depositar sus documentos de compra, pago de impuestos, no le hubieran denegado a la recurrente su derecho a obtener el título correspondiente, por lo que se violó su derecho de defensa; b) que al estatuir sobre un expediente que no estaba en estado, porque las medidas correspondientes no se cumplieron, se violó la ley por tratarse de un expediente controvertido y se dejó la sentencia sin base legal; c) que al no observarse las disposiciones de los artículos 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras en relación con la publicación y notificación de las sentencias y negarle a la recurrente su derecho adquirido de buena fe, por no conocer de los documentos probatorios de su reclamación, al impedir que los mismos fueran depositados se ha interpretado mal el derecho y se han desnaturalizado los hechos; pero,

Considerando, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y la contradicción del proceso, así cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar en favor de las partes en todo proceso judicial;

Considerando, que en la sentencia impugnada se da constancia de que el Lic. Ramón Mendoza Gómez, compareció a la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo en fecha 3 de julio del 2001, en representación de la ahora recurrente señora Delia María Alcántara Vda. Rosario y concluyó en la forma que aparece en la página 20

del fallo recurrido; que asimismo se da constancia en dicha decisión que al término de dicha audiencia, el tribunal, después de deliberar decidió otorgar un plazo de 30 días a todos los comparecientes y partes interesadas, a partir de la transcripción de las notas de la audiencia, para que produzcan sus escritos y puso en mora de concluir en 30 días a los que se reservaron ese derecho; consta igualmente en las páginas 22 y 23 de la sentencia recurrida, que con motivo de los plazos otorgados el tribunal recibió los escritos depositados por el Lic. Juan Linares González, el 11 de julio del 2001; por el Lic. Juan Antonio Haché el 15 de marzo del 2002; el Dr. Rafael Nicasio y el Lic. José Antonio Alejo Roque el 11 de febrero del 2002 y el de los Dres. Johanny Fernández Acosta y Roilda Cueto, el 22 de febrero del 2002, por lo que el expediente quedó en estado de recibir fallo, al vencerse los plazos otorgados por el tribunal a todas las partes para la presentación de sus escritos, plazos que corrieron a partir de la transcripción de las notas estenograficas de la audiencia;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, resulta evidente que la sentencia impugnada pone de manifiesto que a la recurrente se le ofrecieron todas las oportunidades, en el curso de la instancia de apelación, de exponer sus medios de defensa y de aportar las pruebas y escritos convenientes a su interés en la litis, por lo que contrariamente a lo que alega la recurrente, en el fallo impugnado se da constancia del cumplimiento y observación por parte del tribunal, del derecho de defensa de las partes en el proceso y por tanto no se incurrió en ninguna violación de carácter legal ni sustantivo, por lo que el primer y segundo medios del recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, que los alegatos de la recurrente en el sentido de que la ley exige que las notas y las decisiones deben ser enviadas por correo certificado pudiendo el juez ordenar que las mismas se notifiquen por acto de alguacil sin indicar en cuales disposiciones de la ley fundamenta estos agravios deja sin mérito de ponderacio-

nes ese aspecto, de los mismos, porque con excepción de la notificación de las decisiones, cuya notificación está a cargo del Secretario del Tribunal, los jueces no están obligados al cumplimiento de esta pretensión ni tampoco a la de ordenar que la transcripción de las notas de audiencia y la sentencias dictadas por esa jurisdicción sean notificadas por acto de alguacil; además, la función activa que la ley atribuye a los jueces del Tribunal de Tierras se limitan al saneamiento, que no es el caso, la que no tienen en materia de litis sobre terreno registrado; que por otra parte la recurrente no ha demostrado que los jueces le impidieran depositar el escrito de ampliación de conclusiones y los documentos de su conveniencia; que por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Delia María Alcántara Vda. Rosario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 25 de julio del 2002, en relación con la Parcela No. 17, del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Andrés Victoriano De la Cruz, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 4 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DEL 2003, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 2 de mayo del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación de Hoteles, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo.
<b>Recurrido:</b>	Bienvenido Ventura Silvestre.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Enrique del C. Berry Silvestre.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 11 de junio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación de Hoteles, S. A., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecidos en el Proyecto Turístico Casa de Campo, al sur de la ciudad de La Romana, debidamente representada por su vicepresidente administrador, Martín Alfonso Paniagua, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0087678-8, domiciliado y residente en el Proyecto Turístico Casa de Campo, al sur de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Ma-

corís, el 2 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de junio del 2002, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-3 y 026-0035518-0, respectivamente, abogados de la recurrente, Corporación de Hoteles, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1° de agosto del 2002, suscrito por el Dr. Pedro Enrique del C. Berry Silvestre, cédula de identidad y electoral No. 026-0064970-7, abogado del recurrido, Bienvenido Ventura Silvestre;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de junio del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido, Bienvenido Ventura Silvestre, contra la recurrente, Corporación de Hoteles, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 19 de octubre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza en todas sus partes la demanda laboral por despido injustificado incoada por el señor Bienvenido Ventura Silvestre en contra de la empresa Casa de Campo; **Segundo:** Se declara justificado el despido operado por la empresa Casa de

Campo en contra del señor Bienvenido Ventura Silvestre por haber violado los artículos 44 ordinal 6to. y 88 ordinales 3, 4, 5, 14 y 19 de dicho Código de Trabajo; **Tercero:** Se compensan las costas del procedimiento; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Randolpho Hidalgo Altagracia Guzmán, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe revocar, como al efecto revoca, la sentencia recurrida la No. 103/2000 de fecha diecinueve de octubre del año dos mil (2000), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario criterio, declara injustificado el despido ejercido por la empresa Corporación de Hoteles, S. A., contra el señor Bienvenido Ventura Silvestre, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre la Corporación de Hoteles, S. A., y el señor Bienvenido Ventura Silvestre, por culpa de la empleadora y con responsabilidad para ésta; **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena, a Corporación de Hoteles, S. A., a pagar a favor del señor Bienvenido Ventura Silvestre, las siguientes prestaciones y valores: 14 días de preaviso, a razón de RD\$193.87, igual a RD\$2,714.18; 13 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$193.87, igual a RD\$2,520.31; 10 días de vacaciones, a razón de RD\$193.87, igual a RD\$1,938.70; la suma de RD\$6,543.00 por concepto de participación en los beneficios de la empresa y la suma de RD\$27,720.00 por aplicación del ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo, para un total de RD\$41,436.19; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena, a Corporación de Hoteles, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro E. del Carmen



Barry Silvestre, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal, falta de motivos y desnaturalización de los hechos y del testimonio;

Considerando, que por su parte, el recurrido en su memorial de defensa solicita que el recurso de casación interpuesto, sea declarado inadmisibile por no contener el mismo el desarrollo de los medios invocados por la recurrente;

Considerando, que aún cuando lo hace de manera sucinta, la recurrente desarrolla el medio con lo que sustenta el recurso de casación, de una manera tal que permite a esta Corte analizar el mismo y dar una solución a dicho recurso, razón por la cual el medio de inadmisión que se propone carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua no tomó en cuenta el hecho de que el demandante admitió tanto ante la jurisdicción de primer grado, como ante la Corte de Apelación haberle dicho mentiroso y haberle faltado el respeto a su superior jerárquico Ing. Pedro Luzón, lo que quedó plenamente demostrado en la audiencia de discusión y producción de pruebas, a la vez que no ponderó debidamente las declaraciones del testigo, las cuales desnaturalizó, así como la del propio demandante;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que de la ponderación y análisis de las pruebas referidas y muy especialmente de las declaraciones del testigo, señor Pedro Luzón, la Corte ha llegado a la conclusión de que el despido del señor Bienvenido Ventura Silvestre ha sido injustificado, siendo que las causas alegadas como fundamento del despido se contraen a que el señor Bienvenido Ventura Silvestre se marchó a las 5:00 de la tarde el día 13 de septiembre de 1994, dejando fuera de servicio unas máquinas y que al ser amonestado por ello insultó e injurió al

jefe del departamento, señor Pedro Luzón y a la señora Ramona Pérez y las declaraciones del señor Pedro Luzón, testigo presentado por la empresa no son claras y precisas no siendo suficientes para probar las justas causas alegadas como fundamento del despido, toda vez que se contradicen con lo afirmado por la empresa en su comunicación de despido, cuando señala en la misma que éste fue despedido por el hecho de que, “Estando la dobladora de sábanas fuera de servicio y la máquina de Dry Clean en mantenimiento preventivo, se marchó a las 5:00 P. M., sin asegurarse de que las reparaciones fueran debidamente terminadas”, mientras el testigo afirma que se enteró de que las máquinas estaban dañadas cuando se presentó al lugar de trabajo a las 5:30 P. M.; por lo que tampoco le puede ser creído el hecho de que el señor Bienvenido Ventura Silvestre le llamó mentiroso y hablador, pues lo que ha quedado claro ante esta Corte, por su propia afirmación y la del recurrente es que el trabajador se marchó a las 5:00 de la tarde de su trabajo, que ese era su horario de salida y que cuando él se iba la responsabilidad de la supervisión quedaba en manos de los mecánicos de turno, que a pesar de que por la función que desempeñaba de supervisor del departamento de mantenimiento, el señor Bienvenido Ventura Silvestre no estaba sujeto a la jornada normal de trabajo, sin embargo su horario finalizaba, según afirmó el propio testigo, a las 5:00 P. M. si no había problema y no se ha probado a esta Corte que el finalizar la jornada del día 13 de septiembre de 1994 las máquinas dobladoras estuvieran fuera de servicio, lo que ameritara que permaneciera más allá de esa hora en su puesto de trabajo, ya que es el propio testigo quien dice que se enteró de que las máquinas estaban dañadas cuando se apersonó al departamento a las 5:30 de ese día cuando las observó fuera de servicio. Que tampoco se ha establecido que el señor Bienvenido Ventura Silvestre haya faltado el respeto a sus superiores, pues lo que ha quedado establecido con las declaraciones de éste y las del testigo ya referido fue que el trabajador le manifestó, que “era mentira” que se había ido antes de las 5:00 o a las 5:00 de la tarde dejando fuera de servicio las máquinas señalándole que era mentira de

quien se lo dijo y al afirmarle Pedro Luzón que lo constató porque se enteró cuando fue al departamento, le afirmó que eso era mentira, no constituyendo ésto una falta de respeto capaz de justificar un despido, pues sólo es la afirmación del trabajador de un hecho que considera no ocurrió y que afirma el testigo que lo constató como a las 5:30, media hora después de que el trabajador se había ido sin que exista evidencia clara de que cuando el señor Bienvenido Ventura Silvestre se marchó, al término de su jornada de trabajo, las referidas máquinas estuvieran fuera de servicio; por lo que procede revocar la sentencia recurrida, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y contradicción de motivos, ya que en sus consideraciones afirma por un lado el Juez a-quo que la demandante no depositó demanda inicial, mientras que en la relación de documentos consignados por la sentencia recurrida, se incluye la querrela demanda presentada por el trabajador”;

Considerando, que del análisis de las declaraciones del demandante y del testigo Pedro Luzón, las cuales se examinan frente al alegato de desnaturalización que se formula en el memorial de casación, resulta que la Corte a-qua, hizo una correcta ponderación de los mismos, llegando a la conclusión de que la empresa no demostró el único punto de discusión en el conflicto, el cual era la justa causa del despido, que por haber sido admitido por la recurrente, estaba a su cargo probar;

Considerando, que para formar su criterio en ese sentido la Corte a-qua hizo uso del soberano poder de apreciación de las pruebas de que disfrutaban los jueces en esta materia, sin observarse que incurrieran en desnaturalización alguna, por lo que el mismo escapa a la censura de la casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación de Hoteles, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 2 de mayo del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Pedro E. del Carmen Barry Silvestre, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DEL 2003, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de septiembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Industrias Textiles Puig, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ernesto V. Raful Romero.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Vargas Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leonardo Abreu.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa/Rechaza*

Audiencia pública del 11 de junio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Textiles Puig, S. A., sociedad constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Av. Aníbal de Espinosa No. 303, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general Ing. Ramón J. Puig, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0067405-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ernesto V. Raful Romero, abogado de la recurrente, Industrias Textiles Puig, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leonardo Abreu, abogado del recurrido, Ramón Vargas Pérez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de octubre del 2002, suscrito por el Lic. Ernesto V. Raful Romero, cédula de identidad y electoral No. 001-0143328-2, abogado de la recurrente, Industrias Textiles Puig, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de noviembre del 2002, suscrito por el Lic. Leonardo Abreu, cédula de identidad y electoral No. 001-0893831-7, abogado del recurrido, Ramón Vargas Pérez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo de 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido, Ramón Vargas Pérez, contra la recurrente, Industrias Textiles Puig, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 22 de febrero del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentada en un despido injustificado interpuesta por el Sr. Ramón Vargas Pérez, en contra de Industrias Textiles Puig, S. A. por ser conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, la

demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales por improcedente especialmente por falta de pruebas y la acoge, en canto a los derechos adquiridos por ser justas y reposar sobre pruebas legales; **Tercero:** Condena a Industrias Textiles Puig, S. A., a pagar a favor del Sr. Ramón Vargas Pérez, los valores que se indican: RD\$4,700.08 por 14 días de vacaciones y RD\$5,333.36 por la proporción del salario de navidad del año 2001 (en total son: Diez Mil Treinta y Tres Pesos Dominicanos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$10,033.44), calculados en base a un salario mensual de RD\$8,000.00 y a un tiempo de labor de 1 año y 3 meses; **Cuarto:** Ordena a Industrias Textiles Puig, S. A., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 10 –octubre- 2001 y 22 –febrero- 2002; **Quinto:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el Sr. Ramón Vargas Pérez, contra sentencia No. 075-02, relativa al expediente laboral No. C-052-0845-2001, dictada en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dos (2002), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, revoca la sentencia impugnada, declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre las partes por el desahucio, sin aviso previo, ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo, y consecuentemente condena a la empresa Industrias Textiles Puig, S. A., a pagar al señor Ramón Vargas Pérez, las siguientes prestaciones e indemnizaciones laborales: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; veintisiete (27) días de auxilio de cesantía; proporción salario de navidad; catorce (14) días por concepto de compensación por vacaciones no disfrutadas, y participación individual en los beneficios de la empresa, todo en base a un tiempo de un (1) año y tres

(3) meses, devengando un salario de Ocho Mil con 00/100 (RD\$8,000.00) pesos mensuales; **Tercero:** Rechaza las pretensiones del reclamante relacionados con la indemnización por alegados y probados daños y perjuicios, y por indemnización ad-litem del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, por las razones expuestas; **Cuarto:** Condena a la razón social sucumbiente, Industrias Textiles, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Leonardo Abreu, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción entre las motivaciones de la sentencia y su dispositivo. Falta de base legal, porque en las motivaciones de su sentencia, la Corte a-qua rechaza el reclamo de participación de beneficios presentado por la recurrente, sin embargo en su dispositivo lo reconoce; **Segundo Medio:** Fallo extra petita (falta de base legal), porque la Corte a-qua falló sobre aspectos que no le habían sido solicitados, en instancia de apelación; **Tercer Medio:** Falta de base legal propiamente dicha, toda vez que al condenar a la empresa recurrida al pago de participación de utilidades y salario de navidad, la corte no precisa a que período corresponde cada una de estas condenaciones, lo que impide examinar la legalidad de su decisión;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que ni en su demanda introductiva de instancia, ni en su recurso de apelación el señor Ramón Vargas solicitó al tribunal el pago de participación de beneficios, a sabiendas de que la empresa demandada no había obtenido ganancias en sus operaciones, sin embargo la Corte a-qua le condena al pago de ese derecho, con lo que incurrió en el vicio de fallo ultra petita, pero además entró en contradicción porque en sus motivos señala que no le corresponde la participación en los beneficios y en su dispositivo condena a la empresa pagar esa participación; que asimismo el tribunal no precisa a que



año calendario y/o ejercicio fiscal corresponde el pago de salario de navidad, vacaciones y participación en los beneficios, lo que debió señalarse, porque existe la posibilidad de que algunas de ellas ya habrían sido pagadas al trabajador recurrido, o bien que se trate de reclamaciones no exigibles por no haber concluido el año fiscal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la empresa demandada originaria, hoy recurrida, Industrias Textiles Puig, S. A., a los fines de probar que no obtuvo beneficios durante el año fiscal del dos mil al dos mil uno (2000-2001), ha depositado los Estados Financieros Auditados de dicha empresa al treinta (30) del mes de junio del año dos mil uno (2001), que supuestamente reflejan la situación financiera de la misma, documento que resulta desestimado por esta Corte a esos fines, en virtud de que la empresa señalada debió haber depositado certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, donde se haga constar que de acuerdo a Declaración Jurada del Impuesto sobre la Renta hubiere comportado pérdidas, durante el año fiscal reclamado, lo cual no hizo; no obstante, al no ser reclamado este concepto por el ex – trabajador, no procede en grado de apelación, acordársele monto alguno”;

Considerando, que tal como refiere la recurrente, en las motivaciones de la sentencia impugnada la Corte a-qua expresa que por no haber reclamado el demandante el pago de participación en los beneficios de la empresa, no le concedía “monto alguno”, por ese concepto, sin embargo en su dispositivo condena a la recurrente al pago de “participación individual en los beneficios de la empresa”, con lo que incurre en el vicio de contradicción de motivos con el dispositivo de la sentencia;

Considerando, que por demás, la facultad que tienen los jueces laborales de conceder a los trabajadores derechos no reclamados en su escrito contentivo de la demanda, está limitado a que los mismos sean debatidos en el tribunal de primer grado, lo que como se ha visto no ocurrió en la especie, la condenación al pago

de participación en los beneficios de la empresa impuesta por la sentencia impugnada, excede las facultades que para la iniciativa procesal tienen los jueces laborales, pues no podía imponer dicha condenación, lo que determina que la sentencia deba ser casada en ese aspecto, por vía de supresión y sin envío;

Considerando, que el alegato de la recurrente de que la sentencia impugnada no indica a qué período corresponde la condenación al pago de la proporción de salario de navidad y compensación por vacaciones no disfrutadas, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que la demandada no objetó la reclamación que en ese sentido formulara el demandante, lo que unido al hecho de que por ser derechos adquiridos de los trabajadores, cuya satisfacción debe ser demostrada por los empleadores, lo que a juicio de la Corte a-qua no ocurrió, hace que la admisión de la demanda en ese sentido de parte de dicho tribunal sea correcta, razón por la cual ese aspecto de los medios que se examinan carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la condenación de la participación en los beneficios; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industrias Textiles Puig, S. A., en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DEL 2003, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de octubre del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Vílchez González.
<b>Recurrido:</b>	José A. Ramírez R.
<b>Abogado:</b>	Dr. René Ogando Alcántara.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Caduco*

Audiencia pública del 11 de junio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su director general Ing. Julio Suero Marranzini, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 85013, serie 26, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Reynaldo De los Santos y Flavio De los Santos, en representación del Dr. René Ogando Alcántara, abogado de la recurrida, José A. Ramírez R.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de noviembre del 2002, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, cédula de identificación personal No. 17404, serie 10, abogado de la recurrente Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre del 2002, suscrito por el Dr. René Ogando Alcántara, cédula de identidad y electoral No. 001-1012365-0, abogado del recurrido, José A. Ramírez R.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre del 2001, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “Único: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de junio del 2002, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido, José A. Ramí-

rez R., contra la recurrente, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 25 de enero del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentada en desahucio ejercido por el empleador interpuesta por el señor José A. Ramírez R., en contra de Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), por ser conforme a derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a estas partes en litis por desahucio ejercido por el empleador y en consecuencia, las acoge en la parte relativa a las prestaciones laborales, derechos adquiridos y devolución de valores por ser justa y reposar en pruebas legales y la rechaza por improcedente en cuanto a la indemnización supletoria del artículo 95 por improcedente especialmente por carecer de fundamento; **Tercero:** Condena a Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a pagar a favor del señor José A. Ramírez R., por concepto de prestaciones y derechos laborales los valores que se indican: RD\$3,885.84 por 28 días de preaviso; RD\$30,531.60 por 220 días de cesantía; RD\$2,498.04 por 18 días de vacaciones; RD\$688.98 por la proporción del salario de navidad del año 2001; RD\$8,326.80 por la participación legal en los beneficios de la empresa; y RD\$15,079.92 por devolución de valores (en total son: Sesenta y Un Mil Once Pesos Dominicanos con Diez y Ocho Centavos (RD\$61,011.18); y RD\$138.78 por cada día de retardo que transcurra desde la fecha 27 –marzo- 2001 hasta las que sean pagados los valores precedentemente indicados por concepto de indemnización supletoria, calculados en base a un salario mensual de RD\$3,307.00 y a un tiempo de labor de 9 años, 6 meses y 27 días; **Cuarto:** Ordena a Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), que al momento de pagar los valores que se indican en la presente sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda

nacional en el período comprendido entre las fechas 14 –mayo- 2001 y 25 –enero- 2002; Quinto: Condena a Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), a pagar las costas del procedimiento a favor del Dr. René Ogando Alcántara”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Rechaza el pedimento de sobreseimiento del conocimiento del presente recurso, por las razones expuestas; **Segundo:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) en contra de la sentencia de fecha 25 de enero del 2002, dictada por la Sala Tres del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del trabajador José A. Ramírez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, con excepción de la condena a devolución de valores, que por esta decisión se revoca; **Cuarto:** Condena a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. René Ogando Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley: a) Violación al principio III del Código de Trabajo; b) Inconstitucionalidad del Art. 86 del Código de Trabajo; (Principio de igualdad); c) Violación a los Arts. 537 del Código de Trabajo; y 141 del Código Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación de los artículos 75 y 79 del Código de Trabajo, violación de los artículos 8 y 100 de la Constitución; **Tercer Medio:** Otros aspectos de falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, violación de la Ley No. 498 que crea la CAASD;

**En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que: “salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726 del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de noviembre del 2002, y notificado al recurrido el 29 de noviembre del 2002, por acto No. 1004-2002, diligenciado por Plinio Alejandro Espino Jiménez, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Considerando, que deducido los días a-quo y el a-quem, por tratarse de un plazo franco, así como el domingo 25 de noviembre, no computable al tenor del artículo 495 del Código de Trabajo, el plazo para la notificación de dicho recurso se venció el 28 de no-



viembre del 2002, por lo que al haberse notificado el día 29 se hizo tardíamente, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos: **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de octubre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Rene Ogando Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DEL 2003, No. 9

- Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, del 28 de agosto del 2001.
- Materia:** Tierras.
- Recurrentes:** Cirilo, José, Agustín, Modesta, Cecilio Jiménez Bonifacio y Elpidio Tejada.
- Abogados:** Lic. Apolinio Jiménez Almonte y Dr. Adolfo Mejía.
- Recurridos:** Heriberto, Andrea, Angela, Basilio, Luciano, Dagoberto, José Tomás, Danilo y sucesores de Silverio Jiménez Reyes.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 11 de junio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cirilo, José, Agustín, Modesta, Cecilio Jiménez Bonifacio y Elpidio Tejada, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0849979-9; 001-0226709-3; 049-0032576-4; 049-0052620-0; 001-0909492-0 y 049-0032568-1, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 28 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Apolinio Jiménez Almonte, por sí y por el Dr. Adolfo Mejía, abogados de los recurrentes, Cirilo, José, Agustín, Modesta y Cecilio Jiménez Bonifacio y Elpidio Tejada, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre del 2001, suscrito por el Lic. Apolonio Jiménez y el Dr. Adolfo Mejía, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0621844-9 y 001-0243562-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, Cirilo, José, Agustín, Modesta, Cecilio Jiménez Bonifacio y Elpidio Tejada, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo del 2002, la cual declara el defecto de los señores Heriberto, Andrea, Angela, Basilio, Luciano, Dagoberto, José Tomás, Danilo y sucesores de Silverio Jiménez Reyes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de junio del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de determinación de herederos y transferencia, en relación con las Parcelas Nos. 174, 199 y 214 del Distrito Catastral No. 9, del municipio de Cotuí, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apodera dictó, el 11 de mayo de 1998, su Decisión No. 1, mediante la cual “se acogió como buena y válida las conclusiones presentadas por los Dres. Domingo Antonio Grullón y Luis E. Valenzuela, Lic. Freddy Valdez a nombre y representación de los sucesores de José Jiménez Álvarez, Cirilo Jiménez Bonifacio, José Jiménez Bonifacio (a) Silverio, Agus-

tin Jiménez Bonifacio, Modesto o Modesta Jiménez Bonifacio, Cecilio Jiménez Bonifacio y Juana Jiménez Bonifacio; determinó que los únicos herederos del finado José Jiménez Álvarez y María Eudocia Bonifacio son sus hijos legítimos Cirilo Jiménez Bonifacio, José Jiménez Bonifacio (a) Silverio, Agustín Jiménez Bonifacio, Modesta Jiménez Bonifacio, Cecilio Jiménez Bonifacio y Juana Jiménez Bonifacio, fallecida, pero representada por su hijo Elpidio Reyes Jiménez, procreados con María Eudocia Bonifacio; b) Heriberto Jiménez Reyes, Andrea Jiménez Reyes, Angela Jiménez Reyes (a) Evangelista, Basilio Jiménez Reyes, José Jiménez Reyes, Danilo Jiménez Reyes, Silverio Jiménez Reyes (fallecido), Feliciano Jiménez Reyes, Dagoberto Jiménez Reyes y Bolívar Jiménez Reyes, procreados con la señora Claudia Reyes; ordenó dentro de la Parcela 174 con una extensión superficial de 20 Has., 11 As., 95 Cas., las siguientes transferencias: 00 Has., 66 As., 52 Cas., y sus mejoras a favor del señor José Jiménez Reyes; 00 Has., 66 As., 52 Cas., y sus mejoras para cada uno de los señores Cirilo Jiménez Bonifacio, Agustín Jiménez Bonifacio, Modesta Jiménez Bonifacio, Cecilio Jiménez Bonifacio, Elpidio Jiménez Reyes, de generales ignoradas; 00 Has., 50 As., 28 Cas., 240 M2. para cada uno de los Dres. Domingo A. Grullón, Luis E. Valenzuela y Lic. Freddy Valdez; 01 Has., 25 As., 71 Cas., y sus mejoras en favor de cada uno de los señores Heriberto Jiménez Reyes, Andrea Jiménez Reyes, Angela Jiménez Reyes, Basilio Jiménez Reyes, José Jiménez Reyes, Danilo Jiménez Reyes, Feliciano Jiménez Reyes, Dagoberto Jiménez Reyes y Bolívar Jiménez Reyes; que en la Parcela 199 con un área de 05 Has., 32 As., 24 Cas., ordenó las siguientes transferencias: 0 Has., 33 As., 26 Cas., y sus mejoras a favor de cada uno de los señores: José Jiménez Reyes, Cirilo Jiménez Bonifacio, Agustín Jiménez Bonifacio, Modesta Jiménez Bonifacio, Cecilio Jiménez Bonifacio y Elpidio Reyes Jiménez; 00 Has., 33 As., 26 Cas., y sus mejoras para cada uno de los señores Heriberto, Andrea Jiménez Reyes, Angela Jiménez Reyes, Basilio Jiménez Reyes, José Jiménez Reyes, Dagoberto Jiménez Reyes, Bolívar Jiménez Reyes: 00 Has., 22 As., 17 Cas., para cada uno de

los Dres. Domingo A. Grullón, Luis E. Valenzuela y Lic. Freddy Valdez; que en la Parcela 214 con una extensión superficial de 44 Has., 02 As., 07 Cas., ordenó las siguientes transferencias: 01 Has., 42 As., 07 Cas., y sus mejoras a favor de José Jiménez Reyes; 01 Has., 42 As., 07 Cas., y sus mejoras para cada uno de los señores Agustín Jiménez Bonifacio, Cirilo Jiménez Bonifacio y Francisco Javier; 00 Has., 91 As., 98 Cas., para cada uno de los Dres. Domingo A. Grullón, Luis E. Valenzuela; 02 Has., 75 As., 16 Cas., a favor de los señores Heriberto Jiménez Reyes, Andrea Jiménez Reyes, Angela Jiménez Reyes, Basilio Jiménez Reyes, José Jiménez Reyes, Danílo Jiménez Reyes, Feliciano Jiménez Reyes, Dagoberto Jiménez Reyes y Bolívar Jiménez Reyes; ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, cancelar los Certificados de Títulos Nos. 74-560, 208 y 184, que amparan las Parcelas Nos. 174, 199 y 214 del Distrito Catastral No. 9 de Cotuí, y en sus lugares expedir otros nuevos de acuerdo al dispositivo de la presente decisión a favor de las personas que figuran en el mismo”; b) que contra esa decisión no se interpuso ningún recurso, pero el Tribunal Superior de Tierras procedió a su revisión en audiencia pública, según auto de fecha 19 de enero de 1999, dictado por el Presidente de dicho tribunal, el que dictó en fecha 28 de agosto del 2001, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primeramente:** Se revoca en todas sus partes la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 11 de mayo de 1998, referente a las Parcelas Nos. 174, 199 y 214 del Distrito Catastral No. 9, del municipio de Cotuí, por autoridad de la ley y contrario imperio falla de la siguiente manera: **Segundo:** Se determina que los únicos herederos del señor José Jiménez Álvarez, son los señores: Cirilo, José (a) Silverio, Agustín, Modesta, Cecilio y Juana, todos apellido Jiménez Bonifacio, esta última fallecida representada por su único hijo de nombre Elpidio Tejada Jiménez o Elpidio Reyes, así como los señores Heriberto (a) Daniel, Andrea, Angela (a) Evangelista, Basilio (a) Daniel, Luciano (a) Félix, Dagoberto, José (a) Puro, Tomás (a) Bolívar, Danílo y Silverio, todos de apellido Jiménez Reyes y este último fallecido;

**Tercero:** Se declara que los únicos herederos de la señora María Eudocia Bonifacio, son sus hijos, Cirilo, José (a) Silverio, Agustín, Modesta, Cecilio y Juana, todos de apellido Jiménez Bonifacio ésta última fallecida y representada por su único hijo Elpidio Tejada Jiménez (a) Elpidio Reyes; **Cuarto:** Se acoge la venta de fecha 3 de noviembre de 1969 realizada por el señor Elpidio Reyes a favor de Francisco Javier de todos sus derechos dentro de la Parcela No. 214, del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Cotuí, por reunir todas las condiciones legales; **Quinto:** Se rechaza la venta de fecha 13 de enero de 1975 entre el señor Silverio Jiménez Reyes y José Jiménez Reyes de todos sus derechos dentro de las Parcelas 174, 199 y 214 del Distrito Catastral No. 9 de Cotuí, pues este documento no reúne las condiciones previstas en el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras ni las exigidas en la Ley del Notariado y se le reserva el derecho al señor José Jiménez Reyes de solicitar esa transferencia nuevamente cuando presente un documento que reúna las condiciones legales; **Sexto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, lo siguiente: a) cancelar el Certificado de Título No. 74-560 que ampara los derechos de la Parcela No. 174 del Distrito Catastral No. 9 de Cotuí, expedido a favor del hoy finado José Jiménez Álvarez y en su lugar expedir otro en la siguiente forma y proporción: 1).- 1 Has., 25 As., 74.68 Cas., a favor de cada uno de los señores: Cirilo Jiménez Bonifacio, José Jiménez Bonifacio, Agustín Jiménez Bonifacio, Modesta Jiménez Bonifacio, Cecilio Jiménez Bonifacio y Elpidio Tejada Jiménez o Elpidio Reyes, Heriberto Jiménez Reyes, Andrea Jiménez Reyes, Angela Jiménez Reyes, Basilio Jiménez Reyes, Luciano Jiménez Reyes, Dagoberto Jiménez Reyes, José Jiménez Reyes, Tomás Jiménez Reyes, Danilo Jiménez Reyes y sucesores de Silverio Jiménez Reyes; b) cancelar el Certificado de Título No. 208 que ampara la Parcela No. 208 que ampara la Parcela No. 199 del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Cotuí, propiedad del señor José Jiménez Álvarez y en su lugar expedir otro en la siguiente forma y proporción: Parcela No. 199 D. C. No. 9, municipio de Cotuí. Area: 05 Has., 32 As., 24 Cas.- 1).- 0 Has., 60 As., 98.58

Cas., a favor de los señores: Cirilo, José, Agustín, Modesta, Cecilio, de apellidos Jiménez Bonifacio y Elpidio Tejada Jiménez o Elpidio Reyes, Heriberto, Andrea, Angela, Basilio, Luciano, Dagoberto, José, Tamás, Danilo y sucesores de Silverio, todos de apellidos Jiménez Reyes; c).- cancelar el Certificado de Título No. 184 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 214 del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Cotuí, expedido a favor del señor José Jiménez Álvarez y de los sucesores de María Eudocia Bonifacio y en su lugar expedir otro en la siguiente forma y proporción: Parcela No. 214 D. C. No. 9, municipio de Cotuí. Area: 44 Has., 02 As., 07 Cas.-1).- 5 Has., 04 As., 40 Cas., a favor de cada uno de los señores: Cirilo Jiménez Bonifacio, José Jiménez Bonifacio, Agustín Jiménez Bonifacio, Modesta Jiménez Bonifacio, Cecilio Jiménez Bonifacio; 2).- 1 Has., 37 As., 56 Cas., a favor de cada uno de los señores: Heriberto Jiménez Reyes, Andrea Jiménez Reyes, Angela Jiménez Reyes, Basilio Jiménez Reyes, Luciano Jiménez Reyes, Dagoberto Jiménez Reyes, José Jiménez Reyes, Tomás Jiménez Reyes, Danilo Jiménez Reyes y sucesores de Silverio Jiménez Reyes; 3).- 5 Has., 04 As., 40 Cas., a favor del señor Francisco Javier, dominicano, mayor de edad, cédula No. 5016, serie 65, domiciliado y residente en Las Lagunas, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez; **Séptimo:** Se ordena al mismo funcionario dejar sin efecto jurídico los Certificados de Títulos que fueron expedidos por pérdidas en las Parcelas Nos. 174, 199 y 214 del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Cotuí, que reposan en este expediente; **Octavo:** Comunicar al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, para los fines correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada un único medio de casación que es el siguiente: Unico: Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia referente a la Parcela No. 199 del D. C. No. 9 de Cotuí, con una extensión superficial de 05 Hectáreas, 32 áreas y 24 centiáreas;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto los recurrentes alegan en síntesis, que el Tribunal a-quo al conocer

del caso y referirse a los derechos reclamados por los herederos de José Jiménez Álvarez y María Eudocia Bonifacio, en relación con la Parcela No. 199 del D. C. No. 9, del municipio de Cotuí, acogió en los motivos del fallo impugnado dicha reclamación en el sentido de que a ellos le correspondía el 50% de dicha parcela al establecer que como por la Decisión No. 1 de fecha 18 de noviembre de 1954, le fue adjudicada la misma al señor José Jiménez Álvarez, por haber demostrado que poseía la misma desde hacía 30 años, fecha para la cual ya estaba casado con la señora María Eudocia Bonifacio, desde el 30 de diciembre de 1922, por lo que resultaba evidente que en el año 1924, cuando inició la ocupación de la parcela ya estaba casado con dicha señora y que el referido inmueble formaba parte de la comunidad legal que existía entre ambos por lo que le corresponde el 50% de dicha parcela a los sucesores de dicha señora, o sea, 05 Has., 66 As. y 12 Cas., y el otro 50% para ser dividido en partes iguales entre los 16 hijos del señor José Jiménez Álvarez, correspondiéndole a cada uno 0 Ha., 16 As. y 63 Cas.; que sin embargo, en el dispositivo de la sentencia impugnada se dispone que dicha parcela corresponde en partes iguales a los 16 hijos del mencionado señor Jiménez Álvarez, con lo que es obvio que se ha incurrido en una evidente contradicción entre los motivos y el dispositivo de la decisión recurrida, que justifica su casación;

Considerando, que en efecto, en el último considerando de la página 8 de la sentencia impugnada, el Tribunal a-quo expresa lo siguiente: “Que frente a lo solicitado por las partes hemos procedido ha estudiar cuidadosamente este expediente para determinar claramente si las parcelas objeto de esta transferencia entran o no en la comunidad matrimonial del señor Jiménez Álvarez y hemos advertido lo siguiente: a) respecto a la Parcela 199 del Distrito Catastral No. 9, de Cotuí, con una extensión superficial de 5 Has., 32 As., 24 Cas., la cual está amparada en la actualidad por el Certificado de Título No. 208, fue reclamada en el año 1953 por el señor José Jiménez Álvarez bajo el fundamento de haberla adquirido por una ocupación de 30 años y le fue adjudicada por Decisión



No. 1 de fecha 18 de noviembre de 1954; que de los legajos del expediente se desprende que el señor Jiménez Álvarez se casó con la señora María Eudocia Bonifacio el 30 de diciembre de 1922, por lo tanto en el año 1924 ya estaba casado con María Eudocia Bonifacio y este inmueble entra a formar parte de esta comunidad legal y le corresponde el 50% a los sucesores de María Eudocia Bonifacio o sea 02 Has., 66 As., 12 Cas., y el otro 50% para ser dividido en partes iguales entre los 16 hijos del señor José Jiménez Álvarez correspondiéndole a cada uno una extensión superficial de 0 Has., 16 As., 63.25 Cas.; pues según legajos del expediente el señor Jiménez Álvarez caso con la señora Claudina Reyes en el año 1945 o sea ya tenía la posesión de esta parcela, por lo que los alegatos de los sucesores Jiménez Reyes respecto al 50% para su madre no procede y debe ser desestimado; b) respecto a la Parcela No. 174 del Distrito Catastral No. 9 de Cotuí, con una extensión superficial de 20 Has., 11 As., 95 Cas., amparada por el Certificado de Título No. 74-560 fue adjudicada el 18 de noviembre de 1954 a favor del señor Jiménez Álvarez y existe en el expediente un acto de ratificación de venta del año 1914 que fue ponderado en el saneamiento y según legajos del expediente el señor Jiménez Álvarez para esta fecha no se había casado con la señora María Eudocia Bonifacio, por lo tanto los alegatos de estos sucesores de que les corresponde la mitad a su madre no proceden y deben ser desestimados, pues la misma pertenece en partes iguales a todos los herederos del señor José Jiménez Álvarez, pues este inmueble no entra en ninguna de las comunidades legales de este de-cujus; c) respecto a la Parcela 214 del Distrito Catastral No. 9 de Cotuí, con una extensión superficial de 44 Has., 02 As., 07 Cas. y amparada en la actualidad por el Certificado de Título No. 184 de la misma fue reclamada por el señor José Jiménez Álvarez, por sí y a nombre de los sucesores de María Eudocia Bonifacio fue adjudicada en partes iguales para estos señores reclamada por ocupación por más de 35 años por ambos, año en que estaban solteros, por lo tanto corresponde al señor José Jiménez Álvarez dentro de la misma una extensión superficial de 22 Has., 01 As., 03.50 Cas., debiendo divi-

dirse la porción del señor Jiménez Álvarez entre todos sus hijos en partes iguales, pues la misma no entra en la comunidad legal de ninguna de las esposas, correspondiéndole a cada uno una extensión superficial de 1 Has., 37 As., 56 Cas”;

Considerando, que no obstante reconocer de manera correcta que por haber adquirido el señor José Jiménez Álvarez, dicha parcela durante su matrimonio con la señora María Eudocia Bonifacio, con el fallecimiento de ésta el 23 de marzo de 1939, los derechos de ésta equivalentes al 50% de dicho inmueble correspondían a sus continuadores jurídicos que son sus seis (6) hijos ahora recurrentes, más la proporción del otro 50% de dicha parcela como herederos también de su padre el señor José Jiménez Álvarez, en el dispositivo de la decisión se dispone la distribución de la parcela en partes iguales entre los 16 hijos de éste último, lo que evidencia una cotradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada, que impide a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación verificar, si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, exclusivamente en lo que se refiere a la Parcela No. 199, del Distrito Catastral No. 9, del municipio de Cotuí;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos o por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 28 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo, exclusivamente en lo que se refiere a la Parcela No. 199, del Distrito Catastral No. 9, del municipio de Cotuí, y envía el asunto así delimitado al mismo Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-

cia pública del 11 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DEL 2003, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 20 de agosto del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Central Romana Corporation, Ltd.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Enrique Marte De la Cruz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Enrique del Carmen Barry Silvestre.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Caduco*

Audiencia pública del 11 de junio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd., compañía agrícola e industrial constituida de conformidad con las leyes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio y asiento social establecidos al sur de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de septiembre del 2002, suscrito por los Dres. Ramón Antonio Inoa Inirio y Juan Antonio Botello Caraballo, cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0035713-3 y 026-0035518-0, respectivamente, abogados de la recurrente, Central Romana Corporation, Ltd., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre del 2002, suscrito por el Dr. Pedro Enrique del Carmen Barry Silvestre, cédula de identidad y electoral No. 026-0064970-7, abogado del recurrido, Carlos Enrique Marte De la Cruz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de junio del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confeesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido, Carlos Enrique Marte De la Cruz, contra la recurrente, Central Romana Corporation, Ltd., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 4 de marzo del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo de naturaleza permanente o tiempo indefinido que existía entre el Sr. Carlos E. Marte De la Cruz y la empresa Central Romana Corporation, Ltd., con responsabilidad para el empleador; **Segundo:** Se declara injustificado el despido operado por la empresa Central Romana Corporation, Ltd., (parte demandada) en contra del Sr. Carlos E. Marte De la Cruz (parte demandante) y en consecuen-

cia, condena a la empresa demandada a pagar a favor y provecho del Sr. Carlos Marte De la Cruz, toda y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos que le corresponden, tales como: 28 días de preaviso a razón de RD\$330.90 diario equivalente a Nueve Mil Doscientos Sesenta y Cinco Pesos con Veinte Centavos (RD\$9,265.20); 252 días de cesantía (viejo y nuevo Código de Trabajo) a razón de RD\$330.90 diario equivalente a Ocho Mil Trescientos Treinta y Ocho Pesos con Sesenta Centavos (RD\$8,338.60); 18 días de vacaciones a razón de RD\$ 330.90 diario equivalente a Cinco Mil Novecientos Cincuenta y Seis Pesos con Veinte Centavos (RD\$5,956.20); Cinco Mil Seiscientos Setenta y Tres Pesos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$5,673.85), como proporción del salario de navidad año 2001, y Treinta y Un Mil Quinientos Cuarenta y Un Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$31,541.38), como proporción del salario caído artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, lo que da un total de Sesenta Mil Setecientos Setenta y Cinco Pesos con Veintitrés Centavos (RD\$60,775.23); **Tercero:** Se condena a la empresa Central Romana Corporation Ltd., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Enrique del C. Barry Silvestre, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona a la ministerial Edna E. Santana Protor, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Que debe ratificar, como al efecto ratifica, la sentencia recurrida, en todas sus partes, por los motivos expuestos en la presente sentencia, cuyo dispositivo ha sido transcrito más arriba; **Tercero:** Condena a Central Romana Corporation, Ltd., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro Enrique Barry Silvestre, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y de las declaraciones testimoniales;

Considerando, que por su parte, la recurrida en su memorial de defensa solicita sea declarada la caducidad del recurso, alegando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de 5 días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que: “salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, el 16 de septiembre del 2002, y notificado al recurrido el 9 de octubre del 2002, por acto No. 348-2002, diligenciado por Damián Polanco Maldonado, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad;

Considerando, que los recursos incidentales, son recursos accesorios al principal, lo que determina que si éste no puede ser conocido a consecuencia de una inadmisibilidad o caducidad, tampoco lo puede ser el recurso incidental;

Considerando, que en su memorial de defensa, Carlos Enrique Marte de la Cruz, eleva un recurso incidental contra la sentencia recurrida por Central Romana Corporation, Ltd, que como se ha visto anteriormente es caduco, razón por la cual no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, Ltd., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de agosto del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso incidental intentado por Carlos Enrique Marte de la Cruz; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DEL 2003, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de septiembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Lothar Alex Schmidt.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio Saba Encarnación Medina.
<b>Recurrido:</b>	Coral Vacation Club, S. A.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de junio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lothar Alex Schmidt, alemán, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 001-1305134-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Saba Encarnación Medina, abogado del recurrente, Lothar Alex Schmidt;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de septiembre del 2002, suscrito por el Lic. Julio Saba Encarnación

Medina, cédula de identidad y electoral No. 001-1256496-8, abogado del recurrente, Lothar Alex Schmidt, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 6 de noviembre del 2002, mediante la cual declara el defecto en contra de la recurrida, Coral Vacation Club, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente, Lothar Alex Schmidt, contra la recurrida, Coral Vacation Club, S. A., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de noviembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Lothar Alex Schmidt, y la empresa Coral Vacation Club, S. A., por despido injustificado ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Acoge, con las excepciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia, condena a la empresa Coral Vacation Club, S. A., a pagar a favor del Sr. Lothar Alex Schmidt, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de dos (2) años, dos (2) meses y 24 días, un salario mensual de RD\$25,000.00 y diario de RD\$1,049.10: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$29,374.80; b) 42 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$44,062.20; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$14,687.40; d) la proporción del salario de navidad del año

2000, ascendente a la suma de RD\$12,500.00; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa del año 2000, ascendente a la suma de RD\$23,604.70; f) seis (6) meses de salario en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$150,000.00, ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Doscientos Setenta y Cuatro Mil Doscientos Veintinueve con 10/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$274,229.10); **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Coral Vacation Club, S. A., contra sentencia dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de noviembre del 2001, por haber sido hecho conforme a los requerimientos de la materia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación y revoca la sentencia apelada con excepción de los derechos adquiridos; **Tercero:** Condena a Coral Vacation Club, S. A., a pagarle al señor Contar Alex Schmidt, los siguientes derechos adquiridos: 14 días de vacaciones igual a RD\$14,687.40; proporción de salario de navidad, igual a RD\$12,500.00 y participación en los beneficios de la empresa, igual a RD\$23,604.70, que hace un total de RD\$50,792.10; **Cuarto:** Compensa las costas por sucumbir ambas partes en diferentes aspectos del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de derecho; **Segundo Medio:** Violación al artículo 548 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 93 y 91 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos; **Quinto Medio:** Falta de motivos; **Sexto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente, los siguientes valores: a) la suma de RD\$14,687.40, por concepto 14 días de vacaciones; b) la suma de RD\$12,500.00, por concepto de proporción salario de navidad; c) la suma de RD\$23,605.70, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; lo que hace un total de RD\$50,792.10;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la tarifa 10/99, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 27 de julio de 1999, que establecía un salario mínimo de RD\$2,633.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$52,660.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lothar Alex Schmidt, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audien-

cia pública del 11 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DEL 2003, No. 12

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 10 de agosto del 2001.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Andrés Reynoso y compartes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Joaquín A. Luciano L. y Dr. Oscar Eladio Germán Taveras.
<b>Recurridos:</b>	Hilaria Ciprián Martínez de Reynoso y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. César Julio Zorrilla Nieves.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 11 de junio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Andrés Reynoso, señora Rosa Reynoso, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0701012-6, domiciliada y residente en la calle Central No. 40, Ensanche Altagracia de Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 10 de agosto del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y el Dr. Oscar Eladio Germán Taveras, abogados de los recurrentes, Sucesores de Andrés Reynoso y comparte;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César Julio Zorrilla Nieves, abogado de los recurridos, Hilaria Ciprián Martínez de Reynoso y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto del 2001, suscrito por el Dr. Oscar Eladio Germán Taveras, cédula de identidad y electoral No. 001-0803147-7, abogado de los recurrentes, Sucesores de Andrés Reynoso y comparte, mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Vista la resolución No. 420-2002, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo del 2002, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Hilaria Ciprián Martínez Reynoso y partes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de junio del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento, localización de posesiones y litis, relacionados con la Parcela No. 22-Poseciones 247 a 253, del Distrito Catastral No. 48/3ra., del municipio de Miches, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 19 de agosto de 1998, su Decisión No. 59, cuyo dispositivo figura co-

piado en la de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 10 de agosto del 2001, la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los sucesores del finado Andrés Reynoso, en contra de la Decisión No. cincuenta y nueve (59) de fecha 19 del mes de agosto del año 1998, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictada en ocasión a la localización de posesiones y saneamiento con relación a la Parcela No. 22-Poseciones 247 a 253, del Distrito Catastral No. 48/3ra., del municipio de Miches; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los sucesores del finado Andrés Reynoso, en contra de la Decisión No. cincuenta y nueve (59) de fecha 19 del mes de agosto del año 1998, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictada en ocasión a la localización de posesiones y saneamiento con relación a la Parcela No. 22-Poseciones 247 a 253, del Distrito Catastral No. 48/3ra., del municipio de Miches, por improcedente, infundado y carente de base legal; **Terce-ro:** Se confirma en todas sus partes la sentencia No. cincuenta y nueve (59) de fecha 19 del mes de agosto del año 1998, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en ocasión a la localización de posesiones y saneamiento con relación a la Parcela No. 22-Poseciones 247 a 253, del Distrito Catastral No. 48/3ra., del municipio de Miches, cuyo dispositivo copiado a la letra es como sigue: **“PRIMERO:** Se rechaza en todas sus partes por los motivos precedentemente expuestos, las reclamaciones formuladas por los sucesores de Andrés Reynoso, a través de sus abogados Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Ramón Urbáez Brazobán, sobre las Parcelas Nos. 22-Poseciones 247 a 253, del Distrito Catastral No. 48/3ra., del municipio de Miches; **SEGUNDO:** Acoge por los motivos externados en el cuerpo de esta decisión las reclamaciones efectuadas por los señores Hilaria Martínez de Reynoso, Adolfo Mejía, Cecilio Reynoso Herrera, Camilo del Rosario, Faustino Castillo y Josefina Rondón Vda. Zo-



rrilla, a través de su abogado Dr. César Julio Zorrilla Nieves, sobre las Parcelas Nos. 22-Posesiones 247 a 253, del Distrito Catastral No. 48/3ra., del municipio de Miches; **TERCERO:** Acoge, el contrato de cuota-litis de fecha 24 de noviembre de 1994, legalizado por el Dr. Andrés Melo Medina, Notario Público del municipio de Miches, y suscrito entre los señores Josefina Rondón Vda. Zorrilla, Cecilio Reynoso Herrera, Faustino Castillo, Hilaria Ciprián Reynoso, Ramón Reynoso, Adolfo Mejía y Dr. César Julio Zorrilla Nieves; **CUARTO:** Se ordena el registro del derecho de propiedad de las siguientes parcelas, libre de gravámenes y con sus mejoras en la siguiente forma y proporción: Parcela No. 22-Posesión 247, Distrito Catastral No. 48/3ra., municipio de Miches, Sección Las Lisas, Área: 4 Has., 17 As., 16 Cas.; a) 3 Has., 54 As., 58.6 Cas., y sus mejoras consistentes en café y coco, una casa de madera, techada de yagua y piso de cemento, libre de gravámenes, a favor del señor Ramón Reynoso, dominicano, mayor de edad, cédula No. 029-0006943-2, Las Lisas, Miches; b) 0 Ha., 62 As., 57.4 Cas., y sus mejoras, a favor del Dr. César Julio Zorrilla N., dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 025-0005502-1, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 52, Santa Cruz, El Seybo, R. D.: Parcela No. 22-Posesión 248, Distrito Catastral No. 48/3ra., del municipio de Miches, Sección Las Lisas, Área: 21 Has., 87 As., 67 Cas., a) 18 Has., 59 As., 51 Cas., 95 Dm<sup>2</sup>., y sus mejoras libres de gravámenes, consistente en una casa de madera, piso de cemento, techo de zinc y cocos, en favor de la señora Hilaria Ciprián Martínez de Reynoso, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 1018, serie 29, domiciliada y residente en Las Lisas, Miches; b) 3 Has., 28 As., 15 Cas., 05 Dm<sup>2</sup>., y sus mejoras, libre de gravámenes, en favor del Dr. César Julio Zorrilla Nieves, de generales que constan; Parcela No. 22-Posesión 249, Distrito Catastral No. 48/3ra., del municipio de Miches, Sección Las Lisas. Área: 5 Has., 03 As., 10 Cas.; se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, consistentes en frutos menores, una casa de madera, techada de zinc, piso de cemento, libre de gravámenes, en favor del señor Ca-

milo del Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula No. 028-0017628-7, domiciliado y residente en la Sabana de Nisibón, Las Lisas; Parcela No. 22-Posesión 250, Distrito Catastral No. 48/3ra., del municipio de Miches, Sección Las Lisas; Área: 14 Has., 55 As., 83 Cas.; a) 12 Has., 37 As., 46 Cas., libre de gravámenes, y sus mejoras consistentes en una casa de madera, piso de cemento, techo de zinc y cocos, en favor del señor Adolfo Mejía Mercedes, dominicano, mayor de edad, cédula No. 029-0006892-1, domiciliado y residente en Las Lisas, Miches. Haciéndose constar que las mejoras existentes en tres casas de madera, piso de cemento y techo de zinc, son propiedad de los señores Dinorah Mejía, Cándido Mejía y Angito Mejía, las cuales son mejoras de buena fe regida por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil Dominicano; Parcela No. 22-Posesión 251, Distrito Catastral No. 48/3ra., del municipio de Miches, Sección Las Lisas. Área: 3 Has., 14 As., 74 Cas.; se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, libre de gravámenes, en la siguiente proporción: a) 2 Has., 67 As., 52.9 Cas., y sus mejoras consistentes en dos casas de madera, pisos de cemento y techo de zinc y yagua, a favor de Josefina Rondón Vda. Zorrilla, dominicana, mayor de edad, cédula No. 029-0006968-9, domiciliado y residente en Las Lisas, Miches, y Sucesores de Mario Zorrilla; b) 0 Ha., 47 As., 21.1 Cas., y sus mejoras, en favor del Dr. César Julio Zorrilla Nieves, de generales que constan; Parcela No. 22-Posesión 252, Distrito Catastral No. 48/3ra., del municipio de Miches, Sección Las Lisas. Área: 3 Has., 73 As., 93 Cas., se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, libre de gravámenes, en la siguiente proporción: a) 3 Has., 17 As., 84 Cas., 05 Dm<sup>2</sup>., y sus mejoras consistentes en cocos y frutos menores, en favor del señor Faustino Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 028-0017506-5, domiciliado y residente en la Sabana de Nisibón, Miches; b) 0 Ha., 56 As., 08 Cas., 95 Dm<sup>2</sup>., y sus mejoras, a favor del Dr. César Julio Zorrilla Nieves, de generales que constan; Parcela No. 22-Posesión 253, Distrito Catastral No. 48/3ra., del municipio de Miches, Sección Las Lisas. Área: 01

Has., 76 As., 92 Cas., se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras libre de gravámenes, en la siguiente proporción: a) 01 Has., 50 As., 39 Cas., y sus mejoras consistentes en cocos, a favor del señor Cecilio Reynoso Herrera, dominicano, mayor de edad, cédula No. 029-0006952-3, domiciliado y residente en Las Lisas, Miches; b) 0 Has., 26 As., 53 Cas., y sus mejoras a favor del Dr. César Julio Zorrilla Nieves, de generales que constan”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductivo no enuncian, ni invocan ningún medio determinado de casación;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el emplazamiento en casación contendrá, entre otras formalidades, los nombres, la profesión y el domicilio del intimante, formalidad ésta prescrita a pena de nulidad por aplicación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en virtud de esas disposiciones legales, los miembros de una sucesión, que han podido figurar de una manera innominada en el saneamiento catastral, deben, para recurrir en casación, ajustarse al derecho común e indicar de una manera precisa, la profesión y el domicilio de cada uno de ellos, a fin de que el recurrido pueda verificar sus respectivas calidades;

Considerando, que al no ser una sucesión, persona física, ni moral, ni jurídica, no puede actuar en justicia; que la falta de indicación tanto en el recurso como en la notificación del mismo hecha a la parte recurrida, del nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de los componentes de dicha sucesión, como ocurre en la especie en que en el memorial introductivo del recurso, ni tampoco en el acto de emplazamiento figuran esos datos, hace inadmisibile el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por otra parte, de conformidad con lo que establece el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia civil y comercial el memorial de casación debe en principio, indicar los medios en que se funda y los textos legales que el recurrente entiende que han sido violados por la decisión impugnada, que en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar, aún de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando, como ocurre en la especie, el memorial introductorio no contenga las menciones ya señaladas;

Considerando, que el memorial de casación depositado en Secretaría el 27 de agosto del 2001 y suscrito por el Dr. Oscar Eladio Germán Taveras, abogado constituido por los recurrentes, no contiene la exposición o desarrollo ponderable, ni los medios en que se funda el recurso, ni tampoco la indicación de los textos legales violados por la sentencia impugnada, que permita determinar la regla o principio jurídico que haya sido violado;

Considerando, que en cuanto a la intervención, que de acuerdo con el artículo 59 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “La Suprema Corte de Justicia decidirá, si fuere posible, que la demanda en intervención se una a la demanda principal. La sentencia que así lo ordene será notificada a los abogados de todas las partes y dentro de los tres días de la notificación se depositará el original de ésta en secretaría, con todos los documentos justificativos. De no hacerse así la sentencia se tendrá como si no hubiere sido pronunciada, y se procederá a fallar sobre la demanda principal;

Considerando, que en el expediente no existe constancia de que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre del 2002, mediante la cual se ordenó que la demanda en intervención introducida por el Dr. César Julio Zorrilla Nieves, se uniera a la demanda principal, fuera notificada a los abogados de todas las partes, como lo exige el mencionado artículo 59 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por otra parte, como ocurre en el presente caso el recurso de casación es inadmisibile, también lo es la demanda en intervención.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los sucesores del señor Andrés Reynoso, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 10 de agosto del 2001, en relación con la Parcela No. 22-Posesiones 247 a 253, del Distrito Catastral No. 48/3ra., del municipio de Miches, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara igualmente inadmisibile la intervención formada por el Dr. César Julio Zorrilla Nieves; **Tercero:** Declara que no procede condenar en costas a los recurrentes, en razón de que al hacer defecto los recurridos no han hecho tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 11 DE JUNIO DEL 2003, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 31 de octubre del 2000.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Luis E. Puesán Ramírez y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Manuel Morales Hidalgo y Daniel Ant. Rijo.
<b>Recurridos:</b>	Marmer, S. A., Mar Drake, S. A. e Inversiones Coralillo, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Angel Ramos Brusiloff, Práxedes J. Castillo Báez, Ney de la Rosa, Ulises Cabrera y Angel Medina.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible / Rechaza*

Audiencia pública del 11 de junio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis E. Puesán Ramírez, cédula de identidad y electoral No. 001-0535023-1, y compartes, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 31 de octubre del 2000, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Morales Hidalgo, abogado de los recurrentes Luis E. Puesán Ramírez y comparte, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ney De la Rosa, por sí y por el Dr. Práxedes Castillo Báez, en nombre y representación de Marmer, S. A., Inversiones Coralillo, S. A. y Mardrake, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Martha Cabrera, por sí y por el Dr. Ulises Cabrera y el Lic. Angel Medina, en nombre y representación de Milagros Ramírez Puesán y Violeta Puesán de Gómez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, por el señor Luis Eduardo Puesán Ramírez el 12 de julio del 2000, por sí y a nombre de la familia Puesán Ramírez, en inscripción en falsedad del Acta de Bautismo expedida por la Parroquia Nuestra Sra. de Las Mercedes de Hato Mayor, en fecha 2 de septiembre de 1994 y del Acta de Bautismo expedida por el archivo general de la Arquidiócesis del Arzobispado de Santo Domingo, en fecha 1ro. de septiembre de 1994;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre del 2000, suscrito por los Licdos. Daniel Antonio Rijo C. y Manuel de Js. Morales Hidalgo, abogados de los recurrentes Luis E. Puesán Ramírez y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero del 2001, suscrito por el Dr. Angel Ramos Brusiloff y Lic. Práxedes J. Castillo Báez, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0090066-1 y 001-0790451-8, respectivamente, abogados de las recurridas Marmer, S. A., Mar Drake, S. A. e Inversiones Coralillo, S. A.;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero del 2001, suscrito por el Dr. Ulises Cabrera y Lic. Angel Medina, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0117642-8 y 013-0023849-8, respectivamente,

abogados de las recurridas, Milagros Ramírez Puesán y Violeta Puesán de Gómez;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 18 de enero del 2002, que contiene el siguiente dispositivo: Primero: Declara el defecto de Ernesto C. Saviñón Botello, Luis Ramón Saviñón Botello, Compañía Punta Arena Gorda, C. por A. e Inversiones Pensamiento, S. A. y la exclusión de Violeta Ramírez Puesán y Milagros Ramírez Puesán de Gómez en el recurso de casación interpuesto por Luis E. Puesán Ramírez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 31 de octubre del 2000; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero del 2003, con el siguiente dispositivo: Primero: Revocar la resolución de fecha 18 de enero del 2002, dictada por esta Corte en lo que se refiere exclusivamente a las recurridas señoras: Milagros Ramírez Puesán y Violeta Puesán de Gómez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente decisión; Segundo: Ordena comunicar por Secretaría la presente resolución a las partes interesadas;

Vista la Resolución de fecha 24 de abril del 2003, dictada por esta Corte, mediante la cual resolvió: Unico: Deja sin efecto la audiencia celebrada el día 31 de julio del 2002, fijada para conocer del recurso de casación interpuesto por Luis E. Puesán Ramírez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 31 de octubre del 2000;

Visto el auto dictado por el Magistrado Juez Presidente de esta Cámara, mediante el cual fijó la audiencia del día 28 de mayo del 2003, a las 9:00 horas de la mañana, para conocer del mencionado recurso de casación;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;



La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados (Determinación de herederos e impugnación de legitimación), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó, el 12 de febrero de 1997, su Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre recurso interpuesto por los señores Luis E. Puesán y compartes, el Tribunal Superior de Tierras dictó, el 31 de octubre del 2000 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“1ro.-** Se rechaza la demanda de inscripción en falsedad incoada por los señores Fernando, Rafael, Manuel, Irma Lucila, Ramón, Luis Eduardo y María Consuelo Puesán Ramírez, sobre los bienes relictos que dejara la causante María De Los Reyes Puesán y contra el documento No. 3, que corresponde al acta de bautismo de fecha 15 de enero de 1940 correspondiente a María Altagracia Botello Puesán expedida en la ciudad de Hato Mayor; **2do.-** Se rechaza el pedimento de interviniente voluntario de Amado Lappost Carpio y Bernardino Lapost Carpio pues carece de sustentación legal; **3ro.-** Se revoca la resolución administrativa de fecha 3 de mayo de 1999, que determina herederos de María Altagracia Botello Vda. Saviñón y ordenó transferencia dentro de las Parcelas Nos. 412-B, 414 y 415 del Distrito Catastral No. 10/6ta. del municipio de Higüey, pues no tiene derechos dentro de estas parcelas y ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Higüey, cancelar los certificados de títulos que pudo haberse expedido como consecuencia de la misma; **4to.-** Se acoge en cuanto a la forma la apelación interpuesta en fecha 11 de mayo de 1997, por el Lic. Luis Javier a nombre y representación del señor Luis E. Puesán Ramírez y compartes contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Ju-

risdicción Original en fecha 12 de febrero de 1997, en relación con la litis en terreno registrado en las Parcelas Nos. 1, Distrito Catastral No. 3, 227 y 228 Distrito Catastral 47 /2da., 87-B, Distrito Catastral No. 11/4ta. Porción J-2; 801, 829, 830 y 925 Distrito Catastral No. 11/9na., 25 Distrito Catastral 11/1ra.; 412-B; 414 y 415 Distrito Catastral No. 10/6ta., 692 y 735 Distrito Catastral No. 11/9na.; Solar 2 de la Manzana No. 81, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Higüey, y la rechaza en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundada; **5to.-** Se confirma con modificaciones la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 12 de febrero de 1997, en relación con las Parcelas No. 1, Distrito Catastral No. 3; 227 y 228 Distrito Catastral No. 47/2da., 87-B Distrito Catastral No. 11/4ta., Porción J-2; 801, 829; 830 y 925 Distrito Catastral No. 11/9NA.; 25 Distrito Catastral 11/1ra.; 412-B; 414 y 415 Distrito Catastral No. 10/6ta.; 692 y 735 del Distrito Catastral No. 11/9na., Solar No. 2, de la Manzana No. 81 del Distrito Nacional, No. 1, del municipio de Higüey, para que se rijan de acuerdo a la presente”; **Primero:** Se rechaza por los motivos expuestos precedentemente, las pretensiones de los señores Fernando G., Rafael R., Manuel A., Irma Lucila, María Consuelo, Ramón A. y Luis E., todos Puesán Ramírez, invocados a través de sus abogados y representantes especiales doctoras Rosalinda Duquela Morales y Luz Nefti Duquela Martínez; **Segundo:** Se declara, que la decisión dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Altagracia, en fecha 27 de julio de 1992, adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y en consecuencia su dispositivo es oponible a todo el mundo; **Tercero:** Se declara regulares y válidas las resoluciones administrativas dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con los inmuebles enumerados en la primera página de esta decisión, que constituye el patrimonio del de cujus Dr. Ernesto César Botello Arache; **Cuarto:** Acoge, por motivos anteriormente señalados, las conclusiones de los doctores Práxedes Castillo Pérez, Luis Randolpho Castillo, Ulises Cabrera, Manuel Cáceres Genao, Angel Ramos Brusiloff y Lic. Práxedes Castillo

Báez, en representación de las compañías Marmer, S. A., Mar Drake, S. A., Punta Gorda, S. A., Inversiones, S. A., Coralillo, S. A., Inversiones Pensamiento, S. A., Ingeniero Ernesto César Saviñón Botello y Luis Ramón Saviñón Botello; **Quinto:** Se reserva a los sucesores de la señora Mercedes Puesán Vda. Botello el derecho de apoderar este tribunal para determinar sus herederos y ordenar las transferencias correspondientes; **Sexto:** Se reserva a los sucesores de la señora María Altagracia Botello Vda. Saviñón el derecho de apoderar a este Tribunal para que determine sus herederos y ordenar las transferencias de lugar”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial introductivo, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación del artículo 331 del Código Civil.- Mala aplicación legal. Falta de base jurídica; Segundo Medio: Violación del artículo 214 en cuanto al incidente de la falsedad. Violación a las disposiciones de un acto auténtico.- Falta de base legal;

Considerando, que en la audiencia celebrada por esta Cámara el día 21 de julio del 2002, el abogado de los recurrentes manifestó que el abogado de las recurridas Milagros Violeta Puesán y Violeta Puesán de Gómez, no tenía derecho a presentarse en la audiencia a formular sus conclusiones porque contra éstas recurridas que él representa, se había declarado el defecto y la exclusión a petición de los recurrentes, según resolución del 18 de enero del 2002, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en efecto, con motivo de la instancia de fecha 2 de octubre del 2001, suscrita por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, a nombre de los recurrentes, solicitando que sea dictado el defecto contra los recurridos Ernesto C. Saviñón Botello, Luis R. Saviñón Botello, Compañía Punta Arena Gorda, Inversiones Pensamiento, Milagros Ramírez Puesán y Violeta Ramírez Puesán de Gómez, conforme lo establece el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia dictó el 18 de enero del 2002, una resolución mediante la cual acogió dicha instancia y declaró el defecto de los recurridos;

Considerando, que el examen del expediente pone de manifiesto, en el aspecto que se examina, lo siguiente: a) que en fecha 14 de diciembre del 2000 los señores Luis E. Puesán Ramírez y compares, mediante memorial suscrito por el Lic. Daniel Antonio Rijo C. y el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, interpusieron recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 31 de octubre del 2000; b) que en fecha 14 de diciembre del 2000, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un auto autorizando a los recurrentes a emplazar a los recurridos; c) que por acto de fecha 8 de enero del 2001 instrumentado por el ministerial Nelson Pérez Liriano, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, los recurrentes emplazaron a los recurridos a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia a los fines del recurso; d) que en fecha 17 de enero del 2001 los Dres. Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela, mediante acto No. 76 instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal, Alguacil de Estrados de la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se constituyeron abogados por las señoras Violeta Ramírez Puesán de Gómez y Milagros Ramírez Puesán, el que fue notificado a los abogados de los recurrentes; e) que el 12 de febrero del 2001 los abogados Ulises Cabrera y Freddy Zarzuela notificaron a los abogados de los recurrentes su correspondiente memorial de defensa a nombre de las señoras Violeta Ramírez Puesán de Gómez y Milagros Ramírez Puesán, según acto instrumentado por el mismo alguacil Miguel Odalis Espinal; f) que no obstante lo ya expuesto y por instancia de fecha 3 de octubre del 2001, el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo solicitó a esta Corte que se pronunciara el defecto contra los recurridos Ernesto C. Saviñón Botello, Luis R. Saviñón Botello, compañía Punta Arena Gorda, Inversiones Pensamiento, Milagros Ramírez Puesán y Violeta Ramírez Puesán de Gómez; g) que mediante resolución del 18 de enero del 2002 se acogió la dicha instancia y se pronunció el defecto de unos y la exclusión de la recurridas Puesán Ramírez; h) que por instancia de fecha 14 de agosto del 2002 suscrita por el abogado Lic. Angel

Medina, por sí y por el Dr. Ulises Cabrera, en representación de las recurridas Violeta Puesán de Gómez y Milagros Ramírez Puesán, solicitaron la revocación de la resolución del 18 de enero del 2002, la que fue acogida por esta Corte, como se comprueba por la resolución de fecha 4 de febrero del 2003 mediante la cual revocó la indicada resolución;

Considerando, que por lo que se acaba de exponer resulta evidente que para la fecha del 3 de octubre del 2001 cuando los recurrentes solicitan el defecto de los recurridos ya señalados, las señoras Violeta y Milagros Ramírez Puesán, habían constituido abogado desde el 17 de enero del 2001 y habían notificado su memorial de defensa desde el 12 de febrero del mismo año, por lo que contra ellas no era posible solicitar ni obtener la declaración de su defecto, ni podía declararse su exclusión sin antes cumplir con la intimación a que se refiere el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que bajo esas consideraciones fue por lo que mediante resolución de fecha 28 de abril del 2003 se procedió a dejar sin efecto la audiencia celebrada por esta Corte el 31 de julio del 2002 y a fijar nueva audiencia para el día 28 de mayo del 2003 en la que se conoció del recurso a que se contrae esta sentencia;

Considerando, en cuanto a la instancia en inscripción en falsedad, la cual se examina en primer término por tratarse de un asunto perentorio; que, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “La parte que quiera inscribirse en falsedad contra algún documento notificado, comunicado, o producido en un recurso de casación por la otra parte, deberá interpellar a éste, por acto de abogado a abogado, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento, o por el contrario, si se abstiene de ello. La parte a quien se haga esta interpelación contestará categóricamente dentro de los tres días, de un modo afirmativo o negativo”;

Considerando, que de conformidad con dicho texto legal, para que cualquiera de las partes con motivo de un recurso de casación pueda inscribirse en falsedad, deben reunirse las siguientes condi-

ciones: 1) Que él o los documentos argüidos de falsedad sean notificados, comunicados o producidos por primera vez en casación y que por tanto no lo hayan sido ante los jueces del fondo; 2) Que la parte interesada en inscribirse en falsedad requiera previamente por acto de abogado a abogado a la otra parte, que declare si persiste en hacer uso de dicho documento o por el contrario, si se abstiene de ello, quien deberá contestar dentro del plazo de tres días, de modo afirmativo o negativo; 3) que si el interpelado declara su disposición de valerse del documento, la otra parte cumpla entonces con las formalidades procesales contenidas en el artículo 48 de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el expediente de que se trata no hay constancia de que ese procedimiento haya sido cumplido por los recurrentes; que, además, los documentos argüidos de falsedad fueron sometidos a los jueces del fondo, por todo lo cual la inscripción en falsedad propuesta por los recurrentes debe ser declarada inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, los recurrentes alegan en síntesis, que se violó el artículo 331 del Código Civil, dado que María Altagracia Botello Puesán, no era hija del matrimonio de Ernesto C. Botello y Mercedes Puesán, sino del primero y de la señora Ramona Hernández, aunque posteriormente fuera legitimada en el matrimonio de Mercedes Puesán con el señor Ernesto C. Botello; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere, revelan los siguientes hechos: a) que los señores Ernesto César Botello y Mercedes Puesán, convivieron maritalmente y procrearon una hija a quien pusieron el nombre de María Altagracia; b) que en el año 1926, los mencionados señores contrajeron matrimonio, en el cual legitimaron a la hija que ya habían procreado; c) que después se casaron por la iglesia y volvieron a legitimar a su referida hija María; d) que esa hija de ambos y de nombre María Altagracia, en todos los actos de su vida pública y privada, actuó siempre como hija de di-

chos esposos Botello-Puesán; e) que la misma se casó luego con el señor Luis Ramón Saviñón Bobadilla, y que hasta el momento de su fallecimiento procedió y mantuvo esa condición; f) que los actuales recurrentes no han probado en todo el curso del proceso que María Altagracia Botello Puesán y la alegada hija de Ramona Hernández, sean la misma persona; g) que la legitimación de María Altagracia, tampoco ha sido impugnada, a quien sus padres mantuvieron en el seno de la familia y de la sociedad en calidad de hija, por lo cual la misma tenía una posesión de estado caracterizada; h) que tampoco se demostró que la mencionada María, hija natural de la señora Ramona Hernández, fuera procreada por ésta con el señor Ernesto C. Botello, ni tuviera, ni fuera tratada por éste como tal, lo que era indispensable para establecer si en el caso se trataba o no de la misma persona;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “ Que según las pruebas literales y testimoniales que reposan en el expediente, los esposos Mercedes Puesán Botello y Ernesto César Botello Arache, vivían maritalmente y cuando se casaron en el año 1926 resolvieron legitimar a una hija que habían procreado, que dieron el nombre de María Altagracia; que después se casaron por la iglesia y volvieron a estipular respecto a la legitimación de su hija; que el acta de bautismo no es la base de esta legitimación como alegan los recurrentes, la calidad de hija le viene al ser legitimada en el matrimonio de sus padres en el año 1926; que María Botello Puesán en todos sus actos de su vida pública y privada actuó como lo que era, hija de los esposos Botello-Puesán; que se casó y falleció con este status; que el alegato de que era hija de Ramona Hernández, por el hecho de que este señor tuviere una hija del mismo nombre y de la misma edad, no le quita la calidad de hija legítima de los esposos Botello-Puesán; que aún en el hipotético caso de que no fuese hija de la señora Mercedes, ésto no ha sido probado, esta legitimación en matrimonio con consentimiento de sus padres no fue impugnada; que tiene la posesión de estado de hija de estos señores, que la misma resulta del

hecho de que los esposos hayan mantenido al vástago en el seno de la sociedad con la calidad de hija, tenía su posesión de estado conforme lo exige el artículo 331 del Código Civil, los esposos Botello-Puesán la mantuvieron en el seno de la sociedad en calidad de hija de ambos, y se reputó en todos los actos de su vida, que un acta de bautismo de una joven con el mismo nombre e hija natural, de una señora llamada Ramona Hernández y que no dice quien es el padre natural, no puede servir como base para manifestar que una niña de nombre María legitimada por sus padres no es hija de ambos, sino solo del padre, estos alegatos no tienen sustentación lógica, ni jurídica y deben ser desestimados; que frente a los alegatos de que no fue reconocida antes del matrimonio, fue reconocida en el acto mismo de la celebración del matrimonio, pues esta declaración fue realizada en el mismo acto donde la declara ser hija de ambos, y aún en el caso de que esta declaración de ambos contrayentes no sea interpretada como reconocimiento nos encontramos con la sólida posesión de estado que es una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que no puede ser censurada en casación; que toda hija legitimada, tiene los mismos derechos que la hija legítima y en el presente caso, las pretensiones de una línea indirecta, como son los colaterales, no pueden subrogarle derechos a una legitimada, pues nuestras disposiciones legales en sus artículos 731, 745 y 750 del Código Civil son muy claras y precisas, los colaterales solo entran en la sucesión, cuando no existan descendientes directos y en este caso los señores Mercedes Puesán y Dr. Ernesto César Botello Arache, dejaron como descendiente directa a su única hija de nombre María Altigracia Botello Puesán, quien falleció con anterioridad a su madre, se casó con el señor Luis Saviñón y dejó dos hijos legítimos de nombres Ernesto César Saviñón Botello y Luis Ramón Saviñón Botello que son sus descendientes directos y únicas personas con capacidad para heredarla; que en el transcurso de este proceso falleció la señora Mercedes Puesán Vda. Botello, por lo tanto los descendientes directos de su finada hija señores Ernesto César Saviñón Bote-



llo y Luis Ramón Saviñón Botello son sus únicos sucesores y únicas personas con capacidad legal para transigir con sus bienes relictos; que por todo lo precedentemente expuesto y por lo que se acaba de transcribir de la sentencia impugnada, resulta evidente que el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, los recurrentes alegan en síntesis, que se ha violado el artículo 214 del Código de Procedimiento Civil y se ha dejado la sentencia sin base legal, al rechazar su solicitud de que se ordenara el depósito de los Libros No. 48 de Bautismo de la Parroquia Santa Iglesia Catedral, Folio 76, No. 296; No. 16 de matrimonios de la Oficialía del Estado Civil de Higüey, Registro No. 50, Folio 438 de 1926; y, No. 26 de Bautismo 126 No. 38 de la Parroquia de Las Mercedes de Hato Mayor del Rey, los que por su importancia podrían demostrar la imposibilidad de legitimar a María Altagracia, por impedírsele el artículo 331 del Código Civil, rechazamiento con el cual también se violó su derecho de defensa; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada da constancia de que en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo, en fecha 27 de mayo de 1999, los actuales recurrentes solicitaron que: “antes de hacer derecho sobre el fondo se traigan al debate los originales de los libros que se han indicado arriba, para sustanciar con mayores datos el derecho de los colaterales concluyentes, dictándose en esa forma una sentencia interlocutoria para esclarecer el fondo del caso en cuestión. Que existen dos actas de bautismo, una que dice que María es hija de Ernesto C. Botello y Mercedes Puesán y la otra que dice que María es hija de Ramona Hernández”; que sobre ese pedimento el tribunal dictó en la misma audiencia una sentencia que contiene el siguiente dispositivo: “El Tribunal resuelve en cuanto al pedimento incidental de la parte apelante de solicitar los libros originales del Estado Civil y de la parroquia correspondiente, rechazar por improcedente y mal fundado y la parte apelante tendrá plazos para obtener las certificacio-

nes que considere de lugar y depositarla en el expediente y por tanto ordena continuar con la presente audiencia...”;

Considerando, que, como se advierte por su dispositivo copiado precedentemente, la sentencia incidental del Tribunal a-quo dictada en la audiencia del 27 de mayo de 1999, no dispuso la medida que le fue solicitada por los ahora recurrentes, sino que por el contrario rechazó y por tanto negó la misma por estimar que ello era innecesario; que, por consiguiente, se trató de una sentencia definitiva sobre un incidente del proceso, que era susceptible del recurso de casación para depurar si ese rechazamiento estaba justificado o no; que al no recurrir en casación los recurrentes la referida sentencia incidental, que era lo procedente si no estaban conforme con la misma, esa decisión adquirió la autoridad de la cosa juzgada, por lo que el agravio que se examina, dirigido contra la misma con motivo del recurso de casación que se examina contra la sentencia dictada sobre el fondo en fecha 31 de octubre del 2000, no puede ser admitido;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto y de que el fallo impugnado, según resulta de su examen, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una relación completa de lo hechos de la causa, que ha permitido a esta Corte verificar que la ley ha sido bien aplicada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la instancia en inscripción en falsedad presentada por el recurrente Luis Eduardo Puesán Ramírez, contra las actas de bautismo expedidas en fechas 1ro. y 2 de septiembre de 1994, respectivamente por la Arquidiócesis del Arzobispado de Santo Domingo y por la Parroquia Nuestra Sra. de las Mercedes de Hato Mayor, respectivamente; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Luis E. Puesán Ramírez y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 31 de octubre del 2000, en relación con las Parcelas Nos. 25, 28-B, 227, 228, 412-B,

414, 415, 801, 829, 925 Porción J-2 y 87-B, de los Distritos Catastrales Nos. 1, 2, 3, 10/6ta., 11/1ra., 11/2da., 11/4ta., 11/9na. y 47/2da., del municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Ulises Cabrera y del Lic. Angel Medina, abogados de las recurridas Milagros y Violeta Ramírez Puesán, así como del Dr. Angel Ramos Brusiloff y del Lic. Práxedes Castillo Báez, abogados de las recurridas Marmer, S. A., Mar Drake, S. A. e Inversiones Coralillo, S. A., por haber afirmado todos que las han avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 11 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DEL 2003, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de diciembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
<b>Abogados:</b>	Dres. Miguel de la Rosa y Pedro Arturo Reyes Polanco.
<b>Recurrido:</b>	Saturnino Heredia Heredia.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Rivera Martínez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 18 de junio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana, (APORDOM), institución de carácter autónomo del Estado Dominicano, creada conforme a la Ley No. 70 del 17 de diciembre de 1979, con domicilio y asiento social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 1/2 de la carretera Sánchez, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo Lic. Rosendo Arsenio Borges, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0798643-2, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional, el 12 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Rivera Martínez, abogado del recurrido, Saturnino Heredia Heredia;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de octubre del 2002, suscrito por los Dres. Miguel De la Rosa y Pedro Arturo Reyes Polanco, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0965986-2 y 001-0366707-7, respectivamente, abogados de la recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre del 2002, suscrito por el Lic. Juan Rivera Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-0143355-5, abogado del recurrido Saturnino Heredia Heredia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido, Saturnino Heredia Heredia, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 23 de agosto del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge la demanda laboral interpuesta por el señor Saturnino Heredia Heredia contra Autoridad Portuaria Do-

minicana, por ser buena, válida, reposar en base legal y pruebas; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señor Saturnino Heredia Heredia, trabajador demandante y Autoridad Portuaria Dominicana, empresa demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor del señor Saturnino Heredia Heredia, lo siguiente, por concepto de indemnizaciones por prestaciones laborales y derechos adquiridos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$6,579.72; ciento quince (115) días de salario ordinario por auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$27,023.85; dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$4,229.82; proporción de regalía pascual correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$4,199.86; proporción de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$10,574.40; para un total de Cincuentidós Mil Seiscientos Siete Pesos con 65/100 (RD\$52,607.65); calculado todo en base a un período de labores de cinco (5) años y veinticuatro (24) días, devengando un salario diario de Doscientos Treinta y Cuatro Pesos con 99/100 (RD\$234.99); **Cuarto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor del señor Saturnino Heredia Heredia, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo en pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 4 de octubre del 2000; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condena, la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Marcos Arsenio Severino Gómez, Juan Rivera Martínez y Domingo Villanueva Aquino, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación in-

terpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), por la razón social Autoridad Portuaria Dominicana, contra la sentencia No. 2001-08-323, relativa al expediente laboral marcado con el No. 01-2981, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil uno (2001), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio ejercido por la empresa contra su ex - trabajador Sr. Saturnino Heredia Heredia, y por tanto, rechaza los términos del recurso de apelación y consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos anteriormente; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Juan Rivera Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos con relación a condenaciones parciales en torno a parte de los derechos adquiridos como lo es la bonificación; **Segundo Medio:** Inobservancia y desconocimiento de textos contenidos en la ley; **Tercer Medio:** Inobservancia en la aplicación de reglas procesales como es el contenido del artículo 1315 del Código Civil, en torno a la aportación de medios probatorios y carga de la prueba;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que para condenarle al pago de bonificación, el Tribunal a-quo expresó que la recurrente no demostró por ningún medio sus alegatos de que está exenta del pago de bonificación, pero no dio motivos suficientes para imponer esa condenación, sin que el trabajador hicie-

ra la prueba de la existencia de esos beneficios, limitándose a señalar que Autoridad Portuaria Dominicana no presentó la declaración jurada de sus actividades económicas a la Dirección General de Impuestos Internos, en desconocimiento de que en virtud de la Ley No. 70 que le creó ella está liberada del pago de todo impuesto, lo que también le libera a presentar tal declaración jurada y obligaba al trabajador a probar que la recurrente había obtenido los beneficios reclamados, lo que no hizo, por lo que al juez concederle el derecho reclamado violó las reglas sobre la prueba, porque él se limitó a depositar la acción de personal como prueba de ruptura del contrato de trabajo, sin aportar la prueba de que la empresa produjo utilidades que debía distribuir entre sus trabajadores”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en cuanto a solicitud de su participación individual en las utilidades de la empresa, pedimento que solicita la Autoridad Portuaria Dominicana sea rechazado, por entenderse exenta de dicho pago, procede acoger el mismo en vista de que dicha parte no demostró por ningún medio de prueba, sus alegatos en ese sentido”;

Considerando, que en virtud del artículo 23 de la Ley No. 70 del 17 de diciembre de 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, esa entidad está exenta del pago de impuestos y consecuentemente de la fiscalización de sus actividades económicas de parte de la Dirección General de Impuestos Internos, lo que también le libera de la presentación de la declaración jurada ante esa institución;

Considerando, que en esa virtud, la Corte a-qua no podía condenarle al pago de la participación en los beneficios reclamados por el demandante sobre la base de que la recurrente no probó estar liberada de esa responsabilidad, pues tratándose de una institución del Estado creada al tenor de una ley, la prueba del alegato de la recurrente se encontraba en el análisis de su ley orgánica, que como tal no podía ser desconocida por el Tribunal a-quo, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal en ese sentido, y como tal, debe ser casada en forma limitada;



Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al pago de participación en los beneficios, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DEL 2003, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de junio del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
<b>Abogados:</b>	Dr. Miguel de La Rosa y Héctor Emilio Mojica.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Abad de Jesús.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan Rivera Martínez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 18 de junio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la Carretera Sánchez, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo Sr. Rosendo Arsenio Borgés, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0798643-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Rivera Martínez, abogado del recurrido, Ramón Abad De Jesús;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de septiembre del 2002, suscrito por el Dr. Miguel De La Rosa y Héctor Emilio Mojica, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0965986-2 y 093-0019289-6, respectivamente, abogados de la recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre del 2002, suscrito por el Lic. Juan Rivera Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-0143355-5, abogado del recurrido, Ramón Abad De Jesús;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Ramón Abad De Jesús, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 23 de agosto del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge la demanda laboral interpuesta por el señor Ramón Abad De Jesús, contra Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), por ser buena, válida y reposar en base legal y pruebas; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de

trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Ramón Abad De Jesús, trabajador demandante y Autoridad Portuaria Dominicana, empresa demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo;

**Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor del señor Ramón Abad De Jesús, valores por concepto de indemnizaciones por prestaciones laborales y derechos adquiridos los siguiente: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$5,066.88; cuarenta y dos (42) días de salario ordinario por auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$7,600.32; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$2,533.44; proporción de regalía pascual correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$3,234.21; proporción de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$8,143.20; para un total de Veintiséis Mil Quinientos Setenta y ocho Pesos con 05/100 (RD\$26,578.05), calculado todo en base a un período de labores de dos (2) años y doce (12) días, devengando un salario diario de Ciento Ochenta Pesos con 96/100 (RD\$180.96);

**Cuarto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor del señor Ramón Abad De Jesús, una suma igual a un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo en pago de sus prestaciones laborales, contando a partir del 5 de octubre del 2000;

**Quinto:** Ordena tomar en cuenta al momento del calculo de la condenación la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana;

**Sexto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Marcos Arsenio Severino Gómez, Juan Rivera Martínez y Domingo Villanueva Aquino, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara bueno y

válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por la Autoridad Portuaria Dominicana, contra sentencia dictada por la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de agosto del 2001, a favor de Ramón Abad De Jesús, por haber sido hecho conforme a los requerimientos de la materia; **Segundo:** Confirma la sentencia dictada por la Sala Cinco del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de mayo del 2001, sobre la base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Juan Rivera Martínez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos con relación al dispositivo; **Segundo Medio:** Contradicción de puntos del dispositivo de la sentencia objeto del recurso; **Tercer Medio:** Interpretación errónea y desnaturalización de documentos sometidos al debate; **Cuarto Medio:** Falta de motivos para fallar aspectos parciales de la demanda; **Quinto Medio:** Desconocimiento de disposiciones contenidas en la ley; **Sexto Medio:** Inobservancia en la aplicación de reglas procesales en torno a la aportación de medios probatorios y carga de la prueba; **Séptimo Medio:** Falta de interés;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo y tercero, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que en el primer motivo la sentencia impugnada señala que se trata de un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 23 de agosto del 2001 por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mientras que en su parte dispositiva expresa que confirma la sentencia del 23 de mayo del año 2001, lo que constituye el vicio de contradicción de motivos con el dispositivo”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, resulta que en todo el

cuerpo de dicha sentencia, incluido la relación de hechos, la motivación y en el primer ordinal de su dispositivo, se identifica la sentencia apelada como la dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de agosto del 2001, declarándose bueno y válido el recurso de apelación intentado contra dicha sentencia por la actual recurrente, de donde se evidencia que la mención del 23 de mayo del 2001, como fecha de la misma, no constituye mas que un error de digitación, sin ninguna trascendencia, por no impedir la identificación de la sentencia recurrida en apelación, cuyo dispositivo es transcrito por la Corte a-quá, así como los demás aspectos del proceso, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, cuarto, quinto y sexto, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo no motivó de manera correcta la petición de la recurrente con relación a la bonificación puesto que ella nunca ha argumentado que estaba exenta del pago de estas, sino que al ser una entidad estatal autónoma y descentralizada del Estado, constituida conforme a la Ley No. 70, que la exonera al pago de todo impuesto, no tenía que presentar al tribunal la declaración sobre el cierre fiscal por no ser su obligación, por lo que no podía tomar como razón para conceder ese derecho al demandante, el hecho de que no se depositara esa declaración, siendo obligación del recurrido probar que se obtuvieron esos beneficios, por lo que el Tribunal a-quo violó las reglas de la prueba, al reconocer ese derecho sin que el trabajador demostrara que la demandada generó beneficios en el período reclamado”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que la parte recurrente sostiene en apoyo de su recurso, que la sentencia impugnada debe ser revocada en todas sus partes sobre la base de que la Autoridad Portuaria Dominicana, no es una empresa de “producción y comercialización”, razón por la cual

debe estar exenta del pago de la participación de los trabajadores en los beneficios de la empresa; que con relación a la participación del trabajador en los beneficios de la empresa, la recurrente no es beneficiaria de un marco legal que le permita no pagar sumas por dicho concepto, lo que unido al hecho de que no ha depositado la declaración jurada de beneficios que exigen las leyes tributarias, provoca que le adeude dicho concepto al recurrido”;

Considerando, que en virtud del artículo 23 de la Ley No. 70 del 17 de diciembre del 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), esa entidad está exenta del pago de impuestos y consecuentemente de la fiscalización de sus actividades económicas de parte de la Dirección General de Impuestos Internos, lo que también le libera de la presentación de la declaración jurada ante esa institución;

Considerando, que en esa virtud, la Corte a-qua no podía condenarle al pago de la participación en los beneficios reclamados por el demandante sobre la base de que la recurrente no depositó esa declaración jurada, pues no era su obligación hacerlo, por lo que al acogerse ese reclamo motivado en ese hecho, la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos pertinentes que determinan su casación en ese aspecto;

Considerando, que en el desarrollo del séptimo medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que al trabajador demandante le fueron pagadas sus prestaciones laborales mediante cheque No. 739707, habiendo expedido recibo de descargo el 22 de diciembre del 2000, por lo que el presente asunto debe enviarse a un tribunal de fondo para que se proceda a la conciliación laboral, ya que el demandante no tenía un interés jurídico para lanzar su demanda”;

Considerando, que para la ponderación de un medio en casación es menester que el mismo haya sido invocado ante los tribunales de fondo, siendo inadmisibile todo aquel que se presenta por vez primera en el recurso de casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente, resulta que la recurrente no invocó ante la Corte a-qua que el demandante había sido desinteresado en sus pretensiones, limitándose a plantear que por no ser una institución de producción y comercialización, estaba exenta del otorgamiento de beneficios a sus trabajadores, lo que su alegato ante esta corte se convierte en un medio nuevo en casación, que como tal es declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de junio del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al pago de participación en los beneficios, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DEL 2003, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de julio del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM).
<b>Abogados:</b>	Dr. Miguel de La Rosa y Héctor Emilio Mojica.
<b>Recurrida:</b>	María Altagracia Castro Tejeda.
<b>Abogado:</b>	Lic. Ramón Rivera Martínez.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 18 de junio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), entidad autónoma del Estado, creada por la Ley No. 70 del 17 de diciembre del año 1970, con asiento social en la margen oriental del Río Haina, Km. 13 ½ de la carretera Sánchez, de esta ciudad, debidamente representada por su director ejecutivo Sr. Rosendo Arsenio Borges, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0798643-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de julio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Rivera Martínez, abogado de la recurrida, María Altagracia Castro Tejeda;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de septiembre del 2002, suscrito por el Dr. Miguel De La Rosa y Héctor Emilio Mojica, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0965986-2 y 093-0019289-6, abogados de la recurrente, Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre del 2002, suscrito por el Lic. Juan Rivera Martínez, cédula de identidad y electoral No. 001-0143355-5, abogado de la recurrida, María Altagracia Castro Tejeda;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida María Altagracia Castro Tejeda, contra la recurrente Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 23 de agosto del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge la demanda laboral interpuesta por la señora María Altagracia Castro Tejeda, contra Autoridad Portuaria Dominicana, por ser buena, válida y reposar

en base legal y pruebas; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes señora María Altagracia Castro Tejeda, trabajadora demandante y Autoridad Portuaria Dominicana, empresa demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor de la señora María Altagracia Castro Tejeda, por concepto de indemnizaciones por prestaciones laborales y derechos adquiridos los siguientes valores: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD\$7,895.72; treinta y cuatro (34) días de salario ordinario por auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD\$9,587.66; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de RD\$3,947.86; proporción de regalía pascual correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$4,973.36; proporción de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2000, ascendente a la suma de RD\$12,689.55; para un total de Treinta y Nueve Mil Noventa y Cuatro Pesos con 15/100 (RD\$39,094.15), calculado todo en base a un período de labores de un (1) año y ocho (8) meses, devengando un salario diario de Doscientos Ochentiún Pesos con 99/100 (RD\$281.99); **Cuarto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, a pagar a favor de la señora María Altagracia Castro Tejeda, una suma igual a un día del salario devengado por la trabajadora por cada día de retardo en pago de sus prestaciones laborales, contado a partir del 30 de septiembre del 2000; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta al momento del cálculo de la condenación la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condena a Autoridad Portuaria Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Marcos Arsenio Severino Gómez, Juan Rivera Martínez y Domingo Villanueva Aquino, abogados que afirman haberlas avanzado en su to-

talidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por la Autoridad Portuaria Dominicana, contra sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de agosto del 2001, a favor de María Altagracia Castro Tejeda, por haber sido hecho conforme a los requerimientos de la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada en base a los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción a favor del Lic. Juan Rivera Martínez, abogado que afirme haberla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación e interpretación errónea de los documentos sometidos a los debates, desnaturalización de las pruebas del proceso; **Segundo Medio:** Falta de motivos para fallar aspectos parciales de la demanda; **Tercer Medio:** Inobservancia en la aplicación de reglas procesales en torno a la aportación de medios probatorios y carga de la prueba; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de pruebas y falta de base legal; **Quinto Medio:** Insuficiencia de claridad en punto del dispositivo de la sentencia de primer grado confirmada por la de segundo grado, lo cual le ha traído graves pérdidas a la recurrente;

Considerando, que en el desarrollo de los primeros cuatro medios del recurso, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “que para condenar a la recurrente al pago de bonificaciones, el Tribunal a-quo declaró que los derechos adquiridos no fueron controvertidos entre las partes, por lo que debía ser acogida como buena y válida la reclamación que en ese sentido hizo la demandante, lo que no es cierto, porque en el escrito de apelación se objetó ese aspecto, lo que constituye una desnaturalización de los hechos; que por igual,

si bien nunca alegó que ella estaba exenta del pago de bonificaciones, sí invocó que por estar liberada del pago de impuestos no estaba obligada a presentar declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que no se le podía condenar a dicho pago sobre la base de la ausencia de la declaración jurada ante esa institución del Estado, debiendo el Tribunal a-quo, en este caso, exigir al demandante demostrar que la demandada obtuvo beneficios en el período reclamado, lo que le era imposible de establecer por el estado calamitoso de la recurrente”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que los derechos adquiridos, tales como compensación por vacaciones, salario de navidad, participación en los beneficios de la empresa, salarios y tiempo de trabajo, no fueron puntos discutidos del proceso por lo que deben ser acogidos por esta Corte; que la recurrente no es beneficiaria de un marco legal que la exima del pago de la participación en los beneficios de la empresa, y por tanto, debe pagarla en la especie, ya que no depositó la declaración jurada de beneficios que le exige la ley Tributaria, lo que por proceso analógico con las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, exime al trabajador de probar los hechos que constan en dicho documento”;

Considerando, que contrario a lo afirmado por la sentencia impugnada, del estudio del expediente se advierte, que la recurrente en el escrito contentivo del recurso de apelación objetó la reclamación del demandante del pago de participación en los beneficios, para lo cual señaló que correspondía a éste demostrar la existencia de esos beneficios en vista de que ella estaba exenta el pago de todo impuesto, por lo que la ausencia de la declaración jurada ante la Dirección General de Impuestos Internos, sobre sus actividades económicas no podía ser utilizada como una prueba en su contra, por no tener la obligación de presentar tal declaración;

Considerando, que en virtud del artículo 23 de la Ley No. 70 del 17 de diciembre del 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), esa entidad está exenta del pago de impues-

tos y consecuentemente de la fiscalización de sus actividades económicas de parte de la Dirección General de Impuestos Internos, lo que también le libera de la presentación de la declaración jurada ante esa institución;

Considerando, que en esa virtud la Corte a-qua no podía condenarle al pago de la participación en los beneficios reclamados por el demandante, sobre la base de que no discutió la reclamación que se le formuló en ese sentido y de que no depositó esa declaración jurada, pues no era su obligación hacerlo, por lo que al acogerse ese reclamo motivado en ese hecho, la sentencia impugnada carece de base legal y de motivos pertinentes que determinan su casación en ese aspecto;

Considerando, que en el desarrollo del quinto medio de casación la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia de primer grado, en el punto 5 de su dispositivo, no precisa a qué artículo con relación a indemnizaciones moratorias se refiere, si al 95, ordinal 3ro. que fija indemnizaciones por despido, o si al 86 parte in fine que se aplica en materia de desahucio, o que fue objetado en apelación, constituyendo el silencio de la Corte a-qua el vicio de omisión de estatuir y una confirmación de dicho vicio por parte por dicha corte, ya que las indemnizaciones por despido y la del desahucio son distintas, pues las primeras son cerradas y las últimas abiertas;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que sobre la existencia del contrato de trabajo alegado por la recurrida, consta depositado en el expediente Formulario de Acción Personal relativo a la Acción 7591 de fecha 15 de septiembre del 2000, con efectividad el 21 de septiembre del 2000, según se examina en la parte superior derecha del indicado formulario, determinándose por demás que la señora María Alt. Castro Tejada, se desempeñaba como Secretaria I, con un sueldo de RD\$6,720.00, indicando el mismo documento que: “Por este medio se le informa que esta decisión ejecutiva ha decidido rescindir el contrato de trabajo existente entre usted y esta entidad”; ele-

mentos de los cuales se desprende la existencia del contrato de trabajo y la terminación por desahucio, por lo que la sentencia de que se trata debe ser confirmada”;

Considerando, que tal como se observa, la Corte a-quá, tras ponderar la acción de personal dirigida al demandante, el 15 de septiembre del 2000, llegó a la conclusión de que el mismo fue objeto de un desahucio de parte de la demandada, tal como lo había alegado el trabajador recurrido, por lo que al no demostrar la recurrente que cumplió con el pago de las indemnizaciones que corresponden a este tipo de terminación del contrato de trabajo, lo que ni siquiera invocó haber hecho, le condenó al pago de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las mismas, en una correcta aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, lo que descarta que la sentencia impugnada haya incurrido en el vicio que se le atribuye en el medio que se examina, razón por la cual el mismo carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de julio del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la participación en los beneficios, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos del recurso; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DEL 2003, No. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 10 de junio del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (Ingenio Montellano).
<b>Abogada:</b>	Licda. Reina M. Rodríguez Francisco.
<b>Recurrido:</b>	Esteban Augusto Polanco Peralta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Félix Álvarez Rivera.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de junio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (Ingenio Montellano), organismo autónomo del Estado, creado en virtud de la Ley No. 7 de fecha 19 de agosto de 1966, ubicado en la calle Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Héroes (Feria), de esta ciudad, debidamente representado por su director ejecutivo, Ing. Víctor Manuel Báez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0166750-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de junio del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Ismael Guerrero Matos, en representación del Lic. Félix Álvarez Rivera, abogado del recurrido, Esteban A. Polanco;

Visto el memorial de casación, del 2 de octubre del 2002, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, suscrito por la Licda. Reina M. Rodríguez Francisco, cédula de identidad y electoral No. 102-0003761-1, abogada del recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (Ingenio Montellano), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre del 2002, suscrito por el Lic. Félix Álvarez Rivera, cédula de identidad y electoral No. 037-0020024-3, abogado del recurrido, Esteban Augusto Polanco Peralta;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido, Esteban Augusto Polanco Peralta, contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (Ingenio Montellano), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 28 de diciembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara, la prescripción de la acción ejercida por la parte demandante, en contra de la parte demandada, por haber ejercido dicha acción después de más de cinco (5) meses de haber nacido el alegado derecho; **Segundo:** Condenar, como en efecto condena, a la parte demandante al pago de las costas del procedi-

miento, ordenando su distracción en provecho de la licenciada Reina Mercedes Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** Se excluye del presente proceso y/o de responsabilidad al Consorcio Agroindustrial Cañabrava, C. por A., por no haber existido un contrato de trabajo entre éste y el trabajador recurrente; **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Esteban Augusto Polanco Peralta, en contra de la sentencia No. 335/2000, dictada en fecha 28 de diciembre del 2000 por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por ser conforme al derecho, con las excepciones precedentemente indicadas, por lo que se revoca en todas sus partes dicha decisión, y, en consecuencia, se condena al Consejo Estatal del Azúcar y/o Ingenio Montellano a pagar al señor Esteban Augusto Polanco Peralta los siguientes valores: a) la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos dominicanos con Cuarenta y Dos Centavos (RD\$8,812.42), por concepto de 7 días de salario por preaviso; b) la suma de Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$7,553.50), por concepto de 6 días de salario por auxilio de cesantía; c) la suma de Siete Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos dominicanos (RD\$7,395.00), por concepto de salario de navidad; y d) una suma igual a un día de salario del trabajador por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones correspondientes al preaviso omitido y al auxilio de cesantía, conforme a lo previsto por el artículo 86, parte in fine, del Código de Trabajo; **Cuarto:** A los fines de las precedentes condenaciones se tendrá en cuenta la variación de la moneda nacional conforme a lo prescrito por la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y/o Ingenio Montellano al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Félix Álvarez Rivera, abogado que

afirma estar avanzándolas en su totalidad; y **Sexto:** Se condena al señor Esteban Augusto Polanco Peralta, al pago de las costas del procedimiento generadas con relación al Consejo Agroindustrial Cañabrava, C. por A., ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Yunior Gerardo Espinosa, Hugo Antonio Lombert, Leonardo Marte Abreu y Daisy Jiménez Guindín, abogados apoderados por dicho consorcio”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que a pesar de que la demanda fue iniciada por el trabajador después de haberse vencido el plazo que establece el artículo 702 del Código de Trabajo para la reclamación de prestaciones laborales por terminación del contrato de trabajo, la Corte a-qua rechazó la prescripción de la demanda invocada por ella, bajo el alegato de que el reconocimiento de deuda interrumpe el plazo de prescripción, con lo que confundió una simple oferta de liberalidad, que no creó obligaciones al empleador con dicho reconocimiento, todo a pesar de que el demandante no alegó ni demostró ante el Tribunal a-quo que la terminación de su contrato se produjera en una fecha distinta a la consignada en la sentencia impugnada, ni tuviera impedimento legal de ejercer su acción en justicia en el plazo legal; que si bien es cierto que hubo un reconocimiento de deuda, no lo es menos que ningún artículo del Código de Trabajo dispone que ese reconocimiento crea una novación de la prescripción corta laboral en la larga del derecho civil, por lo que el tribunal hizo una mala interpretación de la ley”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que si bien es cierto que el contrato de trabajo antes mencionado concluyó en fecha 29 de marzo del 2000 y la demanda de referencia fue interpuesta en fecha 8 de septiembre del 2000,

es decir, cinco meses y diez días después de la ruptura del vínculo contractual, no es menos cierto que en el expediente figura una comunicación de fecha 29 de marzo del 2000 en la que el Lic. Miguel Angel Gómez Escaño, gerente de recursos humanos del Consejo Estatal del Azúcar, comunica el desahucio al señor Esteban Polanco, y a la vez, “le invita a pasar por caja dentro de los próximos diez (10) días hábiles que otorga la ley, a recibir el pago de sus prestaciones laborales”, así como otra comunicación de fecha 23 de mayo del 2000, suscrita por el señor Melvis Fernández F., administrador del Ingenio Montellano, adjunto a la cual este último remite al señor Félix Alcántara, Director Ejecutivo del CEA, la solicitud de pago de las prestaciones del señor Esteban Augusto Polanco, a los fines de su aprobación; que, como puede apreciarse, mediante dichas comunicaciones el Consejo Estatal del Azúcar y el Ingenio Montellano reconocen por escrito que adeudan al señor Polanco Peralta las prestaciones correspondientes al desahucio de que fue objeto en fecha 29 de marzo del 2000, situación en la cual se produjo una novación de la corta prescripción laboral (de los artículos 701 a 703 del Código de Trabajo) por la prescripción más larga del derecho común”;

Considerando, que la parte in fine del IV Principio Fundamental del Código de Trabajo dispone que: “en las relaciones entre particulares, la falta de disposiciones especiales es suplida por el derecho común”, lo que confirma el carácter supletorio de las disposiciones del Derecho Civil;

Considerando, que en tal virtud, al no contener el Código de Trabajo ninguna norma contraria a la novación de la prescripción corta como consecuencia de un reconocimiento de deudas, en esta materia se aplican los efectos de las disposiciones del artículo 2248 del Código Civil que interrumpe la prescripción, por el “reconocimiento que haga el deudor o el poseedor de derecho de aquel contra quien se prescribía”, lo que de acuerdo al criterio sostenido de esta corte genera una novación de la corta prescripción laboral a la prescripción más larga del derecho común;

Considerando, que frente a la admisión que hace el recurrente de que en la especie hubo un reconocimiento de deuda, pero alegando que la misma no provocó la novación aludida por la sentencia impugnada, porque el Código de Trabajo así no lo consagra, es preciso colegir, en base al anterior razonamiento, que la Corte a-qua actuó correctamente al rechazar el medio de inadmisión basado en la prescripción de la acción invocado por la demandada, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (Ingenio Montellano), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de junio del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Félix Álvarez Rivera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DEL 2003, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 31 de octubre del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).
<b>Abogado:</b>	Lic. Pilades E. Hernández Méndez.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Marte Rosario.
<b>Abogado:</b>	Lic. Joaquín A. Luciano L.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de junio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), entidad autónoma del Estado, creada de conformidad con la Ley No. 289 de fecha 30 de junio del año 1996, debidamente representada por su director general Dr. Félix Calvo Peralta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0069034-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Milagros Camarena, en representación del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado del recurrido, Rafael Marte Rosario;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de enero del 2003, suscrito por el Lic. Pilades E. Hernández Méndez, cédula de identidad y electoral No. 001-0003454-5, abogado de la recurrente, Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de febrero del 2003, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, abogado del recurrido, Rafael Marte Rosario;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de mayo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Rafael Marte Rosario contra la recurrente Corporación Dominicana de Empre-



sas Estatales (CORDE), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 26 de diciembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de las partes demandadas, Fábrica de Aceites Vegetales y Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), por falta de comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge en todas sus partes la demanda de que se trata, y en consecuencia declara nulo y sin ningún efecto jurídico el despido operado por las empresas demandadas, Fábrica de Aceites Vegetales y Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), en contra del demandante Rafael Marte Rosario, y en consecuencia vigente con todas sus consecuencias legales el contrato de trabajo que une a las partes; **Terce-ro:** Acoge la demanda en reparación de los daños y perjuicios que el despido ilegal ejercido por las empresas demandadas ha ocasionado al demandante y en consecuencia condena a las empresas Fábrica de Aceites Vegetales y Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), a pagar a favor del Sr. Rafael Marte Rosario la suma de Doscientos Mil con 00/100 Pesos Oro Dominicanos (RD\$200,000.00) como indemnización compensatoria; **Cuarto:** Condena a las empresas Fábrica de Aceites Vegetales y Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofia Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la razón social Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), en fecha diez (10) de octubre del dos mil uno (2001), contra sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo

del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil (2000), por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) de octubre del dos mil uno (2001), por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil (2000), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por improcedente y mal fundado, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Se condena a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Joaquín Luciano, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de ponderación de los medios de defensa aportados, falsa aplicación del artículo 13 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que los medios de defensa de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), han estado basados en el hecho de que ella no puede ser responsable, por el simple hecho de no tener ningún vínculo contractual con el demandante; por otro lado la recurrente ha establecido la condena tanto de la Fábrica de Aceites Vegetales como de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), como si ambas instituciones fueran empleadoras del demandante, relación que nunca existió entre Rafael Marte Rosario y CORDE, siendo estas dos empresas distintas, por lo que cada una debe asumir su propia responsabilidad; los señalamientos hechos por la Corte a-qua no bastan por sí solos, éstos han dado una falsa aplicación al artículo 13 del Código de Trabajo, pues dicha Corte jamás ponderó los argumentos de la parte recurrente, aún siendo estos claros y precisos, cuando señalan la particularidad de estar frente a dos empresas completamente distintas

en cuanto a espacio, lugar, tiempo y acción, por lo que no pueden ser condenadas como si se tratara de una sola empresa, la decisión emitida por la Corte a-quá presenta una ambigüedad y oscuridad, lo que debe ser ponderado por el más alto tribunal, cuando la Corte a-quá, para fallar, hace una muy mala aplicación de las normas legales vigentes, basándose en los supuestos lazos de administración y dirección entre las instituciones mencionadas, cuando éstos sólo serían válidos si se comprobaran que existió maniobra fraudulenta por parte de alguna de las empresas, especialmente por parte la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), situación que jamás se ha dado y mucho menos se ha comprobado, para evadir su responsabilidad en perjuicio del trabajador”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente; “que en su escrito de apelación de fecha diez (10) de octubre del dos mil uno (2001), la parte recurrente solicita la exclusión de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) del presente proceso, bajo el alegato de que la Fábrica de Aceites Vegetales Ambar es una institución con personería jurídica propia”; y agrega además “que conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley No. 289 del 30 de junio del 1996 que crea la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), esta corporación de empresas tiene por objeto administrar, dirigir y desarrollar todas las empresas, bienes y derechos cedidos por el Estado u otra institución estatal, semi-privada, o adquirida por la misma como organismo independiente, con la finalidad de incrementar el patrimonio del Estado, en la especie no resulta controvertido el hecho de que la Fábrica de Aceites Vegetales Ambar perteneciera al grupo de empresas de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), pues según se preció en el convenio colectivo de condiciones de trabajo, suscrito entre la Fábrica de Aceites Vegetales Ambar y el sindicato, esta corporación aparece como firmante del mismo, representada por el Dr. Sandino González, a la sazón, asesor laboral de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), con lo que se confirma que la Fábrica de

Aceites Vegetales Ambar era parte del conjunto económico que componía la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), por lo que procede rechazar las conclusiones de la parte recurrente en el sentido de ser excluida la misma del presente proceso”;

Considerando, que los argumentos expuestos por la recurrente en el único medio de su memorial de casación, que están destinados a descartar la solidaridad establecida en la sentencia impugnada, entre la recurrente y la Fábrica de Aceites Vegetales Ambar, resultan improcedentes, pues tal y como lo asegura la sentencia en su motivación principal: “en la especie no resulta controvertido el hecho de que la Fábrica de Aceites Vegetales Ambar perteneciera al grupo de empresas de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), pues según se apreció en el convenio colectivo de condiciones de trabajo, suscrito entre la Fábrica de Aceites Vegetales Ambar y el sindicato, esta corporación aparece como firmante del mismo, representada por el Dr. Sandino González, a la sazón, asesor laboral de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), con lo que se confirma que la Fábrica de Aceites Vegetales Ambar era parte del conjunto económico que componía la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE)”;

que esta forma de resolver el asunto por parte de la Corte a-qua es correcta y apegada a la ley, pues de conformidad con las disposiciones del artículo 33 de la Ley No. 289 del 30 de junio del 1966, que crea la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), el patrimonio de dicha institución se encuentra conformado, “por las acciones e intereses de las empresas industriales y comerciales de que el Estado sea propietario actualmente o en lo futuro, así como del activo de aquellas que tengan otro carácter y que a la fecha de la publicación de esta ley o en lo futuro pertenezcan al Estado y que deberán serle transferidas de acuerdo con lo establecido en la ley”; es decir, que ambas empresas al formar una unidad económica indisoluble en virtud de la ley preseñalada, deben responder como corresponsables de las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada a favor

del trabajador y en contra de ambas empresas, pues lo contrario sería dejar a los trabajadores de las mismas sin las garantías suficientes para el cobro de sus prestaciones laborales;

Considerando, además que es criterio constante de esta Corte que para ser adquirente de las obligaciones de una empresa, con relación a sus trabajadores no es necesario que se produzca un cambio en la propiedad de la empresa, ni que haya una transferencia del patrimonio de esta, siendo suficiente que exista una continuidad en la explotación del establecimiento cedido, siendo irrelevante además que se trate de la cesión de una empresa en su totalidad o de una sucursal, por lo que procede desestimar este medio;

Considerando, finalmente, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a ésta Suprema Corte de Justicia, verificar que en el caso se ha dado una correcta aplicación de la ley, por lo que el recurso de casación que se examina debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Empresa Estatales (CORDE), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de octubre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 18 DE JUNIO DEL 2003, No. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 17 de diciembre del 2002.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).
<b>Abogados:</b>	Dr. Tomás Lorenzo Roa y Licdos. Feliciano Mora Sánchez y Aurelio Moreta Valenzuela.
<b>Recurridos:</b>	José Ramón Ureña Frías y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dra. Milagros Camarena y Lic. Joaquín A. Luciano L.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 18 de junio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), entidad autónoma de servicios públicos, organizada de existente de conformidad con la Ley Organica No. 4115 de fecha 21 del mes de abril del año 1995, modificada por la Ley No. 125-01 de fecha 26 del mes de julio del año 2001, debidamente representada por su administrador general Ing. César Sánchez Torres, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0114321-2, con domicilio en la Av. Independencia Esq. Fray Cipriano de Utrera, Centro de los Hé-

roes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Milagros Camarena, por sí y por el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados de los recurridos, José Ramón Ureña Frías y compartes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de febrero del 2003, suscrito por el Dr. Tomás Lorenzo Roa y los Licdos. Feliciano Mora Sánchez y Aurelio Moreta Valenzuela, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0343940, 001-0035382-0 y 001-0828818-4, respectivamente, abogados de la recurrente, Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de febrero del 2003, suscrito por el Lic. Joaquín A. Luciano L., cédula de identidad y electoral No. 001-0078672-2, abogado de los recurridos, José Ramón Ureña Frías y compartes;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: **“Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de mayo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente, Enil-



da Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos, José Ureña Frías y compartes contra la recurrente Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 27 de noviembre del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la excepción de inconstitucionalidad presentada por los demandados José Ramón Ureña Frías, Víctor Ml. Villamán Luciano, Gerardo Cabrera Martínez, Héctor González Vargas, Lucila Morales, Francisca Ramona Familia Adames, Manuel Rivera Roche, Simeón Villanueva, Héctor R. Ramos, Josefina Soto Roa, Griselda Willamán, Franco A. Luna, Cecilia De Brossard Brache, Milagros Balbi, Rosa Altagracia Victoria Ovalles, Hipólito Núñez, Eladio Montás Zapata, Pedro Tomás Rojas Zapata, Héctor Suero V., Manuel Castillo Bazora, Leonidas Radhames Del Valle, Luis Alcántara Valdez, María Elena González M., Rodolfo Antonio Fermín Maldonado, Geovanis Radhames Lora Ortiz y Elsa Feliz Feliz, por improcedente; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda incoada por los trabajadores demandantes José Ramón Ureña Frías, Víctor Ml. Villamán Luciano, Gerardo Cabrera Martínez, Héctor González Vargas, Lucila Morales, Francisca Ramona Familia Adames, Manuel Rivera Roche, Simeón Villanueva, Héctor R. Ramos, Josefina Soto Roa, Griselda Willamán, Franco A. Luna, Cecilia De Brossard Brache, Milagros Balbi, Rosa Altagracia Victoria Ovalles, Hipólito Núñez, Eladio Montás Zapata, Pedro Tomás Rojas Zapata, Héctor Suero V., Manuel Castillo Bazora, Leonidas Radhames Del Valle, Luis Alcántara Valdez, María Elena González M., Rodolfo Antonio Fermín Maldonado, Geovanis Radhames Lora Ortiz y Elsa Feliz Feliz, en contra de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE); **Tercero:** Se rechaza en cuanto al fondo por improcedente, mal fundada y carente de base

legal, la demanda laboral interpuesta por los señores José Ramón Ureña Frías, Víctor Ml. Villamán Luciano, Gerardo Cabrera Martínez, Héctor González Vargas, Lucila Morales, Francisca Ramona Familia Adames, Manuel Rivera Roche, Simeón Villanueva, Héctor R. Ramos, Josefina Soto Roa, Griselda Willamán, Franco A. Luna, Cecilia De Brossard Brache, Milagros Balbi, Rosa Altigracia Victoria Ovalles, Hipólito Núñez, Eladio Montás Zapata, Pedro Tomás Rojas Zapata, Héctor Suero V., Manuel Castillo Bazora, Leonidas Radhames Del Valle, Luis Alcántara Valdez, María Elena González M., Rodolfo Antonio Fermín Maldonado, Geovanis Radhames Lora Ortiz y Elsa Félix Félix, en contra de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE); **Cuarto:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los demandantes: José Ramón Ureña Frías, Víctor Ml. Villamán Luciano, Gerardo Cabrera Martínez, Héctor González Vargas, Lucila Morales, Francisca Ramona Familia Adames, Manuel Rivera Roche, Simeón Villanueva, Héctor R. Ramos, Josefina Soto Roa, Griselda Villamán, Franco A. Luna, Cecilia De Brossard Brache, Milagros Balbi, Rosa Altigracia Victoria Ovalles, Hipólito Núñez, Eladio Montás Zapata, Pedro Tomás Rojas Zapata, Héctor Suero V., Manuel Castillo Bazora, Leonidas Radhames Del Valle, Luis Alcántara Valdez, María Elena González M., Rodolfo Antonio Fermín Maldonado, Geovanis Radhames Lora Ortiz y Elsa Félix Félix, en contra de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), por improcedente y mal fundada; **Quinto:** Se ordena el pago de la pensión del señor Hipólito Núñez, desde la fecha de su renuncia de la compañía Edesur-Edenorte, ejecutada en fecha 16-3-2001, por haber cesado la causa que originó la suspensión; **Sexto:** Se condena a las partes demandantes José Ramón Ureña Frías, Víctor Ml. Villamán Luciano, Gerardo Cabrera Martínez, Héctor González Vargas, Lucila Morales, Francisca Ramona Familia Adames, Manuel Rivera Roche, Simeón Villanueva, Héctor R. Ramos, Josefina Soto Roa, Griselda Villamán, Franco A. Luna, Cecilia De Brossard Brache, Milagros Balbi, Rosa Altigracia Victoria Ovalles, Hipólito Núñez, Eladio Montás Zapata, Pedro To-

más Rojas Zapata, Héctor Suero V., Manuel Castillo Bazora, Leonidas Radhames Del Valle, Luis Alcántara Valdez, María Elena González M., Rodolfo Antonio Fermín Maldonado, Geovanis Radhames Lora Ortiz y Elsa Félix Félix, al pago de las costas del procedimiento y que las misma sean distraídas a favor y provecho de los Dres. Tomás Lorenzo Roa, Feliciano Mora Sánchez e Isabel Javier Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Sr. José Ureña Frías y compartes, mediante instancia de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil dos (2002), contra la sentencia dictada en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil uno (2001), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara sin valor o efecto jurídico los decretos Nos. 68 de fecha dieciocho (18) de agosto de 1982, 248-01 del dieciséis (16) de febrero del 2001 y la ley 379 del once (11) de diciembre de 1981, en lo que respecta a empresas y organismos y autoridades del Estado que el curso de las actividades del dominio privado (mercantiles) y consecuentemente, ordena la inmediata restitución en el otorgamiento de las pensiones de los Sres. José Ureña Frías y compartes incluidas las vencidas y dejadas de pagar; **Tercero:** Rechaza las pretensiones de la reclamantes relativamente con el abono por alegados daños y perjuicios, por las razones expuestas; con excepción a los relativos el Sr. José Ureña y compartes, que se acuerda en la suma de Cincuenta Mil con 00/100 (RD\$50,000.00) Pesos; **Cuarto:** Se compensa pura y simplemente las costas del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 11 de la Ley No. 379; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 67 párrafo I de la Constitución de la Repúbli-

ca; **Quinto Medio:** Violación al numeral 2 del artículo 38 de la Constitución de la República;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

La parte recurrida concluye en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisibile, por caduco, el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), contra sentencia No. 44/2002, de fecha 17 de diciembre del 2002, dada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, resulta inadmisibile por caduco, a la luz de lo previsto en el artículo 643 del Código de Trabajo y a la posición jurisprudencial de nuestra Corte de Casación, y para sustentar tal solicitud expresa lo siguiente: “en el caso de la especie, los cinco (5) días que señala el artículo 643 del Código de Trabajo no pueden considerarse francos, puesto que se trata de una instancia depositada ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que fue el tribunal que dictó la sentencia objeto del recurso de casación y como se sabe, los plazos francos son aquellos que corren a partir de notificaciones a personas o a domicilio, lo que no ocurrió en el caso”; pero es criterio constante de esta Corte que el plazo establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo es un plazo franco, pues el mismo está destinado a que la parte recurrente proceda dentro del mismo a realizar una actuación de carácter procesal, y por lo tanto se beneficia de las disposiciones previstas en el artículo 465 del Código de Trabajo;

Considerando, que según como lo expone la recurrida, el recurso fue depositado el día miércoles 12 de febrero del 2003 en la Secretaría de la Corte de Trabajo, pero se notificó a los recurridos el 19 del mismo mes y año, lo que implica que deducidos el día a-quo y el a-quen por tratarse de un plazo franco, así como el día 16 de febrero del 2003 no computable al tenor del artículo 495 del Código de Trabajo, el plazo para la notificación de dicho recurso se venció el 19 del mismo mes y año, por lo que al haberse notificado el día 12 de febrero del 2003, la misma se hizo tardíamente, razón por la cual dichas conclusiones deben desestimarse por improcedentes;

### **En cuanto al recurso de casación:**

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: “que la Corte a-qua al dictar la referida sentencia ha hecho una desnaturalización de los hechos, al revocar la sentencia de primer grado, desconociendo la aplicación de los decretos 68-82, de fecha 18 del mes de agosto del 1982 y el 180-82, de fecha primero del mes de septiembre del año 1982, así como el decreto 248-01, de fecha 16 del mes de febrero del 2001, toda vez que dichos decretos le prohíben a los empleados pensionados trabajar en el Estado y en las empresas donde el mismo es accionista, sin tomar en consideración que las partes recurridas están laborando en la actualidad en la Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) y Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), de las cuales el Estado Dominicano es accionista del 50%, por lo que resulta insólito e irracional que dichos trabajadores cobren la pensión en la Secretaría de Estado de Finanzas, y cobren otro sueldo en las compañías antes señaladas;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente; “que existen controversias entre las partes respecto a los aspectos siguientes: los demandantes originarios y actuales recurrentes, Sres. José Ureña Frías y compartes alegan: a) que los que prestan servicios para empresas capitalizadas no son servidores o empleados públicos, sino trabajadores y se les aplica el Código de Trabajo; b) que la suspensión en el pago de pensiones de los recurrentes se produjo en base al Decreto No. 248-01, del 16 de febrero del 2001, el mismo carecía de fuerza ejecutoria al no haberse publicado; c) que el Decreto No. 248-01 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 16 de febrero del 2001, viola los artículos 8, acápite 5 y el 47 de la Constitución, por su parte la Corporación Dominicana de Electricidad admite haber suspendido provisionalmente los referidos pagos, fundado en el mandato del Decreto No. 248-01 del 16 de febrero del 2001”; agrega además “que el derecho que pretende tutelar los Decretos Nos. 248-01 del 16 de febrero del 2001, y la ley 379 de fecha 11 de diciembre del 1981, es

que no se produzca una excesiva onerosidad que afecte el patrimonio público, resultante del otorgamiento, por parte del Estado, de una pensión o jubilación, y en adición, de un sueldo como contrapartida de un empleo público; sin embargo, resulta contrario a la ratio *lege* extrapolar esa posibilidad, al marco de las actuaciones del dominio del Estado o sus organismos y empresas”; continúa agregando “que los reclamantes laboraron para la empresa Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y en esquema contributivo aportaron, a lo largo de la vigencia de sus contratos de trabajo, cuotas periódicas para solventar el otorgamiento futuro de sus pensiones, por lo que no puede una resolución, ni de un decreto del Poder Ejecutivo, ni ninguna otra fuente de obligaciones, actuar fuera del marco de sus competencias y contra un derecho adquirido, suspendiendo provisional o permanentemente, el otorgamiento de las pensiones de que son titulares los reclamantes, por el solo hecho de laborar como trabajadores subordinados a empresas capitalizadas, en virtud de la Ley No. 379 de fecha del once de diciembre de 1981 y por tanto del dominio privado del Estado”;

Considerando, que la Corte a-qua ha hecho una acertada interpretación de la ley cuando decide en su sentencia impugnada que los reclamantes, hoy recurridos, laboraron para la empresa (CDE), “y en un esquema contributivo aportaron a lo largo de la vigencia de sus contratos de trabajo cuotas periódicas para solventar el otorgamiento futuro de sus pensiones, por lo que no puede una resolución, ni un decreto del Poder Ejecutivo, ni ninguna otra fuente de obligaciones, actuar fuera del marco de su competencia y contra un derecho adquirido, suspendiendo provisional o permanentemente el otorgamiento de las pensiones de que son titulares los reclamantes, por el solo hecho de laborar como trabajadores subordinados a empresas capitalizadas en virtud de la Ley No. 379 de fecha 11 de diciembre de 1981, y por tanto del dominio privado del Estado”; pues,

Considerando, que las labores realizadas por los recurrentes en la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), se encontraban amparadas por las disposiciones del Código de Trabajo y del pacto colectivo de condiciones de trabajo y en esa virtud en modo alguno pueden considerarse que los mismos eran empleados públicos y menos aún que al capitalizarse las empresas estatales estos últimos debían para el caso de que continuaran trabajando en las nuevas empresas, ser considerados como empleados públicos, es decir, extender a sus nuevas ocupaciones un estatuto que no tenían;

Considerando, que las pensiones y jubilaciones correspondientes a los trabajadores afectados por la decisión de la empresa recurrida, se originaron en el fondo de pensiones y jubilaciones previstos por el pacto colectivo de la CDE, fondo este que se nutría, además, con los aportes de dichos trabajadores; razones por las cuales dicho medio debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medios, los cuales se han unido por su vinculación, la parte recurrente alega en síntesis, “que al dictar la presente sentencia dichos magistrados establecen que se han violado los artículos 219, 223, 481, 508, 513, 619, 623, 625, 626, 629 y 730 del Código de Trabajo, así como el artículo 11 de la Ley No. 379 que instituye un plan de jubilaciones y pensiones de empleados y funcionarios del Estado, pero dichos artículos no han sido violados por la parte recurrente, razón por la cual carecen de fundamento los alegatos de la Corte de Trabajo”;

Considerando, que la recurrente en el presente caso no ha motivado el segundo y el tercer medio de su recurso, ni ha explicado en el memorial introductorio en qué consisten las violaciones de la ley por ella alegadas, limitándose a mencionar dichos artículos sin señalar la alegada falta de motivos, sin precisar en forma clara los vicios que ameriten la casación de la sentencia impugnada, lo que no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias

de la ley, por lo que los medios de que se trata deben ser declarados inadmisibles;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: “Los jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, al igual que la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo han hecho una mala apreciación e interpretación en el sentido de atribuirse competencia para conocer de la demanda incoada por las partes recurridas, toda vez que en la especie no son competentes para conocer de la demanda incoada por la parte recurrida por tratarse de una demanda en nulidad de derecho y la jurisdicción competente lo es la Suprema Corte de Justicia, cada vez que en la medida que los recurridos son pensionados y pasan a cobrar la pensión por la Secretaría de Estado de Finanzas, de existir la relación obrero patronal, por lo que la pensión le pone término a la existencia del Contrato de Trabajo”;

Considerando, que tal y como lo expone correctamente la parte demandada en su memorial de defensa la recurrente confunde lo que es el recurso de inconstitucionalidad por vía directa con aquel que se puede invocar en el curso de un proceso, como excepción de procedimiento, el cual existía antes de la reforma constitucional del 14 de agosto de 1994 y se mantuvo con la misma, la cual sólo adicionó la posibilidad de elevar el recurso por vía directa;

Considerando, que la Corte a-qua en modo alguno se ha atribuido la competencia que el párrafo primero del artículo 67 de la Constitución de la República confiere a la Suprema Corte de Justicia, pues en el caso de la especie ha conocido en forma correcta y dentro de sus facultades por vía de excepción sobre la no conformidad de los textos señalados por la recurrente de la Constitución de la República, al considerar que la aplicación de los mismos afectaba los derechos adquiridos por los trabajadores reclamantes, situación ésta a todas luces inconstitucional por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente y mal fundado;



Considerando, que en el desarrollo del quinto y sexto medios de casación, los cuales se han unido por su vinculación, la recurrente alega en síntesis: a) “los Magistrados de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, al dictar la presente sentencia han incurrido en la violación del numeral 2 del artículo 55 de la Constitución de la República, en el sentido de que es el Poder Ejecutivo que le corresponde promulgar y hacer publicar las leyes y resoluciones del Congreso Nacional y cuidar de su fiel ejecución, expedir reglamentos, decretos e instrucciones cuando fuere necesario por lo que la Corte no tiene competencia para declarar sin valor o efecto jurídico los decretos Números 68 de fecha 18 de agosto del año 1982, 241-01 de fecha 16 de febrero del año 2001, por lo que estas atribuciones son competencia del Poder Ejecutivo, quien tiene facultad constitucional de dictar y derogar decretos”; y b) “los Magistrados Jueces de la Primera Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, al dictar la presente sentencia han violado la Constitución de la República en el sentido de que declara sin valor y efecto jurídico la Ley No. 379 de fecha 11 del mes de diciembre del año 1981, facultad del Senado de la República, de acuerdo al artículo 38 de la Constitución de la República, que establece que tienen derecho a iniciativa en la formación de las leyes los Senadores y los Diputados, el Presidente de la República, la Suprema Corte de Justicia en asuntos judiciales y la Junta Central Electoral en asuntos electorales”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que a juicio de esta Corte la administración, poderes públicos y particulares han de circunscribir sus actuaciones al marco estricto de la igualdad, legalidad y razonabilidad e irretroactividad, establecidos por la Constitución, pudiendo los jueces, por vía concentrada o por vía difusa, decretar la ineficacia de todo acto contrario a la misma”;

Considerando, que la Corte a-qua dentro de la competencia que tanto la Constitución como la ley le atribuye como Corte de Apelación, es decir, conocer de las apelaciones de las sentencias dicta-

das por los Juzgados de Primera Instancia, conoció el recurso de apelación interpuesto por los recurridos contra la sentencia dictada en fecha 27 de noviembre del 2001, por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y determinó tal y como se ha dicho más arriba, por vía de excepción, tal y como lo había planteado la parte recurrente en esa oportunidad, que la ley y el decreto que sustenta la suspensión de las pensiones de los recurridos por parte de la Corporación Dominicana de Electricidad, son inconstitucionales, por lesionar derechos adquiridos por los ex-trabajadores reclamantes, por lo que procede rechazar dicho medio por improcedente y mal fundado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de diciembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 18 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 25 DE JUNIO DEL 2003, No. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de septiembre del 2001.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Obras & Tecnología, S. A. (OTESA).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan Isidro Marte Hernández y Joaquín A. Luciano L.
<b>Recurridos:</b>	Miguel Tomás Damián García y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Richard Lozada y Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino A.

### CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

*Rechaza*

Audiencia pública del 25 de junio del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Obras & Tecnología, S. A. (OTESA), con domicilio y asiento social en las suites Nos. 601 y 603, Edif. Plaza de Compostela, Km. 6½ de la Av. John F. Kennedy, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Richard Lozada, por sí y por los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino

A., abogados de los recurridos, Miguel Tomás Damián García y compartes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de noviembre del 2001, suscrito por los Licdos. Juan Isidro Marte Hernández y Joaquín A. Luciano L., cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0112371-9 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados de la recurrente, Obras & Tecnología, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero del 2002, suscrito por los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario de Jesús Paulino A., cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0 y 031-0122265-5, respectivamente, abogados de los recurridos, Miguel Tomás Damián García y compartes;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre del 2002, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: **“Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Miguel To-

más Damián García y compartes, contra la recurrente Obras & Tecnología, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 21 de febrero del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoger, como al efecto acoge, la demanda por ruptura unilateral de contratos de trabajo interpuesta por los trabajadores Miguel Tomás Damián, Antonio Rodríguez Paulino, Eusebio Betances Cepeda, Guillermo Lisandro Céspedes, Silvio Aracena, Enrique Castillo, Diógenes de Jesús Rodríguez y Antonio Soriano Ortiz Cabrera, contra la empleadora Obras & Tecnología, S. A., y el Ing. Elías Santos Guzmán, en consecuencia declara la resolución de los contratos de trabajo que los unía; **Segundo:** Calificar, como al efecto califica por despido, la forma de terminación de los contratos de trabajo que unía a los demandantes con los demandados; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, a la empleadora Obras & Tecnología, S. A. y el Ing. Elías Santos Guzmán, a pagar a favor del trabajador Miguel Tomás Damián, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos, en base a un antigüedad de cuatro (4) años y tres (3) meses y un salario de RD\$725.00 semanal, un salario diario de RD\$131.83: 1.- la suma de Tres Mil Seiscientos Noventa y Un Pesos con Veinticuatro Centavos (RD\$3,691.24), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; 2.- la suma de Once Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos con Setenta y dos Centavos (RD\$11,864.70), por concepto de noventa (90) días de auxilio de cesantía; 3.- la suma de Un Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Pesos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$1,845.62), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; 4.- la suma de Un Mil Quinientos Setenta Pesos (RD\$1,570.00), por concepto de la parte proporcional del salario de navidad; 5.- la suma de Diez y Ocho Mil Ochocientos Mil Ochocientos Cincuenta Pesos (RD\$18,850.00), por concepto de seis (6) meses de salario ordinario, indemnización procesal del artículo 95 del Código de Trabajo; condenar, como al efecto condena, a la empleadora Obras & Tecnología, S. A., y el Ing. Elías Santos Guzmán, a pagar a favor del trabajador Antonio Rodríguez Paulino, las siguientes prestaciones laborales y dere-

chos adquiridos, en base a una antigüedad de cuatro (4) años y tres (3) meses y un salario de RD\$8,000.00 mensuales, un salario diario de RD\$335.71: 1.- la suma de Nueve Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$9,400.00), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; 2.- la suma de Treinta Mil Doscientos Trece Pesos con Noventa Centavos (RD\$30,213.90), por concepto de noventa (90) días de auxilio de cesantía; 3.- la suma de Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$4,699.94), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; 4.- la suma de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), por concepto de la parte proporcional del salario de navidad; 5.- la suma de Cuarenta y Ocho Mil Pesos (RD\$48,000.00), por concepto de seis (6) de salario ordinario, indemnización procesal del artículo 95 del Código de Trabajo; condenar, como al efecto condena, a la empleadora Obras & Tecnología, S. A., y el Ing. Elías Santos Guzmán, a pagar a favor del trabajador Eusebio Betances Cepeda, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos en base a una antigüedad de cuatro (4) años y tres (3) meses y un salario de (RD\$41,100.00) semanal, un salario diario de RD\$200.00: 1.- la suma de Cinco Mil Seiscientos Pesos (RD\$5,600.00), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; 2.- la suma de Diez y Ocho Mil Pesos (RD\$18,000.00), por concepto de noventa (90) días de auxilio de cesantía; 3.- la suma de Dos Mil Ochocientos Pesos (RD\$2,800.00), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; 4.- la suma de Veintiocho Mil Seiscientos Pesos (RD\$28,600.00), por concepto de la parte proporcional del salario de navidad; 5.- la suma de Veintiocho Mil Seiscientos Pesos (RD\$28,600.00) por concepto de seis (6) meses de salario ordinario, indemnización procesal del artículo 95 del Código de Trabajo; condenar, como al efecto condena, a la empleadora Obras & Tecnología, S. A. y el Ing. Elías Santos Guzmán, a pagar a favor del trabajador Guillermo Lisandro Céspedes, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos, en base a una antigüedad de tres (3) años y diez (10) meses y un salario de RD\$5,000.00 mensual, un salario diario de RD\$209.81: 1.- la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y

Cuatro Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$5,874.68), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; 2.- la suma de Quince Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$15,945.56), por concepto de setenta y seis (76) días de auxilio de cesantía; 3.- la suma de Dos Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$2,937.34), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; 4.- la suma de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00) por concepto de la parte proporcional del salario de navidad; 5.- la suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario ordinario, indemnización procesal del artículo 95 del Código de Trabajo; condenar, como al efecto condena, a la empleador Obras & Tecnología, S. A. y el Ing. Elías Santos Guzmán, a pagar a favor del trabajador Silvio Arcena, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos, en base a una antigüedad de cuatro (4) años y tres (3) meses y un salario de RD\$450.00 semanal, un salario diario de RD\$81.81: 1.- la suma de Dos Mil Doscientos Noventa Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$2,290.68), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; 2.- la suma de Siete Mil Trescientos Sesenta y Dos Pesos con Noventa Centavos (RD\$7,362.90), por concepto de noventa (90) días de auxilio de cesantía; 3.- la suma de Un Mil Ciento Cuarenta y Cinco Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$1,145.34), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; 4.- la suma de Novecientos Setenta y Cinco Pesos (RD\$975.00), por concepto de la parte proporcional del salario de navidad; 5.- la suma de Once Mil Setecientos Pesos (RD\$11,700.00), por concepto de seis (6) meses de salario ordinario, indemnización procesal del artículo 95 del Código de Trabajo; condenar, como al efecto condena, a la empleadora Obras & Tecnología, S. A. y el Ing. Elías Santos Guzmán, a pagar a favor del trabajador Enrique A. Castillo, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos, en base a una antigüedad de siete (7) meses y veintinueve (29) días y un salario de RD\$8,000.00 quincenal, un salario diario de RD\$671.70: 1.- la suma de Nueve Mil Cuatrocientos Tres Pesos con Ochenta Centavos (RD\$9,403.80), por



concepto de catorce (14) días de preaviso; 2.- la suma de Ocho Mil Setecientos Treinta y Dos Pesos con Diez Centavos (RD\$8,732.10), por concepto de trece (13) días de auxilio de cesantía; 3.- la suma de Cinco Mil Trescientos Setenta y Tres Pesos con Sesenta Centavos (RD\$5,373.60), por concepto de ocho (8) días de vacaciones; 4.- la suma de Un Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$1,333.88), por concepto de la parte proporcional del salario de navidad; 5.- la suma de Noventa y Seis Mil Pesos (RD\$96,000.00), por concepto de seis (6) meses de salario ordinario, indemnización procesal del artículo 95 del Código de Trabajo; condenar, como al efecto condena, a la empleadora Obras & Tecnología, S. A. y el Ing. Elías Santos Guzmán, a pagar a favor del trabajador Diógenes de Jesús Rodríguez, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos, en base a una antigüedad de cuatro (4) años y un salario de RD\$650.00 semanal, un salario diario de RD\$118.18: 1.- la suma de Tres Mil Trescientos Nueve Pesos con Cuatro Centavos (RD\$3,309.04), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; 2.- la suma de Nueve Mil Novecientos Veintisiete Pesos con Doce Centavos (RD\$9,927.12), por concepto de ochenta y cuatro (84) días de auxilio de cesantía; 3.- la suma de Un Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$1,654.52), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; 4.- la suma de Un Mil Cuatrocientos Ocho Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$1,408.33), por concepto de la parte proporcional del salario de navidad; 5.- la suma de Diez y Seis Mil Novecientos Pesos (RD\$16,900.00), por concepto de seis (6) meses de salario ordinario, indemnización procesal del artículo 95 del Código de Trabajo; condenar, como al efecto condena, a la empleadora Obras & Tecnología, S. A. y el Ing. Elías Santos Guzmán, a pagar a favor del trabajador Antonio Soriano Ortiz, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos, en base a una antigüedad de cuatro (4) años y dos (2) meses y un salario de RD\$725.00 semanal, un salario diario de RD\$131.83: 1.- la suma de Tres Mil Seiscientos Noventa y Un Pesos con Veinticuatro Centavos

(RD\$3,691.24), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; 2.- la suma de Once Mil Setenta y Tres Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$11,073.72), por concepto de ochenta y cuatro (84) días de auxilio de cesantía; 3.- la suma de un Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Pesos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$1,845.62), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; 4.- la suma de Un Mil Quinientos Setenta Pesos con Setenta y Cinco Centavos (RD\$1,570.75), por concepto de la parte proporcional del salario de navidad; 5.- la suma de Dieciocho Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve Pesos (RD\$18,849.00), por concepto de seis (6) meses de salario ordinario, indemnización procesal del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordena, que para el pago de los valores que ordena la presente sentencia, se tome en cuanta la variación del poder adquisitivo del valor de la moneda según prescribe el artículo 537 del Código de Trabajo; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, al empleador Obras & Tecnología, S. A. y el Ing. Elías Santos Guzmán, al pago de las costas, a favor de los Licdos. Julián Serulle R., Hilario de Jesús Paulino y Richard Lozada, abogados de la parte demandante”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto al a forma, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Obras & Tecnología, S. A. (OTESA) y el señor Elías Santos Guzmán, contra la sentencia No. 30, dictada en fecha 21 de febrero del 2000 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado conforme a las normas procesales; **Segundo:** Excluir, como al efecto excluye, del presente proceso al señor Elías Santos Guzmán, por no ser empleador de los recurridos; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechazar, como al efecto rechaza, el recurso de apelación de que se trata, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Cuarto:** Autorizar, como al efecto autoriza, a la empresa recurrente a deducir de los derechos reconocidos por la sentencia impugnada, los siguientes valores: 1.-) Enrique A. Castillo, la suma de RD\$3,284.25; 2.-)

Antonio Soriano Ortiz Cabrera, la suma de RD\$4,515.00; 3.-) Eusebio Betances Cepeda, la suma de RD\$6,574.65; 4.-) Guillermo Lisandro Céspedes Diloné, la suma de RD\$1,200.00; y **Quinto:** Se condena a la empresa Obras & Tecnología, S. A. (OTESA) al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Angel Julián Serulle e Hilario de Jesús Paulino, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización total de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 9, 12, 15, 16, 20, 22, 23, 31, 72, 91, 192, 193 y 223 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis, a) “que las declaraciones de los trabajadores dan evidencia de que los salarios y tiempos exorbitantes que los recurridos reclaman, están muy por debajo de lo que reclaman en su demanda, y más aún, por debajo de los reconocidos por la Corte a-quo en su sentencia, a pesar de que los contratos de trabajos intervenidos entre las partes, destinados para una obra o servicio determinado, constan en el expediente, los jueces para dictar su sentencia no tomaron en cuenta los referidos contratos, dictando así una sentencia que va en contra de las declaraciones y confesiones de los recurridos”; b) “que la misma carece de motivos suficientes, serios, precisos y convincentes que la sustenten, en ella no se da explicación terminada y determinante sobre el propósito de los pedimentos y aclaraciones hechas por los recurrentes, relacionadas con los contratos de servicios para una obra determinada y los salarios que supestantemente devengaban, la Corte a-quo no utilizó motivos ni argumentos válidos para reconocer los montos de que trata la sentencia”; c) “que de acuerdo con las declaraciones del Sr. Miguel

Tomás Damián García, éste cobraba los trabajos y los distribuía a los demás, pero resulta que demandó por la totalidad de los trabajos, en violación al artículo 9 del Código de Trabajo, que establece que los derechos son personales, como lo es la ejecución del trabajo mismo, las pruebas aportadas por la parte recurrente eran válidas, lo que la Corte a-quo no reconoció, ordenando así variables salariales, tales como las que a continuación mencionamos: al Sr. Tomás Damián en la sentencia dictada en primera instancia, devengaba un salario de RD\$7,025.00 semanales, igual a RD\$131.83 por día, pero en la sentencia objeto del presente recurso, el día fue aumentado por los jueces a RD\$285.35, sin que estos den explicación, lo mismo sucede con el Sr. Eusebio Betances, que aseguró que ganaba RD\$200.00 diarios, en primera instancia, sin embargo la Corte a-quo elevó sin pruebas dicho salario a RD\$419.69 el día, también con el Sr. Antonio Soriano, quien en primera instancia devengaba un salario de RD\$335.85 por día, en franca violación a las confesiones hechas por los recurridos, sin explicar el motivo de tal aumento; por otro lado la Corte a-qua condenó a Obras & Tecnología, S. A., al pago de bonificación sin que los demandantes hoy recurridos hayan probado por ningún medio que esta empresa haya obtenido ganancia”; d) “la Corte a-quo no hace una exposición amplia en motivos sobre los puntos de hechos, de manera que coincidan con los fundamentos del dispositivo”; e) “que la Corte a-qua, no desarrolla ni explica la base legal, ya que lo mencionado no coincide con la realidad que se ha planteado, por lo que se puede apreciar que la sustentación de dicha sentencia no resiste el menor de los análisis legales”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en cuanto a la naturaleza de los contratos de trabajo, si bien es cierto que por su naturaleza estos eran para una obra o servicio determinados, no es menos cierto que en primer grado el propio representante de la empresa reconoció que los trabajadores demandantes (actuales recurrentes) laboraron para la empresa demandada (actual recurrente) durante unos tres años en varias

obras de manera sucesiva; que en esta situación se reputa que los contratos de trabajo son por tiempo indefinido, conforme a la presunción juris et jure que establece el artículo 31 del Código de Trabajo”; y agrega “que respecto al despido, éste quedó establecido por las comunicaciones dirigidas a los recurridos en fecha 30 de junio de 1997; que las indicadas misivas no cumplen con las exigencias previstas en el artículo 91 del Código de Trabajo; en consecuencia, procede declarar injustificado el despido ejercido por la recurrente contra los recurridos, en virtud del artículo 93 del Código de Trabajo”;

Considerando, que en la sentencia de primer grado, confirmada por la sentencia impugnada en cuanto al monto de los salarios percibidos por los demandantes, expresa lo siguiente: “que de acuerdo a las declaraciones del representante de la empresa y de los demandantes, el salario por ellos percibido era variable, de acuerdo a las labores realizadas durante la semana, la quincena o el mes; que de acuerdo a la liquidación de las cotizaciones del seguro social, los demandantes Miguel Tomás Damián percibía RD\$725.00, Eusebio Betances Cepeda RD\$1,100.00, Silvio Aracena RD\$450.00, Diógenes de Jesús Rodríguez RD\$650.00 y Antonio Soriano Ortiz RD\$725.00; pagos promedios semanales, recibidos por los demandantes, según se pudo comprobar por la liquidación de las cotizaciones del seguro social, correspondiente a enero de 1996, presentado por la parte demandada; queda establecido por este tribunal los referidos salarios, por haber sido probado de acuerdo al artículo 16 del Código de Trabajo por parte de la demandada, con relación a los demandantes Antonio Rodríguez Paulino, Guillermo Lisandro Céspedes y Enrique Castillo, no fue probado por la demandada el salario por ellos percibido, por tal razón se acoge como bueno y válido el salario por ellos invocado en la demanda”;

Considerando, que los argumentos sostenidos por la recurrente en su primer medio, en el sentido de que las declaraciones de los trabajadores han sido desnaturalizadas, en cuanto se refiere a la determinación del tiempo y de los salarios, al considerarlos como

exorbitantes, en razón de que a su modo de ver dichos montos están muy por encima de lo reclamado por los demandantes en su demanda original, por lo que resultan infundados, pues tal y como se puede observar en la motivación contenida en la sentencia impugnada, más arriba señalada, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua, han deducido de los documentos y testimonios aportados al proceso, y haciendo uso del papel activo de los jueces en materia de trabajo, de conformidad con las disposiciones del artículo 534 del Código de Trabajo, los verdaderos salarios percibidos por los trabajadores así como el tiempo trabajado por los mismos, sin que esta ponderación de las referidas pruebas, y circunstancias del proceso impliquen en forma alguna desnaturalización de los hechos de la causa, por lo que dichos argumentos deben ser desestimados por improcedentes;

Considerando, que en su segundo medio la recurrente articula una supuesta falta de motivos de la sentencia, al referirse al caso del Sr. Miguel Tomás Damián García, que según su parecer cobraba los trabajos y los distribuía a los demás, pero que demandó por la totalidad de los trabajos, pero en este sentido el tribunal de primer grado y la Corte a-qua, al hacer suyos los motivos de la primera, han respondido a la demanda formulada por dicho trabajador, que en efecto reclamó en esa oportunidad los derechos que le correspondían a él personalmente y no a terceras personas, por lo que dicho aserto carece de validez;

Considerando, que la recurrente cuestiona a todo lo largo de su recurso, la decisión de la Corte a-qua que consideró al igual que el tribunal de primer grado, que en la relación de trabajo que existió entre los recurrentes y los recurridos, se encuentran tipificados contratos de trabajo por tiempo indefinido, y no para una obra o servicio determinado, pero tal y como lo expone el tribunal de alzada, en la instrucción del proceso se ha podido comprobar por las pruebas aportadas y debidamente ponderadas, que los trabajadores demandantes hoy recurridos, realizaban una labor continua bajo dependencia y dirección de la recurrente; que esta última pa-

gaba el salario y que los trabajadores tenían que cumplir un horario de trabajo impuesto por la empresa recurrente, como razonamiento lógico y jurídico de la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido;

Considerando, que la apreciación de la Corte a-qua sobre la naturaleza jurídica de los contratos de trabajo que amparaban a los demandantes, se encuentra perfectamente justificada, puesto que el artículo 31 del Código de Trabajo establece en su parte capital, que el contrato de trabajo sólo puede celebrarse para una obra o servicio determinado, cuando lo exija la naturaleza del trabajo, es decir, que sólo excepcionalmente el legislador contempla la validez del contrato para una obra o servicio determinado; pero más aún, el legislador en el mismo artículo más arriba comentado dispone, que cuando un trabajador labore sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, se reputa que existe entre ellos un contrato de trabajo por tiempo indefinido, situación esta que en la especie la Corte a-qua constató al examinar el caso de que estaba apoderada; que al hacer el Tribunal a-quo una correcta aplicación de la ley, procede desestimar los medios propuestos por la recurrente;

Considerando, que en otro aspecto de su memorial de casación, la recurrente aduce que la Corte a-qua condenó a Obras & Tecnologías, S. A., al pago de bonificación sin que los demandantes hoy recurridos, hayan probado por ningún medio que esta empresa haya obtenido ganancia, pero tal y como se lee en la sentencia de primer grado sustentada por la Corte a-qua en su decisión, cuando rechaza el recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia: “que la parte demandante no probó que la empresa demandada obtuvo beneficios en el último año de su ejercicio económico, de acuerdo a la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, razón por la que se rechazan dichos reclamos por tal concepto”;

Considerando, que tal y como se puede apreciar, los argumentos de la recurrente sobre el aspecto del supuesto otorgamiento de los beneficios previstos por el artículo 223 del Código de Trabajo,

por parte de la Corte a-qua, resultan improcedentes, pues ni en la sentencia de primer grado ni en la recurrida, aparece la concesión de los referidos beneficios, pues contrario a esto, las mismas lo que hacen es desestimar los pedimentos de los trabajadores en ese sentido; por lo que dicho aspecto del recurso en cuestión debe ser desestimado por improcedente;

Considerando, que en cuanto al último aspecto del referido recurso, la sentencia impugnada expone con meridiana claridad las motivaciones que justifican su decisión final, es decir, existe una relación racional entre los motivos y el dispositivo de la indicada sentencia, razón suficiente para descartar los argumentos de la recurrente, por improcedentes;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Obras & Tecnología, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor y provecho de los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario Paulino A., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 25 de junio del 2003, años 160° de la Independencia y 140° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**Suprema Corte de Justicia**

**Asuntos Administrativos de la  
Suprema Corte de Justicia**



**Suprema Corte de Justicia**

**Asuntos Administrativos de la  
Suprema Corte de Justicia**

# INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

- A -

## Abuso de confianza

- El prevenido recibió un cheque sin fondos y el librador pagó en efectivo el valor requiriendo el cheque pagado. No le fue devuelto. Depositado posteriormente, fue cobrado por el antiguo acreedor. Al ser condenado a seis meses de prisión sin acoger circunstancias atenuantes, siendo el monto superior a cinco mil pesos, la sentencia sería casable, pero no hubo recurso del ministerio público. Nulo como persona civilmente responsable y rechazado. 18/6/2003.

Ramón E. Camilo . . . . . 414

## Accidentes de tránsito

- Al prevenido se le condenó por ir a exceso de velocidad en zona urbana, aunque el menor que conducía el motor hizo un viraje invadiendo el carril suyo, porque se consideró que si hubiera ido más despacio, podría haberlo evitado. Declarado inadmisibles, nulo y rechazado. 25/6/2003.

Danilo Taveras y compartes . . . . . 541

- Al vehículo dejado por su conductor de noche, estacionado en una calle sin luces intermitentes, puede retenerse una falta si existe un accidente, aunque la otra parte también tenga culpabilidad. Rechazado el recurso. 11/6/2003.

Mario Francisco Marcelino Salcedo y Compañía Nacional de Seguros, C. por A. . . . . 371

- **Arreando un ganado por una carretera de noche, los portadores de las banderas rojas iban a unos treinta metros y no a los cien que indica la ley, y si bien el prevenido tuvo culpabilidad al matar diez vacas por ir a exceso de velocidad, también hubo falta de la parte civil constituida que debió ser ponderada para el monto de la indemnización. Rechazado el recurso como prevenido y casada en lo civil con envío. 18/6/2003.**  
Domingo Espinal y compartes . . . . . 385
- **Como persona civilmente responsable no motivó su recurso. Condenado en defecto, cuando hizo oposición no compareció y fue declarada nula. Apelaron e hicieron nuevamente defecto. La Corte a-qua confirmó la sentencia. Rechazado y nulo el recurso. 4/6/2003.**  
Felipe Antonio Toribio y/o Negociado del Yaque, S. A. . . . . 269
- **Cuando se retiene una falta a la prevenida, aunque la víctima sea culpable por su imprudencia, se le puede condenar. En la especie, la Corte a-qua determinó que la conductora iba a exceso de velocidad y que ello influyó en la ocurrencia del hecho. Pero al cancelar la fianza y ordenar su distribución sin que se lo hubiera pedido, falló ultra petita. Rechazado los recursos y casada por vía de supresión y sin envío respecto a la fianza. 18/6/2003.**  
Ivette Sequina Rojas y compartes . . . . . 461
- **El camión conducido por el prevenido ocupó el lado derecho de la vía y provocó el choque con los otros dos vehículos envueltos en el accidente. Rechazado el recurso. 18/6/2003.**  
Ramón Crisóstomo Peña y compartes . . . . . 427
- **El prevenido impactó al motorista que iba a su derecha en una vía rural al hacer un rebase a su izquierda en el vehículo conducido por él. Nulo el de la entidad aseguradora y rechazados los demás recursos. 18/6/2003.**  
Nicolás Salvador de los Santos y compartes . . . . . 419

- **El prevenido recurrió tardíamente la sentencia de primer grado que había sido contradictoria frente a él. La parte civilmente responsable que recurrió la sentencia, no compareció ante la corte a negar o cuestionar su condición de comitente. No lo podía alegar por primera vez en casación. Declarado nulo e inadmisibles los recursos. 11/4/2003.**  
 José Altagracia Morales y Héctor Morales . . . . . 275
- **El prevenido se había estacionado a la izquierda, y al arrancar, ocupó la parte derecha del motorista en una curva. Evidente culpabilidad. Rechazado el recurso. 11/6/2003.**  
 Lidio Paulino Ortega y compartes . . . . . 340
- **El prevenido vio al motorista y le dio tiempo de frenar, pero por ir a exceso de velocidad, no pudo evitar el accidente. Fue condenado a una suma mayor de la indicada por la ley. Casada por vía de supresión y sin envío y rechazado el recurso. 18/6/2003.**  
 Cornelio Soto y compartes . . . . . 392
- **El recurrente no motivó su recurso como persona civilmente responsable. En lo penal, el Tribunal a quo no motivó suficientemente su sentencia. Declarada la nulidad en lo civil y casada con envío en lo penal. 25/6/2003.**  
 Roberto Castillo Terrero . . . . . 484
- **En el hecho ocurrente, la sentencia de primer grado omitió declarar la demanda, oponible a la entidad aseguradora, a pesar de haberla admitido; aunque no hubo recurso de la parte civil, el tribunal de alzada enmendó el error, ya que la decisión recurrida adolecía del vicio de omisión de estatuir. Nulo el recurso como persona civilmente responsable. Rechazados los del prevenido y la entidad aseguradora. 11/6/2003.**  
 César Bolívar Uribe Gómez y Unión de Seguros, C. por A. . . . . 311
- **La entidad aseguradora no motivó su recurso. La sentencia fue dictada en dispositivo. Nulo el de la entidad y casada con envío en cuanto al prevenido. 11/6/2003.**  
 Miguel P. Almonte Tejada y Seguros Patria, S. A. . . . . 335

- **La entidad aseguradora y la persona civilmente responsable no motivaron sus recursos. En lo penal, no hubo recurso de apelación y la sentencia no le hizo nuevos agravios. Declarados nulos e inadmisibles. 4/6/2003.**  
José A. Rodríguez y La Monumental de Seguros, C. por A. . . . . 236
- **La entidad aseguradora y la persona civilmente responsable no motivaron sus recursos. El prevenido fue considerado culpable. Nulo y rechazado el recurso. 18/6/2003.**  
Rafael de los Reyes Navarro Valdez y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. . . . . 434
- **La ley atribuye a los jueces la facultad de otorgar circunstancias atenuantes sin tener que dar explicaciones especiales. Los recurrentes propusieron entre sí once medios contra la sentencia, pero ésta fue bien motivada y contiene la exposición clara de motivos, sin violaciones a las leyes. Rechazado el recurso. 4/6/2003.**  
Víctor Manuel Quezada y compartes . . . . . 245
- **La persona civilmente responsable no motivó su recurso. La decisión de la Corte a-qua fue correcta. Nulos y rechazado. 25/6/2003.**  
Silvio César Alburquerque Olmos y Cauchos Dominicanos, C. por A. . . . . 519
- **La sentencia de primer grado fue fallada en ausencia de las partes y notificada seis días antes del recurso de apelación y el Juzgado a-quo lo consideró caduco por tardío. Casada con envío. 11/6/2003.**  
Afrodicio B. Peña Cerda y compartes . . . . . 318
- **Los compartes no motivaron sus recursos. El prevenido estaba condenado a más de seis meses y no figuran las constancias indicadas por la ley para poder recurrir. Los mismos fueron declarados nulos e inadmisibles. 25/6/2003.**  
Ruddy A. Jáquez M. y compartes . . . . . 478

- Los considerandos de una sentencia deben guardar relación directa con el dispositivo de la misma. En el hecho ocurrente la Corte a-qua se contradijo cuando en sus motivos consideró no culpable al prevenido agraviado y en el dispositivo lo condenó sin indicar cuál fue la falta cometida y cómo incidió ésta en el accidente. Evidente contradicción. Casada con envío. 18/6/2003.  
Víctor Manuel Encarnación y compartes . . . . . 454
- Los recurrentes alegaron falta de motivos. En el hecho ocurrente, el prevenido dio reversa en una patana que conducía y chocó a pesar de las voces de advertencia que le gritaban que el vehículo accidentado estaba detrás. Esta descripción determina su culpabilidad. En cuanto a la parte civil, alegó que se excluyó a una persona civilmente responsable que no recurrió en apelación y que la indemnización era exigua. Otra parte fue excluida por falta de interés. Rechazado el recurso del prevenido y casada con envío en el aspecto civil citado, no así en cuanto a la indemnización. 11/6/2003.  
Rafael Antonio Vargas y compartes. . . . . 347
- Los recurrentes no motivaron sus recursos. El prevenido fue condenado a más de seis meses de prisión y no hay constancia de que estuviera preso o en libertad bajo fianza. Declarado inadmisibile su recurso. Nulos los de los compartes. 11/6/2003.  
Micher Montero Montero y compartes . . . . . 364
- Ni el prevenido en su calidad de persona civilmente responsable ni la persona civilmente responsable y la entidad aseguradora, motivaron sus recursos, y como el primero chocó un vehículo estacionado, su culpabilidad era evidente. Declarados nulos y rechazados. 4/6/2003.  
Miguel A. Rodríguez y compartes. . . . . 202
- Por evitar chocar contra un vehículo que salía de un parqueo privado, el conductor dió un giro y ocupó el otro carril por donde transitaba el motorista. Evidente culpabilidad. La parte civil constituida desistió de su recurso. Se da acta del desistimiento. Rechazado. 11/6/2003.  
Felipe Alejandro Martínez Bonelly y Manuel de Jesús Mota . . . 295



- **Rebasando un vehículo el prevenido alcanzó a un menor de ocho años que se disponía a cruzar la carretera en un sitio rural. Se le consideró culpable. Nulos los recursos de la entidad aseguradora y persona civilmente responsable y rechazado en el aspecto penal. 4/6/2003.**  
Rafael Apolinar Ledesma y Seguros Patria, S. A. . . . . . 209
- **Si se opera el traspaso de un vehículo y se mantiene la póliza original, aunque se excluya correctamente al anterior propietario, la entidad aseguradora sigue siendo responsable, porque la responsabilidad de la póliza sigue al vehículo. El prevenido y la entidad aseguradora no recurrieron en apelación y la sentencia tenía frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada. Si una parte es gananciosa en la sentencia recurrida, su recurso carece de interés. Rechazado y declarado inadmisibles por falta de interés. 11/6/2003.**  
Carlos Antonio Suero Terrero y compartes. . . . . 357
- **Si un chofer choca a un motorista que va delante, al éste frenar, se denota que conduce en forma atolondrada y es culpable del accidente. Nulo como persona civilmente responsable y rechazado. 25/6/2003.**  
Luis Emilio Martínez . . . . . 552

### Art. 203 del Código de Procedimiento Criminal

- **El tribunal de alzada declaró caduco un recurso de apelación sin aplicar las reglas de los días que se aumentan en razón de la distancia, alegando que estaba en el mismo municipio, sin determinar si realmente quedaba a cincuenta kilómetros de distancia, lo que le hubiera dado dos días más al recurrente y el recurso hubiera sido válido. Al no hacerlo, dejó sin base legal su sentencia. Casada con envío. 11/6/2003.**  
Inversiones Azul del Este Dominicana, S. A. y/o Hotel Catalonia Bávaro Resort. . . . . 289

### Ausencia de medios

- **Declarado inadmisibles los recursos. 4/6/2003.**  
Eloy Ant. Morera Paula y compartes Vs. Ana Sofía Del Pilar Suárez. . . . . 29

- C -

**Cobro de pesos**

- **“No hay nulidad sin agravio”. Violación a los artículos 456, 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil. Casada la sentencia sin envío. 4/6/2003.**  
Mario Miguel Guerrero Abud Vs. Gerónimo Berroa . . . . . 40
- **Falta de motivos. Casada la sentencia con envío. 18/6/2003.**  
Rafael Rodríguez Vs. Faustino Santana Avila . . . . . 123
- **Medios no desarrollados. Rechazado el recurso. 4/06/2003.**  
Rannier Sebelén y/o Almacenes San Juan, C. x A. Vs. José de Jesús Ureña Barsona. . . . . 76
- **Violación al efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia con envío. 25/6/2003.**  
Pro-Specs Dominicana, S. A. Vs. Bibong Apparel Corporation . 134

**Contradicción, oposición o contestación de auto de locación provisional de acreedores**

- **Distribución del precio puesto en subasta. Casada la sentencia con envío. 4/06/2003.**  
Asociación Mocana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda Vs. Banco Gerencial & Fiduciario, S. A. (actual Banco BHD) . . . 57

**Contrato de trabajo**

- **Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile. 11/6/2003.**  
Lothar Alex Schimidt Vs. Coral Vacation Club, S. A.. . . . . 672

- D -

**Daños y perjuicios**

- **Cheques devueltos. Rechazado el recurso. 25/6/2003.**  
Citibank, N. A. Vs. José A. Puig Ortiz . . . . . 163
- **Informativo. Rechazado el recurso. 25/6/2003.**  
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs.  
Cecilia Colón . . . . . 172

**Demandas laborales**

- **Desahucio. Recurso notificado tardíamente cuando había vencido el plazo establecido por la ley. Declarada la caducidad. 11/6/2003.**  
Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) Vs. José A. Ramírez R. . . . . 651
- **Despido. La Corte a-quá hizo una correcta ponderación de las declaraciones testimoniales, llegando a la conclusión de que la empresa no demostró el único punto de discusión en el conflicto, el cual era la justa causa del despido, que por haber sido admitido por la recurrente, estaba a su cargo probar y para formarse ese criterio hizo uso del soberano poder de apreciación de las pruebas de que disfrutaban los jueces en esta materia, sin desnaturalizar. Rechazado. 11/6/2003.**  
Corporación de Hoteles, S. A. Vs. Bienvenido Ventura Silvestre . . . . . 637
- **Despido. Prestaciones laborales. La Corte a-quá ponderó debidamente las deposiciones de los testigos, del informante y las demás pruebas aportadas para conformar su convicción sobre la verdadera causa de la ruptura de la relación de trabajo, determinando que en la especie se trata de un despido no justificado por la recurrente. Rechazado el recurso. 4/6/2003.**  
Noroestana Agroindustrial Cigarros Don Chucho, C. por A. Vs. Ana Eugenia Elizabeth Fanfán Francisco y compartes . . . . . 3

- **Despido. Recurso notificado cuando había vencido el plazo establecido por la ley. Declarada la caducidad. 11/6/2003.**  
Central Romana Corporation, Ltd. Vs. Carlos Enrique Marte De la Cruz . . . . . 667
- **El contrato de trabajo sólo puede celebrarse para una obra o servicio determinado, cuando lo exija la naturaleza del trabajo, es decir, que sólo excepcionalmente el legislador contempla la validez del contrato para una obra o servicio determinado. El legislador también contempla que cuando un trabajador labore sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, se reputa que existe entre ellos un contrato de trabajo por tiempo indefinido, situación esta que en la especie pudo constatar la Corte a-quá al examinar el caso de que estaba apoderada, con que lo efectuó una correcta aplicación de la ley. Rechazado. 25/6/2003.**  
Obras & Tecnología, S. A. (OTESA) Vs. Miguel Tomás Damián García y compartes. . . . . 747
- **En la parte in fine del IV principio fundamental del Código de Trabajo dispone que: “En las relaciones entre particulares, la falta de disposiciones especiales es suplida por el derecho común”, y en tal virtud, al no contener el Código de Trabajo ninguna norma contraria a la novación de la prescripción como consecuencia de un reconocimiento de deuda, se aplican los efectos de las disposiciones del Código Civil. En la especie, la Corte a-quá actuó correctamente al rechazar el medio de inadmisión basado en la prescripción de la acción invocado por el demandado bajo el alegato de que el reconocimiento de deuda no provocó la novación porque el Código de Trabajo así no lo consagra. Rechazado. 18/6/2003.**  
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (Ingenio Montellano) Vs. Esteban Augusto Polanco Peralta . . . . . 720
- **Es criterio constante de esta Corte que para ser adquirente de las obligaciones de una empresa, con relación a sus trabajadores, no es necesario que se produzca un cambio en la propiedad de la empresa, ni que haya una**

transferencia del patrimonio de esta, siendo suficiente que exista una continuidad en la explotación del establecimiento cedido, siendo irrelevante además que se trate de la cesión de una empresa en su totalidad o de una sucursal, por lo que el recurso de casación que se examina debe ser rechazado. 18/6/2003.

Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE)  
Vs. Rafael Marte Rosario . . . . . 726

- **Excepción de inconstitucionalidad.** La Corte a-qua en modo alguno se ha atribuido la competencia que el párrafo primero del artículo 67 de la Constitución de la República confiere a la Suprema Corte de Justicia, pues en el caso de la especie ha conocido en forma correcta y dentro de sus facultades por vía de excepción, sobre la no conformidad de los textos de la Constitución de la República señalados por la recurrente, al considerar que la aplicación de los mismos afectaba los derechos adquiridos por los trabajadores reclamantes, situación ésta a todas luces inconstitucional por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente y mal fundado. Rechazado. 18/6/2003.

Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. José  
Ramón Ureña Frías y compartes . . . . . 734

- **Fusión de recursos. Prestaciones laborales.** Es de principio que en materia laboral existe libertad de pruebas, lo que permite que los hechos sean establecidos por cualquier medio de prueba, sin que exista un orden jerárquico en la administración de ésta. En la especie, la forma de examinar las pruebas aportadas al Tribunal a-quo cae dentro de las facultades de que disfrutaban los jueces del fondo. Los establecimientos no tienen personería jurídica siendo responsables de todas sus actuaciones las empresas de las cuales dependen. En la especie, la Corte a-qua, tras ponderar la prueba aportada, determinó que los establecimientos constituían una sola empresa, lo que les hace solidariamente responsables de las obligaciones laborales frente a sus trabajadores. Rechazado. Casada con envío. 4/6/2003.

Hotel Jack Tar Village y compartes y Diómedes Zayas Peralta . . . 577

- **La Corte a-qua no podía condenarle al pago de la participación en los beneficios reclamados por el demandante sobre la base de que la recurrente no probó estar liberada de esa responsabilidad, pues tratándose de una institución del Estado creada al tenor de una ley, la prueba del alegato de la recurrente se encontraba en el análisis de su ley orgánica, que como tal, no podía ser desconocida por el Tribunal a-quo. Falta de base legal. Casada con envío en ese aspecto. 18/6/2003.**  
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Saturnino Heredia Heredia . . . . . 699
- **La Corte a-qua no podía condenarle al pago de la participación en los beneficios reclamados por el demandante sobre la base de que la recurrente no depositó esa declaración jurada, pues no era su obligación hacerlo. Falta de base legal. Casada con envío en ese aspecto. 18/6/2003.**  
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. Ramón Abad de Jesús . . . . . 705
- **La Corte a-qua no podía condenarle al pago de la participación en los beneficios reclamados por el demandante sobre la base de que la recurrente no probó estar liberada de esa responsabilidad, pues tratándose de una institución del Estado creada al tenor de una ley, la prueba del alegato de la recurrente se encontraba en el análisis de su ley orgánica, que como tal no podía ser desconocida por el Tribunal a-quo. Falta de base legal. Casada con envío en ese aspecto. 18/7/2003.**  
Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) Vs. María Altagracia Castro Tejeda. . . . . 712
- **Prestaciones laborales. Al expresar la Corte a-qua que por no haber reclamado el demandante el pago de participación en los beneficios de la empresa, no le concedía monto alguno por ese concepto, y sin embargo en su dispositivo condena a la recurrente al pago de participación individual en los beneficios de la empresa, incurrir en contradicción de motivos. Casada por vía de supresión y sin envío. 11/6/2003.**  
Industrias Textiles Puig, S. A. Vs. Ramón Vargas Pérez . . . . . 644

- **Prestaciones laborales. Capitalización de empresas. La Corte a-qua, tras ponderar las pruebas aportadas, dio por establecido que los trabajadores recurridos después de haber cesado en sus funciones como consecuencia de la ley de capitalización de esa empresa del Estado, fueron contratados nuevamente por la recurrente para realizar labores a cargo de dicha institución hasta la fecha en que sin alegar causa alguna le puso término a los contratos de trabajo por desahucio. Frente al establecimiento de esos hechos correspondía a la recurrente demostrar que pagó las prestaciones laborales a los demandantes, lo que a juicio del tribunal no hizo. Rechazado. 4/6/2003.**  
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (Ingenio Montellano) Vs. Carmen Bienvenida Chalas Santana y compartes . . . . . 601
- **Prestaciones laborales. Condenaciones no exceden 20 salarios mínimos. Declarado inadmisibile el recurso. 4/6/2003.**  
Miguel M. Félix y compartes Vs. Dominican Watchman National, S. A. . . . . 15
- **Prestaciones laborales. Papel activo del juez laboral. El límite para el papel activo del juez laboral es que los derechos de las partes sean objeto de discusión en el tribunal de primer grado, no pudiendo ser impuesta una condenación por el tribunal de alzada si la misma no ha sido debatida por el juzgado de trabajo, por resultar atentatorio al derecho de defensa de una de las partes en litis. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío en cuanto al rechazo de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo. 4/6/2003.**  
Mónica Ivette Olivo Núñez Vs. J. N. S. Fashion, S. A. . . . . 594
- **Reclamación del nombre de sindicato, directiva paralela, usurpación del nombre y ocupación ilegal del local. Prescripción de la acción. De acuerdo a los principios generales del derecho común, los que se aplican en esta materia, la prescripción debe ser probada por quien la invoca y para que surta sus efectos frente a la parte contra quien corre, debe establecerse su punto de partida, lo que no se produjo en la especie. Rechazado. 4/6/2003.**  
Jorge Puello Soriano y compartes Vs. Alejandro de la Rosa y compartes . . . . . 611

## Desalajos

- **Sentencia preparatoria. Distracción de los costos. Rechazada y casada sin envío. 25/6/2003.**  
José García Suriel Vs. Arcadio Serrano . . . . . 128
- **Violación al efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia con envío. 25/6/2003.**  
Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) Vs. Colmado Fotocopiadora Bolívar y/o Manuel Pimentel . . . . . 152

## Descargo puro y simple

- **Declarado inadmisibile el recurso. 18/6/2003.**  
Adele Cereghino Vda. Bermúdez Vs. Cervecería Vegana, S. A. . . . 98

## Designación de secuestrario judicial

- **Competencia de atribución. Casada la sentencia con envío. 4/06/2003.**  
Francisco Antonio Núñez Morel Vs. Juan Evangelista Arias . . . . 70

## Desistimientos

- **Se da acta del desistimiento. 11/4/2003.**  
Oscar Abad Pimentel . . . . . 285
- **Se da acta del desistimiento. 11/6/2003.**  
Alejandro Matos Mateo . . . . . 379
- **Se da acta del desistimiento. 11/6/2003.**  
Luis Alberto Fernández Reyes . . . . . 376
- **Se da acta del desistimiento. 18/6/2003.**  
Juan Irelkis Castro González . . . . . 382
- **Se da acta del desistimiento. 18/6/2003.**  
Luis Pascual Valdez . . . . . 411
- **Se da acta del desistimiento. 18/6/2003.**  
Robert Starling Hernández Gerónimo . . . . . 475



- **Se da acta del desistimiento. 25/6/2003.**  
Arsenio Andino Montalvo . . . . . 505
- **Se da acta del desistimiento. 25/6/2003.**  
Domingo Antonio Rodríguez García . . . . . 525
- **Se da acta del desistimiento. 25/6/2003.**  
Eury Mejía Mariano . . . . . 564
- **Se da acta del desistimiento. 25/6/2003.**  
Ramón Suárez Vásquez . . . . . 557
- **Se da acta del desistimiento. 4/6/2003.**  
José Durán Durán . . . . . 193

### Determinación de herederos y transferencias

- **Contradicción de motivos. Casada con envío en cuanto a una de las parcelas del caso de la especie. 11/6/2003.**  
Cirilo, José, Agustín, Modesta, Cecilio Jiménez Bonifacio y Elpidio Tejada Vs. Heriberto, Andrea, Angela, Basilio, Luciano, Dagoberto, José Tomás, Danilo y sucesores de Silverio Jiménez Reyes. . . . . 657
- **Se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa, los principios fundamentales que pautan la publicidad y la contradicción del proceso, lo que no ocurrió en la especie. Rechazado. 4/6/2003.**  
Delia María Alcántara Vda. Rosario Vs. Juana Celeste Camelia Madera Vda. Holguín. . . . . 621

### Drogas y sustancias controladas

- **A los encartados se les ocuparon dos pacas de un material blanco de ochenta kilos y a otro cuatro maletas cargadas de cocaína. Tenían las condiciones de traficantes. Rechazados sus recursos. 25/6/2003.**  
Narciso R. Pimentel y Juanito Rodríguez Arias . . . . . 528

- **En instrucción, el encartado admitió su culpabilidad declarando que era dueño de la droga, luego varió su declaración. Los indicios lo comprometían y fue declarado culpable. Rechazado el recurso. 11/6/2003.**  
Vic Izhar Trinidad Concepción . . . . . 328
- **Los recurrentes fueron sorprendidos por las autoridades mientras manipulaban la droga, y el encartado principal las encañonó con un revólver mientras se deshacían de parte de ella. Rechazado el recurso. 25/6/2003.**  
Hilario Hiraldo y Gladys González Alonzo. . . . . 498

- E -

**El Tribunal a-quo hizo un descenso y comprobó in situ la realidad y consideró que la querellante no tenía razón**

- **Rechazado el recurso. 25/6/2003.**  
Máxima Altagracia Rosario Loveras. . . . . 513

**Emplazamiento irregular**

- **Declarado inadmisibile el recurso. 11/6/2003.**  
Paola Fernández Sánchez Vs. Brian Patricio Duluc Goestchel . . . 93

**Estafa**

- **El prevenido realizó maniobras fraudulentas para ocultar su posesión precaria en la venta de un inmueble. Rechazado el recurso. 18/6/2003.**  
Sixto Fernández Rodríguez . . . . . 405

- H -

**Habeas corpus**

- **Por estar acusado de homicidio, su prisión fue legal. La Corte a-qua dio motivos suficientes para considerar que había indicios serios y precisos de su culpabilidad. Rechazado el recurso. 11/6/2003.**  
Santo Ramiro Álvarez . . . . . 323

**Homicidios voluntarios**

- **Como persona civilmente responsable debió motivar su recurso. No lo hizo. Declarado nulo. 4/6/2003.**  
Consejo Estatal del Azúcar (CEA) . . . . . 264
- **La Corte a-qua determinó que la víctima estaba desarmada y que los golpes fueron producidos por la espalda. El acusado había alegado que había sido provocado, pero no lo pudo probar. Rechazado el recurso. 4/6/2003.**  
César Arturo Cruz Batista . . . . . 187
- **Se determinó que los acusados mataron al occiso entre todos, con piedras y armas blancas, estando aquel desarmado y siendo la víctima persona decente y tranquila. Rechazados los recursos. 4/6/2003.**  
Cosme José Hernández Sánchez y compartes . . . . . 220

- I -

**Incesto**

- **El acusado, padre de una menor de seis años fue sorprendido por una hermana de ella, cuando era violada por él. Aunque negó los cargos, alegando inocencia, el experticio médico legal y las circunstancias del hecho probaron su culpabilidad. Fue condenado a una pena menor de la indicada por la ley, pero en ausencia de recurso del ministerio público, su situación no podía ser agravada por su propio recurso. Rechazado el mismo. 25/7/2003.**  
Juan Amable Frías del Orbe . . . . . 570

- L -

Ley de cheques

- Si el hecho por el cual se procesa a alguien, depende de un convenio entre las partes, se impone la declinatoria racione materia. En el hecho ocurrente el pago del cheque dependía del cumplimiento de un contrato entre libradora y beneficiario. Se trataba evidentemente de una cuestión civil. Casada con envío. 25/6/2003.  
Nidia Mercedes Bernal . . . . . 490

Libertad bajo fianza

- La Corte a-qua determinó que no existían razones poderosas para concederle la libertad, dando motivos suficientes. Rechazado el recurso. 25/6/2003.  
Antonio Ozuna Turbidez . . . . . 509
- La libertad bajo fianza se puede pedir en todo estado de causa únicamente ante el tribunal que vaya a conocer de la acusación. En la especie, al encartado acusado de homicidio voluntario, se le negó la fianza en instrucción, en la cámara de calificación, en primer grado y en apelación, a unanimidad. Declarado inadmisibile su recurso. 18/6/2003.  
Plinio Antonio Blanco Valenzuela . . . . . 442
- Los jueces son soberanos para conceder o no la libertad bajo fianza, pero deben motivar su sentencia. En la especie no se hizo. Casada con envío. 18/6/2003.  
Nelson Ulloa Diloné . . . . . 471

Libertad provisional bajo fianza

- El encartado estaba acusado de violar a dos menores. La Corte a-qua revocó la resolución de primer grado que había otorgado la libertad, por una sentencia en la que no ha incurrido en violaciones a la ley. Rechazado el recurso. 4/6/2003.  
Philippe Cote . . . . . 232

## Liquidación y partición

- **Violación al efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia con envío. 25/6/2003.**  
María Cecilia Ortega García Vs. Fidía Ant. Tejada Vda. Uribe y compartes. . . . . 158

## Litis sobre terreno registrado

- **Determinación de herederos e impugnación de legitimación. Inscripción en falsedad. En la especie, no hay constancia de que se haya cumplido con el procedimiento de inscripción en falsedad, además de que los documentos argüidos de falsedad fueron sometidos a los jueces del fondo, por lo que la inscripción debe ser declarada inadmisibile. Recurso dirigido contra sentencia que adquirió autoridad de cosa juzgada. Rechazado. 11/6/2003.**  
Luis E. Puesán Ramírez y compartes Vs. Marmer, S. A., Mar Drake, S. A. e Inversiones Coralillo, S. A.. . . . . 685

- M -

## Manutención de menores

- **El prevenido recurrió pasado el plazo indicado por la ley. Declarado inadmisibile. 18/6/2003.**  
Juan Paulino Hernández. . . . . 467

## Medio no ponderable

- **Declarado inadmisibile el recurso. 18/6/2003.**  
Casa Bridgestone y/o Angel Romero Abreu Vs. Herrera Motors, S. A.. . . . . 118

## Medios no desarrollados

- **Declarado inadmisibile el recurso. 11/6/2003.**  
Carlox Guarino Reyes Vs. Dr. César Del Pilar Morla Vásquez . . . 89

## Medios no ponderables

- **Declarado inadmisibile el recurso. 18/6/2003.**  
Armando Aponte Vs. Dr. Ernesto Nolasco Castaño. . . . . 112

- N -

## Nulidad de embargo

- **Restitución de inmueble. Rechazado el recurso. 4/6/2003.**  
Leonel Gonzalo Pereyra Vs. Juan Esteban García Hernández. . . 33

## Nulidad de embargo conservatorio

- **Capacidad jurídica de las sociedades. Rechazado el recurso. 25/6/2003.**  
Rayer, C. por A. Vs. Tapi Muebles Plaza, C. por A.. . . . . 141

- P -

## Partición

- **Distracción de bienes. Rechazado el recurso. 18/6/2003.**  
Armando A. Richardson H. Vs. Lilian de la Rosa . . . . . 104

## Proceso de saneamiento, localización de posesiones y litis

- **Conforme a la ley de tierras, el recurso de casación será instruido y juzgado tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común. En la especie, los recurrentes eran los miembros de una sucesión y no consignaron en su recurso ni en el emplazamiento, los nombres y generales de cada uno de los**

**componentes de la sucesión. Tampoco expusieron ni desarrollaron los medios en que se funda el recurso. Declarado inadmisibile. 11/6/2003.**

Sucesores de Andrés Reynoso y compartes Vs. Hilaria Ciprián  
Martínez de Reynoso y compartes . . . . . 677

### Providencias calificativas

- **Declarado inadmisibile el recurso. 4/6/2003.**  
Samuel Suero Colón. . . . . 242
- **Declarado inadmisibile el recurso. 4/6/2003.**  
Julio César Sánchez Severino . . . . . 255
- **Declarado inadmisibile el recurso. 4/6/2003.**  
Fabio López Henríquez . . . . . 261

- R -

### Recursos de casación

- **El ministerio público debe notificar al acusado su recurso de casación. Si no lo hace, viola su derecho de defensa y por ende, la Constitución de la República. No fue notificado. Declarado inadmisibile. 25/6/2003.**  
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo . . . . . 548
- **El ministerio público recurrió pasados los plazos indicados por la ley. Declarado inadmisibile su recurso. 4/6/2003.**  
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago . . . . . 216
- **De acuerdo con el Art. 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia penal: “La declaración del recurso se hará por la parte interesada en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia y será firmada por ella y por el secretario.” En la especie, el recurrente, parte civil constituida, se dirigió directamente a la Suprema**

**Corte de Justicia mediante una instancia. El secretario de la Corte a-qua certificó nueve meses después de esta fecha, que allá no había registrado ningún recurso de casación. Declarado inadmisibile. 25/7/2003.**

Geno Valdez. . . . . 567

- S -

**Sentencia de oposición recurrida en casación**

- **Declarado inadmisibile el recurso. 4/6/2003.**

Rosario Mercedes Peña Osoria Vs. Alcedo Antonio Hernández . 48

- T -

**Tercería**

- **Violación al efecto devolutivo de la apelación. Casada la sentencia con envío. 25/6/2003.**

Belkis E. Lozada Montás Vs. Mario Torroni . . . . . 179

- V -

**Validez de embargo conservatorio**

- **Contradicción de motivos. Casada la sentencia con envío. 11/06/2003.**

Internacional Charly, C. por A. Vs. Industria del Calzado Bizón, S. A. . . . . 82

**Violaciones de propiedades**

- **Los jueces del fondo pueden reconocer como sinceras ciertas declaraciones y testimonios y fundar en ellos su íntima convicción. En la especie, se determinó que el justiciable ocupaba la posesión por orden del dueño fallecido. Rechazado el recurso de la parte civil constituida. 18/6/2003.**

Anicasio Acosta Paredes y Cándida López Adames . . . . . 399



- **Recurrieron después de pasados los plazos indicados por la ley. Declarado inadmisibile el recurso. 11/4/2003.**  
Tito Jiménez y compartes . . . . . 281

## Violaciones sexuales

- **Aunque existen pruebas de la violación sexual, para considerar, como consideró la Corte a-quá, que esa violación constituía un incesto para aplicar la condena mayor indicada en el Artículo 332-2 del Código Penal, debe existir la prueba de la filiación o familiaridad indicada por la ley. No existe la misma. Casada con envío. 4/6/2003.**  
José Luis Espinal Mejía . . . . . 226
- **El acusado abusaba de un niño de siete de años de edad, hasta que éste lo dijo a la empleada de la casa y ésta a la madre. La declaración del menor fue contundente. Rechazado el recurso. 11/6/2003.**  
José Antonio Peralta Martínez . . . . . 303
- **El acusado declaró que tenía amores con la menor de 14 años y que fue una relación consensual. Pero ella le dijo a su madre, momentos después de los hechos, que había sido obligada a ello. Nulo el recurso como persona civilmente responsable y rechazado como acusado. 18/6/2003.**  
Cándido Reyes Rodríguez . . . . . 447
- **El encartado negó los hechos pero las declaraciones coherentes de la menor de catorce años fueron suficientes para convencer a los jueces de su culpabilidad. Rechazado el recurso. 25/6/2003.**  
Charles Martínez . . . . . 535
- **La menor de once años declaró que el encartado la había violado cuando tenía diez, ejerciendo violencias contra ella y que luego lo había hecho muchas veces. Condenado a diez años de reclusión, se consideró bien motivada la sentencia. Rechazado el recurso. 4/6/2003.**  
Bernardo Calderón Marte . . . . . 196